



Compendio IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS E IMPUESTO SELECTIVO AL CONSUMO Ejercicio 2022

Concordado con jurisprudencia
seleccionada del Tribunal Fiscal y del
Poder Judicial y con pronunciamientos
de la SUNAT

Compiladores:
GAMBOA MENDOZA, Nathaly Jussara
HUAPAYA GARRIAZO, Pablo José
LLAQUE SÁNCHEZ, Fredy Richard
SEBASTIAN RODRIGUEZ, Francis Jean Pierr
VIZCARRA DELGADO, Elena Natalia



**COMPENDIO IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS E
IMPUESTO SELECTIVO AL CONSUMO
Ejercicio 2022**

Editor:

Es una publicación producida por el Instituto Aduanero y Tributario – IAT de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT.
Primera edición digital: agosto de 2023

Directivos

MORA INSUA, Walter Eduardo
Jefe del Instituto Aduanero y Tributario
TERRONES CEVALLOS, Bogard Martín
Gerente de Investigación Académica y Aplicada

Compiladores

GAMBOA MENDOZA, Nathaly Jussara
HUAPAYA GARRIAZO, Pablo José
LLAQUE SÁNCHEZ, Fredy Richard
SEBASTIAN RODRIGUEZ, Francis Jean Pierr
VIZCARRA DELGADO, Elena Natalia

Línea Gráfica

ORÉ SÁNCHEZ, Juan Dalmer

Copyright © Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria- SUNAT. Instituto Aduanero y Tributario - IAT. 2023.

Av. Agustín Gamarra N° 680. Chucuito. Callao. Perú

Página web: <http://iat.sunat.gob.pe>

<http://www.sunat.gob.pe>

Reservados todos los derechos. Este libro o cualquiera de sus partes, no podrá ser reproducido, ni registrado, ni transmitido, ni utilizado en ningún tipo de almacenaje y recuperación (ya sea mecánico, electrónico, fotoquímico, digital informático, fotocopiado, grabación sonora, podcast, escaneado, microfilmado, googleado, video, entre otros) ni por cualquier medio existente o por crearse, sin la autorización previa y por escrito del titular del Copyright.

Hecho el Depósito Legal N°

ISBN N° :

Libro electrónico disponible en:

<https://iat.sunat.gob.pe/sites/default/files/documentos/2023/08/archivos/cigv03.pdf>

La SUNAT no se identifica necesariamente con las opiniones, comentarios, recomendaciones, conclusiones u otras expresiones vertidas por los autores, siendo estas de su exclusiva responsabilidad. Tampoco son vinculantes ni comprometen sus objetivos, programas y acciones. Del mismo modo, dichas expresiones no constituyen, en ningún aspecto o circunstancia, la posición oficial de la institución, estando prohibido citarlas como tales en cualquier publicación, bajo responsabilidad. Toda cita o mención que se haga del presente documento se debe hacer citando la fuente y respetando la normativa vigente en materia de derechos de autor.



EDICIÓN DE CIRCULACIÓN RESTRINGIDA SUSTENTADA EN LA LEGISLACIÓN SOBRE DERECHOS DE AUTOR. DECRETO LEGISLATIVO N.º 822.

Artículo 43.- Respecto de las obras ya divulgadas lícitamente, es permitida sin autorización del autor:

- a. La reproducción por medio reprográfico, digital u otro similar para la enseñanza o la realización de exámenes en instituciones de enseñanza, siempre que no haya fines de lucro y en la medida justificada por el objetivo perseguido, de artículos, discursos, frases originales, poemas unitarios, o de breves extractos de obras o del íntegro de obras aisladas de carácter plástico y fotográfico, lícitamente publicadas y a condición de que tal utilización se haga conforme a los usos honrados (cita obligatoria del autor) y que la misma no sea objeto de venta u otra transacción a título oneroso, ni tenga directa o indirectamente fines de lucro.

Tabla de contenido

| | |
|--|-----|
| PRESENTACIÓN..... | 6 |
| TITULO I..... | 7 |
| DEL IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS..... | 7 |
| CAPITULO I DEL AMBITO DE APLICACIÓN DEL IMPUESTO Y DEL NACIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA..... | 7 |
| CAPITULO II DE LAS EXONERACIONES..... | 48 |
| CAPITULO III DE LOS SUJETOS DEL IMPUESTO..... | 52 |
| CAPITULO IV DEL CÁLCULO DEL IMPUESTO..... | 62 |
| CAPITULO V DEL IMPUESTO BRUTO..... | 62 |
| CAPITULO VI DEL CREDITO FISCAL..... | 80 |
| CAPITULO VII DE LOS AJUSTES AL IMPUESTO BRUTO Y AL CREDITO FISCAL..... | 112 |
| CAPITULO VIII DE LA DECLARACION Y DEL PAGO..... | 116 |
| CAPITULO IX DE LAS EXPORTACIONES..... | 123 |
| CAPITULO X (21) DE LOS MEDIOS DE CONTROL, DE LOS REGISTROS Y LOS COMPROBANTES DE PAGO..... | 146 |
| CAPÍTULO XI DEL REINTEGRO TRIBUTARIO PARA LA REGIÓN SELVA..... | 167 |
| TÍTULO II DEL IMPUESTO SELECTIVO AL CONSUMO..... | 178 |
| CAPÍTULO I DEL ÁMBITO DEL IMPUESTO Y DEL NACIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA..... | 179 |
| CAPÍTULO II DE LOS SUJETOS DEL IMPUESTO..... | 184 |
| CAPÍTULO III DE LA BASE IMPONIBLE Y DE LA TASA..... | 187 |
| CAPÍTULO IV..... | 201 |
| DE LOS MEDIOS DE CONTROL Y DEL PAGO..... | 201 |
| CAPÍTULO V DE LAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS..... | 204 |
| TITULO III DE LAS DISPOSICIONES FINALES..... | 205 |
| TÍTULO IV DEL IMPUESTO ESPECIAL A LAS VENTAS..... | 217 |
| DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, TRANSITORIAS Y FINALES..... | 222 |
| "APENDICE I (*) OPERACIONES EXONERADAS DEL IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS... | 231 |
| APENDICE II SERVICIOS EXONERADOS DEL IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS..... | 255 |

| | |
|--|-----|
| NUEVO APENDICE III (1) (**) BIENES AFECTOS AL IMPUESTO SELECTIVO AL CONSUMO .. | 268 |
| NUEVO APENDICE IV BIENES AFECTOS AL IMPUESTO SELECTIVO AL CONSUMO | 307 |
| CARTAS | 344 |
| INFORMES | 349 |
| OFICIOS | 429 |
| RS..... | 431 |
| RTF | 435 |
| OTROS | 589 |

PRESENTACIÓN

A nombre del Instituto Aduanero y Tributario, me es grato presentar el compendio denominado "Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo Ejercicio 2022", la cual contiene una compilación normativa sobre el Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, actualizada al ejercicio 2022, concordado con su reglamento, pronunciamientos de la SUNAT, precedentes jurisprudenciales del Tribunal Fiscal y sentencias del Poder Judicial.

La obra pretende ser una herramienta útil para el desarrollo académico y profesional, que facilite la labor de los contribuyentes, intermediarios fiscales, servidores de la administración pública y estudiantes, que se desempeñan en el mundo de la tributación.

A nombre del Instituto Aduanero y Tributario, expreso mi satisfacción por esta obra, la cual es producto de un esfuerzo de los colaboradores de la institución, que busca no solo difundir temas especializados, sino aportar a la democratización del conocimiento fiscal en nuestro país.

Eduardo Mora Insua

Jefe del Instituto Aduanero y Tributario

| <p>TEXTO UNICO ORDENADO DE LA LEY DEL IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS E IMPUESTO SELECTIVO AL CONSUMO</p> <p>DECRETO SUPREMO N° 055-99-EF</p> | <p>REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS E IMPUESTO SELECTIVO AL CONSUMO</p> <p>DECRETO SUPREMO No. 29-94-EF</p> |
|--|--|
| <p>TITULO I</p> <p>DEL IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS</p> <p>CAPITULO I</p> <p>DEL AMBITO DE APLICACIÓN DEL IMPUESTO Y DEL NACIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA</p> <p>ARTÍCULO 1°.- OPERACIONES GRAVADAS</p> <p>El Impuesto General a las Ventas grava las siguientes operaciones:</p> <p>a) La venta en el país de bienes muebles;</p> | <p>Concordancia: Artículo 2°, Numeral 1 inciso a) del Rgto.</p> <p>Artículo 2°.- Para la determinación del ámbito de aplicación del Impuesto, se tendrá en cuenta lo siguiente:</p> <p>1. Operaciones gravadas</p> <p>Se encuentran comprendidos en el artículo 1° del Decreto:</p> |

| | |
|--|--|
| <p>b) La prestación o utilización de servicios en el país;</p> | <p>a) La venta en el país de bienes muebles ubicados en el territorio nacional, que se realice en cualquiera de las etapas del ciclo de producción y distribución, sean éstos nuevos o usados, independientemente del lugar en que se celebre el contrato, o del lugar en que se realice el pago.</p> <p>También se consideran ubicados en el país los bienes cuya inscripción, matrícula, patente o similar haya sido otorgada en el país, aún cuando al tiempo de efectuarse la venta se encuentren transitoriamente fuera de él.</p> <p>Tratándose de bienes intangibles se consideran ubicados en el territorio nacional cuando el titular y el adquirente se encuentran domiciliados en el país.</p> <p>Tratándose de bienes muebles no producidos en el país, se entenderá que se encuentran ubicados en el territorio nacional cuando hubieran sido importados en forma definitiva.</p> <p>(Inciso a) sustituido por el artículo 2° Decreto Supremo N.° 130-2005-EF, publicado el 7.10.2005, vigente desde el 1.11.2005).</p> <p><u>Concordancia:</u> Artículo 2°, Numeral 1 inciso b) del Rgto.</p> <p>Artículo 2°.- Para la determinación del ámbito de aplicación del Impuesto, se tendrá en cuenta lo siguiente:</p> <p>1. Operaciones gravadas</p> <p>Se encuentran comprendidos en el artículo 1° del Decreto:</p> <p>(...)</p> |
|--|--|

| | |
|--|---|
| <p>c) Los contratos de construcción;</p> | <p>b) Los servicios prestados o utilizados en el país, independientemente del lugar en que se pague o se perciba la contraprestación, y del lugar donde se celebre el contrato.</p> <p>No se encuentra gravado el servicio prestado en el extranjero por sujetos domiciliados en el país o por un establecimiento permanente domiciliado en el exterior de personas naturales o jurídicas domiciliadas en el país, siempre que el mismo no sea consumido o empleado en el territorio nacional.</p> <p>No se consideran utilizados en el país aquellos servicios de ejecución inmediata que por su naturaleza se consumen íntegramente en el exterior ni los servicios de reparación y mantenimiento de naves y aeronaves y otros medios de transporte prestados en el exterior.</p> <p>Para efecto de la utilización de servicios en el país, se considera que el establecimiento permanente domiciliado en el exterior de personas naturales o jurídicas domiciliadas en el país es un sujeto no domiciliado.</p> <p>En los casos de arrendamiento de naves y aeronaves y otros medios de transporte prestados por sujetos no domiciliados que son utilizados parcialmente en el país, se entenderá que sólo el sesenta por ciento (60%) es prestado en el territorio nacional, gravándose con el Impuesto sólo dicha parte.</p> <p><i>(Inciso b) sustituido por el artículo 2° del Decreto Supremo N.° 130-2005-EF, publicado el 7.10.2005, vigente desde el 1.11.2005).</i></p> |
|--|---|

| | |
|---|--|
| <p>d) La primera venta de inmuebles que realicen los constructores de los mismos.</p> <p>Asimismo, la posterior venta del inmueble que realicen las empresas vinculadas con el constructor, cuando el inmueble haya sido adquirido directamente de éste o de empresas vinculadas económicamente con el mismo.</p> <p>Lo dispuesto en el párrafo anterior no será de aplicación cuando se demuestre que el precio de la venta realizada es igual o mayor al valor de mercado. Se entiende por valor de mercado el que normalmente se obtiene en las operaciones onerosas que el constructor o la empresa realizan con terceros no vinculados, o el valor de tasación, el que resulte mayor.</p> <p>Para efecto de establecer la vinculación económica es de aplicación lo dispuesto en el Artículo 54 del presente dispositivo.</p> <p>También se considera como primera venta la que se efectúe con posterioridad a la reorganización o traspaso de empresas.</p> | <p><u>Concordancia:</u> Artículo 2º, Numeral 1 inciso c) del Rgto.</p> <p>Artículo 2º.- Para la determinación del ámbito de aplicación del Impuesto, se tendrá en cuenta lo siguiente:</p> <p>1. Operaciones gravadas</p> <p>Se encuentran comprendidos en el artículo 1º del Decreto:</p> <p>(...)</p> <p>c) Los contratos de construcción que se ejecuten en el territorio nacional, cualquiera sea su denominación, sujeto que lo realice, lugar de celebración del contrato o de percepción de los ingresos.</p> <p><u>Concordancia:</u> Artículo 2º, Numeral 1 inciso d) del Rgto.</p> <p>Artículo 2º.- Para la determinación del ámbito de aplicación del Impuesto, se tendrá en cuenta lo siguiente:</p> <p>1. Operaciones gravadas</p> <p>Se encuentran comprendidos en el artículo 1º del Decreto:</p> <p>(...)</p> <p>d) La primera venta de inmuebles ubicados en el territorio nacional que realicen los constructores de los mismos.</p> <p>Se considera primera venta y consecuentemente operación gravada, la que se realice con posterioridad a la resolución,</p> |
|---|--|

| | |
|--|--|
| | <p>rescisión, nulidad o anulación de la venta gravada.</p> <p>La posterior venta de inmuebles gravada a que se refiere el inciso d) del artículo 1° del Decreto, está referida a las ventas que las empresas vinculadas económicamente al constructor realicen entre sí y a las efectuadas por éstas a terceros no vinculados.</p> <p>Tratándose de inmuebles en los que se efectúen trabajos de ampliación, la venta de la misma se encontrará gravada con el Impuesto, aún cuando se realice conjuntamente con el inmueble del cual forma parte, por el valor de la ampliación. Se considera ampliación a toda área nueva construida.</p> <p>También se encuentra gravada la venta de inmuebles respecto de los cuáles se hubiera efectuado trabajos de remodelación o restauración, por el valor de los mismos.</p> <p>Para determinar el valor de la ampliación, trabajos de remodelación o restauración, se deberá establecer la proporción existente entre el costo de la ampliación, remodelación o restauración y el valor de adquisición del inmueble actualizado con la variación del Índice de Precios al Por Mayor hasta el último día del mes precedente al del inicio de cualquiera de los trabajos señalados anteriormente, más el referido costo de la ampliación remodelación o restauración. El resultado de la proporción se multiplicará por cien (100). El porcentaje resultante se expresará hasta con dos decimales.</p> <p>Este porcentaje se aplicará al valor de venta del bien, resultando así la</p> |
|--|--|

| | |
|------------------------------------|---|
| <p>e) La importación de bienes</p> | <p>base imponible de la ampliación, remodelación o restauración.</p> <p>No constituye primera venta para efectos del Impuesto, la transferencia de las alícuotas entre copropietarios constructores.</p> <p>Concordancia: Artículo 2°, Numeral 1 inciso e) y Numeral 9 del Rgto.</p> <p>Artículo 2°.- Para la determinación del ámbito de aplicación del Impuesto, se tendrá en cuenta lo siguiente:</p> <p>1. Operaciones gravadas</p> <p>Se encuentran comprendidos en el artículo 1° del Decreto:</p> <p>(...)</p> <p>e) La importación de bienes, cualquiera sea el sujeto que la realice.</p> <p><i>(Segundo párrafo del inciso e) derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria de la Ley N.° 30264, publicada el 16.11.2014, el mismo que regirá a partir del 1.12.2014, según lo dispuesto en el inciso a) de su Tercera Disposición Complementaria Final).</i></p> <p><i>(Último párrafo del inciso e) derogado por la Segunda Disposición Final del Decreto Supremo N.° 130-2005-EF, publicado el 7.10.2005, vigente desde el 1.11.2005).</i></p> <p>(...)</p> <p>9. Venta de bienes ingresados mediante admisión e importación temporal</p> |
|------------------------------------|---|

ARTÍCULO 2°.- CONCEPTOS NO GRAVADOS

No están gravados con el impuesto:

- a) El arrendamiento y demás formas de cesión en uso de bienes muebles e inmuebles, siempre que el ingreso constituya renta de primera o de segunda categorías gravadas con el Impuesto a la Renta.
- b) La transferencia de bienes usados que efectúen las personas naturales o jurídicas que no realicen actividad empresarial, salvo que sean habituales en la realización de este tipo de operaciones.
- c) La transferencia de bienes que se realice como consecuencia de la reorganización de empresas;
- d) El monto equivalente al valor CIF, en la transferencia de bienes no producidos en el país efectuada antes de haber solicitado su despacho a consumo. (*)

(*) *Inciso derogado por la Cuarta Disposición Final del Decreto Legislativo N.º 950, publicado el 3.2.2004, disposición que entró en vigencia a partir del primer día siguiente al de su publicación.*

No está gravada con el Impuesto la transferencia en el país de mercancía extranjera, ingresada bajo los regímenes de Importación Temporal o Admisión Temporal regulados por la Ley General de Aduanas, sus normas complementarias y reglamentarias, siempre que se cumpla con los requisitos establecidos por la citada Ley.

Concordancia: Artículo 2°, Numeral 7 inciso a) y b) del Rgto.

Artículo 2°.- Para la determinación del ámbito de aplicación del Impuesto, se tendrá en cuenta lo siguiente:

(...)

7. Reorganización de empresas

Para efectos de este Impuesto, se entiende por reorganización de empresas:

- a) A la reorganización de sociedades o empresas a que se refieren las normas que regulan el Impuesto a la Renta.
- b) Al traspaso en una sola operación a un único adquirente, del total del activos y pasivos de empresas unipersonales y de sociedades irregulares que no hayan adquirido tal condición por incurrir en las causales de los numerales 5 ó 6 del artículo 423° de la Ley N.º 26887, con el fin de continuar la explotación de la actividad económica a la cual estaban destinados.

(Numeral 7 sustituido por el artículo 6° del Decreto Supremo N.º 64-2000-EF, publicado el 30.6.2000, vigente desde el 30.6.2000).

| | |
|---|--|
| <p>e) La importación de:</p> <p>1. Bienes donados a entidades religiosas.</p> | <p>(Con carácter interpretativo desde la vigencia de la Ley N.º 27039, en aplicación de lo dispuesto en el inciso a) de la Tercera Disposición Transitoria y Final del Decreto Supremo N.º 064-2000-EF, publicado el 30.6.2000, vigente desde el 30.6.2000).</p> <p>Concordancia: Artículo 2º, Acápites 11.4 incisos a) y b) del Rgto.</p> <p>Artículo 2º.- Para la determinación del ámbito de aplicación del Impuesto, se tendrá en cuenta lo siguiente:</p> <p>(...)</p> <p>11.4 Entidades religiosas</p> <p>Las entidades religiosas enunciadas en el numeral 1 del inciso e) del artículo 2º del Decreto, son aquellas que cumplan los requisitos para estar exoneradas del Impuesto a la Renta.</p> <p>Para efecto de lo dispuesto en el numeral 1 del inciso e) del artículo 2º del Decreto, se tendrá en cuenta lo siguiente:</p> <p>a) Tratándose de la Iglesia Católica, se considerará a la Conferencia Episcopal Peruana, los Arzobispados, Obispados, Prelaturas, Vicariatos Apostólicos, Seminarios Diocesanos, Parroquias y las misiones dependientes de ellas, Órdenes y Congregaciones Religiosas, Institutos Seculares asentados en las respectivas Diócesis y otras entidades dependientes de la Iglesia Católica reconocidas como tales por la autoridad</p> |
|---|--|

| | |
|---|--|
| <p>Dichos bienes no podrán ser transferidos o cedidos durante el plazo de cuatro (4) años contados desde la fecha de la numeración de la Declaración Única de Importación. En caso que se transfieran o cedan, se deberá efectuar el pago de la deuda tributaria correspondiente de acuerdo con lo que señale el reglamento. La depreciación de los bienes cedidos o transferidos se determinará de acuerdo con las normas del Impuesto a la Renta.</p> <p>No están comprendidos en el párrafo anterior los casos en que por disposiciones especiales se establezcan plazos, condiciones o requisitos para la transferencia o cesión de dichos bienes.</p> <p>2. Bienes de uso personal y menaje de casa que se importen libres o liberados de derechos aduaneros por dispositivos legales y hasta el monto y plazo establecidos en los mismos, con excepción de vehículos.</p> <p>3. Bienes efectuada con financiación de donaciones del exterior, siempre que estén destinados a la ejecución de obras públicas por convenios realizados conforme a acuerdos bilaterales de cooperación técnica, celebrados entre el Gobierno del Perú y otros Estados u Organismos Internacionales Gubernamentales de fuentes bilaterales y multilaterales.</p> <p>f) El Banco Central de Reserva del Perú por las operaciones de:</p> <p>1. Compra y venta de oro y plata que realiza en virtud de su Ley Orgánica.</p> <p>2. Importación o adquisición en el mercado nacional de billetes, monedas, cospeles y cuños.</p> <p>g) La transferencia o importación de bienes y la prestación de servicios que efectúen las instituciones educativas públicas o particulares exclusivamente para sus fines propios.</p> | <p>eclesiástica competente, que estén inscritos en el Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT.</p> <p>b) Tratándose de entidades religiosas distintas a la católica se considerarán a las Asociaciones o Fundaciones cuyos estatutos se hayan aprobado por la autoridad representativa que corresponda y que se encuentren inscritas en los Registros Públicos y en el Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT.</p> <p>Las entidades religiosas acreditarán su inscripción en el Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta, con la Resolución que la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT expide cuando se ha realizado dicha inscripción, la cual deberá ser exhibida a la Superintendencia Nacional de Aduanas, para internar los bienes donados inafectos del Impuesto.</p> <p>(Incisos a, b y último párrafo del numeral 11.4 sustituidos por el artículo 1° del Decreto Supremo N.° 112-2002-EF, publicado el 19.7.2002, vigente desde el 20.7.2002).</p> |
|---|--|

| | |
|--|--|
| <p>Mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro de Educación, se aprobará la relación de bienes y servicios inafectos al pago del Impuesto General a las Ventas.</p> <p>La transferencia o importación de bienes y la prestación de servicios debidamente autorizada mediante Resolución Suprema, vinculadas a sus fines propios, efectuada por las Instituciones Culturales o Deportivas a que se refieren el inciso c) del Artículo 18 y el inciso b) del Artículo 19 de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobada por el Decreto Legislativo N° 774, y que cuenten con la calificación del Instituto Nacional de Cultura o del Instituto Peruano del Deporte, respectivamente.</p> <p>h) Los pasajes internacionales adquiridos por la Iglesia Católica para sus agentes pastorales, según el Reglamento que se expedirá para tal efecto; ni los pasajes internacionales expedidos por empresas de transporte de pasajeros que en forma exclusiva realicen viajes entre zonas fronterizas.</p> <p>i) Las regalías que corresponda abonar en virtud de los contratos de licencia celebrados conforme a lo dispuesto en la Ley N.º 26221.</p> <p>j) Los servicios que presten las Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones y las empresas de seguros a los trabajadores afiliados al Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones y a los beneficiarios de éstos en el marco del Decreto Ley N° 25897.</p> <p>k) La importación o transferencia de bienes que se efectúe a título gratuito, a favor de Entidades y Dependencias del</p> | |
|--|--|

Sector Público, excepto empresas; así como a favor de las Entidades e Instituciones Extranjeras de Cooperación Técnica Internacional (ENIEX), Organizaciones No Gubernamentales de Desarrollo Nacionales (ONGD-PERÚ) e Instituciones Privadas Sin Fines de Lucro Receptoras de Donaciones de Carácter Asistencial o Educacional (IPREDA), inscritas en el registro correspondiente que tiene a su cargo la Agencia Peruana de Cooperación Internacional (APCI) del Ministerio de Relaciones Exteriores y que se encuentren calificadas previamente por la SUNAT como entidades receptoras de donaciones. En este caso, el donante no pierde el derecho a aplicar el crédito fiscal que corresponda al bien donado.

Primer párrafo modificado por el Artículo 8 de la Ley N° 30498, publicada el 08 agosto 2016.

- l) Los intereses y las ganancias de capital generados por Certificados de Depósito del Banco Central de Reserva del Perú y por Bonos "Capitalización Banco Central de Reserva del Perú".
- ll) Los juegos de azar y apuestas, tales como loterías, bingos, rifas, sorteos, máquinas tragamonedas y otros aparatos electrónicos, casinos de juego y eventos hípicas.
- m) La adjudicación a título exclusivo a cada parte contratante, de bienes obtenidos por la ejecución de los contratos de colaboración empresarial que no lleven contabilidad independiente, en base a la proporción contractual, siempre que cumplan con entregar a la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT la

| | |
|---|---|
| <p>información que, para tal efecto, ésta establezca.</p> <p>n) La asignación de recursos, bienes, servicios y contratos de construcción que efectúen las partes contratantes de sociedades de hecho, consorcios, joint ventures u otras formas de contratos de colaboración empresarial, que no lleven contabilidad independiente, para la ejecución del negocio u obra en común, derivada de una obligación expresa en el contrato, siempre que cumpla con los requisitos y condiciones que establezca la SUNAT.</p> <p>o) La atribución, que realice el operador de aquellos contratos de colaboración empresarial que no lleven contabilidad independiente, de los bienes comunes</p> | <p><u>Concordancia:</u> Artículo 2°, Numeral 11 Acápite 11.1 del Rgto.</p> <p>Artículo 2°.- Para la determinación del ámbito de aplicación del Impuesto, se tendrá en cuenta lo siguiente:</p> <p>(...)</p> <p>11. Operaciones no gravadas</p> <p>11.1 Adjudicación de bienes en contratos de colaboración empresarial que no lleven contabilidad independiente</p> <p>Lo dispuesto en el inciso m) del artículo 2° del Decreto será aplicable a los contratos de colaboración empresarial que no lleven contabilidad independiente cuyo objeto sea la obtención o producción común de bienes que serán repartidos entre las partes, de acuerdo a lo que establezca el contrato.</p> <p>Dicha norma no resultará de aplicación a aquellos contratos en los cuales las partes sólo intercambien prestaciones, como es el caso de la permuta y otros similares.</p> |
|---|---|

| | |
|---|--|
| <p>tangibles e intangibles, servicios y contratos de construcción adquiridos para la ejecución del negocio u obra en común, objeto del contrato, en la proporción que corresponda a cada parte contratante, de acuerdo a lo que establezca el reglamento.</p> <p>p) La venta e importación de los medicamentos y/o insumos necesarios para la fabricación nacional de los equivalentes terapéuticos que se importan (mismo principio activo) para tratamiento de enfermedades oncológicas, del VIH/SIDA y de la Diabetes, efectuados de acuerdo a las normas vigentes.</p> <p>q) Los servicios de comisión mercantil prestados a personas no domiciliadas en relación con la venta en el país de productos provenientes del exterior, siempre que el comisionista actúe como intermediario entre un sujeto domiciliado en el país y otro no domiciliado y la comisión sea pagada desde el exterior.⁽¹⁾</p> <p style="text-align: center;">(1) Literal derogado por la Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29646, publicada el 1.1.2011.</p> <p>r) Los servicios de crédito: Sólo los ingresos percibidos por las Empresas Bancarias y Financieras, Cajas Municipales de Ahorro y Crédito, Cajas Municipales de Crédito Popular, Empresa de Desarrollo de la Pequeña y Micro Empresa - EDPYME, Cooperativas de Ahorro y Crédito y Cajas Rurales de Ahorro y Crédito, domiciliadas o no en el país, por concepto de ganancias de capital, derivadas de las operaciones de compraventa de letras de cambio, pagarés, facturas comerciales y demás papeles comerciales, así como por concepto de comisiones e intereses derivados de las operaciones propias de estas empresas.</p> <p>También están incluidas las comisiones, intereses y demás ingresos provenientes de créditos directos e indirectos otorgados por otras entidades que se encuentren supervisadas por la Superintendencia de Banca y Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones dedicadas</p> | <p><u>Concordancia:</u> Artículo 2º, Numeral 11 Acápite 11.2 del Rgto.</p> <p>Artículo 2º.- Para la determinación del ámbito de aplicación del Impuesto, se tendrá en cuenta lo siguiente:</p> <p>(...)</p> <p>11. Operaciones no gravadas</p> <p>(...)</p> <p>11.2 Asignaciones en contratos de colaboración empresarial que no lleven contabilidad independiente</p> <p>Lo dispuesto en el inciso n) del artículo 2º del Decreto, será de aplicación a la asignación de recursos, bienes, servicios o contratos de construcción que figuren como obligación expresa, para la realización del objeto del contrato de colaboración empresarial.</p> <p><u>Concordancia:</u> Artículo 2º, Numeral 11 Acápite 11.3 y artículo 5º Numeral 10 Acápite 10.3 del Rgto.</p> <p>Artículo 2º.- Para la determinación del ámbito de aplicación del Impuesto, se tendrá en cuenta lo siguiente:</p> <p>(...)</p> <p>11. Operaciones no gravadas</p> <p>(...)</p> |
|---|--|

| | |
|--|--|
| <p>exclusivamente a operar a favor de la micro y pequeña empresa.</p> <p>Asimismo, los intereses y comisiones provenientes de créditos de fomento otorgados directamente o mediante intermediarios financieros, por organismos internacionales o instituciones gubernamentales extranjeras, a que se refiere el inciso c) del Artículo 19° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N.º 179-2004-EF y normas modificatorias.</p> <p>s) Las pólizas de seguros de vida emitidas por compañías de seguros legalmente constituidas en el Perú, de acuerdo a las normas de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, siempre que el comprobante de pago sea expedido a favor de personas naturales residentes en el Perú. Asimismo, las primas de los seguros de vida a que se refiere este inciso y las primas de los seguros para los afiliados al Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones que hayan sido cedidas a empresas reaseguradoras, sean domiciliadas o no.</p> <p>t) Los intereses generados por valores mobiliarios emitidos mediante oferta pública o privada por personas jurídicas constituidas o establecidas en el país.</p> <p>u) Los intereses generados por los títulos valores no colocados por oferta pública, cuando hayan sido adquiridos a través de algún mecanismo centralizado de negociación a los que se refiere la Ley del Mercado de Valores.</p> <p>v) La utilización de servicios en el país, cuando la retribución por el servicio forme parte del valor en aduana de un bien corporal cuya importación se encuentre gravada con el Impuesto.</p> <p style="text-align: center;">Lo dispuesto en el párrafo anterior sólo será de aplicación:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cuando el plazo que medie entre la fecha de pago de la retribución o la fecha en que se anote el comprobante de pago en el Registro de Compras, lo que ocurra primero; | <p>11.3 Adquisiciones en contratos de colaboración empresarial que no lleven contabilidad independiente</p> <p>Lo dispuesto en el inciso o) del artículo 2° del Decreto será de aplicación a la atribución que realice el operador del contrato, respecto de las adquisiciones comunes. Para tal efecto, en el contrato de colaboración deberá constar expresamente la proporción de los gastos que cada parte asumirá, o el pacto expreso mediante el cual las partes acuerden que la atribución de las adquisiciones comunes y del respectivo Impuesto y gasto tributario se efectuará en función a la participación de cada parte establecida en el contrato, debiendo ser puesto en conocimiento de la SUNAT al momento de la comunicación o solicitud para no llevar contabilidad independiente. Si con posterioridad se modifica el contrato en la parte relativa a la participación en los gastos que cada parte asumirá, se deberá comunicar a la SUNAT dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de efectuada la modificación.</p> <p>El operador que efectúe las adquisiciones atribuirá a los otros contratantes la proporción de los bienes, servicios o contratos de construcción para la realización del objeto del contrato.</p> <p>Artículo 5°.- El Impuesto a pagar se determina mensualmente</p> |
|--|--|

| | |
|---|--|
| <p>y la fecha de la solicitud de despacho a consumo del bien corporal no exceda de un (1) año.</p> <p>En caso de que la retribución del servicio se cancele en dos (2) o más pagos, el plazo se calculará respecto de cada pago efectuado.</p> <p>2. Siempre que el sujeto del Impuesto comunique a la SUNAT, hasta el último día hábil del mes siguiente a la fecha en que se hubiera producido el nacimiento de la obligación tributaria por la utilización de servicios en el país, la información relativa a las operaciones mencionadas en el primer párrafo del presente inciso, de acuerdo a lo que establezca el Reglamento.</p> <p>Las utilidades de servicios que no se consideren inafectas en virtud de lo señalado en el párrafo anterior, se reputarán gravadas en la fecha de nacimiento de la obligación tributaria que establece la normatividad vigente.</p> <p>w) La importación de bienes corporales, cuando:</p> <p>i) El ingreso de los bienes al país se realice en virtud a un contrato de obra, celebrado bajo la modalidad llave en mano y a suma alzada, por el cual un sujeto no domiciliado se obliga a diseñar, construir y poner en funcionamiento una obra determinada en el país, asumiendo la responsabilidad global frente al cliente; y,</p> <p>ii) El valor en aduana de los bienes forme parte de la retribución por el servicio prestado por el sujeto no domiciliado en virtud al referido contrato, cuya utilización en el país se encuentre gravada con el Impuesto.</p> <p>Lo dispuesto en el párrafo anterior sólo será de aplicación:</p> <p>1. Siempre que el sujeto del Impuesto comunique a la SUNAT la información relativa a las operaciones y al contrato a que se refiere el párrafo anterior así como el detalle de los bienes que ingresarán al país en virtud a este último, de acuerdo a lo que establezca el Reglamento. La comunicación deberá ser presentada con una</p> | <p>deduciendo del Impuesto Bruto de cada período el crédito fiscal correspondiente; salvo los casos de la utilización de servicios en el país prestados por sujetos no domiciliados y de la importación de bienes, en los cuáles el Impuesto a pagar es el Impuesto Bruto.</p> <p>(Párrafo incluido por el artículo 15° del Decreto Supremo N° 64-2000-EF, publicado el 30.06.2000, vigente desde el 30.06.2000).</p> <p>10. Contratos de colaboración empresarial</p> <p>(...)</p> <p>10.2 Contratos de colaboración empresarial sin contabilidad independiente</p> <p>Está gravada con el Impuesto, la atribución total de los bienes indicados en el inciso o) del Artículo 2° del Decreto que se efectúe a una de las empresas contratantes, siendo la base imponible el valor de mercado deducida la proporción correspondiente a dicha parte contratante.</p> |
|---|--|

anticipación no menor a treinta (30) días calendario de la fecha de solicitud de despacho a consumo del primer bien que ingrese al país en virtud al referido contrato.

La información comunicada a la SUNAT podrá ser modificada producto de las adendas que puedan realizarse al referido contrato con posterioridad a la presentación de la comunicación indicada en el párrafo anterior, de acuerdo a lo que establezca el Reglamento.

2. Respecto de los bienes:

2.1. Cuya solicitud de despacho a consumo se realice a partir de la fecha de celebración del contrato a que se refiere el párrafo anterior y hasta la fecha de término de ejecución que figure en dicho contrato.

2.2. Que hubieran sido incluidos en la comunicación indicada en el numeral anterior."

Inciso incorporado por el Artículo 11 de la Ley N° 30264, publicada el 16 noviembre 2014, el mismo que regirá a partir de la entrada en vigencia de la norma que reglamente su aplicación, la cual deberá ser aprobada mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, en un plazo de sesenta (60) días contados a partir de la fecha de publicación de la citada Ley.

ARTÍCULO 3°.- DEFINICIONES

Para los efectos de la Aplicación del Impuesto se entiende por:

a) VENTA:

1. Todo acto por el que se transfieren bienes a título oneroso, independientemente de la designación que se dé a los contratos o

| | |
|--|---|
| <p>negociaciones que originen esa transferencia y de las condiciones pactadas por las partes.</p> <p>"Se encuentran comprendidas en el párrafo anterior las operaciones sujetas a condición suspensiva en las cuales el pago se produce con anterioridad a la existencia del bien." (*)</p> <p>(*) Párrafo incorporado por el Artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1116, publicado el 07 julio 2012, que entró en vigencia el primer día calendario del mes siguiente al de su publicación.</p> <p>"También se considera venta las arras, depósito o garantía que superen el límite establecido en el Reglamento." (1)(2)</p> <p>(1) Párrafo incorporado por el Artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1116, publicado el 07 julio 2012, que entró en vigencia el primer día calendario del mes siguiente al de su publicación.</p> <p>(2) De conformidad con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1116, publicado el 07 julio 2012, hasta que el Reglamento de la Ley establezca los límites a que se refiere el presente inciso, serán de aplicación los límites señalados en los numerales 3 y 4 del artículo 3 del Reglamento vigente. El citado Decreto Legislativo entró en vigencia el primer día calendario del mes siguiente al de su publicación.</p> | <p>11.6. Importación de bienes corporales</p> <p>La comunicación a que se refiere el inciso w) del artículo 2 del Decreto se presenta a la SUNAT mediante un escrito y tiene carácter de declaración jurada. Dicho escrito deberá estar firmado por el representante legal acreditado en el Registro Único de Contribuyentes, de corresponder.</p> <p>(...)</p> <p>Cuando producto de las adendas que se realicen a los contratos a que alude el acápite i) del inciso w) del artículo 2 del Decreto, se modifique la información incluida en la comunicación original, el sujeto del impuesto tendrá un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la suscripción de la adenda para comunicar dicha modificación a la SUNAT, siempre que esta comunicación</p> |
|--|---|

| | |
|--|--|
| <p>- El retiro de bienes para ser consumidos por la propia empresa, siempre que sea necesario para la realización de las operaciones gravadas.</p> <p>- Bienes no consumibles, utilizados por la propia empresa, siempre que sea necesario para la realización de las operaciones gravadas y que dichos bienes no sean retirados a favor de terceros.</p> <p>- El retiro de bienes para ser entregados a los trabajadores como condición de trabajo, siempre que sean indispensables para que el trabajador pueda prestar sus servicios, o cuando dicha entrega se disponga mediante Ley.</p> <p>- El retiro de bienes producto de la transferencia por subrogación a las empresas de seguros de los bienes siniestrados que hayan sido recuperados.</p> <p>(4) Numeral sustituido por el Artículo 4 de la Ley N° 27039 publicada el 31 de diciembre de 1998.</p> | <p><u>Concordancia: Artículo 2°, Numeral 3 inciso a) y b) del Rgto.</u></p> <p>Artículo 2°.- Para la determinación del ámbito de aplicación del Impuesto, se tendrá en cuenta lo siguiente:</p> <p>(...)</p> <p>3. Definición de venta</p> <p>Se considera venta, según lo establecido en los incisos a) y d) del artículo 1° del Decreto:</p> <p>a) Todo acto a título oneroso que conlleve la transmisión de propiedad de bienes, independientemente de la denominación que le den las partes, tales como venta propiamente dicha, permuta, dación en pago, expropiación, adjudicación por disolución de sociedades, aportes sociales, adjudicación por remate o cualquier otro acto que conduzca al mismo fin.</p> <p>b) La transferencia de bienes efectuados por los comisionistas, y otros que las realicen por cuenta de terceros.</p> |
|--|--|

| | |
|--|--|
| | <p><u>Concordancia:</u> Artículo 2º, Numeral 5 del Rgto.</p> <p>Artículo 2º.- Para la determinación del ámbito de aplicación del Impuesto, se tendrá en cuenta lo siguiente:</p> <p>(...)</p> <p>5. Retiro de insumos, materias primas y bienes intermedios</p> <p>El retiro de los insumos, materias primas y bienes intermedios a que se refiere el numeral 2 del inciso a) del artículo 3º del Decreto, no se considera venta siempre que el mencionado retiro lo realice la empresa para su propia producción, sea directamente o a través de un tercero</p> <p><u>Concordancia:</u> Artículo 2º, Numeral 4 del Rgto.</p> <p>Artículo 2º.- Para la determinación del ámbito de aplicación del Impuesto, se tendrá en cuenta lo siguiente:</p> |
|--|--|

| | |
|--|--|
| | <p>(...)</p> <p>4. Pérdida, desaparición o destrucción de bienes</p> <p>En su caso, la pérdida, desaparición o destrucción de bienes por caso fortuito o fuerza mayor, así como por delitos cometidos en perjuicio del contribuyente por sus dependientes o terceros, a que se refiere el numeral 2 del inciso a) del artículo 3° del Decreto, se acreditará con el informe emitido por la compañía de seguros, de ser el caso, y con el respectivo documento policial el cual deberá ser tramitado dentro de los diez (10) días hábiles de producidos los hechos o que se tome conocimiento de la comisión del delito, antes de ser requerido por la SUNAT, por ese período.</p> <p>La baja de los bienes, deberá contabilizarse en la fecha en que se produjo la pérdida, desaparición, destrucción de los mismos o cuando se tome conocimiento de la comisión del delito.</p> <p><i>(Numeral 4 sustituido por el artículo 5° del Decreto Supremo N.° 64-2000-EF, publicado el 30.6.2000, vigente desde el 30.6.2000).</i></p> <p>.</p> <p><u>Concordancia:</u> Artículo 2°, Numeral 3 incisos a), b) y c); Numeral 6 y Numeral 10 del Rgto.</p> <p>Artículo 2°.- Para la determinación del ámbito de aplicación del Impuesto, se tendrá en cuenta lo siguiente:</p> <p>(...)</p> <p>3. Definición de venta</p> |
|--|--|

| | |
|--|--|
| | <p>Se considera venta, según lo establecido en los incisos a) y d) del artículo 1° del Decreto:</p> <p>a) Todo acto a título oneroso que conlleve la transmisión de propiedad de bienes, independientemente de la denominación que le den las partes, tales como venta propiamente dicha, permuta, dación en pago, expropiación, adjudicación por disolución de sociedades, aportes sociales, adjudicación por remate o cualquier otro acto que conduzca al mismo fin.</p> <p>b) La transferencia de bienes efectuados por los comisionistas, y otros que las realicen por cuenta de terceros.</p> <p>c) El retiro de bienes, considerando como tal a:</p> <ul style="list-style-type: none">- Todo acto por el que se transfiere la propiedad de bienes a título gratuito, tales como obsequios, muestras comerciales y bonificaciones, entre otros.- La apropiación de los bienes de la empresa que realice el propietario, socio o titular de la misma.- El consumo que realice la empresa de los bienes de su producción o del giro de su negocio, salvo que sea necesario para la realización de operaciones gravadas.- La entrega de los bienes a los trabajadores de la empresa cuando sean de su libre disposición y no sean necesarios |
|--|--|

| | |
|--|---|
| | <p>para la prestación de sus servicios.</p> <ul style="list-style-type: none">- La entrega de bienes pactada por Convenios Colectivos que no se consideren condición de trabajo y que a su vez no sean indispensables para la prestación de servicios. <p>No se considera venta, los siguientes retiros:</p> <ul style="list-style-type: none">- Los casos precisados como excepciones en el numeral 2, inciso a) del artículo 3° del Decreto.- La entrega a título gratuito de muestras médicas de medicamentos que se expenden solamente bajo receta médica.- Los que se efectúen como consecuencia de mermas o desmedros debidamente acreditados conforme a las disposiciones del Impuesto a la Renta.- La entrega a título gratuito de bienes que efectúen las empresas con la finalidad de promocionar la venta de bienes muebles, inmuebles, prestación de servicios o contratos de construcción, siempre que el valor de mercado de la totalidad de dichos bienes, no exceda del uno por ciento (1%) de sus ingresos brutos promedios mensuales de los últimos doce (12) meses, con un límite máximo de veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias. En los casos en que se exceda este límite, sólo se encontrará gravado dicho exceso, el cual se determina en cada período tributario. Entiéndase que para efecto del cómputo de los ingresos brutos promedios mensuales, deben incluirse los ingresos correspondientes al mes respecto del cual será de aplicación dicho límite. |
|--|---|

(Con carácter interpretativo en aplicación de lo dispuesto en el inciso c) de la Tercera Disposición Transitoria y Final del Decreto Supremo N.º 064-2000-EF publicado el 30.6.2000, vigente desde el 30.6.2000).

- La entrega a título gratuito de material documentario que efectúen las empresas con la finalidad de promocionar la venta de bienes muebles, inmuebles, prestación de servicios o contratos de construcción.

Asimismo, para efecto del Impuesto General a las Ventas e Impuesto de Promoción Municipal, no se consideran ventas las entregas de bienes muebles que efectúen las empresas como bonificaciones al cliente sobre ventas realizadas, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en el numeral 13 del artículo 5º, excepto el literal c).

(Párrafo sustituido por el artículo 4º del Decreto Supremo N.º 64-2000-EF, publicado el 30.6.2000, vigente desde el 30.6.2000).

Lo dispuesto en el párrafo anterior también será de aplicación a la entrega de bienes afectos con el Impuesto Selectivo determinado bajo el sistema Al Valor, respecto de este impuesto.

(Inclusión del tercer párrafo por el artículo 4º del Decreto Supremo N.º 64-2000-EF, publicado el 30.6.2000, vigente desde el 30.6.2000).

(...)

6. Prohibición de trasladar el impuesto en caso de retiro

| | |
|--|---|
| | <p>En ningún caso el Impuesto que grave el retiro de bienes podrá trasladarse al adquirente de los mismos.</p> <p>(...)</p> <p>10. De los Límites para arras, depósito o garantía</p> <p>Las arras, depósito o garantía a que se refieren los incisos a), c) y f) del artículo 3° del Decreto no deben superar, de forma conjunta, el límite ascendente al tres por ciento (3%) del valor de venta, de la retribución o ingreso por la prestación de servicio o del valor de construcción. En caso el monto de los referidos conceptos no se encuentre estipulado expresamente en el contrato celebrado por concepto de arras, depósito o garantía, se entenderá que el mismo supera el porcentaje antes señalado, dando origen al nacimiento de la obligación tributaria por dicho monto.</p> <p><i>(Numeral 10 incorporado por el artículo 3° del Decreto Supremo N.° 161-2012-EF, publicado el 28.8.2012, vigente desde el 29.8.2012, conforme lo dispuesto en la Segunda Disposición Complementaria Final de dicho Decreto).</i></p> <p><i>(Numeral 10 derogado por la Segunda Disposición Final del Decreto Supremo N.° 130-2005-EF, publicado el 7.10.2005, vigente desde el 1.11.2005).</i></p> |
|--|---|

b) BIENES MUEBLES:

Los corporales que pueden llevarse de un lugar a otro, los derechos referentes a los mismos, los signos distintivos, invenciones, derechos de autor, derechos de llave y similares, las naves y aeronaves, así como los documentos y títulos cuya transferencia implique la de cualquiera de los mencionados bienes.

Concordancia: Artículo 2º, Numeral 8 del Rgto.

Artículo 2º.- Para la determinación del ámbito de aplicación del Impuesto, se tendrá en cuenta lo siguiente:

(...)

8. Bienes no considerados muebles

No están comprendidos en el inciso b) del artículo 3º del Decreto la moneda nacional, la moneda extranjera, ni cualquier documento representativo de éstas; las acciones, participaciones sociales, participaciones en sociedades de hecho, contratos de colaboración empresarial, asociaciones en participación y similares, facturas y otros documentos pendientes de cobro, valores mobiliarios y otros títulos de crédito salvo que la transferencia de los valores mobiliarios, títulos o documentos implique la de un bien corporal, una nave o aeronave.

Concordancia: Artículo 2º, Numeral 2 del Rgto.

Artículo 2º.- Para la determinación del ámbito de aplicación del Impuesto, se tendrá en cuenta lo siguiente:

(...)

| | |
|--|---|
| <p>c) SERVICIOS:</p> <p>1. Toda prestación que una persona realiza para otra y por la cual percibe una retribución o ingreso que se considere renta de tercera categoría para los efectos del Impuesto a la Renta, aun cuando no esté afecto a este último impuesto; incluidos el arrendamiento de bienes muebles e inmuebles y el arrendamiento financiero. También se considera retribución o ingreso los montos que se perciban por concepto de arras, depósito o garantía y que superen el límite establecido en el Reglamento."</p> <p>Entiéndase que el servicio es prestado en el país cuando el sujeto que lo presta se encuentra domiciliado en él para efecto del Impuesto a la Renta, sea cual fuere el lugar de celebración del contrato o del pago de la retribución.</p> <p>El servicio es utilizado en el país cuando siendo prestado por un sujeto no domiciliado, es consumido o empleado en el territorio nacional, independientemente del lugar en que se pague o se perciba la contraprestación y del lugar donde se celebre el contrato.</p> | <p>2. Sujeto domiciliado en el país</p> <p>Un sujeto es domiciliado en el país cuando reúna los requisitos establecidos en la Ley del Impuesto a la Renta.</p> <p>(Numeral 2 sustituido por el artículo 3° del Decreto Supremo N.° 64-2000-EF, publicado el 30.6.2000, vigente desde el 30.6.2000).</p> <p>Concordancia: Artículo 2°, Numeral 1 inciso b) y el Numeral 10 del Rgto.</p> <p>Artículo 2°.- Para la determinación del ámbito de aplicación del Impuesto, se tendrá en cuenta lo siguiente:</p> <p>(...)</p> <p>1. Operaciones gravadas</p> <p>Se encuentran comprendidos en el artículo 1° del Decreto:</p> <p>(...)</p> <p>b) Los servicios prestados o utilizados en el país, independientemente del lugar en que se pague o se perciba la contraprestación, y del lugar donde se celebre el contrato.</p> <p>No se encuentra gravado el servicio prestado en el extranjero por sujetos domiciliados en el país o por un establecimiento permanente domiciliado en el exterior de personas naturales o jurídicas domiciliadas en el país, siempre que el mismo no sea consumido o empleado en el territorio nacional.</p> <p>No se consideran utilizados en el país aquellos servicios de ejecución</p> |
|--|---|

| | |
|--|--|
| <p>2. La entrega a título gratuito que no implique transferencia de propiedad, de bienes que conforman el activo fijo de una empresa vinculada a otra económicamente, salvo en los casos señalados en el Reglamento.</p> <p>Para efecto de establecer la vinculación económica, será de aplicación lo establecido en el Artículo 54 del presente dispositivo.</p> <p>En el caso del servicio de transporte internacional de pasajeros, el Impuesto General a las Ventas se aplica sobre la venta de pasajes que se expidan en el país o de aquellos documentos que aumenten o disminuyan el valor de venta de los pasajes siempre que el servicio se inicie o termine en el país, así como el de los que se adquieran en el extranjero para ser utilizados desde el país. (*)</p> <p>(*) De conformidad con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1116, publicado el 07 julio 2012, hasta que el Reglamento de la Ley establezca los límites a que se refiere el presente inciso, serán de aplicación los límites señalados en los numerales 3 y 4 del artículo 3 del Reglamento vigente. El citado Decreto Legislativo entró en vigencia el primer día calendario del mes siguiente al de su publicación.</p> | <p>inmediata que por su naturaleza se consumen íntegramente en el exterior ni los servicios de reparación y mantenimiento de naves y aeronaves y otros medios de transporte prestados en el exterior.</p> <p>Para efecto de la utilización de servicios en el país, se considera que el establecimiento permanente domiciliado en el exterior de personas naturales o jurídicas domiciliadas en el país es un sujeto no domiciliado.</p> <p>En los casos de arrendamiento de naves y aeronaves y otros medios de transporte prestados por sujetos no domiciliados que son utilizados parcialmente en el país, se entenderá que sólo el sesenta por ciento (60%) es prestado en el territorio nacional, gravándose con el Impuesto sólo dicha parte.</p> <p>(...)</p> <p>(Inciso b) sustituido por el artículo 2° del Decreto Supremo N.° 130-2005-EF, publicado el 7.10.2005, vigente desde el 1.11.2005).</p> <p>(Lo establecido en el segundo párrafo del presente inciso tiene carácter interpretativo, según lo establece el inciso d) de la Tercera Disposición Transitoria y Final del Decreto Supremo N.° 064-2000-EF, publicada el 30.6.2000, vigente desde el 30.6.2000).</p> <p>10. De los Límites para arras, depósito o garantía</p> <p>Las arras, depósito o garantía a que se refieren los incisos a), c) y f) del artículo 3° del Decreto no deben superar, de forma conjunta, el límite ascendente al tres por ciento (3%) del valor de venta, de la retribución o ingreso por la prestación de servicio o del valor de</p> |
|--|--|

| | |
|--|--|
| | <p>construcción. En caso el monto de los referidos conceptos no se encuentre estipulado expresamente en el contrato celebrado por concepto de arras, depósito o garantía, se entenderá que el mismo supera el porcentaje antes señalado, dando origen al nacimiento de la obligación tributaria por dicho monto.</p> <p>(Numeral 10 incorporado por el artículo 3° del Decreto Supremo N.° 161-2012-EF, publicado el 28.8.2012, vigente desde el 29.8.2012, conforme lo dispuesto en la Segunda Disposición Complementaria Final de dicho Decreto).</p> <p>(Numeral 10 derogado por la Segunda Disposición Final del Decreto Supremo N.° 130-2005-EF, publicado el 7.10.2005, vigente desde el 1.11.2005).</p> |
|--|--|

| | |
|---|---|
| <p>d) CONSTRUCCION:</p> <p>Las actividades clasificadas como construcción en la Clasificación Internacional Industrial Uniforme (CIIU) de las Naciones Unidas.</p> <p>e) CONSTRUCTOR:</p> <p>Cualquier persona que se dedique en forma habitual a la venta de inmuebles contruidos totalmente por ella o que hayan sido contruidos total o parcialmente por un tercero para ella.</p> | <p><u>Concordancia:</u> Artículo 4º, Numeral 1 del Rgto.</p> <p>Artículo 4º.- Para la aplicación de lo dispuesto en el Capítulo III, Título I del Decreto, se observarán las siguientes disposiciones:</p> <p>(...)</p> <p>1. Habitualidad</p> <p>(...)</p> <p>Tratándose de lo dispuesto en el inciso e) del Artículo 3º del Decreto, se presume la habitualidad, cuando el enajenante realice la venta de, por lo menos, dos inmuebles dentro de un período de doce meses, debiéndose aplicar a partir de la segunda transferencia del inmueble. De realizarse en un solo contrato la venta de dos o más inmuebles, se entenderá que la primera transferencia es la del inmueble de menor valor.</p> <p>No se aplicará lo dispuesto en el párrafo anterior y siempre se encontrará gravada con el Impuesto, la transferencia de inmuebles que hubieran sido mandados a edificar o edificados, total o parcialmente, para efecto de su enajenación.</p> |
|---|---|

Para este efecto se entenderá que el inmueble ha sido construido parcialmente por un tercero cuando este último construya alguna parte del inmueble y/o asuma cualquiera de los componentes del valor agregado de la construcción.

Concordancia: Artículo 2º, Numeral 1 inciso d) del Rgto.

Artículo 2º.- Para la determinación del ámbito de aplicación del Impuesto, se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. Operaciones gravadas

Se encuentran comprendidos en el artículo 1º del Decreto:

(...)

- d) La primera venta de inmuebles ubicados en el territorio nacional que realicen los constructores de los mismos.

Se considera primera venta y consecuentemente operación gravada, la que se realice con posterioridad a la resolución, rescisión, nulidad o anulación de la venta gravada.

La posterior venta de inmuebles gravada a que se refiere el inciso d) del artículo 1º del Decreto, está referida a las ventas que las empresas vinculadas económicamente al constructor realicen entre sí y a las efectuadas por éstas a terceros no vinculados.

Tratándose de inmuebles en los que se efectúen trabajos de ampliación, la venta de la misma se encontrará gravada con el Impuesto, aún cuando se realice conjuntamente con el inmueble del cual forma parte, por el valor de la ampliación.

| | |
|--|--|
| <p>f) CONTRATO DE CONSTRUCCIÓN:</p> <p>Aquel por el que se acuerda la realización de las actividades señaladas en el inciso d). También incluye las arras, depósito o garantía que se pacten respecto del mismo y que superen el límite establecido en el Reglamento." (1)(2)</p> | <p>Se considera ampliación a toda área nueva construida.</p> <p>También se encuentra gravada la venta de inmuebles respecto de los cuales se hubiera efectuado trabajos de remodelación o restauración, por el valor de los mismos.</p> <p>Para determinar el valor de la ampliación, trabajos de remodelación o restauración, se deberá establecer la proporción existente entre el costo de la ampliación, remodelación o restauración y el valor de adquisición del inmueble actualizado con la variación del Índice de Precios al Por Mayor hasta el último día del mes precedente al del inicio de cualquiera de los trabajos señalados anteriormente, más el referido costo de la ampliación remodelación o restauración. El resultado de la proporción se multiplicará por cien (100). El porcentaje resultante se expresará hasta con dos decimales.</p> <p>Este porcentaje se aplicará al valor de venta del bien, resultando así la base imponible de la ampliación, remodelación o restauración.</p> <p>No constituye primera venta para efectos del Impuesto, la transferencia de las alícuotas entre copropietarios constructores.</p> <p><u>Concordancia:</u> Artículo 2º, Numeral 1 inciso c); Numeral 10 del Rgto.</p> <p>Artículo 2º.- Para la determinación del ámbito de aplicación del Impuesto, se tendrá en cuenta lo siguiente:</p> |
|--|--|

| | |
|--|---|
| <p>(1) Inciso incorporado por el Artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1116, publicado el 07 julio 2012, que entró en vigencia el primer día calendario del mes siguiente al de su publicación.</p> <p>(2) De conformidad con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1116, publicado el 07 julio 2012, hasta que el Reglamento de la Ley establezca los límites a que se refiere el presente inciso, serán de aplicación los límites señalados en los numerales 3 y 4 del artículo 3 del Reglamento vigente. El citado Decreto Legislativo entró en vigencia el primer día calendario del mes siguiente al de su publicación.</p> <p>g) IMPORTACIÓN DE BIENES INTANGIBLES:</p> <p>La adquisición a título oneroso de bienes intangibles a un sujeto domiciliado en el exterior por parte de un sujeto domiciliado en el país, siempre que estén destinados a su empleo o consumo en el país." (*)</p> <p>(*) Inciso incorporado por el Artículo 11 de la Ley N° 30264, publicada el 16 noviembre 2014, el mismo que entró en vigencia el primer día calendario del mes siguiente al de su publicación en el diario oficial El Peruano. .</p> | <p>1. Operaciones gravadas</p> <p>Se encuentran comprendidos en el artículo 1° del Decreto:</p> <p>(...)</p> <p>c) Los contratos de construcción que se ejecuten en el territorio nacional, cualquiera sea su denominación, sujeto que lo realice, lugar de celebración del contrato o de percepción de los ingresos.</p> <p>(...)</p> <p>10. De los Límites para arras, depósito o garantía</p> <p>Las arras, depósito o garantía a que se refieren los incisos a), c) y f) del artículo 3° del Decreto no deben superar, de forma conjunta, el límite ascendente al tres por ciento (3%) del valor de venta, de la retribución o ingreso por la prestación de servicio o del valor de construcción. En caso el monto de los referidos conceptos no se encuentre estipulado expresamente en el contrato celebrado por concepto de arras, depósito o garantía, se entenderá que el mismo supera el porcentaje antes señalado, dando origen al nacimiento de la obligación tributaria por dicho monto.</p> <p>(Numeral 10 incorporado por el artículo 3° del Decreto Supremo N.° 161-2012-EF, publicado el 28.8.2012, vigente desde el 29.8.2012, conforme lo dispuesto en la Segunda Disposición Complementaria Final de dicho Decreto).</p> <p>(Numeral 10 derogado por la Segunda Disposición Final del Decreto Supremo N.° 130-2005-</p> |
|--|---|

ARTÍCULO 4°.- NACIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

La obligación tributaria se origina:

- a) En la venta de bienes, en la fecha en que se emita el comprobante de pago de acuerdo a

EF, publicado el 7.10.2005, vigente desde el 1.11.2005).

Concordancia: Artículo 3°, Numeral 6 inciso a) y b) del Rgto.

Artículo 3°.- En relación al nacimiento de la obligación tributaria, se tendrá en cuenta lo siguiente:

(...)

6. Nacimiento de la obligación tributaria en las operaciones realizadas en rueda o mesa de productos de las bolsas de productos

La obligación tributaria en operaciones realizadas en la Rueda o Mesa de Productos de las Bolsas de Productos, se origina únicamente en la transacción final en la que se produce la entrega física del bien o la prestación del servicio, de acuerdo a lo siguiente:

- a) Tratándose de transferencia de bienes, en la fecha en que se emite la orden de entrega por la bolsa respectiva.
- b) En el caso de servicios, en la fecha en que se emite la póliza correspondiente a la transacción final.

(Numeral 6° incorporado por el artículo 4° del Decreto Supremo N° 75-99-EF, publicado el

| | |
|--|--|
| <p>lo que establezca el reglamento o en la fecha en que se entregue el bien, lo que ocurra primero.</p> <p>Tratándose de naves y aeronaves, en la fecha en que se suscribe el correspondiente contrato.</p> <p>Tratándose de la venta de signos distintivos, invenciones, derechos de autor, derechos de llave y similares, en la fecha o fechas de pago señaladas en el contrato y por los montos establecidos; en la fecha en que se perciba el ingreso, por el monto que se perciba, sea total o parcial; o cuando se emite el comprobante de pago de acuerdo a lo que establezca el reglamento, lo que ocurra primero.</p> | <p>12.5.1999, vigente desde el 13.5.1999).</p> <p>Concordancia: Artículo 3°, Numeral 1 inciso a) y d); Numeral 2 inciso a); Numeral 3; y Artículo 4, Numeral 2 del Rgto.</p> <p>Artículo 3°.- En relación al nacimiento de la obligación tributaria, se tendrá en cuenta lo siguiente:</p> <p>1. Se entiende por:</p> <p>a) Fecha de entrega de un bien: la fecha en que el bien queda a disposición del adquirente.</p> <p>(...)</p> <p>d) Fecha en que se emita el comprobante de pago: la fecha en que, de acuerdo al Reglamento de Comprobantes de Pago, éste debe ser emitido o se emita, lo que ocurra primero.</p> <p>(Inciso incorporado por el artículo 4° del Decreto Supremo N° 130-2005-EF, publicado el 7.10.2005, vigente desde el 1.11.2005).</p> <p>(Este inciso tiene carácter interpretativo desde la vigencia de la modificación efectuada por el Decreto Legislativo N° 950, según lo establecido por la Primera Disposición Final del Decreto Supremo N° 130-2005-EF, publicado el 7.10.2005, vigente desde el 1.11.2005).</p> <p>(Ver artículo 3° del Decreto Supremo N° 186-2005-EF, publicado el 30.12.2005, vigente a partir del 31.12.2005,</p> |
|--|--|

mediante el cual se Precisan los alcances del Decreto Supremo 130-2005-EF, publicado el 7.10.2005, vigente desde el 1.11.2005).

2. Nacimiento de la obligación en caso de comisionistas, consignatarios e importación o admisión temporal

En los siguientes casos la obligación tributaria nace:

- a) En la entrega de bienes a comisionistas, cuando éstos vendan los referidos bienes, perfeccionándose en dicha oportunidad la operación. En caso de entrega de los bienes en consignación, cuando el consignatario venda los mencionados bienes, perfeccionándose en esa oportunidad todas las operaciones.

(...)

3. Nacimiento de la obligación en caso de pagos parciales

En la venta de bienes muebles, los pagos recibidos anticipadamente a la entrega del bien o puesta a disposición del mismo, dan lugar al nacimiento de la obligación tributaria, por el monto percibido. En este caso, no da lugar al nacimiento de la obligación tributaria, la entrega de dinero en calidad de arras de retractación, depósito o garantía antes que exista la obligación de entregar o transferir la propiedad del bien, siempre que éstas no superen en conjunto el tres por ciento (3%) del valor total de venta. Dicho porcentaje será de aplicación a las arras confirmatorias.

De superarse el porcentaje mencionado en el párrafo precedente, se producirá el nacimiento de la obligación tributaria por el importe total entregado.

(Numeral modificado por el Artículo 1° del Decreto Supremo N.° 161-2012-EF publicado el 28.8.2012 y

| | |
|--|---|
| <p>b) En el retiro de bienes, en la fecha del retiro o en la fecha en que se emita el comprobante de pago de acuerdo a lo que establezca el reglamento, lo que ocurra primero.</p> <p>c) En la prestación de servicios, en la fecha en que se emita el comprobante de pago de acuerdo a lo que establezca el reglamento o en la fecha en que se percibe la retribución, lo que ocurra primero.</p> | <p>vigente desde el 29.8.2012, conforme lo dispuesto en la Segunda Disposición Complementaria Final de dicho Decreto).</p> <p>Artículo 4°.- Para la aplicación de lo dispuesto en el Capítulo III, Título I del Decreto, se observarán las siguientes disposiciones:</p> <p>(...)</p> <p>2. Comisionistas, consignatarios y otros</p> <p>En el caso a que se refiere el literal a) del numeral 2 del Artículo 3° es sujeto del Impuesto la persona por cuya cuenta se realiza la venta. (Párrafo sustituido por el artículo 12° del Decreto Supremo N° 64-2000-EF, publicado el 30.06.2000, vigente desde el 01.07.2000).</p> <p>Tratándose de entrega de bienes en consignación y otras formas similares, en las que la venta se realice por cuenta propia, son sujetos del Impuesto tanto el que entrega el bien como el consignatario, de conformidad con el segundo párrafo del literal a) del numeral 2 del Artículo 3°.</p> <p><u>Concordancia:</u> Artículo 3°, Numeral 1 inciso b) del Rgto.</p> <p>Artículo 3°.- En relación al nacimiento de la obligación tributaria, se tendrá en cuenta lo siguiente:</p> <p>1. Se entiende por:</p> <p>(...)</p> |
|--|---|

En los casos de suministro de energía eléctrica, agua potable, y servicios finales telefónicos, télex y telegráficos, en la fecha de percepción del ingreso o en la fecha de vencimiento del plazo para el pago del servicio, lo que ocurra primero.

- b) Fecha de retiro de un bien: la del documento que acredite la salida o consumo del bien.

Concordancia: Artículo 3°, Numeral 1 inciso c) y d) y Numeral 3 del Rgto.

Artículo 3°.- En relación al nacimiento de la obligación tributaria, se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. Se entiende por:

- c) Fecha en que se percibe un ingreso o retribución: la de pago o puesta a disposición de la contraprestación pactada, o aquella en la que se haga efectivo un documento de crédito; lo que ocurra primero.

(Inciso sustituido por el artículo 3° del Decreto Supremo N° 130-2005-EF, publicado el 7.10.2005, vigente desde el 1.11.2005)

- d) Fecha en que se emita el comprobante de pago: la fecha en que, de acuerdo al Reglamento de Comprobantes de Pago, éste debe ser emitido o se emita, lo que ocurra primero.

(...)

(Inciso incorporado por el artículo 4° del Decreto Supremo N° 130-2005-EF, publicado el 7.10.2005, vigente desde el 1.11.2005).

d) En la utilización en el país de servicios prestados por no domiciliados, en la fecha en que se anote el comprobante de pago en el Registro de Compras o en la fecha en que se pague la retribución, lo que ocurra primero.

(Este inciso tiene carácter interpretativo desde la vigencia de la modificación efectuada por el Decreto Legislativo N° 950, según lo establecido por la Primera Disposición Final del Decreto Supremo N° 130-2005-EF, publicado el 7.10.2005, vigente desde el 1.11.2005).

(Ver artículo 3° del Decreto Supremo N° 186-2005-EF, publicado el 30.12.2005, vigente a partir del 31.12.2005, mediante el cual se Precisan los alcances del Decreto Supremo 130-2005-EF, publicado el 7.10.2005, vigente desde el 1.11.2005).

3. Nacimiento de la obligación en caso de pagos parciales

(...)

En los casos de prestación o utilización de servicios la obligación tributaria nace en el momento y por el monto que se percibe. En los casos de servicios, la obligación tributaria nacerá con la percepción del ingreso, inclusive cuando éste tenga la calidad de arras, depósito o garantía siempre que éstas superen, de forma conjunta, el tres por ciento (3%) del valor de prestación o utilización del servicio.

Concordancia: Artículo 3°, Numeral 3 y Numeral 5 del Rgto.

Artículo 3°.- En relación al nacimiento de la obligación tributaria, se tendrá en cuenta lo siguiente:

| | |
|--|--|
| <p>e) En los contratos de construcción, en la fecha en que se emita el comprobante de pago de acuerdo a lo que establezca el reglamento o en la fecha de percepción del ingreso, sea total o parcial o por valorizaciones periódicas, lo que ocurra primero.</p> | <p>(...)</p> <p>3. Nacimiento de la obligación en caso de pagos parciales</p> <p>(...)</p> <p>En los casos de prestación o utilización de servicios la obligación tributaria nace en el momento y por el monto que se percibe. En los casos de servicios, la obligación tributaria nacerá con la percepción del ingreso, inclusive cuando éste tenga la calidad de arras, depósito o garantía siempre que éstas superen, de forma conjunta, el tres por ciento (3%) del valor de prestación o utilización del servicio.</p> <p>(...)</p> <p>5. Nacimiento de la obligación en la adquisición de intangibles del exterior</p> <p>En el caso de intangibles provenientes del exterior, se aplicará lo dispuesto en el inciso d) del artículo 4° del Decreto.</p> <p><i>Numeral derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria de la Ley N.° 30264, publicada el 16.11.2014, el mismo que regirá a partir del 1.12.2014.</i></p> <p><u>Concordancia:</u> Artículo 3°, Numeral 4 del Rgto.</p> <p>Artículo 3°.- En relación al nacimiento de la obligación tributaria, se tendrá en cuenta lo siguiente:</p> <p>(...)</p> |
|--|--|

| | |
|--|--|
| <p>f) En la primera venta de inmuebles, en la fecha de percepción del ingreso, por el monto que se perciba, sea parcial o total.</p> | <p style="text-align: center;">4. Nacimiento de la obligación en el caso de contratos de construcción</p> <p>Respecto al inciso e) del artículo 4° del Decreto, la obligación tributaria nace en la fecha de emisión del comprobante de pago por el monto consignado en el mismo o en la fecha de percepción del ingreso por el monto percibido, lo que ocurra primero, sea éste por concepto de adelanto, de valorización periódica, por avance de obra o los saldos respectivos, inclusive cuando se les denomine arras, depósito o garantía. Tratándose de arras, depósito o garantía la obligación tributaria nace cuando éstas superen, de forma conjunta, el tres por ciento (3%) del valor total de la construcción.</p> <p style="text-align: center;">(Numeral modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N.° 161-2012-EF publicado el 28.8.2012 y vigente desde el 29.8.2012, conforme lo dispuesto en la Segunda Disposición Complementaria Final de dicho Decreto).</p> <p><u>Concordancia:</u> Artículo 3°, Numeral 3 del Rgto.</p> <p>Artículo 3°.- En relación al nacimiento de la obligación tributaria, se tendrá en cuenta lo siguiente:</p> <p>(...)</p> <p style="text-align: center;">3. Nacimiento de la obligación en caso de pagos parciales</p> <p>(...)</p> <p>En la primera venta de inmuebles, se considerará que nace la obligación tributaria en el momento y por el monto que se percibe, inclusive cuando se denomine arras, depósito o garantía siempre que éstas</p> |
|--|--|

g) En la importación de bienes, en la fecha en que se solicita su despacho a consumo.

"Tratándose de bienes intangibles, en la fecha en que se pague el valor de venta, por el monto que se pague, sea total o parcial; o cuando se anote el comprobante de pago en el Registro de Compras, lo que ocurra primero." (*)

(*) Segundo párrafo incorporado por el Artículo 11 de la Ley N° 30264, publicada el 16 noviembre 2014, el mismo que entró en vigencia el primer día calendario del mes siguiente al de su publicación en el diario oficial El Peruano.

CAPITULO II DE LAS EXONERACIONES

superen, de forma conjunta, el tres por ciento (3%) del valor total del inmueble.

(Numeral modificado por el Artículo 1° del Decreto Supremo N.° 161-2012-EF publicado el 28.8.2012 y vigente desde el 29.8.2012, conforme lo dispuesto en la Segunda Disposición Complementaria Final de dicho Decreto).

Concordancia: Artículo 3°, Numeral 2 del Rgto.

Artículo 3°.- En relación al nacimiento de la obligación tributaria, se tendrá en cuenta lo siguiente:

(...)

2. Nacimiento de la obligación en caso de comisionistas, consignatarios e importación o admisión temporal

En los siguientes casos la obligación tributaria nace:

(...)

b) En la importación o admisión temporal de bienes, en la fecha en que se produzca cualquier hecho que convierta la importación o admisión temporal en definitiva.

ARTÍCULO 5°.- OPERACIONES EXONERADAS

Están exoneradas del Impuesto General a las Ventas las operaciones contenidas en los Apéndices I y II.

También se encuentran exonerados los contribuyentes del Impuesto cuyo giro o negocio consiste en realizar exclusivamente las operaciones exoneradas a que se refiere el párrafo anterior u operaciones inafectas, cuando vendan bienes que fueron adquiridos o producidos para ser utilizados en forma exclusiva en dichas operaciones exoneradas o inafectas.

ARTÍCULO 6°.- MODIFICACION DE LOS APENDICES I Y II

La lista de bienes y servicios de los Apéndices I y II, según corresponda, podrá ser modificada mediante Decreto Supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, con opinión técnica de la SUNAT.

La modificación de la lista de bienes y servicios de los Apéndices I y II deberá cumplir con los siguientes criterios:

a) En el caso de bienes, sólo podrá comprender animales vivos, insumos para el agro, productos alimenticios primarios, insumos vegetales para la industria del tabaco, materias primas y productos intermedios para la industria textil, oro para uso no monetario, inmuebles destinados a sectores de escasos recursos económicos y bienes culturales integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación con certificación del Instituto Nacional de Cultura, así como los

Concordancia: Artículo 2°, Numeral 12 Acápites 12.1, 12.2, 12.3 y 12.4 del Rgto.

Artículo 2°.- Para la determinación del ámbito de aplicación del Impuesto, se tendrá en cuenta lo siguiente:

(...)

12. Renuncia a la exoneración.

(Ver Resolución de Superintendencia N.º 103-2000/SUNAT, publicada el 1.10.2000, vigente desde el 2.12.2000).

Para efecto de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 7° del Decreto se aplicarán las siguientes disposiciones:

12.1 Los sujetos deberán presentar una solicitud de renuncia a la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT, en el formulario que para tal efecto proporcionará la referida Institución.

La SUNAT establecerá los requisitos y condiciones que deben cumplir los contribuyentes para que opere la referida renuncia. Asimismo, la citada entidad coordinará con ADUANAS a efecto que esta última tome conocimiento de los sujetos que

| | |
|---|---|
| <p>vehículos automóviles a que se refieren las Leyes N°s. 26983 y 28091.</p> <p>En el caso de servicios, sólo podrá comprender aquellos cuya exoneración se base en razones de carácter social, cultural, de fomento a la construcción y vivienda, al ahorro e inversión en el país o de facilitación del comercio exterior.</p> <p>b) Su prórroga se efectuará de acuerdo al plazo que establezca la norma marco para la dación de exoneraciones, incentivos o beneficios tributarios, estando condicionada a los resultados de la evaluación del costo-beneficio de la exoneración, la que deberá efectuarse conforme a lo que establezca la citada norma.</p> <p>ARTÍCULO 7°.- VIGENCIA Y RENUNCIA A LA EXONERACIÓN</p> <p>Las exoneraciones contenidas en los Apéndices I y II tendrán vigencia hasta el 31 de diciembre de 2025.</p> <p>Primer párrafo modificado por el Artículo 2 de la Ley N° 31651, publicada el 29 diciembre 2022. La citada Ley entró en vigencia a partir del 1 de enero de 2023.</p> <p>Los contribuyentes que realicen las operaciones comprendidas en el Apéndice I podrán renunciar a la exoneración optando por pagar el Impuesto por el total de dichas operaciones, de acuerdo a lo que establezca el Reglamento.”</p> <p>Primer párrafo modificado por el Artículo 3 de la Ley N° 31105, publicado el 31 de diciembre de 2020. La citada Ley entró en vigencia a partir del 1 de enero de 2021.</p> <p>ARTÍCULO 8°.- CARACTER EXPRESO DE LA</p> | <p>han obtenido la renuncia a la exoneración del Impuesto. La renuncia se hará efectiva desde el primer día del mes siguiente de aprobada la solicitud.</p> <p>12.2 La renuncia a la exoneración se efectuará por la venta e importación de todos los bienes contenidos en el Apéndice I y por única vez. A partir de la fecha en que se hace efectiva la renuncia, el sujeto no podrá acogerse nuevamente a la exoneración establecida en el Apéndice I del Decreto.</p> <p>12.3 Los sujetos cuya solicitud de renuncia a la exoneración hubiera sido aprobada podrán utilizar como crédito fiscal, el Impuesto consignado en los comprobantes de pago por adquisiciones efectuadas a partir de la fecha en que se haga efectiva la renuncia.</p> <p>Para efecto de la determinación del crédito fiscal establecido en el numeral 6.2 del artículo 6°, se considerará que los sujetos inician actividades en la fecha en que se hace efectiva la renuncia.</p> <p>12.4 Los sujetos que hubieran gravado sus operaciones antes que se haga efectiva la renuncia, la hayan solicitado o no, y que pagaron al fisco el Impuesto trasladado, no entenderán convalidada la renuncia, quedando a salvo su derecho de solicitar la devolución de los montos pagados, de ser el caso.</p> <p>Asimismo, el adquirente no podrá deducir como crédito fiscal dichos montos.</p> <p>(Numeral 12.4 sustituido por el artículo 2° Decreto Supremo N.°</p> |
|---|---|

EXONERACION

Las exoneraciones genéricas otorgadas o que se otorguen no incluyen este impuesto. La exoneración del Impuesto General a las Ventas deberá ser expresa e incorporarse en los Apéndices I y II.

130-2005-EF, publicado el 7.10.2005, vigente desde el 1.11.2005).

Concordancia: Artículo 4°, Numerales 6, 7, 8 y 9 del Rgto.

Artículo 4°.- Para la aplicación de lo dispuesto en el Capítulo III, Título I del Decreto, se observarán las siguientes disposiciones:

(...)

6. Fideicomiso de titulación

El patrimonio fideicometido será contribuyente del Impuesto por las operaciones afectas que realice desde la fecha del otorgamiento de la escritura pública que lo constituya, salvo que ésta no se requiera, en cuyo caso será contribuyente cuando cumpla la formalidad exigida por las normas que regulan la materia para su constitución.

(Numeral incluido por el artículo 2° del Decreto Supremo N° 24-2000-EF, publicado el 20.03.2000, vigente desde el 21.03.2000).

(El presente numeral tiene carácter interpretativo, de conformidad con la Disposición Final del Decreto Supremo N° 024-2000-EF, publicado el 20.03.2000, vigente desde el 21.03.2000)

7. Personas jurídicas - sociedades irregulares

Para efectos del Impuesto, seguirán siendo considerados contribuyentes en calidad de personas jurídicas, aquellas que adquieran la condición de sociedades irregulares por

CAPITULO III DE LOS SUJETOS DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 9°.- SUJETOS DEL IMPUESTO

9.1 Son sujetos del Impuesto en calidad de contribuyentes, las personas naturales, las personas jurídicas, las sociedades conyugales que ejerzan la opción sobre atribución de rentas prevista en las normas que regulan el Impuesto a la Renta, sucesiones indivisas, sociedades irregulares, patrimonios fideicometidos de sociedades tituladoras, los fondos mutuos de inversión en valores y los fondos de inversión que desarrollen actividad empresarial que:

incurrir en las causales previstas en los numerales 5 y 6 del Artículo 423° de la Ley General de Sociedades.

En el caso que las sociedades irregulares diferentes a las que se refiere el párrafo anterior regularicen su situación, se considerará que existe continuidad entre la sociedad irregular y la regularizada.

(Numeral incluido por el artículo N° 14° del Decreto Supremo N° 64-2000-EF, publicado el 30.06.2000, vigente desde el 30.06.2000).

8. Fondos de Inversión

Para efectos del Impuesto, los Fondos de Inversión a que hace referencia el numeral 9.1 del Artículo 9° del Decreto, serán aquellos que realicen cualquiera de las inversiones permitidas por el Artículo 27° de la Ley de Fondos de Inversión y sus Sociedades Administradoras aprobada por Decreto Legislativo N° 862 y normas modificatorias.

(Numeral incluido por el artículo 6° del Decreto Supremo N° 130-2005-EF, publicado el 7.10.2005, vigente desde el 1.11.2005).

9. Sujetos del impuesto

Son sujetos del impuesto conforme al numeral 9.1 del Artículo 9° del

| | |
|--|--|
| | <p>Decreto, las personas naturales, las personas jurídicas, las sociedades conyugales que ejerzan la opción sobre atribución de rentas prevista en las normas que regulan el Impuesto a la Renta, sucesiones indivisas, sociedades irregulares, patrimonios fideicometidos de sociedades tituladoras, los fondos mutuos de inversión en valores y los fondos de inversión, que desarrollen actividad empresarial y efectúen las operaciones descritas en el citado numeral.</p> <p><i>(Numeral incluido por el artículo 6° del Decreto Supremo N° 130-2005-EF, publicado el 7.10.2005, vigente desde el 1.11.2005).</i></p> <p><u>Concordancia:</u> Artículo 4°, Numeral 4 del Rgto.</p> <p>Artículo 4°.- Para la aplicación de lo dispuesto en el Capítulo III, Título I del Decreto, se observarán las siguientes disposiciones:</p> <p>(...)</p> <p>4. Reorganización de empresas - calidad de constructor</p> <p>En el caso de Reorganización de Sociedades o Empresas a que se</p> |
|--|--|

| | |
|--|--|
| <p>a) Efectúen ventas en el país de bienes afectos, en cualquiera de las etapas del ciclo de producción y distribución;</p> <p>b) Presten en el país servicios afectos;</p> <p>c) Utilicen en el país servicios prestados por no domiciliados;</p> <p>d) Ejecuten contratos de construcción afectos;</p> <p>e) Efectúen ventas afectas de bienes inmuebles;</p> <p>f) Importen bienes afectos. Tratándose de bienes intangibles se considerará que importa el bien el adquirente del mismo.</p> <p>TEXTO ANTERIOR</p> <p>f) Importen bienes afectos. (*)</p> <p>(*) Inciso sustituido por el Artículo 12 de la Ley N° 30264, publicada el 16 noviembre 2014, el mismo que entró en vigencia el primer día calendario del mes siguiente al de su publicación en el diario oficial El Peruano, cuyo texto es el siguiente:</p> | <p>refiere el Capítulo XIII de la Ley del Impuesto a la Renta, para efecto de lo dispuesto en el inciso d) del Artículo 1° del Decreto, la calidad de constructor también se transfiere al adquirente del inmueble construido.</p> <p>(Numeral sustituido por el artículo 13° del Decreto Supremo N° 64-2000-EF, publicado el 30.06.2000, vigente desde el 30.06.2000).</p> <p>Concordancia: Artículo 4°, Numeral 1 incisos a) y b) del Rgto.</p> <p>Artículo 4°.- Para la aplicación de lo dispuesto en el Capítulo III, Título I del Decreto, se observarán las siguientes disposiciones:</p> <p>1. Habitualidad</p> <p>(...)</p> <p>Las personas a que se refiere el numeral 9.2 del Artículo 9° del Decreto son sujetos del impuesto:</p> <p>a) Tratándose del literal i) únicamente respecto de las importaciones que realicen.</p> <p>b) Tratándose del literal ii) únicamente respecto de las actividades que realicen en forma habitual.</p> |
|--|--|

9.2 Tratándose de las personas naturales, las personas jurídicas, entidades de derecho público o privado, las sociedades conyugales que ejerzan la opción sobre atribución de rentas prevista en las normas que regulan el Impuesto a la Renta, sucesiones indivisas, que no realicen actividad empresarial, serán consideradas sujetos del impuesto cuando:

- i. Importen bienes afectos;
- ii. Realicen de manera habitual las demás operaciones comprendidas dentro del ámbito de aplicación del Impuesto.

La habitualidad se calificará en base a la naturaleza, características, monto, frecuencia, volumen y/o periodicidad de las operaciones, conforme a lo que establezca el Reglamento. Se considera habitualidad la reventa.

Sin perjuicio de lo antes señalado se considerará habitual la transferencia que efectúe el importador de vehículos usados antes de transcurrido un (1) año de numerada la Declaración Única de Aduanas respectiva o documento que haga sus veces.

Concordancia: Artículo 4°, Numeral 1 del Rgto.

Artículo 4°.- Para la aplicación de lo dispuesto en el Capítulo III, Título I del Decreto, se observarán las siguientes disposiciones:

1. Habitualidad

Para calificar la habitualidad a que se refiere el Artículo 9° del Decreto, la SUNAT considerará la naturaleza, características, monto, frecuencia, volumen y/o periodicidad de las operaciones a fin de determinar el objeto para el cual el sujeto las realizó.

En el caso de operaciones de venta, se determinará si la adquisición o producción de los bienes tuvo por objeto su uso, consumo, su venta o reventa, debiendo de evaluarse en los dos últimos casos el carácter habitual dependiendo de la frecuencia y/o monto.

Tratándose de servicios, siempre se considerarán habituales aquellos servicios onerosos que sean similares con los de carácter comercial.

(La referencia al término “servicios” contenida en este párrafo comprende tanto a la prestación como a la utilización de servicios, según lo establecido en el literal d) de la Primera Disposición Final del Decreto Supremo N° 130-2005-EF, publicado el 7.10.2005, vigente desde el 1.11.2005)

En los casos de importación, no se requiere habitualidad o actividad empresarial para ser sujeto del impuesto.

Tratándose de lo dispuesto en el inciso e) del Artículo 3° del Decreto, se presume la habitualidad, cuando el enajenante realice la venta de,

9.3 También son contribuyentes del Impuesto la comunidad de bienes, los consorcios, joint ventures u otras formas de contratos de colaboración empresarial, que lleven contabilidad independiente, de acuerdo con las normas que señale el Reglamento; así como las sucursales, agencias o cualquier otro establecimiento permanente en el país de empresas unipersonales, sociedades y entidades de cualquier naturaleza constituidas en el exterior, considerados como tales de acuerdo con las normas del Impuesto a la Renta.

Numeral modificado por el Artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1395, **publicado el 06 septiembre 2018, el mismo que entró en vigencia el primer día calendario del mes siguiente al de su publicación.**

ARTÍCULO 10°.- RESPONSABLES SOLIDARIOS

Son sujetos del Impuesto en calidad de responsables solidarios:

- a) El comprador de los bienes, cuando el vendedor no tenga domicilio en el país.

- b) Los comisionistas, subastadores, martilleros y todos los que vendan o subasten bienes por cuenta de terceros, siempre que estén obligados a llevar contabilidad completa según las normas vigentes.

por lo menos, dos inmuebles dentro de un período de doce meses, debiéndose aplicar a partir de la segunda transferencia del inmueble. De realizarse en un solo contrato la venta de dos o más inmuebles, se entenderá que la primera transferencia es la del inmueble de menor valor.

No se aplicará lo dispuesto en el párrafo anterior y siempre se encontrará gravada con el Impuesto, la transferencia de inmuebles que hubieran sido mandados a edificar o edificados, total o parcialmente, para efecto de su enajenación.

Asimismo, en la transferencia final de bienes y servicios realizada en Rueda o Mesa de Productos de las Bolsas de Productos, no se requiere habitualidad para ser sujeto del Impuesto.

Concordancia: Artículo 4°, Numeral 3; y Artículo 5°, Numeral 10 Acápites 10.1 incisos a) b) y c) del Rgto.

Artículo 4°.- Para la aplicación de lo dispuesto en el Capítulo III, Título

| | |
|---|--|
| <p>c) Las personas naturales, las sociedades u otras personas jurídicas, instituciones y entidades públicas o privadas designadas:</p> <p>1. Por Ley, Decreto Supremo o por Resolución de Superintendencia como agentes de retención o percepción del Impuesto, de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 del Código Tributario.</p> <p>2. Por Decreto Supremo o por Resolución de Superintendencia como agentes de percepción del Impuesto que causarán los importadores y/o adquirentes de bienes, quienes encarguen la construcción o los usuarios de servicios en las operaciones posteriores.</p> <p>De acuerdo a lo indicado en los numerales anteriores, los contribuyentes quedan obligados a aceptar las retenciones o percepciones correspondientes.</p> <p>Las retenciones o percepciones se efectuarán por el monto, en la oportunidad, forma, plazos y condiciones que establezca la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, la cual podrá determinar la obligación de llevar los registros que sean necesarios.</p> | <p>l del Decreto, se observarán las siguientes disposiciones:</p> <p>(...)</p> <p>3. Contratos de colaboración empresarial</p> <p>Se entiende por Contratos de Colaboración Empresarial a los contratos de carácter asociativo celebrados entre dos o más empresas, en los que las prestaciones de las partes sean destinadas a la realización de un negocio o actividad empresarial común, excluyendo a la asociación en participación y similares.</p> <p>Artículo 5°.- (...) La determinación de impuesto bruto y la base imponible del Impuesto, se regirán por las siguientes normas: (...)</p> <p>10. Contratos de colaboración empresarial</p> <p>10.1 Contratos de colaboración empresarial con contabilidad independiente</p> <p>Los contratos de colaboración empresarial que lleven contabilidad independiente serán sujetos del Impuesto siéndoles de aplicación, además de las normas generales, las siguientes reglas:</p> <p>a) La asignación al contrato de bienes, servicios o contratos de construcción hechos por las partes contratantes son operaciones con terceros, siendo su base imponible el valor asignado en el contrato, el que no podrá ser menor a su valor en libros o costo del servicio o contrato de construcción realizado, según sea el caso.</p> |
|---|--|

| | |
|---|---|
| <p>CONCORDANCIA: R. N° 189-2004-SUNAT R N° 199-2005-SUNAT</p> | <p>b) La transferencia a las partes de los bienes adquiridos por el contrato estará gravada, siendo su base imponible el valor en libros.</p> <p>c) La adjudicación de los bienes obtenidos y/o producidos en la ejecución de los contratos, está gravada con el Impuesto, siendo la base imponible su valor al costo.</p> <p><u>Concordancia:</u> Artículo 4°, Numeral 2 del Rgto.</p> <p>Artículo 4°.- Para la aplicación de lo dispuesto en el Capítulo III, Título I del Decreto, se observarán las siguientes disposiciones:</p> <p>(...)</p> <p>2. Comisionistas, consignatarios y otros</p> <p>En el caso a que se refiere el literal a) del numeral 2 del Artículo 3° es sujeto del Impuesto la persona por cuya cuenta se realiza la venta.</p> <p>(Párrafo sustituido por el artículo 12° del Decreto Supremo N° 64-2000-EF, publicado el 30.06.2000, vigente desde el 01.07.2000).</p> <p>Tratándose de entrega de bienes en consignación y otras formas similares, en las que la venta se realice por cuenta propia, son sujetos del Impuesto tanto el que entrega el bien como el consignatario, de conformidad con el segundo párrafo del literal a) del numeral 2 del Artículo 3°.</p> |
|---|---|

| | |
|--|---|
| | <p style="text-align: center;"><u>Concordancia:</u> Artículo 4°, Numeral 5; y Artículo 6, Numeral 8 del Rgto.</p> <p style="text-align: center;">Artículo 4°.- Para la aplicación de lo dispuesto en el Capítulo III, Título I del Decreto, se observarán las siguientes disposiciones:</p> <p style="text-align: center;">(...)</p> <p>5. Agentes de Retención en la Transferencia de Bienes realizada en Rueda o Mesa de Productos de las Bolsas de Productos</p> <p>La Administración Tributaria establecerá los casos en que las Bolsas de Productos actuarán como agentes de retención del impuesto que se origine en la transferencia final de bienes realizadas en las mismas.</p> <p>La designación de las Bolsas de Productos como agentes de retención, establecida en el párrafo anterior, es sin perjuicio de la facultad de la Administración Tributaria para designar a otros agentes de retención, en virtud al Artículo 10° del Código Tributario, aprobado por Decreto Legislativo N° 816 y normas modificatorias.</p> <p>Se exime de responsabilidad solidaria a las referidas Bolsas, cuando los sujetos intervinientes en dicha transferencia que hubieran renunciado a la exoneración del Apéndice I del Decreto, no cumplan con comunicarle este hecho antes de la fecha de emisión de la Póliza.</p> <p>(Numeral sustituido por el artículo 5° del Decreto Supremo N° 130-2005-EF,</p> |
|--|---|

| | |
|---|--|
| <p>d) En el caso de coaseguros, la empresa que las otras coaseguradoras designen, determinará y pagará el Impuesto correspondiente a éstas últimas.</p> | <p>publicado el 7.10.2005, vigente desde el 1.11.2005).</p> <p>(...)</p> <p>Artículo 6°.- La aplicación de las normas sobre el Crédito Fiscal establecidas en el Decreto, se ceñirá a lo siguiente:</p> <p>(...)</p> <p>8. Utilización del crédito fiscal por los sujetos obligados a emitir liquidaciones de compra</p> <p>Los sujetos obligados a emitir liquidaciones de compra podrán ejercer el derecho al crédito fiscal siempre que hubieren efectuado la retención y el pago del Impuesto. Adicionalmente, deberán sujetarse a lo establecido en el presente Capítulo y en el Capítulo VI.</p> <p>El Impuesto pagado por operaciones por las que se hubiera emitido liquidaciones de compra se deducirá como crédito fiscal en el período en el que se realiza la anotación de la liquidación de compra y del documento que acredite el pago del Impuesto, siempre que la anotación se efectúe en la hoja que corresponda a dicho período y dentro del plazo establecido en el numeral 3.2 del artículo 10°, siendo de aplicación lo dispuesto en el último párrafo del numeral 2.1 del artículo 6°.</p> <p>Para efecto de lo previsto en el párrafo anterior el pago del impuesto por operaciones por las cuales se hubiera emitido liquidaciones de compra deberá haber sido efectuado en el formulario que para tal efecto apruebe la SUNAT.</p> <p>(Segundo párrafo del numeral 8 del artículo 6° sustituido por el artículo 7° del Decreto Supremo N.º 137- 2011-EF, publicado el</p> |
|---|--|

| | |
|---|---|
| <p>e) El fiduciario, en el caso del fideicomiso de titulización, por las operaciones que el patrimonio fideicometido realice para el cumplimiento de sus fines.</p> | <p>9.7.2011, vigente desde el 10.7.2011).</p> <p><u>Concordancia:</u> Artículo 6º, Numeral 13 del Rgto.</p> <p>Artículo 6º.- La aplicación de las normas sobre el Crédito Fiscal establecidas en el Decreto, se ceñirá a lo siguiente:</p> <p>(...)</p> <p>13. Coaseguros</p> <p>Las empresas de seguros que en aplicación de lo dispuesto en el inciso d) del Artículo 10º del Decreto, determine y pague el Impuesto correspondiente a los coaseguradores, tendrá derecho a aplicar como crédito fiscal, el íntegro del Impuesto pagado en la adquisición de bienes y servicios relacionados al coaseguro.</p> <p>.</p> <p><u>Concordancia:</u> Artículo 4º, Numeral 6 del Rgto.</p> <p>Artículo 4º.- Para la aplicación de lo dispuesto en el Capítulo III, Título I del Decreto, se observarán las siguientes disposiciones:</p> <p>(...)</p> <p>6. Fideicomiso de titulación</p> <p>El patrimonio fideicometido será contribuyente del Impuesto por las operaciones afectas que realice desde la fecha del otorgamiento de la escritura pública que lo constituya, salvo que ésta no se requiera, en cuyo caso será contribuyente cuando cumpla la formalidad exigida por las normas que regulan la materia para su constitución.</p> |
|---|---|

CAPITULO IV DEL CÁLCULO DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 11°.- DETERMINACION DEL IMPUESTO

El impuesto a pagar se determina mensualmente deduciendo del Impuesto Bruto de cada período el crédito fiscal, determinado de acuerdo a lo previsto en los Capítulos V, VI y VII del presente título.

En la importación de bienes, el Impuesto a pagar es el Impuesto Bruto.

CAPITULO V DEL IMPUESTO BRUTO

(Numeral incluido por el artículo 2° del Decreto Supremo N° 24-2000-EF, publicado el 20.03.2000, vigente desde el 21.03.2000).

(El presente numeral tiene carácter interpretativo, de conformidad con la Disposición Final del Decreto Supremo N° 024-2000-EF, publicado el 20.03.2000, vigente desde el 21.03.2000)

Concordancia: Artículo 5° del Rgto.

Artículo 5°.- El Impuesto a pagar se determina mensualmente deduciendo del Impuesto Bruto de cada período el crédito fiscal correspondiente; salvo los casos de la utilización de servicios en el país prestados por sujetos no domiciliados y de la importación de bienes, en los cuales el Impuesto a pagar es el Impuesto Bruto.

(Párrafo incluido por el artículo 15° del Decreto Supremo N° 64-2000-EF, publicado el 30.06.2000, vigente desde el 30.06.2000).

(Ver el inciso c) de la Tercera Disposición Transitoria y Final del Decreto Supremo N° 064-2000-EF publicada el 30.06.2000, vigente desde el 30.06.2000, según el cual el primer párrafo del artículo 5° tiene carácter interpretativo).

ARTÍCULO 12°.- IMPUESTO BRUTO

El Impuesto Bruto correspondiente a cada operación gravada es el monto resultante de aplicar la tasa del Impuesto sobre la base imponible.

El Impuesto Bruto correspondiente al contribuyente por cada período tributario, es la suma de los Impuestos Brutos determinados conforme al párrafo precedente por las operaciones gravadas de ese período.

Concordancia: Artículo 5°, Numeral 8; Numeral 10 Acápites 10.1 incisos a), b), y c), y Acápites 10.2; Numeral 14; Numeral 16; Numeral 18; Numeral 19 incisos a), b) y c); y Numeral 20 del Rgto.

Artículo 5°.- El Impuesto a pagar se determina mensualmente deduciendo del Impuesto Bruto de cada período el crédito fiscal correspondiente; salvo los casos de la utilización de servicios en el país prestados por sujetos no domiciliados y de la importación de bienes, en los cuales el Impuesto a pagar es el Impuesto Bruto.

(Párrafo incluido por el artículo 15° del Decreto Supremo N° 64-2000-EF, publicado el 30.06.2000, vigente desde el 30.06.2000).

(Ver el inciso c) de la Tercera Disposición Transitoria y Final del Decreto Supremo N° 064-2000-EF publicada el 30.06.2000, vigente desde el 30.06.2000, según el cual el primer párrafo del artículo 5° tiene carácter interpretativo).

La determinación de impuesto bruto y la base imponible del Impuesto, se regirán por las siguientes normas:

(...)

8. Comerciantes minoristas

Los comerciantes minoristas que no superen mensualmente el monto referencial previsto en el Artículo 118° de la Ley del Impuesto a la Renta, que por la modalidad o volumen de ventas no les sea posible discriminar las ventas gravadas de las que no lo están determinarán la base imponible aplicando al total de ventas del mes, el porcentaje que corresponda a las compras gravadas del mismo período en relación con el total de compras gravadas y no gravadas efectuadas en dicho mes.

10. Contratos de colaboración empresarial

10.1 Contratos de colaboración empresarial con contabilidad independiente

Los contratos de colaboración empresarial que lleven contabilidad independiente serán sujetos del Impuesto siéndoles de aplicación, además de las normas generales, las siguientes reglas:

- a) La asignación al contrato de bienes, servicios o contratos de construcción hechos por las partes contratantes son operaciones con terceros, siendo su base imponible el valor asignado en el contrato, el que no podrá ser menor a su valor en libros o costo del servicio o contrato de construcción realizado, según sea el caso.
- b) La transferencia a las partes de los bienes adquiridos por el contrato estará gravada, siendo su base imponible el valor en libros.
- c) La adjudicación de los bienes obtenidos y/o producidos en la ejecución de los contratos, está

| | |
|--|---|
| | <p>gravada con el Impuesto, siendo la base imponible su valor al costo.</p> <p>10.2 Contratos de colaboración empresarial sin contabilidad independiente</p> <p>Está gravada con el Impuesto, la atribución total de los bienes indicados en el inciso o) del Artículo 2° del Decreto que se efectúe a una de las empresas contratantes, siendo la base imponible el valor de mercado deducida la proporción correspondiente a dicha parte contratante.</p> <p>14. Entidades religiosas</p> <p>En el caso de transferencia de los bienes donados antes del plazo señalado en el numeral 1 del inciso e) del Artículo 2° del Decreto, la base imponible para determinar el Impuesto a reintegrar estará constituida por el valor indicado en la Declaración Única de Importación menos la depreciación que éstos hayan sufrido.</p> <p>16. Transferencias de créditos</p> <p>En la transferencia de créditos deberá tenerse en cuenta lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none">a) La transferencia de créditos no constituye venta de bienes ni prestación de servicios.b) El transferente de los créditos deberá emitir un documento en el cual conste el monto total del crédito transferido en la fecha en que se produzca la transferencia de los referidos créditos.c) El transferente es contribuyente del Impuesto por las operaciones que originaron los |
|--|---|

| | |
|--|---|
| | <p>créditos transferidos al adquirente o factor.</p> <p>Por excepción, el factor o adquirente serán contribuyentes respecto de los intereses y demás ingresos que se devenguen y/o sean determinables a partir de la fecha de la transferencia, siempre que no se encuentren incluidos en el monto total consignado en el documento que sustente la transferencia del crédito. Para tal efecto, se considera como fecha de nacimiento de la obligación tributaria y de la obligación de emitir el comprobante de pago respectivo, la fecha de percepción de dichos intereses o ingresos. En este caso los ingresos percibidos por el adquirente o factor constituyen una retribución por la prestación de servicios al sujeto que debe pagar dichos montos.</p> <p>d) La adquisición de créditos efectuada asumiendo el riesgo de los créditos transferidos, no implica que el factor o adquirente efectúe una operación comprendida en el Artículo 1° del Decreto, salvo en lo que corresponda a los servicios adicionales y a los intereses o ingresos a que se refiere el segundo párrafo del inciso anterior.</p> <p>e) La adquisición de créditos efectuada sin asumir el riesgo de los créditos transferidos, implica la prestación de un servicio por parte del adquirente de los mismos.</p> <p>Para este efecto, se considera que nace la obligación tributaria en el momento en que se produce la devolución del crédito al transferente o éste recompra el mismo al adquirente. En este caso, el adquirente deberá emitir un comprobante de pago</p> |
|--|---|

| | |
|--|--|
| | <p>por el servicio de crédito prestado al transferente, en la oportunidad antes señalada.</p> <p>f) Se considera como valor nominal del crédito transferido, el monto total de dicho crédito incluyendo los intereses y demás ingresos devengados a la fecha de la transferencia del crédito, así como aquellos conceptos que no se hubieren devengando a la fecha de la citada transferencia pero que se consideren como parte del monto transferido, aun cuando no se hubiere emitido el documento a que se refiere el inciso anterior.</p> <p>g) Se considera como valor de la transferencia del crédito, a la retribución que corresponda al transferente por la transferencia del crédito.</p> <p>En los casos que no pueda determinarse la parte de la retribución que corresponde por los servicios adicionales, se entenderá que ésta constituye el cien por ciento (100%) de la diferencia entre el valor de transferencia del crédito y su valor nominal.</p> <p>h) En el caso a que se refiere el segundo párrafo del literal anterior, no será de aplicación lo dispuesto en el segundo párrafo del Artículo 75° del Decreto.</p> <p>(Numeral sustituido por el artículo 19° del Decreto Supremo N° 64-2000-EF, publicado el 30.06.2000, vigente desde el 30.06.2000).</p> <p>18. Base imponible en las operaciones realizadas en la rueda o mesa de productos de las bolsas de productos</p> |
|--|--|

| | |
|--|---|
| | <p>(Numeral incluido por el artículo 7° del Decreto Supremo N° 75-99-EF, publicado el 12.05.1999, vigente desde el 13.05.1999).</p> <p>Tratándose de la transferencia física de bienes o de la prestación de servicios negociados en Rueda o Mesa de Productos de las Bolsas de Productos, la base imponible está constituida por el monto que se concrete en la transacción final, consignado en la respectiva póliza, sin incluir las comisiones respectivas ni la contribución a la CONASEV, gravadas con el Impuesto.</p> <p>También forma parte de la base imponible, la prima pagada en el caso de las operaciones con precios por fijar realizadas en Rueda o Mesa de Productos de las Bolsas de Productos.</p> <p>19. Fideicomiso de titulización</p> <p>(Numeral incluido por el artículo 3° del Decreto Supremo N° 024-2000-EF, publicado el 20.03.2000, vigente desde el 21.03.2000)</p> <p>a) La transferencia fiduciaria de activos no constituye venta de bienes ni prestación de servicios.</p> <p>Para este efecto, el fideicomitente deberá emitir un documento que sustente dicha transferencia, en el cual conste el valor del activo transferido, considerando en el caso de créditos, los intereses y demás ingresos devengados a la fecha de la transferencia, así como aquellos conceptos que no se hubieren devengado a la citada fecha pero que expresamente se incluyan o excluyan como parte del monto transferido. La oportunidad en que debe ser entregado el documento será en la fecha de la transferencia fiduciaria de los</p> |
|--|---|

| | |
|--|---|
| | <p>referidos activos o en el momento de su entrega física, lo que ocurra primero.</p> <p>b) En el caso de transferencia fiduciaria de créditos, el fideicomitente es contribuyente del Impuesto por las operaciones que originaron dichos créditos y por los conceptos no devengados que expresamente se incluyan o excluyan en el documento que sustente la transferencia fiduciaria.</p> <p>El patrimonio fideicometido será considerado contribuyente respecto de los intereses y demás ingresos que se devenguen y/o sean determinables a partir de la fecha de la transferencia fiduciaria de créditos, siempre que no se encuentren incluidos en el monto total consignado en el documento que sustente la transferencia y que no se hayan excluido expresamente en dicho documento como ingresos del mencionado patrimonio. Para este efecto, se considera como fecha de nacimiento de la obligación tributaria la fecha de emisión del comprobante de pago o en la que se perciba dichos intereses o ingresos, lo que ocurra primero. En este caso se considera como usuario del servicio, al sujeto que debe pagar dichos montos.</p> <p>c) Lo señalado en el literal anterior se aplicará sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral 11 del Apéndice II del Decreto.</p> <p>20. Retribución del fiduciario</p> <p>(Numeral incluido por el artículo 3° del Decreto Supremo N° 024-2000-EF, publicado el 20.03.2000, vigente desde el 21.03.2000)</p> |
|--|---|

ARTÍCULO 13°.- BASE IMPONIBLE

La base imponible está constituida por:

"a) El valor de venta, en las ventas de bienes e importaciones intangibles. Para los casos de venta de vehículos automóviles inmatriculados que hayan sido adquiridos de personas naturales que no realizan actividad empresarial ni son habituales en la realización de este tipo de operaciones, la base imponible se determina deduciendo del valor de venta del vehículo, el valor de su adquisición, el mismo que tendrá como sustento el acta de transferencia vehicular suscrita ante notario".

Literal a) modificado por el Artículo 2 de la Ley N° 30536, publicada el 12 enero 2017, el mismo que entró en vigencia el primer día calendario del mes siguiente al de su publicación en el diario oficial El Peruano

b) El total de la retribución, en la prestación o utilización de servicios.

c) El valor de construcción, en los contratos de construcción.

d) El ingreso percibido, en la venta de inmuebles, con exclusión del correspondiente al valor del terreno.

e) El Valor en Aduana determinado con arreglo a la legislación pertinente, más los derechos e impuestos que afecten la importación con excepción del Impuesto General a las Ventas, en las importaciones de bienes corporales.

En el fideicomiso de titulación se considera retribución gravada del fiduciario, las comisiones y demás ingresos que perciba como contraprestación por sus servicios financieros y de administración del patrimonio fideicometido, abonados por éste o por el fideicomitente, según se establezca en cada operación.

Concordancia: Artículo 5°, Numeral 9 del Rgto.

Artículo 5°.- (...)

La determinación de impuesto bruto y la base imponible del Impuesto, se regirán por las siguientes normas:

(...)

9. Base imponible en la primera venta de inmuebles

Para determinar la base imponible del impuesto en la primera venta de inmuebles realizada por el constructor, se excluirá del monto de la transferencia el valor del terreno. Para tal efecto, se considerará que el valor del terreno representa el cincuenta por ciento (50%) del valor total de la transferencia del inmueble.

(Numeral sustituido por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 64-2001-EF, publicado el 15.04.2001, vigente desde el 16.04.2001).

TEXTO ANTERIOR

- e) El Valor en Aduana determinado con arreglo a la legislación pertinente, más los derechos e impuestos que afecten la importación con excepción del Impuesto General a las Ventas, en las importaciones". (*)

(*) Inciso sustituido por el Artículo 12 de la Ley N° 30264, publicada el 16 noviembre 2014, que entró en vigencia el primer día calendario del mes siguiente al de su publicación en el diario oficial El Peruano, cuyo texto es el siguiente.

Concordancia: Artículo 5°, Numerales 2; 3; y 4 incisos a), b), c) y d) del Rgto.

Artículo 5°.- (...)

La determinación de impuesto bruto y la base imponible del Impuesto, se regirán por las siguientes normas:

(...)

2. Base imponible cuando no existe comprobante de pago

En caso de no existir comprobante de pago que exprese su importe, se presumirá salvo prueba en contrario, que la base imponible es igual al valor de mercado del bien, servicio o contrato de construcción.

3. Base imponible cuando no este determinado el precio

Tratándose de permuta y de cualquier operación de venta de bienes muebles o inmuebles, prestación de servicios o contratos de construcción, cuyo precio no esté determinado, la base imponible será fijada de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 6 del Artículo 10°.

(Numeral sustituido por el artículo 17° del Decreto Supremo N° 64-2000-EF, publicado el 30.06.2000, vigente desde el 30.06.2000).

4. Permuta

- a) En el caso de permuta de bienes muebles o inmuebles se considerará que cada parte tiene carácter de vendedor. La base imponible de cada venta afecta estará constituida por el

ARTÍCULO 14°.- VALOR DE VENTA DEL BIEN, RETRIBUCIÓN POR SERVICIOS, VALOR DE CONSTRUCCIÓN O VENTA DEL BIEN INMUEBLE

Entiéndase por valor de venta del bien, retribución por servicios, valor de construcción o venta del bien inmueble, según el caso, la suma total que queda obligado a pagar el adquirente del bien, usuario del servicio o quien encarga la construcción. Se entenderá que esa suma está integrada por el valor total consignado en el comprobante de pago de los bienes, servicios o construcción, incluyendo los cargos que se efectúen por separado de aquél y aún cuando se originen en la prestación de servicios complementarios, en intereses devengados por el precio no pagado o en gasto de financiación de la operación. Los gastos realizados por

valor de venta de los bienes comprendidos en ella de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del presente artículo.

- b) Lo dispuesto en el inciso anterior es de aplicación en caso de permuta de servicios y de contratos de construcción.
- c) Tratándose de operaciones comerciales en las que se intercambien servicios afectos por bienes muebles, inmuebles o contratos de construcción, se tendrá como base imponible del servicio el valor de venta que corresponda a los bienes transferidos o el valor de construcción; salvo que el valor de mercado de los servicios sea superior, caso en el cual se tendrá como base imponible este último.
- d) Tratándose de operaciones comerciales en las que se intercambien bienes muebles o inmuebles afectos por contratos de construcción, se tendrá como base imponible del contrato de construcción el valor de venta que corresponda a los bienes transferidos; salvo que el valor de mercado del contrato de construcción sea superior, caso en el cual se tendrá como base imponible este último.

Concordancia: Artículo 5°, Numeral 11 del Rgto.

Artículo 5°.- (...)

La determinación de impuesto bruto y la base imponible del Impuesto, se regirán por las siguientes normas:

(...)

11. Cargos adicionales

cuenta del comprador o usuario del servicio forman parte de la base imponible cuando consten en el respectivo comprobante de pago emitido a nombre del vendedor, constructor o quien preste el servicio.

Cuando con motivo de la venta de bienes, la prestación de servicios gravados o el contrato de construcción se proporcione bienes muebles o servicios, el valor de éstos formará parte de la base imponible, aún cuando se encuentren exonerados o inafectos. Asimismo, cuando con motivo de la venta de bienes, prestación de servicios o contratos de construcción exonerados o inafectos se proporcione bienes muebles o servicios, el valor de éstos estará también exonerado o inafecto

Cuando los cargos a que se refiere el Artículo 14° del Decreto no fueran determinables a la fecha de nacimiento de la obligación, los mismos integrarán la base imponible en el mes que sean determinables o en el que sean pagados, lo que ocurra primero.

Concordancia: Artículo 5°, Numeral 1 incisos a), b), c), y d) del Rgto.

Artículo 5°.- (...)

La determinación de impuesto bruto y la base imponible del Impuesto, se regirán por las siguientes normas:

1. Accesoriedad

En la venta de bienes, prestación de servicios o contratos de construcción, exonerados o inafectos, no se encuentra gravada la entrega de bienes o la prestación de servicios afectos siempre que formen parte del valor consignado en el comprobante de pago emitido por el propio sujeto y sean necesarios para realizar la operación de venta del bien, servicio prestado o contrato de construcción.

En la venta de bienes, prestación de servicios o contratos de construcción gravados, formará parte de la base imponible la entrega de bienes o la prestación de servicios no gravados, siempre que formen parte del valor consignado en el comprobante de pago emitido por el propio sujeto y sean necesarios para realizar la venta del bien, el servicio prestado o el contrato de construcción.

Lo dispuesto en el primer párrafo del presente numeral será aplicable

| | |
|--|--|
| <p>En el caso de operaciones realizadas por empresas aseguradoras con reaseguradoras, la base imponible está constituida por el valor de la prima correspondiente. Mediante el reglamento se establecerán las normas pertinentes.</p> <p>También forman parte de la base imponible el Impuesto Selectivo al Consumo y otros tributos que afecten la producción, venta o prestación de servicios. En el servicio de alojamiento y expendio de comidas y bebidas, no forma parte de la base imponible, el recargo al consumo a que se refiere la Quinta Disposición Complementaria del Decreto Ley N° 25988.</p> <p>No forman parte del valor de venta, de construcción o de los ingresos por servicios, en su caso, los conceptos siguientes:</p> <p>a) El importe de los depósitos constituidos por los compradores para garantizar la devolución de los envases retornables de los bienes transferidos y a condición de que se devuelvan.</p> | <p>siempre que la entrega de bienes o prestación de servicios:</p> <ol style="list-style-type: none"> Corresponda a prácticas usuales en el mercado; Se otorgue con carácter general en todos los casos en los que concurren iguales condiciones; No constituya retiro de bienes; o, Conste en el comprobante de pago o en la nota de crédito respectiva. <p><i>(Último párrafo del presente numeral sustituido por el artículo 16° del Decreto Supremo N° 64-2000-EF, publicado el 30.06.2000, vigente desde el 01.07.2000).</i></p> <p><u>Concordancia:</u> Artículo 5°, Numeral 15 del Rgto.</p> <p>Artículo 5°.- (...)</p> <p>La determinación de impuesto bruto y la base imponible del Impuesto, se regirán por las siguientes normas:</p> <p>(...)</p> <p>15. Reaseguros</p> <p>No forma parte de la base imponible del Impuesto, el descuento que la aseguradora hace a la prima cedida al reasegurador, siempre que se efectúen de acuerdo a las prácticas usuales en dicha actividad.</p> <p><u>Concordancia:</u> Artículo 5°, Numeral 12 del Rgto.</p> <p>Artículo 5°.- (...)</p> <p>La determinación de impuesto bruto y la base imponible del</p> |
|--|--|

ARTÍCULO 15°.- BASE IMPONIBLE EN RETIRO DE BIENES, MUTUO Y ENTREGA A TÍTULO GRATUITO

Tratándose del retiro de bienes, la base imponible será fijada de acuerdo con las operaciones onerosas efectuadas por el sujeto con terceros, en su defecto se aplicará el valor de mercado.

Concordancia: Artículo 5°, Numeral 17 del Rgto.

Artículo 5°.- (...)

La determinación de impuesto bruto y la base imponible del Impuesto, se regirán por las siguientes normas:

(...)

17. Operaciones en moneda extranjera

En el caso de operaciones realizadas en moneda extranjera, la conversión en moneda nacional se efectuará al tipo de cambio promedio ponderado venta, publicado por la Superintendencia de Banca y Seguros en la fecha de nacimiento de la obligación tributaria, salvo en el caso de las importaciones en donde la conversión a moneda nacional se efectuará al tipo de cambio promedio ponderado venta, publicado por la mencionada Superintendencia en la fecha de pago del Impuesto correspondiente.

En los días en que no se publique el tipo de cambio referido se utilizará el último publicado.

Concordancia: Artículo 5°, Numeral 6 del Rgto.

Artículo 5°.- (...)

La determinación de impuesto bruto y la base imponible del Impuesto, se regirán por las siguientes normas:

(...)

En el caso de mutuo de bienes consumibles, la base imponible correspondiente a las ventas que efectúan el mutuante a favor del mutuuario y éste a favor de aquel será fijada de acuerdo con el valor de mercado de tales bienes.

Tratándose de la entrega a título gratuito que no implique transferencia de propiedad de bienes que conforman el activo fijo de una empresa a otra vinculada económicamente, la base imponible será el valor de mercado aplicable al arrendamiento de los citados bienes.

6. Retiro de bienes

En los casos en que no sea posible aplicar el valor de mercado en el retiro de bienes previsto en el primer párrafo del Artículo 15° del Decreto, la base imponible será el costo de producción o adquisición del bien según corresponda.

Concordancia: Artículo 5°, Numeral 5 del Rgto.

Artículo 5°.- (...)

La determinación de impuesto bruto y la base imponible del Impuesto, se regirán por las siguientes normas:

(...)

5. Mutuo de Bienes

En los casos que no sea posible aplicar el valor de mercado en el mutuo de bienes previsto en el segundo párrafo del Artículo 15° del Decreto, la base imponible será el costo de producción o adquisición de los bienes según corresponda, o en su defecto, se determinará de acuerdo a los antecedentes que obren en poder de la SUNAT.

(Numeral 5 del Artículo 5°, sustituido por el Artículo 2° del Decreto Supremo No. 069-2007-EF, publicado el 9.6.2007, vigente desde el 10.6.2007).

Concordancia: Artículo 5°, Numeral 7 del Rgto.

Artículo 5°.- (...)

La determinación de impuesto bruto y la base imponible del

| | |
|--|--|
| <p>Se entenderá por valor de mercado, el establecido en la Ley del Impuesto a la Renta.</p> <p>En los casos que no resulte posible la aplicación de lo dispuesto en los párrafos anteriores, la base imponible se determinará de acuerdo a lo que establezca el Reglamento.</p> <p>ARTÍCULO 16°.- IMPUESTO QUE GRAVA RETIRO NO ES GASTO NI COSTO El Impuesto no podrá ser</p> | <p>Impuesto, se regirán por las siguientes normas:</p> <p>(...)</p> <p>7. Entrega a título gratuito en caso de empresas vinculadas</p> <p>En caso no pueda determinarse el valor de mercado del arrendamiento de los bienes cedidos gratuitamente a empresas vinculadas económicamente, a que se refiere el segundo párrafo del Artículo 15° del Decreto se tomará como base imponible mensual el dozavo del valor que resulte de aplicar el seis por ciento (6%) sobre el valor de adquisición ajustado, de ser el caso.</p> <p><u>Concordancia:</u> Artículo 6°, Numeral 10 del Rgto.</p> <p>Artículo 6°.- La aplicación de las normas sobre el Crédito Fiscal establecidas en el Decreto, se ceñirá a lo siguiente:</p> <p>(...)</p> <p>10. Gastos de representación</p> <p>Los gastos de representación propios del giro o negocio otorgarán derecho a crédito fiscal, en la parte que, en conjunto, no excedan del medio por ciento (0.5%) de los ingresos brutos acumulados en el año calendario hasta el mes en que corresponda aplicarlos,</p> |
|--|--|

considerado como costo o gasto, por la empresa que efectúa el retiro de bienes.

ARTÍCULO 17°.- TASA DEL IMPUESTO

La tasa del impuesto es 16%.⁽¹⁾

(1) De conformidad con el Artículo 1 de la Ley N° 29666, publicado el 20 febrero 2011, se deroga el artículo 7 de la Ley N° 29628, Ley de Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2011, restituyéndose, a partir de la entrada en vigencia de la citada Ley, la tasa de dieciséis por ciento (16%) establecida por el presente artículo del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por el presente Decreto Supremo y modificatorias. La citada Ley, entrará en vigencia el primer día del mes siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.

con un límite máximo de cuarenta (40) Unidades Impositivas Tributarias acumulables durante un año calendario.

Concordancia: Artículo 6°, Numeral 1 incisos a), b), c) y d) del Rgto.

Artículo 6°.- La aplicación de las normas sobre el Crédito Fiscal establecidas en el Decreto, se ceñirá a lo siguiente:

1. Adquisiciones que otorgan derecho a crédito fiscal

Los bienes, servicios y contratos de construcción que se destinen a operaciones gravadas y cuya adquisición o importación dan derecho a crédito fiscal son:

- a) Los insumos, materias primas, bienes intermedios y servicios afectos, utilizados en la elaboración de los bienes que se producen o en los servicios que se presten.
- b) Los bienes de activo fijo, tales como inmuebles, maquinarias y equipos, así como sus partes, piezas, repuestos y accesorios.
- c) Los bienes adquiridos para ser vendidos.
- d) Otros bienes, servicios y contratos de construcción cuyo uso o consumo sea necesario para la realización de las operaciones gravadas y que su importe sea permitido deducir como gasto o costo de la empresa.

(Numeral derogado por la Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N.º 29646, publicada el 1.1.2011, e incorporado por el Artículo 3º del Decreto Supremo N.º 161-2012-EF publicado el 28.8.2012 y vigente desde el 29.8.2012, conforme lo dispuesto en la

CAPITULO VI DEL CREDITO FISCAL

CONCORDANCIA: D.LEG. N° 950, 3ra.
Disp. Final

ARTÍCULO 18°.- REQUISITOS SUSTANCIALES

El crédito fiscal está constituido por el Impuesto General a las Ventas consignado separadamente en el comprobante de pago, que respalde la adquisición de bienes, servicios y contratos de construcción, o el pagado en la importación del bien o con motivo de la utilización en el país de servicios prestados por no domiciliados.

Sólo otorgan derecho a crédito fiscal las adquisiciones de bienes, las prestaciones o utilidades de servicios, contratos de construcción o importaciones que reúnan los requisitos siguientes:

a) Que sean permitidos como gasto o costo de la empresa, de acuerdo a la legislación del Impuesto a la Renta, aun cuando el contribuyente no esté afecto a este último impuesto.

Tratándose de gastos de representación, el crédito fiscal mensual se calculará de acuerdo al procedimiento que para tal efecto establezca el Reglamento.

Segunda Disposición Complementaria Final de dicho Decreto).

b) Que se destinen a operaciones por las que se deba pagar el Impuesto."

TEXTO ANTERIOR

Artículo 18°.- REQUISITOS SUSTANCIALES

El crédito fiscal está constituido por el Impuesto General a las Ventas consignado separadamente en el comprobante de pago, que respalde la adquisición de bienes, servicios y contratos de construcción, o el pagado en la importación del bien o con motivo de la utilización en el país de servicios prestados por no domiciliados.

Solo otorgan derecho a crédito fiscal las adquisiciones de bienes, las prestaciones o utilidades de servicios, contratos de construcción o importaciones que reúnan los requisitos siguientes:

a) Que sean permitidos como gasto o costo de la empresa, de acuerdo a la legislación del Impuesto a la Renta, aun cuando el contribuyente no esté afecto a este último impuesto.

Tratándose de gastos de representación, el crédito fiscal mensual se calculará de acuerdo al procedimiento que para tal efecto establezca el reglamento.

b) Que se destinen a operaciones por las que se debe pagar el impuesto o que se destinen a servicios prestados en el exterior no gravados con el impuesto.

Estos servicios prestados en el exterior no gravados con el impuesto que otorgan derecho a crédito fiscal son aquellos prestados por sujetos generadores de rentas de tercera categoría para efectos del Impuesto a la Renta." (*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1116, publicado el 07 julio 2012, que entró en vigencia el primer día calendario del mes siguiente al de su publicación.

Artículo 19°.- REQUISITOS FORMALES

a) Que el impuesto esté consignado por separado en el comprobante de pago que acredite la compra del bien, el servicio afecto, el contrato de construcción o, de ser el caso, en la nota de débito, o en los documentos emitidos por la SUNAT que acrediten el pago del impuesto en la importación de bienes.

Los comprobantes de pago y documentos, a que se hace referencia en el presente inciso, son aquellos que, de acuerdo con las normas pertinentes, sustentan el crédito fiscal.

Inciso modificado por el Artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1540, publicado el 26 marzo 2022

CONCORDANCIAS: LEY N° 29215, Art. 2 (Oportunidad de ejercicio del derecho al crédito fiscal)

b) Que los comprobantes de pago o documentos consignen el nombre y número del RUC del emisor, de forma que no permitan confusión al

Concordancia: Artículo 6°, Numeral 2 Acápites 2.1 incisos a), b), c) y d), Acápites 2.5 y Acápites 2.6; Numeral 17 del Rgto.

Artículo 6°.- La aplicación de las normas sobre el Crédito Fiscal establecidas en el Decreto, se ceñirá a lo siguiente:

(...)

2. Documento que debe respaldar el crédito fiscal

2.1 El derecho al crédito fiscal se ejercerá únicamente con el original de:

a) El comprobante de pago emitido por el vendedor del bien, constructor o prestador

| | |
|--|---|
| <p>contrastarlos con la información obtenida a través de los medios de acceso público de la SUNAT y que, de acuerdo con la información obtenida a través de dichos medios, el emisor de los comprobantes de pago o documentos haya estado habilitado para emitirlos en la fecha de su emisión.</p> <p>CONCORDANCIAS: LEY N° 29215, Art. 1 (Información mínima que deben contener los comprobantes de pago)</p> | <p>del servicio, en la adquisición en el país de bienes, encargos de construcción y servicios, o la liquidación de compra, los cuales deberán contener la información establecida por el inciso b) del artículo 19° del Decreto, la información prevista por el artículo 1° de la Ley N.° 29215 y los requisitos y características mínimos que prevén las normas reglamentarias en materia de comprobantes de pago vigentes al momento de su emisión. Tratándose de comprobantes de pago electrónicos el derecho al crédito fiscal se ejercerá con un ejemplar del mismo, salvo en aquellos casos en que las normas sobre la materia dispongan que lo que se otorgue al adquirente o usuario sea su representación impresa, en cuyo caso el crédito fiscal se ejercerá con ésta última, debiendo tanto el ejemplar como su representación impresa contener la información y cumplir los requisitos y características antes mencionados.</p> <p>(Primer párrafo del Inciso a) del numeral 2.1 sustituido por el Artículo 2° del Decreto Supremo N.° 137-2011-EF, publicado el 9.7.2011, vigente desde el 10.7.2011).</p> <p>Los casos de robo o extravío de los referidos documentos no implicarán la pérdida del crédito fiscal, siempre que el contribuyente cumpla con las normas aplicables para dichos supuestos establecidos en el Reglamento de Comprobantes de Pago.</p> <p>Tratándose de los casos en que se emiten liquidaciones de compra, el derecho al crédito fiscal se ejercerá con el</p> |
|--|---|

| | |
|--|---|
| | <p>documento donde conste el pago del Impuesto respectivo.</p> <p>(Párrafos de acuerdo al Artículo 20° del Decreto Supremo N.º 64-2000-EF, publicado el 30.6.2000, vigente desde el 30.6.2000)</p> <p>b) Copia autenticada por el Agente de Aduanas de la Declaración Única de Importación, así como la liquidación de pago, liquidación de cobranza u otros documentos emitidos por ADUANAS que acrediten el pago del Impuesto, en la importación de bienes.</p> <p>c) El comprobante de pago en el cual conste el valor del servicio prestado por el no domiciliado y el documento donde conste el pago del Impuesto respectivo, en la utilización de servicios en el país.</p> <p>d) Los recibos emitidos a nombre del arrendador o subarrendador del inmueble por los servicios públicos de suministro de energía eléctrica y agua, así como por los servicios públicos de telecomunicaciones. El arrendatario o subarrendatario podrá hacer uso de crédito fiscal como usuario de dichos servicios, siempre que cumpla con las condiciones establecidas en el Reglamento de Comprobante de Pago.</p> <p>(Inciso d) incluido por el artículo 21° del Decreto Supremo N° 64-2000-EF, publicado el 30.06.2000, vigente desde el 30.06.2000).</p> <p>En los casos de utilización de servicios en el país que hubieran sido prestados por sujetos no domiciliados, en los que por tratarse de operaciones</p> |
|--|---|

| | |
|--|--|
| | <p>que de conformidad con los usos y costumbres internacionales no se emitan los comprobantes de pago a que se refiere el párrafo anterior, el crédito fiscal se sustentará con el documento en donde conste el pago del Impuesto.</p> <p>Las modificaciones en el valor de las operaciones de venta, prestación de servicios o contratos de construcción, se sustentarán con el original de la nota de débito o crédito, según corresponda, y las modificaciones en el valor de las importaciones con la liquidación de cobranza u otros documentos emitidos por ADUANAS que acredite el mayor pago del Impuesto.</p> <p>Cuando el sujeto del Impuesto subsane una omisión en la determinación y pago del Impuesto con el pago posterior a través de la correspondiente declaración rectificatoria y traslade dicho Impuesto al adquirente éste podrá utilizarlo como crédito fiscal. Para tal fin, el adquirente sustentará con el original de la nota de débito y con la copia autenticada notarialmente del documento de pago del Impuesto materia de la subsanación.</p> <p>El derecho al crédito fiscal se ejercerá en el periodo al que corresponda la hoja del Registro de Compras en la que se anote el comprobante de pago o documento respectivo, siempre que la anotación se efectúe en las hojas del Registro de Compras señaladas en el numeral 3 del artículo 10°.</p> <p>No se perderá el crédito fiscal utilizado con anterioridad a la anotación del comprobante de pago o documento respectivo en el Registro de Compras, si ésta se efectúa - en la hoja que corresponda al periodo en el que se dedujo dicho crédito fiscal y que</p> |
|--|--|

| | |
|--|---|
| | <p>sea alguna de las señaladas en el numeral 3 del artículo 10°- antes que la SUNAT requiera al contribuyente la exhibición y/o presentación de dicho registro.</p> <p>(Último y penúltimo párrafos del numeral 2.1 del Artículo 6° modificados por el Artículo 1° del Decreto Supremo N.° 161-2012-EF publicado el 28.8.2012 y vigente desde el 29.8.2012, conforme lo dispuesto en la Segunda Disposición Complementaria Final de dicho Decreto).</p> <p>(...)</p> <p>2.5. Para efecto de lo dispuesto en el inciso b) del artículo 19° del Decreto considerando lo señalado por el artículo 1° de la Ley N.° 29215, se entenderá por:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Medios de acceso público de la SUNAT: Al Portal institucional de la SUNAT (www.sunat.gob.pe) y aquellos otros que establezca la SUNAT a través de una Resolución de Superintendencia. 2. Emisor habilitado para emitir comprobantes de pago o documentos: A aquel contribuyente que a la fecha de emisión de los comprobantes o documentos: <ol style="list-style-type: none"> a) Se encuentre inscrito en el RUC y la SUNAT no le haya notificado la baja de su inscripción en dicho registro; b) No esté incluido en algún régimen especial que lo inhabilite a otorgar comprobantes de pago que den derecho a crédito fiscal; y c) Cuente con la autorización de impresión, importación o de emisión del comprobante de pago o documento que emite, según corresponda. |
|--|---|

| | |
|--|--|
| | <p>3. Información mínima a que se refiere el artículo 1° de la Ley N.° 29215: A la siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none">a) Identificación del emisor y del adquiriente o usuario (nombre, denominación o razón social y número de RUC), o del vendedor tratándose de liquidaciones de compra (nombre y documento de identidad);b) Identificación del comprobante de pago (numeración, serie y fecha de emisión);c) Descripción y cantidad del bien, servicio o contrato objeto de la operación; y,d) Monto de la operación:<ul style="list-style-type: none">i. Precio unitario;ii. Valor de venta de los bienes vendidos, valor de la retribución, valor de la construcción o venta del bien inmueble; e,iii. Importe total de la operación. <p>4. Información consignada en forma errónea: Aquella que no coincide con la correspondiente a la operación que el comprobante de pago pretende acreditar. Tratándose del nombre, denominación o razón social y número de RUC del emisor, no se considerará que dicha información ha sido consignada en forma errónea si a pesar de la falta de coincidencia señalada, su contrastación con la información obtenida a través de los medios de acceso público de la SUNAT no permite confusión.</p> <p><i>(Numeral 2.5 del artículo 6° incorporado por el artículo 6° del Decreto Supremo N.° 137-2011-EF, publicado el 9.7.2011, vigente desde el 10.7.2011).</i></p> <p>2.6. La no acreditación en forma objetiva y fehaciente de la</p> |
|--|--|

| | |
|---|--|
| <p>c) Que los comprobantes de pago, notas de débito, los documentos emitidos por la SUNAT, a los que se refiere el inciso a), o el formulario donde conste el pago del impuesto en la utilización de servicios prestados por no domiciliados, hayan sido anotados en cualquier momento por el sujeto del impuesto en su Registro de Compras. El mencionado Registro deberá estar legalizado antes de su uso y reunir los requisitos previstos en el Reglamento.</p> | <p>información a que alude el acápite 3) del numeral 2.5 consignada en forma errónea acarreará la pérdida del crédito fiscal contenido en el comprobante de pago en el que se hubiera consignado tal información. En el caso que la información no acreditada sea la referente a la descripción y cantidad del bien, servicio o contrato objeto de la operación y al valor de venta, se considerará que el comprobante de pago que la contiene consigna datos falsos.</p> <p>(Numeral 2.6 del artículo 6° incorporado por el artículo 6° del Decreto Supremo N.° 137-2011-EF, publicado el 9.7.2011, vigente desde el 10.7.2011).</p> <p>(Numeral 2.3., sustituido por el artículo 7° del Decreto Supremo N° 130-2005-EF, publicado el 7.10.2005, vigente desde el 1.11.2005).</p> <p>17. Utilización del crédito fiscal en el caso de transferencia de bienes en las Bolsas de Productos</p> <p>En el caso de transferencia de bienes realizados en las Bolsas de Productos, el crédito fiscal de los adquirentes se sustentará con las pólizas emitidas por las referidas Bolsas, sin embargo sólo podrán ejercer el derecho al mismo a partir de la fecha de emisión de la orden de entrega.</p> <p>(Numeral incluido por el artículo 8° del Decreto Supremo N° 130-2005-EF, publicado el 7.10.2005, vigente desde el 1.11.2005).</p> <p>Concordancia: Artículo 6°, Numeral 7 inciso a) y b) del Rgto.</p> |
|---|--|

El incumplimiento o el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de los deberes formales relacionados con el Registro de Compras, no implicará la pérdida del derecho al crédito fiscal, el cual se ejercerá en el periodo al que corresponda la adquisición, sin perjuicio de la configuración de las infracciones tributarias tipificadas en el Código Tributario que resulten aplicables.

"Tratándose del Registro de Compras llevado de manera electrónica no será exigible la legalización prevista en el primer párrafo del presente inciso." (*)

(*) Párrafo incorporado por el Artículo 15 de la Ley N° 29566, publicada el 28 julio 2010.

Cuando en el comprobante de pago se hubiere omitido consignar separadamente el monto del impuesto, estando obligado a ello o, en su caso, se hubiere consignado por un monto equivocado, procederá la subsanación conforme a lo dispuesto por el Reglamento. El crédito fiscal sólo podrá aplicarse a partir del mes en que se efectúe tal subsanación.

Tratándose de comprobantes de pago emitidos por sujetos no domiciliados, no será de aplicación lo dispuesto en los incisos a) y b) del presente artículo. Tratándose de comprobantes de pago, notas de débito o documentos que incumplan con los requisitos legales y reglamentarios no se perderá el derecho al crédito fiscal en la adquisición de bienes, prestación o utilización de servicios, contratos de construcción e importación, cuando el pago del total de la operación, incluyendo el pago del impuesto y de

Artículo 6°.- La aplicación de las normas sobre el Crédito Fiscal establecidas en el Decreto, se ceñirá a lo siguiente:

(...)

7. Comprobantes de pago emitidos consignando monto del impuesto equivocado

Para la subsanación a que se refiere el Artículo 19° del Decreto se deberá anular el comprobante de pago original y emitir uno nuevo.

En su defecto, se procederá de la siguiente manera:

- a) Si el Impuesto que figura en el Comprobante de Pago se hubiere consignado por un monto menor al que corresponda, el interesado sólo podrá deducir el Impuesto consignado en él.
- b) Si el Impuesto que figura es por un monto mayor procederá la deducción únicamente hasta el monto del Impuesto que corresponda.

Concordancia: Artículo 6°, Numeral 2 Acápites 2.2 del Rgto.

Artículo 6°.- La aplicación de las normas sobre el Crédito Fiscal

| | |
|--|---|
| <p>la percepción, de ser el caso, se hubiera efectuado:</p> <p>i. Con los medios de pago que señale el Reglamento; y,</p> <p>ii. siempre que se cumpla con los requisitos que señale el referido Reglamento.</p> <p>Lo antes mencionado no exime del cumplimiento de los demás requisitos exigidos por esta Ley para ejercer el derecho al crédito fiscal.</p> <p>La SUNAT, por resolución de superintendencia, podrá establecer otros mecanismos de verificación para la validación del crédito fiscal.</p> | <p>establecidas en el Decreto, se ceñirá a lo siguiente:</p> <p>(...)</p> <p>2. Documento que debe respaldar el crédito fiscal</p> <p>2.2. Para efecto de la aplicación del cuarto párrafo del Artículo 19° del Decreto considerando lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 3° de la Ley N.° 29215, se tendrá en cuenta los siguientes conceptos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Comprobante de pago no fidedigno: Es aquel documento que contiene irregularidades formales en su emisión y/o registro. Se consideran como tales: comprobantes emitidos con enmendaduras, correcciones o interlineaciones; comprobantes que no guardan relación con lo anotado en el Registro de Compras; comprobantes que contienen información distinta entre el original y las copias; comprobantes emitidos manualmente en los cuales no se hubiera consignado con tinta en el original la información no necesariamente impresa. 2. Comprobante de pago o nota de débito que incumpla los requisitos legales y reglamentarios en materia de comprobantes de pago: Es aquel documento que no reúne las características formales y los requisitos mínimos establecidos en las normas sobre la materia, pero que consigna los requisitos de información señalados en el artículo 1° de la Ley N.° 29215. <p><i>(Numeral 2.2 sustituido por el artículo 3° del Decreto Supremo N.° 137-2011-EF, publicado el 9.7.2011, vigente desde el 10.7.2011).</i></p> <p>Concordancia: Artículo 6°, Numeral 2 Acápites 2.3 y 2.4 del Rgto.</p> <p>Artículo 6°.- La aplicación de las normas sobre el Crédito Fiscal establecidas en el Decreto, se ceñirá a lo siguiente:</p> |
|--|---|

| | |
|--|---|
| <p>En la utilización, en el país, de servicios prestados por no domiciliados, el crédito fiscal se sustenta en el documento que acredite el pago del impuesto.</p> | <p>(...)</p> <p>2. Documento que debe respaldar el crédito fiscal</p> <p>(...)</p> <p>2.3. Para sustentar el crédito fiscal conforme a lo dispuesto en el cuarto párrafo del Artículo 19° del Decreto y en el segundo párrafo del artículo 3° de la Ley N.° 29215 el contribuyente deberá:</p> <p><i>(Encabezado del numeral 2.3 del artículo 6° sustituido por el artículo 4° del Decreto Supremo N.° 137-2011- EF, publicado el 9.7.2011, vigente desde el 10.7.2011).</i></p> <p>2.3.1. Utilizar los siguientes medios de pago:</p> <ul style="list-style-type: none"> i. Transferencia de fondos, ii. Cheques con la cláusula "no negociables", "intransferibles", "no a la orden" u otro equivalente, u iii. Orden de pago. <p>2.3.2. Cumplir los siguientes requisitos:</p> <ul style="list-style-type: none"> i. Tratándose de Transferencia de Fondos: <ul style="list-style-type: none"> a) Debe efectuarse de la cuenta corriente del adquirente a la cuenta del emisor del comprobante de pago o a la del tenedor de la factura negociable, en caso que el emisor haya utilizado dicho título valor conforme a lo dispuesto en la Ley N.° 29623. |
|--|---|

Para efecto de ejercer el derecho al crédito fiscal, en los casos de sociedades de hecho, consorcios, joint ventures u otras formas de contratos de colaboración empresarial, que no lleven contabilidad independiente, el operador atribuirá a cada parte contratante, según la participación en los gastos establecida en el contrato, el impuesto que hubiese gravado la importación, la adquisición de bienes, servicios y contratos de construcción, de acuerdo a lo que establezca el Reglamento. Dicha atribución deberá ser realizada mediante documentos cuyas características y requisitos serán establecidos por la SUNAT."

CONCORDANCIAS: D.S. N° 110-2007-EF,
Art. 6

(Literal a) del acápite i) del numeral 2.3.2 del artículo 6° sustituido por el artículo 2° del Decreto Supremo N° 047-2011-EF, publicado el 27.03.2011, vigente desde el 5.6.2011).

- b) Que el total del monto consignado en el comprobante de pago haya sido cancelado con una sola transferencia, incluyendo el Impuesto y el monto percibido, de corresponder.
- c) El adquirente debe exhibir la nota de cargo o documento análogo emitido por el banco y el estado de cuenta donde conste la operación.
- d) La transferencia debe efectuarse dentro de los cuatro meses de emitido el comprobante.
- e) La cuenta corriente del adquirente debe encontrarse registrada en su contabilidad.

ii. Tratándose de cheques:

- a) Que sea emitido a nombre del emisor del comprobante de pago o del tenedor de la factura negociable, en caso que el emisor haya utilizado dicho título valor conforme a lo dispuesto en la Ley N.° 29623.

(Literal a) del acápite ii) del numeral 2.3.2 del artículo 6° sustituido por el artículo 2° del Decreto Supremo N° 047-2011-EF, publicado el 27.03.2011, vigente desde el 5.6.2011).

- b) Que se verifique que fue el emisor del comprobante de pago quien ha recibido el dinero. Para tal efecto, el adquirente deberá exhibir a la SUNAT copia del cheque emitida por el Banco y el

ARTÍCULO 20°.- IMPUESTO QUE GRAVA RETIRO NO GENERA CREDITO FISCAL

El Impuesto que grava el retiro de bienes en ningún caso podrá ser deducido como crédito fiscal, ni podrá ser considerado como costo o gasto por el adquirente.

estado de cuenta donde conste el cobro del cheque.

Cuando se trate de cheque de gerencia, bastará con la copia del cheque y la constancia de su cobro emitidas por el banco.

c) Que el total del monto consignado en el comprobante de pago haya sido cancelado con un solo cheque, incluyendo el Impuesto y el monto percibido, de corresponder.

d) Que el cheque corresponda a una cuenta corriente a nombre del adquirente, la misma que deberá estar registrada en su contabilidad.

e) Que el cheque sea girado dentro de los cuatro meses de emitido el comprobante de pago.

iii. Tratándose de orden de pago:

a) Debe efectuarse contra la cuenta corriente del adquirente y a favor del emisor del comprobante de pago o del tenedor de la factura negociable, en caso que el emisor haya utilizado dicho título valor conforme a lo dispuesto en la Ley N.º 29623.

(Literal a) del acápite iii) del numeral 2.3.2 del artículo 6º sustituido por el artículo 2º del Decreto Supremo N° 047-2001-EF, publicado el 27.03.2001, vigente desde el 28.03.2001).

b) Que el total del monto consignado en el comprobante de pago haya sido cancelado con una sola orden de pago, incluyendo el Impuesto y el monto percibido, de corresponder.

**ARTÍCULO 21°.- SERVICIOS
PRESTADOS POR NO
DOMICILIADOS Y
SERVICIOS DE SUMINISTRO
DE ENERGIA ELECTRICA,
AGUA POTABLE, SERVICIOS
TELEFONICOS, TELEX Y
TELEGRAFICOS**

Tratándose de la utilización de servicios prestados por no domiciliados, el crédito fiscal podrá aplicarse únicamente cuando el Impuesto correspondiente hubiera sido pagado.

Tratándose de los servicios de suministro de energía eléctrica, agua potable, y servicios finales telefónicos, télex y telegráficos; el crédito fiscal podrá aplicarse al vencimiento del

- c) El adquirente debe exhibir la copia de la autorización y nota de cargo o documento análogo emitido por el banco, donde conste la operación.
- d) El pago debe efectuarse dentro de los cuatro meses de emitido el comprobante.
- e) La cuenta corriente del adquirente debe encontrarse registrada en su contabilidad.

Lo dispuesto en el presente numeral será de aplicación sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 44° del Decreto.

2.4. Cuando se presenten circunstancias que acarreen la pérdida del crédito fiscal pero que permitan su subsanación y circunstancias que acarreen dicha pérdida de manera insubsanable, incluyendo aquellas que configuran operaciones no reales de conformidad con el artículo 44° del Decreto, el crédito fiscal se perderá sin posibilidad de subsanación alguna.

(Numeral 2.4 del artículo 6° incorporado por el artículo 5° del Decreto Supremo N.º 137-2011-EF, publicado el 9.7.2011, vigente desde el 10.7.2011).

Concordancia: Artículo 6°, Numeral 11 del Rgto.

Artículo 6°.- La aplicación de las normas sobre el Crédito Fiscal establecidas en el Decreto, se ceñirá a lo siguiente:

(...)

plazo para el pago del servicio o en la fecha de pago, lo que ocurra primero.

11. Aplicación del crédito en la utilización en el país de servicios prestados por no domiciliados

El Impuesto pagado por la utilización de servicios prestados por no domiciliados se deducirá como crédito fiscal en el período en el que se realiza la anotación del comprobante de pago emitido por el sujeto no domiciliado, de corresponder, y del documento que acredite el pago del Impuesto, siempre que la anotación se efectúe en la hoja que corresponda a dicho período y dentro del plazo establecido en el numeral 3.2 del artículo 10°, siendo de aplicación lo dispuesto en el último párrafo del numeral 2.1 del artículo 6°.

Para efecto de lo previsto en el párrafo anterior el pago del impuesto por la utilización de servicios prestados por no domiciliados deberá haber sido efectuado en el formulario que para tal efecto apruebe la SUNAT

(Numeral 11 del artículo 6° sustituido por el artículo 9° del Decreto Supremo N.º 137-2011-EF, publicado el 9.7.2011, vigente desde el 10.7.2011).

Concordancia: Artículo 6°, Numeral 9 del Rgto.

Artículo 6°.- La aplicación de las normas sobre el Crédito Fiscal establecidas en el Decreto, se ceñirá a lo siguiente:

(...)

9. Utilización del crédito fiscal en contratos de colaboración

| | |
|---|---|
| <p>(13) Artículo 22°.- REINTEGRO DEL CREDITO FISCAL</p> <p>En el caso de venta de bienes depreciables destinados a formar parte del activo fijo, antes de transcurrido el plazo de 2 (dos) años de haber sido puestos en funcionamiento y en un precio menor al de su adquisición, el crédito fiscal aplicado en la adquisición de dichos bienes deberá reintegrarse en el mes de la venta, en la proporción que corresponda a la diferencia de precio.</p> <p>Tratándose de los bienes a los que se refiere el párrafo anterior, que por su naturaleza tecnológica requieran de reposición en un plazo menor, no se efectuará el reintegro del crédito fiscal, siempre que dicha situación se encuentre debidamente acreditada con informe técnico del Ministerio del</p> | <p>empresarial que no lleven contabilidad independiente</p> <p>Para efecto de lo dispuesto en el noveno párrafo del Artículo 19° del Decreto, el operador del contrato efectuará la atribución del Impuesto de manera consolidada mensualmente.</p> <p><i>(Ver Resolución de Superintendencia N° 022-98/SUNAT, publicada el 11.02.1998, vigente desde el 12.02.1998).</i></p> <p><i>(Primer párrafo del numeral 9 del artículo 6° sustituido por el artículo 8° del Decreto Supremo N.º 137-2011- EF, publicado el 9.7.2011, vigente desde el 10.7.2011).</i></p> <p>El operador que realice la adquisición de bienes, servicios, contratos de construcción e importaciones, no podrá utilizar como crédito fiscal ni como gasto o costo para efecto tributario, la proporción del Impuesto correspondiente a las otras partes del contrato, aun cuando la atribución no se hubiere producido.</p> <p>Lo dispuesto en los párrafos anteriores es de aplicación en el caso del último párrafo del literal d) del numeral 1 del Artículo 2°.</p> <p><i>(Numeral 9., sustituido por el artículo 7° del Decreto Supremo N° 130-2005-EF, publicado el 7.10.2005, vigente desde el 1.11.2005).</i></p> <p><u>Concordancia:</u> Artículo 6°, Numeral 3 del Rgto.</p> <p>Artículo 6°.- La aplicación de las normas sobre el Crédito Fiscal establecidas en el Decreto, se ceñirá a lo siguiente:</p> <p>(...)</p> |
|---|---|

Sector correspondiente. En estos casos, se encontrarán obligados a reintegrar el crédito fiscal en forma proporcional, si la venta se produce antes de transcurrido (1) año desde que dichos bienes fueron puestos en funcionamiento.

La desaparición, destrucción o pérdida de bienes cuya adquisición generó un crédito fiscal, así como la de bienes terminados en cuya elaboración se hayan utilizado bienes e insumos cuya adquisición también generó crédito fiscal, determina la pérdida del mismo.

En todos los casos, el reintegro del crédito fiscal deberá efectuarse en la fecha en que corresponda declarar las operaciones que se realicen en el período tributario en que se produzcan los hechos que originan el mismo.

Se excluyen de la obligación del reintegro:

a) La desaparición, destrucción o pérdida de bienes que se produzcan por caso fortuito o fuerza mayor;

b) La desaparición, destrucción o pérdida de bienes por delitos cometidos en perjuicio del contribuyente por sus dependientes o terceros;

c) La venta de los bienes del activo fijo que se encuentren totalmente depreciados; y,

d) Las mermas y desmedros debidamente acreditados.

Para efecto de lo dispuesto en los incisos antes mencionados, se deberá tener en cuenta lo establecido en el Reglamento de la presente Ley y en las normas del Impuesto a la Renta.

3. Reintegro de crédito fiscal por la venta de bienes

Para calcular el reintegro a que se refiere el Artículo 22° del Decreto, en caso de existir variación de la tasa del Impuesto entre la fecha de adquisición del bien y la de su venta, a la diferencia de precios deberá aplicarse la tasa vigente a la de adquisición.

El mencionado reintegro deberá ser deducido del crédito fiscal que corresponda al período tributario en que se produce dicha venta. En caso que el monto del reintegro exceda el crédito fiscal del referido período, el exceso deberá ser deducido en los períodos siguientes hasta agotarlo. La deducción, deberá afectar las columnas donde se registró el Impuesto que gravó la adquisición del bien cuya venta originó el reintegro.

(Segundo párrafo del numeral 3) sustituido por el artículo 22° del Decreto Supremo N° 64-2000-EF, publicado el 30.06.2000, vigente desde el 30.06.2000).

**Concordancia: Artículo 6°,
Números 4 y 5 del Rgto.**

Artículo 6°.- La aplicación de las normas sobre el Crédito Fiscal establecidas en el Decreto, se ceñirá a lo siguiente:

(...)

El reintegro al que se hace referencia en los párrafos anteriores, se sujetará a las normas que señale el Reglamento.

(13) Artículo sustituido por el Artículo 11 de la Ley N° 27039 publicada el 31 de diciembre de 1998.

ARTÍCULO 22°-A.- ADQUISICIONES QUE OTORGAN DERECHO A CRÉDITO FISCAL

Los bienes, servicios y contratos de construcción que se destinen a operaciones gravadas o que se destinen a servicios prestados en el exterior no gravados con el impuesto a los que se refiere el artículo 34-A de la Ley, y cuya adquisición o importación dan derecho a crédito fiscal son:

- a) Los insumos, materias primas, bienes intermedios y servicios afectos, utilizados en la elaboración de los bienes que se producen o en los servicios que se presten.
- b) Los bienes de activo fijo, tales como inmuebles, maquinarias y equipos, así como sus partes, piezas, repuestos y accesorios.
- c) Los bienes adquiridos para ser vendidos.
- d) Otros bienes, servicios y contratos de construcción cuyo uso o consumo sea necesario para la realización de las operaciones gravadas y que su importe sea permitido deducir como gasto o costo de la empresa." (1)(2)

(1) Artículo incorporado por el Artículo 11 de la Ley N° 29646, publicada el 01 enero 2011.

4. Reintegro de crédito fiscal por desaparición, destrucción o pérdida de bienes

La desaparición, destrucción o pérdida de bienes cuya adquisición generó un crédito fiscal, así como la de bienes terminados en cuya elaboración se hayan utilizado bienes e insumos cuya adquisición también generó crédito fiscal; determina la pérdida del crédito, debiendo reintegrarse el mismo en la oportunidad, forma y condiciones establecidas en el numeral anterior.

La desaparición, destrucción o pérdida de bienes que se produzcan como consecuencia de los hechos previstos en los incisos a) y b) del Artículo 22° del Decreto, se acreditará en la forma señalada por el numeral 4 del Artículo 2°.

Las mermas y desmedros se acreditarán de conformidad con lo dispuesto en las normas que regulan el Impuesto a la Renta.

(Numeral sustituido por el artículo 23° del Decreto Supremo N° 64-2000-EF, publicado el 30.06.2000, vigente desde el 30.06.2000).

5. Reintegro de crédito fiscal por nulidad, anulación, rescisión o resolución de contratos

En caso de nulidad, anulación, rescisión o resolución de contratos, se deberá reintegrar el crédito fiscal en el mes en que se produzca tal hecho.

(2) Artículo derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1116, publicado el 07 julio 2012, que entró en vigencia el primer día calendario del mes siguiente al de su publicación.

ARTÍCULO 23°.- OPERACIONES GRAVADAS Y NO GRAVADAS

Cuando el sujeto del Impuesto realice conjuntamente operaciones gravadas y no gravadas, solo podrá utilizar como crédito fiscal el Impuesto que haya gravado la adquisición de bienes, servicios, contratos de construcción e importaciones, destinados a operaciones gravadas y de exportación.

Para tal efecto, deberá contabilizar separadamente la adquisición de bienes, servicios, contratos de construcción e importaciones destinados exclusivamente a operaciones gravadas y de exportación, de aquellas destinadas a operaciones no gravadas.

Si en un periodo de doce (12) meses, incluyendo el mes al que corresponde el crédito fiscal, el sujeto del impuesto hubiera realizado cuando menos una vez operaciones gravadas y no gravadas, y tuviese en el mes adquisiciones que no pueda determinar su destino a operaciones gravadas o no con el impuesto, el crédito fiscal que corresponda a tales adquisiciones se deberá calcular proporcionalmente conforme al

Concordancia: Artículo 6°, Numeral 6 Acápites 6.1, y 6.2 incisos a), b), c) y d); y Numeral 18 Acápites 18.1, 18.2, 18.3 del Rgto.

Artículo 6°.- La aplicación de las normas sobre el Crédito Fiscal establecidas en el Decreto, se ceñirá a lo siguiente:

(...)

6. Sujetos que realizan operaciones gravadas y no gravada

Los sujetos del Impuesto que efectúen conjuntamente operaciones gravadas y no gravadas aplicarán el siguiente procedimiento:

6.1 Contabilizarán separadamente la adquisición de bienes,

| | |
|---|---|
| <p>procedimiento que establezca el reglamento.</p> <p>Tratándose de contribuyentes que inicien o reinicien actividades, el periodo a que hace referencia el párrafo anterior se computará desde el mes en que iniciaron o reiniciaron actividades hasta completar los doce (12) meses.</p> <p>Solo para efecto del presente artículo y tratándose de las operaciones comprendidas en el inciso d) del artículo 1 del presente dispositivo, se considerará como operación no gravada, la transferencia del terreno.</p> <p>Artículo modificado por el Artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1395, publicado el 06 septiembre 2018, el mismo que entró en vigencia el primer día calendario del mes siguiente al de su publicación</p> | <p>servicios, contratos de construcción e importaciones destinados exclusivamente a operaciones gravadas y de exportación, de aquéllas destinadas a operaciones no gravadas.</p> <p>Sólo podrán utilizar como crédito fiscal el Impuesto que haya gravado la adquisición de bienes, servicios, contratos de construcción e importaciones, destinados a operaciones gravadas y de exportación.</p> <p>Al monto que resulte de la aplicación del procedimiento señalado en los párrafos anteriores, se le adicionará el crédito fiscal resultante del procedimiento establecido en el punto 6.2.</p> <p>Los contribuyentes deberán contabilizar separadamente sus adquisiciones, clasificándolas en:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Destinadas a ser utilizadas exclusivamente en la realización de operaciones gravadas y de exportación; - Destinadas a ser utilizadas exclusivamente en la realización de operaciones no gravadas, excluyendo las exportaciones; - Destinadas a ser utilizadas conjuntamente en operaciones gravadas y no gravadas. <p>6.2. Cuando el sujeto no pueda determinar las adquisiciones que han sido destinadas a realizar operaciones gravadas o no con el Impuesto, el crédito fiscal se calculará proporcionalmente con el siguiente procedimiento:</p> |
|---|---|

| | |
|--|--|
| | <p>a) Se determinará el monto de las operaciones gravadas con el Impuesto, así como las exportaciones de los últimos doce meses, incluyendo el mes al que corresponde el crédito.</p> <p>b) Se determinará el total de las operaciones del mismo período, considerando a las gravadas y a las no gravadas, incluyendo a las exportaciones.</p> <p>c) El monto obtenido en a) se dividirá entre el obtenido en b) y el resultado se multiplicará por cien (100). El porcentaje resultante se expresará hasta con dos decimales.</p> <p>d) Este porcentaje se aplicará sobre el monto del Impuesto que haya gravado la adquisición de bienes, servicios, contratos de construcción e importaciones que otorgan derecho a crédito fiscal, resultando así el crédito fiscal del mes.</p> <p>La proporción se aplicará siempre que en un periodo de doce (12) meses, incluyendo el mes al que corresponde el crédito fiscal, el contribuyente haya realizado operaciones gravadas y no gravadas cuando menos una vez en el período mencionado.</p> <p>Tratándose de contribuyentes que tengan menos de doce (12) meses de actividad, el período a que hace referencia el párrafo anterior se computará desde el mes en que inició sus actividades.</p> <p>Los sujetos del Impuesto que inicien o reinicien actividades, calcularán dicho porcentaje</p> |
|--|--|

| | |
|--|---|
| | <p>acumulando el monto de las operaciones desde que iniciaron o reiniciaron actividades, incluyendo las del mes al que corresponda el crédito, hasta completar un período de doce (12) meses calendario. De allí en adelante se aplicará lo dispuesto en los párrafos anteriores.</p> <p>Para efecto de la aplicación de lo dispuesto en el presente numeral, se tomará en cuenta lo siguiente:</p> <p>i) Se entenderá como operaciones no gravadas a las comprendidas en el Artículo 1° del Decreto que se encuentren exoneradas o inafectas del Impuesto, incluyendo la primera transferencia de bienes realizada en Rueda o Mesa de Productos de las Bolsas de Productos, la prestación de servicios a título gratuito, la venta de inmuebles cuya adquisición estuvo gravada, así como las cuotas ordinarias o extraordinarias que pagan los asociados a una asociación sin fines de lucro, los ingresos obtenidos por entidades del sector público por tasas y multas, siempre que sean realizados en el país.</p> <p>También se entenderá como operación no gravada al servicio de transporte aéreo internacional de pasajeros que no califique como una operación interlineal de acuerdo a la definición contenida en el inciso d) del numeral 18.1 del artículo 6°, salvo en los casos en que la aerolínea que realiza el transporte, lo efectúe en mérito a un servicio que debe realizar a favor de la</p> |
|--|---|

| | |
|--|--|
| | <p>aerolínea que emite el boleto aéreo.</p> <p>Para efecto de lo señalado en el párrafo anterior:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Se considerarán los servicios de transporte aéreo internacional de pasajeros que se hubieran realizado en el mes. <p>A tal efecto, se tendrá en cuenta el valor contenido en el boleto aéreo o en los documentos que aumenten o disminuyan dicho valor, sin incluir el Impuesto. Asimismo, en aquellos casos en los que el boleto aéreo comprenda más de un tramo de transporte y éstos sean realizados por distintas aerolíneas, cada aerolínea considerará la parte del valor contenido en dicho boleto que le corresponda, sin incluir el Impuesto.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Si con posterioridad a la realización del servicio de transporte aéreo internacional de pasajeros se produjera un aumento o disminución del valor contenido en el boleto aéreo, dicho aumento o disminución se considerará en el mes en que se efectúe. <p><i>((Acápito i) del quinto párrafo del Numeral 6.2 del artículo 6° sustituido por el artículo 2° del Decreto Supremo N° 168-2007-EF, publicado el 31.10.2007, vigente a partir del primer día calendario del mes siguiente al de su publicación).</i></p> <p><i>(Ver Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 168-2007-EF, publicado el 31.10.2007, vigente a partir del primer día calendario del mes siguiente al de su publicación).</i></p> <ul style="list-style-type: none"> ii) No se consideran como operaciones no gravadas la transferencia de bienes no considerados muebles; las |
|--|--|

| | |
|--|---|
| | <p>previstas en los incisos c), i), m), n) y o) del Artículo 2° del Decreto; la transferencia de créditos realizada a favor del factor o del adquirente; la transferencia fiduciaria de bienes muebles e inmuebles, las transferencias de bienes realizadas en Rueda o Mesa de Productos de las Bolsas de Productos que no impliquen la entrega física de bienes, con excepción de la señalada en i), así como la prestación de servicios a título gratuito que efectúen las empresas como bonificaciones a sus clientes sobre operaciones gravadas.</p> <p>No se incluye para efecto del cálculo de la prorrata los montos por operaciones de importación de bienes y utilización de servicios.</p> <p>Tratándose de la prestación de servicios a título gratuito, se considerará como valor de éstos el que normalmente se obtiene en condiciones iguales o similares, en los servicios onerosos que la empresa presta a terceros. En su defecto, o en caso la información que mantenga el contribuyente resulte no fehaciente, se considerará como valor de mercado aquel que obtiene un tercero, en el desarrollo de un giro de negocio similar. En su defecto, se considerará el valor que se determine mediante peritaje técnico formulado por organismo competente.</p> <p>(Numeral 6.2., sustituido por el artículo 7° del Decreto Supremo N° 130-2005-EF, publicado el 7.10.2005, vigente desde el 1.11.2005).</p> <p>18. Crédito Fiscal de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 980</p> |
|--|---|

18.1 Definiciones

Para efecto de lo dispuesto en el presente numeral se entenderá por:

- a) Servicio de transporte: Al servicio de transporte aéreo internacional de pasajeros.
- b) Boleto aéreo: Al comprobante de pago que se emita por el servicio de transporte.
- c) Acuerdo interlineal: Al acuerdo entre dos aerolíneas por el cual una de ellas emite el boleto aéreo y la otra realiza en todo o en parte el servicio de transporte que figure en dicho boleto.

No perderá la condición de acuerdo interlineal el servicio de transporte prestado por una aerolínea distinta a la que emite el boleto aéreo, aún cuando esta última realice algunos de los tramos del transporte que figure en dicho boleto.

El acuerdo interlineal produce los efectos establecidos en la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 980 siempre que:

- i. La aerolínea que emite el boleto aéreo no perciba pago alguno de parte de la aerolínea que realice el servicio de transporte por cualquier concepto vinculado con dicho servicio.

No se considerará que la aerolínea que emite el boleto aéreo percibe el pago a que alude el párrafo anterior, cuando perciba una comisión por el servicio de emisión y venta del boleto o conserve para sí del monto cobrado por el referido boleto la parte que corresponda al Impuesto que gravó la operación o la parte del valor contenido en el boleto aéreo que le corresponda por el

| | |
|--|--|
| | <p>tramo de transporte realizado o la comisión por el servicio de emisión y venta del boleto antes mencionado.</p> <p>cápite i) del Inciso c) del numeral 18.1 del artículo 6° del Decreto Supremo N° 029-94-EF sustituido por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 140-2008-EF, publicado el 3.12.2008, vigente a partir del primer día calendario del mes siguiente al de su Publicación en el Diario Oficial El Peruano).</p> <p>ii. La aerolínea que realice el servicio de transporte no lo efectúe en mérito a algún servicio que deba realizar a favor de la aerolínea que emite el boleto aéreo.</p> <p>d) Operación interlineal: Al servicio de transporte realizado en virtud de un acuerdo interlineal.</p> <p>(Ver Decreto Supremo N° 140-2008-EF, publicado el 3.12.2008, el cual entrará en vigencia a partir del primer día calendario del mes siguiente al de su publicación).</p> <p>18.2 Procedimiento para la deducción del crédito fiscal</p> <p>Para la deducción del crédito fiscal a que se refiere la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 980, la aerolínea que hubiera realizado operaciones interlineales deberá contar con una relación detallada en la que se consigne la siguiente información acerca de los boletos aéreos emitidos respecto de dichas operaciones:</p> <p>a) Número y fecha de emisión del boleto aéreo, así como de los documentos que aumenten o disminuyan el valor de dicho boleto;</p> <p>b) Identificación de la aerolínea que emitió el boleto aéreo;</p> |
|--|--|

| | |
|--|--|
| | <p>c) Fecha en que se realizó la operación interlineal por la que se emitió el boleto aéreo;</p> <p>d) Sólo en los casos que hubiese realizado el íntegro del transporte que figura en el boleto aéreo, el total del valor contenido en el boleto aéreo o en los documentos que aumenten o disminuyan dicho valor, sin incluir el Impuesto;</p> <p>(Inciso d) del numeral 18.2 del artículo 6° del Decreto Supremo N° 029-94-EF sustituido por el artículo 2° del Decreto Supremo N° 140-2008-EF, publicado el 3.12.2008, vigente a partir del primer día calendario del mes siguiente al de su publicación en el Diario Oficial El Peruano).</p> <p>e) La parte del valor contenido en el boleto aéreo que le corresponda, sin incluir el Impuesto, cuando éste comprenda más de un tramo de transporte y alguno de éstos sea realizado por otra aerolínea.</p> <p>f) Total mensual de los importes a que se refieren los incisos d) y e) del presente numeral.</p> <p>En caso que la relación detallada contenga errores u omisiones en cuanto a la información que deba señalar, se considerarán como operaciones no gravadas para efecto de lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 6° a las operaciones interlineales respecto de las cuales se hubiera errado u omitido la información. Tratándose de errores, no se aplicará lo antes señalado si es que se consigna la información necesaria para identificar la operación interlineal.</p> <p>(Ver Decreto Supremo N° 140-2008-EF, publicado el 3.12.2008, el cual entrará en vigencia a partir del primer día calendario del</p> |
|--|--|

| | |
|--|--|
| | <p>mes siguiente al de su publicación).</p> <p>18.3 Sujetos que realizan operaciones interlineales</p> <p>Para efecto de lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 6°, se considerará a las operaciones interlineales como operaciones gravadas.</p> <p>Lo señalado en el párrafo anterior se aplicará teniendo en cuenta lo siguiente:</p> <p>i) Se considerarán las operaciones interlineales que se hubieran realizado en el mes en que se deduce el crédito fiscal.</p> <p>A tal efecto, se tendrá en cuenta el valor contenido en el boleto aéreo o en los documentos que aumenten o disminuyan dicho valor, sin incluir el Impuesto. Asimismo, en aquellos casos en los que el boleto aéreo comprenda más de un tramo de transporte y éstos sean realizados por distintas aerolíneas, cada aerolínea considerará la parte del valor contenido en dicho boleto que le corresponda, sin incluir el Impuesto.</p> <p>ii) Si con posterioridad a la prestación de la operación interlineal se produjera un aumento o disminución del valor contenido en el boleto aéreo, dicho aumento o disminución se considerará en el mes en que se efectúe.</p> <p>(Numeral 18 del artículo 6° incorporado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 168-2007-EF, publicado el 31.10.2007, vigente a partir del primer día calendario del mes siguiente al de su publicación)</p> |
|--|--|

(14) ARTÍCULO 24°.- FIDEICOMISO DE TITULIZACION, REORGANIZACION Y LIQUIDACION DE EMPRESAS

En el caso de fideicomiso de titulización, el fideicomitente podrá transferir al patrimonio fideicometido, el crédito fiscal que corresponda a los activos transferidos para su constitución.

Asimismo, el patrimonio fideicometido podrá transferir al fideicomitente el remanente del crédito fiscal que corresponda a las operaciones que hubiera realizado para el cumplimiento de sus fines, con ocasión de su extinción.

Las mencionadas transferencias del crédito fiscal se efectuarán de acuerdo a lo que establezca el reglamento.

(Ver Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 168-2007-EF, publicado el 31.10.2007, vigente a partir del primer día calendario del mes siguiente al de su publicación).

Concordancia: Artículo 6°, Numeral 14 incisos a), b), c) y d) del Rgto.

Artículo 6°.- La aplicación de las normas sobre el Crédito Fiscal establecidas en el Decreto, se ceñirá a lo siguiente:

(...)

14. Transferencia del crédito fiscal en el fideicomiso de titulización

La transferencia del crédito fiscal al patrimonio fideicometido, a que se refiere el primer párrafo del Artículo 24° del Decreto, se realizará en el período en que se efectúe la transferencia fiduciaria de acuerdo a lo establecido en el numeral 19 del Artículo 5° del Reglamento.

Sin perjuicio de las normas que regulan el crédito fiscal, el fideicomitente, para efecto de determinar el monto del crédito fiscal susceptible de transferencia efectuará el siguiente procedimiento:

- a) Determinará el monto de los activos que serán transferidos en dominio fiduciario.
- b) Determinará el monto del total de sus activos.
- c) El monto obtenido en a) se dividirá entre el obtenido en b) y el resultado se multiplicará por cien (100). El porcentaje

| | |
|--|---|
| <p>Tratándose de la reorganización de empresas se podrá transferir a la nueva empresa, a la que subsiste o a la adquirente, el crédito fiscal existente a la fecha de la reorganización.</p> | <p>resultante se expresará hasta con dos decimales.</p> <p>d) Este porcentaje se aplicará sobre el saldo de crédito fiscal declarado correspondiente al período anterior a aquél en que se realice la transferencia fiduciaria a que se refiere el párrafo anterior, resultando así el límite máximo de crédito fiscal a ser transferido al patrimonio fideicometido.</p> <p>Para efecto de las transferencias de crédito fiscal a que se refiere el Artículo 24° del Decreto, el fideicomitente deberá presentar a la SUNAT una comunicación según la forma y condiciones que ésta señale; en el caso de extinción del patrimonio fideicometido, el fiduciario deberá presentar la indicada comunicación.</p> <p>(Numeral incluido por el artículo 5° del Decreto Supremo N° 24-2000-EF, publicado el 20.03.2000, vigente desde el 21.03.2000).</p> <p>Concordancia: Artículo 6°, Numeral 12 del Rgto.</p> <p>Artículo 6°.- La aplicación de las normas sobre el Crédito Fiscal establecidas en el Decreto, se ceñirá a lo siguiente:</p> <p>(...)</p> <p>12. Utilización del crédito fiscal en el caso de reorganización de empresas</p> <p>En el caso de reorganización de sociedades o empresas, el crédito fiscal que corresponda a la empresa transferente se prorrateará entre las empresas adquirentes, de manera</p> |
|--|---|

En la liquidación de empresas, no procede la devolución del crédito fiscal.

(14) Artículo sustituido por el Artículo 12 de la Ley N° 27039 publicada el 31 de diciembre de 1998.

ARTÍCULO 25°.- CREDITO FISCAL MAYOR AL IMPUESTO BRUTO

Cuando en un mes determinado el monto del crédito fiscal sea mayor que el monto del Impuesto Bruto, el exceso constituirá saldo a favor del sujeto del Impuesto. Este saldo se aplicará como crédito fiscal en los meses siguientes hasta agotarlo.

CONCORDANCIA: LEY N° 28462, Art. 3°

proporcional al valor del activo de cada uno de los bloques patrimoniales resultantes respecto el activo total transferido. Mediante pacto expreso, que deberá constar en el acuerdo de reorganización, las partes pueden acordar un reparto distinto, lo que deberá ser comunicado a la SUNAT, en el plazo, forma y condiciones que ésta establezca.

Los comprobantes de pago emitidos en un plazo no mayor de 4 (cuatro) meses, contados desde la fecha de inscripción de la escritura pública de reorganización de sociedades o empresas en los Registros Públicos a nombre de las sociedades o empresa transferente, según sea el caso, podrán otorgar el derecho a crédito fiscal a la sociedad o empresa adquirente.

En los casos a los que se refiere el inciso b) del numeral 7 del Artículo 2°, la transferencia del crédito fiscal opera en la fecha de otorgamiento de la escritura pública o de no existir ésta, en la fecha en que se comuniquen a la SUNAT mediante escrito simple.

(Numeral sustituido por el artículo 26° del Decreto Supremo N° 64-2000-EF, publicado el 30.06.2000, vigente desde el 30.06.2000).

Concordancia: Artículo 7°, Numeral 3 del Rgto.

Artículo 7°.- El ajuste al impuesto Bruto y el Crédito Fiscal, se sujetará a las siguientes disposiciones:

(...)

CAPITULO VII DE LOS AJUSTES AL IMPUESTO BRUTO Y AL CREDITO FISCAL

Artículo 26°.- DEDUCCIONES DEL IMPUESTO BRUTO

Del monto del Impuesto Bruto resultante del conjunto de las operaciones realizadas en el período que corresponda, se deducirá:

a) El monto del Impuesto Bruto correspondiente al importe de los descuentos que el sujeto del Impuesto hubiere otorgado con posterioridad a la emisión del comprobante de pago que respalde la operación que los origina. A efectos de la deducción, se presume sin admitir prueba en contrario que los descuentos operan en proporción a la base imponible que

3. Ajuste del impuesto bruto por anulación de ventas

Tratándose de la primera venta de inmuebles efectuada por los constructores de los mismos, cuando no se llegue a celebrar el contrato definitivo se podrá deducir del Impuesto Bruto el correspondiente al valor de las arras de retractación gravadas y arras confirmatorias restituidas, en el mes en que se produzca la restitución.

Concordancia: Artículo 7°, Numeral 1 del Rgto.

Artículo 7°.- El ajuste al impuesto Bruto y el Crédito Fiscal, se sujetará a las siguientes disposiciones:

1. Los ajustes a que se refieren los Artículos 26° y 27° del Decreto se efectuarán en el mes en que se produzcan las rectificaciones, devoluciones o anulaciones de las operaciones originales.

Concordancia: Artículo 7°, Numeral 4 del Rgto.

Artículo 7°.- El ajuste al impuesto Bruto y el Crédito Fiscal, se sujetará a las siguientes disposiciones:

(...)

4. Ajuste del crédito fiscal

conste en el respectivo comprobante de pago emitido.

Los descuentos a que se hace referencia en el párrafo anterior, son aquellos que no constituyan retiro de bienes.

En el caso de importaciones, los descuentos efectuados con posterioridad al pago del Impuesto Bruto, no implicarán deducción alguna respecto del mismo, manteniéndose el derecho a su utilización como crédito fiscal; no procediendo la devolución del Impuesto pagado en exceso, sin perjuicio de la determinación del costo computable según las normas del Impuesto a la Renta."

- c) El monto del Impuesto Bruto, proporcional a la parte del valor de venta o de la retribución del servicio no realizado restituida, tratándose de la anulación total o parcial de ventas de bienes o de prestación de servicios. La anulación de las ventas o servicios está condicionada a la correspondiente devolución de los bienes y de la retribución efectuada, según corresponda. Tratándose de la anulación de ventas de bienes que no se entregaron al adquirente, la deducción estará condicionada a la devolución del monto pagado.
- d)

TEXTO ANTERIOR

b) El monto del Impuesto Bruto, proporcional a la parte del valor de venta o de la retribución del servicio restituido, tratándose de la anulación total o parcial de ventas de bienes o de prestación de servicios. La anulación de las ventas o servicios está condicionada a la correspondiente devolución de los bienes y de la

De acuerdo al inciso b) del Artículo 27° del Decreto y al numeral 3 del Artículo 3°, deberá deducir del crédito fiscal el Impuesto Bruto correspondiente al valor de las arras de retractación gravadas y arras confirmatorias devueltas cuando no se llegue a celebrar el contrato definitivo.

Concordancia: Artículo 7°, Numeral 1 del Rgto.

Artículo 7°.- El ajuste al impuesto Bruto y el Crédito Fiscal, se sujetará a las siguientes disposiciones:

1. Los ajustes a que se refieren los Artículos 26° y 27° del Decreto se efectuarán en el mes en que se produzcan las rectificaciones, devoluciones o anulaciones de las operaciones originales.

retribución efectuada, según corresponda: (*)

(*) Inciso modificado por el Artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1116, publicado el 07 julio 2012, que entró en vigencia el primer día calendario del mes siguiente al de su publicación.

c) El exceso del Impuesto Bruto que por error se hubiere consignado en el comprobante de pago:"

Las deducciones deberán estar respaldadas por notas de crédito que el vendedor deberá emitir de acuerdo con las normas que señale el Reglamento.

CONCORDANCIAS: R. N° 080-2004-SUNAT

ARTÍCULO 27°.- DEDUCCIONES DEL CREDITO FISCAL

Del crédito fiscal se deducirá:

a) El Impuesto Bruto correspondiente al importe de los descuentos que el sujeto hubiera obtenido con posterioridad a la emisión del comprobante de pago que respalde la adquisición que origina dicho crédito fiscal, presumiéndose, sin admitir prueba en contrario, que los descuentos obtenidos operan en proporción a la base imponible consignada en el citado documento.

Los descuentos a que se hace referencia en el párrafo anterior, son aquellos que no constituyan retiro de bienes;

b) El Impuesto Bruto correspondiente a la parte proporcional del valor de venta de los bienes que el sujeto hubiera devuelto o de la retribución del servicio no realizado restituida. En el caso que los bienes no se hubieran entregado al adquirente por anulación de ventas, se deducirá el Impuesto Bruto correspondiente a la parte proporcional del monto devuelto.

c) El exceso del Impuesto Bruto consignado en los comprobantes de pago correspondientes a las adquisiciones que originan dicho crédito fiscal.

Las deducciones deberán estar respaldadas por las notas de crédito a que se refiere el último párrafo del artículo anterior.

ARTÍCULO 28°.- AJUSTES POR RETIRO DE BIENES

Tratándose de bonificaciones u otras formas de retiro de bienes, los ajustes del crédito fiscal se efectuarán de conformidad con lo que establezca el reglamento.

Concordancia: Artículo 7°, Numeral 2 del Rgto.

Artículo 7°.- El ajuste al impuesto Bruto y el Crédito Fiscal, se sujetará a las siguientes disposiciones:

CAPITULO VIII DE LA DECLARACION Y DEL PAGO

ARTÍCULO 29°.- DECLARACIÓN Y PAGO

Los sujetos del Impuesto, sea en calidad de contribuyentes como de responsables, deberán presentar una declaración jurada sobre las operaciones gravadas y exoneradas realizadas en el período tributario del mes calendario anterior, en la cual dejarán constancia del Impuesto mensual, del crédito fiscal y, en su caso, del Impuesto retenido o percibido. Igualmente determinarán y pagarán el Impuesto resultante o, si correspondiere, determinarán el saldo del crédito fiscal que haya excedido al Impuesto del respectivo período."

Los exportadores estarán obligados a presentar la declaración jurada a que se hace referencia en el párrafo anterior, en la que consignarán los montos que consten en los comprobantes de pago por exportaciones, aún cuando no se

(...)

2. Ajuste del crédito en caso de bonificaciones

Para efecto del ajuste del Crédito Fiscal a que se refiere el Artículo 28° del Decreto, cuando la bonificación haya sido otorgada con posterioridad a la emisión del comprobante de pago que respalda la adquisición de los bienes, el adquirente deducirá del crédito fiscal correspondiente al mes de emisión de la respectiva nota de crédito, el originado por la citada bonificación.

Concordancia: Artículo 8°, Numeral 1 del Rgto.

Artículo 8°.- La declaración y pago del Impuesto se efectuará de acuerdo a las normas siguientes:

1. Notas de crédito y débito

Para efecto de lo dispuesto en el segundo párrafo del Artículo 29° del Decreto, se deberá considerar los montos consignados en las notas de crédito y débito.

La SUNAT podrá establecer o exceptuar de la obligación de presentar declaraciones juradas en los casos que estime conveniente, a efecto de garantizar una mejor administración o recaudación del Impuesto.

hayan realizado los embarques respectivos.

CONCORDANCIAS: R. N° 032-2004-SUNAT

“ARTÍCULO 30. FORMA Y OPORTUNIDAD DE LA DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO

La declaración y el pago del Impuesto deberán efectuarse conjuntamente en la forma y condiciones que establezca la SUNAT, dentro del mes calendario siguiente al período tributario a que corresponde la declaración y pago.

Si no se efectuaren conjuntamente la declaración y el pago, la declaración o el pago serán recibidos, pero la SUNAT aplicará los intereses y/o en su caso la sanción, por la omisión y además procederá, si hubiere lugar, a la cobranza coactiva del Impuesto omitido de acuerdo con el procedimiento establecido en el Código Tributario.

La declaración y pago del Impuesto se efectuará en el plazo previsto en las normas del Código Tributario.

Las MYPE con ventas anuales hasta 1700 UIT pueden postergar el pago del Impuesto por tres meses posteriores a su obligación de declarar de acuerdo a lo que establezca el Reglamento. La postergación no genera intereses moratorios ni multas.

El sujeto del Impuesto que por cualquier causa no resultare obligado al pago del Impuesto en un mes determinado, deberá comunicarlo a la SUNAT, en los plazos, forma y condiciones que

Concordancia: Artículo 8°, Numeral 2 del Rgto.

Artículo 8°.- La declaración y pago del Impuesto se efectuará de acuerdo a las normas siguientes:

(...)

2. Comunicación de un no obligado al pago

El sujeto del Impuesto, que por cualquier causa no resulte obligado al pago de un mes determinado, efectuará la comunicación a que se refiere el Artículo 30° del Decreto, en el formulario de declaración-pago del impuesto, consignando "00" como monto a favor del fisco y se presentará de conformidad con las normas del Código Tributario.

Concordancia: Artículo 8°, Numeral 3 del Rgto.

señale el Reglamento.

La SUNAT establecerá los lugares, condiciones, requisitos, información y formalidades concernientes a la declaración y pago”.

Artículo modificado por el Artículo 2 de la Ley N° 30524, publicada el 13 diciembre 2016, el mismo que entró en vigencia a partir del primer día calendario del mes siguiente a la fecha de publicación, en el diario oficial El Peruano.

ARTÍCULO 31°.- RETENCIONES Y PERCEPCIONES

Las retenciones o percepciones que se hubieran efectuado por concepto del Impuesto General a las Ventas y/o del Impuesto de Promoción Municipal se deducirán del Impuesto a pagar.

En caso de que no existieran operaciones gravadas o ser éstas insuficientes para absorber las retenciones o percepciones, el contribuyente podrá:

- a) Arrastrar las retenciones o percepciones no aplicadas a los meses siguientes.
- b) Si las retenciones o percepciones no pudieran ser aplicadas en un plazo no menor de tres (3) periodos consecutivos, el contribuyente podrá optar por solicitar la devolución de las mismas.

“3. PRÓRROGA DEL PLAZO DE PAGO DEL IMPUESTO PARA LA MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA

3.1 Definiciones

Para efecto del presente numeral se entiende por:

- a) Fecha de acogimiento : A la fecha en que la MYPE ejerce la opción de prorrogar el plazo de pago original del Impuesto, con la presentación de la declaración jurada mensual.
- b) Fecha de vencimiento : A la fecha de vencimiento que corresponda a cada periodo tributario, de acuerdo al cronograma para la declaración y pago de tributos de liquidación mensual que aprueba la SUNAT.
- c) Fecha límite de regularización : Al día noventa (90) contado en sentido inverso, en días calendario, desde el día anterior a la fecha de acogimiento.
- d) Ley : A la Ley N° 30524, Ley de prórroga del pago del impuesto general a las ventas para la micro y pequeña empresa.
- e) MYPE : A la empresa, persona natural o jurídica, con ventas anuales hasta 1700 UIT.

“Las ventas anuales se calculan sumando, respecto de los meses de enero a diciembre del año anterior al periodo por el que se ejerce la opción de prórroga, según el régimen tributario en que se hubiera encontrado la

En caso de que opte por solicitar la devolución de los saldos no aplicados, la solicitud sólo procederá hasta por el saldo acumulado no aplicado o compensado al último período vencido a la fecha de presentación de la solicitud, siempre que en la declaración de dicho período conste el saldo cuya devolución se solicita.

La SUNAT establecerá la forma y condiciones en que se realizarán tanto la solicitud como la devolución.

- c) Solicitar la compensación a pedido de parte, en cuyo caso será de aplicación lo dispuesto en la décimo segunda disposición complementaria final del Decreto Legislativo N° 981."

CONCORDANCIAS: LEY N° 28053, Art. 4

ARTÍCULO 32°.- LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO QUE AFECTA LA IMPORTACIÓN DE BIENES Y LA UTILIZACIÓN DE SERVICIOS EN EL PAÍS

El Impuesto que afecta las importaciones de bienes corporales será liquidado en el mismo documento en que se determinen los derechos aduaneros y será pagado conjuntamente con éstos.

empresa en dichos meses, lo siguiente:"

(*) Segundo párrafo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 029-2017-EF, publicado el 28 febrero 2017, el mismo que entró en vigencia a partir del primer día calendario del mes siguiente a la fecha de su publicación.

i) Los ingresos netos obtenidos en el mes, en base a los cuales se calculan los pagos a cuenta del Régimen General y del Régimen MYPE Tributario del impuesto a la renta.

ii) Los ingresos netos mensuales provenientes de las rentas de tercera categoría, en base a los cuales se calcula la cuota mensual del Régimen Especial del impuesto a la renta.

iii) Los ingresos brutos mensuales, en base a los cuales se ubica la categoría que corresponde a los sujetos del Nuevo Régimen Único Simplificado.

"En caso que la empresa hubiera iniciado su actividad económica durante el año anterior al periodo por el que se ejerce la opción de prórroga, para calcular el límite de ventas anuales se consideran todos los meses de ese año desde que inició aquella. Si la empresa inicia sus actividades en el año al que corresponde el periodo a prorrogar, no le es exigible que cumpla con el límite de ventas anuales."

(*) Tercer párrafo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 029-2017-EF, publicado el 28 febrero 2017, el mismo que entró en vigencia a partir del primer día

El Impuesto que afecta la utilización de servicios en el país prestados por no domiciliados y la importación de bienes intangibles será determinado y pagado por el contribuyente en la forma, plazo y condiciones que establezca la SUNAT.

TEXTO ANTERIOR

Artículo 32°.- LIQUIDACION DEL IMPUESTO QUE AFECTA LA IMPORTACION DE BIENES Y LA UTILIZACION DE SERVICIOS EN EL PAIS

El Impuesto que afecta a las importaciones será liquidado por las Aduanas de la República, en el mismo documento en que se determinen los derechos aduaneros y será pagado conjuntamente con éstos.

El impuesto que afecta la utilización de servicios en el país prestados por no domiciliados será determinado y pagado por el contribuyente en la forma, plazo y condiciones que establezca la SUNAT. (*)

(*) Artículo sustituido por el Artículo 12° de la Ley N° 30264, publicada el 16 noviembre 2014, el mismo que entró en vigencia el primer día calendario del mes siguiente al de su publicación en el diario oficial El Peruano.

calendario del mes siguiente a la fecha de su publicación.

"Se considera la UIT vigente en el año anterior al periodo por el que se ejerce la opción de prórroga." (*)

(*) Cuarto párrafo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 029-2017-EF, publicado el 28 febrero 2017, el mismo que entró en vigencia a partir del primer día calendario del mes siguiente a la fecha de su publicación.

f) Obligaciones tributarias : A los siguientes conceptos:

i) Impuesto.

ii) Pagos a cuenta del Régimen General y del Régimen MYPE Tributario del impuesto a la renta.

iii) Pagos mensuales del Régimen Especial del impuesto a la renta.

g) Plazo de pago original : Al plazo para efectuar el pago del Impuesto previsto en las normas del Código Tributario.

h) UIT : A la Unidad Impositiva Tributaria.

3.2 Para la aplicación de lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 30 del Decreto, se considera lo siguiente:

3.2.1 Sujetos comprendidos

a) Solo puede optar por prorrogar el plazo de pago original la MYPE que no se encuentre en ninguno de los supuestos del artículo 3 de la Ley.

| | |
|--|--|
| | <p>b) Los supuestos previstos en el artículo 3 de la Ley se verifican el último día calendario del periodo por el que se ejerce la opción de prórroga.</p> <p>Tratándose del supuesto descrito en el numeral iv) de dicho artículo se aplica, además, lo siguiente:</p> <p>i) Se evalúan los últimos doce (12) periodos anteriores a la fecha límite de regularización.</p> <p>ii) El incumplimiento se produce cuando se omite presentar la declaración y/o efectuar el pago de las obligaciones tributarias hasta la fecha de vencimiento.</p> <p>Por los periodos en los que se prorrogó el plazo de pago original, el incumplimiento en el pago del Impuesto se evalúa considerando la fecha de vencimiento indicada en el inciso c) del numeral 3.2.2 del presente artículo.</p> <p>"iii) Para que la regularización del incumplimiento en la presentación de la declaración y/o el pago de las obligaciones tributarias surta efecto, la MYPE debe presentar la declaración y/o pagar o fraccionar el pago de dichas obligaciones, según corresponda, hasta la fecha límite de regularización.</p> <p>En el caso del fraccionamiento, la resolución que lo aprueba debe haber sido notificada hasta la fecha límite de regularización."</p> <p>(*) Acápito iii) modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 029-2017-EF, publicado el 28 febrero 2017, el mismo que entró en vigencia a partir del primer día</p> |
|--|--|

| | |
|--|---|
| | <p>calendario del mes siguiente a la fecha de su publicación.</p> <p>"iv) Si al último día del periodo por el que se ejerce la opción de prórroga se verifica que en alguno(s) de los doce (12) periodos a evaluar la MYPE incurrió en incumplimiento conforme al numeral ii) de este inciso, esta no podrá optar por la prórroga, salvo que hubiera regularizado dicho incumplimiento -según lo previsto en el numeral iii) de este inciso- hasta la fecha límite de regularización."</p> <p>(*) Acápito iv) modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 029-2017-EF, publicado el 28 febrero 2017, el mismo que entró en vigencia a partir del primer día calendario del mes siguiente a la fecha de su publicación.</p> <p>3.2.2 Prórroga del plazo de pago original</p> <p>a) El Impuesto cuyo plazo de pago original puede ser prorrogado es el que grava la venta de bienes, prestación de servicios y/o contratos de construcción.</p> <p>b) La opción de prorrogar el plazo de pago original se ejerce respecto de cada periodo, al momento de presentar la declaración jurada mensual del Impuesto, de acuerdo a lo siguiente:</p> <p>i) La MYPE indica si opta por la prórroga marcando la opción que para tal efecto figure en el formulario para la presentación de la declaración jurada mensual del Impuesto.</p> |
|--|---|

CAPITULO IX DE LAS EXPORTACIONES

(23) ARTÍCULO 33°.- EXPORTACIÓN DE BIENES Y SERVICIOS

La exportación de bienes o servicios, así como los contratos de construcción ejecutados en el exterior, no están

ii) Solo se puede optar por la prórroga hasta la fecha de vencimiento. A partir del día siguiente a dicha fecha, el Impuesto es exigible conforme a lo dispuesto en el artículo 3 del Código Tributario.

c) De optarse por la prórroga, el plazo de pago original se posterga hasta la fecha de vencimiento que corresponda al tercer periodo siguiente a aquel por el que se ejerce la opción.

Los intereses moratorios se aplican desde el día siguiente a la fecha de vencimiento indicada en el párrafo anterior, hasta la fecha de pago.

d) El cumplimiento de las condiciones establecidas en la Ley y en este numeral para que opere la prórroga del plazo de pago original está sujeto a verificación o fiscalización posterior por parte de la SUNAT, dentro de los plazos de prescripción previstos en el Código Tributario.”

Numeral 3) incorporado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 026-2017-EF, publicado el 16 febrero 2017, el mismo que entra en vigencia a partir del primer día calendario del mes siguiente a la fecha de su publicación.

**Concordancia: Artículo 9°,
Números 1 y 9 del Rgto.**

Artículo 9°.- Las normas del Decreto sobre Exportación, se sujetarán a las siguientes disposiciones:

1. Para efecto de lo establecido en el quinto párrafo del artículo 33

afectos al Impuesto General a las Ventas.

TEXTO ANTERIOR

"Artículo 33".- EXPORTACIÓN DE BIENES O SERVICIOS

La exportación de bienes o servicios, así como los contratos de construcción ejecutados en el exterior, no están afectos al Impuesto General a las Ventas, salvo en el caso de los servicios prestados y consumidos en el territorio del país a favor de una persona natural no domiciliada. En este último caso, se podrá solicitar la devolución del Impuesto General a las Ventas de cumplirse lo señalado en el artículo 76 de la Ley, siempre que se trate de alguno de los servicios consignados en el literal C del apéndice V de la Ley. (*)

(*) Párrafo modificado por el Artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1116, publicado el 07 julio 2012, que entró en vigencia el primer día calendario del mes siguiente al de su publicación.

Se considerará exportación de bienes, la venta de bienes muebles que realice un sujeto domiciliado en el país a favor de un sujeto no domiciliado, independientemente de que la transferencia de propiedad ocurra en el país o en el exterior, siempre que dichos bienes sean objeto del trámite aduanero de exportación definitiva.

En el caso de venta de bienes muebles donde la transferencia de propiedad ocurra en el país hasta antes del embarque, lo dispuesto en el párrafo anterior está condicionado a que los bienes objeto de la venta sean embarcados en un plazo no mayor a sesenta (60) días calendario contados a partir de la fecha de emisión del

del Decreto se debe tener en cuenta lo siguiente:

- a) Los servicios deben ser prestados a título oneroso y la retribución o ingreso por los mismos debe considerarse renta de tercera categoría para los efectos del Impuesto a la Renta, aun cuando no se encuentre afecto a este último impuesto.
- b) Los servicios se considerarán prestados desde el país hacia el exterior cuando:
 - i. La prestación del servicio por parte de la persona domiciliada en el país se realiza íntegramente en el Perú; y,
 - ii. El uso, la explotación o el aprovechamiento de los servicios por parte del no domiciliado tiene lugar en el extranjero, para lo cual se considera el lugar donde ocurre el primer acto de disposición del servicio, entendido como el beneficio económico inmediato que el servicio genera al usuario no domiciliado.

Para establecer que el uso, explotación o aprovechamiento de los servicios por parte del no domiciliado tiene lugar en el extranjero se evaluarán las condiciones contractuales de cada caso en particular, teniendo en cuenta no sólo lo señalado en los contratos sino también lo acordado a través de otros medios de prueba a efecto de determinar el lugar donde efectivamente se realiza dicho uso, explotación o aprovechamiento.

Lo señalado en el párrafo precedente no limita las facultades de fiscalización que tiene la SUNAT.

| | |
|---|---|
| <p>comprobante de pago respectivo. Cuando en la venta medien documentos emitidos por un almacén aduanero a que se refiere la Ley General de Aduanas o por un almacén general de depósito regulado por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, que garanticen al adquirente la disposición de dichos bienes, la condición será que el embarque se efectúe en un plazo no mayor a doscientos cuarenta (240) días calendario contados a partir de la fecha en que el almacén emita el documento. Los mencionados documentos deben contener los requisitos que señale el reglamento.</p> <p>Vencidos los plazos señalados en el párrafo anterior sin que se haya efectuado el embarque, se entenderá</p> | <p>c) A fin de considerar los servicios como exportación el exportador de servicios debe, de manera previa a dichas operaciones, estar inscrito en el Registro de Exportadores de Servicios a cargo de la SUNAT.</p> <p>Para efecto de determinar el momento en que se realizan las operaciones se utilizarán las mismas reglas que se aplican para efecto del nacimiento de la obligación tributaria del IGV en el caso de servicios.</p> <p>(...)</p> <p>9. Para efecto de lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 33 del Decreto se entenderá por documentos emitidos por un Almacén Aduanero a que se refiere la Ley General de Aduanas o un Almacén General de Depósito regulado por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, a aquellos que cumplan concurrentemente con los siguientes requisitos mínimos:</p> <p>a) Denominación del documento y número correlativo. Tales datos deberán indicarse en el comprobante de pago que sustente la venta al momento de su emisión o con posterioridad en la forma en que establezca la SUNAT.</p> <p>b) Lugar y fecha de emisión.</p> <p>c) El nombre, domicilio fiscal y RUC del Almacén Aduanero o Almacén General de Depósito.</p> <p>d) El nombre del vendedor (depositante) que pone a disposición los bienes, así como su número de RUC y domicilio fiscal.</p> <p>e) El nombre del sujeto no domiciliado que dispondrá de los bienes.</p> <p>f) Dirección del lugar donde se encuentran depositados los bienes.</p> |
|---|---|

que la operación se ha realizado en el territorio nacional, encontrándose gravada o exonerada del Impuesto General a las Ventas, según corresponda, de acuerdo con la normatividad vigente.

“Los servicios se considerarán exportados cuando cumplan concurrentemente con los siguientes requisitos:

- a) Se presten a título oneroso desde el país hacia el exterior, lo que debe demostrarse con el comprobante de pago que corresponda, emitido de acuerdo con el reglamento de la materia y anotado en el Registro de Ventas e Ingresos.
- b) El exportador sea una persona domiciliada en el país.
- c) El usuario o beneficiario del servicio sea una persona no domiciliada en el país.
- d) El uso, la explotación o el aprovechamiento de los servicios por parte del no domiciliado tengan lugar en el extranjero.

Para efecto de lo señalado en el párrafo precedente el exportador de servicios deberá, de manera previa, estar inscrito en el Registro de Exportadores de Servicios a cargo de la SUNAT.

También se considera exportación las siguientes operaciones:”

Quinto Párrafo modificado por el Artículo 2 de la Ley N° 30641, publicada el 17 agosto 2017, el mismo que entró en vigencia el primer día calendario del mes siguiente al de su publicación y será de aplicación a las operaciones que se realicen a partir de su vigencia.

g) La clase y especie de los bienes depositados, señalando su cantidad, peso, calidad y estado de conservación, marca de los bultos y toda otra indicación que sirva para identificarlos.

h) Indicación expresa de que el documento otorga la disposición de los bienes depositados a favor del sujeto no domiciliado en tales recintos.

i) La fecha de celebración de la compraventa entre el vendedor y el sujeto no domiciliado, referidos en los literales d) y e), y de ser el caso, su numeración, la cual permita determinar la vinculación de los bienes con dicha compraventa.

j) El valor de venta de los bienes.

k) La fecha de entrega de los bienes al Almacén Aduanero o Almacén General de Depósito.

l) La firma del representante legal del Almacén Aduanero o Almacén General de Depósito.

m) Consignar como frase: “Certificado - 3er. párrafo del Artículo 33 Ley IGV”.

De acuerdo a lo señalado en el tercer párrafo del artículo 33 del Decreto, en aquellas ventas que realicen sujetos domiciliados a favor de un sujeto no domiciliado en las que los documentos emitidos por un Almacén Aduanero o Almacén General de Depósito no cumplan los requisitos señalados en el presente numeral se condicionará considerarlas como exportación a que los bienes objeto de la venta sean embarcados en un plazo no mayor a sesenta (60) días calendario contados a partir de la fecha de emisión del comprobante de pago respectivo.

1. La venta de bienes, nacionales o nacionalizados, a los establecimientos ubicados en la zona internacional de los puertos y aeropuertos de la República.
2. Las operaciones swap con clientes del exterior, realizadas por productores mineros, con intervención de entidades reguladas por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones que certificarán la operación en el momento en que se acredite el cumplimiento del abono del metal en la cuenta del productor minero en una entidad financiera del exterior, la misma que se reflejará en la transmisión de esta información vía swift a su banco corresponsal en Perú.

El banco local interviniente emitirá al productor minero la constancia de la ejecución del swap, documento que permitirá acreditar ante la SUNAT el cumplimiento de la exportación por parte del productor minero, quedando expedito su derecho a la devolución del IGV de sus costos.

El plazo que debe mediar entre la operación swap y la exportación del bien, objeto de dicha operación como producto terminado, no debe ser mayor de sesenta (60) días útiles. Aduanas, en coordinación con la SUNAT, podrá modificar dicho plazo. Si por cualquier motivo, una vez cumplido el plazo, el producto terminado no hubiera sido exportado, la responsabilidad por el pago de los impuestos corresponderá al sujeto responsable de la exportación del producto terminado.

Ante causal de fuerza mayor contemplada en el Código Civil debidamente acreditada, el

exportador del producto terminado podrá acogerse ante Aduanas y la SUNAT a una prórroga del plazo para exportar el producto terminado por el período que dure la causal de fuerza mayor.

Por decreto supremo se podrá considerar como exportación a otras modalidades de operaciones swap y podrán establecerse los requisitos y el procedimiento necesario para la aplicación de la presente norma.

3. La remisión al exterior de bienes muebles a consecuencia de la fabricación por encargo de clientes del exterior, aun cuando estos últimos hubieran proporcionado, en todo o en parte, los insumos utilizados en la fabricación del bien encargado. En este caso, el saldo a favor no incluye el impuesto consignado en los comprobantes de pago o declaraciones de importación que correspondan a bienes proporcionados por el cliente del exterior para la elaboración del bien encargado.

4. Para efecto de este impuesto se considera exportación la prestación de servicios de hospedaje, incluyendo la alimentación, a sujetos no domiciliados, en forma individual o a través de un paquete turístico, por el período de su permanencia, no mayor de sesenta (60) días por cada ingreso al país, requiriéndose la presentación de la Tarjeta Andina de Migración (TAM), así como el pasaporte, salvoconducto o Documento Nacional de Identidad que de conformidad con los tratados internacionales celebrados por el Perú sean válidos para ingresar al país, de acuerdo con las condiciones, registros, requisitos y procedimientos que se establezcan en el reglamento aprobado mediante

decreto supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, previa opinión técnica de la SUNAT.

5. La venta de los bienes destinados al uso o consumo de los pasajeros y miembros de la tripulación a bordo de las naves de transporte marítimo o aéreo, así como de los bienes que sean necesarios para el funcionamiento, conservación y mantenimiento de los referidos medios de transporte, incluyendo, entre otros bienes, combustibles, lubricantes y carburantes. Por decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas se establecerá la lista de bienes sujetos al presente régimen.

Para efecto de lo dispuesto en el párrafo anterior, los citados bienes deben ser embarcados por el vendedor durante la permanencia de las naves o aeronaves en la zona primaria aduanera y debe seguirse el procedimiento que se establezca mediante resolución de superintendencia de la SUNAT.

6. Para efectos de este impuesto se considera exportación los servicios de transporte de pasajeros o mercancías que los navieros nacionales o empresas navieras nacionales realicen desde el país hacia el exterior, así como los servicios de transporte de carga aérea que se realicen desde el país hacia el exterior.

7. Los servicios de transformación, reparación, mantenimiento y conservación de naves y aeronaves de bandera extranjera a favor de sujetos domiciliados en el exterior, siempre que su utilización económica se realice fuera del país. Estos servicios se hacen extensivos a todas las partes y

Concordancia: Artículos 9°-A, 9°-B, 9°-C, 9°-D, 9°-E, 9°-F, 9°G del Rgto.

SUBCAPÍTULO II

DEL BENEFICIO A LOS OPERADORES TURÍSTICOS QUE VENDAN PAQUETES TURÍSTICOS A SUJETOS NO DOMICILIADOS

Artículo 9°-A.- Definiciones

Para efecto del presente Subcapítulo se entenderá por:

- a) Agencia y operadores turísticos no domiciliados. A las personas no domiciliadas en el Perú de acuerdo con las normas que regulan el Impuesto a la Renta que realizan ventas de paquetes turísticos.
- b) Documento de identidad: Al pasaporte, salvoconducto o documento de identidad que, de conformidad con los tratados internacionales celebrados por el Perú, sea válido para ingresar al país.
- c) Operador turístico: A la agencia de viajes y turismo que se encuentre inscrita en el Directorio Nacional de Prestadores de

| | |
|---|---|
| <p>componentes de las naves y aeronaves.</p> <p>8. La venta de bienes muebles a favor de un sujeto no domiciliado, realizada en virtud de un contrato de compraventa internacional pactado bajo las reglas Incoterm EXW, FCA o FAS, cuando dichos bienes se encuentren ubicados en el territorio nacional a la fecha de su transferencia; siempre que el vendedor sea quien realice el trámite aduanero de exportación definitiva de los bienes y que no se utilicen los documentos a que se refiere el tercer párrafo del presente artículo, en cuyo caso se aplicará lo dispuesto en dicho párrafo.</p> <p>La aplicación del tratamiento dispuesto en el párrafo anterior está condicionada a que los bienes objeto de la venta sean embarcados en un plazo no mayor a sesenta (60) días calendario contados a partir de la fecha de emisión del comprobante de pago respectivo. Vencido dicho plazo sin que se haya efectuado el embarque, se entenderá que la operación se ha realizado en el territorio nacional, encontrándose gravada o exonerada del Impuesto General a las Ventas, según corresponda, de acuerdo con la normatividad vigente.</p> <p>Se considera exportador al productor de bienes que venda sus productos a clientes del exterior, a través de comisionistas que operen únicamente como intermediarios encargados de realizar los despachos de exportación, sin agregar valor al bien, siempre que cumplan con las disposiciones establecidas por Aduanas sobre el particular.”</p> <p>“g. Los servicios de alimentación (incluye servicios de alimentación tipo</p> | <p>Servicios Turísticos Calificados a que se refiere el Reglamento de Agencias de Viaje y Turismo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2016-MINCETUR..</p> <p>d) Paquete turístico: Al bien mueble de naturaleza intangible conformado por un conjunto de servicios turísticos, entre los cuales se incluya alguno de los servicios indicados en el numeral 9 del artículo 33 del Decreto, cuyos usuarios son personas naturales no domiciliadas en el país.</p> <p>e) Persona natural no domiciliada: A aquella residente en el extranjero que tenga una permanencia en el país de hasta sesenta (60) días calendario, contados por cada ingreso al país.</p> <p>f) Reglamento de Notas de Crédito Negociables: Al registro Especial de Operadores Turísticos a que se refiere el numeral 1 del artículo 9° C.</p> <p>g) Restaurantes : A los establecimientos que expenden comidas y bebidas al público.</p> <p>h) Sujeto(s) no domiciliado(s): A la persona natural no domiciliada y/o a las agencias y/u operadores turísticos no domiciliados.</p> <p>i) TAM: A la Tarjeta Andina de Migración a que se refiere la Directiva N° 001-2002-IN-1601, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 0226-2002-IN-1601 y a la Tarjeta Andina de Migración virtual cuyo uso es aprobado mediante Resolución de Superintendencia Nacional de Migraciones, tales como las Resoluciones de Superintendencia. N°s. 0000308-2016-MIGRACIONES, 0000331-</p> |
|---|---|

| | |
|--|--|
| <p>catering); traslados; transporte turístico (terrestre, aéreo, ferroviario, acuático, teleféricos y funiculares de pasajeros con origen y destino desde el mismo punto de embarque); espectáculos de folklore nacional; teatro; conciertos de música clásica; ópera; opereta; ballet; zarzuela; espectáculos deportivos declarados de interés nacional; museos; eventos gastronómicos; mediación u organización de servicios turísticos; servicios de traducción; turismo de aventura y otras actividades de turismo no convencional (turismo vivencial, social y rural comunitario) que conforman el paquete turístico prestado por operadores turísticos domiciliados en el país, a favor de agencias, operadores turísticos o personas naturales, no domiciliados en el país, en todos los casos.</p> <p>A propuesta del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, mediante decreto supremo refrendado por el ministro de Economía y Finanzas, se podrá incorporar otros servicios que conforman el paquete turístico”.</p> <p>Numeral modificado por el Artículo 2 de la Ley N° 30641, publicada el 17 agosto 2017, el mismo que entró en vigencia el primer día calendario del mes siguiente al de su publicación y será de aplicación a las operaciones que se realicen a partir de su vigencia.</p> | <p>2016-MIGRACIONES, 0000017- 2017-MIGRACIONES, 000172- 2017-MIGRACIONES y 0000240- 2017-MIGRACIONES.</p> <p>Artículo 9-B.- Ámbito de Aplicación</p> <p>Lo establecido en el numeral 9 del artículo 33 del Decreto será de aplicación al operador turístico que venda paquetes turísticos a un sujeto no domiciliado, para ser utilizados por personas naturales no domiciliadas en el país.</p> <p>Artículo 9-C.- De los servicios comprendidos en el numeral 9 del artículo 33 del Decreto que conforman el paquete turístico</p> <p>Para efecto de determinar los servicios que están taxativamente comprendidos en el numeral 9 del artículo 33 del Decreto, se debe tener en cuenta lo siguiente:</p> <p>a) Se considerará el servicio de alimentación prestado en restaurantes y el proporcionado a través de la modalidad de catering, entendiéndose como esta última el suministro de alimentos preparados. No se considerará el servicio de alimentación a que se refiere el numeral 4 del artículo 33 del Decreto.</p> <p>b) Se entenderá como traslado al transporte desde el terminal de arribo, establecimientos de hospedaje u otros establecimientos donde se prestan servicios turísticos hasta puntos de destino de la misma ciudad o centro poblado y viceversa, a que se refiere el numeral 3.63.1.1 del artículo 3 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, Reglamento Nacional de Administración de</p> |
|--|--|

| | |
|--|---|
| | <p>Transportes, o norma que la sustituya.</p> <p>c) Se entenderá como transporte turístico al traslado de personas hacia y desde centros de interés turístico con el fin de posibilitar el disfrute de sus atractivos, calificado como tal conforme a la legislación especial sobre la materia, según corresponda y cuyo origen y destino sea el mismo punto de embarque.</p> <p>d) Se entenderá como espectáculo deportivo de interés nacional a aquel que sea declarado como tal mediante decreto supremo, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros.</p> <p>e) Se entenderá por museo a aquel que cuente con inscripción en el Registro Nacional de Museos Públicos y Privados a que se refiere la Ley N° 28296, Ley General de Patrimonio Cultural de la Nación.</p> <p>f) Se entenderá por turismo rural comunitario a aquella actividad turística que se desarrolla en el medio rural de manera planificada y sostenible basada en la participación de las poblaciones locales organizadas para brindar servicios turísticos, y que, de ser el caso, sea calificada como tal conforme a la regulación especial sobre la materia.</p> <p>g) Se entenderá por turismo vivencial a aquella actividad turística que promueve el contacto con culturas vivas, la interacción del poblador local con el viajero, el compartir costumbres, festividades y actividades cotidianas, cualesquiera que fuera, que enfatiza la actividad turística como intercambio cultural y que de ser el caso, sea</p> |
|--|---|

| | |
|--|---|
| | <p>calificada como tal conforme a la regulación especial sobre la materia.</p> <p>h) Se entenderá por turismo de aventura al servicio prestado por agencias de viaje y turismo que cuenten con el certificado de autorización a que se refiere el artículo 6 del Reglamento de Seguridad para la Prestación del Servicio Turístico de Aventura, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MINCETUR o norma que la sustituya, para que los turistas realicen actividades para explorar nuevas experiencias en espacios naturales o escenarios al aire libre que implica un cierto grado de riesgo, así como de destreza y esfuerzo físico.</p> <p>i) Se entenderá por turismo social a aquella actividad a la que se refiere el artículo 45 de la Ley N° 29408, Ley General de Turismo.</p> <p>Artículo 9-D.- Del Saldo a favor</p> <p>Las disposiciones relativas al saldo a favor del exportador previstas en el Decreto y en el Reglamento de Notas de Crédito Negociables serán aplicables a los operadores turísticos a que se refiere el presente subcapítulo.</p> <p>Sólo se considerarán los servicios que se encuentren gravados con el IGV.</p> <p>Para efecto de lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento de Notas de Crédito Negociables se considerará el valor de las facturas en las que se consignen los servicios mencionados en el numeral 9 del artículo 33 del Decreto que conforman el paquete turístico vendido a los sujetos no domiciliados y que hayan sido emitidas en el período a que corresponde la Declaración - Pago, así como</p> |
|--|---|

| | |
|--|---|
| | <p>las notas de débito y crédito emitidas en dicho período.</p> <p>Además de la información señalada en el artículo 8 del Reglamento de Notas de Crédito Negociables, a la comunicación de compensación así como a la solicitud de devolución, se adjuntará la relación detallada de las facturas y de las notas de débito y crédito que sustenten las exportaciones realizadas en el período por el que se comunica la compensación y/o se solicita la devolución.</p> <p style="text-align: center;">Artículo 9-E.- De los Comprobantes de Pago</p> <p>Los operadores turísticos emitirán a los sujetos no domiciliados la factura correspondiente, en la cual sólo deberán consignar los ingresos que correspondan a los servicios taxativamente mencionados en el numeral 9 del artículo 33 del Decreto que conformen el paquete turístico, debiendo emitirse otro comprobante de pago por los ingresos que correspondan a los otros servicios que conformen el referido paquete turístico.</p> <p style="text-align: center;">Artículo 9-F.- De la Acreditación que los usuarios del paquete turístico son personas naturales no domiciliadas</p> <p>El operador turístico, cuando la SUNAT lo requiera, debe sustentar que los usuarios de los servicios que conforman el paquete turístico son personas naturales no domiciliadas.</p> <p>Tratándose de paquetes turísticos vendidos a agencias u operadores turísticos no domiciliados, el operador turístico requerirá que estos le proporcionen información que</p> |
|--|---|

| | |
|--|---|
| | <p>permita identificar a las referidas personas.</p> <p>Si el(los) usuario(s) del(de los) servicio(s) ingresa(n) al país dentro de la vigencia del paquete, el operador turístico debe contar con la copia del documento de identidad de la(s) persona(s) que utiliza(n) el paquete turístico y la fecha de su último ingreso al país.</p> <p>Tratándose de paquetes turísticos vendidos a personas naturales no domiciliadas, y el(los) usuario(s) del(de los) servicio(s) ingresa(n) al país dentro de la vigencia del paquete, el operador turístico deberá contar con la documentación a que se refiere el párrafo precedente.</p> <p>En el caso que la copia del documento de identidad no permita sustentar la última fecha de ingreso al país, el operador turístico podrá presentar copia de la TAM que sustente dicho último ingreso. Si la TAM es virtual la SUNAT verificará la fecha del último ingreso al país de los usuarios de los servicios que conformen el paquete turístico a través de la opción consultas en línea de la TAM Virtual en la página web de la Superintendencia Nacional de Migraciones (www.migraciones.gob.pe).</p> <p>Artículo 9-G.- De la falta de acreditación respecto a que los usuarios del paquete turístico son personas naturales no domiciliadas</p> <p>De no cumplirse con la acreditación señalada en el artículo anterior, el saldo a favor del exportador se considera indebido. En consecuencia:</p> <p>a) De haber sido aplicado o compensado por el operador</p> |
|--|---|

| | |
|--|---|
| | <p>turístico, este deberá rectificar la declaración y realizar el pago del impuesto que corresponda.</p> <p>b) De haber sido devuelto la SUNAT emitirá el acto respectivo y procederá a realizar la cobranza, incluyendo los intereses a que se refiere el artículo 33 del Código Tributario."</p> <p>Concordancia: Artículo 9°, Numerales 5, 6, 7, 8 y 11 del Rgto.</p> <p>Artículo 9°.- Las normas del Decreto sobre Exportación, se sujetarán a las siguientes disposiciones:</p> <p>(...)</p> <p>5. Los servicios se consideran exportados hacia los usuarios de las Zonas Especiales de Desarrollo (ZED) cuando cumplan concurrentemente con los siguientes requisitos:</p> <p>"a) Se trate de servicios comprendidos en el quinto párrafo o en el numeral 12 del artículo 33, en cuyo caso el exportador debe encontrarse previamente inscrito en el Registro de Exportadores de Servicios; o en el numeral 11 de dicho artículo.</p> <p>Literal modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 247-2018-EF, publicado el 01 noviembre 2018</p> <p>b) Se presten a título oneroso, lo que debe demostrarse con el comprobante de pago que corresponda, emitido de acuerdo con el Reglamento de la materia y</p> |
|--|---|

| | |
|--|---|
| <p>"10. Los servicios complementarios al transporte de carga que se realice desde el país hacia el exterior y el que se realice desde el exterior hacia el país, necesarios para que se realice dicho transporte, siempre que se realicen en zona primaria de aduanas y que se presten a los transportistas de carga internacional o a sujetos no domiciliados en el país que tengan titularidad de la carga de acuerdo con la documentación aduanera de tránsito internacional.</p> <p>Constituyen servicios complementarios al transporte de carga necesarios para llevar a cabo dicho transporte, los siguientes:</p> | <p>anotado en el Registro de Ventas e Ingresos.</p> <p>c) El exportador sea un sujeto domiciliado en el resto del territorio nacional.</p> <p>d) El usuario o beneficiario del servicio sea una empresa constituida o establecida en la ZED, calificada como usuaria por la administración de la ZED respectiva; y,</p> <p>e) El uso, explotación o aprovechamiento de los servicios tenga lugar en la mencionada ZED.</p> <p>6. Los servicios se consideran exportados hacia los usuarios de la ZOFRATACNA cuando cumplan concurrentemente con los siguientes requisitos:</p> <p>"a) Se trate de servicios comprendidos en el quinto párrafo o en el numeral 12 del artículo 33, siempre que el exportador se encuentre previamente inscrito en el Registro de Exportadores de Servicios.</p> <p>Literal modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 247-2018-EF, publicado el 01 noviembre 2018</p> <p>b) Se presten a título oneroso, lo que debe demostrarse con el comprobante de pago que corresponda, emitido de acuerdo con el Reglamento de la materia y anotado en el Registro de Ventas e Ingresos.</p> |
|--|---|

| | |
|--|---|
| <p>a. Remolque.</p> <p>b. Amarre o desamarre de boyas.</p> <p>c. Alquiler de amarraderos.</p> <p>d. Uso de área de operaciones.</p> <p>e. Movilización de carga entre bodegas de la nave.</p> <p>f. Transbordo de carga.</p> <p>g. Descarga o embarque de carga o de contenedores vacíos.</p> <p>h. Manipuleo de carga.</p> <p>i. Estiba y desestiba.</p> <p>j. Tracción de carga desde y hacia áreas de almacenamiento.</p> <p>k. Practicaje.</p> <p>l. Apoyo a aeronaves en tierra (rampa).</p> <p>m. Navegación aérea en ruta.</p> <p>n. Aterrizaje-despegue.</p> <p>ñ. Estacionamiento de la aeronave."(*)</p> <p>Numeral modificado por el Artículo 2 de la Ley N° 30641, publicada el 17 agosto 2017, el mismo que entró en vigencia el primer día calendario del mes siguiente al de su publicación y será de aplicación a las operaciones que se realicen a partir de su vigencia.</p> <p>11. El suministro de energía eléctrica a favor de los sujetos domiciliados en las zonas especiales de desarrollo (ZED). El suministro de energía eléctrica comprende todos los cargos que le son inherentes contemplados en la legislación peruana.</p> | <p>c) El exportador sea un sujeto domiciliado en el resto del territorio nacional.</p> <p>d) El beneficiario del servicio sea calificado como usuario por el Comité de Administración o el Operador; y,</p> <p>e) El uso, explotación o aprovechamiento de los servicios tenga lugar en la ZOFRATACNA.</p> <p>7. Los bienes se considerarán exportados a la ZOFRATACNA cuando cumplan concurrentemente los siguientes requisitos:</p> <p>a) El transferente sea un sujeto domiciliado en el resto del territorio nacional.</p> <p>b) El adquirente sea calificado como usuario por el Comité de Administración o el Operador, y sea persona distinta al transferente.</p> <p>c) Se transfieran a título oneroso, lo que deberá demostrarse con el comprobante de pago que corresponda, emitido y registrado según las normas sobre la materia.</p> <p>d) Su uso tenga lugar íntegramente en la ZOFRATACNA.</p> <p>e) El transferente deberá sujetarse al procedimiento aduanero de exportación definitiva de mercancías nacionales o nacionalizadas provenientes del resto del territorio nacional con destino a la ZOFRATACNA.</p> <p>8. Los bienes se considerarán exportados a las ZED cuando se</p> |
|--|---|

| | |
|---|--|
| <p>Numeral 11 incorporado por el Artículo 2 de la Ley N° 30641, publicada el 17 agosto 2017, el mismo que entró en vigencia el primer día calendario del mes siguiente al de su publicación y será de aplicación a las operaciones que se realicen a partir de su vigencia.</p> <p>12. La prestación del servicio que se realiza parcialmente en el extranjero por sujetos generadores de rentas de tercera categoría para efectos del impuesto a la renta a favor de una persona no domiciliada en el país, siempre que su uso, explotación o aprovechamiento tenga lugar en el extranjero y el exportador del servicio se encuentre, de manera previa, inscrito en el Registro de Exportadores de Servicios a cargo de la SUNAT.</p> <p>Numeral 12) modificado por el Artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1395, publicado el 06 septiembre 2018, el mismo que entró en vigencia el primer día calendario del mes siguiente al de su publicación</p> <p>De conformidad con la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30641, publicada el 17 agosto 2017, se dispone que para efecto de lo dispuesto en el literal d) del quinto párrafo del presente artículo, para establecer que el uso, explotación o aprovechamiento de los servicios por parte del no domiciliado tiene lugar en el extranjero se evaluarán las condiciones contractuales de cada caso en particular, a fin de determinar qué han estipulado respecto del lugar donde se lleva a cabo el primer acto de disposición del servicio, entendido como el beneficio económico inmediato que este genera al usuario no domiciliado. La referida disposición entró en vigencia el primer día calendario del mes siguiente al de su publicación y será de aplicación a las operaciones que se realicen a partir de su vigencia</p> | <p>cumplan concurrentemente los siguientes requisitos:</p> <p>a) El transferente sea un sujeto domiciliado en el resto del territorio nacional.</p> <p>b) El adquirente sea calificado como usuario por la Administración de la ZED respectiva y sea persona distinta al transferente.</p> <p>c) Se transfieran a título oneroso, lo que deberá demostrarse con el comprobante de pago que corresponda, emitido y registrado según las normas sobre la materia.</p> <p>d) El transferente deberá sujetarse al procedimiento aduanero de exportación definitiva de mercancías nacionales o nacionalizadas provenientes del resto del territorio nacional con destino a las ZED.</p> <p>e) El uso tenga lugar íntegramente en las ZED.</p> <p>11. Para efecto de lo establecido en el numeral 12 del artículo 33 del Decreto debe tenerse en cuenta lo siguiente:</p> <p>"a) El servicio debe ser prestado por un sujeto domiciliado en el país que genera rentas de tercera categoría para efectos del Impuesto a la Renta y que, en forma previa a la operación, se encuentra inscrito en el Registro de Exportadores de Servicios. Dicha prestación debe efectuarse a favor de un sujeto no domiciliado en el país y la retribución o ingreso por el servicio debe considerarse renta</p> |
|---|--|

ARTÍCULO 33°-A.- EXPORTACIÓN DE SERVICIOS

Los servicios a los que se refiere el artículo 33° de la Ley estarán sujetos a las siguientes normas:

A. Los servicios que se presten desde el territorio del país al territorio de cualquier otro país consignados en el literal A del Apéndice V de la Ley se consideran exportados cuando cumplan concurrentemente con los siguientes requisitos:

1. Se presten a título oneroso, lo que debe demostrarse con el comprobante de pago que corresponda, emitido de acuerdo con el reglamento de la materia y anotado en el Registro de Ventas e Ingresos.
2. El exportador sea una persona domiciliada en el país.
3. El usuario o beneficiario del servicio sea una persona no domiciliada en el país.
4. El uso, explotación o el aprovechamiento de los servicios por parte del no domiciliado tengan lugar en el extranjero.

B. Los servicios que se presten en el territorio del país a un consumidor de

de tercera categoría para los efectos del Impuesto a la Renta, aun cuando no se encuentre afecto a este último impuesto."

Literal modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 247-2018-EF, publicado el 01 noviembre 2018.

- b) El servicio se considera prestado parcialmente en el extranjero, cuando la prestación que constituye el servicio se realiza parte en el país y parte en el extranjero.

Concordancia: Artículo 9°, Numeral 2 del Rgto.

Artículo 9°.- Las normas del Decreto sobre Exportación, se sujetarán a las siguientes disposiciones:

(...)

2. Se consideran bienes, servicios y contratos de construcción, que dan derecho al saldo a favor del exportador aquéllos que cumplan con los requisitos establecidos en los Capítulos VI y VII del Decreto y en este Reglamento.

Para la determinación del saldo a favor por exportación son de aplicación las normas contenidas en los Capítulos V y VI.

Concordancia: Artículo 9°, Numerales 2, 3 y 4 del Rgto.

| | |
|---|--|
| <p>cualquier otro país consignados en el literal B del Apéndice V de la Ley, se consideran exportados cuando cumplan concurrentemente con los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Se presten a título oneroso, lo que debe demostrarse con el comprobante de pago que corresponda, emitido de acuerdo con el reglamento de la materia y anotado en el Registro de Ventas e Ingresos. 2. El exportador sea una persona domiciliada en el país. 3. El usuario o beneficiario del servicio sea una persona no domiciliada en el país. <p>C. Los servicios prestados y consumidos en el territorio del país a favor de una persona natural no domiciliada consignados en el literal C del Apéndice V de la Ley se consideran exportados, y que otorgan el derecho a la devolución de impuestos definida en el artículo 76° de la Ley, cuando cumplan concurrentemente con los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Se presten a título oneroso, lo que debe demostrarse con el comprobante de pago que corresponda, emitido de acuerdo con el reglamento de la materia y anotado en el Registro de Ventas e Ingresos. 2. El prestador del servicio sea una persona domiciliada en el país. 3. El usuario o beneficiario del servicio sea una persona natural no domiciliada en el país, que se encuentre en el país en el momento de la prestación y el consumo del servicio."(1)(2) | <p>Artículo 9°.- Las normas del Decreto sobre Exportación, se sujetarán a las siguientes disposiciones:</p> <p>(...)</p> <p>2. (...)</p> <p>Para la determinación del saldo a favor por exportación son de aplicación las normas contenidas en los Capítulos V y VI.</p> <p>3. El saldo a favor por exportación será el determinado de acuerdo al procedimiento establecido en el numeral 6 del Artículo 6.</p> <p>La devolución del saldo a favor por exportación se regulará por Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.</p> <p>La referida devolución podrá efectuarse mediante cheques no negociables, Notas de Crédito Negociables y/o abono en cuenta corriente o de ahorros.</p> <p>4. El saldo a favor por exportación sólo podrá ser compensado con la deuda tributaria correspondiente a tributos respecto a los cuales el sujeto tenga la calidad de contribuyente.</p> |
|---|--|

(1) Artículo incorporado por el Artículo 10 de la Ley N° 29646, publicada el 01 enero 2011.

(2) Artículo derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1119, publicado el 18 julio 2012, el mismo que entró en vigencia el primer día calendario del mes siguiente al de su publicación.

ARTÍCULO 34°.- SALDO A FAVOR DEL EXPORTADOR

El monto del Impuesto que hubiere sido consignado en los comprobantes de pago correspondientes a las adquisiciones de bienes, servicios, contratos de construcción y las pólizas de importación, dará derecho a un saldo a favor del exportador conforme lo disponga el Reglamento. A fin de establecer dicho saldo serán de aplicación las disposiciones referidas al crédito fiscal contenidas en los Capítulos VI y VII.

“ARTÍCULO 34-A.- REINTEGRO TRIBUTARIO DEL CRÉDITO FISCAL A LOS EXPORTADORES DE SERVICIOS FUERA DEL TERRITORIO DEL PAÍS CONSIGNADOS EN EL LITERAL D DEL APÉNDICE V DE LA LEY

Concordancia: Artículo 9°-D, incisos a) y b) del Rgto.

Artículo 9°-D.- Del Saldo a favor

Las disposiciones relativas al saldo a favor del exportador previstas en el Decreto y en el Reglamento de Notas de Crédito Negociables serán aplicables a los operadores turísticos a que se refiere el presente subcapítulo.

De los servicios turísticos que conforman un paquete turístico, sólo se considerará los ingresos que correspondan a los servicios de alimentación, transporte turístico, guías de turismo y espectáculos de folclore

| | |
|---|--|
| <p>Las personas naturales generadoras de rentas de cuarta categoría según la Ley del Impuesto a la Renta, domiciliadas en el país, que adquieran bienes, servicios y contratos de construcción por los cuales se les hubiera trasladado el Impuesto, para la prestación de los servicios con presencia física en el exterior consignados en el literal D del Apéndice V de la Ley, tendrán derecho a un reintegro equivalente al monto del impuesto que le hubieran consignado en el respectivo comprobante de pago, emitido de conformidad con las normas sobre la materia, siéndole de aplicación las disposiciones referidas al crédito fiscal contenidas en la presente Ley, en lo que corresponda.</p> <p>Se entiende que se ha prestado servicios con presencia física en el exterior cuando el prestador del servicio se desplaza a un país distinto para prestar un servicio a favor de un sujeto que no reside ni domicilia en el país del prestador de servicios, para ser consumido, aprovechado o utilizado en el exterior.</p> <p>El monto del reintegro tributario solicitado no podrá ser superior a un porcentaje equivalente a la tasa vigente del Impuesto General a las Ventas aplicado sobre el valor de los citados servicios prestados en el exterior no gravados, por el período que se solicita devolución. El monto que exceda dicho límite constituirá un saldo por reintegro tributario que se incluirá en las solicitudes siguientes hasta su agotamiento.</p> <p>Este reintegro tributario se podrá efectuar mediante cheques no negociables, notas de crédito negociables, o abono en cuenta corriente o de ahorros, según lo</p> | <p>nacional, teatro, conciertos de música clásica, ópera, opereta, ballet, zarzuela gravados con el Impuesto General a las Ventas, teniendo en cuenta lo siguiente:</p> <p>a) Se considerará al servicio de alimentación prestado en restaurantes, el cual no incluye al previsto en el numeral 4 del artículo 33° del Decreto.</p> <p>b) Se entenderá como transporte turístico al traslado de personas hacia y desde centros de interés turístico, con el fin de posibilitar el disfrute de sus atractivos, calificado como tal conforme a la legislación especial sobre la materia, según corresponda.</p> <p>La compensación o la devolución del saldo a favor tendrán como límite el 18% aplicado sobre los ingresos indicados en el párrafo anterior de los paquetes turísticos que se consideren exportados en el período que corresponda al inicio de los mismos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 9°-B.</p> |
|---|--|

dispuesto por la administración tributaria para ello."(1)(2)

(1) Artículo incorporado por el Artículo 7 de la Ley N° 29646, publicada el 01 enero 2011.

(2) Artículo derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1116, publicado el 07 julio 2012, que entró en vigencia el primer día calendario del mes siguiente al de su publicación.

CONCORDANCIAS: D.S. N° 155-2011-EF (Devolución de pagos indebidos o en exceso de deudas tributarias cuya administración está a cargo de la SUNAT, del saldo a favor materia del beneficio, del reintegro tributario para la Región Selva y del reintegro tributario, mediante abono en cuenta corriente o de ahorros).

ARTÍCULO 35°.- APLICACION DEL SALDO A FAVOR

El saldo a favor establecido en el artículo anterior se deducirá del Impuesto Bruto, si lo hubiere, de cargo del mismo sujeto. De no ser posible esa deducción en el período por no existir operaciones gravadas o ser éstas insuficientes para absorber dicho saldo, el exportador podrá compensarlo automáticamente con la deuda tributaria por pagos a cuenta y de regularización del Impuesto a la Renta.

(20) Si no tuviera Impuesto a la Renta que pagar durante el año o en el transcurso de algún mes o éste fuera insuficiente para absorber dicho saldo,

podrá compensarlo con la deuda tributaria correspondiente a cualquier otro tributo que sea ingreso del Tesoro Público respecto de los cuales el sujeto tenga la calidad de contribuyente.

(20) Párrafo sustituido por el Artículo 1 de la Ley N° 27064 publicada el 10 de febrero de 1999.

En el caso que no fuera posible lo señalado anteriormente, procederá la devolución, la misma que se realizará de acuerdo a lo establecido en la norma reglamentaria pertinente.

CONCORDANCIAS: D.S. N° 155-2011-EF (Devolución de pagos indebidos o en exceso de deudas tributarias cuya administración está a cargo de la SUNAT, del saldo a favor materia del beneficio, del reintegro tributario para la Región Selva y del reintegro tributario, mediante abono en cuenta corriente o de ahorros)

ARTÍCULO 36°.- DEVOLUCION EN EXCESO DE SALDOS A FAVOR

Tratándose de saldos a favor cuya devolución hubiese sido efectuada en exceso, indebidamente o que se torne en indebida, su cobro se efectuará mediante compensación, Orden de Pago o Resolución de Determinación, según corresponda; siendo de aplicación la Tasa de Interés Moratorio y el procedimiento previsto en el

Artículo 33 del Código Tributario, a partir de la fecha en que se puso a disposición del solicitante la devolución efectuada.

CAPITULO X (21) DE LOS MEDIOS DE CONTROL, DE LOS REGISTROS Y LOS COMPROB ANTES DE PAGO

(21) Título sustituido por el Artículo 18 de la Ley N° 27039, publicada el 31 de diciembre de 1998.

ARTÍCULO 37°.- DE LOS REGISTROS Y OTROS MEDIOS DE CONTROL

Los contribuyentes del Impuesto están obligados a llevar un Registro de Ventas e Ingresos y un Registro de

Concordancia: Artículo 10°, Numeral 1 Acápites I y II del Rgto.

Artículo 10°.- Los Registros y el registro de los comprobantes de pago, se ceñirán a lo siguiente.

1. Información mínima de los registros

Los Registros a que se refiere el Artículo 37° del Decreto, contendrán la información mínima que se detalla a continuación. Dicha información deberá anotarse en columnas separadas.

El Registro de Compras deberá ser legalizado antes de su uso y reunir necesariamente los requisitos establecidos en el presente numeral.

La SUNAT a través de una Resolución de Superintendencia, podrá establecer otros requisitos que deberán cumplir los registros o

| | |
|---|--|
| <p>Compras, en los que anotarán las operaciones que realicen, de acuerdo a las normas que señale el Reglamento.</p> | <p>información adicional que deban contener</p> <p>(Tercer párrafo del numeral 1 del artículo 10° sustituido por el artículo 10° del Decreto Supremo N.º 137-2011-EF publicado el 9.7.2011, vigente desde el 10.7.2011).</p> <p>I. Registro de Ventas e Ingresos</p> <p>(Ver artículo 1° del Decreto Supremo N° 186-2005-EF, publicado el 30.12.2005, vigente a partir del 31.12.2005, mediante el cual se precisa los alcances del Decreto Supremo 130-2005-EF, publicado el 7.10.2005, vigente desde el 1.11.2005).</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Fecha de emisión del comprobante de pago. b) Tipo de comprobante de pago o documento, de acuerdo con la codificación que apruebe la SUNAT. c) Número de serie del comprobante de pago o de la máquina registradora, según corresponda. d) Número del comprobante de pago, en forma correlativa por serie o por número de la máquina registradora, según corresponda. e) Número de RUC del cliente, cuando cuente con éste. f) Valor de la exportación, de acuerdo al monto total facturado. g) Base imponible de la operación gravada. En caso de ser una operación gravada con el Impuesto Selectivo al Consumo, no debe incluir el monto de dicho impuesto. h) Importe total de las operaciones exoneradas o inafectas. i) Impuesto Selectivo al Consumo, de ser el caso. |
|---|--|

| | |
|--|--|
| | <p>j) Impuesto General a las Ventas y/o Impuesto de Promoción Municipal, de ser el caso.</p> <p>k) Otros tributos y cargos que no forman parte de la base imponible.</p> <p>l) Importe total del comprobante de pago.</p> <p>II. Registro de Compras</p> <p>(Ver artículo 1° del Decreto Supremo N° 186-2005-EF, publicado el 30.12.2005, vigente a partir del 31.12.2005, mediante el cual se precisan los alcances del Decreto Supremo 130-2005-EF, publicado el 7.10.2005, vigente desde el 1.11.2005).</p> <p>a) Fecha de emisión del comprobante de pago.</p> <p>b) Fecha de vencimiento o fecha de pago en los casos de servicios de suministros de energía eléctrica, agua potable y servicios telefónicos, telex y telegráficos, lo que ocurra primero. Fecha de pago del impuesto retenido por liquidaciones de compra. Fecha de pago del impuesto que grave la importación de bienes, utilización de servicios prestados por no domiciliados o la adquisición de intangibles provenientes del exterior, cuando corresponda.</p> <p>c) Tipo de comprobante de pago o documento, de acuerdo a la codificación que apruebe la SUNAT.</p> <p>d) Serie del comprobante de pago.</p> <p>e) Número del comprobante de pago o número de orden del formulario físico o formulario virtual donde conste el pago del Impuesto, tratándose de liquidaciones de compra, utilización de servicios prestados</p> |
|--|--|

| | |
|--|---|
| | <p>por no domiciliados u otros, número de la Declaración Única de Aduanas, de la Declaración Simplificada de Importación, de la liquidación de cobranza, u otros documentos emitidos por SUNAT que acrediten el crédito fiscal en la importación de bienes.</p> <p>f) Número de RUC del proveedor, cuando corresponda.</p> <p>g) Nombre, razón social o denominación del proveedor. En caso de personas naturales se debe consignar los datos en el siguiente orden: apellido paterno, apellido materno y nombre completo.</p> <p>h) Base imponible de las adquisiciones gravadas que dan derecho a crédito fiscal y/o saldo a favor por exportación, destinadas exclusivamente a operaciones gravadas y/o de exportación.</p> <p>i) Base imponible de las adquisiciones gravadas que dan derecho a crédito fiscal y/o saldo a favor por exportación, destinadas a operaciones gravadas y/o de exportación y a operaciones no gravadas.</p> <p>j) Base imponible de las adquisiciones gravadas que no dan derecho a crédito fiscal y/o saldo a favor por exportación, por no estar destinadas a operaciones gravadas y/o de exportación.</p> <p>k) Valor de las adquisiciones no gravadas.</p> <p>l) Monto del Impuesto Selectivo al Consumo, en los casos en que el sujeto pueda utilizarlo como deducción.</p> <p>m) Monto del Impuesto General a las Ventas correspondiente a la adquisición registrada en el inciso h).</p> |
|--|---|

| | |
|---|---|
| <p>En el caso de operaciones de consignación, los contribuyentes del Impuesto deberán llevar un Registro de Consignaciones, en el que anotarán los bienes entregados y recibidos en consignación.</p> | <p>n) Monto del Impuesto General a las Ventas correspondiente a la adquisición registrada en el inciso i).</p> <p>o) Monto del Impuesto General a las Ventas correspondiente a la adquisición registrada en el inciso j).</p> <p>p) Otros tributos y cargos que no formen parte de la base imponible.</p> <p>q) Importe total de las adquisiciones registradas según comprobantes de pago.</p> <p>r) Número de comprobante de pago emitido por el sujeto no domiciliado en la utilización de servicios o adquisiciones de intangibles provenientes del exterior cuando corresponda.</p> <p>En estos casos se deberá registrar la base imponible correspondiente al monto del impuesto pagado.</p> <p>Concordancia: Artículo 10°, Numeral 1 Acápito III del Rgto.</p> <p>Artículo 10°.- Los Registros y el registro de los comprobantes de pago, se ceñirán a lo siguiente.</p> <p>1. Información mínima de los registros</p> <p>(...)</p> <p>III. Registro de Consignaciones</p> <p>(Ver artículo 1° del Decreto Supremo N° 186-2005-EF, publicado el 30.12.2005, vigente a partir del 31.12.2005, mediante el cual se precisan los alcances del</p> |
|---|---|

| | |
|--|--|
| <p>La SUNAT mediante Resolución de Superintendencia podrá establecer otros registros o controles tributarios que los sujetos del Impuesto deberán llevar.”</p> <p>CONCORDANCIAS: R. N° 379-2013-SUNAT (Resolución de Superintendencia que establece sujetos obligados a llevar los Registros de Ventas e Ingresos y de Compras de manera electrónica y que modifica la Resolución de Superintendencia N° 286-2009-SUNAT y la Resolución de Superintendencia N° 066-2013-SUNAT).</p> <p>“En los casos en que:</p> <p>i) El contribuyente del Impuesto sea emisor electrónico de comprobantes de pago y conforme a la normativa vigente esté obligado a llevar de manera electrónica el Registro de Ventas e Ingresos mediante sistemas, módulos u otros medios aprobados por resolución de superintendencia en los que:</p> <p>a) La SUNAT consigna la información de los comprobantes de pago, notas de crédito y notas de débito u otros que el contribuyente hubiere emitido en alguno de los sistemas de emisión electrónica regulado por aquella o que hubieran sido informados a la SUNAT de acuerdo con las normas que regulan dichos sistemas, o deja en blanco el período correspondiente en el sistema, módulo u otros medios en tanto no cuente con los ejemplares o información de los referidos comprobantes de pago, notas de crédito y notas de débito u otros emitidos; y,</p> | <p>Decreto Supremo 130-2005-EF, publicado el 7.10.2005, vigente desde el 1.11.2005).</p> <p>Para efecto de lo dispuesto en el segundo párrafo del Artículo 37° del Decreto, el Registro de Consignaciones se llevará como un registro permanente en unidades. Se llevará un Registro de Consignaciones por cada tipo de bien, en cada uno de los cuales deberá especificarse el nombre del bien, código, descripción y unidad de medida, como datos de cabecera. Adicionalmente en cada Registro, deberá anotarse lo siguiente:</p> <p>1. Para el consignador:</p> <p>a) Fecha de emisión de la guía de remisión referida en el literal b) o del comprobante de pago referido en el literal f).</p> <p>b) Serie y número de la guía de remisión, emitida por el consignador, con la que se entregan los bienes al consignatario o se reciben los bienes no vendidos por el consignatario.</p> <p>c) Fecha de entrega o de devolución del bien, de ocurrir ésta.</p> <p>d) Número de RUC del consignatario.</p> <p>e) Nombre o razón social del consignatario.</p> <p>f) Serie y número del comprobante de pago emitido por el consignador una vez perfeccionada la venta de bienes por parte del consignatario; en este caso, deberá anotarse en la columna señalada en el inciso b), la serie y el número de la guía de remisión con la que se remitieron los referidos bienes al consignatario.</p> |
|--|--|

| | |
|--|---|
| <p>b) El contribuyente debe, en los plazos de atraso correspondientes: i. confirmar, rectificar o complementar lo que figure en dichos sistemas, módulos u otros medios conforme lo señale la resolución de superintendencia correspondiente, lo que incluye consignar, de ser el caso, toda aquella otra información que establezca la SUNAT relacionada con las operaciones por las cuales se emitan comprobantes de pago y/o notas de crédito y débito u otros, ingresándola a dicho sistema, módulo u otro medio para efectos de generar el registro y/o anotar las operaciones, o ii. confirmar que en el período no existe información; y,</p> <p>ii) El contribuyente no realice las acciones mencionadas en el literal b) en el plazo de atraso que corresponda, vencido este, será de aplicación lo dispuesto en el párrafo siguiente."(*)</p> <p>(*) Cuarto párrafo incorporado por el Artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1540, publicado el 26 marzo 2022, rige a partir del 1 de julio de 2024.</p> <p>"La SUNAT podrá, por el contribuyente, generar el Registro de Ventas e Ingresos y/o anotar las operaciones que correspondan con la información de los comprobantes de pago, notas de crédito y notas de débito u otros que el contribuyente hubiere emitido en alguno de los sistemas de emisión electrónica regulado por aquella o que hubieran sido informados a la SUNAT de acuerdo con las normas que regulan dichos sistemas o dejándolo en blanco en caso no cuente con dichos documentos o información en el período correspondiente; sin perjuicio de los ajustes posteriores que el contribuyente pueda realizar conforme a lo establecido en la</p> | <p>g) Cantidad de bienes entregados en consignación.</p> <p>h) Cantidad de bienes devueltos por el consignatario.</p> <p>i) Cantidad de bienes vendidos.</p> <p>j) Saldo de los bienes en consignación, de acuerdo a las cantidades anotadas en las columnas g), h) e i).</p> <p>2. Para el consignatario:</p> <p>a) Fecha de recepción, devolución o venta del bien.</p> <p>b) Fecha de emisión de la guía de remisión referida en el literal c) o del comprobante de pago referido en el literal f).</p> <p>c) Serie y número de la guía de remisión, emitida por el consignador, con la que se reciben los bienes o se devuelven al consignador los bienes no vendidos.</p> <p>d) Número de RUC del consignador.</p> <p>e) Nombre o razón social del consignador.</p> <p>f) Serie y número del comprobante de pago emitido por el consignatario por la venta de los bienes recibidos en consignación; en este caso, deberá anotarse en la columna señalada en el inciso c), la serie y el número de la guía de remisión con la que recibió los referidos bienes del consignador.</p> <p>g) Cantidad de bienes recibidos en consignación.</p> <p>h) Cantidad de bienes devueltos al consignador</p> |
|--|---|

| | |
|---|--|
| <p>resolución de superintendencia que regule el sistema, módulo u otro medio.”(*)</p> <p>(*) Quinto párrafo incorporado por el Artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1540, publicado el 26 marzo 2022, rige a partir del 1 de julio de 2024.</p> <p>“La generación del Registro de Ventas e Ingresos y/o la anotación de operaciones que realice la SUNAT por el contribuyente se considera como efectuada por este para todos los efectos legales y no lo exime de las infracciones que se configuren por haber incumplido las obligaciones vinculadas a dicho registro ni limita las facultades de fiscalización de la SUNAT.”(*)</p> <p>(*) Sexto párrafo incorporado por el Artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1540, publicado el 26 marzo 2022, rige a partir del 1 de julio de 2024.</p> <p>ARTÍCULO 38°.- COMPROBANTES DE PAGO</p> | <p>i) Cantidad de bienes vendidos por el consignatario.</p> <p>j) Saldo de los bienes en consignación, de acuerdo a las cantidades anotadas en las columnas g), h) e i).</p> <p>(Numeral sustituido por el artículo 10° del Decreto Supremo N° 130-2005-EF, publicado el 7.10.2005, vigente desde el 1.11.2005).</p> <p>Concordancia: Artículo 10°, Numeral 7 del Rgto.</p> <p>Artículo 10°.- Los Registros y el registro de los comprobantes de pago, se ceñirán a lo siguiente.</p> <p>7. Normas Complementarias</p> <p>La SUNAT dictará las normas complementarias relativas a los Registros así como al registro de las operaciones.</p> <p>(Numeral incluido por el artículo 11° del Decreto Supremo N° 130-2005-EF, publicado el 7.10.2005, vigente desde el 1.11.2005).</p> <p>Concordancia: Artículo 10°, Numeral 1 Acápites I y II del Rgto.</p> <p>Artículo 10°.- Los Registros y el registro de los comprobantes de pago, se ceñirán a lo siguiente.</p> |
|---|--|

Los contribuyentes del Impuesto deberán entregar comprobantes de pago por las operaciones que realicen, los que serán emitidos en la forma y condiciones que establezca la SUNAT.

En las operaciones con otros contribuyentes del Impuesto se consignará separadamente en el comprobante de pago correspondiente el monto del Impuesto. Tratándose de operaciones realizadas con personas que no sean contribuyentes del Impuesto, se podrá consignar en los respectivos comprobantes de pago el precio o valor global, sin discriminar el Impuesto.

El comprador del bien, el usuario del servicio incluyendo a los arrendatarios y subarrendatarios, o quien encarga la construcción, están obligados a aceptar el traslado del Impuesto.

La SUNAT establecerá las normas y procedimientos que les permita tener la información previa de la cantidad y numeración de los comprobantes de pago y guías de remisión de que dispone el sujeto del Impuesto, para ser emitidas en sus operaciones.

(...)

2. Información adicional para el caso de documentos que modifican el valor de las operaciones

Las notas de débito o de crédito emitidas por el sujeto deberán ser anotadas en el Registro de Ventas e Ingresos. Las notas de débito o de crédito recibidas, así como los documentos que modifican el valor de las operaciones consignadas en las Declaraciones Únicas de Aduanas, deberán ser anotadas en el Registro de Compras.

Adicionalmente a la información señalada en el numeral anterior, deberá incluirse en los registros de compras o de ventas según corresponda, los datos referentes al tipo, serie y número del comprobante de pago respecto del cual se emitió la nota de débito o crédito, cuando corresponda a un solo comprobante de pago.

(Numeral sustituido por el artículo 10° del Decreto Supremo N° 130-2005-EF, publicado el 7.10.2005, vigente desde el 1.11.2005).

3. Registro de operaciones

Para las anotaciones en los Registros se deberá observar lo siguiente:

3.1. Para determinar el valor mensual de las operaciones realizadas, los contribuyentes del Impuesto deberán anotar sus operaciones, así como las modificaciones al valor de las mismas, en el mes en que éstas se realicen.

Los comprobantes de pago, notas de débito y los documentos de atribución a que alude el octavo

ARTÍCULO 39°.- CARACTERÍSTICAS Y REQUISITOS DE LOS COMPROBANTES DE PAGO

Corresponde a la SUNAT señalar las características y los requisitos básicos de los comprobantes de pago, así como la oportunidad de su entrega.

ARTÍCULO 40°.- SERVICIOS DE SUMINISTRO DE ENERGIA ELECTRICA, AGUA POTABLE, Y SERVICIOS TELEFONICOS, TELEX Y TELEGRAFICOS

Los sujetos del Impuesto que presten los servicios de suministro de energía eléctrica, agua potable, y servicios finales telefónicos, télex y telegráficos; deberán consignar en el respectivo comprobante de pago la fecha de vencimiento del plazo para el pago del servicio.

párrafo del artículo 19° del Decreto deberán ser anotados en el Registro de Compras en las hojas que correspondan al mes de su emisión o en las que correspondan a los doce (12) meses siguientes.

En caso la anotación se realice en una hoja distinta a las señaladas en el párrafo anterior, el adquirente perderá el derecho al crédito fiscal pudiendo contabilizar el correspondiente Impuesto como gasto o costo para efecto del Impuesto a la Renta.

(Numeral 3.1 modificado por el Artículo 1° del Decreto Supremo N.° 161-2012-EF publicado el 28.8.2012 y vigente desde el 29.8.2012, conforme lo dispuesto en la Segunda Disposición Complementaria Final de dicho Decreto).

3.2. Los documentos emitidos por la SUNAT que sustentan el crédito fiscal en operaciones de importación así como aquellos que sustentan dicho crédito en las operaciones por las que se emiten liquidaciones de compra y en la utilización de servicios, deberán ser anotados en el Registro de Compras en las hojas que correspondan al mes del pago del Impuesto o en las que correspondan a los doce (12) meses siguientes.

En caso la anotación se realice en una hoja distinta a las señaladas en el párrafo anterior, el adquirente perderá el derecho al crédito fiscal pudiendo contabilizar el correspondiente Impuesto como gasto o costo para efecto del Impuesto a la Renta.

(Numeral 3.2 modificado por el Artículo 1° del Decreto Supremo N.° 161-2012-EF publicado el 28.8.2012 y vigente desde el

ARTÍCULO 41°.- OBLIGACION DE CONSERVAR COMPROBANTES DE PAGO

Las copias y los originales, en su caso, de los comprobantes de pago y demás documentos contables deberán ser conservados durante el período de prescripción de la acción fiscal.

29.8.2012, conforme lo dispuesto en la Segunda Disposición Complementaria Final de dicho Decreto).

- 3.3. Los sujetos del Impuesto que lleven en forma manual los Registros de Ventas e Ingresos, y de Compras, podrán registrar un resumen diario de aquellas operaciones que no otorguen derecho a crédito fiscal, debiendo hacerse referencia a los documentos que acrediten las operaciones, siempre que lleven un sistema de control con el que se pueda efectuar la verificación individual de cada documento.

(Ver artículo 2° del Decreto Supremo N° 186-2005-EF, publicado el 30.12.2005, vigente a partir del 31.12.2005, mediante el cual se precisan los alcances del Decreto Supremo 130-2005-EF, publicado el 7.10.2005, vigente desde el 1.11.2005).

- 3.4. Los sujetos del impuesto que utilicen sistemas mecanizados o computarizados de contabilidad y aquellos que lleven de manera electrónica el Registro de Ventas e Ingresos y el Registro de Compras, podrán anotar el total de las operaciones diarias que no otorguen derecho a crédito fiscal en forma consolidada, siempre que lleven un sistema de control computarizado que mantenga la información detallada y que permita efectuar la verificación individual de cada documento.

Mediante Resolución de Superintendencia la SUNAT podrá establecer que determinados sujetos que hayan ejercido la opción señalada en el párrafo anterior deban anotar en forma detallada las operaciones diarias que no otorgan derecho a crédito fiscal.

(Numeral 3.4 modificado por el Artículo 1° del Decreto Supremo

| | |
|--|---|
| | <p>N.º 161-2012-EF publicado el 28.8.2012 y vigente desde el 29.8.2012, conforme lo dispuesto en la Segunda Disposición Complementaria Final de dicho Decreto).</p> <p>3.5. Los sistemas de control a que se refieren los numerales 3.3 y 3.4 deben contener como mínimo la información exigida para el Registro de Ventas e Ingresos y Registro de Compras establecida en los acápites I y II del numeral 1 del presente artículo.</p> <p>Tratándose del Registro de Ventas, cuando exista obligación de identificar al adquirente o usuario de acuerdo al Reglamento de Comprobantes de Pago, se deberá consignar adicionalmente los siguientes datos:</p> <ul style="list-style-type: none">a) Número de documento de identidad del cliente.b) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo. <p>(Ver artículo 1º Decreto Supremo N.º 186-2005-EF, publicado el 30.12.2005, vigente a partir del 31.12.2005, mediante el cual se precisan los alcances del Decreto Supremo 130-2005-EF, publicado el 7.10.2005, vigente desde el 1.11.2005).</p> <p>3.6. Para efectos del registro de tickets o cintas emitidos por máquinas registradoras, que no otorguen derecho a crédito fiscal de acuerdo a las normas de comprobantes de pago, podrá anotarse en el Registro de Ventas e Ingresos el importe total de las operaciones realizadas por día y por máquina registradora, consignándose el número de la máquina registradora, y los números correlativos autogenerados iniciales y finales emitidos por cada una de éstas.</p> |
|--|---|

| | |
|--|---|
| | <p>3.7. En los casos de empresas que presten los servicios de suministro de energía eléctrica, agua potable, servicios finales de telefonía, telex y telegráficos:</p> <p>3.7.1. Podrán anotar en su Registro de Ventas e Ingresos, un resumen de las operaciones exclusivamente por los servicios señalados en el párrafo anterior, por ciclo de facturación o por sector o área geográfica, según corresponda, siempre que en el sistema de control computarizado se mantenga la información detallada y se pueda efectuar la verificación individual de cada documento. En dicho sistema de control deberán detallar la información señalada en el acápite I del numeral 1 del presente artículo, y adicionalmente:</p> <ul style="list-style-type: none">a) Número de suministro, de teléfono, de telex, de telégrafo o código de usuario, según corresponda.b) Tipo de documento de identidad del cliente, de acuerdo con la codificación que apruebe la SUNAT.c) Número del Documento de Identidad.d) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo o denominación o razón social. <p>3.7.2. Deberán registrar en el sistema de control computarizado las fechas de vencimiento de cada</p> |
|--|---|

| | |
|--|--|
| | <p>recibo emitido y la referencia de cobro.</p> <p>3.8. Para efecto de los Registros de Ventas e Ingresos y de Compras, deberá totalizarse el importe correspondiente a cada columna al final de cada página.</p> <p>(Numeral sustituido por el artículo 10° del Decreto Supremo N° 130-2005-EF, publicado el 7.10.2005, vigente desde el 1.11.2005).</p> <p>4. Anulación, reducción o aumento en el valor de las operaciones</p> <p>Para determinar el valor mensual de las operaciones realizadas se deberá anotar en los Registros de Ventas e Ingresos y de Compras, todas las operaciones que tengan como efecto anular, reducir o aumentar parcial o totalmente el valor de las operaciones.</p> <p>Para que las modificaciones mencionadas tengan validez, deberán estar sustentadas, en su caso, por los siguientes documentos:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Las notas de débito y de crédito, cuando se emitan respecto de operaciones respaldadas con comprobantes de pago. b) Las liquidaciones de cobranza u otros documentos autorizados por la SUNAT, con respecto de operaciones de Importación. <p>La SUNAT establecerá las normas que le permitan tener información de la cantidad y numeración de las notas de débito y de crédito de que dispone el sujeto del Impuesto.</p> <p>(Numeral sustituido por el artículo 10° del Decreto Supremo N° 130-2005-EF, publicado el 7.10.2005, vigente desde el 1.11.2005).</p> <p>5. Cuentas de control</p> <p>Para efecto de control, los sujetos abrirán en su contabilidad las cuentas de balance denominadas "Impuesto</p> |
|--|--|

| | |
|--|--|
| | <p>General a las Ventas e Impuesto de Promoción Municipal" e "Impuesto Selectivo al Consumo", según corresponda.</p> <p>A la cuenta "Impuesto General a las Ventas e Impuesto de Promoción Municipal" se abonará mensualmente:</p> <p>a) El monto del Impuesto Bruto correspondiente a las operaciones gravadas. b) El Impuesto que corresponda a las notas de débito emitidas respecto de las operaciones gravadas que realice y a las notas de crédito recibidas respecto a las adquisiciones señaladas en el Artículo 18° del Decreto y numeral 1 del Artículo 6°. c) El reintegro del Impuesto que corresponda en aplicación del Artículo 22° del Decreto y de los numerales 3 y 4 del Artículo 6°. d) El monto de las compensaciones efectuadas y devoluciones del Impuesto otorgada por la Administración Tributaria.</p> <p>A dicha cuenta se cargará:</p> <p>a) El monto del Impuesto que haya afectado las adquisiciones que cumplan con lo dispuesto en el Artículo 18° del Decreto y numeral 1 del Artículo 6°. b) El Impuesto que corresponda a las notas de débito recibidas respecto a las adquisiciones señaladas en el Artículo 18° del Decreto y a las notas de crédito emitidas respecto de las operaciones gravadas que realice. c) El Impuesto que respecto a las adquisiciones señaladas en el Artículo 18° del Decreto, haya sido pagado posteriormente por el sujeto del Impuesto a través de la correspondiente declaración jurada rectificatoria y se encuentre sustentado en la nota de débito y demás documentos exigidos.</p> |
|--|--|

| | |
|--|---|
| | <p>d) El monto del Impuesto mensual pagado.</p> <p>A la Cuenta "Impuesto Selectivo al Consumo", se abonará mensualmente:</p> <p>a) El monto del Impuesto Selectivo correspondiente a las operaciones gravadas. b) El monto del Impuesto Selectivo que corresponda a las notas de débito emitidas respecto de las operaciones gravadas que realice y a las notas de crédito recibidas respecto a las adquisiciones señaladas en el Artículo 57° del Decreto.</p> <p>A dicha cuenta se cargará:</p> <p>a) El monto del Impuesto Selectivo que haya gravado las importaciones o las adquisiciones señaladas en el Artículo 57° del Decreto. b) El monto del Impuesto Selectivo que corresponda a las notas de débito recibidas respecto a las adquisiciones señaladas en el Artículo 57° del Decreto y a las notas de crédito emitidas respecto de las operaciones gravadas que realice. c) El monto del Impuesto Selectivo pagado.</p> <p><u>Concordancia:</u> Artículo 9°-E, del Rgto.</p> <p>Artículo 9°-E°.- De los Comprobantes de Pago</p> <p>Los operadores turísticos emitirán a los sujetos no domiciliados la factura correspondiente, en la cual sólo se deberá consignar los servicios indicados en el numeral 9 del artículo 33° del Decreto que conformen el paquete turístico, debiendo emitirse de manera</p> |
|--|---|

ARTÍCULO 42°.- VALOR NO FEHACIENTE O NO DETERMINADO DE LAS OPERACIONES

Cuando por cualquier causa el valor de venta del bien, el valor del servicio o el valor de la construcción, no sean fehacientes o no estén determinados, la SUNAT lo estimará de oficio tomando como referencia el valor de mercado, de acuerdo a la Ley del Impuesto a la Renta.

En caso el valor de las operaciones entre empresas vinculadas no sea fehaciente o no esté determinado, la Administración Tributaria considerará el valor de mercado establecido por la Ley del Impuesto a la Renta como si fueran partes independientes, no siendo de aplicación lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 32 de dicha Ley.

A falta de valor de mercado, el valor de venta del bien, el valor del servicio o el valor de la construcción se determinará de acuerdo a los antecedentes que obren en poder de la SUNAT.

No es fehaciente el valor de una operación, cuando no obstante haberse expedido el comprobante de pago o nota de débito o crédito se produzcan, entre otras, las siguientes situaciones:

- a) Que sea inferior al valor usual de mercado, salvo prueba en contrario.
- b) Que las disminuciones de precio por efecto de mermas o razones análogas, se efectúen fuera de los márgenes normales de la actividad.
- c) Que los descuentos no se ajusten a lo normado en la Ley o el Reglamento.

Se considera que el valor de una operación no está determinado

independiente el comprobante de pago que corresponda por el resto de servicios que pudieran conformar el referido paquete turístico.

En la factura en que se consignen los servicios indicados en el numeral 9 del artículo 33° del Decreto que conformen el paquete turístico, deberá consignarse la leyenda: "OPERACIÓN DE EXPORTACIÓN - DECRETO LEGISLATIVO N° 1125°.

Concordancia: Artículo 10°, Numeral 6 incisos a) y b) del Rgto.

Artículo 10°.- Los Registros y el registro de los comprobantes de pago, se ceñirán a lo siguiente.

6. Determinación de oficio

- a) Para la determinación del valor de venta de un bien, de un servicio o contrato de construcción, a que se refiere el primer párrafo del Artículo 42° del Decreto, la SUNAT lo estimará de oficio tomando como referencia el valor de mercado, de acuerdo a la Ley del Impuesto a la Renta.

A falta de valor de mercado, el valor de venta se determinará de acuerdo a los antecedentes que obren en poder de la SUNAT.

- b) A fin de establecer de oficio el monto del Impuesto, la SUNAT podrá aplicar los promedios y porcentajes generales que establezca con relación a actividades o explotaciones de un mismo género o ramo, a fin de practicar determinaciones y liquidaciones sobre base presunta.

cuando no existe documentación sustentatoria que lo ampare o existiendo ésta, consigne de forma incompleta la información no necesariamente impresa a que se refieren las normas sobre comprobantes de pago, referentes a la descripción detallada de los bienes vendidos o servicios prestados o contratos de construcción, cantidades, unidades de medida, valores unitarios o precios.

La SUNAT podrá corregir de oficio y sin trámites previos, mediante sistemas computarizados, los errores e inconsistencias que aparezcan en la revisión de la declaración presentada y reliquidar, por los mismos sistemas de procesamiento, el impuesto declarado, requiriendo el pago del Impuesto omitido o de las diferencias adeudadas. (*)

TEXTO ANTERIOR

Artículo 42°.- VALOR NO FEHACIENTE O NO DETERMINADO DE LAS OPERACIONES

Cuando por cualquier causa el valor de venta del bien, el valor del servicio o el valor de la construcción, no sean fehacientes o no estén determinados, la SUNAT podrá estimarlos en la forma y condiciones que determine el reglamento en concordancia con las normas del Código Tributario.

No es fehaciente el valor de una operación, cuando no obstante haberse expedido el comprobante de pago o nota de débito o crédito se produzcan, entre otras, las siguientes situaciones:

La SUNAT podrá determinar el monto real de las operaciones de un sujeto del Impuesto aplicando cualquier otro procedimiento, cuando existan irregularidades originadas por causas distintas a las expresamente contempladas en el Artículo 42° del Decreto que determinen que las operaciones contabilizadas no sean fehacientes.

(Numeral sustituido por el artículo 10° del Decreto Supremo N° 130-2005-EF, publicado el 7.10.2005, vigente desde el 1.11.2005).

a) Que sea inferior al valor usual del mercado para otros bienes o servicios de igual naturaleza, salvo prueba en contrario.

b) Que las disminuciones de precio por efecto de mermas o razones análogas, se efectúen fuera de los márgenes normales de la actividad.

c) Que los descuentos no se ajusten a lo normado en la Ley o el Reglamento.

Se considera que el valor de una operación no está determinado cuando no existe documentación sustentatoria que lo ampare o existiendo ésta, consigne de forma incompleta la información no necesariamente impresa a que se refieren las normas sobre comprobantes de pago, referentes a la descripción detallada de los bienes vendidos o servicios prestados o contratos de construcción, cantidades, unidades de medida, valores unitarios o precios.

Las operaciones entre empresas vinculadas se considerarán realizadas al valor de mercado. Para este efecto, se considera como valor de mercado al establecido por la Ley del Impuesto a la Renta, para las operaciones entre empresas vinculadas económicamente.

La SUNAT podrá corregir de oficio y sin trámites previos, mediante sistemas computarizados, los errores e inconsistencias que aparezcan en la revisión de la declaración presentada y reliquidar, por los mismos sistemas de procesamiento, el impuesto declarado, requiriendo el pago del Impuesto omitido o de las diferencias adeudadas. (*)

()Artículo modificado por el Artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1116, publicado el 07 julio 2012, que entró en vigencia el primer día calendario del mes siguiente al de su publicación.*

ARTÍCULO 43°.- VENTAS, SERVICIOS Y CONTRATOS DE CONSTRUCCION OMITIDOS

Tratándose de ventas, servicios o contratos de construcción omitidos, detectados por la Administración Tributaria, no procederá la aplicación del crédito fiscal que hubiere correspondido deducir del Impuesto Bruto generado por dichas ventas.

ARTÍCULO 44°.- COMPROBANTES DE PAGO EMITIDOS POR OPERACIONES NO REALES

El comprobante de pago o nota de débito emitido que no corresponda a una operación real, obligará al pago del Impuesto consignado en éstos, por el responsable de su emisión.

El que recibe el comprobante de pago o nota de débito no tendrá derecho al crédito fiscal o a otro derecho o beneficio derivado del Impuesto General a las Ventas originado por la adquisición de bienes, prestación o utilización de servicios o contratos de construcción.

Para estos efectos se considera como operación no real las siguientes situaciones:

- a) Aquella en la que si bien se emite un comprobante de pago o nota de débito, la operación gravada que consta en éste es inexistente o

Concordancia: Artículo 6°, Numeral 15 del Rgto.

Artículo 6°.- La aplicación de las normas sobre el Crédito Fiscal establecidas en el Decreto, se ceñirá a lo siguiente:

(...)

15. Operaciones no reales

| | |
|---|--|
| <p>simulada, permitiendo determinar que nunca se efectuó la transferencia de bienes, prestación o utilización de servicios o contrato de construcción.</p> <p>b) Aquella en que el emisor que figura en el comprobante de pago o nota de débito no ha realizado verdaderamente la operación, habiéndose empleado su nombre y documentos para simular dicha operación. En caso que el adquirente cancele la operación a través de los medios de pago que señale el Reglamento, mantendrá el derecho al crédito fiscal. Para lo cual, deberá cumplir con lo dispuesto en el Reglamento.</p> <p>La operación no real no podrá ser acreditada mediante:</p> <p>1) La existencia de bienes o servicios que no hayan sido transferidos o prestados por el emisor del documento; o,</p> <p>2) La retención efectuada o percepción soportada, según sea el caso."</p> | <p>15.1. El responsable de la emisión del comprobante de pago o nota de débito que no corresponda a una operación real, se encontrará obligado al pago del impuesto consignado en éstos, conforme a lo dispuesto en el primer párrafo del Artículo 44° del Decreto.</p> <p>15.2. El adquirente no podrá desvirtuar la imputación de operaciones no reales señaladas en los incisos a) y b) del Artículo 44° del Decreto, con los hechos señalados en los numerales 1) y 2) del referido Artículo.</p> <p>15.3 Las operaciones no reales señaladas en los incisos a) y b) del Artículo 44° del Decreto se configuran con o sin el consentimiento del sujeto que figura como emisor del comprobante de pago.</p> <p>15.4 Respecto de las operaciones señaladas en el inciso b) del Artículo 44° del Decreto, se tendrá en cuenta lo siguiente:</p> <p>a) Son aquellas en que el emisor que figura en el comprobante de pago o nota de débito, no ha realizado verdaderamente la operación mediante la cual se ha transferido los bienes, prestado los servicios o ejecutado los contratos de construcción, habiéndose empleado su nombre, razón social o denominación y documentos para aparentar su participación en dicha operación.</p> <p>b) El adquirente mantendrá el derecho al crédito fiscal siempre que cumpla con lo siguiente:</p> <p>i) Utilice los medios de pago y cumpla con los requisitos señalados en el numeral 2.3 del Artículo 6°.</p> |
|---|--|

CAPÍTULO XI DEL REINTEGRO TRIBUTARIO PARA LA REGIÓN SELVA

(*) De conformidad con el Literal a) del Artículo 2 de la Ley N° 30897, publicada el 28 diciembre 2018, se deja sin efecto para el departamento de Loreto a partir del 1 de enero del 2019, el reintegro tributario del impuesto general a las ventas para la región selva regulado por el Capítulo XI del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e

ii) Los bienes adquiridos o los servicios utilizados sean los mismos que los consignados en el comprobante de pago.

iii) El comprobante de pago reúna los requisitos para gozar del crédito fiscal, excepto el de haber consignado la identificación del transferente, prestador del servicio o constructor.

Aun habiendo cumplido con lo señalado anteriormente, se perderá el derecho al crédito fiscal si se comprueba que el adquirente o usuario tuvo conocimiento, al momento de realizar la operación, que el emisor que figura en el comprobante de pago o nota de débito, no efectuó verdaderamente la operación.

c) El pago del Impuesto consignado en el comprobante de pago por parte del responsable de su emisión es independiente del pago del impuesto originado por la transferencia de bienes, prestación o utilización de los servicios o ejecución de los contratos de construcción que efectivamente se hubiera realizado.

(Numeral incluido por el artículo 8° del Decreto Supremo N° 130-2005-EF, publicado el 7.10.2005, vigente desde el 1.11.2005).

Concordancia: Artículo 11°, Numeral 3 del Rgto.

Artículo 11°.- Las disposiciones contenidas en el Capítulo XI del Título I del Decreto, se aplicarán con sujeción a las siguientes normas:

Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por el presente Decreto. Lo dispuesto en la citada ley entró en vigencia a partir del 1 de enero de 2019.

ARTÍCULO 45°.- TERRITORIO COMPRENDIDO EN LA REGIÓN

Se denominará "Región", para efectos del presente Capítulo, al territorio comprendido por los departamentos de Loreto, Ucayali, San Martín, Amazonas y Madre de Dios.

ARTÍCULO 46°.- REQUISITOS PARA EL BENEFICIO

Para el goce del reintegro tributario, los comerciantes de la Región deberán cumplir con los requisitos siguientes:

a) Tener su domicilio fiscal y la administración de la empresa en la Región;(*)

(*) De conformidad con el Artículo Único de la Ley N° 28813, publicada el 22 julio 2006, se precisa que se cumple con el requisito de tener la administración de la empresa en la Región Selva a que se refiere el presente literal, si en los doce meses anteriores a la presentación de la solicitud de Reintegro Tributario, en la Región Selva un trabajador de la empresa hubiera seguido las indicaciones impartidas por las

(...)

3. Administración dentro de la Región

Se considera que la administración de la empresa se realiza dentro de la Región, siempre que la SUNAT pueda verificar fehacientemente que:

- a. El centro de operaciones y labores permanente de quien dirige la empresa esté ubicado en la Región; y,
- b. En el lugar citado en el punto anterior esté la información que permita efectuar la labor de dirección a quien dirige la empresa.

Concordancia: Artículo 11°, Numeral 4 del Rgto.

Artículo 11°.- Las disposiciones contenidas en el Capítulo XI del Título I del Decreto, se aplicarán con sujeción a las siguientes normas:

(...)

4. Llevar su contabilidad y conservar la documentación sustentatoria en el domicilio fiscal

Se considera que se lleva la contabilidad y se conserva la documentación sustentatoria en el domicilio fiscal siempre que en el citado domicilio, ubicado en la Región, se encuentren los libros de contabilidad u otros libros y registros exigidos por las leyes, reglamentos o por Resolución de Superintendencia de la SUNAT, y los documentos sustentatorios que el comerciante esté obligado a proporcionar a la SUNAT, así

| | |
|---|---|
| <p>personas que ejercen la función de administración de ésta, las cuales no necesariamente tienen su residencia en la Región Selva.</p> <p>b) Llevar su contabilidad y conservar la documentación sustentatoria en el domicilio fiscal;(*)</p> <p>(*) De conformidad con el Artículo Único de la Ley N° 28813, publicada el 22 julio 2006, se precisa que se da por cumplido el requisito a que se refiere el presente literal, si se cumple con la presentación de la referida documentación en el domicilio fiscal.</p> <p>c) Realizar no menos del setenta y cinco por ciento (75%) de sus operaciones en la Región. Para efecto del cómputo de las operaciones que se realicen desde la Región, se tomarán en cuenta las exportaciones que se realicen desde la Región, en tanto cumplan con los requisitos que se establezcan mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas;</p> <p>d) Encontrarse inscrito como beneficiario en un Registro que llevará</p> | <p>como el responsable de los mismos.</p> <p>Concordancia: Artículo 11°, Numerales 1 y 2 del Rgto.</p> <p>Artículo 11°.- Las disposiciones contenidas en el Capítulo XI del Título I del Decreto, se aplicarán con sujeción a las siguientes normas:</p> <p>1. Definiciones</p> <p>Se entenderá por:</p> <p>(...)</p> <p>d) Operaciones: Ventas y/o servicios realizados en la Región. Para tal efecto, se entiende que el servicio es realizado en la Región, siempre que éste sea consumido o empleado íntegramente en ella.</p> <p>2. Determinación del porcentaje de operaciones</p> <p>Para determinar el porcentaje de operaciones realizadas en la Región se considerará el total de operaciones efectuadas por el comerciante durante el año calendario anterior.</p> <p>El comerciante que inicie operaciones durante el transcurso del año calendario estará comprendido en el Reintegro siempre que durante los tres (3) primeros meses el total de sus operaciones en la Región sea igual o superior al 75% del total de sus operaciones.</p> <p>Si en el período mencionado el total de sus operaciones en la Región, llegara al porcentaje antes indicado, el comerciante tendrá derecho al Reintegro Tributario por el año calendario desde el inicio de sus</p> |
|---|---|

la SUNAT, para tal efecto ésta dictará las normas correspondientes. La relación de los beneficiarios podrá ser materia de publicación, incluso la información referente a los montos devueltos; y,

CONCORDANCIA: R. N° 224-2004-SUNAT, Art. 2

e) Efectuar y pagar las retenciones en los plazos establecidos, en caso de ser designado agente de retención.

Tratándose de personas jurídicas, adicionalmente se requerirá que estén constituidas e inscritas en los Registros Públicos de la Región.

Sólo otorgarán derecho al reintegro tributario las adquisiciones de bienes efectuadas con posterioridad al cumplimiento de los requisitos mencionados en los incisos a), b) y d) del presente artículo.

CONCORDANCIAS: D.S. N° 128-2004-EF, 6ta. Disp. Final y Trans.

La SUNAT verificará el cumplimiento de los requisitos antes señalados, procediendo a efectuar el cobro del Impuesto omitido en caso de incumplimiento.

ARTÍCULO 47°.- GARANTÍAS

operaciones. De no llegar al citado porcentaje, no tendrá derecho al Reintegro por el referido año, debiendo en el año calendario siguiente determinar el porcentaje de acuerdo a las operaciones realizadas en la Región durante el año calendario inmediato anterior.

Concordancia: Artículo 11°, Numeral 1 inciso e) del Rgto.

Artículo 11°.- Las disposiciones contenidas en el Capítulo XI del Título I del Decreto, se aplicarán con sujeción a las siguientes normas:

1. Definiciones

Se entenderá por:

(...)

e) Personas jurídicas constituidas e inscritas en la Región: Aquéllas que se inscriban en los Registros Públicos de uno de los departamentos comprendidos dentro de la Región.

La SUNAT podrá solicitar que se garantice el monto cuya devolución se solicita por concepto de reintegro tributario a que se hace referencia en el artículo siguiente, a los comerciantes de la Región que hubieran incurrido en alguno de los supuestos a que se refiere el Artículo 56 del Código Tributario o tengan un perfil de riesgo de incumplimiento tributario. Para tal efecto, mediante Resolución de Superintendencia de la SUNAT se establecerá entre otros aspectos, las características, forma, plazo y condiciones relacionadas con las referidas garantías; así como los criterios para establecer el perfil de riesgo de incumplimiento tributario.

CONCORDANCIA: R. N° 224-2004-SUNAT, Art. 3

ARTÍCULO 48°.- REINTEGRO TRIBUTARIO

Los comerciantes de la Región que compren bienes contenidos en el Apéndice del Decreto Ley N° 21503 y los especificados y totalmente liberados en el Arancel Común anexo al Protocolo modificadorio del Convenio de Cooperación Aduanera Peruano Colombiano de 1938, provenientes de sujetos afectos del resto del país, para su consumo en la misma, tendrán derecho a un reintegro equivalente al monto del Impuesto que éstos le hubieran consignado en el respectivo comprobante de pago emitido de conformidad con las normas sobre la materia, siéndole de aplicación las disposiciones referidas al crédito fiscal contenidas en la presente Ley, en lo que corresponda.

Concordancia: Artículo 11°, Numeral 1 incisos a) y b) del Rgto.

Artículo 11°.- Las disposiciones contenidas en el Capítulo XI del Título I del Decreto, se aplicarán con sujeción a las siguientes normas:

El monto del reintegro tributario solicitado no podrá ser superior al dieciocho por ciento (18%) de las ventas no gravadas realizadas por el comerciante por el periodo que se solicita devolución. El monto que exceda dicho límite constituirá un saldo por reintegro tributario que se incluirá en las solicitudes siguientes hasta su agotamiento.

Tratándose de comerciantes de la Región que hubieran sido designados agente de retención, el reintegro sólo procederá respecto de las compras por las cuales se haya pagado la retención correspondiente, según las normas sobre la materia.

El agente que solicite el reintegro sin haber efectuado y pagado la retención o sin haber cumplido con pagar la retención efectuada, correspondiente al período materia de la solicitud, dentro de los plazos establecidos, no tendrá derecho a dicho beneficio por las adquisiciones comprendidas en un (1) año calendario contado desde el mes de la fecha de presentación de la mencionada solicitud.

El reintegro tributario, a elección del comerciante de la Región, se efectuará mediante cheques no negociables, documentos valorados denominados Notas de Crédito Negociables, o abono en cuenta corriente o de ahorros.

Los comerciantes de la Región, que tengan derecho al reintegro tributario podrán optar por renunciar a dicho beneficio, siempre que lo comuniquen a la SUNAT en la forma, plazo y condiciones que ésta establezca.

1. Definiciones

Se entenderá por:

- a. Comerciante: Sujeto del Impuesto que se dedica de manera habitual a la compra y venta de bienes sin efectuar sobre los mismos transformaciones o modificaciones que generen bienes distintos al original.
- b. Sujetos afectados del resto del país: Los contribuyentes que no tienen domicilio fiscal en la Región, siempre que realicen la venta de los bienes a que se refiere el Artículo 48° del Decreto fuera de la misma y los citados bienes sean trasladados desde fuera de la Región.

Concordancia: Artículo 11°, Numeral 1 inciso c) del Rgto.

Artículo 11°.- Las disposiciones contenidas en el Capítulo XI del Título I del Decreto, se aplicarán con sujeción a las siguientes normas:

1. Definiciones

Se entenderá por:

(...)

- c) Reintegro Tributario: Es el beneficio cuyo importe equivalente al Impuesto que hubiera gravado la adquisición de los bienes a que se refiere el Artículo 48° del Decreto.

Concordancia: Artículo 11°, Numerales 5, 6, 7 del Rgto.

Artículo 11°.- Las disposiciones contenidas en el Capítulo XI del Título I del Decreto, se aplicarán con sujeción a las siguientes normas:

Asimismo, podrán cargar al costo o gasto el monto del reintegro tributario a que tenían derecho desde el primer día del mes en que fue presentada la comunicación de renuncia al beneficio.

Aquéllos que habiendo renunciado al reintegro, solicitaran indebidamente el mismo, deberán restituir el monto devuelto sin perjuicio de las sanciones previstas en el Código Tributario.
(1)(2)(3)(4)(5)(6)

(1) De conformidad con el Artículo 2 de la Ley N° 28146, publicada el 30-12-2003, se mantiene vigente hasta el 31-12-2004, el reintegro tributario del Impuesto General a las ventas a los comerciantes de la Región de la Amazonía, según lo dispuesto en el presente artículo y sus normas complementarias y reglamentarias.

(2) De conformidad con el Artículo 2 de la Ley N° 28450, publicado el 30-12-2004, se mantiene vigente hasta el 31 -12-2005 el reintegro tributario del Impuesto General a las Ventas a los comerciantes de la Región de la Amazonía, según lo dispuesto en el presente Artículo.

(3) De conformidad con el Artículo 2 de la Ley N° 28575, publicada el 6 Julio 2005, se excluye al departamento de San Martín del ámbito de aplicación del presente artículo, referido al reintegro tributario del Impuesto General a las Ventas a los comerciantes de la Región de la Selva.

(4) De conformidad con el Artículo 2 de la Ley N° 28656, publicada el 29 Diciembre 2005, se mantiene vigente hasta el 31 de diciembre del año 2007, el Reintegro Tributario del Impuesto General a las Ventas a los comerciantes de la Región de la Selva,

(...)

5. Registro de operaciones para la determinación del Reintegro

El comerciante que tiene derecho a solicitar Reintegro Tributario de acuerdo a lo establecido en el Artículo 48° del Decreto, deberá:

- a. Contabilizar sus adquisiciones clasificándolas en destinadas a solicitar Reintegro, en una subcuenta denominada "IGV - Reintegro Tributario" dentro de la cuenta "Tributos por pagar", y las demás operaciones, de acuerdo a lo establecido en el numeral 6 del Artículo 6°.

Llevar un Registro de Inventario Permanente Valorizado, cuando sus ingresos brutos durante el año calendario anterior hayan sido mayores a mil quinientas (1,500) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) del año en curso. En caso los referidos ingresos hayan sido menores o iguales al citado monto o de haber iniciado operaciones en el transcurso del año, el comerciante deberá llevar un Registro de Inventario Permanente en Unidades Físicas.

(Ver Tercera Disposición Final y Transitoria del Decreto Supremo N° 128-2004-EF, publicado el 10.09.2004 y vigente a partir del 01.10.2004)

6. Límite del 18% de las ventas no gravadas

Para efecto de determinar el límite del monto del Reintegro Tributario, los comprobantes de pago deben ser emitidos de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Comprobantes de Pago.

7. Solicitud

7.1 Para solicitar el Reintegro Tributario, el comerciante deberá presentar una solicitud

según lo dispuesto en el presente artículo.

(5) De conformidad con el Artículo Único de la Ley N° 29647, publicado el 01 enero 2011, se prorroga hasta el 31 de diciembre de 2012 para las provincias de Datem del Marañón, Loreto, Maynas, Mariscal Ramón Castilla, Requena y Ucayali del departamento de Loreto, la exoneración del Impuesto General a las Ventas por la importación de bienes que se destinen al consumo de la Amazonía, a que se refiere la tercera disposición complementaria de la presente Ley, Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía, así como el reintegro tributario del Impuesto General a las Ventas a los comerciantes de la región selva.

(6) De conformidad con el Artículo Único de la Ley N° 29964, publicada el 16 diciembre 2012, se prorroga hasta el 31 de diciembre de 2015 la exoneración del Impuesto General a las Ventas por la importación de bienes que se destinen al consumo de la Amazonía, a que se refiere la tercera disposición complementaria de la Ley 27037, Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía, así como el reintegro tributario del Impuesto General a las Ventas a los comerciantes de la región selva, a que se refiere el presente artículo, para el departamento de Loreto., el mismo que entra en vigencia a partir del 1 de enero de 2013.

(7) De conformidad con el Artículo Único de la Ley N° 30401, publicada el 27 diciembre 2015, se prorroga hasta el 31 de diciembre del año 2018 el beneficio del reintegro tributario señalado en el presente artículo, a los comerciantes de la región selva, y establecido en la Ley 29647, Ley que

ante la Intendencia, Oficina Zonal o Centros de Servicios al Contribuyente de SUNAT, que corresponda a su domicilio fiscal o en la dependencia que se le hubiera asignado para el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, en el formulario que ésta proporcione, adjuntando lo siguiente:

- a. Relación detallada de los comprobantes de pago verificados por la SUNAT que respalden las adquisiciones efectuadas fuera de la Región, correspondientes al mes por el que se solicita el Reintegro.

En la referida relación, también deberá indicarse:

- i. En caso de ser agente de retención, los documentos que acrediten el pago del íntegro de la retención del total de los comprobantes de pago por el que solicita el Reintegro.
- ii. De tratarse de operaciones en la cual opere el Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias con el Gobierno Central, los documentos que acrediten el depósito en el Banco de la Nación de la detracción efectuada.
- iii. De ser aplicable la Ley N° 28194, mediante la cual se aprueban las medidas para la lucha contra la evasión y la informalidad, el tipo del medio de pago, número del documento que acredite el uso del referido medio y/o código que identifique la operación, y empresa del sistema financiero que emite el documento o en la que se efectúa la operación.

- b. Relación de las notas de débito y crédito relacionadas con adquisiciones por las que haya

Prorroga el Plazo Legal y Restituye Beneficios Tributarios en el Departamento de Loreto, modificada por la Ley 29964.

ARTÍCULO 49°.- CASOS EN LOS CUALES NO PROCEDE EL REINTEGRO

No será de aplicación el reintegro tributario establecido en el artículo anterior, en los casos siguientes:

1. Respecto de bienes que sean similares o sustitutos a los que se produzcan en la Región, excepto cuando los bienes aludidos no cubran las necesidades de consumo de la misma.

Para efecto de acreditar la cobertura de las necesidades de consumo de la Región, se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) El interesado solicitará al Sector correspondiente la constancia de su capacidad de producción de bienes similares o sustitutos y de cobertura para abastecer a la Región, de acuerdo a la forma y condiciones que establezca el Reglamento.

b) El citado Sector, previo estudio de la documentación presentada, emitirá en un plazo máximo de treinta (30) días calendario la respectiva "Constancia de capacidad productiva y cobertura de consumo regional".

c) Obtenida la constancia, el interesado la presentará a la SUNAT solicitando se declare la no aplicación del reintegro tributario, por los bienes contenidos en la citada constancia.

solicitado Reintegro Tributario, recibidas en el mes por el que se solicita el Reintegro.

- c. Relación detallada de las guías de remisión del remitente y cartas de porte aéreo, según corresponda, que acrediten el traslado de los bienes, las mismas que deben corresponder necesariamente a los documentos detallados en la relación a que se refiere el inciso a).

Las guías de remisión del remitente y cartas de porte aéreo, deberán estar visadas, de ser el caso, y verificadas por la SUNAT.

- d. Relación detallada de las Declaraciones de Ingreso de bienes a la Región Selva verificadas por la SUNAT, en donde conste que los bienes hayan ingresado a la Región.
- e. Relación de los comprobantes de pago que respalden el servicio prestado por transporte de bienes a la Región, así como la correspondiente guía de remisión del transportista, de ser el caso.
- f. La garantía a que hace referencia el Artículo 47° del Decreto, de ser el caso.

Los comprobantes de pago, notas de débito y crédito, guías de remisión y cartas de porte aéreo, deberán ser emitidos de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Comprobantes de Pago y normas complementarias.

Cuando la SUNAT determine que la información contenida en algunos de los incisos anteriores pueda ser obtenida a través de otros medios, ésta podrá establecer que la referida información no sea adjuntada a la solicitud.

El comerciante podrá rectificar o complementar la información presentada, antes del inicio de

d) La SUNAT, previamente verificará que el interesado cumpla con los requisitos a los que se refiere el Artículo 46 y las normas reglamentarias correspondientes, a fin de emitir la respectiva resolución en un plazo máximo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la presentación de la solicitud.

CONCORDANCIAS: D.S. N° 128-2004-EF, 2da. Disp. Final y Trans.

e) La resolución que emita la SUNAT tendrá vigencia por un (1) año calendario, contado a partir del día siguiente de su fecha de publicación.

Los solicitantes podrán considerar que han sido denegadas sus solicitudes, si luego de vencido los plazos a que se hace referencia en los incisos b) y d) del presente numeral, éstas no hubieran sido resueltas.

Asimismo, las entidades representativas de las actividades económicas, laborales y/o profesionales, así como de entidades del Sector Público Nacional, podrán solicitar al sector correspondiente la referida constancia para aquellos bienes que se produzcan en la Región y que consideren que cubren las necesidades de la misma. Para tal efecto, será de aplicación lo dispuesto en el segundo párrafo del presente numeral, en lo que sea pertinente.

Con respecto a la existencia de bienes similares y sustitutos, el Reglamento establecerá las condiciones que deberán cumplir los mismos para ser considerados como tales.

la verificación o fiscalización de la solicitud. En este caso, el cómputo del plazo a que se refiere el numeral 7.4 del presente artículo se efectuará a partir de la fecha de presentación de la información rectificatoria o complementaria.

La SUNAT podrá requerir que la información a que se refiere el presente numeral sea presentada en medios magnéticos.

La verificación de la documentación a la que se hace referencia en los incisos a), c) y d) del presente numeral, el ingreso de los bienes a la Región que deberá ser por los puntos de control obligatorio, así como el visado de la guía de remisión a que se refiere el inciso c) del presente numeral, se efectuará conforme a las disposiciones que emita la SUNAT.

El incumplimiento de lo dispuesto en el presente numeral, dará lugar a que la solicitud se tenga por no presentada, lo que será notificado al comerciante, quedando a salvo su derecho de formular nueva solicitud.

7.2 La solicitud se presentará por cada período mensual, por el total de los comprobantes de pago registrados en el mes por el cual se solicita el Reintegro Tributario y que otorguen derecho al mismo, luego de producido el ingreso de los bienes a la Región y de la presentación de la declaración del IGV del comerciante correspondiente al mes solicitado.

En caso se trate de un agente de retención, además de lo indicado en el párrafo anterior, la referida solicitud será presentada luego de haber

| | |
|--|--|
| <p>2. Cuando el comerciante de la Región no cumpla con lo establecido en el presente Capítulo y en las normas reglamentarias y complementarias pertinentes.</p> <p>3. Respecto de las adquisiciones de bienes efectuadas con anterioridad al cumplimiento de los requisitos mencionados en los incisos a), b) y d) del Artículo 46."</p> | <p>efectuado y pagado en los plazos establecidos el íntegro de las retenciones correspondientes a los comprobantes de pago registrados en el mes por el que se solicita el Reintegro Tributario.</p> <p>Una vez que se solicite el Reintegro de un determinado mes, no podrá presentarse otra solicitud por el mismo mes o meses anteriores.</p> <p>7.3 El comerciante deberá poner a disposición de la SUNAT en forma inmediata y en el lugar que ésta señale, la documentación, los libros de contabilidad u otros libros y registros exigidos por las leyes, reglamentos o por Resolución de Superintendencia de la SUNAT, los documentos sustentatorios e información que le hubieran sido requeridos para la sustentación de su solicitud. En caso contrario, la solicitud se tendrá por no presentada, sin perjuicio que se pueda volver a presentar una solicitud.</p> <p>En la nueva solicitud no se podrá subsanar la falta de visación y/o verificación de los documentos a que se refiere el numeral 7.1 del presente artículo y que fueran presentados originalmente sin la misma.</p> <p>La verificación o fiscalización que efectúe la SUNAT para resolver la solicitud, se hará sin perjuicio de practicar una fiscalización posterior dentro de los plazos de prescripción previstos en el Código Tributario.</p> <p>7.4 La SUNAT resolverá la solicitud y, de ser el caso, efectuará el Reintegro Tributario, dentro de los plazos siguientes:</p> <p>a. Cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir de la fecha de su presentación.</p> |
|--|--|

TÍTULO II DEL IMPUESTO SELECTIVO AL CONSUMO

- b. Seis (6) meses siguientes a la fecha de presentación de la solicitud, si se detectase indicios de evasión tributaria por parte del comerciante, o en cualquier eslabón de la cadena de comercialización del bien materia de Reintegro, incluso en la etapa de producción o extracción, o si se hubiera abierto instrucción por delito tributario o aduanero al comerciante o al representante legal de las empresas que hayan intervenido en la referida cadena de comercialización, de conformidad con lo dispuesto por la Primera Disposición Final del Decreto Legislativo N° 950.

7.5 El Reintegro Tributario se efectuará en moneda nacional mediante Notas de Crédito Negociables, cheque no negociable o abono en cuenta corriente o de ahorros, debiendo el comerciante indicarlo en su solicitud.

Para tal efecto, serán de aplicación las disposiciones del Título I del Reglamento de Notas de Crédito Negociables.

(Ver Cuarta Disposición Final y Transitoria del Decreto Supremo N° 128-2004-EF, publicado el 10.09.2004 y vigente a partir del 01.10.2004)

Concordancia: Artículo 11°, Numeral 1 incisos g) y h) del Rgto.

Artículo 11°.- Las disposiciones contenidas en el Capítulo XI del Título I del Decreto, se aplicarán con sujeción a las siguientes normas:

1. Definiciones

Se entenderá por:

(...)

CAPÍTULO I DEL ÁMBITO DEL IMPUESTO Y DEL NACIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

ARTÍCULO 50°.- OPERACIONES GRAVADAS

El Impuesto Selectivo al Consumo grava:

a) La venta en el país a nivel de productor y la importación de los bienes especificados en los Apéndices III y IV;

b) La venta en el país por el importador de los bienes especificados en el literal A del Apéndice IV; y,

"c) Los juegos de azar y apuestas, tales como juegos de casino, máquinas tragamonedas, loterías, bingos, rifas, sorteos y eventos hípicas".

Inciso modificado por el Artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1419, publicado el 13 septiembre 2018, el mismo que entró en vigencia el 1 de enero de 2019.

- g) Bienes similares: A aquellos productos o insumos que se encuentren comprendidos en la misma subpartida nacional del Arancel de Aduanas aprobado por Decreto Supremo N° 239-2001-EF y norma modificatoria.
- h) Bienes sustitutos: A aquellos productos o insumos que no encontrándose comprendidos en la misma subpartida nacional del Arancel de Aduanas a que se refiere el inciso anterior, cumplen la misma función o fin de manera que pueda ser reemplazado en su uso o consumo. El Sector deberá determinar la condición de bien sustituto.

Concordancia: Artículo 11°, Numeral 1 inciso f) del Rgto.

Artículo 11°.- Las disposiciones contenidas en el Capítulo XI del Título I del Decreto, se aplicarán con sujeción a las siguientes normas:

1. Definiciones

Se entenderá por:

(...)

f) Sector: A la Dirección Regional del Sector Producción correspondiente.

ARTÍCULO 51°.- CONCEPTO DE VENTA

Para efecto del Impuesto es de aplicación el concepto de venta a que se refiere el Artículo 3 del presente dispositivo.

ARTÍCULO 52°.- NACIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

La obligación tributaria se origina en la misma oportunidad y condiciones que para el Impuesto General a las Ventas señala el Artículo 4 del presente dispositivo.

Para el caso de los juegos de azar y apuestas, la obligación tributaria se origina al momento en que se percibe el ingreso.

"Tratándose de los juegos a distancia y apuestas deportivas a distancia la obligación tributaria se origina en el momento en que se perciba la apuesta, entendiéndose como tal el momento en que ésta es aplicada en el juego a distancia o apuesta deportiva a distancia." (*)

(*) Tercer párrafo incorporado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 31557, publicada el 13 agosto 2022. La referida disposición complementaria modificatoria entra en vigencia el primer día calendario del mes subsiguiente de la vigencia de la Ley.

Concordancia: Artículo 11°, Numeral 1 inciso i) del Rgto.

Artículo 11°.- Las disposiciones contenidas en el Capítulo XI del Título I del Decreto, se aplicarán con sujeción a las siguientes normas:

1. Definiciones

Se entenderá por:

(...)

i) Constancia: A la "Constancia de capacidad productiva y cobertura de consumo regional" a que se refiere el Artículo 49° del Decreto.

Concordancia: Artículo 11°, Numeral 8 del Rgto.

Artículo 11°.- Las disposiciones contenidas en el Capítulo XI del Título I del Decreto, se aplicarán con sujeción a las siguientes normas:

(...)

| | |
|--|---|
| | <p>8. Constancia de capacidad productiva y cobertura de consumo regional</p> <p>8.1 Para obtener la Constancia, los sujetos establecidos en la Región que produzcan bienes similares o sustitutos a los comprados a sujetos afectos del resto del país, presentarán al Sector, una solicitud adjuntando la documentación que acredite:</p> <ul style="list-style-type: none">a. El nivel de producción actual y la capacidad potencial de producción, en unidades físicas. Dicha documentación deberá comprender un período no menor a los últimos doce (12) meses. Las empresas con menos de doce (12) meses de actividad, deberán presentar la documentación correspondiente sólo a aquellos meses.b. La cantidad del consumo del bien en la Región. Dicha documentación deberá comprender el último período de un (1) año del que se disponga información.c. La publicación de un aviso durante tres (3) días en el Diario Oficial "El Peruano" y en un diario de circulación nacional. El aviso deberá contener las características y el texto que se indican en el anexo del presente Reglamento. <p>Las personas que tuvieran alguna información u observación, debidamente sustentada, respecto del aviso publicado, deberán presentarla en los lugares que se señale, en el término de quince (15) días calendarios siguientes al del último aviso publicado.</p> <p>Las empresas que inicien operaciones, presentarán la información consignada en el inciso b), y aquella que acredite</p> |
|--|---|

| | |
|--|--|
| | <p>la capacidad potencial de producción en la Región.</p> <p>8.2 En caso que las entidades representativas de las actividades económicas, laborales y/o profesionales, así como las entidades del Sector Público Nacional, conozcan de una empresa o empresas que cuenten con capacidad productiva y cobertura de consumo para abastecer a la Región, podrán solicitar la respectiva Constancia para lo cual deberán presentar la información mencionada en el numeral 8.1 del presente artículo.</p> <p>8.3 El Sector, cuando lo considere necesario, podrá solicitar a entidades públicas o privadas la información que sustente o respalde los datos proporcionados por el contribuyente respecto a la capacidad real de producción y de cobertura de las necesidades de consumo del bien en la Región.</p> <p>8.4 Mediante resolución del Sector correspondiente se aprobará la emisión de la constancia solicitada.</p> <p>8.5 El interesado presentará ante la Intendencia, Oficina Zonal o Centros de Servicios al Contribuyente de SUNAT, que corresponda a su domicilio fiscal o en la dependencia que se le hubiera asignado para el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes de notificada la Constancia, una solicitud de no aplicación del Reintegro adjuntando una copia de la citada Constancia para la emisión de la resolución correspondiente. Dicha resolución será publicada en el Diario Oficial "El Peruano".</p> |
|--|--|

| | |
|--|---|
| | <p>8.6 La SUNAT no otorgará el Reintegro Tributario por los bienes que se detallan en la Constancia adquiridos a partir del día siguiente de la publicación de la resolución a que se refiere el inciso e) del Artículo 49° del Decreto.</p> <p>8.7 Durante la vigencia de la resolución de la SUNAT a que se refiere el numeral 8.5 del presente artículo, el Sector podrá solicitar a los sujetos que hubieran obtenido la misma, la documentación que acredite el mantener la capacidad productiva y cobertura de la necesidad de consumo del bien en la Región, características por las cuales se le otorgó la Constancia. El Sector podrá recibir de terceros la referida información.</p> <p>En caso de disminución de la citada capacidad productiva y/o cobertura, de oficio o a solicitud de parte, mediante la resolución correspondiente, el Sector dejará sin efecto la Constancia y lo comunicará a la SUNAT. En tal supuesto, la SUNAT emitirá la resolución de revocación. Dicha revocatoria regirá a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".</p> <p>El Reintegro Tributario será aplicable respecto de las compras realizadas a partir de la vigencia de la resolución de revocación.</p> <p><u>Concordancia:</u> Artículo 11°, Numeral 1 incisos g) y h) del Rgto.</p> <p>Artículo 11°.- Las disposiciones contenidas en el Capítulo XI del Título I del Decreto, se aplicarán con sujeción a las siguientes normas:</p> <p>1. Definiciones</p> |
|--|---|

CAPÍTULO II DE LOS SUJETOS DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 53°.- SUJETOS DEL IMPUESTO

Son sujetos del impuesto en calidad de contribuyentes:

- a) Los productores o las empresas vinculadas económicamente a éstos, en las ventas realizadas en el país;

Se entenderá por:

- g) Bienes similares: A aquellos productos o insumos que se encuentren comprendidos en la misma subpartida nacional del Arancel de Aduanas aprobado por Decreto Supremo N° 239-2001-EF y norma modificatoria.
- h) Bienes sustitutos: A aquellos productos o insumos que no encontrándose comprendidos en la misma subpartida nacional del Arancel de Aduanas a que se refiere el inciso anterior, cumplen la misma función o fin de manera que pueda ser reemplazado en su uso o consumo. El Sector deberá determinar la condición de bien sustituto.

Concordancia: Artículo 12°, Numeral 1 inciso a) del Rgto.

Artículo 12°.- Para la aplicación de lo dispuesto en el Capítulo II Título II del Decreto, se observarán las siguientes disposiciones:

1. Son sujetos del Impuesto Selectivo:

- a) En la venta de bienes en el país:
 - a.1. Los productores o fabricantes, sean personas naturales o jurídicas, que actúan directamente en la última fase del proceso destinado a producir los bienes especificados en los Apéndices III y IV del Decreto.
 - a.2. El que encarga fabricar dichos bienes a terceros para venderlos luego por cuenta propia, siempre que financie o

| | |
|---|--|
| <p>b) Las personas que importen los bienes gravados;</p> <p>c) Los importadores o las empresas vinculadas económicamente a éstos en las ventas que realicen en el país de los bienes gravados; y,</p> <p>d) Las entidades organizadoras y titulares de autorizaciones de juegos de azar y apuestas, a que se refiere el inciso c) del Artículo 50.</p> <p>e) Los titulares de una autorización para la explotación de plataformas tecnológicas de juegos a distancia o apuestas deportivas a distancia concedida por la autoridad competente.</p> | <p>entregue insumos, maquinaria, o cualquier otro bien que agregue valor al producto, o cuando sin mediar entrega de bien alguno, se aplique una marca distinta a la del que fabricó por encargo.</p> <p>En los casos a que se refiere el párrafo anterior es sujeto del Impuesto Selectivo únicamente el que encarga la fabricación.</p> <p>Tratándose de aplicación de una marca, no será sujeto del Impuesto Selectivo aquel a quien se le ha encargado fabricar un bien, siempre que medie contrato en el que conste que quien encargó fabricarlo le aplicará una marca distinta para su comercialización. De no existir tal contrato serán sujetos del Impuesto Selectivo tanto el que encargó fabricar como el que fabricó el bien.</p> <p><u>Concordancia:</u> Artículo 12°, Numeral 1 del Rgto.</p> <p>Artículo 12°.- Para la aplicación de lo dispuesto en el Capítulo II Título II del Decreto, se observarán las siguientes disposiciones:</p> <p>1. Son sujetos del Impuesto Selectivo:</p> <p>(...)</p> <p>a.3. Los importadores en la venta en el país de los bienes importados por ellos, especificados en los Apéndices III y IV del Decreto.</p> |
|---|--|

Inciso incorporado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 31557, publicada el 13 agosto 2022. La referida disposición complementaria modificatoria entra en vigencia el primer día calendario del mes subsiguiente de la vigencia de la Ley.

ARTÍCULO 54°.- DEFINICIONES

Para efectos de la aplicación del Impuesto, se entiende por:

a) Productor, la persona que actúe en la última fase del proceso destinado a conferir a los bienes la calidad de productos sujetos al impuesto, aún cuando su intervención se lleve a cabo a través de servicios prestados por terceros.

b) Empresas vinculadas económicamente, cuando:

1. Una empresa posea más del 30% del capital de otra empresa, directamente o por intermedio de una tercera.

2. Más del 30% del capital de dos (2) o más empresas pertenezca a una misma persona, directa o indirectamente.

3. En cualesquiera de los casos anteriores, cuando la indicada proporción del capital, pertenezca a cónyuges entre sí o a personas vinculadas hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad.

a.4. Las empresas vinculadas económicamente al importador, productor o fabricante.

b) En las importaciones, las personas naturales o jurídicas que importan directamente los bienes especificados en los Apéndices III y IV del Decreto o, a cuyo nombre se efectúe la importación.

Concordancia: Artículo 12°, Numeral 2 incisos a) y b) del Rgto.

Artículo 12°.- Para la aplicación de lo dispuesto en el Capítulo II Título II del Decreto, se observarán las siguientes disposiciones:

(...)

2. Vinculación económica

Adicionalmente a los supuestos establecidos en el Artículo 54° del Decreto, existe vinculación económica cuando:

a. El productor o importador venda a una misma empresa o a empresas vinculadas entre sí, el 50% o más de su producción o importación.

b. Exista un contrato de colaboración empresarial con contabilidad independiente, en cuyo caso el contrato se considera vinculado con cada una de las partes contratantes.

No es aplicable lo dispuesto en el tercer párrafo del Artículo 57° del Decreto respecto al monto de venta, a lo señalado en el inciso a) del presente numeral.

4. El capital de dos (2) o más empresas pertenezca, en más del 30%, a socios comunes de dichas empresas.

5. Por Reglamento se establezcan otros casos.

CONCORDANCIAS: D.S.N° 002-2006-MINCETUR, Art. 23°.
D.S. N° 005-2008-EM, Art. 19°

CAPÍTULO III DE LA BASE IMPONIBLE Y DE LA TASA

ARTÍCULO 55°.- SISTEMAS DE APLICACIÓN DEL IMPUESTO

El Impuesto se aplicará bajo tres sistemas:

"a) Al Valor, para los bienes contenidos en el Literal A del Apéndice IV y los juegos de azar y apuestas, con excepción de los juegos de casino y

Para efecto de lo dispuesto en el inciso a) del presente artículo, se tomarán en cuenta las operaciones realizadas durante los últimos 12 meses.

(Numeral sustituido por el artículo 34° del Decreto Supremo N° 64-2000-EF, publicado el 30.06.2000, vigente desde el 30.06.2000).

Concordancia: Artículo 13° del Rgto.

Artículo 13°.- Accesoriedad

En la venta de bienes gravados, formará parte de la base imponible la entrega de bienes no gravados o prestación de servicios que sean necesarios para realizar la venta del bien.

(Párrafo sustituido por el artículo 35° del Decreto Supremo N° 64-2000-EF, publicado el 30.06.2000, vigente desde el 30.06.2000).

En la venta de bienes inafectos, se encuentra gravada la entrega de bienes que no sean necesarios para realizar la operación de venta o su valor es manifiestamente excesivo en relación a la venta inafecta realizada.

Lo dispuesto en el párrafo anterior es también de aplicación cuando el bien entregado se encuentra afecto a una tasa mayor que la del bien vendido.

Concordancia: Artículo 12°, Numeral 2 incisos a) y b) del Rgto.

Artículo 12°.- Para la aplicación de lo dispuesto en el Capítulo II Título II del Decreto, se observarán las siguientes disposiciones:

máquinas tragamonedas; así como los juegos a distancia y apuestas deportivas a distancia autorizados conforme a la legislación de la materia."

Inciso modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 31557, publicada el 13 agosto 2022. La referida disposición complementaria modificatoria entra en vigencia el primer día calendario del mes subsiguiente de la vigencia de la Ley.

b) Específico, para los bienes contenidos en el Apéndice III, el Literal B del Apéndice IV, y los juegos de casino y máquinas tragamonedas.

Inciso b) modificado por el Artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1419, publicado el 13 septiembre 2018, el mismo que entró en vigencia el 1 de enero de 2019.

c) Al Valor según Precio de Venta al Público, para los bienes contenidos en el Literal C del Apéndice IV.(*)

(*) Mediante Oficio N° 4654-2012-EF-13.01 de fecha 18 de diciembre de 2012, enviado por la Oficina de Secretaría General del Ministerio de Economía y Finanzas, se indica que el presente artículo estaría modificado tácitamente en atención a lo establecido por el Artículo 4° (respecto de la incorporación del penúltimo párrafo al artículo 61° del TUO de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por el presente Decreto Supremo) del Decreto Legislativo N° 1116. (*)

(...)

2. Vinculación económica

Adicionalmente a los supuestos establecidos en el Artículo 54° del Decreto, existe vinculación económica cuando:

- a. El productor o importador venda a una misma empresa o a empresas vinculadas entre sí, el 50% o más de su producción o importación.
- b. Exista un contrato de colaboración empresarial con contabilidad independiente, en cuyo caso el contrato se considera vinculado con cada una de las partes contratantes.

No es aplicable lo dispuesto en el tercer párrafo del Artículo 57° del Decreto respecto al monto de venta, a lo señalado en el inciso a) del presente numeral.

Para efecto de lo dispuesto en el inciso a) del presente artículo, se tomarán en cuenta las operaciones realizadas durante los últimos 12 meses.

(Numeral sustituido por el artículo 34° del Decreto Supremo N° 64-2000-EF, publicado el 30.06.2000, vigente desde el 30.06.200).

ARTÍCULO 56°.- CONCEPTOS COMPRENDIDOS EN LA BASE IMPONIBLE

La base imponible está constituida en el:

a) Sistema Al Valor, por:

1. El valor de venta, en la venta de bienes.
2. El Valor en Aduana, determinado conforme a la legislación pertinente, más los derechos de importación pagados por la operación tratándose de importaciones.

Para el caso de las loterías, bingos, rifas, sorteos y eventos hípicas, el Impuesto se aplicará sobre la diferencia resultante entre el ingreso total percibido en un mes por los juegos y apuestas, y el total de premios concedidos en dicho mes.

Numeral modificado por el Artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1419, publicado el 13 septiembre 2018, el mismo que entró en vigencia el 1 de enero de 2019.

4. El valor de cada apuesta, tratándose de los juegos a distancia y apuestas deportivas a distancia. Para tal efecto, se entiende como apuesta todo dinero o bonificación valorizada en dinero aplicado en el juego a distancia o apuesta deportiva a distancia.

Numeral incorporado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 31557, publicada el 13 agosto 2022. La referida disposición complementaria modificatoria entra en vigencia el primer día calendario del mes subsiguiente de la vigencia de la Ley

- b) Sistema Específico, por el volumen vendido o importado expresado en las unidades de medida, de acuerdo a las condiciones establecidas por Decreto

Concordancia: Artículo 14°, Numeral 1 y 2 del Rgto.

Artículo 14°.- A las normas del Decreto para el pago del Impuesto Selectivo, les son de aplicación lo siguiente:

1. Pago del Impuesto

El pago del Impuesto Selectivo se ceñirá a las normas del Capítulo VII del Título I.

2. Pago a cargo de productores o importadores de cerveza, licores, bebidas alcohólicas y gasificadas, aguas minerales, combustibles y cigarrillos.

El pago del Impuesto Selectivo a cargo de los productores o importadores de cerveza licores, bebidas alcohólicas, bebidas gasificadas, jarabeadas o no, aguas minerales, naturales o artificiales, combustibles derivados del petróleo y cigarrillos se efectuará conforme a lo dispuesto en los artículos 63° y 65° del Decreto, según corresponda, siendo de aplicación lo señalado en el numeral anterior.

(Artículo 14° sustituido mediante Artículo Único del Decreto Supremo N° 167-2008-EF, publicado el 21.12.2008, vigente desde 01.01.2009)

Concordancia: Artículo 5°, Numeral 16 del Rgto.

Artículo 5°.- El Impuesto a pagar se determina mensualmente deduciendo del Impuesto Bruto de cada período el crédito fiscal correspondiente; salvo los casos de la utilización de servicios en el país prestados por sujetos no

| | |
|--|--|
| <p>Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.</p> <p>Para efecto de los juegos de casino, el Impuesto se aplicará por cada mesa de juegos de casino según el nivel de ingreso neto promedio mensual. Tratándose de las máquinas tragamonedas, el Impuesto se aplicará por cada máquina tragamonedas según su nivel de ingreso neto mensual.</p> <p>Segundo párrafo incorporado por el Artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1419, publicado el 13 septiembre 2018, el mismo que entró en vigencia el 1 de enero de 2019.</p> <p>c) Sistema Al Valor según Precio de Venta al Público, por el Precio de Venta al Público sugerido por el productor o el importador, multiplicado por un factor, el cual se obtiene de dividir la unidad (1) entre el resultado de la suma de la tasa del Impuesto General a las Ventas, incluida la del Impuesto de Promoción Municipal más uno (1). El resultado será redondeado a tres (3) decimales. (*)</p> <p>(*) De conformidad con la Segunda Disposición Transitoria y Final del Decreto Legislativo N° 944, publicado el 23-12-2003, el factor a que hace referencia el presente inciso, referido al Sistema al Valor según Precio de Venta al Público será de 0.840, en tanto se mantenga la tasa del Impuesto General a las Ventas en 17%.</p> <p>Por Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, se podrá modificar el factor señalado en el párrafo anterior, cuando la tasa del Impuesto General a las Ventas se modifique.</p> <p>El precio de venta al público sugerido por el productor o el importador</p> | <p>domiciliados y de la importación de bienes, en los cuales el Impuesto a pagar es el Impuesto Bruto.</p> <p>(Párrafo incluido por el artículo 15° del Decreto Supremo N° 64-2000-EF, publicado el 30.06.2000, vigente desde el 30.06.2000).</p> <p>(Ver el inciso c) de la Tercera Disposición Transitoria y Final del Decreto Supremo N° 064-2000-EF publicada el 30.06.2000, vigente desde el 30.06.2000, según el cual el primer párrafo del artículo 5° tiene carácter interpretativo).</p> <p>La determinación de impuesto bruto y la base imponible del Impuesto, se regirán por las siguientes normas:</p> <p>16. Transferencias de créditos</p> <p>En la transferencia de créditos deberá tenerse en cuenta lo siguiente:</p> <p>a) La transferencia de créditos no constituye venta de bienes ni prestación de servicios.</p> <p>b) El transferente de los créditos deberá emitir un documento en el cual conste el monto total del crédito transferido en la fecha en que se produzca la transferencia de los referidos créditos.</p> <p>c) El transferente es contribuyente del Impuesto por las operaciones que originaron los créditos transferidos al adquirente o factor.</p> <p>Por excepción, el factor o adquirente serán contribuyentes respecto de los intereses y demás ingresos que se devenguen y/o sean</p> |
|--|--|

| | |
|---|---|
| <p>incluye todos los tributos que afectan la importación, producción y venta de dichos bienes, inclusive el Impuesto Selectivo al Consumo y el Impuesto General a las Ventas.</p> <p>El Ministerio de Economía y Finanzas, podrá determinar una base de referencia del precio de venta al público distinta al precio de venta al público sugerido por el productor o el importador, la cual será determinada en función a encuestas de precios que deberá elaborar periódicamente el Instituto Nacional de Estadística e Informática, la misma que será de aplicación en caso el precio de venta al público sugerido por el productor o importador sea diferente en el periodo correspondiente, de acuerdo a lo que establezca el reglamento.</p> <p>Los bienes destinados al consumo del mercado nacional, sean éstos importados o producidos en el país, llevarán el precio de venta sugerido por el productor o el importador, de manera clara y visible, en un precinto adherido al producto o directamente en él, o de acuerdo a las características que establezca el Ministerio de Economía y Finanzas mediante Resolución Ministerial.</p> <p>Los productores y los importadores de los bienes afectos a este Sistema, deberán informar a la SUNAT en el plazo, forma y condiciones que señale el Reglamento, de las modificaciones de cualquier precio de venta al público sugerido, de las modificaciones de la presentación de los bienes afectos, así como de las nuevas presentaciones y marcas que se introduzcan al mercado.</p> | <p>determinables a partir de la fecha de la transferencia, siempre que no se encuentren incluidos en el monto total consignado en el documento que sustente la transferencia del crédito. Para tal efecto, se considera como fecha de nacimiento de la obligación tributaria y de la obligación de emitir el comprobante de pago respectivo, la fecha de percepción de dichos intereses o ingresos. En este caso los ingresos percibidos por el adquirente o factor constituyen una retribución por la prestación de servicios al sujeto que debe pagar dichos montos.</p> <p>d) La adquisición de créditos efectuada asumiendo el riesgo de los créditos transferidos, no implica que el factor o adquirente efectúe una operación comprendida en el Artículo 1° del Decreto, salvo en lo que corresponda a los servicios adicionales y a los intereses o ingresos a que se refiere el segundo párrafo del inciso anterior.</p> <p>e) La adquisición de créditos efectuada sin asumir el riesgo de los créditos transferidos, implica la prestación de un servicio por parte del adquirente de los mismos.</p> <p>Para este efecto, se considera que nace la obligación tributaria en el momento en que se produce la devolución del crédito al transferente o éste recompra el mismo al adquirente. En este caso, el adquirente deberá emitir un comprobante de pago por el servicio de crédito prestado al transferente, en la oportunidad antes señalada.</p> <p>f) Se considera como valor nominal del crédito transferido, el monto total de dicho crédito incluyendo los intereses y demás</p> |
|---|---|

ARTÍCULO 57°.- EMPRESAS VINCULADAS ECONÓMICAMENTE

Las empresas que vendan bienes adquiridos de productores o importadores con los que guarden vinculación económica, sin perjuicio de lo pagado por éstos, quedan obligados al pago del Impuesto Selectivo al Consumo con la tasa que por dichas ventas corresponda al productor o importador vinculado.

Las empresas a las que se refiere el párrafo anterior deducirán del Impuesto que les corresponda abonar, el que haya gravado la compra de los bienes adquiridos al productor o importador con los que guarda vinculación económica.

No procede la aplicación de lo dispuesto en los párrafos precedentes si se demuestra que los precios de venta del productor o importador a la empresa vinculada no son menores a los consignados en los comprobantes de pago emitidos a otras empresas no vinculadas, siempre que el monto de las ventas al vinculado no sobrepase al 50% del total de las ventas en el ejercicio.

Los importadores al efectuar la venta en el país de los bienes gravados deducirán del impuesto que les corresponda abonar el que hubieren pagado con motivo de la importación.

En igual forma procederán los contribuyentes que elaboren productos afectos, respecto del Impuesto Selectivo al Consumo que hubiere gravado la importación o adquisición de insumos que no sean gasolina y demás combustibles derivados del petróleo. Esta excepción

ingresos devengados a la fecha de la transferencia del crédito, así como aquellos conceptos que no se hubieren devengando a la fecha de la citada transferencia pero que se consideren como parte del monto transferido, aun cuando no se hubiere emitido el documento a que se refiere el inciso anterior.

g) Se considera como valor de la transferencia del crédito, a la retribución que corresponda al transferente por la transferencia del crédito.

En los casos que no pueda determinarse la parte de la retribución que corresponde por los servicios adicionales, se entenderá que ésta constituye el cien por ciento (100%) de la diferencia entre el valor de transferencia del crédito y su valor nominal.

h) En el caso a que se refiere el segundo párrafo del literal anterior, no será de aplicación lo dispuesto en el segundo párrafo del Artículo 75° del Decreto.

(Numeral sustituido por el artículo 19° del Decreto Supremo N° 64-2000-EF, publicado el 30.06.2000, vigente desde el 30.06.2000).

no se aplicará en caso que dichos insumos sean utilizados para producir bienes contenidos en el Apéndice III.

ARTÍCULO 58°.- CONCEPTO DE VALOR DE VENTA

Para efecto del Sistema Al Valor, es de aplicación el concepto de valor de venta a que se refiere el Artículo 14°, debiendo excluir de dicho valor el Impuesto General a las Ventas y el Impuesto a que se refiere este Título.

ARTÍCULO 59°.- SISTEMA AL VALOR Y SISTEMA AL VALOR SEGÚN PRECIO DE VENTA AL PÚBLICO - DETERMINACION DEL IMPUESTO

En el Sistema al Valor y en el Sistema al Valor según Precio de Venta al Público, el Impuesto se determinará aplicando sobre la base imponible la tasa establecida en el Literal A o en el Literal C del Apéndice IV, respectivamente.

Tratándose de juegos de azar y apuestas, con excepción de los juegos de casino y máquinas tragamonedas, el Impuesto se aplicará sobre el monto determinado de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 3 del inciso a) del artículo 56.

Segundo párrafo modificado por el Artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1419, **publicado el** 13 septiembre 2018, **el mismo que entró en vigencia el 1 de enero de 2019.**

Para el caso de los juegos a distancia y apuestas deportivas a distancia el impuesto se determina por cada

Concordancia: Artículo 11-A°, Numeral 16 del Rgto.

Artículo 11-A.- Definiciones

Para efecto del presente Capítulo se entenderá por:

- a) Declaración:** A la declaración de obligaciones tributarias que comprende la totalidad de la base imponible y del impuesto resultante.
- b) Documento de identidad:** Al pasaporte, salvoconducto o documento de identidad que de conformidad con los tratados internacionales celebrados por el Perú sea válido para ingresar al país.
- c) Establecimiento autorizado:** Al contribuyente que se encuentra inscrito en el Registro de Establecimientos Autorizados a que se refiere el artículo 11°-D del presente decreto supremo, el cual ha sido calificado por la SUNAT como aquel que efectúa las ventas de bienes que dan derecho a la devolución del IGV

apuesta, aplicando sobre la base imponible la tasa establecida en el Literal A del Apéndice IV.

Tercer párrafo incorporado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 31557, publicada el 13 agosto 2022. La referida disposición complementaria modificatoria entra en vigencia el primer día calendario del mes subsiguiente de la vigencia de la Ley.

ARTÍCULO 60°.- SISTEMA ESPECÍFICO - DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO

Para el Sistema Específico, el Impuesto se determinará aplicando un monto fijo por volumen vendido o importado, cuyo valor es el establecido en el Apéndice III y en el literal B del Apéndice IV.

Tratándose de juegos de casino y máquinas tragamonedas, el Impuesto se determina aplicando un monto fijo por cada mesa de juegos de casino y por cada máquina tragamonedas, respectivamente, que se encuentren en explotación. El impuesto a pagar por cada mesa de juegos de casino o por cada máquina tragamonedas en ningún caso es inferior al monto fijo establecido para el primer nivel de ingresos netos.

Segundo párrafo incorporado por el Artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1419, publicado el 13 septiembre 2018, el mismo que entró en vigencia el 1 de enero de 2019.

a favor de turistas prevista en el artículo 76° del Decreto.

d) Fecha de vencimiento especial:

A la fecha de vencimiento que establezca la SUNAT aplicable a los sujetos incorporados al Régimen de Buenos Contribuyentes, aprobado mediante Decreto Legislativo N.º 912 y normas complementarias y reglamentarias.

e) Persona autorizada: A la persona natural que en representación del establecimiento autorizado firma las constancias "Tax Free".

f) Puesto de control habilitado: Al(a los) lugar(es) a cargo de la SUNAT ubicado(s) en los terminales internacionales aéreos y marítimos donde exista control migratorio, que se encuentre(n) señalado(s) en el Anexo del presente decreto supremo y en donde se realizará el control de la salida del país de los bienes adquiridos por los turistas y se solicitarán las devoluciones a que se refiere el artículo 76° del Decreto.

El(los) lugar(es) indicado(s) en el párrafo anterior se ubicará(n) después de la zona de control migratorio de salida del país.

g) Turista: A la persona natural extranjera no domiciliada que ingresa al Perú con la calidad migratoria de turista a que se refiere el literal h) del párrafo 29.1 del artículo 29 del Decreto Legislativo de Migraciones, Decreto Legislativo N° 1350, que permanece en el territorio nacional por un periodo no menor a dos (2) días calendario ni mayor a sesenta (60) días calendario, por cada ingreso al país.

Para tal efecto, se considera que la persona natural es:

ARTÍCULO 61°.- MODIFICACIÓN DE TASAS Y/O MONTOS FIJOS

Por Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, se podrán modificar las tasas y/o montos fijos, así como los bienes contenidos en los Apéndices III y/o IV.

A ese efecto, la modificación de los bienes del Apéndice III solo puede comprender combustibles fósiles y no fósiles, aceites minerales y productos de su destilación, materias bituminosas y ceras minerales. Por su parte, la modificación de los bienes del Apéndice IV solo puede comprender bebidas, líquidos alcohólicos, tabaco y sucedáneos del tabaco elaborados, vehículos automóviles, tractores y demás vehículos terrestres, sus partes y accesorios; así como los juegos de casino y máquinas tragamonedas. En ambos casos, las tasas y/o montos fijos se pueden fijar por el sistema al valor, específico o al valor según precio de venta al público, debiendo encontrarse dentro de los rangos mínimos y máximos que se indican a continuación, los cuales son aplicables aun cuando se modifique el sistema de aplicación del impuesto, por el equivalente de dichos rangos que resultare aplicable según el sistema adoptado; en caso el cambio fuera al sistema específico se tomará en cuenta la base imponible promedio de los productos afectos.

Segundo párrafo modificado por el Artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1419, publicado

1. Extranjera, cuando no posea la nacionalidad peruana. No se consideran extranjeros a los peruanos que gozan de doble nacionalidad.
2. No domiciliada, cuando no es considerada como domiciliada para efecto del Impuesto a la Renta.

Inciso g) modificado por el Artículo 4 del Decreto Supremo N° 342-2017-EF, publicado el 22 noviembre 2017.

Artículo 11°-B.- Objeto

Lo dispuesto en el presente Capítulo tiene por objeto implementar la devolución a que se refiere el artículo 76° del Decreto.

Artículo 11°-C.- Ámbito de Aplicación

La devolución a que alude el artículo 76° del Decreto será de aplicación respecto del IGV que gravó la venta de bienes adquiridos por turistas en establecimientos autorizados.

Sólo darán derecho a la devolución las ventas gravadas con el IGV cuyo nacimiento de la obligación tributaria se produzca a partir de la fecha en que opere la inscripción del establecimiento autorizado en el Registro de Establecimientos Autorizados a que se refiere el artículo 11°-D.

Artículo 11°-D.- Del Registro de Establecimientos Autorizados

1. El Registro de Establecimientos Autorizados a que se refiere el artículo 76° del Decreto tendrá carácter constitutivo y estará a cargo de la SUNAT.

La SUNAT emitirá las normas necesarias para la implementación del indicado registro, de conformidad con lo

el 13 septiembre 2018, el mismo que entró en vigencia el 1 de enero de 2019.

| APÉNDICE III | | | |
|---|----------------------|-------------------|--------|
| SISTEMA ESPECÍFICO | | | |
| PRODUCTOS | UNIDAD DE MEDIDA | PORCETANJE PRECIO | |
| | | PRODUCTOR | |
| | | | Máximo |
| Gasolina para motores | Galón | | 140% |
| Queroseno y carburadores tipo | Galón | | 140% |
| Querosene para reactores y turbinas (Turbo A 1) | Galón | | 140% |
| Gasoids | Galón | | 140% |
| Hulla | Tonela da | | 100% |
| Otros combustibles | Galón o metro cúbico | | 140% |

| APÉNDICE IV | | | |
|--------------------|------------------|--------------|--------|
| SISTEMA ESPECÍFICO | | | |
| PRODUCTOS | UNIDAD DE MEDIDA | NUEVOS SOLES | |
| | | Mínimo | Máximo |
| Pisco | Litro | 1.50 | 2.50 |

| SISTEMA AL VALOR SEGÚN PRECIO DE VENTA AL PÚBLICO | | |
|---|------------------|-------|
| PRODUCTO | UNIDAD DE MEDIDA | TASAS |
| | | |

dispuesto en el quinto párrafo del artículo 76° del Decreto.

2. Los contribuyentes solicitarán su inscripción en el Registro de Establecimientos Autorizados en la primera quincena de los meses de noviembre y mayo de cada año.
3. Para solicitar la inscripción en el Registro de Establecimientos Autorizados se deberá cumplir con las siguientes condiciones y requisitos:
 - a) Ser generador de rentas de tercera categoría para efectos del Impuesto a la Renta.
 - b) Encontrarse incorporado en el Régimen de Buenos Contribuyentes.
 - c) Vender bienes gravados con el IGV.
 - d) No tener la condición de domicilio fiscal no habido o no hallado en el RUC.
 - e) Que su inscripción en el RUC no esté de baja o no se encuentre con suspensión temporal de actividades.
 - f) Haber presentado oportunamente la declaración y efectuado el pago del íntegro de las obligaciones tributarias vencidas durante los últimos seis (6) meses anteriores a la fecha de presentación de la solicitud. Para tal efecto, se entiende que se ha cumplido oportunamente con presentar la declaración y realizar el pago correspondiente, si éstos se han efectuado de acuerdo a las formas, condiciones y lugares establecidos por la SUNAT.
 - g) No contar con resoluciones de cierre temporal o comiso durante los últimos seis (6) meses anteriores a la fecha de presentación de la solicitud.

Para efecto de lo dispuesto en el presente literal, no se considerarán

| | | | |
|---|------------------|--------|--------|
| Cervezas | Unidad | | |
| Cigarrillos | Unidad | | |
| SISTEMA AL VALOR PRODUCTO | | | |
| | UNIDAD DE MEDIDA | TASAS | |
| | | Mínimo | Máximo |
| Gaseosas | Unidad | 1% | 150% |
| Las demás Bebidas | Unidad | 1% | 150% |
| Los demás Licores | Unidad | 20% | 250% |
| Vino | Unidad | 1% | 50% |
| Cigarros, Cigarrillos y tabaco | Unidad | 50% | 100% |
| Vehículos para el transporte de personas, mercancías; tractores; camionetas Pick Up; chasis y carrocerías | | | |
| Nuevos | Unidad | 0% | 80% |
| Usados | Unidad | 0% | 100% |

Para el caso de los juegos de casino y máquinas tragamonedas, las tasas deberán encontrarse dentro de los rangos mínimos y máximos que se indican a continuación:

APÉNDICE IV

las resoluciones antes indicadas si hasta la fecha de presentación de la solicitud:

- i. Existe resolución declarando la procedencia del reclamo o apelación.
- ii. Hubieran sido dejadas sin efecto en su integridad mediante resolución expedida de acuerdo al procedimiento legal correspondiente.

h) No haber sido excluido del Registro de Establecimientos Autorizados durante los últimos seis (6) meses anteriores a la fecha de presentación de la solicitud.

La inscripción en el Registro de Establecimientos Autorizados operará a partir de la fecha que se señale en el acto administrativo respectivo.

4. Para mantenerse en el Registro de Establecimientos Autorizados, a partir de la fecha en que opere la inscripción, se deberá:

- a) Cumplir con las condiciones y requisitos indicados en los literales a) al c) del numeral 3 del presente artículo.
- b) No tener la condición de domicilio fiscal no habido en el RUC.
- c) Ser un contribuyente cuya inscripción en el RUC no esté de baja.
- d) Presentar oportunamente la declaración y efectuar el pago del íntegro de las obligaciones tributarias.

No se considerará incumplido lo indicado en el párrafo anterior:

- d.1) Cuando se presente la declaración y, de ser el caso, se cancelen los tributos y

| SISTEMA ESPECÍFICO | | | |
|---------------------------|--------------------------|------------|---------------|
| Juegos de azar y apuestas | Unidad de medida | Monto fijo | |
| | | Mínimo | Máximo |
| Máquinas tragamonedas | Máquina tragamonedas | 1% UIT | 100% UIT |
| Juegos de casino | Mesa de juegos de casino | 10% UIT | 300% UIT" (*) |

Tercer párrafo incorporado por el Artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1419, **publicado el 13 septiembre 2018, el mismo que entró en vigencia el 1 de enero de 2019.**

"Las tasas y/o montos fijos se podrán aplicar alternativamente considerando el mayor valor que resulte de comparar el resultado obtenido de aplicar dichas tasas y/o montos." (*)

(*) Párrafo incorporado por el Artículo 4° del Decreto Legislativo N° 1116, publicado el 07 julio 2012, que entró en vigencia el primer día calendario del mes siguiente al de su publicación.

Mediante Resolución Ministerial del titular del Ministerio de Economía y Finanzas se podrá establecer periódicamente factores de actualización monetaria de los montos fijos, los cuales deberán respetar los parámetros mínimos y máximos señalados en los cuadros precedentes."

multas de un solo período o ejercicio hasta la siguiente fecha de vencimiento especial de las obligaciones mensuales.

d.2) Cuando se otorgue aplazamiento y/o fraccionamiento de carácter general respecto de los tributos y multas de un solo período o ejercicio hasta la siguiente fecha de vencimiento especial de las obligaciones mensuales.

d.3) Cuando se otorgue el aplazamiento y/o fraccionamiento de carácter particular, de los tributos de cuenta propia y multas de un solo período o ejercicio, hasta la siguiente fecha de vencimiento especial de las obligaciones mensuales. Para tal efecto, podrá acogerse a aplazamiento y/o fraccionamiento la deuda cuyo vencimiento se hubiera producido en el mes anterior a la fecha de presentación de la solicitud de aplazamiento y/o fraccionamiento.

Para la aplicación del presente literal, se deberá tener en cuenta que:

i. Se entiende que no se ha cumplido con presentar la declaración y/o realizar el pago correspondiente, si éstos se efectuaron sin considerar las formas, condiciones y lugares establecidos por SUNAT.

ii. Sólo se permite que ocurra una excepción a la condición prevista en el presente literal, con intervalos de seis (6) meses, contados desde el mes siguiente a aquél en el que se dio la excepción.

e) No ser notificado con una o más resoluciones de cierre temporal o comiso.

f) No haber realizado operaciones no reales a que se refiere el artículo 44° del Decreto que consten en un acto firme o en un acto administrativo que hubiera agotado la vía administrativa.

El incumplimiento de las condiciones y requisitos señalados en el párrafo anterior dará lugar a la exclusión del Registro de Establecimientos Autorizados. La exclusión operará a partir de la fecha que se señale en el acto administrativo respectivo.

Artículo 11°-E.- De los Establecimientos Autorizados

Los establecimientos autorizados deberán:

a) Solicitar al adquirente la exhibición de la Tarjeta Andina de Migración (TAM) y del documento de identidad, a efecto de constatar si éste no excede el tiempo de permanencia máxima en el país a que alude el inciso g) del artículo 11°-A, en cuyo caso emitirán además de la factura respectiva la constancia denominada "Tax Free".

b) Publicitar en un lugar visible del local respectivo las leyendas "TAX FREE Shopping" y "Establecimiento Libre de Impuestos".

c) Remitir a la SUNAT, en la forma, plazo y condiciones que ésta señale, la información que ésta requiera para efectos de la aplicación de lo dispuesto en el presente capítulo.

d) Anotar en forma separada en el Registro de Ventas las facturas que emitan por las ventas que dan derecho a la devolución.

Artículo 11°-F.- De la Constancia "TAX FREE"

| | |
|---|---|
| <p>ARTÍCULO 62°.- CASOS ESPECIALES</p> <p>En el caso de bienes contenidos en el Apéndice III y en los literales B y C del Apéndice IV, no son de aplicación las normas establecidas en el inciso B del</p> | <ol style="list-style-type: none"> 1. Los establecimientos autorizados emitirán una constancia "Tax Free" por cada factura que emitan. 2. En la constancia "Tax Free" se deberá consignar la siguiente información: <ol style="list-style-type: none"> a) Del establecimiento autorizado: <ol style="list-style-type: none"> a.1) Número de RUC. a.2) Denominación o razón social. a.3) Número de inscripción en el Registro de Establecimientos Autorizados. b) Del turista: <ol style="list-style-type: none"> b.1) Nombres y apellidos completos, tal como aparece en su documento de identidad. b.2) Nacionalidad. b.3) Número de la TAM y del documento de identidad. b.4) Fecha de ingreso al país. c) De la tarjeta de débito o crédito válida a nivel internacional que utilice el turista para el pago por la adquisición del(de los) bien(es): <ol style="list-style-type: none"> c.1) Número de la tarjeta de débito o crédito. c.2) Banco emisor de la tarjeta de débito o crédito. d) Número de la factura y fecha de emisión. e) Descripción detallada del (de los) bien(es) vendido(s). f) Precio unitario del (de los) bien(es) vendido(s). g) Valor de venta del (de los) bien(es) vendido(s). |
|---|---|

Artículo 50° y los Artículos 53°, 54°, 57° y 58° del presente Título, en lo concerniente a la vinculación económica, venta en el país de bienes gravados efectuados por el importador, así como la determinación de la base imponible.

CAPÍTULO IV DE LOS MEDIOS DE CONTROL Y DEL PAGO

ARTÍCULO 63°.- DECLARACIÓN Y PAGO

El plazo para la declaración y pago del Impuesto Selectivo al Consumo a cargo de los productores y los sujetos a que se refiere el Artículo 57° del presente dispositivo, se determinará de acuerdo a las normas del Código Tributario.

La SUNAT establecerá los lugares, condiciones, requisitos, información y formalidades concernientes a la declaración y el pago.

A los sujetos a que se refiere el inciso e) del artículo 53 que no se consideren domiciliados en el país, según las normas del Impuesto a la Renta, adicionalmente, se aplica lo siguiente:

h) Monto discriminado del IGV que grava la venta.

i) Importe total de la venta.

j) Firma del representante legal o de la persona autorizada. La persona autorizada sólo podrá firmar las constancias "Tax Free" en tanto cumpla con los requisitos y condiciones que establezca la SUNAT mediante Resolución de Superintendencia.

3. Las constancias "Tax Free" deberán ser emitidas de acuerdo a la forma y condiciones que establezca la SUNAT.

Artículo 11°-G.- Requisitos para que proceda la devolución

Para efecto de la devolución del IGV a que se refiere el artículo 76° del Decreto deberán cumplirse los siguientes requisitos:

a) Que la adquisición de los bienes se haya efectuado en un establecimiento autorizado durante los sesenta (60) días calendario de la permanencia del turista en el territorio nacional.

b) Que la adquisición de los bienes esté sustentada con la(s) factura(s) emitida(s) de acuerdo a las normas sobre la materia. En este caso no será requisito mínimo del comprobante de pago el número de RUC del adquirente.

La(s) factura(s) que sustenten la adquisición de los bienes por los que se solicita la devolución no podrá(n) incluir operaciones distintas a éstas.

Al momento de solicitar la devolución en el puesto de control habilitado, se deberá presentar copia de la(s) factura(s) antes mencionada(s)

c) Que el precio de venta de cada bien por el que se solicita la devolución no sea

| | |
|---|---|
| <p>a) La declaración podrá realizarse en moneda nacional o en dólares de los Estados Unidos de América, de acuerdo con lo que establezca la norma reglamentaria correspondiente.</p> <p>b) En caso exista la obligación de llevar el Registro Electrónico Especial a que se refiere el artículo 63-A, la declaración deberá realizarse en la misma moneda utilizada en dicho registro.</p> <p>c) El huso horario que se considera para determinar la fecha de nacimiento de la obligación tributaria, de presentación de las declaraciones y del pago será la hora continental peruana, la cual corresponde al Tiempo Universal Coordinado - GMT, por sus siglas en inglés, disminuido en 5 horas (GMT-5).</p> <p>Tercer párrafo incorporado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 31557, publicada el 13 agosto 2022. La referida disposición complementaria modificatoria entra en vigencia el primer día calendario del mes subsiguiente de la vigencia de la Ley</p> <p>ARTÍCULO 64°.- PAGO POR PRODUCTORES O IMPORTADORES DE BIENES AFECTOS</p> <p>El pago del Impuesto Selectivo al Consumo a cargo de los productores o importadores de cerveza, licores, bebidas alcohólicas, bebidas gasificadas, jarabeadas o no, aguas minerales, naturales o artificiales, combustibles derivados del petróleo y cigarrillos, se sujetará a las normas que establezca el Reglamento.</p> | <p>inferior a S/. 50.00 (Cincuenta y 00/100 nuevos soles) y que el monto mínimo del IGV cuya devolución se solicita sea S/. 100.00 (Cien y 00/100 nuevos soles).</p> <p>d) Que el pago por la adquisición de los bienes hubiera sido efectuado utilizando una tarjeta de débito o crédito válida internacionalmente cuyo titular sea el turista.</p> <p>e) Que la solicitud de devolución se presente hasta el plazo máximo de permanencia del turista a que se refiere el literal g) del artículo 11°-A.</p> <p>f) Exhibir los bienes adquiridos al momento de solicitar la devolución en el puesto de control habilitado.</p> <p>g) Presentar la(s) constancia(s) "Tax Free" debidamente emitida(s) por un establecimiento autorizado respecto de los bienes por cuya adquisición se solicita la devolución.</p> <p>h) Exhibir la tarjeta de débito o crédito válida internacionalmente cuyo titular sea el turista, en la que se realizará, de corresponder, el abono de la devolución. El número de dicha tarjeta de débito o crédito deberá consignarse en la solicitud de devolución, salvo que exista un dispositivo electrónico que permita registrar esa información al momento en que se presenta la solicitud.</p> <p>i) Indicar una dirección de correo electrónico válida. La dirección de correo electrónico deberá continuar siendo válida hasta la notificación del acto administrativo que resuelve la solicitud.</p> <p>Artículo 11°-H.- De la Solicitud de Devolución</p> <p>1. La devolución sólo puede ser solicitada por el turista a quien se hubiera emitido el comprobante de pago que sustenta</p> |
|---|---|

ARTÍCULO 65°.- PAGO DEL IMPUESTO EN LA IMPORTACIÓN

El Impuesto Selectivo al Consumo a cargo de los importadores será liquidado y pagado en la misma forma y oportunidad que el Artículo 32° del presente dispositivo establece para el Impuesto General a las Ventas.

la adquisición de los bienes y la constancia "Tax Free".

2. La solicitud será presentada en la forma y condiciones que establezca la SUNAT, pudiendo inclusive establecerse la utilización de medios informáticos.
3. El turista presentará la solicitud de devolución del IGV que haya gravado la adquisición de los bienes, a la salida del país, en el puesto de control habilitado por la SUNAT, para lo cual se verificará que cumpla con:
 - a) Exhibir, presentar o brindar lo requerido en el artículo 11°-G.
 - b) Los demás requisitos previstos en el artículo 11°-G que puedan constatarse con la información que contengan los documentos que exhiba o presente, sin perjuicio de la verificación posterior de la veracidad de tal información.

Una vez verificado en el puesto de control habilitado el cumplimiento de lo indicado en el párrafo anterior, se entregará al turista una constancia que acredite la presentación de la solicitud de devolución.

Tratándose de la información prevista en el literal i) del artículo 11°-G, la entrega de la referida constancia se efectúa dejando a salvo la posibilidad de dar por no presentada la solicitud de devolución cuando no pueda realizarse la notificación del acto administrativo que la resuelve, debido a que la dirección de correo electrónico indicada por el turista sea inválida.

4. La solicitud de devolución se resolverá dentro del plazo de sesenta (60) días hábiles de emitida la constancia señalada en el numeral 3 del presente artículo.

El acto administrativo que resuelve la referida solicitud será notificado de

CAPÍTULO V DE LAS DISPOSICIONES S COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 66°.- CARÁCTER EXPRESO DE LA EXONERACIÓN

La exoneración del Impuesto Selectivo al Consumo deberá ser expresa.

Las exoneraciones genéricas otorgadas o que se otorguen no incluyen al Impuesto a que se refiere este Título.

ARTÍCULO 67°.- NORMAS APLICABLES

acuerdo a lo establecido en el inciso b) del artículo 104° del Código Tributario.

Artículo 11°-I.- Realización de la Devolución

En caso la solicitud de devolución sea aprobada, el monto a devolver se abonará a la tarjeta de débito o crédito del turista cuyo número haya sido consignado en su solicitud o registrado por el dispositivo electrónico a que se refiere el literal h) del artículo 11°-G, a partir del día hábil siguiente a la fecha del depósito del documento que aprueba la devolución en la dirección electrónica respectiva.

Mediante Resolución de Superintendencia, la SUNAT señalará la fecha en la cual será posible realizar el abono de la devolución en la tarjeta de débito del turista.

Son de aplicación para efecto del Impuesto Selectivo al Consumo, en cuanto sean pertinentes, las normas establecidas en el Título I referidas al Impuesto General a las Ventas, incluyendo las normas para la transferencia de bienes donados inafectos contenidas en el referido Título.

No están gravadas con el Impuesto Selectivo al Consumo las operaciones de importación de bienes que se efectúen conforme con lo dispuesto en los numerales 1 y 3 del inciso e) del Artículo 2°, así como la importación o transferencia de bienes a título gratuito, a que se refiere el inciso k) del Artículo 2°."

CONCORDANCIAS: D.S. N° 041-2004-EF

TITULO III DE LAS DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 68°.- ADMINISTRACION DE LOS IMPUESTOS GENERAL A LAS VENTAS Y SELECTIVO AL CONSUMO

La Administración de los Impuestos establecidos en los títulos anteriores está a cargo de la SUNAT y su rendimiento constituye ingreso del Tesoro Público.

ARTÍCULO 69°.- EL CREDITO FISCAL NO ES GASTO NI COSTO

El Impuesto General a las Ventas no constituye gasto ni costo para efectos de la aplicación del Impuesto a la Renta, cuando se tenga derecho a aplicar como crédito fiscal.

ARTÍCULO 70°.- BIENES CONTENIDOS EN LOS APÉNDICES I, III Y IV

La mención de los bienes que hacen los Apéndices I, III y IV es referencial, debiendo considerarse para los efectos del Impuesto, los bienes contenidos en las Partidas Arancelarias, indicadas en los mencionados Apéndices, salvo que expresamente se disponga lo contrario.

ARTÍCULO 71°.- INAFECTACION AL IMPUESTO DE ALCABALA

La venta de inmuebles gravada con el

Impuesto General a las Ventas no se encuentra afecta al Impuesto de Alcabala, salvo la parte correspondiente al valor del terreno.

ARTÍCULO 72°.- BENEFICIOS NO APLICABLES

No son de aplicación los beneficios y exoneraciones vigentes referidos al Impuesto Selectivo al Consumo que afecta a los bienes contenidos en el Apéndice III ni a los cigarrillos señalados en el Apéndice IV.

Por la naturaleza de este tributo, los beneficios y exoneraciones que se otorguen no incluirán al Impuesto Selectivo al Consumo.

ARTÍCULO 73°.- INAFECTACIONES, EXONERACIONES Y DEMÁS BENEFICIOS TRIBUTARIOS VIGENTES RELATIVOS A LOS IMPUESTOS GENERAL A LAS VENTAS Y SELECTIVO AL CONSUMO.

Además de las contenidas en el presente dispositivo, se mantienen vigentes las inafectaciones, exoneraciones y demás beneficios del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo que se señalan a continuación:

Impuesto General a las Ventas:
a) Artículo 71° de la Ley N° 23407, referido a las empresas industriales

ubicadas en la Zona de Frontera, conforme a lo establecido en la Ley N° 27062; así como el Artículo 114 de la Ley N° 26702, relativo a las entidades del Sistema Financiero que se encuentran en liquidación; hasta el 31 de diciembre del año 2000.

Asimismo, los servicios de hospedaje y alimentación prestados por establecimientos de hospedaje a favor de operadores turísticos domiciliados en el país, que transfieran dichos servicios a favor de operadores turísticos del exterior para ser utilizados por personas no domiciliadas en el país; con vigencia hasta el 31 de diciembre del año 2003.(*)

(*) De conformidad con el Artículo 2° del Decreto Legislativo N° 919 publicado el 06-06-2001, se deroga la exoneración del Impuesto General a las Ventas aplicable a los servicios de hospedaje y alimentación prestados por establecimientos de hospedaje. El Decreto Legislativo mencionado entrará en vigencia a partir del primer día del mes siguiente de la publicación del Reglamento.

"Impuesto Selectivo al Consumo:
b) La importación o venta de petróleo diesel a las empresas de generación y a las empresas concesionarias de distribución de electricidad, hasta el 31 de diciembre de 2004. En ambos casos, tanto las empresas de generación como las empresas concesionarias de distribución de electricidad, deberán estar autorizadas por decreto supremo." (*)

(*) Inciso b) modificado por el Artículo 1° de la Ley N° 28443, publicado el 30-12-2004, cuyo texto es el siguiente:

"Impuesto Selectivo al Consumo:
 b) La importación o venta de petróleo diésel a las empresas de generación y a las empresas concesionarias de distribución de electricidad, hasta el 31 de diciembre de 2005. En ambos casos, tanto las empresas de generación como las empresas concesionarias de distribución de electricidad deberán estar autorizadas por decreto supremo." (1)(2)

(1) De conformidad con el Artículo 1° de la Ley N° 28663, publicada el 30 Diciembre 2005, se prorroga hasta el 30 de diciembre de 2006, la vigencia del plazo establecido en el inciso b) del artículo 73° del presente Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, modificado por la Ley N° 28443.

(2) Inciso sustituido por el Artículo 1° del Decreto Legislativo N° 966, publicado el 24 diciembre 2006, disposición que entró en vigencia el 1 de enero de 2007, cuyo texto es el siguiente:

"Impuesto Selectivo al Consumo:

b) La importación o venta de petróleo diesel a las empresas de generación y a las empresas concesionarias de distribución de electricidad, hasta el 31 de diciembre de 2009. En ambos casos, tanto las empresas de generación como las empresas concesionarias de distribución de electricidad deberán estar autorizadas por decreto supremo."

ARTÍCULO 74°.- DOCUMENTOS CANCELATORIOS - TESORO PÚBLICO A FAVOR DE LOS MINUSVÁLIDOS Y DEL CUERPO GENERAL DE BOMBEROS

El Impuesto General a las Ventas que grava la importación de equipos y materiales destinados al Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú así como de vehículos especiales y prótesis para el uso exclusivo de minusválidos, podrá ser cancelado mediante "Documentos Cancelatorios - Tesoro Público". Por Decreto Supremo se establecerán los requisitos y el procedimiento correspondientes." (*)

(*) Artículo derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria de la Ley N° 29973, publicada el 24 diciembre 2012.

(29) ARTÍCULO 75°.- TRANSFERENCIA DE CREDITOS

Para efecto de este Impuesto, en el factoring el factor adquiere créditos del cliente, asumiendo el riesgo crediticio del deudor de dichos créditos; prestando, en algunos casos, servicios adicionales a cambio de una retribución, los cuales se encuentran gravados con el Impuesto. La transferencia de dichos créditos no constituye venta de bienes ni prestación de servicios; siempre que el factor esté facultado para actuar como tal, de acuerdo a lo dispuesto en normas vigentes sobre la materia.

Cuando con ocasión de la transferencia de créditos, no se transfiera el riesgo crediticio del deudor de dichos créditos, se considera que el adquirente presta un servicio gravado con el Impuesto. El servicio de crédito se configura a partir del momento en el que se produzca la devolución del crédito al transferente o este recomprara el mismo al adquirente. En estos casos, la base imponible es la diferencia entre el valor de transferencia del crédito y su valor nominal.

En todos los casos, son ingresos del adquirente o del factor gravados con el Impuesto, los intereses devengados a partir de la transferencia del crédito que no hubieran sido facturados e incluidos previamente en dicha transferencia.

Tratándose de los servicios adicionales, la base imponible está constituida por el total de la retribución por dichos servicios; salvo que el factor o adquirente no pueda discriminar la parte correspondiente a la retribución por la prestación de los mismos, en cuyo caso la base imponible será el monto total de la diferencia entre el valor de transferencia del crédito y su valor nominal.

(29) Artículo sustituido por el Artículo 22° de la Ley N° 27039, publicada el 31 de diciembre de 1998.

ARTÍCULO 76°.- DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS A TURISTAS

Será objeto de devolución el Impuesto General a las Ventas que grave la venta de bienes adquiridos por

Artículo 11-B.- Objeto

Lo dispuesto en el presente Capítulo tiene por objeto implementar la devolución a que se refiere el artículo 76 del Decreto.

(...)

Capítulo XI modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 226-2020-EF, publicado el 12 agosto 2020. El citado Decreto Supremo entra en vigencia a partir de la fecha en que se den las siguientes condiciones: a) Se encuentre vigente la Resolución de Superintendencia que regule el procedimiento de devolución; y, b) Se encuentre operativo el primer puesto de control habilitado, fecha que se señala mediante Resolución de Superintendencia”

extranjeros no domiciliados que ingresen al país en calidad de turistas, que sean llevados al exterior al retorno a su país por vía aérea o marítima, siempre que los traslade el propio turista.

"Para efecto de esta devolución, se considerará como turista a los extranjeros no domiciliados que se encuentran en territorio nacional por un período no menor a 2 días calendario ni mayor a 60 días calendario por cada ingreso al país, lo cual deberá acreditarse con la tarjeta andina de migración y el pasaporte, salvoconducto o documento de identidad que de conformidad con los tratados internacionales celebrados por el Perú sea válido para ingresar al país, de acuerdo a lo que establezca el reglamento".

Segundo Párrafo modificado por el Artículo 2 de la Ley N° 30641, publicada el 17 agosto 2017, el mismo que entró en vigencia el primer día calendario del mes siguiente al de su publicación y será de aplicación a las operaciones que se realicen a partir de su vigencia.

La devolución podrá efectuarse también a través de Entidades Colaboradoras de la Administración Tributaria. Para ello el turista solicitará a la entidad colaboradora el reembolso del IGV pagado por sus compras de bienes, pudiendo la entidad colaboradora cobrar, al turista, por la prestación de este servicio.

La entidad colaboradora solicitará a la Administración Tributaria, la devolución del importe reembolsado a los turistas. El reglamento podrá establecer los requisitos o condiciones que deberán cumplir estas entidades.

La Administración Tributaria realizará el control de la salida del país de los

bienes adquiridos por los turistas en los puestos de control habilitados en los terminales aéreos o marítimos señalados en el reglamento.

La devolución se realiza respecto de las adquisiciones de bienes que se efectúen en los establecimientos calificados por la SUNAT como aquellos cuyas adquisiciones dan derecho a la devolución del Impuesto General a las Ventas a los turistas, los cuales además deben haber sido calificados por la SUNAT con alguno de los dos (2) niveles más altos de cumplimiento de los establecidos en la normativa correspondiente, así como inscribirse en el registro que para tal efecto implemente la SUNAT. El referido registro tendrá carácter constitutivo, debiendo cumplirse con las condiciones y requisitos que señale el Reglamento para inscribirse y mantenerse en el mismo.

Sexto Párrafo modificado por la Tercera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1535, publicado el 19 marzo 2022

Adicionalmente, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Que el comprobante de pago que acredite la adquisición del bien por parte del turista sea el que establezca el reglamento y siempre que cumpla con los requisitos y características que señalen las normas sobre comprobantes de pago y se discrimine el Impuesto General a las Ventas.
- b) Que el precio del bien, consignado en el comprobante de pago que presente el turista al momento de salir del territorio nacional, hubiera sido pagado con alguno de los medios de pago que se señalen en el reglamento y no sea

inferior al monto mínimo que se establezca en el mismo.

c) Que el establecimiento que otorgue el comprobante de pago que sustente la devolución se encuentre inscrito en el registro que para tal efecto establezca la SUNAT.

d) Que la salida del país del extranjero no domiciliado que califique como turista se efectúe a través de alguno de los puntos de control obligatorio que establezca el reglamento.

El Reglamento establecerá los mecanismos para efectuar la devolución a que se refiere el presente artículo." (*) (**)

(*) De conformidad con la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1116, publicado el 07 julio 2012, la devolución a que se refiere el presente artículo operará a partir de la entrada en vigencia de su reglamento.

() De conformidad con el Artículo 1 de la Resolución de Superintendencia N° 000145-2021/SUNAT, publicada el 03 octubre 2021, la selección de las Entidades Colaboradoras de la Administración Tributaria a que se refiere el presente artículo, se efectuará previo concurso público a cargo de un comité de selección, integrado por tres miembros, de acuerdo con el procedimiento a que se refiere el artículo 4 de la citada Resolución, el cual será difundido en el portal electrónico de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT. El comité de selección goza de autonomía para adoptar decisiones y realizar todo acto necesario para cumplir con el encargo de conducir el concurso**

público y seleccionar a quien posteriormente obtendrá la calidad de Entidad Colaboradora de la Administración Tributaria; sus decisiones se adoptan en forma colegiada.

ARTÍCULO 77°.- SIMULACIÓN DE HECHOS PARA GOZAR DE BENEFICIOS TRIBUTARIOS

La simulación de existencia de hechos que permita gozar de los beneficios y exoneraciones establecidos en la presente norma, constituirá delito de defraudación tributaria."

ARTÍCULO 78°.- REGIMEN DE RECUPERACION ANTICIPADA

Créase el Régimen de Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas pagado en las importaciones y/o adquisiciones locales de bienes de capital realizadas por personas naturales o jurídicas que se dediquen en el país a actividades productivas de bienes y servicios destinados a exportación o cuya venta se encuentre gravada con el Impuesto General a las Ventas.

Mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, previa opinión técnica de la SUNAT, se establecerá los plazos, montos, cobertura de los bienes y servicios, procedimientos a seguir y vigencia del Régimen.

(30) Los contribuyentes que gocen indebidamente del Régimen, serán pasibles de una multa aplicable sobre el monto indebidamente obtenido, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar. Por Decreto Supremo se establecerá la multa correspondiente.

(30) Párrafo incluido por el Decreto Legislativo N° 886, publicado el 10 de noviembre de 1996. (*)

(*) De conformidad con el Artículo 19° de la Ley N° 28298, publicada el 22 Julio 2004, las EPC que se encuentren en la etapa preproductiva de sus inversiones, podrán recuperar anticipadamente el Impuesto General a las Ventas, pagado por las adquisiciones de bienes de capital, insumos, servicios y contratos de construcción, de acuerdo a los montos, plazos, cobertura, condiciones y procedimientos que se establezcan en el Reglamento. La etapa preproductiva de las inversiones en ningún caso podrá exceder de cinco (5) años de acuerdo a lo que establezca el Reglamento.

ARTÍCULO 79°.- VIGENCIA

El presente Decreto Legislativo, entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano", salvo lo dispuesto en el Título II del presente dispositivo, el cual entrará en vigencia cuando se apruebe el Reglamento correspondiente y/o el Decreto Supremo que apruebe los Nuevos Apéndices III y/o IV. Asimismo, el Impuesto Selectivo al Consumo aplicable a los juegos de azar y

apuestas regirá a partir de la vigencia del Decreto Supremo que apruebe las tasas y/o montos fijos correspondientes.

En tanto no se aprueben los citados dispositivos, se mantienen plenamente vigentes las normas contenidas en el Título II del Decreto Legislativo N° 775 y modificatorias.

TÍTULO IV DEL IMPUESTO ESPECIAL A LAS VENTAS

ARTÍCULO 80°.- OPERACIONES GRAVADAS Y BASE IMPONIBLE

El Impuesto Especial a las Ventas grava la venta en el país y la importación del arroz en todas sus variedades. Mediante Decreto Supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, refrendado por los Ministros de Economía y Finanzas y de Agricultura, con opinión técnica de la SUNAT, se podrá incluir o modificar el alcance de los bienes afectos al Impuesto a que se refiere el presente Título de esta Ley.

La base imponible está constituida por:

- a) El valor de venta, en las ventas en el país.

b) El valor CIF aduanero determinado con arreglo a la legislación pertinente, más los Derechos de Importación pagados por la operación, tratándose de importaciones.

Para efecto del Impuesto es de aplicación el concepto de venta a que se refiere el Artículo 3° del presente dispositivo.

CONCORDANCIA: D.S. N° 130-2000-EF

D.U. N° 102-2000

ARTÍCULO 81°.- SUJETOS DEL IMPUESTO ESPECIAL A LAS VENTAS

Son sujetos del Impuesto Especial a las ventas en calidad de contribuyentes, las personas naturales, las personas jurídicas de acuerdo a las normas del Impuesto a las Rentas y las sociedades conyugales que ejerzan la opción sobre atribución de rentas prevista en las normas que regulan el Impuesto a la Renta, que:

a) Efectúen ventas en el país de bienes afectos, en cualquiera de las etapas del ciclo de producción y distribución;
y

b) Importen bienes afectos.

ARTÍCULO 82°.- DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

La obligación tributaria se origina en la misma oportunidad y condiciones que para el Impuesto General a las Ventas señala el Artículo 4° del presente dispositivo.

ARTÍCULO 83°.- TASA DEL IMPUESTO ESPECIAL A LAS VENTAS

La tasa por concepto del Impuesto Especial a las Ventas aplicable a la importación y venta de bienes afectos será del 4% (cuatro por ciento) sobre la base imponible.

ARTÍCULO 84°.- INAFECTACIÓN DE OTROS IMPUESTOS

Las operaciones comprendidas en la presente Ley no estarán afectas al régimen del Impuesto General a las Ventas o al Impuesto Selectivo al Consumo o al Régimen Único Simplificado (RUS), de ser el caso.

CONCORDANCIAS: D.S. N° 130-2000-EF, Art. 4°

ARTÍCULO 85°.- CRÉDITO FISCAL

El Impuesto General a las Ventas pagado por la adquisición o por la importación de bienes o servicios, o contratos de construcción, no constituye crédito fiscal para los sujetos que realicen la venta en el país de bienes afectos al Impuesto Especial a las Ventas.

Los contribuyentes del Régimen General del Impuesto General a las Ventas no podrán aplicar como crédito fiscal el Impuesto Especial a las Ventas que haya gravado la adquisición de bienes afectos.

ARTÍCULO 86°.- DECLARACIÓN Y PAGO

Los sujetos del Impuesto, sea en calidad de contribuyentes como de responsables, deberán presentar una declaración jurada sobre las operaciones gravadas realizadas en el periodo tributario del mes calendario anterior, en la cual dejarán constancia del Impuesto mensual y, en su caso, del Impuesto retenido.

La declaración y el pago del Impuesto se efectuará en el plazo previsto en las normas del Código Tributario y deberán efectuarse conjuntamente en la forma y condiciones que establezca la SUNAT, dentro del mes calendario siguiente al periodo tributario a que corresponde la declaración y pago.

Si no se efectuaren conjuntamente la declaración y el pago, la declaración o el pago serán recibidos, pero la

Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT) aplicará los intereses y/o en su caso la sanción por la omisión y además procederá, si hubiere lugar, a la cobranza coactiva del Impuesto omitido de acuerdo con el procedimiento establecido en el Código Tributario.

ARTÍCULO 87°.- COMPROBANTES DE PAGO Y REGISTROS

Los contribuyentes del Impuesto Especial a las Ventas deberán entregar comprobantes de pago por las operaciones que realicen, consignando en éstos el precio o valor global, sin discriminar el Impuesto; dichos comprobantes de pago serán emitidos en la forma y condiciones que establezca la SUNAT. El comprador del bien está obligado a aceptar el traslado del Impuesto.

Los contribuyentes del Impuesto Especial a las Ventas están obligados a llevar un Registro de Ventas e Ingresos y otro de Compras en los que anotarán las operaciones que realicen, de acuerdo a las normas que señale el Reglamento,

ARTÍCULO 88°.- NORMAS APLICABLES

Son de aplicación para efecto del Impuesto Especial a las Ventas, en cuanto sean pertinentes, las normas establecidas en los Títulos I y II de la Ley, referidas al Impuesto General a las Ventas y al Impuesto Selectivo al Consumo." (*) (**)

(*) Título incluido por el Artículo 1° de la Ley N° 27350, publicada el 06-10-2000, la misma que entrará en

vigencia a partir del primer día del mes siguiente al de su publicación.

() Confrontar con el Artículo 1° del Decreto Legislativo N° 918 publicado el 26-04-2001, el mismo que entrará en vigencia a partir del primer día del mes siguiente al de su publicación.**

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, TRANSITORIAS Y FINALES

Primera.- Manténgase en suspenso la suscripción así como todo trámite destinado a la aprobación de convenios de estabilidad en el goce de beneficios tributarios a que se refiere el Artículo 131° de la Ley N° 23407.

Segunda.- Precísase que en los contratos de servicios, incluyendo el arrendamiento y subarrendamiento de bienes inmuebles, y en los contratos de construcción vigentes al 1 de enero de 1991, el usuario o quien encargue la construcción está obligado a aceptar el traslado del Impuesto aplicable por efecto de los cambios introducidos por el Decreto Legislativo N° 621 y el Decreto Legislativo N° 666.

Tercera.- Derogada por el Artículo 1° del Decreto Legislativo N° 883 publicado el 9 de noviembre de 1996.

Cuarta.- La obligación tributaria y la inafectación a que se refiere el Artículo 21° de la Ley N° 26361 - Ley sobre Bolsa de Productos, está referida al Impuesto General a las Ventas.

Quinta.- Precísase que las operaciones de factoring tienen el carácter de prestación de servicios financieros a cambio de las cuales el factor recibe una comisión y la transferencia en propiedad de facturas. La citada transferencia y correspondiente cesión de créditos, no constituye venta de bienes ni prestación de servicios.

Sexta.- Precísase que lo dispuesto en el Artículo 33°, con excepción del segundo párrafo del numeral 1, es de carácter interpretativo y aplicable únicamente para efecto del beneficio establecido en el Capítulo IX del Decreto. También tiene carácter interpretativo lo dispuesto en el inciso II) del Artículo 2° y en el Artículo 46° del Decreto.

Sétima.- Precísase que hasta la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 775 los servicios de mudanza y mensajería internacional estuvieron exonerados del Impuesto General a las Ventas. En consecuencia, a partir de dicha fecha, los mismos se encuentran gravados con el referido impuesto.

(31) Octava.- Precísase que se mantiene vigente el beneficio relativo al Impuesto General a las Ventas establecido en el Decreto Legislativo N° 704.
(31) El Decreto Legislativo N° 704, fue derogado por el Artículo 10° del Decreto Legislativo N° 842, publicado el 30 de agosto de 1996.

Novena.- Derógase el Artículo 24 del Decreto Legislativo N° 299.

Décima.- Los sujetos que a partir de la fecha de la entrada en vigencia del presente dispositivo resulten gravados con el Impuesto General a las Ventas, sólo podrán deducir como crédito fiscal el Impuesto correspondiente a sus adquisiciones de bienes, servicios y contratos de construcción efectuados a partir de dicha fecha.

Décimo Primera.- Para la determinación del crédito fiscal, los sujetos que realicen operaciones no gravadas y que por aplicación del presente dispositivo resulten gravadas, deberán considerar que inician actividades a partir del mes de entrada en vigencia del presente dispositivo e incluirán en el cálculo del porcentaje establecido en el numeral 6 del Artículo 6 del Decreto Supremo N° 29-94-EF, sólo las operaciones que se realicen a partir de dicho mes.

Décimo Segunda.- Son de aplicación a los Impuestos General a las Ventas y Selectivo al Consumo, las disposiciones contenidas en el Decreto Supremo N° 29-94-EF, Reglamento del Decreto Legislativo N° 775, las cuales mantendrán su vigencia hasta la aprobación del Reglamento del presente dispositivo, en lo que resulten aplicables.

Décimo Tercera.- Mediante Decreto Supremo se dictarán las normas reglamentarias para la aplicación del Artículo 49° del presente dispositivo.

Décimo Cuarta.- Los Gobiernos Locales y el Ministerio de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales estarán obligados a entregar mensualmente a la SUNAT la información detallada correspondiente a los ingresos de las entidades organizadoras y titulares de

autorizaciones de juegos de azar y apuestas, así como el número de máquinas tragamonedas y otros aparatos electrónicos que entreguen premios canjeables por dinero.

Décimo Quinta.- NATURALEZA DE LA TRANSFERENCIA EN DOMINIO FIDUCIARIO

Precísase que la transferencia en dominio fiduciario de bienes muebles y la primera transferencia en dominio fiduciario de inmuebles, de ser el caso, que efectúa el fideicomitente a favor del fiduciario para la constitución de un fideicomiso de titulización, así como la devolución que realice el fiduciario al fideicomitente del remanente del patrimonio fideicometido extinguido; no constituyen venta de bienes ni prestación de servicios, para efecto de este Impuesto.

Igualmente, no es venta de bienes ni prestación de servicios, el acto por el cual el fiduciario constituye un patrimonio fideicometido.

Asimismo, precísase que en el fideicomiso de titulización, el fiduciario presta servicios financieros al fideicomitente, a cambio de los cuales percibe una retribución y el dominio fiduciario sobre cualquier tipo de bienes.

(Primera Disposición Final de la Ley N° 27039, publicada el 31 de diciembre de 1998.)

Décimo Sexta.- OPERACIONES DE FACTORING

Precísase que cuando la Quinta Disposición Complementaria y Transitoria del presente dispositivo hace mención a la transferencia de facturas, se refiere al crédito representado por dicho documento u otros que las normas sobre la materia permitan.

(Segunda Disposición Final de la Ley N° 27039, publicada el 31 de diciembre de 1998)

Décimo Séptima.- NORMAS INTERPRETATIVAS

Las sustituciones dispuestas en el inciso m) del Artículo 2°, el segundo párrafo del Artículo 5° y el segundo párrafo del Artículo 35° del presente dispositivo, tienen carácter interpretativo.

(Tercera Disposición Final de la Ley N° 27039, publicada el 31 de diciembre de 1998, Artículo 2° de la Ley N° 27064, publicada el 10 de febrero de 1999.)

Décimo Octava.- BENEFICIO DEL IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS

Hasta el 31 de diciembre de 1999 se mantiene vigente el régimen dispuesto en el Capítulo XI del presente dispositivo y normas modificatorias.

(Segundo párrafo de la Tercera Disposición Complementaria de la Ley N° 27037, publicada el 30 de diciembre de 1998.).

APENDICE I (*)

OPERACIONES EXONERADAS DEL IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS

Venta en el país o importación de los bienes siguientes:

| PARTIDAS ARANCELARIAS | PRODUCTOS |
|-------------------------------------|---|
| 0301.10.00.00 / 0307.99.90.90 | Pescados, crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos. |
| 0401.20.00.00 | Sólo: leche cruda entera. |
| 0511.10.00.00 | Semen de bovino. |

| | |
|--|--|
| 0511.99.10.00 | Cochinilla. (1) |
| 0701.10.00.00 / 0701.90.00.00 | Papas frescas o refrigeradas. |
| 0702.00.00.0 0 | Tomates frescos o refrigerados. |
| 0703.10.00.00 / 0703.90.00.0 0. | Cebollas, chalotes, ajos, puerros y demás hortalizas aliáceas, frescos o refrigerados |
| 0704.10.00.00 / 0704.90.00.0 0 | Coles, coliflores, coles rizadas, colinabos y productos comestibles similares del género brassica, frescos o refrigerados. |
| 0705.11.00.00 / 0705.29.00.00 | Lechugas y achicorias (comprendidas la escarola y endivia) frescas o refrigeradas. |
| 0706.10.00.00 / 0706.90.00.0 0 | Zanahorias, nabos, remolachas para ensalada, salsifíes, apionabos, rábanos y raíces comestibles similares, frescos o refrigerados. |
| 0707.00.00.0 0 | Pepinos y pepinillos, frescos o refrigerados. |
| 0708.10.00.00 | Arvejas o guisantes, incluso desvainados, frescos o refrigerados. |
| 0708.20.00.0 0 | Frijoles (frejoles, porotos, alubias), incluso desvainados, frescos o refrigerados. |
| 0708.90.00.0 0 | Las demás legumbres, incluso desvainadas, frescas o refrigeradas. |
| 0709.10.00.00 | Alcachofas o alcauciles, frescas o refrigeradas. |
| 0709.20.00.0 0 | Espárragos frescos o refrigerados. |
| 0709.30.00.0 0 | Berenjenas, frescas o refrigeradas. |
| 0709.40.00.0 0 | Apio, excepto el apionabo, fresco o refrigerado. |
| 0709.51.00.00 | Setas, frescas o refrigeradas. |
| 0709.52.00.00 | Trufas, frescas o refrigeradas. |
| 0709.60.00.0 0 | Pimientos del género "Capsicum" o del género "Pimienta", frescos o refrigerados. |
| 0709.70.00.0 0 | Espinacas (incluida la de Nueva Zelanda) y armuelles, frescas o refrigeradas. |

| | |
|-------------------------------------|--|
| 0709.90.10.00 / 0709.90.90.00 | Aceitunas y las demás hortalizas (incluso silvestre), frescas o refrigeradas. |
| 0713.10.10.00 / 0713.10.90.20 | Arvejas o guisantes, secas desvainadas, incluso mondadas o partidas. |
| 0713.20.10.00 / 0713.20.90.00 | Garbanzos secos desvainados, incluso mondados o partidos. |
| 0713.31.10.00 / 0713.39.90.00 | Frijoles (frejoles, porotos, alubias, judías) secos desvainados, aunque estén mondados o partidos. |
| 0713.40.10.00 / 0713.40.90.00 | Lentejas y lentejones, secos desvainados, incluso mondados o partidos. |
| 0713.50.10.00 / 0713.50.90.00 | Habas, haba caballar y haba menor, secas desvainadas, incluso mondadas o partidas. |
| 0713.90.10.00 / 0713.90.90.00 | Las demás legumbres secas desvainadas, incluso mondadas o partidas. |
| 0714.10.00.00 / 0714.90.00.00 | Raíces de mandioca (yuca), de arruruz, de salep, aguaturmas, batatas (camote) y raíces y tubérculos similares ricos en fécula o en inulina, frescos o secos, incluso trozados o en "pellets" médula de sagú. |
| 0801.11.00.00 / 0801.32.00.00 | Cocos, nueces del Brasil y nueces de Marañón (Caujil). |
| 0803.00.11.00 / 0803.00.20.00 | Bananas o plátanos, frescos o secos. |
| 0804.10.00.00 / 0804.50.20.00 | Dátiles, higos, piñas (ananás), palta (aguacate), guayaba, mangos, y mangostanes frescos o secos. |
| 0805.10.00.00 | Naranjas frescas o secas. |
| 0805.20.10.00 / 0805.20.90.00 | Mandarinas, clementinas, wilkings e híbridos similares de agrios, frescos o secos. |
| 0805.30.10.00 / 0805.30.20.00 | Limonos y lima agria, frescos o secos. |

| | | |
|---|---|--|
| 0805.40.00.0 0/ 0805.90.00.0 0 | Pomelos, toronjas y demás agrios, frescos o secos. | |
| 0806.10.00.0 0 | Uvas. | |
| 0807.11.00.0 / 0807.20.00.0 0 | Melones, sandías y papayas, frescos. | |
| 0808.10.00.0 0/ 0808.20.20.0 0 | Manzanas, peras y membrillos, frescos. | |
| 0809.10.00.0 0/ 0809.40.00.0 0 | Damascos (albaricoques, incluidos los chabacanos), cerezas, melocotones o duraznos (incluidos los griñones y nectarinas), ciruelas y endrinos, frescos. | |
| 0810.10.00.00 | Fresas (frutillas) frescas. | |
| 0810.20.20.00 | Frambuesas, zarzamoras, moras y moras-frambuesa, frescas. | |
| 0810.30.00.0 0 | Grosellas incluido el casis, frescas. | |
| 0810.40.00.0 0/ 0810.90.90.0 0 | Arándanos rojos, mirtilos y demás frutas u otros frutos, frescos. | |
| 0901.11.00.00 | Café crudo o verde. | |
| 0902.10.00.0 0/ 0902.40.00.0 0 | Té. | |
| 0910.10.00.00 | Jengibre o kión. | |
| 0910.30.00.0 0 | Cúrcuma o palillo. | |
| 1001.10.10.00 | Trigo duro para la siembra. | |
| 1002.00.10.00 | Centeno para la siembra. | |
| 1003.00.10.00 | Cebada para la siembra. | |
| 1004.00.10.00 | Avena para la siembra. | |
| 1005.10.00.00 | Maíz para la siembra. | |
| 1006.10.10.00 | Arroz con cáscara para la siembra. | |
| 1007.00.10.00 | Sorgo para la siembra. | |
| 1008.20.10.00 | Mijo para la siembra. | |
| 1008.90.10.10 | Quinua (chenopodium quinoa) para siembra. | |

| | | |
|---|---|--|
| 1201.00.10.00 / 1209.99.90.00 | Las demás semillas y frutos oleaginosos, semillas para la siembra. | |
| 1211.90.20.00 | Piretro o Barbasco | |
| 1211.90.30.00 | Orégano. | |
| 1212.10.00.00 | Algarrobas y sus semillas. | |
| 1213.00.00.00 / 1214.90.00.00 | Raíces de achicoria, paja de cereales y productos forrajeros. | |
| 1404.10.10.00. | Achiote | |
| 1404.10.30.00 | Tara. | |
| 1801.00.10.00 | Cacao en grano crudo. | |
| 2401.10.10.00 / 2401.20.20.00 | Tabaco en rama o sin elaborar. | |
| 4901.10.00.00 / 4901.99.00.0 0- 4903.00.00.0 0 | Libros para Instituciones Educativas, así como publicaciones culturales. (2) | |
| 5101.11.00.00 / 5104.00.00.0 0 | Lanas y pelos finos y ordinarios, sin cardar ni peinar, desperdicios e hilachas. | |
| 5201.00.00.10 / 5202.99.00.0 0 | Algodón sin cardar ni peinar, incluso desperdicios e hilachas. | |
| 5302.10.00.00 / 5305.99.00.0 0 | Cañaño, yute, abaca y otras fibras textiles en rama o trabajadas, pero sin hilar, estopas, hilachas y desperdicios. | |
| 7108.11.00.00 7108.12.00.00 | Oro para uso no monetario en polvo. (*) Oro para uso no monetario en bruto. (*) (*)Bienes incluidos por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 053-99-EF publicado el 12 de abril de 1999 (*) RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS | |
| 8703.10.00.00 / 8703.90.00.9 0 | Un vehículo automóvil usado de por lo menos un año de antigüedad y de no más de dos mil centímetros cúbicos (2,000 c.c.) de cilindrada, importado de conformidad con el Decreto Ley N° 26117. | |
| 8703.10.00.00 / 8703.90.00.9 0 | Sólo: vehículos automóviles para transporte de personas importados al amparo de La Ley N° 26983 y normas reglamentarias. (3) (*) | |

(*)

(1) Incluido por el Decreto Supremo N° 171-97-EF, publicado el 17 de diciembre de 1997 y vigente a partir del 1 de enero de 1998.

(2) Modificado por el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 045-97-EF, publicado el 30 de abril de 1997.

(3) Incluido por el Artículo 11° del Decreto Supremo N° 112-98-EF, publicado el 4 de diciembre de 1998.

(*) Apéndice I sustituido por el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 119-99-EF, publicado el 11-07-99, cuyo texto es el siguiente:

"APENDICE I (*) OPERACIONES EXONERADAS DEL IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS

A) Venta en el país o importación de los bienes siguientes:

| PARTIDAS ARANCELARIAS | PRODUCTOS |
|-------------------------------------|--|
| 0301.10.00.00 / 0307.99.90.90 | Pescados, crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos |
| 0401.20.00.00 | Solo: leche cruda entera. |
| 0511.10.00.00 | Semen de bovino. |

| | |
|-------------------------------------|--|
| 0511.99.10.00 | Cochinilla (1). (1) Includido por el Decreto Supremo N° 171-97-EF, publicado el 17 diciembre de 1997 y vigente a partir del 1 de enero de 1998. |
| 0701.10.00.00 / 0701.90.00.00 | Papas frescas o refrigeradas. |
| 0702.00.00.00 | Tomates frescos o refrigerados. |
| 0703.10.00.00 / 0703.90.00.00 | Cebollas, Chalotes, ajos, puerros y demás hortalizas aliáceas, frescos o refrigerados. |
| 0704.10.00.00 / 0704.90.00.00 | Coles, coliflores, coles rizadas, colinabos y productos comestibles similares del género brassica, frescos o refrigerados. |
| 0705.11.00.00 / 0705.29.00.00 | Lechugas y achicorias (comprendidas la ecarola y endivia), frescas o refrigeradas. |
| 0706.10.00.00 / 0706.90.00.00 | Zanahorias, nabos, remolachas para ensalada, slasifies, aplonabos, rábanos y raíces comestibles similares, frescos o refrigerados. |
| 0707.00.00.00 | Pepinos y pepinillos, frescos o refrigerados. |
| 0708.10.00.00 | Arvejas o guisantes, incluso desvainados, frescos o refrigerados. |
| 0708.20.00.00 | Frijoles (frejoles, porotos, alubias), incluso desvainados, frescos o refrigerados. |
| 0708.90.00.00 | Las demás legumbres, incluso desvainadas, frescos o refrigeradas. |
| 0709.10.00.00 | Alcachofas o alcailles, frescos o refrigeradas. |
| 0709.20.00.00 | Espárragos frescos o refrigerados. |
| 0709.30.00.00 | Berenjenas, frescas o refrigeradas. |
| 0709.40.00.00 | Apio, excepto el apionabo, fresco o refrigerado. |
| 0709.51.00.00 | Setas, frescas o refrigeradas. |
| 0709.52.00.00 | Trufas, frescas o refrigeradas. |
| 0709.60.00.00 | Pimientos del género "Capsicum" o del género "Pimenta", frescos o refrigerados. |

| | |
|----------------------------------|---|
| 0709.70.00.00 | Espinacas (incluida la de Nueva Zelanda) y armuelles, frescos o refrigerados. |
| 0709.90.10.00/ 0709.90.90.00 | Aceitunas y las demás hortalizas (incluso silvestres), frescas o refrigeradas. |
| 0713.10.10.00/ 0713.10.90.20 | Arvejas, o guisantes, secas desvainadas, incluso mondadas o partidas. |
| 0713.20.10.00/ 0713.20.90.00 | Garbanzos secos desvainados, incluso mondados o partidos. |
| 0713.31.10.00/ 0713.39.90.00 | Frijoles (frejoles, porotos, alubias, judías) secos desvainados, aunque estén mondados o partidos. |
| 0713.40.10.00/ 0713.40.90.00 | Lentejas y lentejones, secos desvainados, incluso mondados o partidos. |
| 0713.50.10.00/ 0713.50.90.00 | Habas, haba caballar y haba menor, secas desvainadas, incluso mandadas o partidas. |
| 0713.90.10.00/ 0713.90.90.00 | Las demás legumbres secas desvainadas, incluso mondadas o partidas. |
| 0714.10.00.00/ 0714.90.00.00 | Raíces de mandioca (yuca), de arruza, de salep, aguaturmas, batatas (camote) y raíces y tubérculos similares ricos en fécula o en inulina, frescos o secos, incluso trozados o en "pellet"; médula de sagú. |
| 0801.11.00.00/ 0801.32.00.00 | Cocos, nueces del Brasil y nueces del Marañón (Caujil). |
| 0803.00.11.00/ 0803.00.20.00/ | Bananas o plátanos, frescos o secos. |
| 0804.10.00.00/ 0804.50.20.00 | Dátiles, higos, piñas (ananás), palta (aguacate), guayaba, mangos y mangostanes, frescos o secos. |
| 0805.10.00.00 | Naranjas frescas o secas. |
| 0805.20.10.00/ 0805.20.90.00 | Mandarinas, clementinas, Wilkings e híbridos similares de agríos, frescos, o secos. |
| 0805.30.10.00/ 0805.30.20.00 | Limonos y lima agría, frescos o secos. |

| | | |
|---|---|--|
| 0805.40.00.0 0/ 0805.90.00.0 0 | Pomelos, toronjas y demás agrios, frescos o secos. | |
| 0806.10.00.0 0 | Uvas. | |
| 0807.10.00.0 0/ 0807.20.00.0 0 | Melones, sandías y papayas, frescos. | |
| 0808.10.00.00 / 0808.20.20.00 | Manzanas, peras y membrillos, frescos. | |
| 0809.10.00.00 / 0809.40.00.0 0 | Damasco (albaricoque, incluidos los chabacanos), cerezas, melocotones o duraznos (incluidos los griñones y nectarinas), ciruelas y endrinos, frescos. | |
| 0810.10.00.00 | Fresas (frutillas) frescas. | |
| 0810.20.20.00 | Frambuesas, zarzamoras, moras y moras-frambuesa, frescas. | |
| 0810.30.00.00 | Grosellas, incluido el casís, frescas | |
| 0810.40.00.00 / 0810.90.90.00 | Arándanos rojos, mirtillo y demás frutas u otros frutos,frescos. | |
| 0901.11.00.00 | café crudo o verde. | |
| 0902.10.00.00 / 0902.40.00.0 0 | Té. | |
| 0910.10.00.00 | Jengibre o kión. | |
| 0910.30.00.00 | Curcuma o palillo. | |
| 1001.10.10.00 | Trigo duro para la siembra. | |
| 1002.00.10.00 | Centeno para la siembra. | |
| 1003.00.10.00 | Cebada para la siembra. | |
| 1004.00.10.00 | Avena para la siembra. | |
| 1005.10.00.00 | Maíz para la siembra. | |
| 1006.10.10.00 | Arroz con cáscara para la siembra. | |
| 1007.00.10.00 | Sorgo para la siembra. | |
| 1008.20.10.00 | Mijo para la siembra. | |
| 1008.90.10.10 | Quinoa (chenopodium quinoa) para siembra. | |

| | | |
|---|---|--|
| 1201.00.10.00 / 1209.99.90.00 | Las demás semillas y frutos oleaginosos, semillas para la siembra. | |
| 1211.90.20.00 | Piretro o Barbasco. | |
| 1211.90.30.00 | Orégano. | |
| 1212.10.00.00 | Algarrobos y sus semillas. | |
| 1213.00.00.00 / 1214.90.00.00 | Raíces de achicoria, paja de cereales y productos forrajeros. | |
| 1404.10.10.00 | Achiote. | |
| 1404.10.30.00 | Tara. | |
| 1801.00.10.00 | Cacao en grano, crudo. | |
| 2401.10.10.00 / 2401.20.20.00 | Tabaco en rama o sin elaborar. | |
| 4901.10.00.00 / 4901.99.00.00 - 4903.00.00.0 0 | Libros para Instituciones Educativas, así como publicaciones culturales (2). (2) De conformidad con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 045-97-EF, publicado el 30 de abril de 1997, se sustituye la referencia a "Solo: Libros para centros de educación inicial, primaria, secundaria, superior y otros centros de enseñanza, así como libros culturales" | |
| 5101.11.00.00 / 5104.00.00.00 | Lanas y pelos finos y ordinarios, sin cardar ni peinar, desperdicios e hilachas. | |
| 5201.00.00.10 / 5202.99.00.00 (*) | Algodón sin cardar ni peinar, incluso desperdicios e hilachas.(*) | |
| *5201.00.00.10 / 5201.00.00.90 " | (*) Partida Arancelaria sustituida por el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 011-2001-EF publicado el 20-01-2001, cuyo texto es el siguiente: Sólo: algodón en rama sin desmotar | |
| 5302.10.00.00 / 5305.99.00.00 | Cáñamo, yute, abaca y otras fibras textiles en rama o trabajadas, pero sin hilar, estopas, hilachas y desperdicios. | |
| 7108.11.00.00 | Oro para uso no monetario en polvo (4). | |
| 7108.12.00.00 | Oro para uso no monetario en bruto (4). (4) Textos incluidos por el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 053-99-EF, publicado el 12 de abril de 1999. | |
| 8703.10.00.00 / 8703.90.00.90 | Un vehículo automóvil usado de por lo menos un año de antigüedad y de no más de dos mil centímetros cúbicos (2.000 c.c.) | |

| | | |
|--------------------------------------|--|--|
| | de cilindrada, importado de conformidad con el Decreto Ley N° 26117. | |
| *8703.10.00.0 0/ 8703.90.00.90 | Sólo: vehículos automóviles para transporte de personas, importados, al amparo de la Ley N° 26983 y normas reglamentarias (3). (3) Texto incluido por el Artículo 11° del Decreto Supremo N° 112-98-EF, publicado el 4 de diciembre de 1998. | |

(*) De conformidad con la Resolución de Superintendencia N° 103-2000-SUNAT, publicada el 01-10-2000-SUNAT, se aprueba formulario para solicitudes de renuncia a la exoneración del Apéndice I del presente Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a la Venta e Impuesto Selectivo al Consumo

() De conformidad con la Circular N° INTA-CR-020-2001, publicada el 04-04-2001, se establecen disposiciones para la aplicación del ISC y exoneración del IGV a mercancías comprendidas en este Apéndice.**

CONCORDANCIA: CIRCULAR N° INTA-CR.02
C. N° INTA-CR.07-2001

CIRCULAR N° INTA-CR-58-2002

(*) Literal A) del Apéndice I sustituido por el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 074-2001-EF, publicado el 26-04-2001, cuyo texto es el siguiente:

"A) Venta en el país o importación de los bienes siguientes:

CONCORDANCIAS: C. N° INTA-CR-028-2001

D. Leg. N° 977, Tercera Disp. Com. Final

| PARTIDAS ARANCELARIAS | PRODUCTOS |
|-------------------------------------|--|
| "0106.00.90.00 / 0106.00.90.90" (*) | "Camélidos Sudamericanos" (*) (*)Bien incluido por el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 089-2001-EF, publicado el 05-05-2001. |
| 0301.10.00.00/ 0307.99.90.90 | Pescados, crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos, excepto los destinados para uso industrial.(*) (*)Modificado por el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 129-2001-EF publicado el 30-06-2001, en los términos siguientes: "Pescados, crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos, excepto pescados destinados al procesamiento de harina y aceite de pescado." |
| 0401.20.00.00 | Sólo: leche cruda entera. |
| 0511.10.00.00(*) | "Semen de bovino"(*) (1) (*)Bien incluido por el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 089-2001-EF, publicado el 05-05-2001. (1)De conformidad con el Artículo 2 de la Ley N° 27614 publicada el 29-12-2001, los bienes contenidos en el literal A) del Apéndice I estarán exonerados del Impuesto General a las Ventas sólo por la venta en el país, con la excepción de esta partida arancelaria, que estará exonerada del Impuesto General a las Ventas por la importación y la venta en el país. Esta Ley fue posteriormente derogada por el Artículo 2° de la Ley N° 27800, publicada el 27-07-2002. |
| 0511.99.10.00 (*) | "Cochinilla"(*) (*)Bien incluido por el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 089-2001-EF, publicado el 05-05-2001. |
| 0601.10.00.00 (*) | "Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones y rizomas en reposo vegetativo".(*) (*)Bien incluido por el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 089-2001-EF, publicado el 05-05-2001. |
| 0602.10.00.90 | Los demás esquejes sin enraizar e injertos. |
| 0701.10.00.00/ 0701.90.00.00 | Papas frescas o refrigeradas. |
| 0702.00.00.00 | Tomates frescos o refrigerados. |
| 0703.10.00.00/ 0703.90.00.00 | Cebollas, chalotes, ajos, puerros y demás hortalizas aliáceas, frescos o refrigerados. |

| | | |
|---------------------------------|--|--|
| 0704.10.00.00/ 0704.90.00.00 | Coles, coliflores, coles rizadas, colinabos y productos comestibles similares del género brassica, frescos o refrigerados. | |
| 0705.11.00.00/ 0705.29.00.00 | Lechugas y achicorias (comprendidas la escarola y endivia), frescas o refrigeradas. | |
| 0706.10.00.00/ 0706.90.00.00 | Zanahorias, nabos, remolachas para ensalada, salsifies, apionabos, rábanos y raíces comestibles similares, frescos o refrigerados. | |
| 0707.00.00.00 | Pepinos y pepinillos, frescos o refrigerados. | |
| 0708.10.00.00 | Arvejas o guisantes, incluso desvainados, frescos o refrigerados. | |
| 0708.20.00.00 | Frijoles (frejoles, porotos, alubias), incluso desvainados, frescos o refrigerados. | |
| 0708.90.00.00 | Las demás legumbres, incluso desvainadas, frescas o refrigeradas. | |
| 0709.10.00.00 | Alcachofas o alcauciles, frescas o refrigeradas. | |
| 0709.20.00.00 | Espárragos, frescos o refrigerados. | |
| 0709.30.00.00 | Berenjenas, frescas o refrigeradas. | |
| 0709.40.00.00 | Apio, excepto el apionabo, fresco o refrigerado. | |
| 0709.51.00.00 | Setas, frescas o refrigeradas. | |
| 0709.52.00.00 | Trufas, frescas o refrigeradas. | |
| 0709.60.00.00 | Pimientos del género "Capsicum" o del género "Pimienta", frescos o refrigerados. | |
| 0709.70.00.00 | Espinacas (incluida la de Nueva Zelanda) y armuelles, frescas o refrigeradas. | |
| 0709.90.10.00/ 0709.90.90.00 | Aceitunas y las demás hortalizas (incluso silvestre), frescas o refrigeradas. | |
| 0713.10.10.00/ 0713.10.90.20 | Arvejas o guisantes, secas desvainadas, incluso mondadas o partidas. | |
| 0713.20.10.00/ 0713.20.90.00 | Garbanzos secos desvainados, incluso mondados o partidos. | |
| 0713.31.10.00/ 0713.39.90.00 | Frijoles (frejoles, porotos, alubias, judías) secos desvainados, aunque estén mondados o partidos. | |
| 0713.40.10.00/ 0713.40.90.00 | Lentejas y lentejones, secos desvainados, incluso mondados o partidos. | |
| 0713.50.10.00/ 0713.50.90.00 | Habas, haba caballar y haba menor, secas desvainadas, incluso mondadas o partidas. | |

| | |
|--|---|
| 0713.90.10.00/ 0713.90.90.00 | Las demás legumbres secas desvainadas, incluso mondadas o partidas. |
| 0714.10.00.00/ 0714.90.00.00 | Raíces de mandioca (yuca), de arruruz, de salep, aguaturmas, batatas (camote) y raíces y tubérculos similares ricos en fécula o en inulina, frescos o secos, incluso trozados o en "pellets"; médula de sagú. |
| 0801.11.00.00/ 0801.32.00.00 | Cocos, nueces del Brasil y nueces de Marañón (Caujil). |
| 0803.00.11.00/ 0803.00.20.00 | Bananas o plátanos, frescos o secos. |
| 0804.10.00.00/ 0804.50.20.00 | Dátiles, higos, piñas (ananás), palta (aguacate), guayaba, mangos y mangostanes, frescos o secos. |
| 0805.10.00.00 | Naranjas frescas o secas. |
| 0805.20.10.00/ 0805.20.90.00 | Mandarinas, clementinas, wilkings e híbridos similares de agrios, frescos o secos. |
| 0805.30.10.00/ 0805.30.20.00 | Limonos y lima agria, frescos o secos. |
| 0805.40.00.00/ 0805.90.00.00 | Pomelos, toronjas y demás agrios, frescos o secos. |
| 0806.10.00.00 | Uvas. |
| 0807.11.00.00/ 0807.20.00.00 | Melones, sandías y papayas, frescos. |
| 0808.10.00.00/ 0808.20.20.00 | Manzanas, peras y membrillos, frescos. |
| 0809.10.00.00/ 0809.40.00.00 | Damascos (albaricoques, incluidos los chabacanos), cerezas, melocotones o duraznos (incluidos los griñones y nectarinas), ciruelas y endrinos, frescos. |
| 0810.10.00.00 | Fresas (frutillas) frescas. |
| 0810.20.20.00 | Frambuesas, zarzamoras, moras y moras-frambuesa, frescas. |
| 0810.30.00.00 | Grosellas, incluido el casís, frescas. |
| 0810.40.00.00/ 0810.90.90.00 | Arándanos rojos, mirtilos y demás frutas u otros frutos, frescos |
| 0901.11.00.00 (*) | *Café crudo o verde*(*) (*) Bien incluido por el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 089-2001-EF, publicado el 05-05-2001. |
| 0902.10.00.00/ 0902.40.00.00 (*) | Té |

| | | |
|---------------|---|--|
| 0910.10.00.00 | Jengibre o kion. | |
| 0910.30.00.00 | Cúrcuma o palillo | |
| 1001.10.10.00 | Trigo duro para la siembra.(1) (1)De conformidad con el Artículo 2° de la Ley N° 27614 publicada el 29-12-2001, los bienes contenidos en el literal A) del Apéndice I estarán exonerados del Impuesto General a las Ventas sólo por la venta en el país, con la excepción de esta partida arancelaria, que estará exonerada del Impuesto General a las Ventas por la importación y la venta en el país. Esta Ley fue posteriormente derogada por el Artículo 2 de la Ley N° 27800, publicada el 27-07-2002. | |
| 1002.00.10.00 | Centeno para la siembra. (1) (1)De conformidad con el Artículo 2° de la Ley N° 27614 publicada el 29-12-2001, los bienes contenidos en el literal A) del Apéndice I estarán exonerados del Impuesto General a las Ventas sólo por la venta en el país, con la excepción de esta partida arancelaria, que estará exonerada del Impuesto General a las Ventas por la importación y la venta en el país. Esta Ley fue posteriormente derogada por el Artículo 2° de la Ley N° 27800, publicada el 27-07-2002. | |
| 1003.00.10.00 | Cebada para la siembra. (1) (1) De conformidad con el Artículo 2° de la Ley N° 27614 publicada el 29-12-2001, los bienes contenidos en el literal A) del Apéndice I estarán exonerados del Impuesto General a las Ventas sólo por la venta en el país, con la excepción de esta partida arancelaria, que estará exonerada del Impuesto General a las Ventas por la importación y la venta en el país. Esta Ley fue posteriormente derogada por el Artículo 2° de la Ley N° 27800, publicada el 27-07-2002. | |
| 1004.00.10.00 | Avena para la siembra. (1) (1) De conformidad con el Artículo 2° de la Ley N° 27614 publicada el 29-12-2001, los bienes contenidos en el literal A) del Apéndice I estarán exonerados del Impuesto General a las Ventas sólo por la venta en el país, con la excepción de esta partida arancelaria, que estará exonerada del Impuesto General a las Ventas por la importación y la venta en el país. Esta Ley fue posteriormente derogada por el Artículo 2° de la Ley N° 27800, publicada el 27-07-2002. | |
| 1005.10.00.00 | Maiz para la siembra.(1) (1)De conformidad con el Artículo 2° de la Ley N° 27614 publicada el 29-12-2001, los | |

| | |
|-------------------|---|
| | <i>bienes contenidos en el literal A) del Apéndice I estarán exonerados del Impuesto General a las Ventas sólo por la venta en el país, con la excepción de esta partida arancelaria, que estará exonerada del Impuesto General a las Ventas por la importación y la venta en el país. Esta Ley fue posteriormente derogada por el Artículo 2° de la Ley N° 27800, publicada el 27-07-2002.</i> |
| 1006.10.10.00 | Arroz con cáscara para la siembra.(1) (1)De conformidad con el Artículo 2° de la Ley N° 27614 publicada el 29-12-2001, los bienes contenidos en el literal A) del Apéndice I estarán exonerados del Impuesto General a las Ventas sólo por la venta en el país, con la excepción de esta partida arancelaria, que estará exonerada del Impuesto General a las Ventas por la importación y la venta en el país. Esta Ley fue posteriormente derogada por el Artículo 2° de la Ley N° 27800, publicada el 27-07-2002. |
| 1006.10.90.00 (*) | "Arroz con cáscara (arroz paddy): los demás" (*) (*) Bien incluido por el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 089-2001-EF, publicado el 05-05-2001. |
| 1007.00.10.00 | Sorgo para la siembra.(1) (1)De conformidad con el Artículo 2° de la Ley N° 27614 publicada el 29-12-2001, los bienes contenidos en el literal A) del Apéndice I estarán exonerados del Impuesto General a las Ventas sólo por la venta en el país, con la excepción de esta partida arancelaria, que estará exonerada del Impuesto General a las Ventas por la importación y la venta en el país. Esta Ley fue posteriormente derogada por el Artículo 2° de la Ley N° 27800, publicada el 27-07-2002. |
| 1008.20.10.00 | Mijo para la siembra.(1) (1)De conformidad con el Artículo 2° de la Ley N° 27614 publicada el 29-12-2001, los bienes contenidos en el literal A) del Apéndice I estarán exonerados del Impuesto General a las Ventas sólo por la venta en el país, con la excepción de esta partida arancelaria, que estará exonerada del Impuesto General a las Ventas por la importación y la venta en el país. Esta Ley fue posteriormente derogada por el Artículo 2° de la Ley N° 27800, publicada el 27-07-2002. |
| 1008.90.10.10 | Quinoa (chenopodium quinoa) para siembra. (1) (1)De conformidad con el Artículo 2° de la |

| | |
|---|--|
| | <i>Ley N° 27614 publicada el 29-12-2001, los bienes contenidos en el literal A) del Apéndice I estarán exonerados del Impuesto General a las Ventas sólo por la venta en el país, con la excepción de esta partida arancelaria, que estará exonerada del Impuesto General a las Ventas por la importación y la venta en el país. Esta Ley fue posteriormente derogada por el Artículo 2° de la Ley N° 27800, publicada el 27-07-2002.</i> |
| 1201.00.10.00/ 1209.99.90.00 | Las demás semillas y frutos oleaginosos, semillas para la siembra.(1) (1)De conformidad con el Artículo 2° de la Ley N° 27614 publicada el 29-12-2001, los bienes contenidos en el literal A) del Apéndice I estarán exonerados del Impuesto General a las Ventas sólo por la venta en el país, con la excepción de esta partida arancelaria, que estará exonerada del Impuesto General a las Ventas por la importación y la venta en el país. Esta Ley fue posteriormente derogada por el Artículo 2° de la Ley N° 27800, publicada el 27-07-2002. |
| 1211.90.20.00 | Piretro o Barbasco. |
| 1211.90.30.00 | Orégano. |
| 1212.10.00.00 | Algarrobas y sus semillas. |
| 1213.00.00.00/ 1214.90.00.00 | Raíces de achicoria, paja de cereales y productos forrajeros. |
| 1404.10.10.00 | Achiote. |
| 1404.10.30.00 | Tara. |
| 1801.00.10.00 (*) | "Cacao en grano, crudo" (*) (*) Bien incluido por el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 089-2001-EF, publicado el 05-05-2001. |
| 2401.10.00.00/ 2401.20.20.00 (*) | Tabaco en rama o sin elaborar |
| 4901.10.00.00/ 4901.99.00.00 4903.00.00.00 (3) | Libros para instituciones educativas, así como publicaciones culturales.(1)(2) (1)De conformidad con el Artículo 2° de la Ley N° 27614 publicada el 29-12-2001, los bienes contenidos en el literal A) del Apéndice I estarán exonerados del Impuesto General a las Ventas sólo por la venta en el país, con la excepción de esta partida arancelaria, que estará exonerada del Impuesto General a las Ventas por la importación y la venta en el país. Esta Ley fue posteriormente derogada por el Artículo 2° de la Ley N° 27800, publicada el 27-07-2002. |

| | | |
|---|--|--|
| <p>5101.11.00.00/ 5104.00.00.00 (*)</p> | <p>"Lanas y pelos finos y ordinarios, sin cardar ni peinar, desperdicios e hilachas" (*) (*) Bien incluido por el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 089-2001-EF, publicado el 05-05-2001.</p> | |
| <p>5201.00.00.10/ 5201.00.00.90 (*)</p> | <p>"Sólo: algodón en rama sin desmotar" (*) (**) (1) (*) Bien incluido por el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 089-2001-EF, publicado el 05-05-2001. (**) (1) De conformidad con el Artículo 2° de la Ley N° 27614 publicada el 29-12-2001, los bienes contenidos en el literal A) del Apéndice I estarán exonerados del Impuesto General a las Ventas sólo por la venta en el país, con la excepción de esta partida arancelaria, que estará exonerada del Impuesto General a las Ventas por la importación y la venta en el país. Esta Ley fue posteriormente derogada por el Artículo 2° de la Ley N° 27800, publicada el 27-07-2002.</p> | |
| <p>5302.10.00.00/ 5305.99.00.00 (*)</p> | <p>"Cáñamo, yute, abacá y otras fibras textiles en rama o trabajadas, pero sin hilar, estopas, hilacha y desperdicios." (*) (*) Bien incluido por el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 089-2001-EF, publicado el 05-05-2001.</p> | |
| <p>7108.11.00.00</p> | <p>Oro para uso no monetario en polvo. (1) (1) De conformidad con el Artículo 2° de la Ley N° 27614 publicada el 29-12-2001, los bienes contenidos en el literal A) del Apéndice I estarán exonerados del Impuesto General a las Ventas sólo por la venta en el país, con la excepción de esta partida arancelaria, que estará exonerada del Impuesto General a las Ventas por la importación y la venta en el país. Esta Ley fue posteriormente derogada por el Artículo 2° de la Ley N° 27800, publicada el 27-07-2002.</p> | |
| <p>7108.12.00.00</p> | <p>Oro para uso no monetario en bruto. (1) (1) De conformidad con el Artículo 2° de la Ley N° 27614 publicada el 29-12-2001, los bienes contenidos en el literal A) del Apéndice I estarán exonerados del Impuesto General a las Ventas sólo por la venta en el país, con la excepción de esta partida arancelaria, que estará exonerada del Impuesto General a las Ventas por la importación y la venta en el país. Esta Ley fue posteriormente derogada por el Artículo 2° de la Ley N° 27800, publicada el 27-07-2002.</p> | |

| | | |
|---|--|--|
| <p>8703.10.00.00/ 8703.90.00.90</p> | <p>Un vehiculo automóvil usado de por lo menos un año de antigüedad y de no más de dos mil centímetros cúbicos (2,000 c.c.) de cilindrada, importado de conformidad con el Decreto Ley N° 26117.(1)(2)</p> <p>(1) De conformidad con el Artículo 2° de la Ley N° 27614 publicada el 29-12-2001, los bienes contenidos en el literal A) del Apéndice I estarán exonerados del Impuesto General a las Ventas sólo por la venta en el país, con la excepción de esta partida arancelaria, que estará exonerada del Impuesto General a las Ventas por la importación y la venta en el país. Esta Ley fue posteriormente derogada por el Artículo 2° de la Ley N° 27800, publicada el 27-07-2002.</p> | |
| <p>8703.10.00.00/ 8703.90.00.90</p> | <p>Sólo: vehiculos automoviles para transporte de personas, importados al amparo de la Ley N° 26983 y normas reglamentarias." (1)(2)</p> <p>(1) De conformidad con el Artículo 2° de la Ley N° 27614 publicada el 29-12-2001, los bienes contenidos en el literal A) del Apéndice I estarán exonerados del Impuesto General a las Ventas sólo por la venta en el país, con la excepción de esta partida arancelaria, que estará exonerada del Impuesto General a las Ventas por la importación y la venta en el país. Esta Ley fue posteriormente derogada por el Artículo 2° de la Ley N° 27800, publicada el 27-07-2002.</p> | |
| <p>(2) Partida modificada por el Artículo 4 del Decreto Supremo N° 010-2006-RE, publicado el 04 abril 2006, cuyo texto es el siguiente:</p> <p>"8703.10.00.00 / 8703.90.00.90 Sólo: un vehiculo automóvil usado importado conforme a lo dispuesto por la Ley N° 28091 y su reglamento".</p> | | |
| <p>CONCORDANCIA : C. N° INTA-CR-009-2002</p> <p>(*) De conformidad con el Artículo 1° de la Ley N° 27800, publicada el 27-07-2002, se restituye las operaciones y la lista de bienes contenidas en el literal A) del Apéndice I del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por Decreto Supremo N° 055-99-EF y normas modificatorias, vigente al 29 de diciembre del 2001, siendo de</p> | | |

aplicación lo dispuesto en los Artículos 6° y 7° del citado Texto Único.

(*) De conformidad con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 161-2003-EF, publicado el 07-11-2003, inclúyase en el literal A) del Apéndice I del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por el presente Decreto Supremo, los siguientes bienes:

| "PARTIDA ARANCELARIA | PRODUCTOS |
|----------------------|-------------------------|
| 1005.90.11.00 | Maíz Amarillo Duro" (*) |

(*) De conformidad con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 169-2003-EF, publicado el 25-11-2003, se deroga el Decreto Supremo N° 161-2003-EF, y se deja sin efecto la inclusión del Maíz Amarillo Duro dentro del presente Apéndice I.

(*) De conformidad con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 024-2004-EF, publicado el 05-02-2004, se incluye en el Literal A) del Apéndice I del T.U.O de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por el presente Decreto Supremo, los siguientes bienes:

| "PARTIDA ARANCELARIA | PRODUCTO |
|----------------------|--|
| 3102100010 | ÚREA PARA USO AGRÍCOLA. |
| 3104300000 | SULFATO DE POTASIO PARA USO AGRÍCOLA. |
| 3105300000 | HIDROGENOORTOFOSFATO DE DIAMONIO (FOSFATO DIAMÓNICO). |
| 0102100000 | SÓLO VACUNOS REPRODUCTORES Y VAQUILLONAS REGISTRADAS CON PREÑEZ CERTIFICADA. |

| | |
|------------|----------------------------------|
| 0102909000 | SÓLO VACUNOS PARA REPRODUCCIÓN." |
|------------|----------------------------------|

(*) De conformidad con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 043-2005-EF, publicado el 14 Abril 2005, se incluye en el Literal A del Apéndice I del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por el presente Decreto Supremo y normas modificatorias, los siguientes bienes:

| PARTIDA ARANCELARIA | PRODUCTO |
|-----------------------------|--|
| 0101.10.10.00/0104.20.90.00 | Caballos, asnos, mulos y burdéganos, vivos y animales vivos de las especies bovina, porcina, ovina o caprina." - |

(*) De conformidad con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 086-2005-EF, publicado el 14 Julio 2005, se incluye en el literal A) del Apéndice I del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por el presente Decreto Supremo y normas modificatorias, los siguientes bienes:

| PARTIDA ARANCELARIA | PRODUCTO |
|---------------------|---|
| 3101.00.00.00 | Sólo: guano de aves marinas (Guano de las Islas). |

(2) De conformidad con el inciso a) del Artículo 12° del Decreto Supremo N° 130-2005-EF, publicado el 07 Octubre 2005, el mismo que de conformidad con su artículo 13° entrará en vigencia el primer día calendario del mes siguiente de su publicación, se exclúyase del Literal A del Apéndice I del Decreto los bienes comprendidos en las siguientes partidas arancelarias:

| Partidas Arancelarias | Productos |
|-----------------------|-----------|
| | |

| | |
|----------------|---------------------------|
| 4901.10.00.00 | Libros para Instituciones |
| /4901.99.00.00 | Educativas, así como |
| 0 | publicaciones culturales" |

(3) De conformidad con el inciso b) del Artículo 12° del Decreto Supremo N° 130-2005-EF, publicado el 07 Octubre 2005, el mismo que de conformidad con su artículo 13° entrará en vigencia el primer día calendario del mes siguiente de su publicación, se modifica el Literal A del Apéndice I del Decreto en cuanto a la descripción de los bienes contenidos en la partida arancelaria siguiente:

| "Partidas Arancelarias | Productos |
|------------------------|--|
| 4903.00.00.00 | Álbumes o libros de estampas y cuadernos para dibujar o colorear, para niños." |

(4) De conformidad con la Primera Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 980, publicado el 15 marzo 2007, el mismo que de conformidad con su Primera Disposición Complementaria Final entrará en vigencia el primer día calendario del mes siguiente al de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, se excluye del Literal A del Apéndice I de la Ley los bienes comprendidos en las siguientes partidas arancelarias:

| "Partidas Arancelarias | Productos |
|------------------------|--------------|
| 8542.21.00.00 | Procesadores |
| 8471.70.00.00 | Discos duros |
| 8473.30.00.00 | Memorias" |

(*) De conformidad con el Artículo 3° del Decreto Supremo N° 142-2007-EF, publicado el 15 septiembre 2007, se incluye en el Apéndice I Literal A del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e

Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por el presente Decreto, las siguientes subpartidas arancelarias:

| "Subpartidas arancelarias | Descripción |
|---------------------------|--|
| 8702.10.10.00 | Sólo: vehículos automóviles para transporte de personas, |
| 8702.90.91.10 | de un máximo de 16 pasajeros incluido el conductor, |
| | para uso oficial de las Misiones Diplomáticas; Oficinas |
| | Consulares; Representaciones y Oficinas de los Organismos |
| | Internacionales, debidamente acreditadas ante el Gobierno |
| | del Perú, importados al amparo de la Ley N° 26983 y |
| | normas reglamentarias |
| 8704.21.10.10 | Sólo camionetas pick-up ensambladas: Diesel y gasolinera, |
| 8704.31.10.10 | de peso total con carga máxima inferior o igual a 4,537 t, |
| | para uso oficial de las Misiones Diplomáticas; Oficinas |
| | Consulares; Representaciones y Oficinas de los Organismos |
| | Internacionales, debidamente acreditadas ante el Gobierno |
| | del Perú, importados al amparo de la Ley N° 26983 y normas |
| | reglamentarias." |

| "PARTIDA ARANCELARIA | DESCRIPCIÓN |
|----------------------|-------------|
|----------------------|-------------|

| | |
|---------------|--|
| 3105.51.00.00 | SOLO: ABONOS QUE CONTENGAN NITRATO DE AMONIO Y FOSFATOS PARA USO AGRÍCOLA" (*) |
|---------------|--|

(*) Bienes incluidos por el Numeral 1.1 del Artículo 1° del Decreto Supremo N° 070-2009-EF, publicado el 26 marzo 2009.

(*) De conformidad con el Numeral 1.2 del Artículo 1° del Decreto Supremo N° 070-2009-EF, publicado el 26 marzo 2009, se excluye del Literal A del presente Apéndice I, los siguientes bienes:

| "PARTIDA ARANCELARIA | DESCRIPCIÓN |
|----------------------|--------------------------------------|
| 3102.30.00.10 | NITRATO DE AMÓNIO PARA USO AGRÍCOLA" |

| "PARTIDA ARANCELARIA | PRODUCTOS |
|----------------------|---|
| 0106.19.00.00 | Solo: Cuyes o cobayos o conejillos de indias vivos."(*) |

(*) De conformidad con el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 401-2019-EF, publicado el 29 diciembre 2019, se incluye en el Literal A del Apéndice I del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por el presente Decreto, los bienes contenidos en la citada partida arancelaria. El citado Decreto Supremo entra en vigencia a partir del primer día del mes siguiente al de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

| "PARTIDA ARANCELARIA | PRODUCTOS |
|----------------------|--|
| 2833.21.00.00 | Sulfato de magnesio, para uso agrícola |

| | | |
|---------------|---|--|
| 3102.29.00.00 | Sales dobles y mezclas entre sí de sulfato de amonio y nitrato de amonio, para uso agrícola | |
| 3102.30.00.10 | Nitrato de amonio, incluso en disolución acuosa, con un contenido de nitrógeno total inferior o igual a 34,5% y densidad aparente superior a 0,85 g/ml (calidad fertilizante) | |
| 3102.60.00.00 | Sales dobles y mezclas entre sí de nitrato de calcio y nitrato de amonio, para uso agrícola | |
| 3102.90.90.00 | Los demás abonos minerales o químicos nitrogenados, excepto las mezclas de nitrato de calcio con nitrato de magnesio, para uso agrícola | |
| 3105.10.00.00 | Productos del Capítulo 31 en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 kg, para uso agrícola | |
| 3105.59.00.00 | Los demás abonos minerales o químicos con los dos elementos fertilizantes: nitrógeno y fósforo; excepto los que con tengan nitratos y fosfatos, para uso agrícola | |
| 3105.90.90.00 | Los demás abonos, para uso agrícola. (*) | |

(*) Partidas arancelarias incluidas por el Numeral 1.1 del Artículo 1 del Decreto Supremo N° 342-2020-EF, publicado el 05 noviembre 2020. El citado Decreto Supremo entra en vigencia a partir del primer día del mes siguiente al de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

(*) De conformidad con el Numeral 1.2 del Artículo 1 del Decreto Supremo N° 342-2020-EF, publicado el 05 noviembre 2020, se excluye en el Literal A del Apéndice I, los bienes contenidos en las partidas arancelarias señaladas en el citado numeral. El citado Decreto Supremo entra en vigencia a partir del primer día del mes siguiente al de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

B) La primera venta de inmuebles que realicen los constructores de los mismos, cuyo valor de venta no supere las 35 Unidades Impositivas Tributarias, siempre que sean destinados exclusivamente a vivienda y que cumplan con las características técnicas establecidas en el Reglamento." **(1)(2)(3)**

(1) De conformidad con el Artículo 2° del Decreto Supremo N° 122-99-EF, publicado el 16-07-99, para efecto del cálculo de las 35 Unidades Impositivas Tributarias a que se refiere este literal, se debe incluir el valor del terreno, actualizado de acuerdo a lo señalado en el numeral 9 del Artículo 5° del Reglamento de dicho Impuesto, aprobado por el Decreto Supremo N° 136-96-EF. El valor de la Unidad Impositiva Tributaria a utilizar para efecto de determinar el límite a que se refiere el párrafo anterior, será el que se encuentre vigente al 1 de enero.

(2) Por medio de la Directiva N° 012-99-SUNAT, publicada el 21-08-99, se precisa que la primera venta de inmuebles futuros está incluida dentro de los alcances del presente Literal.

(3) Primer párrafo del literal B), modificado por el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 138-2003-EF, publicado el 03-10-2003, cuyo texto es el siguiente:

“B) La primera venta de inmuebles que realicen los constructores de los mismos, cuyo valor de venta no supere las 35 Unidades Impositivas Tributarias, siempre que sean destinados exclusivamente a vivienda y que cuenten con la presentación de la solicitud de Licencia de Construcción admitida por la Municipalidad correspondiente, de acuerdo a lo señalado por la Ley N° 27157 y su reglamento.” (*)

(*) Párrafo agregado al Literal B) por el Artículo Único de la Ley N° 28819, publicada el 22 julio 2006, que finalmente quedará redactado en los siguientes términos:

“B) La primera venta de inmuebles que realicen los constructores de los mismos, cuyo valor de venta no supere las 35 Unidades Impositivas Tributarias, siempre que sean destinados exclusivamente a vivienda y que cuenten con la presentación de la solicitud de Licencia de Construcción admitida por la municipalidad correspondiente, de acuerdo a lo señalado por la Ley N° 27157 y su Reglamento. En caso de que el valor de venta de la primera transferencia de inmuebles exceda las 35 Unidades Impositivas Tributarias, el tramo diferencial hasta las 50 UIT no se

encuentra exonerado del Impuesto General a las Ventas. Para fines promocionales del Fondo Mivivienda S.A. se considerará a los estacionamientos dentro de los alcances de lo dispuesto en el presente literal."

"La importación de bienes culturales integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación que cuenten con la certificación correspondiente expedida por el Instituto Nacional de Cultura - INC." (1)(3)

"La importación de obras de arte originales y únicas creadas por artistas peruanos realizadas o exhibidas en el exterior." (2)(4)

(1) Párrafo incluido por el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 172-99-EF publicado el 24-11-99

(2) Párrafo incluido por el Artículo 2° del Decreto Supremo N° 184-2001-EF publicado el 27-07-2001.

(3) De conformidad con el Artículo 48° de la Ley N° 28296, publicada el 22-07-2004, no están gravados con el Impuesto General a las Ventas y los derechos arancelarios, la importación de los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación con la certificación correspondiente expedida por el Instituto Nacional de Cultura.

(4) Literal sustituido por el Artículo 7 del Decreto Legislativo N° 980, publicado el 15 marzo 2007, el mismo que de conformidad con su Primera Disposición Complementaria Final entrará en vigencia el primer día calendario del mes siguiente al de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, cuyo texto es el siguiente:

"B) La primera venta de inmuebles que realicen los constructores de los mismos, cuyo valor de venta no supere las 35 Unidades Impositivas Tributarias, siempre que sean destinados exclusivamente a vivienda y que cuenten con la presentación de la solicitud de Licencia de Construcción admitida por la Municipalidad correspondiente, de acuerdo a lo señalado por la Ley N° 27157 y su reglamento.

La importación de bienes culturales integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación que cuenten con la certificación correspondiente expedida por el Instituto Nacional de Cultura - INC.

La importación de obras de arte originales y únicas creadas por artistas peruanos realizadas o exhibidas en el exterior."

CONCORDANCIAS: LEY N° 27809, gna. Disp.Comp. y Final.

(*) De conformidad con el Artículo 12° de la Ley N° 28211, publicada el 22-04-2004, se incluye en el inciso a) del Apéndice I del Texto Único Ordenado del Impuesto General a las Ventas, el comprendido en la siguiente partida arancelaria:

1006.20.00.00, 1006.30.00.00 y 1006.40.00.00: Arroz

(*) De conformidad con el Artículo 2° de la Ley N° 28827, publicada el 23 julio 2006, se adicionan las siguientes partidas y productos en el Apéndice I del Impuesto General a las Ventas del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo,

aprobado por el presente Decreto Supremo :

| PARTIDAS ARANCELARIAS | PRODUCTOS |
|--------------------------|--------------|
| 8542.21.00.00 | Procesadores |
| | |
| 8471.70.00.00 | Discos Duros |
| | |
| 8473.30.00.00 | Memorias |

APENDICE II SERVICIOS EXONERADOS DEL IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS

CONCORDANCIAS: D. Leg. N° 977,
Tercera Disp. Com. Final

(1) 1. Servicios de crédito: Sólo los ingresos percibidos por los Bancos e Instituciones financieras y crediticias, domiciliadas o no en el país, por concepto de ganancias de capital, derivadas de las operaciones de compraventa de letras de cambio, pagarés, facturas comerciales y demás papeles comerciales, así como por concepto de comisiones e intereses derivados de las operaciones propias de estas empresas. (*)

(*) Párrafo sustituido por el Artículo 37° del Decreto Supremo N° 064-2000-EF, publicado el 30-06-2000, cuyo texto es el siguiente:

"1. Servicios de crédito: Sólo los ingresos percibidos por las Empresas Bancarias y Financieras, así como por las Cajas Municipales de Ahorro y Crédito, Cajas Municipales de Crédito Popular, Empresa de Desarrollo de la Pequeña y Micro Empresa - EDPYME, Cooperativas de Ahorro y Crédito y Cajas Rurales de Ahorro y Crédito, domiciliadas o no en el país, por concepto de ganancias de capital, derivadas de las operaciones de compraventa de títulos valores y demás papeles comerciales, así como por concepto de comisiones o intereses derivados de las operaciones propias de estas empresas."

Asimismo, los intereses y comisiones provenientes de créditos de fomento otorgados directamente o mediante intermediarios financieros, por organismos internacionales o instituciones gubernamentales extranjeras, a que se refiere el inciso c) del Artículo 19 del Decreto Legislativo N° 774, ley del Impuesto a la Renta. (*) **(1) Numeral sustituido por el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 023-99-EF, publicado el 19 de febrero de 1999.**

(*) De conformidad con el Artículo 1° de la Ley N° 28578, publicada el 09 Julio 2005, se agrega un segundo párrafo al numeral numeral 1) del Apéndice II del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo aprobado por el presente Decreto Supremo y sustituido por el artículo 3° del Decreto Supremo N° 064-2000-EF en los términos siguientes (*) NOTA DE EDITOR:

"1. Servicios de Crédito: Sólo los ingresos percibidos por las Empresas Bancarias y Financieras, Cajas Municipales de Ahorro y Crédito, Cajas Municipales de Crédito Popular, Empresa de Desarrollo de la Pequeña y Micro Empresa - EDPYME, Cooperativas de Ahorro y Crédito y Cajas Rurales de Ahorro y Crédito, domiciliadas o no en el país, por concepto de ganancias de capital, derivadas de las operaciones de compraventa de letras de cambio, pagarés, facturas comerciales y demás papeles comerciales, así como por concepto de comisiones e intereses derivados de las operaciones propias de estas empresas.

También están incluidas en la exoneración las comisiones, intereses y demás ingresos provenientes de créditos directos e indirectos otorgados por otras entidades que se encuentren supervisadas por la Superintendencia de Banca y Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones dedicadas exclusivamente a operar a favor de la micro y pequeña empresa." (1)(2)

(1) De conformidad con el Artículo 2° de la Ley N° 28578, publicada el 9 Julio 2005, las entidades a que se refiere el segundo párrafo del numeral 1 del Apéndice II del Texto Único Ordenado de la Ley del IGV e ISC aprobado por el presente Decreto Supremo, que hasta la fecha de publicación de la presente norma hayan incurrido en omisiones sustanciales y/o formales por no haber afectado con el Impuesto General a las Ventas las comisiones, intereses y demás ingresos a que se refiere el segundo párrafo antes señalado, podrán regularizar tales omisiones sin el pago de impuestos, intereses y sanciones presentando a la Superintendencia Nacional de

Administración Tributaria una declaración jurada en la que especifique los períodos, bases imponibles y montos correspondientes a las omisiones sustanciales incurridas. Con la sola presentación de dicha declaración jurada quedarán subsanadas y no serán exigibles las obligaciones tributarias sustanciales y formales derivadas de dichas omisiones. Las mencionadas entidades tendrán un plazo de noventa (90) días para acogerse al mencionado beneficio y presentar la declaración jurada correspondiente.

- (2) Numeral derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 965, publicado el 24 diciembre 2006. Lo dispuesto en el citado Decreto Legislativo entró en vigencia el 1 de enero de 2007.**

"1. Los intereses generados por valores mobiliarios inscritos en el Registro Público del Mercado de Valores por personas jurídicas constituidas o establecidas en el país, que sean objeto de oferta en el exterior siempre que cuente con tramo de colocación dentro del territorio nacional y que la emisión se realice al amparo del Texto Único Ordenado de la Ley del Mercado de Valores, aprobado por Decreto Supremo N° 093-2002-EF, y por la Ley de Fondos de Inversión, aprobada por Decreto Legislativo N° 862, según corresponda." (1)(2)

- (1) Numeral incluido por el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 099-2011-EF, publicado el 09 junio 2011.**

- (2) El presente numeral quedó derogado por el Numeral 2 de la Única Disposición Complementaria Derogatoria de la Ley N° 30050,**

publicada el 26 junio 2013, el mismo que entró en vigencia a partir del primer día del mes siguiente de su publicación.

2. Servicio de transporte público de pasajeros dentro del país, excepto el transporte aéreo. (*)

(*) Numeral sustituido por el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 013-2003-EF, publicado el 06-02-2003, cuyo texto es el siguiente:

"2. Servicio de transporte público de pasajeros dentro del país, excepto el transporte público ferroviario de pasajeros y el transporte aéreo." (*)

(*) Numeral sustituido por el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 084-2003-EF, publicado el 16-06-2003, cuyo texto es el siguiente:

"2. Solo: servicio de transporte terrestre público urbano de pasajeros."
(1)(2)

(2) De conformidad con el Artículo 1° de la Ley N° 28713, publicada el 18 abril 2006, se declara con carácter excepcional extinguida la deuda tributaria pendiente de pago que por concepto del Impuesto General a las Ventas se hubiere generado por la prestación del servicio de transporte terrestre interprovincial de pasajeros durante la vigencia del Decreto Supremo N° 084-2003-EF.

(1) De conformidad con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 036-2004-EF, publicado el 04-03-2004, se restablece el texto del presente numeral y normas modificatorias, de la siguiente manera:

"2. Servicio de transporte público de pasajeros dentro del país, excepto el

transporte público ferroviario de pasajeros y el transporte aéreo." (*)

(*) Numeral modificado por el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 180-2007-EF, publicado el 22 noviembre 2007, cuyo texto es el siguiente:

"2. Servicio de transporte público de pasajeros dentro del país, excepto el transporte público ferroviario de pasajeros y el transporte aéreo.

Se incluye dentro de la exoneración al transporte público de pasajeros dentro del país al servicio del Sistema Eléctrico de Transporte Masivo de Lima y Callao."

3. Servicios de transporte de carga que se realicen desde el país hacia el exterior y los que se realicen desde el exterior hacia el país, así como los servicios complementarios necesarios para llevar a cabo dicho transporte, siempre que se realicen en la zona primaria de aduanas.

Los servicios complementarios a que se hace referencia en el párrafo anterior son los siguientes:

- a. Remolque.
- b. Amarre o desamarre de boyas.
- c. Alquiler de amarraderos.
- d. Uso de área de operaciones.
- e. Movilización de carga entre bodegas de la nave.
- f. Transbordo de carga.
- g. Descarga o embarque de carga o de contenedores vacíos.
- h. Manipuleo de carga.
- i. Estiba y desestiba.
- j. Tracción de carga desde y hacia áreas de almacenamiento.
- k. Practicaje.
- l. Apoyo a aeronaves en tierra (Rampa).
- m. Navegación aérea en ruta.

- n. Aterrizaje - despegue.
- o. Estacionamiento de la aeronave. (*)

(*) Numeral modificado por el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 040-2009-EF, publicado el 17 febrero 2009, cuyo texto es el siguiente:

"3. Servicios de transporte de carga que se realicen desde el país hacia el exterior y los que se realicen desde el exterior hacia el país, así como los servicios complementarios necesarios para llevar a cabo dicho transporte, siempre que se realicen en la zona primaria de aduanas y que se presten a transportistas de carga internacional.

Constituyen servicios complementarios al transporte de carga necesarios para llevar a cabo dicho transporte, los siguientes:

- a. Remolque.
- b. Amarre o desamarre de boyas.
- c. Alquiler de amarraderos.
- d. Uso de área de operaciones.
- e. Movilización de carga entre bodegas de la nave.
- f. Transbordo de carga.
- g. Descarga o embarque de carga o de contenedores vacíos.
- h. Manipuleo de carga.
- i. Estiba y desestiba.
- j. Tracción de carga desde y hacia áreas de almacenamiento.
- k. Practicaje.
- l. Apoyo a aeronaves en tierra (Rampa).
- m. Navegación aérea en ruta.
- n. Aterrizaje - despegue.
- o. Estacionamiento de la aeronave."(*)

(*) Numeral sustituido por el Artículo 9° de la Ley N° 29646, publicada el 01 enero 2011, cuyo texto es el siguiente:

"3. Servicios de transporte de carga que se realicen desde el país hacia el

exterior y los que se realicen desde el exterior hacia el país, y los servicios complementarios necesarios para llevar a cabo dicho transporte, siempre que se realicen en la zona primaria de aduanas, y que se presten a transportistas de carga internacional domiciliados en el país.

Los servicios complementarios a que se hace referencia en el primer párrafo son los siguientes:

- a) Remolque.
- b) Amarre o desamarre de boyas.
- c) Alquiler de amarraderos.
- d) Uso de área de operaciones.
- e) Movilización de carga entre bodegas de la nave.
- f) Transbordo de carga.
- g) Descarga o embarque de carga o de contenedores vacíos.
- h) Manipuleo de carga.
- i) Estiba y desestiba.
- j) Tracción de carga desde y hacia áreas de almacenamiento.
- k) Practicaje.
- l) Apoyo a aeronaves en tierra (rampa).
- m) Navegación aérea en ruta.
- n) Aterrizaje-despegue.
- o) Estacionamiento de la aeronave." (*)

(*) Numeral sustituido por el Artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1119, publicado el 18 julio 2012, el mismo que entrará en vigencia el primer día calendario del mes siguiente al de su publicación en el Diario Oficial, cuyo texto es el siguiente:

"3. Servicios de transporte de carga que se realicen desde el país hacia el exterior y los que se realicen desde el exterior hacia el país, así como los servicios complementarios necesarios para llevar a cabo dicho transporte, siempre que se realicen en la zona

primaria de aduanas y que se presten a transportistas de carga internacional.

Constituyen servicios complementarios al transporte de carga necesarios para llevar a cabo dicho transporte, los siguientes:

- a. Remolque.
- b. Amarre o desamarre de boyas.
- c. Alquiler de amarraderos.
- d. Uso de área de operaciones.
- e. Movilización de carga entre bodegas de la nave.
- f. Transbordo de carga.
- g. Descarga o embarque de carga o de contenedores vacíos.
- h. Manipuleo de carga.
- i. Estiba y desestiba.
- j. Tracción de carga desde y hacia áreas de almacenamiento.
- k. Practicaje.
- l. Apoyo a aeronaves en tierra (Rampa).
- m. Navegación aérea en ruta.
- n. Aterrizaje - despegue.
- o. Estacionamiento de la aeronave." (*)

(*) Numeral modificado por el Artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1125, publicado el 23 julio 2012, que entró en vigencia el primer día calendario del mes siguiente al de su publicación, cuyo texto es el siguiente:

3. Servicios de transporte de carga que se realice desde el país hacia el exterior y el que se realice desde el exterior hacia el país.

4. Espectáculos en vivo de teatro, zarzuela, conciertos de música clásica, ópera, opereta, ballet, circo y folclore nacional, calificados como espectáculos públicos culturales por la Dirección General de Industrias Culturales y Artes del Ministerio de Cultura.

5. Servicios de expendio de comidas y bebidas prestados en los comedores populares y comedores de universidades públicas.

6. La construcción, alteración, reparación y carena de buques de alto bordo que efectúan las empresas en el país a naves de bandera extranjera. (*)

(*) Numeral derogado por el Artículo 2° de la Ley N° 29546, publicada el 29 junio 2010.

7. Los intereses generados por bonos nominativos emitidos por empresas constituidas o que se constituyan en el Perú, siempre que la emisión se efectúe al amparo del Título IX de la Sección Tercera del Libro I de la Ley General de Sociedades y la Ley del Mercado de Valores. (*)

(*) Numeral 7 sustituido por el Artículo 38° del Decreto Supremo N° 064-2000-EF, publicado el 30-06-2000, cuyo texto es el siguiente:

"7. Los intereses generados por bonos nominativos emitidos por empresas constituidas o que se constituyan en el Perú, siempre que la emisión se efectúe al amparo de la Sección Primera del Libro Cuarto de la Ley General de Sociedades y de la Ley del Mercado de Valores." (*)

(*) Numeral 7 sustituido por el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 127-2000-EF, publicado el 01-22-2000, cuyo texto es el siguiente:

"7. Los intereses generados por valores mobiliarios emitidos mediante oferta pública por personas jurídicas constituidas o establecidas en el Perú, siempre que la emisión se efectúe al amparo de la Ley del Mercado de

Valores, aprobada por Decreto Legislativo N° 861, o de la Ley de Fondos de Inversión, aprobada por Decreto Legislativo N° 862, según corresponda." (*)

(*) Numeral 7 sustituido por el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 096-2001-EF publicado el 26-05-2001, cuyo texto es el siguiente:

"7. Los intereses generados por valores mobiliarios emitidos mediante oferta pública por personas jurídicas constituidas o establecidas en el país, siempre que la emisión se efectúe al amparo de la Ley del Mercado de Valores, aprobado por Decreto Legislativo N° 861, por la Ley de Fondos de Inversión, aprobada por Decreto Legislativo N° 862, según corresponda.

Los intereses generados por los títulos valores no colocados por oferta pública, gozarán de la exoneración cuando hayan sido adquiridos a través de algún mecanismo centralizado de negociación a los que se refiere la Ley del Mercado de Valores."(*)

(*) El presente numeral quedó derogado por el Numeral 2° de la Ley N° 30050, publicada el 26 junio 2013, el mismo que entró en vigencia a partir del primer día del mes siguiente de su publicación.

8. Las pólizas de seguros de vida emitidas por compañías de seguros legalmente constituidas en el Perú, de acuerdo a las normas de la Superintendencia de Banca y Seguros, siempre que el comprobante de pago sea expedido a favor de personas naturales residentes en el Perú.

(3) Las pólizas de seguros del Programa de Seguro de Crédito para la Pequeña

Empresa a que se refiere el Artículo 1° del Decreto Legislativo N° 879.
(3) Párrafo incorporado por el Artículo 1° Decreto Supremo N° 180-97-EF, publicado el 31 de diciembre de 1997.

(*) Numeral sustituido por el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 013-2000-EF, publicado el 27-02-2000, cuyo texto es el siguiente:

"8. Las pólizas de seguros de vida emitidas por compañías de seguros legalmente constituidas en el Perú, de acuerdo a las normas de la Superintendencia de Banca y Seguros, siempre que el comprobante de pago sea expedido a favor de personas naturales residentes en el Perú. Asimismo, las primas de los seguros de vida a que se refiere este numeral y las primas de los seguros para los afiliados al Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones que hayan sido cedidas a empresas reaseguradoras, sean domiciliadas o no. (*)

(*) Párrafo derogado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 29772, publicada el 27 julio 2011.

Las pólizas de seguro del Programa de Seguro de Crédito para la Pequeña Empresa a que se refiere el Artículo 1 del decreto Legislativo N° 879."

(4) 9. La construcción y reparación de las Unidades de las Fuerzas Navales y Establecimiento Naval Terrestre de la Marina de Guerra del Perú que efectúen los Servicios Industriales de la Marina.

(4) Numeral incluido por el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 107-97-EF, publicado el 12 de agosto de 1997.

(5) 10. Servicio de comisión mercantil prestado a personas no domiciliadas en relación con la venta en el país de productos provenientes del exterior, siempre que el comisionista actúe como intermediario entre un sujeto domiciliado en el país y otro no domiciliado y la comisión sea pagada desde el exterior. (*)

(5) Numeral incluido por el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 054-98-EF, publicado el 26 de junio de 1998.

(*) Numeral derogado por el Artículo 2° de la Ley N° 28057, publicada el 08-08-2003.

" 11. Los intereses que se perciban, con ocasión del cobro de la cartera de créditos transferidos por Empresas de Operaciones Múltiples del Sistema Financiero a que se refiere el literal A del Artículo 16 de la Ley N° 26702, a las Sociedades Titulizadoras, a los Patrimonios de Propósito Exclusivo o a los Fondos de Inversión, a que se refiere el Decreto Legislativo N° 861 y el Decreto Legislativo N° 862, según corresponda, y que integran el activo de la referida sociedad o de los mencionados patrimonios."

Numeral 11) modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 387-2017-EF, publicado el 28 diciembre 2017, vigente a partir del primer día del mes siguiente al de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

(7) 12. Los ingresos que perciba el Fondo MIVIVIENDA por las operaciones de crédito que realice con entidades bancarias y financieras que se encuentren bajo la supervisión de la Superintendencia de Banca y Seguros.

(7) Numeral incluido por el Artículo 2° del Decreto Supremo N° 023-99-EF, publicado el 19 de febrero de 1999.

(8) 13. Los ingresos, comisiones e intereses derivados de las operaciones de crédito que realice el Banco de Materiales.

(8) Numeral incluido por el Artículo 2° del Decreto Supremo N° 023-99-EF, publicado el 19 de febrero de 1999.

"14. Los servicios postales destinados a completar el servicio postal originado en el exterior, únicamente respecto a la compensación abonada por las administraciones postales del exterior a la administración postal del Estado Peruano, prestados según las normas de la Unión Postal Universal."

(*) Numeral incluido por el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 080-2000-EF publicado el 26-07-2000.

"15. Los ingresos percibidos por las Empresas Administradoras Hipotecarias, domiciliadas o no en el país, por concepto de ganancias de capital, derivadas de las operaciones de compraventa de letras de cambio, pagarés, facturas comerciales y demás papeles comerciales, así como por concepto de comisiones e intereses derivados de las operaciones propias de estas empresas."(*)

(*) Numeral incluido por el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 032-2007-EF, publicado el 22 marzo 2007.

NUEVO
 APENDICE III
 (1) (**)

BIENES AFECTOS AL IMPUESTO SELECTIVO AL CONSUMO

| PARTIDAS ARANCELARIAS | PRODUCTOS | NUEVOS SOLES POR GALON (*) |
|---------------------------------|--|--|
| 2710.00.19.00 | Gasolina para motores - Hasta 84 octanos - Más de 84 hasta 90 octanos - Más de 90 hasta 95 octanos - Más de 95 octanos | S/. 1.87 S/. 2.45 S/. 2.69 S/. 2.97 |
| 2710.00.41.00 | Kerosene | S/. 0.52 |
| 2710.00.50.10/ 2710.00.50.90 | Gasóils | S/. 1.24 |
| 2711.11.00.00/ 2711.19.00.00 | Gas de petróleo licuado | S/. 0.52 |

(*) Cada galón equivale a 3.785 litros. ()**
(1) Apéndice sustituido por el Artículo 4° del Decreto Supremo N° 045-99-EF, publicado el 6 de abril de 1999.

() Apéndice III sustituido por el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 158-99-EF, publicado el 27-09-99, cuyo texto es el siguiente:**

"NUEVO APENDICE III" (***)
 BIENES AFECTOS AL IMPUESTO
 SELECTIVO AL CONSUMO

| PARTIDAS ARANCELARIAS | PRODUCTOS | NUEVOS SOLES POR GALON (*) |
|-----------------------|--|--|
| 2710.00.19.00 | Gasolina para motores - Hasta 84 octanos - Más de 84 hasta 90 octanos - Más de 90 hasta 95 octanos - Más de 95 octanos | S/. 2.05 S/. 2.68 S/. 2.95 S/. 3.25 |

| | | |
|---------------------------------|----------------------------|----------|
| 2710.00.41.00 | Kerosene | S/. 0.47 |
| 2710.00.50.10/ 2710.00.50.90 | Gas oils | S/. 1.31 |
| 2711.11.00.00/ 2711.19.00.00 | Gas de petróleo licuado | S/. 0.47 |

(*) Cada galón equivale a 3.785 litros."

CONCORDANCIAS: C. N° 46-33-99-ADUANAS-INTA

(*) Apéndice III modificado por el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 142-2000-EF, publicado el 22-12-2000, cuyo texto es el siguiente:**

"NUEVO APENDICE III

BIENES AFECTOS AL IMPUESTO SELECTIVO AL CONSUMO

| PARTIDAS ARANCELARIAS | PRODUCTOS | NUEVOS SOLES POR GALON (*) |
|---------------------------------|--|--|
| 2710.00.19.00 | Gasolina para motores - Hasta 84 octanos - Más de 84 hasta 90 octanos - Más de 90 hasta 95 octanos - Más de 95 octanos | S/. 2,15 S/. 2,81 S/. 3,10 S/. 3,41 |
| 2710.00.41.00 | Kerosene | S/. 0.49 |
| 2710.00.50.10/ 2710.00.50.90 | Gas oils | S/. 1.38 |

(*) De conformidad con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 049-2001-EF, publicado el 24-03-2001, se modifica el Impuesto Selectivo al Consumo de las siguientes partidas arancelarias:

| | | |
|---------------------------------|----------------------------|--------------------|
| 2710.00.50.10/ 2710.00.50.90 | Gas oils | S/. 1.58 por galón |
| 2711.11.00.00/ 2711.19.00.00 | Gas de petróleo licuado | S/. 0.49 |

(*) De conformidad con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 049-2001-EF, publicado el 24-03-2001, se modifica el Impuesto Selectivo al Consumo de las siguientes partidas arancelarias:

| | | |
|----------------------------------|----------------------------|-------------------------|
| *2711.11.00.00/ 2711.19.00.00 | Gas de petróleo licuado | S/. 0,23 por kilogramo" |
|----------------------------------|----------------------------|-------------------------|

(*) Cada galón equivale a 3.785 Litros."

(*) De conformidad con el Artículo 1 de la Resolución Ministerial N° 115-2001-EF-15, publicada el 07-04-2001, se actualiza el Apéndice III de acuerdo al siguiente Anexo:

"ANEXO 1

NUEVO APENDICE III

BIENES AFECTOS AL IMPUESTO SELECTIVO AL CONSUMO

| PARTIDAS ARANCELARIAS | PRODUCTOS | MONTOS EN NUEVOS SOLES |
|---------------------------------|---|------------------------|
| 2701.11.00.00/ 2701.19.00.00 | Hulla incluso pulverizadas pero sin aglomerar | S/.11.52 por tonelada |
| 2710.00.19.00 | Gasolina para motores | S/. 2.17 por galón |
| | - Hasta 84 Octanos | S/. 2.84 por galón |
| | - Más de 84 hasta 90 Octanos. | S/. 3.13 por galón |
| 2710.00.41.00 | - Más de 90 hasta 95 Octanos. | S/. 3.45 por galón |
| 2710.00.50.10/ 2710.00.50.90 | - Más de 95 Octanos | S/. 0.50 por galón |
| | Kerosene | S/. 1.59 por galón |
| 2711.11.00.00/ 2711.19.00.00 | Gasolis | S/. 0.23 por Kilogramo |
| | Gas de petróleo licuado | |

(*) De conformidad con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 057-2001-EF, publicado el 08-04-2001, se modifica el ISC de los siguientes bienes:

| PARTIDAS ARANCELARIAS | PRODUCTOS | MONTO EN NUEVOS SOLES |
|---------------------------------|-----------|-----------------------|
| 2710.00.50.10/ 2710.00.50.90 | Gasois | S/. 1.68 por galón |

(*) De conformidad con el Numeral 1° de la Circular N° INTA-CR-22-2001, publicada el 12-04-2001, las modificaciones de los montos fijos por concepto del ISC aplicable a los

**bienes contenidos en el Nuevo
Apéndice III son como sigue:**

NUEVO APENDICE III

| SUBPARTIDA NACIONAL | CODIGO ISC | PRODUCTOS | MONTOS EN NUEVOS SOLES |
|---------------------|------------|--|--------------------------|
| 2701.11.00.00 | | Hulla, incluso pulverizadas, pero sin aglomerar. Antracitas | *S/.11,52 por tonelada. |
| 2701.12.00.00 | | Hulla bituminosa | *S/.11,52 por tonelada. |
| 2701.19.00.00 | | Las demás hullas | *S/.11,52 por tonelada. |
| 2710.00.19.00 | 01 | Gasolina para motores hasta 84 octanos. | *S/. 2,17 por galón. |
| 2710.00.19.00 | 02 | Gasolina para motores más de 84 octanos hasta 90 octanos. | *S/. 2,84 por galón. |
| 2710.00.19.00 | 03 | Gasolina para motores más de 90 hasta 95 octanos. | *S/. 3,13 por galón. |
| 2710.00.19.00 | 04 | Gasolina para motores más de 95 octanos. | *S/ 3,45 por galón. |
| 2710.00.41.00 | | Kerosene | *S/. 0,50 por galón. |
| 2710.00.50.10 (*) | | Gasoiils (Diesel 2) | **S/. 1,68 por galón. |
| 2710.00.50.90 (*) | | Gasoiils - Los demás | **S/. 1,68 por galón |
| 2711.11.00.00 | | Gas de petróleo licuado-Gas natural. | *S/. 0,23 por kilogramo. |
| 2711.12.00.00 | | Gas de petróleo licuado-Propano | *S/. 0,23 por Kilogramo. |
| 2711.13.00.00 | | Gas de petróleo licuado-Butano | *S/. 0,23 por Kilogramo. |
| 2711.14.00.00 | | Gas de petróleo licuado-Eitleno, Popileno, Butileno y Butadieno. | *S/. 0,23 por Kilogramo. |
| 2711.19.00.00 | | Los demás | *S/. 0,23 por Kilogramo. |

* Vigencia: Desde el 7.4.2001, según Resolución Ministerial N° 115-2001-EF/15

** Vigencia: Desde el 8.4.2001, según Resolución Ministerial N° 115-2001-EF/15, modificado por Decreto Supremo N° 057-2001-EF.

(*) De conformidad con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 197-2001-EF publicado el 21-09-2001 se modifican las partidas arancelarias 2710.00.50.10/2710.00.50.90, de la siguiente forma:

| PARTIDAS ARANCELARIAS | PRODUCTO S | MONTO EN NUEVOS SOLES |
|---------------------------------|------------|-----------------------|
| 2710.00.50.10/ 2710.00.50.90 | Gasoiils | S/. 1.77 por galón |

(*) De conformidad con el Artículo único de la Resolución Ministerial N° 309-2001-EF-15 publicada el 16-10-2001, se establece que a partir de la fecha de publicación de la resolución mencionada los montos fijos por concepto del Impuesto Selectivo al Consumo aplicables a los bienes sujetos al Sistema Especifico contenidos en el Apéndice III serán los siguientes:

NUEVO APENDICE III

BIENES AFECTOS AL IMPUESTO SELECTIVO AL CONSUMO

| PARTIDAS ARANCELARIAS | PRODUCTOS | MONTOS EN NUEVOS SOLES |
|---------------------------------|--|--|
| 2701.11.00.00/ 2701.19.00.00 | Hulla, incluso pulverizadas, pero sin aglomerar | S/. 11,46 por tonelada |
| 2710.00.19.00 | Gasolina para motores: - Hasta 84 Octanos - Más de 84 hasta 90 Octanos | S/. 2,16 por Galón S/. 2,83 por Galón S/. 3,12 por Galón |

| | | |
|---------------------------------|------------------------------|------------------------|
| 2710.00.41.00 | - Más de 90 hasta 95 Octanos | S/. 3.43 por Galón |
| 2710.00.41.00 | - Más de 95 Octanos | S/. 0.50 por Galón |
| 2710.00.50.10/ 2710.00.50.90 | Kerosene | S/. 1.77 por Galón |
| 2711.11.00.00/ 2711.19.00.00 | Gas oils | S/. 0.23 por Kilogramo |
| | Gas de petróleo licuado | |

(*) De conformidad con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 209-2001-EF publicado el 19-10-2001, se modifica el Impuesto Selectivo al Consumo de los bienes contenidos en el Apéndice III, en la forma siguiente:

| PARTIDAS ARANCELARIAS | PRODUCTOS | MONTO EN NUEVOS SOLES |
|---------------------------------|---|-----------------------|
| 2710.00.19.00 | Gasolina para motores - Hasta 84 octanos | S/. 2.26 por galón |
| | - Más de 84 hasta 90 octanos | S/. 2.93 por galón |
| | - Más de 90 hasta 95 octanos | S/. 3.22 por galón |
| | - Más de 95 octanos | S/. 3.53 por galón |
| 2710.00.41.00 | Kerosene | S/. 0.60 por galón |
| 2710.00.50.10/ 2710.00.50.90 | Gas oils | S/. 1.87 por galón |

(*) De conformidad con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 212-2001-EF publicado el 02-11-2001, se modifica el Impuesto Selectivo al Consumo de los bienes contenidos en el Apéndice III, en la forma siguiente:

| PARTIDAS ARANCELARIAS | PRODUCTOS | MONTO EN NUEVOS SOLES |
|-----------------------|-----------|-----------------------|
|-----------------------|-----------|-----------------------|

| | | |
|---------------------------------|---|--|
| 2710.00.19.00 | Gasolina para motores - Hasta 84 octanos - Más de 84 hasta 90 octanos | S/. 2.36 por galón S/. 3.03 por galón |
| 2710.00.41.00 | Kerosene | S/. 0.68 por galón |
| 2710.00.50.10/ 2710.00.50.90 | Gas oils | S/. 1.97 por galón |

(*) De conformidad con el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 218-2001-EF publicado el 24-11-2001, se modifica el Impuesto Selectivo al Consumo de los bienes contenidos en el Apéndice III, en la forma siguiente:

| PARTIDAS ARANCELARIAS | PRODUCTOS | MONTO EN SOLES | NUEVOS |
|---------------------------------|--|--|--------|
| 2710.00.19.00 | Gasolina para motores - Hasta 84 octanos - Más de 84 hasta 90 octanos - Más de 90 hasta 95 octanos - Más de 95 octanos | S/. 2.46 por galón S/. 3.13 por galón S/. 3.32 por galón S/. 3.63 por galón | |
| 2710.00.41.00 | Kerosene | S/. 0.78 por galón | |
| 2710.00.50.10/ 2710.00.50.90 | Gas oils | S/. 2.07 por galón (*) | |

(*) Apéndice sustituido por el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 101-2002-EF, publicado el 14-06-2002, cuyo texto es el siguiente:

"NUEVO APÉNDICE III

BIENES AFECTOS AL IMPUESTO SELECTIVO AL CONSUMO

| PARTIDAS ARANCELARIAS | PRODUCTOS | MONTO EN SOLES | NUEVOS |
|-----------------------|-----------|----------------|--------|
|-----------------------|-----------|----------------|--------|

| | | |
|---|--|--|
| 2701.11.00.00/ 2701.19.00.00 | Hulla, incluso pulverizadas, pero sin aglomerar. | S/. 11.46 por tonelada |
| 2710.11.19.10 2710.11.20.21 2710.11.20.90 | Gasolina para motores - Hasta 84 octanos | S/. 2.56 por galón |
| 2710.11.12.10 2710.11.19.20 2710.11.20.22 | - Más de 84 hasta 90 octanos - Más de 90 hasta 95 octanos | S/. 3.33 por galón S/. 3.62 por galón |
| 2710.11.20.23 2710.11.20.90 2710.11.12.30 2710.11.20.24 2710.11.20.90 | - Más de 95 octanos | S/. 3.93 por galón |
| 2710.19.11.00 | Kerosene | S/. 0.88 por galón |
| 2710.19.21.10/ 2710.19.21.90 | Gas oils | S/. 2.19 por galón |
| 2711.11.00.00/ 2711.19.00.00 | Gas de petróleo licuado | S/. 0.27 por kilogramo" |

(*) De conformidad con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 128-2002-EF, publicado el 30-08-2002, se modifica el Impuesto Selectivo al Consumo aplicable a los siguientes bienes contenidos en el Nuevo Apéndice III, de la siguiente manera:

NUEVO APÉNDICE III

BIENES AFECTOS AL IMPUESTO SELECTIVO AL CONSUMO

| PARTIDAS ARANCELARIAS | PRODUCTOS | MONTOS EN NUEVOS SOLES |
|-----------------------|-----------|------------------------|
| | | |

| | | |
|---------------|------------------------------|--------------------|
| | Gasolina para motores | |
| 2710.11.19.10 | - Hasta 84 octanos | S/. 2,76 por galón |
| 2710.11.20.21 | | |
| 2710.11.20.90 | | |
| | | |
| 2710.11.12.10 | - Más de 84 hasta 90 octanos | S/. 3,53 por galón |
| 2710.11.19.20 | | |
| 2710.11.20.22 | | |
| 2710.11.20.90 | | |
| | | |
| 2710.11.12.20 | - Más de 90 hasta 95 octanos | S/. 3,82 por galón |
| 2710.11.20.23 | | |
| 2710.11.20.90 | | |
| | | |
| 2710.11.12.30 | - Más de 95 octanos | S/. 4,13 por galón |
| 2710.11.20.24 | | |
| 2710.11.20.90 | | |
| | | |
| 2710.19.11.00 | Kerosene (*) | S/. 1,58 por galón |

(*) De conformidad con el Artículo 2° del Decreto Supremo N° 186-2002-EF, publicada el 28-11-2002, y de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 1° del citado Decreto, se sustituye la subpartida arancelaria 2710.19.11.00: kerosene contenida en el Nuevo Apéndice III, por la subpartida arancelaria 2710.19.11.10: Queroseno y carburadores tipo queroseno para reactores y turbinas (Turbo A1) destinados al mercado interno, excepto el destinado a las empresas de aviación.

() De conformidad con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 031-2003-EF, publicada el 14-03-2003, se modifica el Impuesto Selectivo al Consumo aplicable a los siguientes bienes contenidos en Nuevo Apéndice III, del presente Decreto Supremo, en la forma siguiente:**

| *PARTIDAS ARANCELARIAS | PRODUCTO | MONTO EN NUEVOS SOLES |
|------------------------|----------|-----------------------|
| 2710.19.21.10/ | Gasols | S/. 2,09 por galón.* |
| 2710.19.21.90 | | |

(*) De conformidad con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 055-2003-EF, publicado el 27-04-2003, se modifica el Impuesto Selectivo al Consumo aplicable a los siguientes bienes contenidos en el Nuevo Apéndice III, en la forma siguiente:**

| PARTIDAS ARANCELARIAS | PRODUCTO | MONTO EN NUEVOS SOLES |
|---------------------------------|----------|-----------------------|
| 2710.19.21.10/ 2710.19.21.90 | Gasols | S/. 2,19 por galón |

(*) De conformidad con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 083-2003-EF, publicado el 15-06-2003, se modifica el Impuesto Selectivo al Consumo aplicable a los bienes en el Nuevo Apéndice III del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por el presente Decreto y sus normas modificatorias, por el siguiente:

NUEVO APÉNDICE III

BIENES AFECTOS AL IMPUESTO SELECTIVO AL CONSUMO

| PARTIDAS ARANCELARIAS | PRODUCTOS | MONTO EN NUEVOS SOLES |
|-----------------------|-----------------------|-----------------------|
| | Gasolina para motores | |
| 2710.11.19.10 | - Hasta 84 octanos | S/. 2,90 por galón |

| | | |
|--|--|------------------------|
| 2710.11.20.21 | | |
| 2710.11.20.90 | | |
| 2710.11.12.10 | - Más de 84 hasta 90 octanos | S/. 3.71 por galón |
| 2710.11.19.20 | | |
| 2710.11.20.22 | | |
| 2710.11.20.90 | | |
| 2710.11.12.20 | - Más de 90 hasta 95 octanos | S/. 4.02 por galón |
| 2710.11.20.23 | | |
| 2710.11.20.90 | | |
| 2710.11.12.30 | - Más de 95 octanos | S/. 4.35 por galón (5) |
| 2710.11.20.24 | | |
| 2710.11.20.90 | | |
| 2710.19.11.10 | Queroseno y carburoreactores | S/. 2.14 por galón (1) |
| | tipo queroseno para reactores y | |
| | turbinas (Turbo A1) destinados | |
| | al mercado interno, excepto el | |
| | destinado a las empresas de | |
| | aviación. | |
| (1) Impuesto Selectivo al Consumo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 112-2004-EF, publicado el 17-08-2004, cuyo texto es el siguiente: | | |
| *2710.19.11.10 | Queroseno y carburoreactores tipo queroseno para reactores y turbinas (Turbo A1) destinados al mercado interno, excepto el destinado a las empresas de aviación. | S/. 2.07 por galón* |
| *2710.19.21.10/ | Gasoids | S/. 2.29 por galón* |
| 2710.19.21.90 | | |
| (*) Impuesto modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 095-2004-EF, publicado el 20-07-2004, cuyo texto es el siguiente: | | |
| *2710.19.21.10/ | Gasoids | S/. 2.24 por galón* |
| 2710.19.21.90 | | |

(*) De conformidad con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 106-2004-EF, publicado el 04-08-2004, se modifica

el Impuesto Selectivo al Consumo aplicable a los siguientes bienes contenidos en el Nuevo Apéndice III del Texto Único Ordenado - TULO de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por Decreto Supremo N° 055-99-EF y normas modificatorias, en la forma siguiente:

| PARTIDAS ARANCELARIAS | PRODUCTO | MONTO EN NUEVOS SOLES |
|-----------------------|-------------------------|-----------------------------|
| 2710.19.21.10/ | Gasois | S/. 2,16 por galón. (1) |
| 2710.19.21.90 | | |
| 2711.11.00.00/ | Gas de petróleo licuado | S/. 0,17 por kilogramo. (1) |
| 2711.19.00.00 | | |

(1) Impuesto Selectivo al Consumo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 112-2004-EF, publicado el 17-08-2004, cuyo texto es el siguiente:

| *PARTIDAS ARANCELARIAS | PRODUCTO | MONTO EN |
|------------------------|-------------------------|----------------------------------|
| | | NUEVOS SOLES |
| 2710.19.21.10/ | Gasois | S/. 2,10 por galón. (2) |
| 2710.19.21.90 | | |
| 2711.11.00.00/ | Gas de petróleo licuado | S/. 0,14 por kilogramo*. (4) (*) |
| 2711.19.00.00 | | |

(*) El Decreto Supremo N° 112-2004-EF no forma parte del ordenamiento jurídico vigente, según el Artículo 3° del Decreto Supremo N° 118-2013-PCM, publicado el 01 noviembre 2013, de acuerdo al Anexo II que forma parte integrante del citado Decreto Supremo y que contiene aquellas normas que se encuentran derogadas tácitamente o han cumplido la finalidad o el plazo para el que fueron aprobadas.

(2) Modifican Impuesto Selectivo al Consumo del producto Gasois de conformidad con el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 143-2004-EF,

publicado el 12-10-2004, cuyo texto es el siguiente:

| PARTIDAS ARANCELARIAS | PRODUCTO | MONTO EN NUEVOS SOLES |
|---------------------------------|----------|----------------------------|
| 2710.19.21.10/ 2710.19.21.90 | Gas oils | S/. 1,85 por galón. (3)(*) |

(*) El Decreto Supremo N° 143-2004-EF no forma parte del ordenamiento jurídico vigente, según el Artículo 3° del Decreto Supremo N° 118-2013-PCM, publicado el 01 noviembre 2013, de acuerdo al Anexo II que forma parte integrante del citado Decreto Supremo y que contiene aquellas normas que se encuentran derogadas tácitamente o han cumplido la finalidad o el plazo para el que fueron aprobadas.

(3) Impuesto Selectivo al Consumo modificado por el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 152-2004-EF, publicado el 06-11-2004, cuyo texto es el siguiente:

| PARTIDAS ARANCELARIAS | PRODUCTO | MONTO EN NUEVOS SOLES |
|---------------------------------|----------|--------------------------|
| 2710.19.21.10/ 2710.19.21.90 | Gas oils | S/. 1,70 por galón." (5) |

(*) De conformidad con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 107-2004-EF, publicado el 05-08-2004, a partir de la vigencia de la citada norma, no estarán comprendidos en el Nuevo Apéndice III del Texto Único Ordenado - TUO de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, los siguientes bienes:

| PARTIDAS ARANCELARIAS | PRODUCTO |
|---------------------------------|--------------------------------|
| 2711.21.00.00/ 2711.29.00.00 | Gas natural en estado gaseoso" |

(4) De conformidad con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 081-2005-EF, publicada el 01 Julio 2005, se excluye del Nuevo Apéndice III del TUO de la

Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, los bienes contenidos en las siguientes partidas arancelarias: 2711.11.00.00 y 2711.19.00.00, productos Gas de petróleo licuado.

(5) De conformidad con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 099-2005-EF, publicado el 02 Agosto 2005, se modifica el Impuesto Selectivo al Consumo aplicable a los siguientes bienes contenidos en el Nuevo Apéndice III del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por el presente Decreto Supremo, en la forma siguiente:

| *PARTIDAS ARANCELARIAS | PRODUCTO | MONTO EN NUEVOS SOLES |
|------------------------|------------------------------|-----------------------|
| | Gasolinas para motores | |
| 2710.11.19.10 | - Hasta 84 octanos | S/. 2,90 por galón |
| 2710.11.20.21 | | |
| 2710.11.20.90 | | |
| | | |
| 2710.11.12.10 | - Más de 84 hasta 90 octanos | S/. 3,61 por galón |
| 2710.11.19.20 | | |
| 2710.11.20.22 | | |
| 2710.11.20.90 | | |
| | | |
| 2710.11.12.20 | - Más de 90 hasta 95 octanos | S/. 3,92 por galón |
| 2710.11.20.23 | | |
| 2710.11.20.90 | | |
| | | |
| 2710.11.12.30 | - Más de 95 octanos | S/. 4,15 por galón |
| 2710.11.20.24 | | |
| 2710.11.20.90 | | |
| 2710.19.21.10/ | Gasoids | S/. 1,60 por galón" |

| | | |
|---------------|--|-----|
| 2710.19.21.90 | | (*) |
|---------------|--|-----|

(*) De conformidad con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 115-2005-EF, publicado el 10 Setiembre 2005, se modifica el Impuesto Selectivo al Consumo aplicable a los siguientes bienes contenidos en el Nuevo Apéndice III del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por Decreto Supremo N° 055-99-EF y normas modificatorias, en la forma siguiente:

| PARTIDAS ARANCELARIAS | PRODUCTO | MONTO EN NUEVOS SOLES |
|-----------------------|------------------------------|------------------------|
| | Gasolinas para motores | |
| 2710.11.19.10 | | |
| 2710.11.20.21 | - Hasta 84 octanos | S/. 2.60 por galón |
| 2710.11.20.90 | | |
| 2710.11.12.10 | | |
| 2710.11.19.20 | | |
| 2710.11.20.22 | - Más de 84 hasta 90 octanos | S/. 3.31 por galón |
| 2710.11.20.90 | | |
| 2710.11.12.20 | | |
| 2710.11.20.23 | - Más de 90 hasta 95 octanos | S/. 3.62 por galón |
| 2710.11.20.90 | | |
| 2710.11.12.30 | | |
| 2710.11.20.24 | - Más de 95 octanos | S/. 3.85 por galón (2) |
| 2710.11.20.90 | | |

| | | |
|---------------------------------|---|------------------------|
| | | |
| 2710.19.11.10 | Queroseno y carburadores tipo queroseno para reactores y turbinas (Turbo A1) destinados al mercado interno, excepto el destinado a las empresas de aviación | S/. 1.77 por galón |
| 2710.19.21.10/ 2710.19.21.90 | Gasoiils | S/. 1.40 por galón (1) |

(1) Impuesto Selectivo al Consumo de estos bienes modificado por el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 194-2005-EF, publicado el 31 Diciembre 2005, el mismo que entrará en vigencia a partir del 1 de enero de 2006; cuyo texto es el siguiente:

| PARTIDAS ARANCELARIAS | PRODUCTOS | MONTOS EN NUEVOS SOLES |
|---------------------------------|--|------------------------|
| 2710.19.11.10 | Queroseno y carburadores tipo queroseno para reactores y turbinas (Turba A1) destinados al mercado interno, excepto el destinado a las empresas de aviación. | S/. 2.21 por galón |
| 2710.19.21.10/ 2710.19.21.90 | Gasoiils (3) | S/. 1.84 por galón |

(2) Impuesto Selectivo al Consumo de combustibles modificado por el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 044-2006-EF, publicado el 13 abril 2006, cuyo texto es el siguiente:

| *PARTIDAS | PRODUCTO | MONTO EN NUEVOS SOLES |
|---------------|------------------------------|-------------------------|
| | Gasolinas para motores | |
| 2710.11.19.10 | - Hasta 84 octanos | S/. 2.35 por galón |
| 2710.11.20.21 | | |
| 2710.11.20.90 | | |
| 2710.11.12.10 | - Más de 84 hasta 90 octanos | S/. 3.06 por galón |
| 2710.11.19.20 | | |
| 2710.11.20.22 | | |
| 2710.11.20.90 | | |
| 2710.11.12.20 | - Más de 90 hasta 95 octanos | S/. 3.32 por galón |
| 2710.11.20.23 | | |
| 2710.11.20.90 | | |
| 2710.11.12.30 | - Más de 95 octanos | S/. 3.55 por galón* (3) |
| 2710.11.20.24 | | |
| 2710.11.20.90 | | |

(3) De conformidad con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 051-2006-EF, publicado el 25 abril 2006, se modifica el Impuesto Selectivo al Consumo aplicable a los siguientes bienes contenidos en el Nuevo Apéndice III del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por el presente Decreto Supremo, en la forma siguiente:

| *PARTIDAS | PRODUCTO | MONTO EN NUEVOS SOLES |
|-----------|------------------------|-----------------------|
| | Gasolinas para motores | |

| | | | |
|---------------------------------|--|------------------------|--|
| 2710.11.19.10 | | | |
| 2710.11.20.21 | - Hasta 84 octanos | S/. 2.25 por galón | |
| 2710.11.20.90 | | | |
| 2710.11.12.10 | - Más de 84 hasta 90 octanos | S/. 2.96 por galón | |
| 2710.11.19.20 | | | |
| 2710.11.20.22 | | | |
| 2710.11.20.90 | | | |
| 2710.11.12.20 | - Más de 90 hasta 95 octanos | S/. 3.22 por galón | |
| 2710.11.20.23 | | | |
| 2710.11.20.90 | | | |
| 2710.11.12.30 | - Más de 95 octanos | S/. 3.45 por galón | |
| 2710.11.20.24 | | | |
| 2710.11.20.90 | | | |
| 2710.19.11.10 | Queroseno y carburadores tipo queroseno para reactores y turbinas (Turbo A1) destinados al mercado interno, excepto el destinado a las empresas de aviación. | S/. 2.11 por galón | |
| 2710.19.21.10/ 2710.19 21.90 | Gasoids | S/. 1.74 por galón*(') | |

(*) De conformidad con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 135-2006-EF, publicado el 15 agosto 2006, se modifica el Impuesto Selectivo al Consumo aplicable a los siguientes bienes contenidos en el Nuevo Apéndice III del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por el presente Decreto Supremo, en la forma siguiente:

| PARTIDAS ARANCELARIAS | PRODUCTOS | MONTO EN NUEVOS SOLES |
|-----------------------|------------------------------|-----------------------|
| | motores | |
| | Gasolinas para | |
| 2710.11.19.10 | | |
| 2710.11.20.21 | - Hasta 84 octanos | S/. 2.05 por galón |
| 2710.11.20.90 | | |
| 2710.11.12.10 | | |
| 2710.11.19.20 | - Más de 84 hasta 90 octanos | S/. 2.66 por galón |
| 2710.11.20.22 | | |
| 2710.11.20.90 | | |
| 2710.11.12.20 | - Más de 90 hasta 95 octanos | S/. 2.92 por galón |
| 2710.11.20.23 | | |
| 2710.11.20.90 | | |
| 2710.11.12.30 | - Más de 95 octanos | S/. 3.15 por galón |
| 2710.11.20.24 | | |
| 2710.11.20.90 | | |
| 2710.19.21.10/ | Gasoiils | S/. 1.54 por galón |
| 2710.19.21.90 | | |

(*) De conformidad con el Artículo 1° de la Resolución de Superintendencia

Nacional Adjunta de Aduanas N° 205-2007-SUNAT-A, publicada el 10 abril 2007, se aprueba la adecuación de las subpartidas nacionales del Apéndice III del TUO de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, al Arancel de Aduanas aprobado por Decreto Supremo N° 017-2007-EF según Anexo que forma parte integrante de la citada resolución:

| | | |
|--|------------|--|
| APÉNDICE III | | |
| Bienes afectos al Impuesto Selectivo al Consumo. | | |
| 2002 | 2007 | DESCRIPCIÓN |
| 2710111210 | 2710111320 | Gasolina sin tetraetilo de plomo para motores de vehículos automóviles con RON superior o igual a 84 pero inferior a 90. |
| 2710111210 | 2710111330 | Gasolina sin tetraetilo de plomo para motores de vehículos automóviles con RON superior o igual a 90 pero inferior a 95. |
| 2710111220 | 2710111330 | Gasolina sin tetraetilo de plomo para motores de vehículos automóviles con RON superior o igual a 90 pero inferior a 95. |
| 2710111220 | 2710111340 | Gasolina sin tetraetilo de plomo para motores de vehículos automóviles con RON superior o igual a 95 pero inferior a 97. |
| 2710111230 | 2710111340 | Gasolina sin tetraetilo de plomo para motores de vehículos automóviles con RON superior o igual a 95 pero inferior a 97. |

| | | |
|--|------------|---|
| 2710111230 | 2710111350 | Gasolina sin tetraetilo de plomo para motores de vehiculos autom6viles con RON superior o igual a 97. |
| 2710111910 | 2710111310 | Gasolina sin tetraetilo de plomo para motores de vehiculos autom6viles con RON inferior a 84 Gasolina sin tetraetilo de plomo para motores. |
| 2710111910 | 2710111320 | de vehiculos autom6viles con RON superior o igual a 84 pero inferior a 90. |
| 2710111910 | 2710111900 | Gasolina sin tetraetilo de plomo, excepto para motores de vehiculos autom6viles Gasolina sin tetraetilo de plomo para motores. |
| 2710111920 | 2710111320 | de vehiculos autom6viles con RON superior o igual a 84 pero inferior a 90. |
| 2710111920 | 2710111900 | Gasolina sin tetraetilo de plomo, excepto para motores de vehiculos autom6viles. |
| 2710112021 | 2710112000 | Gasolina con tetraetilo de plomo. |
| 2710112022 | 2710112000 | Gasolina con tetraetilo de plomo. |
| 2710112023 | 2710112000 | Gasolina con tetraetilo de plomo. |
| 2710112024 | 2710112000 | Gasolina con tetraetilo de plomo. |
| 2710112090 | 2710112000 | Gasolina con tetraetilo de plomo. |
| 2710191110 | 2710191400 | Queroseno. |
| 2710191110 | 2710191590 | Carburreadores tipo queroseno, excepto. Destinados a empresas de aviaci6n*.(*) |
| (*) Ap6ndice sustituido por el Articulo 1° del Decreto Supremo N° 060-2007-EF, publicado el 22 mayo 2007, cuyo texto es el siguiente: | | |
| "NUEVO AP6NDICE III | | |

| | | |
|---|---|--------------------|
| BIENES AFECTOS AL IMPUESTO SELECTIVO AL | | |
| CONSUMO | | |
| | | |
| SUBPARTIDAS | PRODUCTOS | MONTO EN |
| NACIONALES | | NUEVOS SOLES |
| | Gasolina para motores | |
| | | |
| 2710.11.13.10 2710.11.19.00 2710.11.20.00 | Con un Número de Octano Research (RON) inferior a 84. | S/. 2.05 por galón |
| 2710.11.13.20 2710.11.19.00 2710.11.20.00 | Con un Número de Octano Research (RON) superior o igual a 84, pero inferior a 90. | S/. 2.05 por galón |
| 2710.11.13.30 2710.11.19.00 2710.11.20.00 | Con un Número de Octano Research (RON) superior o igual a 90, pero inferior a 95. | S/. 2.66 por galón |
| 2710.11.13.40 2710.11.19.00 2710.11.20.00 | Con un Número de Octano Research (RON) superior o igual a 95, pero inferior a 97. | S/. 2.92 por galón |
| 2710.11.13.50 2710.11.19.00 2710.11.20.00 | Con un Número de Octanaje Research (RON) superior o igual a 97. | S/. 3.15 por galón |

| | | |
|---------------------------------|---|-----------------------|
| 2710.19.14.00 - | Queroseno y carburorretores tipo queroseno para reactores y turbinas (Turbo A1) destinados al mercado interno, excepto el destinado a las empresas de aviación. | S/. 2.11 por galón |
| 2710.19.15.90 | | |
| 2710.19.21.10/ 2710.19.21.90 | Gasoiils | S/. 1.54 por galón(*) |

(*) De conformidad con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 135-2007-EF, publicado el 02 septiembre 2007, se modifica el Nuevo Apéndice III del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por el presente Decreto, en la forma siguiente:

| *SUBPARTIDAS | PRODUCTOS | MONTO EN |
|-----------------|---|--------------------|
| NACIONALES | | NUEVOS SOLES |
| 2710.19.14.00 - | Queroseno y Carburorretores tipo | S/. 2.11 por galón |
| 2710.19.15.90 | queroseno para reactores y turbinas | |
| | (Turbo A1), excepto la venta en el país | |
| | o la importación para aeronaves de: | |
| | - Entidades del Gobierno General, de | |
| | conformidad con lo dispuesto en el | |
| | numeral 1 del artículo 2 de la Ley | |
| | N° 28411 - Ley General del Sistema | |
| | Nacional de Presupuesto. | |
| | - Gobiernos Extranjeros, | |
| | entendiéndose como tales, los | |

| | | |
|--|--|--|
| | gobiernos reconocidos de cada | |
| | país, representados por sus | |
| | Ministerios de Relaciones Exteriores | |
| | o equivalentes en su territorio y | |
| | por sus misiones diplomáticas, | |
| | incluyendo embajadas, jefes de | |
| | misión, agentes diplomáticos, | |
| | oficinas consulares, y las agencias | |
| | oficiales de cooperación. | |
| | - Explotadores aéreos de conformidad | |
| | con lo dispuesto en el artículo | |
| | 71 de la Ley N° 27261 - Ley de | |
| | Aeronáutica Civil, certificados por la | |
| | Dirección General de Aeronáutica | |
| | Civil del Ministerio de Transportes | |
| | y Comunicaciones, para operar | |
| | aeronaves". | |
| | También se encuentran dentro de la | |
| | excepción dispuesta en el párrafo | |
| | anterior la venta en el país o la | |
| | importación para Comercializadores de | |
| | combustibles de aviación que cuenten | |
| | con la constancia de registro vigente | |
| | emitida por la Dirección General | |
| | de Hidrocarburos del Ministerio de | |

| | | |
|--|---|--------------------|
| Energía y Minas.* (*) | | |
| <p>(*) Nuevo Apéndice III sustituido por el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 212-2007-EF, publicado el 23 diciembre 2007, cuyo texto es el siguiente:</p> | | |
| "NUEVO APÉNDICE III | | |
| BIENES AFECTOS AL IMPUESTO | | |
| SELECTIVO AL CONSUMO | | |
| | | |
| SUBPARTIDAS | PRODUCTOS | MONTOS EN |
| NACIONALES | | NUEVOS SOLES |
| | Gasolina para motores | |
| 2710.11.13.10 | | |
| 2710.11.19.00 | Con un Número de Octano Research (RON) inferior a 84. | S/. 1.85 por galón |
| 2710.11.20.00 | | |
| 2710.11.13.20 | | |
| 2710.11.19.00 | Con un Número de Octano Research (RON) superior o igual a 84, pero inferior a 90. | S/. 1.85 por galón |
| 2710.11.20.00 | | |
| 2710.11.13.30 | | |
| 2710.11.19.00 | Con un Número de Octano Research (RON) superior o igual a 90, pero inferior a 95 | S/. 2.46 por galón |
| 2710.11.20.00 | | |
| 2710.11.13.40 | | |
| 2710.11.19.00 | Con un Número de Octano Research (RON) superior o igual a 95, pero inferior a 97. | S/. 2.92 por galón |
| 2710.11.20.00 | | |

| | | | |
|----------------|--|--------------------|--|
| 2710.11.13.50 | | | |
| 2710.11.19.00 | Con un Número de Octanaje Research | S/. 3,15 por galón | |
| 2710.11.20.00 | (RON) superior o igual a 97. | | |
| 2710.19.14.00- | Queroseno y Carburorreactores tipo | | |
| 2710.19.15.90 | queroseno para reactores y turbinas | S/. 1,94 por galón | |
| | <p>(Turbo A1), excepto la venta en el país o</p> <p>la importación para aeronaves de:</p> <ul style="list-style-type: none"> * Entidades del Gobierno General, de <p>conformidad con lo dispuesto en el</p> <p>numeral 1 del artículo 2 de la Ley</p> <p>Nº 28411 - Ley General del Sistema</p> <p>Nacional de Presupuesto.</p> | | |

| | | | |
|--|---|--|--|
| | <p>* Gobiernos Extranjeros, entendiéndose como tales, los gobiernos reconocidos de cada país, representados por sus Ministerios de Relaciones Exteriores o equivalentes en su territorio y por sus misiones diplomáticas, incluyendo embajadas,</p> | | |
| | <p>jefes de misión, agentes diplomáticos, oficinas consulares, y las agencias oficiales de cooperación.</p> | | |

| | | | |
|--|--|--|--|
| | <p>* Explotadores aéreos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71° de la Ley N° 27261 - Ley de Aeronáutica Civil, certificados por la Dirección General de Aeronáutica Civil del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, para operar aeronaves.</p> <p>También se encuentran dentro de la excepción dispuesta en el párrafo anterior la venta en el país o la importación para Comercializadores de combustibles de aviación que cuenten con la constancia de registro vigente emitida por la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas.</p> | | |
|--|--|--|--|

| | | |
|---------------------------------|---------|-------------------------|
| 2710.19.21.10/ 2710.19.21.90 | Gasoils | S/. 1,39 por galón" (*) |
|---------------------------------|---------|-------------------------|

(*) Nuevo Apéndice III sustituido por el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-EF, publicado el 07 marzo 2008, cuyo texto es el siguiente:

| | | |
|-------------------------------|--|--------------------|
| "NUEVO APÉNDICE III | | |
| BIENES AFECTOS AL | | |
| IMPUESTO SELECTIVO AL CONSUMO | | |
| | | |
| SUBPARTIDAS | PRODUCTOS | MONTOS EN |
| NACIONALES | | NUEVOS SOLES |
| 2710.11.13.10 | Gasolina para motores | S/. 1,30 por galón |
| 2710.11.19.00 | | |
| 2710.11.20.00 | Con un Número de Octano Research (RON) | |
| | inferior a 84. | |
| 2710.11.13.20 | Con un Número de Octano Research (RON) | S/. 1,30 por galón |
| 2710.11.19.00 | superior o igual a 84, pero inferior a 90 | |
| 2710.11.20.00 | | |
| 2710.11.13.30 | Con un Número de Octano Research (RON) | S/. 1,86 por galón |
| 2710.11.19.00 | superior o igual a 90, pero inferior a 95. | |
| 2710.11.20.00 | | |
| 2710.11.13.40 | Con un Número de Octano Research (RON) | S/. 2,07 por galón |
| 2710.11.19.00 | superior o igual a 95, pero inferior a 97. | |
| 2710.11.20.00 | | |
| 2710.11.13.50 | Con un Número de Octano Research (RON) | S/. 2,30 por galón |
| 2710.11.19.00 | superior o igual a 97. | |

| | | |
|----------------|--|--------------------|
| 2710.11.20.00 | | |
| 2710.19.14.00- | Queroseno y Carburorreactores tipo queroseno | S/. 1,41 por galón |
| 2710.19.15.90 | para reactores y turbinas (Turbo A1), excepto | |
| | la venta en el país o la importación para | |
| | aeronaves de: | |
| | | |
| | * Entidades del Gobierno General, de | |
| | conformidad con lo dispuesto en el numeral | |
| | 1 del artículo 2 de la Ley N° 28411 - Ley | |
| | General del Sistema Nacional de Presupuesto. | |
| | * Gobiernos Extranjeros, entendiéndose como | |
| | tales, los gobiernos reconocidos de cada | |
| | país, representados por sus Ministerios de | |
| | Relaciones Exteriores o equivalentes en su | |
| | territorio y por sus misiones diplomáticas, | |
| | incluyendo embajadas, jefes de misión, | |
| | agentes diplomáticos, oficinas consulares, y | |
| | las agencias oficiales de cooperación. | |
| | * Explotadores aéreos de conformidad con | |
| | lo dispuesto en el artículo 71° de la Ley N° 27261 | |
| | | |
| | - Ley de Aeronáutica Civil, certificados | |
| | por la Dirección General de Aeronáutica | |
| | Civil del Ministerio de Transportes y | |

| | | |
|---------------------------------|---|-------------------------|
| | Comunicaciones, para operar aeronaves. | |
| | | |
| | También se encuentran dentro de la excepción | |
| | dispuesta en el párrafo anterior la venta en el | |
| | país o la importación para Comercializadores | |
| | de combustibles de aviación que cuenten con | |
| | la constancia de registro vigente emitida por | |
| | la Dirección General de Hidrocarburos del | |
| | Ministerio de Energía y Minas. | |
| | | |
| 2710.19.21.10/ 2710.19.21.90 | Gasols | S/. 0,99 por galón" (*) |

(*) Nuevo Apéndice III sustituido por el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 071-2008-EF, publicado el 01 junio 2008, cuyo texto es el siguiente:

| | | |
|--|---|--------------------|
| "NUEVO APÉNDICE III | | |
| | | |
| BIENES AFECTOS AL IMPUESTO | | |
| SELECTIVO AL CONSUMO | | |
| (*) De conformidad con el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 322-2009-EF, publicado el 31 diciembre 2009, se modifica el Impuesto Selectivo al Consumo aplicable a los bienes contenidos en el Nuevo Apéndice III del TUO de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, en la forma señalada en el citado Artículo. | | |
| | | |
| SUBPARTIDAS | PRODUCTOS | MONTOS EN |
| NACIONALES | | NUEVOS SOLES |
| | Gasolina para motores | |
| | | |
| 2710.11.13.10 | Con un Número de Octano Research (RON) inferior | S/. 0,40 por galón |
| 2710.11.19.00 | a 84. | |

| | | |
|---|--|------------------------|
| 2710.11.20.00 | | (*) |
| (*) Partidas modificadas por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 131-2008-EF, publicado el 15 noviembre 2008, cuyo texto es el siguiente: | | |
| *2710.11.13.10 2710.11.19.00 2710.11.20.00(*) | Gasolina para motores Con un Número de Octano Research (RON) inferior a 84. | S/. 1,36 por galón* |
| (*) Partidas modificadas por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 322-2009-EF, publicado el 31 diciembre 2009, cuyo texto es el siguiente: | | |
| *2710.11.13.10 2710.11.19.00 2710.11.20.00 | Gasolina para motores con un Número de Octano Research (RON) inferior a 84. | S/. 1,36 por galón* |
| 2710.11.13.20 | Con un Número de Octano Research (RON) superior o | S/. 0,40 por galón |
| 2710.11.19.00 | igual a 84, pero inferior a 90. | |
| 2710.11.20.00 | | (*) |
| (*) Partidas modificadas por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 131-2008-EF, publicado el 15 noviembre 2008, cuyo texto es el siguiente: | | |
| *2710.11.13.20 2710.11.19.00 2710.11.20.00 | Con un Número de Octano Research (RON) superior o igual a 84, pero inferior a 90. | S/. 1,36 por galón* |
| 2710.11.13.30 | Con un Número de Octano Research (RON) superior o | S/. 0,66 por galón |
| 2710.11.19.00 | igual a 90, pero inferior a 95. | |
| 2710.11.20.00 | | (*) |
| (*) Partidas modificadas por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 131-2008-EF, publicado el 15 noviembre 2008, cuyo texto es el siguiente: | | |
| *2710.11.13.30 2710.11.19.00 2710.11.20.00 | Con un Número de Octano Research (RON) superior o igual a 90, pero inferior a 95. | S/. 1,78 por galón* |
| 2710.11.13.40 | Con un Número de Octano Research (RON) superior o | S/. 2,07 por galón |
| 2710.11.19.00 | igual a 95, pero inferior a 97. | |
| 2710.11.20.00 | | |
| 2710.11.13.50 | Con un Número de Octano Research (RON) superior | S/. 2,30 por galón |
| 2710.11.19.00 | o igual a 97. | |
| 2710.11.20.00 | | |
| 2710.19.14.00- | Queroseno y Carburorreactores tipo queroseno para | S/. 0,78 por galón |
| 2710.19.15.90 | reactores y turbinas (Turbo A1), excepto la venta en el | |
| | país o la importación para aeronaves de: | |

| | | |
|--|--|--|
| | | |
| | * Entidades del Gobierno General, de conformidad | |
| | con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 2 de | |
| | la Ley N° 28411 - Ley General del Sistema Nacional | |
| | de Presupuesto. | |
| | | |
| | * Gobiernos Extranjeros, entendiéndose como | |
| | tales, los gobiernos reconocidos de cada país, | |
| | representados por sus Ministerios de Relaciones | |
| | Exteriores o equivalentes en su territorio y por sus | |
| | misiones diplomáticas, incluyendo embajadas, | |
| | jefes de misión, agentes diplomáticos, oficinas | |
| | consulares, y las agencias oficiales de cooperación. | |
| | | |
| | * Explotadores aéreos de conformidad con lo | |
| | dispuesto en el Artículo 71 de la Ley N° 27261 | |
| | - Ley de Aeronáutica Civil, certificados por | |
| | la Dirección General de Aeronáutica Civil del | |
| | Ministerio de Transportes y Comunicaciones, | |
| | para operar aeronaves. | |
| | | |
| | También se encuentran dentro de la excepción | |
| | dispuesta en el párrafo anterior la venta en el | |
| | país o la importación para Comercializadores | |
| | de combustibles de aviación que cuenten con | |
| | la constancia de registro vigente emitida por la | |
| | Dirección General de Hidrocarburos del | |
| | Ministerio de Energía y Minas. (*) | |

| | | |
|---|--|-------------------------|
| (*) Modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 126-2008-EF, publicado el 29 octubre 2008, cuyo texto es el siguiente: | | |
| 2710.19.14.00-2710.19.15.90 | <p>Queroseno y Carburorreactores tipo queroseno para reactores y turbinas (Turbo A1), excepto la venta en el país o la importación para aeronaves de:</p> <ul style="list-style-type: none"> * Entidades del Gobierno General, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 2 de la Ley N° 28411 - Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto. * Gobiernos Extranjeros, entendiéndose como tales, los gobiernos reconocidos de cada país, representados por sus Ministerios de Relaciones Exteriores o equivalentes en su territorio y por sus misiones diplomáticas, incluyendo embajadas, jefes de misión, agentes diplomáticos, oficinas consulares, y las agencias oficiales de cooperación. * Explotadores aéreos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley N° 27261 - Ley de Aeronáutica Civil, certificados por la Dirección General de Aeronáutica Civil del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, para operar aeronaves. <p>También se encuentran dentro de la excepción dispuesta en el párrafo anterior la venta en el país o la importación para Comercializadores de combustibles de aviación que cuenten con la constancia de registro vigente emitida por la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas."</p> | S/. 1.42 por galón (*) |
| (*) Partidas modificadas por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 131-2008-EF, publicado el 15 noviembre 2008, cuyo texto es el siguiente: | | |
| 2710.19.14.00 | Queroseno | S/. 1.94 por galón (1) |
| 2710.19.15.10 | Carburorreactores tipo queroseno para reactores y turbinas (Turbo A1). | S/. 0,26 por galón" (*) |

| (*) Bienes excluidos por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 052-2009-EF, publicado el 04 marzo 2009. | | |
|---|---|------------------------|
| 2710.19.15.90 | Carburorreactores tipo queroseno para reactores y turbinas (Turbo A1), excepto la venta en el país o la importación para aeronaves de: * Entidades del Gobierno General, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 2 de la Ley N° 28411 - Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto. * Gobiernos Extranjeros, entendiéndose como tales, los gobiernos reconocidos de cada país, representados por sus Ministerios de Relaciones Exteriores o equivalentes en su territorio y por sus misiones diplomáticas, incluyendo embajadas, jefes de misión, agentes diplomáticos, oficinas consulares, y las agencias oficiales de cooperación. | S/. 1,94 por galón (1) |
| (1) Bienes modificados por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 052-2009-EF, publicado el 04 marzo 2009, cuyo texto es el siguiente: | | |
| *2710.19.14.00- 2710.19.15.90 | Queroseno y Carburorreactores tipo queroseno para reactores y turbinas (Turbo A1), excepto la venta en el país o la importación para aeronaves de: * Entidades del Gobierno General, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 2 de la Ley N° 28411 - Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto. * Gobiernos Extranjeros, entendiéndose como tales, los gobiernos reconocidos de cada país, representados por sus Ministerios de Relaciones Exteriores o equivalentes en su territorio y por sus misiones diplomáticas, incluyendo embajadas, jefes de misión, agentes diplomáticos, oficinas consulares, y las agencias oficiales de cooperación. * Explotadores aéreos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley N° 27261 - Ley de Aeronáutica Civil, certificados por la | S/. 1,94 por galón" |

| | | |
|---|--|-------------------------|
| | <p>Dirección General de Aeronáutica Civil del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, para operar aeronaves.</p> <p>También se encuentran dentro de la excepción dispuesta en el párrafo anterior la venta en el país o la importación para Comercializadores de combustibles de aviación que cuenten con la constancia de registro vigente emitida por la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas.</p> | |
| 2710.19.15.90 | <p>Carburorreactores tipo queroseno para reactores y turbinas (Turbo A1), sólo para:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Explotadores aéreos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley N° 27261 - Ley de Aeronáutica Civil, certificados por la Dirección General de Aeronáutica Civil del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, para operar aeronaves. - Comercializadores de combustibles de aviación que cuenten con la constancia de registro vigente emitida por la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas. | S/. 0,26 por galón* |
| 2710.19.21.10/ 2710.19.21.90 | Gasóils | S/. 0,39 por galón* (*) |
| (*) Modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 126-2008-EF, publicado el 29 octubre 2008, cuyo texto es el siguiente: | | |
| *2710.19.21.10/ 2710.19.21.90 | Gasóils | S/. 1,04 por galón* |
| (*) Partidas modificadas por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 131-2008-EF, publicado el 15 noviembre 2008, cuyo texto es el siguiente: | | |
| *2710.19.21.10/ 2710.19.21.90 | Gasóils | S/. 1,47 por galón* (*) |
| (*) Bienes modificados por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 054-2009-EF, publicado el 04 marzo 2009, cuyo texto es el siguiente: | | |
| *2710.19.21.10/ 2710.19.21.90 | Gasóils, excepto el Diesel B2 | S/. 1,47 por galón* |
| *2710.19.21.20 | Diesel B2 | S/. 1,44 por galón* |

| | | |
|---|--|----------------------------|
| (*) Bienes incorporados por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 054-2009-EF, publicado el 04 marzo 2009. | | |
| *2710.19.22.10 | Residual 6 | S/. 0,52 por galón* (1)(2) |
| (1) Incorporado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 126-2008-EF, publicado el 29 octubre 2008. | | |
| (2) Extremo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 111-2016-EF, publicado el 05 mayo 2016 , cuyo texto es el siguiente: | | |
| *2710.19.22.10 | Residual 6, excepto la venta en el país o la importación para Comercializadores de combustibles para embarcaciones que cuenten con la constancia de registro vigente emitida por la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas | S/. 0,68* |
| *2710.19.22.90 | Los demás fueoils (fuel) | S/. 0,63* (*) |
| (*) Extremo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 111-2016-EF, publicado el 05 mayo 2016. | | |

(*) De conformidad con el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 322-2009-EF, publicado el 31 diciembre 2009, se modifica el Impuesto Selectivo al Consumo aplicable a los bienes contenidos en el Nuevo Apéndice III del TUO de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, en la forma señalada en el citado Artículo.

(*) De conformidad con el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 013-2010-EF, publicado el 22 enero 2010, se modifica el Impuesto Selectivo al Consumo aplicable a los siguientes bienes contenidos en el Nuevo Apéndice III del TUO de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, en la forma señalada en el citado artículo.

(*) De conformidad con el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 265-2010-EF, publicado el 24 diciembre 2010, se modifica el Impuesto Selectivo al Consumo aplicable a los bienes contenidos en el Nuevo Apéndice III del TUO de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto

Selectivo al Consumo, en la forma señalada en el citado Artículo.

(*) De conformidad con el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 270-2010-EF, publicado el 29 diciembre 2010, se modifica el Impuesto Selectivo al Consumo aplicable a los siguientes bienes contenidos en el Nuevo Apéndice III del TUO de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, en la forma señalada en el citado Artículo.

(*) De conformidad con el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 097-2011-EF, publicado el 08 junio 2011, se modifico el Impuesto Selectivo al Consumo aplicable a los siguientes bienes contenidos en el Nuevo Apéndice III del TUO de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, en la forma señalada en el citado Artículo.

(*) De conformidad con el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 316-2014-EF, publicado el 21 noviembre 2014, se modifica el Impuesto Selectivo al Consumo aplicable a los siguientes bienes contenidos en el Nuevo Apéndice III del TUO de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, en la forma señalada en el citado Artículo.

| PARTIDAS | PRODUCTOS | SOLES POR |
|--------------------|-----------------------------------|------------------|
| ARANCEL | | TONELADA |
| ARIAS | | |
| "2701.11.0 0.00 | Antracitas para uso energético | 51,72 |
| 2701.12.00 .00- | Hulla bituminosa para uso | 55,19 "(**) |
| 2701.19.00 .00 | energético y las demás hullas | |

Partidas incluidas el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 111-2016-EF, publicado el 05 mayo 2016.

NUEVO APENDICE IV BIENES AFECTOS AL IMPUESTO SELECTIVO AL CONSUMO

CONCORDANCIA: R. N° 73-99-SUNAT,
2 D.F.

A.- PRODUCTOS SUJETOS AL SISTEMA
AL VALOR (*)

() De conformidad con el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 104-2004-EF, publicado el 24-07-2004, se excluye del Sistema al Valor del Impuesto Selectivo al Consumo a los bienes comprendidos en la partida arancelaria 2208.20.21.00 (pisco), contenido en el Literal A del Nuevo Apéndice IV del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por el presente Decreto Supremo.*

- PRODUCTOS AFECTOS A LA TASA DEL 0%

| PARTIDAS ARANCELARIAS | PRODUCTOS |
|---------------------------------|---|
| 8703.10.10.00/ 8703.90.00.90 | Un vehículo usado de por lo menos un año de antigüedad y de no más de dos mil centímetros cúbicos (2,000 cc.) de cilindrada, importado de conformidad con el Decreto Ley N° 26117.(*) |

(*) Partidas Arancelarias modificadas por el Artículo 5 del Decreto Supremo N° 010-2006-RE, publicada el 04 abril 2006, cuyo texto es el siguiente:

| | |
|---|--|
| 8703.10.00.00 / 8703.90.00.90 | Sólo: un vehículo automóvil usado, importado conforme a lo dispuesto por la Ley N° 28091 y su reglamento". |
| 8702.10.10.00/ 8702.90.99.90 | (1) Vehículos usados que hayan sido reacondicionados o reparados en los CETICOS. |
| 8703.10.00.00/ 8703.90.00.90 8704.21.00.10 8704.31.00.10 | |

(1) Incluido por el Artículo 3 del Decreto Supremo N° 087-96-EF, publicado el 30 de agosto de 1996, y vigente a partir del 1 de noviembre de 1996.

| "PARTIDAS ARANCELARIAS | PRODUCTOS |
|----------------------------------|---|
| 8703.10.00.00 | Sólo: vehículos automóviles nuevos ensamblados concebidos principalmente para el transporte de personas: que exclusivamente utilizan gasolina y gas, diésel y/o semidiésel y gas, como combustible. |
| 8703.21.00.10 / 8703.33.90.90 | Sólo: vehículos automóviles nuevos ensamblados concebidos principalmente para el transporte de personas que exclusivamente utilizan gasolina y gas, diésel y/o semidiésel y gas."(*) |

(*) Partidas arancelarias incluidas por el Numeral 1.1 del Artículo 1 del Decreto Supremo N° 181-2019-EF, publicado el 15 junio 2019.

(*) De conformidad con el Numeral 1.8 del Artículo 1 del Decreto Supremo N° 181-2019-EF, publicado el 15 junio 2019, se establece como productos afectos a la tasa del 5% en el Literal A del Nuevo Apéndice IV del T.U.O de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por el presente Decreto, los bienes contenidos en las siguientes partidas arancelarias:

| "PARTIDAS ARANCELARIAS | PRODUCTOS |
|-------------------------------|---|
| 8703.10.00 | Sólo: vehículos automóviles nuevos ensamblados concebidos principalmente para el transporte de personas, que exclusivamente utilizan gasolina, de cilindrada inferior o igual a 1.400 cm ³ |
| 8703.21.00/8703.22.90 | Sólo: vehículos automóviles nuevos ensamblados concebidos principalmente para el transporte de personas, que exclusivamente utilizan gasolina, de cilindrada inferior o igual a 1.400 cm ³ |
| 8711.10.00 | Sólo: Motocicletas y velocípedos nuevos, que exclusivamente utilizan gasolina; excepto aquellos con adaptaciones especiales para discapacitados. |
| 8711.20.00 | Sólo: Motocicletas y velocípedos nuevos, que exclusivamente utilizan gasolina; excepto aquellos con adaptaciones especiales para discapacitados, de cilindrada inferior o igual a 125 cm ³ |

(*) De conformidad con el Numeral 1.7 del Artículo 1 del Decreto Supremo N° 181-

2019-EF, publicado el 15 junio 2019, se establece como productos afectos a la tasa del 7,5% en el literal A del Nuevo Apéndice IV del TUO de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por el presente Decreto los bienes contenidos en las siguientes partidas arancelarias:

| "PARTIDAS ARANCELARIAS" | PRODUCTOS |
|---------------------------------|---|
| 8703.10.00 | Sólo: vehículos automóviles nuevos ensamblados concebidos principalmente para el transporte de personas, que exclusivamente utilizan gasolina, de cilindrada superior a 1.400 cm ³ pero inferior o igual a 1.500 cm ³ |
| 8703.22.10.00/ 8703.22.90.90 | Sólo: vehículos automóviles nuevos ensamblados concebidos principalmente para el transporte de personas, que exclusivamente utilizan gasolina, de cilindrada superior a 1.400 cm ³ pero inferior o igual a 1.500 cm ³ |

- PRODUCTOS AFECTOS A LA TASA DEL 10%

| PARTIDAS ARANCELARIAS | PRODUCTOS |
|-----------------------|---|
| 2201.10.00.11/ | Agua mineral natural o mineral medicinal. (1)(2) |
| | |

(1) Bien excluido por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 216-2006-EF, publicado el 29 diciembre 2006.

(2) Productos modificados por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 210-2007-EF,

publicado el 23 diciembre 2007, cuyo texto es el siguiente:

"- PRODUCTOS AFECTOS A LA TASA DEL 10%:

| SUBPARTIDAS NACIONALES | PRODUCTOS |
|--|--|
| 8703.10.00.00 8703.31.10.00/ 8703.90.00.90 | Sólo: vehículos automóviles nuevos ensamblados proyectados principalmente para el transporte de personas. |
| 8704.21.10.10- 8704.31.10.10 | Camionetas pick up nuevas ensambladas de cabina simple o doble. |
| 8704.21.10.90- 8704.21.90.00 | Sólo: chasis cabinados nuevos de camionetas pick up. |
| 8703.10.00.00 8704.31.90.00 | Sólo: vehículos automóviles nuevos ensamblados concebidos principalmente para el transporte de personas, que exclusivamente utilizan gasolina. Productos afectos a la tasa del 10% modificados por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 095-2018-EF, publicado el 09 mayo 2018 |

| "PARTIDAS ARANCELARIAS | PRODUCTOS |
|------------------------|--|
| 2202.10.00.00 | Agua, incluida el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada, excepto con un contenido de azúcares totales superior a 0,5 g/100 ml. |
| 2202.91.00.00 | Cerveza sin alcohol, excepto con un contenido de azúcares totales superior a 0,5 g/100 ml. |

| | |
|-------------------|--|
| 2202.99.0 0.00 | <p>Las demás bebidas no alcohólicas, excepto con un contenido de azúcares totales superior a 0,5 g/100 ml.</p> <p>Quedan exceptuadas aquellas bebidas que cuenten con registro sanitario o autorización excepcional de productos farmacéuticos expedidos de la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas del Ministerio de Salud (DIGEMID) y las bebidas que cuenten con registro sanitario expedido por la Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria del Ministerio de Salud (DIGESA), clasificadas en la categoría de los alimentos destinados a regímenes especiales." (*)</p> |
|-------------------|--|

De conformidad con el Numeral 1.5 del Artículo 1 del Decreto Supremo N° 181-2019-EF, publicado el 15 junio 2019, se establecen como productos afectos a la tasa del 12% en el Literal A del Nuevo Apéndice IV del TUO de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por el presente Decreto los bienes contenidos en las siguientes partidas arancelarias.

(*) De conformidad con el Numeral 1.5 del Artículo 1 del Decreto Supremo N° 181-2019-EF, publicado el 15 junio 2019, se establecen como productos afectos a la tasa del 12% en el Literal A del Nuevo Apéndice IV del TUO de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por el presente Decreto los bienes contenidos en las siguientes partidas arancelarias:

| "PARTIDAS ARANCEL ARIAS | PRODUCTOS |
|-------------------------------|--|
| 2202.10.00.00 | Agua, incluida el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar |

| | | |
|---------------|---|--|
| | u otro edulcorante o aromatizada, con un contenido de azúcares totales superior a 0,5 g/100 ml pero inferior a 5 g/100 ml. | |
| 2202.91.00.00 | Cerveza sin alcohol, con un contenido de azúcares totales superior a 0,5 g/100 ml pero inferior a 5 g/100 ml. | |
| 2202.99.00.00 | <p>Las demás bebidas no alcohólicas, con un contenido de azúcares totales superior a 0,5 g/100 ml pero inferior a 5 g/100 ml.</p> <p>Quedan exceptuadas aquellas bebidas que cuenten con registro sanitario o autorización excepcional de productos farmacéuticos expedidos de la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas del Ministerio de Salud (DIGEMID) y las bebidas que cuenten con registro sanitario expedido por la Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria del Ministerio de Salud (DIGESA), clasificadas en la categoría de los alimentos destinados a regimenes especiales."</p> | |

- PRODUCTOS AFECTOS A LA TASA DEL 17%

| PARTIDAS ARANCELARIAS | PRODUCTOS |
|-----------------------|-----------------------------------|
| 2201.10.00.12 | Aguas minerales artificiales. (*) |
| 2201.10.00.30 | Agua gaseada. (*) |

(*) Bien excluido por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 216-2006-EF, publicado el 29 diciembre 2006.

| | |
|---------------|---|
| 2202.10.00.00 | Agua, incluida el agua mineral y la gasificada, azucarada, edulcorada de otro modo o aromatizada. |
|---------------|---|

(*) De conformidad con el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 094-2001-EF publicado el 22-05-2001, se incluye en el literal A del Apéndice IV los siguientes bienes:

"PRODUCTOS AFECTOS A LA TASA DEL 17%

| PARTIDAS ARANCELARIAS | PRODUCTOS |
|-----------------------|--|
| 2201.90.00.10 | Agua, incluida el agua mineral y la gasificada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada, excepto aquellas con un contenido de azúcares totales igual o superior a 6g/100ml. (*) |

(*) Productos afectados al 17% modificados por el Numeral 1.1 del Artículo 1 del Decreto Supremo N° 091-2018-EF, publicado el 09 mayo 2018.

- PRODUCTOS AFECTOS A LA TASA DEL 20%

| PARTIDAS ARANCELARIAS | PRODUCTOS |
|---------------------------------|--|
| 2204.10.00.00/ 2204.29.90.00 | (2) Vinos de uva. (*) |
| 2205.10.00.00/ 2205.90.00.00 | (2) Vermuts y otros vinos de uva preparados con plantas o sustancias aromáticas. (*) |

| | |
|---------------------------------|--|
| 2206.00.00.00- | (2) Sidra, perada, aguamiel y demás bebidas fermentadas. (*) |
| 2207.10.00.00 | (2) Alcohol etílico sin desnaturalizar. (*) |
| 2208.20.20.00/ 2208.90.90.00 | (2) Aguardientes de vino o de orujo de uvas; whisky, ron y demás aguardientes de caña; gin y ginebra; y los demás. (*) |
| 8702.10.10.00/ 8702.90.99.90 | Sólo: vehículos automóviles usados ensamblados para el transporte colectivo de personas, con una capacidad proyectada en fábrica de más de 24 asientos, incluido el del conductor. (3) |

(2) Tasa modificada por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 045-99-EF, publicado el 6 de abril de 1999

(3) De conformidad con el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 093-2005-EF, publicada el 20 Julio 2005, se excluye de la lista de productos afectos a la tasa del 20% contenida en el literal A del Nuevo Apéndice IV, los bienes contenidos en las siguiente partidas arancelarias:

"

| PARTIDAS ARANCELARIAS | PRODUCTOS |
|---------------------------------|--|
| 8702.10.10.00/ 8702.90.99.90 | Sólo: vehículos automóviles usados ensamblados para El transporte colectivo de personas, con una capacidad proyectada en fábrica de más de 24 asientos, incluido el del conductor. |

(*) Tasas modificadas por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 010-2001-EF, publicado el 20-01-2001, cuyo texto es el siguiente:

PRODUCTOS AFECTOS A LA TASA DEL 20%

| PARTIDAS ARANCELARIAS | PRODUCTOS |
|---------------------------------|---|
| 2204.10.00.00/ 2204.29.90.00 | Vinos de uva. |
| 2205.10.00.00/ 2205.90.00.00 | Vermuts y otros vinos de uva preparados con plantas o sustancias aromáticas |
| 2206.00.00.00 | Sidra, perada, aguamiel y demás bebidas fermentadas.(*) |

(*) Productos afectos modificados por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 092-2013-EF, publicado el 14 mayo 2013, cuyo texto es el siguiente:

"- PRODUCTOS AFECTOS A LA TASA DEL 20%

| PARTIDAS ARANCELARIAS | PRODUCTOS |
|--------------------------------|---|
| 2207.10.00.00 | Alcohol etílico sin desnaturalizar. |
| 2207.20.00.10 2207.20.00.90 | Alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación. |
| 2208.90.10.00 | Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico inferior al 80% vol." |

"PARTIDAS ARANCELARIAS PRODUCTOS

- 8703.10.00.00 Sólo: vehículos autor concebidos principalmente que exclusivamente utiliza
- 8703.31.10.00/
8703.33.90.90 Sólo: vehículos autor concebidos principalmente que exclusivamente utiliza
- 8711.10.00.00/
8711.50.00.00 Sólo: Motocicletas y exclusivamente utilizan aquellos con adap discapacitados."

Partidas arancelarias incluidas por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 095-2018-EF, publicado el 09 mayo 2018.

PRODUCTOS AFECTOS A LA TASA DEL 40% (*)

(*) De conformidad con el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 095-2001-EF, publicado el 22-05-2001, se establece en 20% la tasa a la que están afectos los siguientes productos:

| | |
|---------------|--|
| 2207.10.00.00 | Alcohol etílico sin desnaturalizar. |
| 2207.20.00.00 | Alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación. |

| | |
|---------------------------------|---|
| 2208.20.20.00/ 2208.90.90.00 | Aguardientes de vino o de orujo de uvas; whisky; ron; y demás aguardientes de caña; gin y ginebra; y los demás. |
|---------------------------------|---|

- PRODUCTOS AFECTOS A LA TASA DEL 30% (5)

| PARTIDAS ARANCELARIAS | PRODUCTOS |
|-----------------------------|---|
| 8702.10.10.00/8702.90.99.90 | (3) Sólo: vehículos automóviles usados ensamblados para el transporte colectivo de personas con una capacidad proyectada en fábrica de más de 24 asientos, incluido el del conductor. |
| 8702.10.10.00/8702.90.99.90 | (4) Sólo: vehículos automóviles nuevos ensamblados para el transporte colectivo de personas, con una capacidad proyectada en fábrica de hasta 24 asientos, incluido el del conductor. (*) |

(*) De conformidad con el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 075-2000-EF, publicado el 22-07-2000, se modifica a 10% la tasa del Impuesto Selectivo al Consumo aplicable a los vehículos automóviles nuevos

| | |
|-----------------------------|---|
| 8703.10.00.00/8703.90.00.90 | (4) Sólo: vehículos automóviles nuevos ensamblados proyectados principalmente para el transporte de personas. |
| 8704.21.00.10-8704.31.00.10 | (4) Camionetas pick up nuevas ensambladas de cabina simple o doble. |

| | |
|---------------|--|
| 8704.21.00.90 | (4) Sólo: chasis cabinados nuevos de camionetas pick up. |
| 8704.31.00.90 | (4) Sólo: chasis cabinados nuevos de camionetas pick up. |

(3) Tasa aplicable a las importaciones de vehículos automóviles usados, según lo dispuesto en el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 077-98-EF, publicado el 28 de julio de 1998

(4) Tasa modificada por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 072-98-EF, publicado el 8 de julio de 1998

- PRODUCTOS AFECTOS A LA TASA DEL 30%

| PARTIDAS ARANCELARIAS | PRODUCTOS |
|---------------------------------|---|
| 8702.10.10.00/ 8702.90.99.90 | (3) Sólo: vehículos automóviles usados ensamblados para el transporte colectivo de personas con una capacidad proyectada en fábrica de más de 24 asientos, incluido el del conductor |
| 8702.10.10.00/ 8702.90.99.90 | (4) Sólo: vehículos automóviles usados ensamblados para el transporte colectivo de personas con una capacidad proyectada en fábrica de hasta 24 asientos, incluido el del conductor |
| 8703.10.00.00/ 8703.90.00.90 | (4) Sólo: vehículos automóviles usados ensamblados proyectados principalmente para el transporte de personas. |
| 8704.21.00.10- 8704.31.00.10 | (4) Camionetas pick up nuevas ensambladas de cabina simple o doble. |
| 8704.21.00.90 | (4) Sólo: chasis cabinados nuevos de camionetas pick up. |
| 8704.31.00.90/ | (4) Sólo: chasis cabinados nuevos de camionetas pick up. |

(5) Productos afectos a la tasa del 30% modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 093-2005-EF, publicado el 20 Julio 2005, cuyo cuadro es el siguiente:

"- PRODUCTOS AFECTOS A LA TASA DEL 30%

| PARTIDAS ARANCELARIAS | PRODUCTOS |
|-----------------------|---|
| 8701.20.00.00 | Tractores usados de carretera para semirremolques. |
| 8702.10.10.00/ | Sólo: vehículos automóviles usados ensamblados para |
| 8702.90.99.90 | el transporte colectivo de personas. |
| 8703.10.00.00/ | Sólo: vehículos automóviles usados ensamblados pro- |
| 8703.90.00.90 | yectados principalmente para el transporte de personas. |
| 8704.21.00.10/ | Vehículos automóviles usados concebidos para trans- |
| 8704.90.00.00 | porte de mercancías. |
| 8706.00.10.00/ | Chasis usados de vehículos automóviles, equipados con |
| 8706.00.90.00 | su motor. |
| 8707.10.00.00/ | Carrocerías usadas de vehículos automóviles, incluidas |
| 8707.90.90.00 | las cabinas. " |

(*) De conformidad con el Numeral 3.1 del Artículo 3 del Decreto Supremo N° 095-2018-EF, publicado el 09 mayo 2018, se modifica a 40% la tasa del Impuesto Selectivo al Consumo aplicable a los productos que actualmente se encuentran gravados con la tasa del 30% del Literal A del Nuevo Apéndice IV del TUO de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por el presente Decreto.

(*) De conformidad con el Numeral 3.2 del Artículo 3 del Decreto Supremo N° 095-2018-EF, publicado el 09 mayo 2018, se modifica el Literal A del Nuevo Apéndice IV del TUO de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por el presente Decreto, respecto de los productos afectados a la tasa del 40% a que se refiere el numeral anterior del citado artículo, en la forma siguiente:

PARTIDAS PRODUCTOS
S

| ARANCE LARIAS | |
|---|---|
| 8701.20. 00.00 | Tractores usados de carretera para semirremolques |
| 8702.10. 10.00/ 8702.90. 90.90 | Sólo: vehículos automóviles usados ensamblados para el transporte colectivo de personas |
| 8703.10. 00.00 | Sólo: vehículos automóviles usados ensamblados concebidos principalmente para el transporte de personas, que exclusivamente utilizan gasolina, diésel y/o semidiésel |
| 8703.21. 00.10/ 8703.33. 90.90 | Sólo: vehículos automóviles usados ensamblados concebidos principalmente para el transporte de personas, que exclusivamente utilizan gasolina, diésel y/o semidiésel |
| 8704.21. 10.10/ 8704.90. 99.00 | Vehículos automóviles usados concebidos para el transporte de mercancías |
| 8706.00. 10.00/ 8706.00. 99.00 | Chasis usados de vehículos automóviles, equipados con su motor |
| 8707.10. 00.00/ 8707.90. 90.00 | Carrocerías usadas de vehículos automóviles, incluidas las cabinas |

8711.10.00.00/8711.50.00.00
 Sólo: Motocicletas y velocípedos usados, que exclusivamente utilizan gasolina, diésel y/o semidiésel.

| "PARTIDAS ARANCELARIAS | PRODUCTOS |
|---------------------------------|---|
| 8703.10.00.00 | Sólo: vehículos automóviles usados ensamblados concebidos principalmente para el transporte de personas: que exclusivamente utilizan gas, gasolina y gas, diésel y/o semidiésel y gas, como combustible; híbridos (con motor de émbolo y motor eléctrico); eléctricos (con motor eléctrico) y los demás diferentes a motor de émbolo y motor eléctrico. |
| 8703.21.00.10/ 8703.33.90.90 | Sólo: vehículos automóviles usados ensamblados concebidos principalmente para el transporte de personas que exclusivamente utilizan gas, gasolina y gas, diésel y/o semidiésel y gas. |
| 8703.40.10.00/ 8703.80.90.90 | Sólo: vehículos automóviles usados ensamblados concebidos principalmente para el transporte de personas. |
| 8703.90.00.10/ 8703.90.00.90 | Sólo: vehículos automóviles usados ensamblados concebidos principalmente para el transporte de personas. |
| 8711.10.00.00/ 8711.90.00.00 | Sólo: Motocicletas y velocípedos usados: que exclusivamente utilizan gas, gasolina y gas, diésel y/o semidiésel y gas, como combustible; híbridos (con motor de émbolo y motor |

| | | |
|---|---|--|
| | eléctrico); eléctricos (con motor eléctrico) y los demás diferentes a motor de émbolo y motor eléctrico."(*) | |
| <p align="center">Listas de productos incluidos por el Numeral 1.9 del Artículo 1 del Decreto Supremo N° 181-2019-EF, publicado el 15 junio 2019.</p> | | |
| <p align="center">- PRODUCTOS AFECTOS A LA TASA DEL 45%</p> | | |
| 8702.10.10.00/ 8702.90.99.90 | Sólo: vehículos automóviles usados ensamblados para el transporte colectivo de personas con una capacidad proyectada en fábrica de hasta 24 asientos, incluido el del conductor (*) | |
| <p align="center">(*) De conformidad con el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 075-2000-EF, publicado el 22-07-2000, se modifica a 30% la tasa del Impuesto Selectivo al Consumo aplicable a los vehículos automóviles usados</p> | | |
| 8703.10.10.00/ 8703.90.00.90 | Sólo: vehículos automóviles usados ensamblados proyectados principalmente para el transporte de personas. | |
| 8704.21.00.10/ 8704.31.00.10 | Camionetas pick up usadas ensambladas de cabina simple o doble. | |
| 8704.21.00.90/ 8704.31.00.90 | Sólo: chasis cabinados usados de camionetas pick up. Sólo: chasis cabinados usados de camionetas pick up. | |
| <p align="center">(5) - PRODUCTOS AFECTOS A LA TASA DEL 55%</p> | | |
| 8702.10.10.00/ / 8702.90.99.90 | Sólo: vehículos automóviles usados ensamblados para el transporte colectivo de personas con una capacidad proyectada en fábrica de hasta 24 asientos, incluido el conductor. (*) | |
| <p align="center">(*) De conformidad con el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 075-2000-EF, publicado el 22-07-2000, se modifica a 30% la tasa del Impuesto Selectivo al Consumo aplicable a los vehículos automóviles usados</p> | | |
| 8703.10.10.00/ / 8703.90.00.90 | Sólo: vehículos automóviles usados ensamblados proyectados principalmente para el transporte de personas. | |

| | |
|--------------------|---|
| 8704.21.00.10 / | Camionetas pick up usadas ensambladas de cabina simple o doble. |
| 8704.31.00.10 | |
| 8704.21.00.90 / | Sólo: chasis cabinados usados de camionetas pick up. |
| 8704.31.00.90 | Sólo: chasis cabinados usados de camionetas pick up. |

(5) Tasa aplicable a las importaciones de vehículos automóviles usados, según lo dispuesto en el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 077-98-EF, publicado el 28 de julio de 1998

(6) JUEGOS DE AZAR Y APUETAS

- a) Loterías, bingos, rifas y sorteos 10%
- b) Casinos de juego 5%
- c) Eventos hípicos 2%

(6) Conforme a lo establecido en el Artículo 9 del Decreto Supremo N° 095-96-EF, publicado el 28 de setiembre de 1996

(*) De conformidad con el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 117-2000-EF, publicado el 31-10-2000, se incluye el cuadro que contiene la lista de productos afectados a la tasa del 20% y 75%

(*) De conformidad con el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 128-2001-EF publicado el 30-06-2001, se incluye en el literal A del Nuevo Apéndice IV los siguientes bienes:

PRODUCTOS AFECTOS A LA TASA DEL 100%

| PARTIDAS ARANCELARIAS | PRODUCTOS |
|-----------------------|---|
| 2402.10.00.00. | Cigarros y cigarritos que contengan tabaco. (*) |

| | |
|---------------|---|
| 2402.20.10.00 | Cigarrillos de Tabaco Negro y Cigarrillos de Tabaco Rubio. |
| 2402.20.20.00 | |
| 2402.90.00.00 | Los demás cigarros, cigarrillos de tabaco o de sucedáneos del tabaco. (*) |
| 2403.10.00.00 | Los demás tabacos y sucedáneos del tabaco, |
| 2403.91.00.00 | elaborados; tabaco "homogenizado" o "reconstituido". (*) |

(*) Partidas Arancelarias modificadas por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 178-2004-EF, publicado el 07-12-2004, cuyo texto es el siguiente:

PRODUCTOS AFECTOS A LA TASA DEL 50%

| "PARTIDAS ARANCELARIAS | PRODUCTOS |
|-------------------------------|---|
| "2202.10.00.00 | Agua, incluida el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada, con contenido de azúcares totales igual o superior a 5 g/100ml." (*) |

(*) Partida modificada por el Numeral 1.2 del Artículo 1 del Decreto Supremo N° 266-2021-EF, publicado el 30 septiembre 2021. El citado Decreto Supremo entró en vigencia a partir del 1 de octubre de 2021.

| | |
|-----------------------|--|
| "2202.99.00.00 | Las demás bebidas no alcohólicas, con contenido de azúcares totales igual o superior a 5 g/100ml. Quedan exceptuadas aquellas bebidas que cuenten con registro sanitario o autorización excepcional de productos farmacéuticos expedidos de la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas del Ministerio de Salud (DIGEMID) y las bebidas que cuenten con registro |
|-----------------------|--|

sanitario expedido por la Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria del Ministerio de Salud (DIGESA), clasificadas en la categoría de los alimentos destinados a regímenes especiales."

Partida modificada por el Numeral 1.2 del Artículo 1 del Decreto Supremo N° 266-2021-EF, publicado el 30 septiembre 2021. El citado Decreto Supremo entró en vigencia a partir del 1 de octubre de 2021

| | |
|-------------------------------|---|
| "PARTIDAS ARANCELARIAS | PRODUCTOS |
| 2403.99.00.00 | Sólo: Tabaco o tabaco reconstituido elaborado para ser colocado en la boca (para mantenerse, masticarse, sorber o ingerir) o para ser aspirado por la nariz. "(*) |

Partidas arancelarias incluidas por el Numeral 1.2 del Artículo 1 del Decreto Supremo N° 181-2019-EF, publicado el 15 junio 2019.

(7) B. PRODUCTOS AFECTOS A LA APLICACION DE MONTO FIJO

| PARTIDAS ARANCELARIAS | PRODUCTOS | Nuevos Soles |
|-------------------------------------|-------------------------------------|--------------------|
| 2203.00.00.00 | Cervezas | S/. 1.41 por litro |
| 2402.20.10.00/ 2402.20.20.00 (*) | Cigarrillos de tabaco negro y rubio | S/. 0.05 por litro |

(7) Literal sustituido por el Artículo 3 del Decreto Supremo N° 045-99-EF, publicado el 6 de abril de 1999

(*) Literal sustituido por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 158-99-EF, publicado el 27-09-99, cuyo texto es el siguiente:

"B. PRODUCTOS AFECTOS A LA APLICACION DEL MONTO FIJO

| PARTIDAS ARANCELARIAS | PRODUCTOS | NUEVOS SOLES |
|-----------------------|-----------|-----------------------------|
| 2203.00.00.00 | Cervezas | S/. 1.41 por litro |
| 2203.00.00.00 | Cervezas | S/. 1.49 por litro (*) (**) |

(*) Bien incluido por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 010-2001-EF publicado el 20-01-2001

() Impuesto Selectivo al Consumo aplicable a este bien modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 118-2001-EF, publicado el 24-06-2001, cuyo texto es el siguiente:**

| PARTIDA ARANCELARIA | PRODUCTO | MONTO EN NUEVOS SOLES |
|---------------------|----------|-----------------------|
| 2203.00.00.00 | Cervezas | S/. 1.45 por litro |

(*) De conformidad con el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 221-2001-EF, publicado el 28-11-2001, se modifica el Impuesto Selectivo al Consumo aplicable a la cerveza en la forma siguiente:

| PARTIDA ARANCELARIA | PRODUCTO | MONTO EN NUEVOS SOLES |
|---------------------|----------------------------------|---------------------------------------|
| 2203.00.00.00 | Cervezas | S/. 1.16 por litro |
| 2402.20.10.00 | Cigarrillos de Tabaco Negro | S/. 0.025 por cigarrillo |
| 2402.20.20.00 | Cigarrillos de Tabaco Rubio tipo | S/. 0.050 por cigarrillo Standard |
| 2402.20.20.00 | Cigarrillos de Tabaco Rubio tipo | S/. 0.100 por cigarrillo* Premium (*) |

(*) De conformidad con el Artículo 3 del Decreto Supremo N° 158-99-EF, publicado el 27-09-99, para efecto de

lo aquí establecido, entiéndase como:

a) Cigarrillos de Tabaco Rubio tipo Premium: aquellos cigarrillos de tabaco rubio que, independientemente de su lugar de producción, son de marcas comercializadas internacionalmente en más de tres países: Benson & Hedges, Camel, Capri, Cartier, Chesterfield, Dunhill, Kent, kool, L&M, Lucky Strike, Marlboro, Merit, More, New Port, Parlamento, Pall Mall, Peter Stuyvensant, Rothmans, Salem, Sik Cut, Vogue, Viceroy, YSL, Winston, así como todas sus variedades.

b) Cigarrillos de Tabaco Rubio tino Standard: aquellos cigarrillos de tabaco rubio no comprendidos en el acápite anterior.

(*) De conformidad con el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 128-2001-EF publicado el 30-06-2001, se deja sin efecto la inclusión de los bienes comprendidos en las partidas arancelarias 2402.20.10.00/2402.20.20.00 (Cigarrillos) en el Sistema Específico del Impuesto Selectivo al Consumo.

() De conformidad con el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 222-2001-EF, publicado el 28-11-2001, se modifica el Impuesto Selectivo al Consumo aplicable a los siguientes bienes:**

PRODUCTOS AFECTOS A LA TASA DEL 125%

| PARTIDAS ARANCELARIAS | PRODUCTOS |
|-----------------------|-------------------------------|
| 2402.20.10.00/ | Cigarrillos de Tabaco Negro y |
| 2402.20.20.00 | Cigarrillos de Tabaco Rubio |

CONCORDANCIAS: CIR.N° 46-33-99-ADUANAS-INTA

(8) MAQUINAS TRAGAMONEDAS

- a) Máquina tragamonedas 15% UIT
- b) Otros aparatos electrónicos 15% UIT

(8) Conforme a lo establecido en el Artículo 11 del Decreto Supremo N° 095-96-EF, publicado el 28 de setiembre de 1996 (*)

(*) De conformidad con la Cuarta Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 27153, publicada el 09-07-99, eliminase toda referencia a la aplicación del Impuesto Selectivo al Consumo a casinos de juego, máquinas tragamonedas y otros aparatos electrónicos, contenidas en este Apéndice.

(*) De conformidad con el Artículo 4 del Decreto Supremo N° 142-2007-EF, publicado el 15 setiembre 2007, se incluye en el Apéndice IV Literal A del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por el presente Decreto, las siguientes subpartidas arancelarias:

| *Subpartidas arancelarias | Descripción |
|---------------------------|--|
| 8702.10.10.00 | Sólo: vehículos automóviles para transporte de personas de un máximo de 16 pasajeros incluido el conductor, para uso oficial de las Misiones Diplomáticas; Oficinas. |
| 8702.90.91.10 | Consulares; Representaciones y Oficinas de los Organismos Internacionales, debidamente acreditadas ante el Gobierno del Perú, importados al amparo de la Ley N° 26983 y normas reglamentarias. |

| | |
|-------------------------------------|--|
| 8703.10.00.00 / 8703.90.00.90 | Sólo: vehículos automóviles para transporte de personas, importados al amparo de la Ley N° 26983 y normas reglamentarias. |
| 8704.21.10.10 8704.31.10.10 | Sólo camionetas pick-up ensambladas: Diesel y gasolinera, de peso total con carga máxima inferior o igual a 4,537 t, para uso oficial de las Misiones Diplomáticas; Oficinas Consulares; Representaciones y Oficinas de los Organismos Internacionales, debidamente acreditadas ante el Gobierno del Perú, importados al amparo de la Ley N° 26983 y normas reglamentarias." |

(*) De conformidad con el Artículo 1 de la Resolución Ministerial N° 115-2001-EF-15, publicada el 07-04-2001, se actualiza el literal B del Apéndice IV, de acuerdo al siguiente Anexo:

NUEVO APENDICE IV

B.- PRODUCTOS AFECTOS A LA APLICACION DE MONTO FIJO

| PARTIDAS ARANCELARIAS | PRODUCTOS | MONTOS EN NUEVOS SOLES |
|-----------------------|---|--------------------------|
| 2203.00.00.00 | Cervezas | S/. 1.50 por litro |
| 2402.20.10.00 | Cigarrillos de Tabaco Negro | S/.0.026 por cigarrillo |
| 2402.20.20.00 | Cigarrillos de Tabaco Rublo tipo Standard | S/. 0.053 por cigarrillo |
| 2402.20.10 00 | Cigarrillos de Tabaco Rubio tipo Premium | S/.0.106 por cigarrillo |

(*) De conformidad con el Numeral 1 de la Circular N° INTA-CR-22-2001, publicada el 12-04-2001, las modificaciones de los montos fijos por concepto del ISC aplicable a los bienes contenidos en el Literal "B" del nuevo Apéndice IV son como sigue:

Literal "B" del Nuevo Apéndice IV

| SUBPARTIDA NACIONAL | PRODUCTOS | NUEVOS SOLES |
|---------------------|---|--------------------------|
| 2203.00.00.00 | Cervezas | S/ 1,50 por litro |
| 2402.20.10.00 | Cigarrillos de Tabaco Negro | S/. 0,026 por cigarrillo |
| 2402.20.20.00 | Cigarrillos de Tabaco Rubio tipo Standard | S/ 0,053 por cigarrillo |
| 2402.20.20.00 | Cigarrillos de tabaco Rubio Tipo Premium | S/. 0 106 por cigarrillo |

Vigente: Desde el 7.4.2001, según R.M. N° 115-2001-EF/15.

(*) De conformidad con el Artículo único de la Resolución Ministerial N° 309-2001-EF-15 publicada el 16-10-2001, se establece que a partir de la fecha de publicación de la resolución mencionada los montos fijos por concepto del Impuesto Selectivo al Consumo aplicables a los bienes sujetos al Sistema Especifico contenidos en el Literal B del Apéndice IV serán los siguientes:

B.- PRODUCTOS AFECTOS A LA APLICACION DE MONTO FIJO:

| PARTIDAS ARANCELARIAS | PRODUCTOS | MONTOS EN NUEVOS SOLES |
|-----------------------|-----------|------------------------|
| 2203.00.00.00 | Cervezas | S/. 1.45 por litro |

(*) De conformidad con el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 129-2002-EF, publicado el 30-08-2002, se modifica el Impuesto Selectivo al Consumo aplicable a los siguientes bienes contenidos en el Nuevo Apéndice IV, en la forma siguiente:

| PARTIDA ARANCELARIA | PRODUCTO | MONTO EN NUEVOS SOLES |
|---------------------|----------|------------------------|
| 2203.00.00.00 | Cervezas | S/. 1,31 por litro (*) |

(*) De conformidad con el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 087-2003-EF, publicado el 16-06-2003, se excluye

del Sistema Especifico del Impuesto Selectivo al Consumo a los bienes comprendidos en la partida arancelaria 2203.00.00.00 (Cervezas), contenido en el Literal B del Nuevo Apéndice IV.

| "PARTIDAS ARANCELARIAS | PRODUCTOS | Nuevos Soles |
|------------------------|-----------|--------------------------|
| 2208.20.21.00 | Pisco | 1,50 por litro* (*) (**) |

(*) Bienes incluidos en el Literal B del Nuevo Apéndice IV por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 104-2004-EF, publicado el 24-07-2004.

() De conformidad con el Artículo Único de la Resolución Ministerial N° 042-2020-EF-15, publicada el 25 enero 2020, a partir del día siguiente de la fecha de publicación de la citada Resolución, los montos fijos por concepto del Impuesto Selectivo al Consumo aplicables a los bienes sujetos al Sistema Específico, contenidos en el Nuevo Apéndice IV, será el siguiente:**

| "PARTIDAS ARANCELARIAS | PRODUCTOS | SOLES |
|------------------------|-----------|--------------------|
| 2208.20.21.00 | Pisco | S/ 2,17 por litro" |

| "PARTIDAS ARANCELARIAS | PRODUCTOS | Nuevos Soles |
|------------------------|---|-----------------------------|
| 2402.20.10.00/ | Cigarrillos de tabaco negro y Cigarrillos | S/ 0,18 por cigarrillo" (*) |
| 2402.20.20.00 | de tabaco rubio | |

(*) Extremo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 112-2016-EF, publicado el 05 mayo 2016 .

(*) Extremo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 092-2018-EF, publicado el 09 mayo 2018, se modifica el Impuesto Selectivo al Consumo aplicable a los siguientes bienes contenidos en el Literal B del Nuevo Apéndice IV del TUO de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por el presente Decreto, en la forma siguiente:

| "PARTIDAS ARANCELARIAS | PRODUCTOS | SOLES |
|------------------------|---|----------------------------|
| 2402.20.10.00 / | Cigarrillos de tabaco negro y Cigarrillos de tabaco rubio | S/ 0,27 por cigarrillo (*) |
| 2402.20.20.00 | | |

(*) De conformidad con el Artículo Único de la Resolución Ministerial N° 042-2020-EF-15, publicada el 25 enero 2020, a partir del día siguiente de la fecha de publicación de la citada Resolución, los montos fijos por concepto del Impuesto Selectivo al Consumo aplicables a los bienes sujetos al Sistema Específico, contenidos en el Nuevo Apéndice IV, será el siguiente:

| PARTIDAS ARANCELARIAS | PRODUCTOS | SOLES |
|-----------------------|---|-------------------------|
| "2402.20.10.00 / | Cigarrillos de tabaco negro y Cigarrillos | S/ 0,32 por cigarrillo" |

| | | |
|---------------|--------------------|--|
| 2402.20.20.00 | de tabaco rubio | |
|---------------|--------------------|--|

CONCORDANCIAS: R. N° 031-2010-SUNAT, Art. 3

(*) De conformidad con el Artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1419, publicado el 13 septiembre 2018, se establece en el Literal B del Nuevo Apéndice IV de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, como juegos de azar y apuestas afectos a la aplicación del monto fijo, el mismo que entró en vigencia el 1 de enero de 2019, lo siguiente:

- "JUEGOS DE AZAR Y APUESTAS

a) Máquinas tragamonedas

| Ingreso neto mensual | Monto fijo |
|----------------------------|------------|
| Hasta 1 UIT | 1,5% UIT |
| Más de 1 UIT y hasta 3 UIT | 7,5% UIT |
| Más de 3 UIT | 27% UIT |

b) Juegos de casino

| Ingreso neto promedio mensual | Monto fijo |
|-------------------------------|------------|
| Hasta 4 UIT | 12% UIT |
| Más de 4 UIT y hasta 10 UIT | 32% UIT |
| Más de 10 UIT | 72% UIT" |

| | | |
|------------------------------|------------------|--------------|
| PARTIDAS ARANCELARIAS | PRODUCTOS | SOLES |
|------------------------------|------------------|--------------|

| | | |
|---------------|--|---|
| 2203.00.00.00 | Cervezas. | 2,25 por litro |
| 2403.99.00.00 | Sólo: Tabaco o tabaco reconstituido, concebido para ser inhalado por calentamiento sin combustión. | 0,27 por unidad "(**) (* (*) RECTIFIC ADO POR FE DE ERRATA S |

Bienes incluidos por el Numeral 1.12 del Artículo 1 del Decreto Supremo N° 181-2019-EF, publicado el 15 junio 2019.

B. PRODUCTOS AFECTOS A LA APLICACIÓN DE MONTO FIJO:

| PARTIDAS ARANCELARIAS | PRODUCTOS | SOLES |
|-------------------------------|---|--------------------------------------|
| 2203.00.00.00 | Cervezas | S/ 2,31 por litro |
| 2402.20.10.00 / 2402.20.20.00 | Cigarrillos de tabaco negro y Cigarrillos de tabaco rubio | S/ 0,35 por cigarrill o (*) |
| 2403.99.00.00 | Sólo: Tabaco o tabaco reconstituido, concebido para ser inhalado por calentamiento sin combustión | S/ 0,30 por unidad |
| 2208.20.21.00 | Pisco | S/ 2,22 por litro" |

De conformidad con el Artículo Único de la Resolución Ministerial N° 035-2021-EF-15, publicada el 26 enero 2021, se dispone a partir del día siguiente de la fecha de publicación de la citada Resolución, los montos fijos por

concepto del Impuesto Selectivo al Consumo aplicables a los bienes sujetos al Sistema Específico, contenidos en el Nuevo Apéndice IV del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por el presente Decreto Supremo

C) PRODUCTOS SUJETOS AL SISTEMA DE PRECIO DE VENTA AL PÚBLICO

| Partida Arancelaria | Productos | |
|-----------------------------|---|--|
| 2402.20.10.00/2402.20.20.00 | Cigarrillos de tabaco negro y Cigarrillos de tabaco rubio | |

(1) Literal incorporado por el Artículo 4 de la Ley N° 27940, publicado el 13-02-2003, publicado el 13-02-2003.

CONCORDANCIAS: CIRCULAR N° 006-2003-SUNAT-A, Num. 4.2

(2) Literal modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 087-2003-EF, publicado el 16-06-2003, cuyo texto es el siguiente:

| *PARTIDAS ARANCELARIAS | PRODUCTOS | TASA |
|---------------------------------|--|------------------|
| 2203.00.00.00 | Cervezas | 28% |
| 2402.20.10.00/ 2402.20.20.00 | Cigarrillos de tabaco negro y Cigarri- llos de tabaco rubio | 37.5% (*)(**) |

(*) De conformidad con el Numeral 5 de la Circular N° 006-2003-SUNAT-A,

publicada el 01-08-2003, la modificación de la tasa del literal C) del Nuevo Apéndice IV del TUO del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo establecida en el Decreto Supremo N° 087-2003-EF, se aplicará a las declaraciones numeradas a partir del 17-06-2003.

(*) De conformidad con el Numeral 5 de la Circular N° 006-2003-SUNAT-A, publicada el 01-08-2003, la determinación del impuesto selectivo al consumo bajo el Sistema de Precio de Venta al Público a que se refiere la Ley N° 27940, se aplicará a las declaraciones numeradas a partir del 01-03-2003.

() Literal modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 113-2003-EF, publicado el 05-08-2003, cuyo texto es el siguiente:**

| *PARTIDAS ARANCELARIAS | PRODUCTOS | TASA |
|-------------------------------|---|------------|
| 2203.00.00.00 | Cervezas | 27.8% (2) |
| 2402.20.10.00 / 2402.20.20.00 | Cigarrillos de tabaco negro y Cigarrillos de tabaco rubio | 37.2%* (1) |

(1) De conformidad con la Primera Disposición Transitoria y Final del Decreto Legislativo N° 944, publicado el 23-12-2003, los productos y los importadores de los bienes contenidos en el presente literal, presentarán a la SUNAT, a más tardar al tercer día hábil posterior a la vigencia del citado Decreto Legislativo, una declaración jurada que contenga la lista de precios de venta al público sugeridos de todos los productos afectados, indicando en su estructura los impuestos que los gravan.

(*) De conformidad con el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 025-2004-EF,

publicado el 07-02-2004, se modifica el Literal C del Nuevo Apéndice IV del TUO de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por el presente Decreto Supremo, en la forma siguiente:

| "PARTIDAS ARANCELARIAS | PRODUCTOS | TASA |
|-------------------------------|---|---------|
| 2402.20.10.00 / 2402.20.20.00 | Cigarrillos de tabaco negro y Cigarrillos de tabaco rubio | 30% (*) |

(*) Bienes excluidos por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 004-2010-EF, publicado el 14 enero 2010.

(2) De conformidad con el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 092-2013-EF, publicado el 14 mayo 2013, se excluye a las cervezas del Literal C del Nuevo Apéndice IV del TUO de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo.

"D. PRODUCTOS SUJETOS ALTERNATIVAMENTE AL SISTEMA ESPECÍFICO (MONTO FIJO), AL VALOR, O AL VALOR SEGÚN PRECIO DE VENTA AL PÚBLICO:

El Impuesto a pagar será el mayor valor que resulte de comparar el resultado obtenido de aplicar la tasa o monto fijo, según corresponda, de acuerdo a la siguiente tabla:

| BIENES | | | SISTEMAS | | |
|---------------|-----------|------------|--------------|----------|-----------------|
| | | | | | Al valor según |
| Partidas | Productos | Grado | Específico | Al Valor | Precio de Venta |
| Arancelarias | | Alcohólico | (Monto Fijo) | (Tasa) | al Público |
| | | | | | (Tasa) |
| 2203.00.00.00 | | | | | |

| | | | | | |
|-----------------------|-----------------|------------------------------|-----------------------------|-----|-------------------|
| 2204.10.0 0.00/(*) | | 0° hasta 6° | S/. 1,35 por litro | -.- | 30% |
| 2204.29.9 0.00 | | | | | |
| 2205.10.0 0.00/ | | | | | |
| 2205.90. 00.00 | Liqui dos | Más de 6° hasta 20° | S/. 2,50 por litro | 25% | -.- |
| 2206.00. 00.00 | alco hólicos | | | | |
| 2208.20.2 2.00/ | | | | | |
| 2208.70. 90.00 | | Más de 20° | S/. 3,40 por litro | 25% | -.-" (1)(2)(3) |
| 2208.90.2 0.00/ | | | | | |
| 2208.90. 90.00 | | | | | |

(*) Partida arancelaria excluida por el Numeral 1.10 del Artículo 1 del Decreto Supremo N° 181-2019-EF, publicado el 15 junio 2019

(1) Literal D incluido por el Artículo 3 del Decreto Supremo N° 092-2013-EF, publicado el 14 mayo 2013.

(2) De conformidad con el Artículo 4 del Decreto Supremo N° 092-2013-EF, publicado el 14 mayo 2013, se dispone que en los casos que el resultado obtenido de aplicar la tasa o monto fijo, a que se refiere el artículo precedente del citado Decreto, resulte igual, el Impuesto a pagar será dicho resultado. Posteriormente, el citado artículo fue modificado por el Artículo 3 del Decreto Supremo N 167-2013-EF, publicado el 09 julio 2013.

(4) Tabla modificada por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 093-2018-EF,

publicado el 09 mayo 2018, en la forma siguiente:

| *BIENES | | SISTEMAS | | | | |
|-----------------------|----------------------|------------------|---|--------------------------------|---|---|
| Partidas Arancelarias | Productos | Grado Alcohólico | Literal del Apéndice IV Especifico (Monto Fijo) | B Nuevo del Apéndice IV (Tasa) | Literal A del Nuevo Apéndice IV - Al Valor según de Venta al Público (Tasa) | C del Nuevo Apéndice IV - valor Precio de Venta al Público (Tasa) |
| 2203.00.00.00 (*) | | | | | | |
| 2204.10.00.00/ | | | | | | |
| 2204.29.90.00 | | | | | | |
| 2205.10.00.00/ | | | | | | |
| 2205.90.00.00 | Líquidos alcohólicos | 0° hasta 6° | S/ 1,25 por litro (**) | por -- (**) | | 35% (**) |
| 2206.00.00.00 | | | | | | |
| 2208.20.22.00/ | | | | | | |
| 2208.70.90.00 | | | | | | |
| 2208.90.20.00/ | | | | | | |
| 2208.90.90.00 | | | | | | |

De conformidad con el Artículo Único de la Resolución Ministerial N° 042-2020-EF-15, publicada el 25 enero 2020, a partir del día siguiente de la fecha de publicación de la citada Resolución, los montos fijos por concepto del Impuesto Selectivo al Consumo aplicables a los bienes sujetos al Sistema Especifico, contenidos en el Nuevo Apéndice IV, será el siguiente:

| BIENES | SISTEMAS | | |
|-----------------------|----------------------|------------------|---|
| Partidas Arancelarias | Productos | Grado alcohólico | Literal B del Nuevo Apéndice IV – Especifico (Monto Fijo) |
| 2204.10.00.00/ | Líquidos alcohólicos | Más de 20° | S/ 3,47 por litro" (**) |
| 2204.29.90.00 | | | |
| 2205.10.00.00/ | | | |
| 2205.90.00.00 | | | |
| 2206.00.00.00 | | | |
| 2208.20.22.00/ | | | |

| | | | |
|--------------------|--|--|--|
| 2208.70.9 0.00 | | | |
| 2208.90.2 0.00/ | | | |
| 2208.90.9 0.00 | | | |

| BIENES | | SISTEMAS | |
|--|----------------------|----------|---|
| Partidas Arancelarias | Productos | | Literal B del Nuevo Apéndice IV - Especifico (Monto Fijo) |
| 2204.10.00.00/ 2204.29.90.00 2205.10.00.00/ 2205.90.0.00 2206.00.00.00 2208.20.22.00/ 2208.70.90.00 2208.90.20.00/ 2208.90.90.00 | Líquidos alcohólicos | | S/ 3.55 por litro" |

(*) De conformidad con el Artículo Único de la Resolución Ministerial N° 035-2021-EF-15, publicada el 26 enero 2021, se dispone a partir del día siguiente de la fecha de publicación de la citada Resolución, los montos fijos por concepto del Impuesto Selectivo al Consumo aplicables a los

bienes sujetos al Sistema Específico, contenidos en el Nuevo Apéndice IV del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por el presente Decreto Supremo

"Artículo 4.- De la aplicación del Literal D al Nuevo Apéndice IV del TUO de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo

En los casos que el resultado obtenido de aplicar los Sistemas a que se refiere el artículo precedente resulte igual, el impuesto a pagar será el que corresponda al Sistema Específico."

(3) Literal D) modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 167-2013-EF, publicado el 09 julio 2013, cuyo texto es el siguiente:

"D. PRODUCTOS SUJETOS ALTERNATIVAMENTE AL LITERAL A DEL NUEVO APÉNDICE IV DEL SISTEMA AL VALOR, AL LITERAL B DEL NUEVO APÉNDICE IV DEL SISTEMA ESPECÍFICO (MONTO FIJO), O AL LITERAL C DEL NUEVO APÉNDICE IV DEL SISTEMA AL VALOR SEGÚN PRECIO DE VENTA AL PÚBLICO:

El Impuesto a pagar será el mayor valor que resulte de comparar el resultado obtenido de aplicar la tasa o monto fijo, según corresponda, de acuerdo a la siguiente tabla:

| BIENES | | | SISTEMAS | | | |
|-----------------------|----------------------|----------------------|---|---|--|------|
| Partidas Arancelarias | Productos | Grado Alcohólico | Literal B del Nuevo Apéndice IV - Específico (Monto Fijo) | Literal A del Nuevo Apéndice IV - Al Valor (Tasa) | Literal C del Nuevo Apéndice IV - Al valor según Precio de Venta al Público (Tasa) | |
| 2203.00.0 0.00 (*) | Líquidos alcohólicos | 0° hasta 6° | S/. 1.25 por litro | 20% | -.- | |
| 2204.10.0 0.00/ | | | | | | |
| 2204.29.9 0.00 | | | | | | |
| 2205.10.0 0.00/ | | Más de 6° hasta 20° | S/. 2.50 por litro | 25% | -.- | |
| 2205.90.0 0.00 | | | | | | |
| 2206.00.0 0.00 | | | | | | |
| 2208.20.2 2.00/ | | Líquidos alcohólicos | Más de 20° | S/. 3.40 por litro | 25% | -.-" |
| 2208.70.9 0.00 | | | | | | |
| 2208.90.2 0.00/ | | | | | | |
| 2208.90.9 0.00 | | | | | | |

El mayor valor que resulte producto de la comparación señalada implicará que los bienes antes descritos se encuentren en el Literal A, B o C del Nuevo Apéndice IV, según

corresponda, a los cuales les será de aplicación las reglas establecidas para cada Literal."

Partida arancelaria excluida por el Numeral 1.10 del Artículo 1 del Decreto Supremo N° 181-2019-EF, publicado el 15 junio 2019.

(* De conformidad con el Artículo Único de la Resolución Ministerial N° 021-2022-EF/15, publicada el 30 enero 2022, a partir del día siguiente de la fecha de publicación de la citada Resolución, los montos fijos por concepto del Impuesto Selectivo al Consumo aplicables a los bienes sujetos al Sistema Específico, contenidos en el Nuevo Apéndice IV del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por el presente Decreto Supremo, serán los siguientes:

| BIENES | | SISTEMAS | |
|--|----------------------|------------------|---|
| Partidas Arancelarias | Productos | Grado Alcohólico | Literal B del Nuevo Apéndice IV - Especifico (Monto Fijo) |
| "2204.10.00.00/ 2204.29.90.00 2205.10.00.00/ 2205.90.00.00 2206.00.00.00 2208.20.22.00/ 2208.70.90.00 2208.90.20.00/ 2208.90.90.00 | Líquidos alcohólicos | Más de 20° | S/ 3,63 por litro" |

CARTAS

| ARTÍCULO 4° TUO IGV | SUMILLA |
|--|--|
| <p>CARTA N° 026-2011-SUNAT/2B0000 ART. 4°</p> | <p>Con relación a la alícuota del IGV que se debe aplicar a los servicios de energía eléctrica correspondientes al mes de febrero de 2011, teniendo en consideración que mediante la Ley N.° 29666 se restituye la tasa de 16% a partir del 1.3.2011, es del caso indicar que conforme al criterio expuesto en el Informe N.° 294-2003-SUNAT/2B0000, "los prestadores de servicios finales telefónicos, télex y telegráficos, así como los de suministro de energía eléctrica y agua potable, deben aplicar la tasa del IGV vigente al momento del nacimiento de la obligación tributaria".</p> |
| ARTÍCULO 33° TUO IGV | SUMILLA |
| <p>CARTA N° 029-2011-SUNAT/2B0000 ART. 33°</p> | <p>El Apéndice V del TUO de la Ley del IGV e ISC, no contiene una definición sobre lo qué debe entenderse por "servicios de apoyo empresarial" o en qué consisten los servicios de "contabilidad, tesorería, soporte tecnológico, informático o logística, centros de contactos, laboratorios", razón por la cual, en vía de absolución de consulta, no es posible que la Administración Tributaria delimite cuáles son los servicios que, específicamente, deben considerarse como tales o el contenido de los mismos.</p> <p>En tal sentido, una determinada operación podría ser considerada como una exportación de servicios si, en el caso concreto, se verifica que se trata de un servicio prestado por empresas de centros de servicios</p> |

| | |
|--|--|
| | <p>compartidos o tercerizados, profesionales o técnicos domiciliados en el país, y si implica un apoyo a las actividades empresariales del usuario.</p> |
| <p>CARTA N° 012-2013-SUNAT/4B0000 ART. 33° [numeral 9]</p> | <ol style="list-style-type: none"> 1. La transferencia de aquellos servicios que forman parte de un paquete turístico, no calificada como exportación por el TUO de la Ley del IGV, constituye una venta de intangibles no gravada con dicho impuesto. 2. El IGV pagado por el Operador Turístico Domiciliado (OTD) por las adquisiciones destinadas a la venta de intangibles no gravada con el IGV, debe ser considerado por éste como costo. 3. El importe de las operaciones sustentadas en la factura o boleta de venta respectiva debe incluir la utilidad que les corresponda del total obtenido por la venta del paquete turístico. 4. El servicio de mediación u organización es un concepto aplicable solo para las operaciones de intermediación. 5. El traslado de turistas desde el aeropuerto hacia su hotel no califica como transporte turístico. 6. Resulta aplicable el procedimiento de prorrata regulado en el numeral 6 del artículo 6° del Reglamento de la Ley del IGV cuando un OTD proveedor emite una factura por la venta de un paquete turístico a otro OTD, que a su vez lo transferirá a un sujeto no domiciliado, incluyendo servicios detallados en el numeral 9 del artículo 33° del TUO de la Ley del IGV y otros servicios no contemplados en |

| | |
|--|---|
| | <p>este, sin discriminar los montos que corresponden a cada uno de tales conceptos.</p> <p>7. Cuando el OTD recibe un anticipo por servicios que prestará en un futuro, este debe emitir una factura o una boleta de venta, según corresponda, por el importe de tales anticipos, sin incluir en ambos casos importe alguno por concepto del IGV al tratarse de operaciones no gravadas con dicho impuesto.</p> |
|--|---|

| ARTÍCULO 48° TUO IGV | SUMILLA |
|--|--|
| <p>CARTA N° 011-2006-SUNAT/2B0000 ART. 48°</p> | <p>En el supuesto de los bienes contenidos en el Apéndice del Decreto Ley N° 21503 y los especificados y totalmente liberados en el Arancel Común anexo al Protocolo modificadorio del Convenio de Cooperación Aduanera Peruano Colombiano de 1938, provenientes de sujetos afectos del resto del país, ingresados a Pucallpa y Yurimaguas destinados a ser consumidos en el departamento de San Martín, no se podrá gozar del beneficio del reintegro tributario establecido en el artículo 48° del TUO de la Ley del IGV, por cuanto su consumo no se realizaría en la Región Selva.</p> |
| ARTÍCULO 75° TUO IGV | SUMILLA |
| <p>CARTA N.° 003-2016-SUNAT/600000</p> | <p>1. La cesión de créditos sin recurso a favor de un sujeto no domiciliado, no se encuentra dentro del campo de aplicación del Impuesto General a las Ventas (IGV), al no constituir una venta de bienes muebles ni una prestación de servicios, y por ende, no se encuentra gravada con el IGV, de acuerdo con el criterio establecido en el Informe N.° 082-2005-SUNAT/2B0000. No obstante, en el supuesto en que el factor o adquirente preste servicios adicionales a cambio de una</p> |

| | |
|--|---|
| | <p>retribución, estos se encontrarán gravados con dicho impuesto.</p> <p>2. En el supuesto de un contrato de cesión de créditos sin recurso, en que un sujeto no domiciliado en el país presta servicios adicionales a un sujeto domiciliado, quien le ha transferido el crédito, de configurarse la utilización de tales servicios en el país, dicho sujeto domiciliado es quien deberá pagar el IGV, en calidad de contribuyente del mismo, en virtud de lo previsto en el Informe N.º 011-2005-SUNAT/2B0000.</p> |
|--|---|

| ARTÍCULO 69º TUO IGV | SUMILLA |
|--|--|
| <p>CARTA N° 012-2014-SUNAT/4B0000 ART. 69º</p> | <ol style="list-style-type: none"> 1. La transferencia de aquellos servicios que forman parte de un paquete turístico, no calificada como exportación por el Tuo de la Ley del IGV, constituye una venta de intangibles no gravada con dicho impuesto. 2. El IGV pagado por el Operador Turístico Domiciliado (OTD) por las adquisiciones destinadas a la venta de intangibles no gravada con el IGV, debe ser considerado por éste como costo. 3. El importe de las operaciones sustentadas en la factura o boleta de venta respectiva debe incluir la utilidad que les corresponda del total obtenido por la venta del paquete turístico. 4. El servicio de mediación u organización es un concepto aplicable solo para las operaciones de intermediación. 5. El traslado de turistas desde el aeropuerto hacia su hotel no califica como transporte turístico. |

| | |
|--|---|
| | <p>6. Resulta aplicable el procedimiento de prorrata regulado en el numeral 6 del artículo 6° del Reglamento de la Ley del IGV cuando un OTD proveedor emite una factura por la venta de un paquete turístico a otro OTD, que a su vez lo transferirá a un sujeto no domiciliado, incluyendo servicios detallados en el numeral 9 del artículo 33° del TULO de la Ley del IGV y otros servicios no contemplados en este, sin discriminar los montos que corresponden a cada uno de tales conceptos.</p> <p>7. Cuando el OTD recibe un anticipo por servicios que prestará en un futuro, este debe emitir una factura o una boleta de venta, según corresponda, por el importe de tales anticipos, sin incluir en ambos casos importe alguno por concepto del IGV al tratarse de operaciones no gravadas con dicho impuesto.</p> |
|--|---|

| ARTÍCULO APENDICE V ° TUO IGV | SUMILLA |
|---|--|
| <p>CARTA N.º 067-2015-SUNAT/600000</p> | <p>Una determinada operación podría ser considerada como exportación de servicios de conformidad con el numeral 14 del Apéndice V de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo si, en el caso concreto, se verifica que se trata de un servicio prestado en el país a empresas o usuarios domiciliados en el exterior, y si implica un apoyo a las actividades empresariales del usuario.</p> |

INFORMES

| ARTÍCULO 1° TUO IGV | SUMILLA |
|---|---|
| INFORME N° 104-2007-SUNAT/2B0000 ART. 1° | La primera venta de inmuebles futuros se encuentra gravada con el IGV. La obligación tributaria nacerá en la fecha de percepción, parcial o total, del ingreso. |
| INFORME N° 092-2009-SUNAT/2B0000 ART. 1° | No se encuentra gravada con el IGV la primera transferencia de un bien inmueble que fue mandado a construir por una empresa no dedicada a la venta de inmuebles y que forma parte de su activo fijo. |
| INFORME N° 137-2009-SUNAT/2B0000 ART. 1° | No se encuentra gravada con el IGV la venta efectuada fuera del territorio nacional de bienes muebles no producidos en el país que no se hubieren importado de manera definitiva- ni la venta de bienes muebles de origen peruano que al momento de la transferencia no se encuentren ubicados físicamente en el Perú, salvo que posean inscripción, matrícula, patente o similar otorgada en el país. |
| INFORME N° 185-2008-SUNAT/2B0000 ART. 1° | A efectos de determinar la base imponible del IGV, tratándose de operaciones de venta al contado, el valor total de la transferencia del inmueble, al cual se le deducirá el 50% del valor del terreno, no incluye el monto del IGV que corresponda por la mencionada operación. |
| INFORME N° 228-2004-SUNAT/2B0000 ART. 1° | A efectos del IGV, a fin de determinar si el servicio prestado por un no domiciliado ha sido consumido o empleado en el territorio nacional, deberá atenderse al lugar en que se hace el uso inmediato o el primer acto de disposición del servicio. Para ello deberá analizarse las condiciones contractuales que han acordado las partes a fin de establecer dónde se considera que el servicio ha sido consumido o empleado. |
| INFORME N° 099-2012-SUNAT/4B0000 ART. 1° | Los servicios prestados dentro del territorio nacional, por un operador logístico domiciliado en el Perú a un operador logístico no domiciliado, se encuentran gravados con el IGV. |
| INFORME N° 164-2010-SUNAT/4B0000 ART. 1° | El servicio de inspección de mercadería realizado en territorio peruano (para verificar su calidad, peso y presentación), |

| | |
|--|---|
| | <p>que presta una empresa domiciliada en el país a otra empresa no domiciliada previo a la exportación de la mercancía, está afecto al IGV.</p> |
| <p>INFORME N° 027-2012-SUNAT/4B0000 Art 1° [inciso b)]</p> | <p>Tratándose de una empresa no domiciliada que presta íntegramente en el Perú un servicio de asesoría y consultoría a una empresa domiciliada en el país con la cual no tiene vinculación económica, asumiendo la domiciliada los gastos por concepto de pasajes aéreos, movilidad, tasas por uso de aeropuerto, alojamiento y alimentación de los trabajadores de la no domiciliada, algunos de los cuales incluyen el IGV:</p> <p>1. El importe de dichos gastos constituye para la empresa no domiciliada renta de fuente peruana, sujeta a retención, independientemente de que se haya o no pactada retribución en dinero por el servicio.</p> <p>Dicha retención alcanza el total del importe pagado por los referidos conceptos, incluido, de ser el caso, el IGV. Lo señalado anteriormente, no varía en caso sea de aplicación la Decisión 578.</p> <p>2. El importe a que se refiere el numeral anterior, incluido el IGV que, de ser el caso hubiera gravado dichos conceptos, integra la base imponible del IGV que grava la utilización del servicio por parte de la empresa domiciliada.</p> |
| <p>INFORME N° 055-2006-SUNAT/2B0000 Art 1° [inciso b)]</p> | <p>Los servicios prestados por empresas no domiciliadas en el Perú que son contratadas para efectuar, a título oneroso, los trámites y gestiones necesarios a fin que las mercaderías adquiridas por personas naturales que no realizan actividad empresarial directamente en el exterior o a través de Internet, sean entregadas en los domicilios de éstas últimas en el país, se encuentran gravados con el Impuesto General a las Ventas.</p> <p>Las personas naturales que no realizan actividad empresarial y que utilicen en el país los servicios antes referidos, son sujetos del Impuesto General a las Ventas en calidad de contribuyentes, dado que de acuerdo con las normas, el hecho que dichos servicios sean onerosos y de carácter comercial hace que aquéllas sean habituales en la realización de dichas operaciones.</p> |

| | |
|--|--|
| <p>INFORME N° 090-2012-SUNAT/4B0000 Art 1° [inciso c)]</p> | <p>El servicio de eliminación de desmonte para el acondicionamiento de un terreno, previo al inicio de obras de construcción, se encuentra sujeto al SPOT al estar comprendido en el numeral 9 del Anexo 3 de la Resolución de Superintendencia N° 183-2004/SUNAT.</p> |
| <p>INFORME N° 185-2008-SUNAT/2B0000 Art 1° [inciso d)]</p> | <p>En relación con la primera venta de inmuebles realizada por los constructores de los mismos:</p> <p>1. A efecto de determinar la base imponible del IGV, tratándose de operaciones de venta al contado, el valor total de la transferencia del inmueble, al cual se le deducirá el cincuenta por ciento (50%) del valor del terreno; no incluye el monto del IGV que corresponda por la mencionada operación.</p> <p>2. El IGV que grava la venta de bienes o prestación de servicios destinados exclusivamente a la construcción del inmueble podrá deducirse en su integridad como crédito fiscal, en la medida que dichas adquisiciones se contabilicen separadamente de aquéllas destinadas a la venta del terreno.</p> <p>En caso que no pueda discriminarse las adquisiciones que han sido destinadas a realizar las operaciones gravadas y no gravadas, deberá utilizarse el procedimiento de la prorrata, regulado por el numeral 6.2 del artículo 6° del Reglamento de la Ley del IGV.</p> |
| <p>INFORME N° 061-2007-SUNAT/2B0000 Art 1° [inciso d)]</p> | <p>La venta de terrenos sin construir no se encuentra dentro del campo de aplicación del IGV.</p> |
| <p>INFORME N° 104-2007-SUNAT/2B0000 Art 1° [inciso d)]</p> | <p>La primera venta de inmuebles futuros se encuentra gravada con el IGV. La obligación tributaria nacerá en la fecha de percepción, parcial o total, del ingreso.</p> |
| <p>INFORME N° 215-2007-SUNAT/2B0000 Art 1° [inciso d)]</p> | <p>La primera venta de inmuebles futuros se encuentra gravada con el IGV, naciendo la obligación tributaria en la fecha de percepción, parcial o total, del ingreso.</p> |
| <p>INFORME N° 011-2003-SUNAT/2B0000 Art 1° [inciso d)]</p> | <p>Se encuentran inafectos al IGV los intereses compensatorios que se originen en la segunda venta de un inmueble realizada a valor igual o superior al de mercado por empresas vinculadas con el constructor.</p> |

| | |
|--|---|
| <p>INFORME N° 329-2002-SUNAT/K00000 Art 1° [inciso d)]</p> | <p>Establece que la venta de los denominados "aires" 'no se encuentra gravada con el IGV.</p> |
| <p>INFORME N° 049-2010-SUNAT/2B0000 Art 1° [inciso c)]</p> | <ol style="list-style-type: none"> 1. No es suficiente con que una empresa privada al amparo de la Ley N.° 29230 celebre un convenio con un gobierno regional o local para que pueda ser considerada como una empresa de construcción para fines del artículo 63° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta. 2. El hecho de obtener un Certificado de Inversión Pública Regional y Local (CIPRL) por parte de la empresa privada no está gravado con el Impuesto a la Renta. 3. La empresa privada deberá emitir el respectivo comprobante de pago una vez que le sea entregado el CIPRL respectivo y por el monto efectivamente percibido. 4. La mera entrega del CIPRL no se encuentra gravada con el IGV. 5. La empresa privada que financia el proyecto de inversión puede utilizar como crédito fiscal el IGV trasladado por la empresa constructora que contrató para la ejecución del proyecto de inversión. 6. La empresa privada que recibe los CIPRL tiene expedito su derecho de uso a partir de la oportunidad en que reciba dichos documentos, siempre y cuando haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 21° del Reglamento de la Ley N.° 29230. |
| <p>INFORME N° 063-2010-SUNAT/2B0000 Art. 1°</p> | <ol style="list-style-type: none"> 1. Las Comunidades Campesinas del departamento de Lima se encuentran inafectas del Impuesto a la Renta. 2. En cuanto al Impuesto General a las Ventas (IGV), las Comunidades Campesinas del departamento de Lima que no realicen actividad empresarial serán sujetos del impuesto únicamente en la medida que efectúen, de manera habitual, las operaciones comprendidas dentro del ámbito de aplicación de este impuesto, excepto la importación de bienes. <p>Por el contrario, en caso ejerzan actividad empresarial bajo las modalidades señaladas en la Ley de Comunidades Campesinas, serán sujetos del IGV cuando efectúen cualquiera de las operaciones comprendidas en el artículo 1° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del IGV, sin</p> |

| | |
|---|--|
| | <p>necesidad que se verifique la habitualidad en la realización de tales operaciones.</p> <p>Sin embargo, en ambos casos, se encontrarán exoneradas del IGV cuando realicen las operaciones contenidas en los Apéndices I y II del TUO de la Ley del IGV.</p> |
| <p>INFORME N° 082-2010-SUNAT/2B0000 Art. 1°</p> | <p>La venta en el país del producto denominado comercialmente "HIDROSORB", clasificado en la subpartida nacional 3906.90.90.00 del Arancel de Aduanas, se encuentra gravada con el IGV.</p> |
| <p>INFORME N° 159-2010-SUNAT/2B0000 Art. 1° [inciso a)]</p> | <p>La venta en el país de bienes muebles, producidos en el exterior e importados en forma definitiva, efectuada por una empresa industrial pesquera domiciliada en el Perú se encuentra gravada con el IGV.</p> |
| <p>INFORME N° 172-2015-SUNAT/5D0000</p> | <p>El pago por concepto del "pase intersindical" que efectúan los artistas extranjeros a favor de los sindicatos nacionales que agrupan a los artistas de la especialidad o género que cultivan aquellos, para que actúen en el Perú, no se encuentra gravado con el Impuesto General a las Ventas.</p> |
| <p>INFORME N° 157-2015-SUNAT/5D0000</p> | <p>1. En el caso de los vales de consumo en los que se hace referencia a un producto específico en vez de un monto dinerario, si de acuerdo a lo pactado por la empresa emisora con la empresa adquirente, con su entrega, la primera no transfiere a la segunda el citado producto, sino que dicho vale representa solamente una suma de dinero que servirá para el pago de la posterior adquisición del bien cuyas características se encuentren plasmadas en dichos documentos, o para el pago de la adquisición de otros bienes que identifique el tercero, usuario o poseedor de los mismos; tales vales no calificarán como bien mueble para efecto del Impuesto General a las Ventas.</p> <p>Sin embargo, si de acuerdo a lo pactado por las citadas partes, la entrega de dichos vales a la empresa adquirente implica la transferencia de los bienes detallados en estos, tales vales calificarán como bien mueble para efecto de dicho impuesto.</p> <p>2. Si la venta de los bienes detallados en los vales de consumo está sujeta al Régimen de Percepciones del Impuesto General a las Ventas establecido por la Ley N.° 29173, y de acuerdo con lo pactado por las partes en un contrato de compraventa,</p> |

| | |
|--|---|
| | <p>la entrega de tales vales implica la transferencia de dichos bienes, la operación en mención estará sujeta al citado régimen.</p> <p>3. En la medida que la denominada "canasta navideña" pueda ser clasificada en una sola subpartida nacional siguiendo las pautas a) y b) señaladas en el numeral 3 del rubro Análisis, deberá determinarse, luego de ello, si como tal se encuentra sujeta al Régimen de Percepciones del Impuesto General a las Ventas y/o el Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias.</p> <p>De no ser así, cada uno de los bienes agrupados en la citada "canasta navideña" deberán ser clasificados de manera separada en la subpartida nacional que les corresponda, debiendo luego determinarse si cada uno de dichos bienes se encuentra o no sujeto al Régimen de Percepciones del Impuesto General a las Ventas y/o el Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias.</p> |
| <p>INFORME N° 084-2015-SUNAT/5D0000</p> | <p>En relación con la Tarifa Regulada de Seguridad (TRS) que es recaudada por la Empresa Recaudadora en virtud de la Ley N.º 29970, Ley que afianza la seguridad energética y promueve el desarrollo de polo petroquímico en el sur del país, y que es transferida a terceros, se tendrá en cuenta lo siguiente:</p> <p>1. En el caso de la Empresa Recaudadora, el monto cobrado en aplicación de la TRS en el marco de la Ley N.º 29970, no constituye ingreso gravado con el Impuesto a la Renta para dicha empresa.</p> <p>2. El monto antes señalado no forma parte de la base imponible del IGV para la Empresa Recaudadora, respecto de sus operaciones gravadas con dicho impuesto.</p> <p>3. El referido concepto no forma parte del "monto de la operación" para efectos de la aplicación del Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias (SPOT) a las operaciones afectas de la Empresa Recaudadora.</p> |
| <p>INFORME N.º 015-2016- SUNAT/5D0000</p> | <p>1. El monto del recargo del Fondo de Inclusión Social Energético (FISE) que un distribuidor mayorista cobra al realizar la venta primaria de los productos líquidos de hidrocarburos y líquidos de gas natural que hubiera importado, no forma parte de la</p> |

| | |
|--|--|
| | <p>base imponible del IGV de dicha operación.</p> <p>2. El monto que, por concepto del recargo FISE, hubiera pagado un distribuidor mayorista en la adquisición de productos líquidos de hidrocarburos y líquidos de gas natural, y que es incluido en el valor de la posterior venta que realiza, forma parte de la base imponible del IGV de esta operación.</p> |
| <p>INFORME N.º 031-2016- SUNAT/5D0000</p> | <p>Tratándose de una Empresa Individual de Responsabilidad Limitada (EIRL) dedicada al servicio de transporte gravado con el Impuesto General a las Ventas (IGV), que se encuentra en proceso de liquidación y que, no manteniendo deudas pendientes con terceros, adjudica vehículos a favor de su titular, los cuales son sus únicos activos, siendo que el valor de mercado de estos es menor al valor que tuvieron cuando fueron aportados a la empresa:</p> <p>1. Dicha adjudicación efectuada a favor del titular califica como una venta de bienes muebles gravada con el IGV.</p> <p>2. Por tal adjudicación, la EIRL genera ingresos gravados con el Impuesto a la Renta.</p> |
| <p>INFORME N.º 040-2016- SUNAT/5D0000</p> | <p>Tratándose de empresas que adquieren vales de consumo, emitidos por empresas comercializadoras de productos, a cambio del pago de un monto menor al consignado en dichos vales, para luego y al valor señalado en estos transferirlos a terceros para el pago en la adquisición de bienes que, posteriormente, efectúen en los establecimientos de la empresa emisora:</p> <p>1. La entrega del vale de consumo que hace la empresa emisora a la empresa adquirente así como la entrega que efectúa esta última a terceros no se encuentran afectas al Impuesto General a las Ventas.</p> <p>2. La empresa emisora de los vales no está obligada a emitir y entregar comprobante de pago a la empresa adquirente de dichos vales, ni tampoco esta se encuentra obligada a hacerlo por la entrega de los referidos vales a terceros.</p> |
| <p>INFORME N.º 044-2016- SUNAT/5D0000</p> | <p>Los servicios complementarios al servicio de transporte internacional marítimo (como por ejemplo, muellaje, remolque, practicaaje, etc.), que son prestados en la denominada "zona primaria aduanera" a empresas que</p> |

| | |
|---|--|
| | <p>prestan el servicio de transporte marítimo de pasajeros, con motivo del desembarque de estos últimos, se encuentran afectos al IGV.</p> |
| INFORME N.º 136-2016- SUNAT/5D0000 | <p>1. La prestación de servicios que efectúen las empresas debidamente inscritas como usuarios de la Zona Franca y Zona Comercial de Tacna para realizar las actividades de call center y/o desarrollo de software, están gravadas con el Impuesto General a las Ventas cuando a pesar de ser realizadas en su totalidad dentro de dicha zona, se brinden hacia el resto del país.</p> <p>2. La prestación de servicios de telefonía y enlaces de datos brindados a título oneroso por las empresas de telecomunicaciones domiciliadas en el país a las empresas debidamente inscritas como usuarios de la Zona Franca y Zona Comercial de Tacna y que operan dentro de dicha zona, no califican como exportación de servicios para efectos del Impuesto General a las Ventas y, por tanto, se encuentran afectas a este impuesto.</p> |
| INFORME N° 057-2017-SUNAT/5D0000 | <p>1. Las operaciones de compraventa de moneda extranjera, realizadas a través de casas de cambio, no se encuentran afectas al Impuesto General a las Ventas.</p> <p>2. Las casas de cambio están obligadas a emitir comprobantes de pago (factura, boleta de venta o ticket) por las operaciones de compraventa de moneda extranjera, debiendo consignar en éstos, como importe total el correspondiente al monto por el que se efectuaron tales operaciones.</p> <p>3. Los ingresos que obtienen las empresas dedicadas a la compra y venta de divisas, por la realización de estas operaciones, se encuentran afectos al impuesto a la renta.</p> <p>4. Por el solo hecho de que las empresas se dediquen a la compra y venta de moneda extranjera, estas no se encuentran impedidas de acogerse a alguno de los regímenes tributarios existentes, previo cumplimiento de las condiciones y requisitos señalados en sus respectivas normas.</p> |
| INFORME N° 018-2017-SUNAT/5D0000 | <p>1. Los beneficiarios del Programa de Apoyo a la Internacionalización (PAI) de las empresas con cargo al Fondo MIPYME no están obligados a emitir comprobantes de pago por los fondos no reembolsables que reciban del Operador.</p> |

| | |
|---|--|
| | <p>2. La transferencia de dichos fondos no reembolsables no se encuentra afecta al IGV ni al impuesto a la renta. Sin embargo, sí se encuentra gravada con el ITF.</p> |
| INFORME N° 044-2018-SUNAT/7T0000 | <p>1. El exportador que consideró como límite del Saldo a Favor Materia del Beneficio (SFMB) de un determinado periodo el valor FOB de una exportación embarcada en dicho periodo, respecto de la cual se emita en un periodo posterior una nota de crédito por anulación de la referida operación, no se encontrará obligado a restituir el SFMB obtenido. No obstante, para la determinación del límite del SFMB del periodo en el que se emitió la referida nota de crédito, deberá deducirla del monto de las exportaciones embarcadas en este último periodo.</p> <p>2. La venta de un bien mueble corporal, que al momento de su transferencia no se encuentra ubicado físicamente en el Perú, efectuada fuera del territorio nacional por un sujeto domiciliado a favor de otro sujeto no domiciliado, no se encuentra gravada con el Impuesto General a las Ventas, salvo que posea inscripción, matrícula, patente o similar otorgada en el país.</p> |
| INFORME N° 016-2018-SUNAT/7T0000 | <p>En el caso de la transferencia definitiva de la posesión de un bien inmueble, el cual no es de propiedad de la sociedad anónima cerrada que lo transfiere:</p> <p>1) Los ingresos obtenidos se encuentran afectos al impuesto a la renta.</p> <p>2) Dicha transferencia se encuentra gravada con el IGV como venta de bien mueble.</p> |
| INFORME N° 013-2018-SUNAT/7T0000 | <p>La importación de mercancías que realizan las universidades, cuando aquellas son utilizadas indistintamente para fines de enseñanza como para los servicios prestados a terceros a través de sus centros de producción de bienes y servicios constituidos en el marco del artículo 54° de la Ley Universitaria, no está inafecta del Impuesto General a las Ventas.</p> |
| INFORME N° 002-2019-SUNAT/7T0000 | <p>En el supuesto de una empresa no domiciliada, a la que no le resulta aplicable ningún convenio bilateral o multilateral para evitar la doble imposición, que presta el servicio de acceso a base de datos de jurisprudencia nacional y extranjera, a través de internet, a favor de un sujeto domiciliado en el país receptor de rentas de tercera categoría, quien accede</p> |

| | |
|---|--|
| | <p>efectivamente a dicho servicio en el territorio nacional para el desarrollo de sus actividades económicas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Califica como una operación de utilización de servicios afecta al IGV, teniendo la calidad de contribuyente el sujeto domiciliado que es quien utiliza dicho servicio. 2. La renta así generada se encuentra gravada con el impuesto a la renta. |
| INFORME N° 016-2019-SUNAT/7T0000 | <p>El importe de las penalidades contenidas en notas de débito que el adquirente o usuario aplica a su proveedor por incumplimiento contractual, que conste en el respectivo contrato, no debe consignarse en la declaración jurada mensual del Impuesto General a las Ventas.</p> |
| INFORME N° 052-2019-SUNAT/7T0000 | <p>La venta en el país del cuy vivo, cuy para reproducción y la carne de cuy fresco, refrigerado o congelado se encuentra gravada con el IGV</p> |
| INFORME N° 082-2019-SUNAT/7T0000 | <p>Tratándose de la inafectación tributaria dispuesta en el artículo 18° del Decreto Legislativo N.° 92, Ley del Instituto Tecnológico Pesquero del Perú – ITP:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Dicha inafectación no comprende al Impuesto General a las Ventas (IGV) actualmente vigente. 2. Las entidades de derecho público que no realicen actividad empresarial estarán afectas al pago del IGV en la medida que estas importen bienes afectos o realicen de manera habitual las demás operaciones comprendidas en el ámbito de aplicación del citado impuesto, para lo cual se deberá considerar los criterios establecidos en el numeral 1 del artículo 4° del Reglamento de la Ley del IGV. |
| INFORME N° 169-2019-SUNAT/7T0000 | <ol style="list-style-type: none"> 1. La cesión de posición contractual a título oneroso en un Contrato de Licencia para la exploración y explotación de hidrocarburos está gravada con el Impuesto General a las Ventas. 2. De acuerdo con lo regulado por el Reglamento de la Garantía de Estabilidad Tributaria y de las Normas Tributarias de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, el ingreso que un contratista pudiera obtener por la cesión de posición contractual en el |

| | |
|---|---|
| | <p>Contrato de Licencia para la exploración y explotación de hidrocarburos califica como ingreso atribuible al concepto "Otras Actividades" definido en dicho reglamento.</p> |
| <p>INFORME N° 202-2019-SUNAT/7T0000</p> | <p>1. El ingreso generado por el servicio de ensayo de laboratorio de análisis de alimentos prestado en el exterior por una empresa no domiciliada en el Perú a favor de una empresa domiciliada, cuyos resultados son utilizados por esta última para la elaboración en el país de los productos que comercializa en el mercado nacional, así como en el extranjero, se encuentra gravado con el impuesto a la renta.</p> <p>2. Dicho servicio califica como una utilización de servicios gravada con el Impuesto General a las Ventas, siendo el usuario de estos el contribuyente de dicho impuesto.</p> |
| <p>INFORME N° 153-2020-SUNAT/7T0000</p> | <p>Se encuentra gravada con el IGV como utilización de servicios prestados por no domiciliados, la cesión temporal en uso del "derecho de distribución de películas cinematográficas" por parte de una empresa no domiciliada, propietaria de tales películas, a una empresa domiciliada, para su reproducción y exhibición en las cadenas de cines del país, siendo sujeto del impuesto la empresa domiciliada en su condición de usuaria de dicho servicio.</p> |
| <p>Informe N° 081-2020-SUNAT/7T0000</p> | <p>Los costos financieros que se le reconocen a las instituciones financieras para atender los créditos otorgados a los beneficiarios del Programa de promoción de vehículos de Gas Natural Vehicular (GNV) con los ingresos provenientes del Fondo de Inclusión Social Energético (FISE) constituyen la retribución por una operación que no se encuentra gravada con el Impuesto General a las Ventas (IGV).</p> |
| <p>Informe N° 101-2021-SUNAT/7T0000 Art. 1°</p> | <p>La transferencia a una entidad pública del derecho de acceder y utilizar la base de datos de una persona jurídica no domiciliada a través de claves de acceso, por parte de una empresa domiciliada autorizada por esta para su comercialización, se encuentra gravada con el IGV.</p> |
| <p>Informe N° 003-2021-SUNAT/7T0000 Art. 1°</p> | <p>Dado que el servicio de transporte aéreo nacional de pasajeros es una operación gravada con el Impuesto General a las Ventas (IGV), su base imponible deberá incluir el importe correspondiente a los</p> |

| | |
|---|--|
| | <p>servicios que las empresas de transporte aéreo presten con ocasión de la prestación de dicho servicio de transporte, siempre y cuando aquellos califiquen como accesorios de este último, lo cual deberá analizarse según las características de cada caso en concreto; en tanto que, si no calificaran como servicios accesorios, deberá analizarse de manera independiente si constituyen una operación gravada o no con el IGV.</p> |
| <p>Informe N° 109-2021-SUNAT/7T0000 Art. 1°</p> | <p>El derecho de uso a título oneroso que, al amparo del artículo 47 del derogado Reglamento de la Ley N.° 29151, otorgaba una entidad pública a un sujeto de derecho -sea persona natural o jurídica, público o privado-, bajo una figura jurídica con características distintas al usufructo, arrendamiento, cesión en uso o similar sobre un predio de dominio público a su cargo, y sin que ello afecte el uso o servicio público para el cual estaba destinado dicho bien, no se encontraba gravado con el Impuesto General a las Ventas.</p> |
| <p>Informe N° 066-2021-SUNAT/7T0000 Art. 1°</p> | <p>En el supuesto de servicios de seguros en el Perú prestados por empresas aseguradoras no domiciliadas, que cuentan con la autorización de la autoridad competente del país de su constitución para asegurar riesgos contratados desde el extranjero; cuyas pólizas son evaluadas y emitidas por dichas empresas y colocadas por empresas domiciliadas en el país que no califican como establecimientos permanentes, las cuales prestan a aquellas empresas el servicio de intermediación para que se efectúe dicha colocación:</p> <p>3. Cuando tales servicios de seguros son prestados a favor de clientes personas naturales domiciliadas en el Perú en aquellos casos que cubran riesgos personales califican como una utilización de servicios para efectos del Impuesto General a las Ventas y en los demás casos tendrán tal calificación en la medida que la cobertura sea consumida o empleada en el territorio nacional, siendo el contribuyente del impuesto el usuario persona natural domiciliada en el país.</p> <p>4.El servicio de intermediación para la colocación de servicios de seguros en el Perú, a través de pólizas evaluadas y emitidas por empresas aseguradoras no domiciliadas y colocadas por personas</p> |

| | |
|---|--|
| | <p>jurídicas domiciliadas en el Perú (comisionistas) que no cuentan con autorización de la SBS a tal efecto, se encontrará gravada con el Impuesto General a las Ventas como prestación de servicios en el país, en caso que el uso, la explotación o el aprovechamiento de dicho servicio por parte de la empresa aseguradora no domiciliada ocurra en el país, o será considerada exportación de servicios en caso que dicho uso, explotación o aprovechamiento ocurra en el exterior, lo cual deberá evaluarse caso por caso en función de las condiciones contractuales particulares y otros medios de prueba.</p> |
| ARTÍCULO 2° TUO IGV | SUMILLA |
| <p>INFORME N° 218-2009-SUNAT/2B0000 ART. 2°</p> | <p>Los servicios de búsqueda y generación de clientes en el país, que presta una entidad domiciliada a favor de una empresa corredora de reaseguros no domiciliada, no se encuentran incluidos en la inafectación contenida en el inciso q) del artículo 2° LIGV.</p> |
| <p>INFORME N° 038-2007-SUNAT/2B0000 ART. 2°</p> | <p>La importación de libros impresos en el exterior que no son de autor peruano y no contienen temas peruanos gozan de la exoneración del IGV prevista en el numeral 19.1 del artículo 19° de la Ley del Libro, aun cuando respecto de estos no exista la obligación de efectuar el depósito legal.</p> |
| <p>INFORME N° 026-2002-SUNAT/K00000 ART. 2° [inciso a)]</p> | <p>Establece que los servicios de arrendamiento de bienes muebles e inmuebles prestados por las municipalidades en forma habitual se encuentran gravados con el IGV.</p> |
| <p>INFORME N° 133-2006-SUNAT/2B0000 ART. 2° [inciso b)]</p> | <p>La transferencia en el país de vehículos usados efectuada por personas que no realizan actividad empresarial no se encontrará afecta al IGV, independientemente de quien sea el adquirente; salvo que las personas naturales transferentes califiquen como habituales en la realización de este tipo de operaciones.</p> |
| <p>INFORME N° 262-2006-SUNAT/2B0000 ART. 2° [inciso c)]</p> | <p>Si al momento del traspaso la empresa unipersonal tiene determinados activos y pasivos, éstos tienen que ser transferidos en una sola operación y a un único adquirente con el fin de continuar la explotación de la actividad económica a la cual estaban destinados para efecto de la inafectación dispuesta por el inciso c) del artículo 2° del TUO de la Ley del IGV.</p> |

| | |
|---|--|
| | <p>Si con anterioridad al mencionado traspaso, la empresa hubiera transferido activos y pasivos o una de sus líneas de negocio, ello no afecta la inafectación aplicable a la transferencia de bienes realizada con motivo del traspaso.</p> |
| <p>INFORME N° 133-2003-SUNAT/2B0000 ART. 2° [inciso e)]</p> | <p>1. La autoridad eclesiástica competente para reconocer a las entidades dependientes de la Iglesia Católica no especificadas en el inciso a) del numeral 11.4 del artículo 2° del Reglamento de la Ley del IGV, es el Arzobispo, Obispo, Prelado o Vicario Apostólico respectivo. Dicho reconocimiento podría aprobarse mediante Decreto o certificación expedida por la Curia de la Jurisdicción (Cancillería).</p> <p>2. En el caso de las entidades religiosas distintas a la católica, éstas se constituyen como Asociaciones o Fundaciones conforme al Código Civil, y una vez inscritas en el correspondiente registro público gozan de todos los derechos que las normas legales les otorgan. En cuanto a su aprobación, ésta dependerá de lo que establezca el correspondiente estatuto de la confesión religiosa no católica.</p> |
| <p>INFORME N° 040-2008-SUNAT/2B0000 ART. 2° [inciso k)]</p> | <p>Para fines de la procedencia del beneficio de devolución previsto en el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 783, y tratándose de ENIEX y ONGD que no sean contribuyentes del IGV, no resultará de aplicación el requisito señalado en el inciso c) del artículo 19° del TULO del IGV, por lo que para efectos del goce del referido beneficio no será exigible que las adquisiciones comprendidas dentro del mismo se encuentren anotadas en un Registro de Compras.</p> <p>No obstante, en el caso de las ENIEX y ONGD que tengan la condición de contribuyentes del IGV, el aludido requisito sí será exigible para efectos de que proceda la mencionada devolución.</p> |
| <p>INFORME N° 110-2007-SUNAT/2B0000 ART. 2° [inciso k)]</p> | <p>Las transferencias de bienes a título gratuito realizadas entre empresas del Estado (empresas de derecho público, empresas estatales de derecho privado y empresas de economía mixta), se encuentran inafectas del IGV; siempre que las mismas se efectúen de conformidad a disposiciones legales que así lo establezcan.</p> |

| | |
|---|--|
| <p>INFORME N° 073-2006-SUNAT/2B0000 ART. 2° [inciso k)]</p> | <p>1. El inciso b) del artículo 2° del Reglamento de Donaciones referido a la inafectación del IGV e ISC a la transferencia de bienes a título gratuito a favor de los donatarios comprende, entre otros supuestos:</p> <p>a. La transferencia de bienes a título gratuito que hayan sido adquiridos en el país;</p> <p>b. La transferencia de bienes que hayan sido manufacturados por el propio donante;</p> <p>y.</p> <p>c. La transferencia de bienes a título gratuito que hayan sido previamente importados.</p> <p>2. Toda vez que las transferencias de bienes a título gratuito mencionadas en el numeral precedente se encuentran enmarcadas en la inafectación a que se refiere el inciso b) del artículo 2° del Reglamento de Donaciones, corresponde el Ministerio de Relaciones Exteriores emita una Resolución de Aprobación por las donaciones efectuadas a favor de las ENIEX, ONGD e IPREDA.</p> |
| <p>INFORME N° 062-2004-SUNAT/2B0000 ART. 2° [inciso k)]</p> | <p>1. Las donaciones efectuadas en favor de las Municipalidades se encuentran inafectas del IGV, siempre y cuando las mismas hayan sido aprobadas mediante Resolución Ministerial emitida por el Ministerio de Economía y Finanzas.</p> <p>En este caso, para la expedición de la Resolución de aprobación de las donaciones, las Municipalidades deberán presentar ante el Sector correspondiente, entre otros, el Acuerdo de Concejo Municipal o Regional, de corresponder, mediante la cual se acepta la donación.</p> |
| <p>INFORME N° 144-2010-SUNAT/2B0000 ART. 2° [inciso g)]</p> | <p>La importación de bienes que realicen las Direcciones Regionales de Educación no se encuentra inafecta del IGV y derechos arancelarios, aún cuando tales bienes se destinen a las instituciones educativas de gestión estatal de la respectiva Región, ello sin perjuicio que la importación de tales bienes pueda encontrarse exonerada de estos impuestos por aplicación de normas de carácter general.</p> |
| <p>INFORME N° 098-2014-SUNAT/5D0000 ART. 2° [inciso a)]</p> | <p>1. El arrendamiento de bienes inmuebles estatales que realicen las entidades del Sector Público Nacional -con excepción de las empresas que conforman la actividad empresarial del Estado- estará gravado con el IGV, en la medida que califique como servicio habitual, de conformidad con lo</p> |

| | |
|--|--|
| | <p>dispuesto en el numeral 1 del artículo 4° del Reglamento de la Ley del IGV.</p> <p>2. El usufructo y la servidumbre de bienes inmuebles estatales realizados por las entidades indicadas en el numeral anterior se encontrarán gravados con el IGV, en la medida que los ingresos obtenidos por dichos conceptos provengan de servicios comerciales, entendidos como la cesión temporal de bienes que son objeto de comercio bajo una organización empresarial.</p> |
| <p>INFORME N° 159-2015-SUNAT/5D0000</p> | <p>El arrendamiento de bienes inmuebles a una Misión Diplomática, para su uso oficial, se encuentra gravado con el IGV, salvo que dicho servicio sea prestado por una persona natural y el ingreso que esta perciba por dicho concepto constituya renta de primera categoría.</p> |
| <p>INFORME N° 002-2017-SUNAT/5D0000</p> | <p>1. La empresa que hubiere implementado el portal web de apuestas en línea, se encontrará obligada a emitir los documentos autorizados denominados billetes por las apuestas que se efectúen a través de dicho portal y se depositen en su cuenta, debiendo contener estos el número de Registro Único de Contribuyentes de dicha empresa y un número correlativo que los identifique, a efectos de calificar como comprobantes de pago.</p> <p>2. Los juegos de azar y apuestas no se encuentran gravados con el Impuesto General a las Ventas.</p> <p>3. No todo el dinero que es ingresado en la cuenta de la referida empresa, por concepto de apuestas, constituye ingreso para efectos del impuesto a la renta, sino únicamente el importe que quede en la citada cuenta, luego de pagados los premios a los apostadores que acertaron, encontrándose este gravado con dicho impuesto.</p> |
| <p>INFORME N° 099-2019-SUNAT/7T0000</p> | <p>1. Las entidades de derecho público que no realizan actividad empresarial calificarán como contribuyentes del IGV, en la medida que importen bienes afectos o realicen habitualmente las demás operaciones gravadas con este impuesto.</p> <p>2. La prestación de servicios a título oneroso efectuada por una entidad de derecho público que no realiza actividad empresarial en favor de otra entidad de la misma naturaleza, por la que se ha pactado una retribución equivalente a los costos y gastos para su ejecución, se encuentra</p> |

| | |
|--|--|
| | <p>gravada con el IGV siempre que se trate de servicios de naturaleza similar a los de carácter comercial y la retribución califique objetivamente como renta de tercera categoría, aun cuando estos sujetos no se encuentren afectos al Impuesto a la Renta.</p> <p>3. El servicio prestado a título oneroso por una entidad de derecho público que no realiza actividad empresarial, por el cual percibe una retribución que objetivamente se considere renta de tercera categoría, en ejecución de un único contrato de duración indeterminada, califica como habitual siempre que dicho servicio sea similar a los de carácter comercial.</p> <p>4. Corresponde la emisión de comprobante de pago por la prestación de servicios a título oneroso realizada por una entidad pública que no realiza actividad empresarial a favor de otra de la misma naturaleza, salvo que estos servicios generen ingresos que constituyan tasas.</p> |
| <p>Informe N° 090-2020-SUNAT/7T0000</p> | <p>Una universidad con licencia institucional denegada por la SUNEDU, que siga prestando el servicio educativo superior universitario mientras dure su proceso de cese de actividades, podrá importar bienes gozando de la inafectación tributaria prevista en el inciso g) del artículo 2 de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, siempre que estos se encuentren comprendidos en el Nuevo Anexo II del Decreto Supremo N.º 046-97-EF y se destinen única y exclusivamente al cumplimiento de sus fines propios.</p> |
| <p>Informe N° 007-2020-SUNAT/7T0000</p> | <p>1. Para efectos de lo dispuesto por el inciso s) del artículo 2º del TUO de la LIGV, se debe entender que la boleta de venta electrónica es expedida a favor de personas naturales residentes en el Perú, cuando es entregada o puesta a disposición del adquirente o usuario mediante medios electrónicos; o, en el caso de un adquirente o usuario no electrónico, cuando es entregada o puesta a disposición mediante una representación impresa, si este sujeto y el emisor electrónico así lo acuerdan.</p> <p>2. Tratándose de operaciones realizadas con consumidores finales en las que el importe de cada una no exceda de S/ 5.00 (Cinco y 00/100 soles), a fin de que resulte aplicable la inafectación al IGV dispuesta por el referido inciso s), se deberá otorgar la</p> |

| | |
|---|---|
| | boleta de venta electrónica respectiva al usuario residente en el país, aunque este no la exija. |
| Informe N° 087-2021-SUNAT/7T0000 Art. 2° | Las comisiones que las Empresas de Operaciones Múltiples cobran a las Empresas de Seguros –ambas reguladas por la Ley de Bancos– con relación a la comercialización de productos de seguros en el marco de la bancaseguros, regulada por la Resolución SBS N° 1121-2017, se encuentran dentro de los alcances de la inafectación prevista por el inciso r) del artículo 2 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo. |
| Informe N° 075-2021-SUNAT/7T0000 Art. 2° | En la medida que el servicio de instalación del citado equipo dentro y fuera de la ZED, a ser realizada por el vendedor, forme parte de su valor de venta consignado en el comprobante de pago emitido por tal operación y su prestación sea necesaria para llevarla a cabo, aspecto que deberá determinarse en cada caso en particular, el referido servicio tendrá el carácter de accesorio a la mencionada venta, y como tal, se encontrará inafecto al Impuesto General a las Ventas. |
| Informe N° 018-2022-SUNAT/7T0000 ART. 2° | El servicio que prestan las Empresas de Operaciones Múltiples, reguladas por la Ley N.° 26702, en su condición de fiduciarias en los contratos de fideicomiso, se encuentra dentro de los alcances de la inafectación al Impuesto General a las Ventas (IGV) establecida por el inciso r) del artículo 2 del Texto Único Ordenado de la Ley del IGV e Impuesto Selectivo al Consumo. |
| ARTÍCULO 3° TUO IGV | SUMILLA |
| INFORME N° 095-2007-SUNAT/2B0000 ART. 3° | La distribución al público de software, a título oneroso, por medio de la venta u otra forma de transmisión de la propiedad a que se refiere el artículo 34 de la Ley sobre el Derecho de Autor (D. Leg. N° 822) constituye venta a efectos del IGV. |
| INFORME N° 042-2004-SUNAT/2B0000 ART. 3° | El contribuyente es quien debe acreditar que la entrega de bienes a título gratuito tiene una finalidad promocional, para lo cual puede valerse, conjuntamente con dichos comprobantes, de otros medios que lo acrediten. |
| INFORME N° 140-2009-SUNAT/2B0000 ART. 3° | Los intereses compensatorios pagados por el Estado a una empresa por una indemnización por daño emergente que han sido dispuestos en la vía judicial no se encuentran afectos al IGV. |

| | |
|--|---|
| <p>INFORME N° 069-2004-SUNAT/2B0000 ART. 3°</p> | <p>Cuando el cliente se obliga contractualmente a gestionar la obtención de una carta fianza a favor de su proveedor de bienes y/o servicios, para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones vinculadas con la adquisición de estos y el proveedor a reembolsar a su cliente los gastos asumidos por este por la referida carta fianza, dicha operación no se encuentra gravada con el IGV, al no constituir la prestación de un servicio a favor de otro.</p> |
| <p>INFORME N° 008-2010-SUNAT/2B0000 ART. 3°</p> | <p>El monto pagado como valor de venta del inmueble a raíz del ejercicio de la opción de compra en el contrato de arrendamiento financiero materia de consulta estará comprendido en la inafectación del IGV, puesto que no se trata de la primera venta del bien inmueble realizado por el constructor del mismo.</p> |
| <p>INFORME N° 097-2010-SUNAT/2B0000 ART. 3°</p> | <p>La entrega de vales -que no son considerados bienes muebles- que en su contenido no especifican los bienes que podrían ser adquiridos mediante los mismos, y que es efectuada por la empresa emisora de aquellos a la empresa adquirente que cancela el monto que dichos vales representan, no se encuentra gravada con el IGV.</p> |
| <p>INFORME N° 094-2002-SUNAT/K00000 Art 3° [inciso b)]</p> | <p>Establece que la transferencia en propiedad de una concesión minera no se encuentra gravada con el IGV, al no calificar como venta de bien mueble o primera venta de inmueble.</p> |
| <p>INFORME N° 099-2001-SUNAT/K00000 Art 3° [inciso b)]</p> | <p>Establece que en los contratos de arrendamiento financiero, la transferencia de propiedad originada por el ejercicio de la opción de compra constituye una operación de venta para efecto del IGV.</p> |
| <p>INFORME N° 090-2006-SUNAT/2B0000 Art 3° [numeral 2 del inciso c)]</p> | <p>Los servicios prestados a título gratuito no se encuentran gravados con el Impuesto General a las Ventas, salvo el supuesto previsto en el numeral 2 del inciso c) del artículo 3° del TUO de la Ley del IGV.</p> |
| <p>INFORME N° 305-2005-SUNAT/2B0000 Art 3° [numeral 2 del inciso c)]</p> | <p>Si existe un servicio prestado por un sujeto no domiciliado que elabora un software a pedido y ese servicio es utilizado en el país, la operación está gravada con el IGV, siendo el sujeto del IGV el usuario del mismo. La importación del intangible (software) proveniente del exterior se encuentra</p> |

| | |
|--|--|
| | gravada con el IGV, siendo el sujeto del Impuesto el importador. |
| <p>INFORME N° 097-2010-SUNAT/2B0000 Art 3°</p> | <p>1. La entrega de vales, que en su contenido no especifican los bienes que podrían ser adquiridos mediante los mismos, y que es efectuada por la empresa emisora de aquellos a la empresa adquirente que cancela el monto que dichos vales representan, no se encuentra gravada con el IGV.</p> <p>2. El ingreso para la empresa emisora de los vales se devengará cuando se realice la venta de bienes, o cuando caduque el plazo para el canje de los vales, siempre que no exista obligación por parte de la empresa emisora de devolver el dinero en caso de que dichos vales no sean canjeados.</p> <p>3. Las empresas emisoras de los vales de consumo no están obligadas a emitir y entregar comprobante de pago a las empresas adquirentes que cancelan el monto que representan los referidos vales.</p> <p>4. Las empresas emisoras de los vales se encuentran obligadas a emitir y entregar los respectivos comprobantes de pago a los terceros que efectúen su canje, por la transferencia de bienes que realicen a favor de los mismos.</p> |
| <p>INFORME N° 103-2010-SUNAT/2B0000 Art 3° [numeral 1 del inciso c)]</p> | <p>1. Tratándose del “servicio de promoción de productos del exterior”, en virtud del cual una asociación sin fines de lucro: a) informa a sus asociados sobre las ferias internacionales en las cuales pueden participar, y b) realiza las gestiones necesarias que permitan que sus asociados ocupen un stand decorado en el campo ferial del exterior:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Si las gestiones efectuadas por la asociación orientadas a concretar la presencia de los asociados en las ferias internacionales se desarrollan en el país, dicho servicio estará gravado con el Impuesto General a las Ventas (IGV). - Si tales gestiones se llevan a cabo en el exterior ante el organizador de la feria, se considerará que el servicio es prestado fuera del país, en cuyo supuesto se encontrará gravado con el IGV en caso sea consumido o empleado en el territorio nacional. |

| | |
|--|---|
| | <p>2. En cualquiera de los supuestos antes mencionados, el referido servicio no se encontrará sujeto al Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias con el Gobierno Central (SPOT).</p> |
| <p>INFORME N° 123-2010-SUNAT/2B0000 Art 3° [numeral 1 del inciso c)]</p> | <p>Sobre la premisa de una naviera extranjera que realiza el transporte internacional de mercancías desde el puerto del Callao hasta un puerto de destino en el extranjero, pero el despacho aduanero de las mercancías para su exportación fue realizado en un puerto peruano distinto al del Callao, se concluye que la prestación del servicio de transporte de mercancías realizado por la naviera domiciliada en el Perú desde un puerto de origen peruano (distinto al del Callao), donde dicha mercancía se encontraba a disposición de la naviera extranjera, hasta el Callao (donde está ubicada la nave de la naviera extranjera), al ser una prestación realizada dentro del territorio nacional, se encuentra gravada con el IGV.</p> |
| <p>INFORME N° 159-2010-SUNAT/2B0000 Art 3° [numeral 1 del inciso a)]</p> | <p>La venta en el país de bienes muebles, producidos en el exterior e importados en forma definitiva, efectuada por una empresa industrial pesquera domiciliada en el Perú se encuentra gravada con el IGV.</p> |
| <p>INFORME N° 042-2013-SUNAT/4B0000 Art 3° [inciso b)]</p> | <p>La remisión al exterior que efectúa un sujeto domiciliado de una obra audiovisual producida por encargo de un sujeto no domiciliado, que conserva la titularidad de los derechos de autor, en el marco de un contrato de producción por encargo, a fin de que sea difundida y utilizada económicamente en el extranjero se encuentra comprendida como exportación en el numeral 3 del artículo 33 de la Ley del IGV.</p> |
| <p>INFORME N° 125-2014-SUNAT/5D0000 Art 3° [inciso c) del numeral 1]</p> | <p>Si de la evaluación del caso concreto se establece que existe una sola operación consistente en el servicio de elaboración de un software por encargo, en la cual por presunción legal se produce la cesión de derechos patrimoniales sobre el software, dicha operación se encontrará gravada con el IGV como utilización de servicios, si la empresa que lo encarga, domiciliada en el Perú, utiliza dicho servicio en el país.</p> <p>Por el contrario, de evaluarse que nos encontramos frente a dos operaciones independientes, por un lado, el servicio de elaboración de un software por encargo y,</p> |

| | |
|--|---|
| | <p>por otro, la cesión definitiva, exclusiva e ilimitada de los derechos patrimoniales sobre el software, en cuanto a la primera operación resultaría de aplicación lo antes señalado, en tanto que respecto de la segunda operación deberá tenerse en cuenta el criterio vertido en el Informe N° 077-2007-SUNAT/2B0000.</p> |
| <p>INFORME N° 069-2014-SUNAT/5D0000 Art 3° [inciso c) del numeral 1]</p> | <p>No constituye una presunción legal sino una ficción legal que, como tal, no admite prueba en contrario, lo dispuesto en el último párrafo del inciso b) del numeral 1 del artículo 2° del Reglamento de la Ley del IGV, según el cual en los casos de arrendamiento de naves y aeronaves y otros medios de transporte prestados por sujetos no domiciliados que son utilizados parcialmente en el país, se entenderá que sólo el sesenta por ciento (60%) es prestado en el territorio nacional, gravándose con el Impuesto sólo dicha parte.</p> |
| <p>INFORME N° 010-2014-SUNAT/4B0000 Art 3° [inciso c) del numeral 1]</p> | <p>En los casos en que en aplicación de las NIIF se hubiera rebajado el valor de un activo fijo y el ajuste se hubiera contabilizado con cargo a los "resultados acumulados", y en la contabilidad se hubiera registrado la depreciación anual calculada sobre el menor valor del activo (valor financiero):</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. No puede deducirse como gasto, vía declaración jurada, la depreciación que corresponde a la diferencia del costo de adquisición registrado en un inicio respecto del costo rebajado luego de la contabilización del ajuste efectuado como consecuencia de la aplicación de las NIIF. 2. No se tiene por cumplido el requisito que la depreciación aceptada tributariamente se encuentre contabilizada en los libros y registros contables cuando se encuentre únicamente anotada en el registro de activos fijos, habida cuenta que este último es un registro de carácter tributario. |
| <p>INFORME N° 062-2015-SUNAT/5D0000</p> | <p>Tratándose de empresas fabricantes que comercializan sus productos a través de distribuidores exclusivos designados por zonas geográficas, a los que encargan entregar ciertos productos a los minoristas en calidad de bonificación por volúmenes de venta, introducción de productos u otros parámetros, así como premios a los minoristas que luego de su evaluación cumplieron con las instrucciones de venta y/o exhibición de productos; el distribuidor,</p> |

| | |
|--|---|
| | <p>que actúa por encargo del fabricante, no debe:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Reconocer los productos recibidos por los fabricantes como ingreso afecto al Impuesto a la Renta. 2. Emitir comprobantes de pago por los bienes que entrega a los minoristas. 3. Considerar dicha entrega como retiro de bienes para efectos del IGV de su cargo. |
| <p>INFORME N° 119-2016-SUNAT/5D0000</p> | <p>Si una empresa que es contratada por otra para que le preste el servicio de gestionar la adquisición de premios que entrega a sus distribuidores, así como para distribuirlos y encargarse de la logística que ello conlleva, recibe de esta última el dinero para que efectúe tal adquisición, y al realizarla, los comprobantes de pago por dicha compra son emitidos a su nombre, incluyendo el Impuesto General a las Ventas (IGV) respectivo, por tratarse de una operación gravada con este impuesto:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El comprobante de pago que emita por el servicio prestado, deberá incluir, además del monto correspondiente a su servicio, el gasto realizado por cuenta de la empresa contratante para la compra de los premios. 2. La entrega de tales premios que efectúe a las empresas distribuidoras de su contratante no califica como retiro de bienes para efectos del IGV. |
| <p>INFORME N° 044-2018-SUNAT/7T0000</p> | <ol style="list-style-type: none"> 1. El exportador que consideró como límite del Saldo a Favor Materia del Beneficio (SFMB) de un determinado periodo el valor FOB de una exportación embarcada en dicho periodo, respecto de la cual se emita en un periodo posterior una nota de crédito por anulación de la referida operación, no se encontrará obligado a restituir el SFMB obtenido. No obstante, para la determinación del límite del SFMB del periodo en el que se emitió la referida nota de crédito, deberá deducirla del monto de las exportaciones embarcadas en este último periodo. 2. La venta de un bien mueble corporal, que al momento de su transferencia no se encuentra ubicado físicamente en el Perú, efectuada fuera del territorio nacional por un sujeto domiciliado |

| | |
|--|---|
| | a favor de otro sujeto no domiciliado, no se encuentra gravada con el Impuesto General a las Ventas, salvo que posea inscripción, matrícula, patente o similar otorgada en el país. |
| ARTÍCULO 4° TUO IGV | SUMILLA |
| INFORME N° 201-2008-SUNAT/2B0000 ART. 4° | En caso de que se reciba el pago pactado -sea parcial o total- anticipadamente a la entrega del bien o puesta a disposición de este, la obligación tributaria del IGV nacerá en la fecha en que se percibe el pago y por el monto percibido. |
| INFORME N° 010-2004-SUNAT/2B0000 ART. 4° [inciso a)] | Establece que aun cuando respecto de los pagos parciales efectuados anticipadamente a la entrega o puesta a disposición de los bienes vendidos, haya nacido la obligación tributaria del IGV, así como la obligación de emitir comprobante de pago; el depósito de la detracción correspondiente a dicha venta, calculada sobre el total del precio de venta, deberá efectuarse antes del inicio del traslado de los bienes. |
| INFORME N° 038-2010-SUNAT/2B0000 ART. 4° | La prestación de servicios y los contratos de construcción, contratados antes de la suscripción del Contrato de Inversión pero prestados y facturados en fecha posterior, estarán comprendidos en el Régimen Especial de Especial de Recuperación Anticipada del IGV siempre que a partir de la suscripción del Contrato de Inversión se produzca el nacimiento de la obligación tributaria del IGV de dichas operaciones, conforme a lo dispuesto en el TUO de la Ley del IGV. |
| INFORME N° 017-2014-SUNAT/5D0000 ART. 4° [inciso a) y c)] | El IGV consignado en un comprobante de pago emitido por la venta de bienes o prestación de servicios con anterioridad a los momentos previstos en los numerales 1, 4, 5 y 7 del artículo 5° del Reglamento de Comprobantes de Pago, podrá ser deducido como crédito fiscal a partir de la fecha de emisión de dicho comprobante de pago, en tanto se cumplan con los requisitos sustanciales y formales establecidos para tal efecto en la legislación del IGV. |
| INFORME N° 176-2015-SUNAT/5D0000 | Tratándose de contratos de concesión cofinanciados por el Estado en los que la obligación de pago por parte del concedente se acredita con la emisión de Certificados de Reconocimiento de Derechos sobre el Pago Anual por Obras |

| | |
|--|--|
| | <p>(CRPAO) con vencimientos a futuro, los cuales fueron vendidos a terceros por el concesionario antes de su vencimiento, la obligación tributaria del IGV nace en la fecha en que se emita el comprobante de pago, en que culmine el servicio, en la de vencimiento del plazo para el pago de cada CRPAO, señalada en ese mismo documento, o en la de percepción de la retribución, entendiéndose por tal la de pago o puesta a disposición de la contraprestación pactada, lo que ocurra primero.</p> |
| <p>INFORME N.º 001-2016- SUNAT/5D0000</p> | <p>Cuando la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N.º 266-2015-EF hace referencia a que las disposiciones previstas en dicha norma serán aplicables a las adquisiciones que se efectúen a partir del 1.10.2015, ello incluye, para el caso de utilización de servicios, aquellos comprobantes de pago emitidos por sujetos no domiciliados por los cuales se pagó el Impuesto General a las Ventas a partir del 1.10.2015, aun cuando estos hayan sido emitidos con anterioridad a dicha fecha.</p> |
| <p>INFORME N.º 107-2016- SUNAT/5D0000</p> | <p>Tratándose del pago -prepago o pospago- efectuado por usuarios (personas naturales y jurídicas) a empresas intermediarias que brindan un sistema de pago mediante la utilización de un dispositivo electrónico, para que dichos usuarios puedan hacer uso, entre otros, de concesiones viales en el país y negocios vinculados al sistema de transporte vial motorizado, ya sea a través de prestaciones de servicios y/o venta de bienes que posteriormente serán liquidadas a favor de las empresas prestadoras de tales servicios y/o que efectúan la venta de bienes:</p> <p>1. En el marco de la modalidad de cobro precedentemente explicada y conforme a lo establecido en la legislación respecto al Impuesto General a las Ventas (IGV), la fecha en que se produce el nacimiento de la obligación tributaria del IGV por la prestación de servicios en el supuesto materia de consulta, es aquella en que se emita el comprobante de pago respectivo, o la de la culminación del servicio, o la de la percepción de la retribución, lo que ocurra primero, entendiéndose que, en dicho supuesto, la percepción de la retribución ocurre al momento en que el usuario utiliza el</p> |

| | |
|---|---|
| | <p>dispositivo electrónico para pagar el servicio.</p> <p>2. El momento en el que el usuario debe realizar el depósito de la detracción a que obliga el Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias por el servicio de transporte público de pasajeros realizado por vía terrestre sujeto a dicho sistema, así como por los demás servicios comprendidos en el numeral 10 del anexo 3 de la Resolución de Superintendencia N.º 183-2004/SUNAT, es aquel en que el aludido usuario emplea el dispositivo electrónico, para pagar el peaje o los servicios utilizados, según corresponda.</p> <p>3. La empresa intermediaria no está obligada a emitir comprobantes de pago a los usuarios por el pago –prepago o pospago– efectuado por el solo empleo de dicho dispositivo como instrumento de pago por la prestación de servicios y/o adquisición de bienes.</p> <p>4. La empresa o concesionara debe emitir y otorgar el comprobante de pago respectivo en la oportunidad en que culmina la prestación de su servicio o cuando percibe la retribución respectiva, lo que ocurra primero, y si en un periodo determinado de tiempo (v.gr. 7, 15 a 30 días) presta múltiples servicios, corresponderá cumplir con dicha obligación cada vez que la mencionada oportunidad se configure.</p> |
| <p>Informe N° 110-2021-SUNAT/7T0000 Art. 4°</p> | <p>En el caso de una empresa domiciliada en el Perú que ostenta un derecho expectatio de obtener una mayor contraprestación, aún no devengada, por los servicios en favor de su cliente también domiciliado y vinculado económicamente a esta para efectos del impuesto a la renta; en el que dicho derecho se encuentra sometido a una controversia cuya resolución está pendiente y, antes que esta ocurra, la empresa lo cede a título gratuito a favor de sus accionistas también vinculados (personas naturales domiciliadas y no domiciliadas); y quienes, en caso se produzca en un ejercicio posterior un resultado favorable de la controversia para aquella y ante un eventual incumplimiento del deudor cedido, no le exigirían a la cedente el pago del importe de dicha mayor contraprestación:</p> |

| | |
|---|---|
| | <p>3. El pago de la mayor retribución a favor de los accionistas no domiciliados -en su calidad de adquirentes del derecho expectatio- no configurará el nacimiento de la obligación tributaria del IGV bajo el supuesto de utilización de servicios en el país, al no tener como origen la prestación de ningún servicio por parte de estos a favor del deudor que hará dicho pago, sino únicamente la adquisición del referido crédito.</p> |
| ARTÍCULO 5° TUO IGV | SUMILLA |
| <p>INFORME N° 199-2009-SUNAT/2B0000 ART. 5°</p> | <p>Los servicios de recaudación y cobro de pasajes que sean prestados al transportista no se encuentran comprendidos en la exoneración del IGV contenida en el numeral 2 del Apéndice II de la LIGV.</p> |
| <p>INFORME N° 166-2009-SUNAT/2B0000 ART. 5°</p> | <p>La exoneración del IGV a los servicios complementarios necesarios para llevar a cabo el transporte de carga internacional, a que se refiere el numeral 3 del Apéndice II de la Ley del IGV e ISC, no resulta aplicable cuando dichos servicios son prestados a favor de empresas que se dedican a la comercialización de bienes y cuya carga es trasladada por ellas mismas a los puertos peruanos para su exportación a otros Estados.</p> |
| <p>INFORME N° 139-2009-SUNAT/2B0000 ART. 5°</p> | <p>La exoneración del IGV a los servicios complementarios necesarios para llevar a cabo el transporte de carga internacional, a que se refiere el numeral 3 del Apéndice II de la Ley del IGV e ISC, no resulta aplicable cuando dichos servicios son prestados a favor de buques pesqueros de bandera extranjera que realizan la extracción de recursos naturales y trasladan sus propios productos a otros Estados.</p> |
| <p>INFORME N° 205-2008-SUNAT/2B0000 ART. 5°</p> | <p>La primera venta en el territorio nacional, así como la importación de arroz pilado o blanco, comprendido en la subpartida nacional 1006.30.00.00, se encuentra gravada con el IVAP. Las indicadas operaciones están inafectas del IGV, así como las posteriores ventas de dicho bien en el territorio nacional. Las normas que regulan el IGV y el IVAP no han establecido tratamiento especial en caso de que los bienes materia de consulta se encuentren envasados en bolsas o en sacos.</p> |
| <p>INFORME N° 016-2008-SUNAT/2B0000 ART. 5°</p> | <p>Respecto del monto de los intereses que se generan por el financiamiento otorgado por el propio vendedor de los bienes materia</p> |

| | |
|--|--|
| | <p>de la importación que se encuentran detallados en el</p> <p>Literal A del Apéndice I del TUO de la Ley del IGV, debe tenerse en cuenta lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> - En caso que forme parte del valor en aduana de las mercancías importadas y, por ende, integre la base imponible del IGV aplicable a las importaciones, se encontrará exonerado del IGV. - De no formar parte del valor en aduana de las mercancías importadas, al no integrar la base imponible del IGV aplicable a las importaciones, no está sujeto al IGV por este concepto. |
| <p>INFORME N° 019-2008-SUNAT/2B0000</p> <p>ART. 5°</p> | <p>Para efecto de gozar de la exoneración del IGV prevista en el artículo 19° de la Ley N° 28085, Ley de Democratización del Libro y Fomento de la Lectura, los sujetos que se limitan a importar libros impresos en el exterior, no deben efectuar la inscripción en el Registro del Proyecto Editorial ante la Biblioteca Nacional del Perú.</p> |
| <p>INFORME N° 205-2008-SUNAT/2B0000</p> <p>ART. 5°</p> | <p>1. A efecto de gozar de la exoneración contenida en el segundo párrafo del artículo 5° del TUO de la Ley del IGV, no resulta suficiente que el contribuyente hubiera declarado ante la SUNAT o consignado en los Estatutos de su empresa que el giro o negocio de la misma consiste en realizar exclusivamente las operaciones exoneradas contenidas en los Apéndices I y II del TUO de la Ley del IGV u operaciones inafectas, sino que es necesario verificar en cada caso en particular si efectivamente dicho contribuyente realiza de manera "exclusiva" las operaciones antes mencionadas.</p> <p>Esta misma afirmación resulta válida aun cuando el giro o actividad realizada por la empresa obedezca a un mandato legal.</p> <p>2. Para que opere la exoneración dispuesta por el segundo párrafo del artículo 5° del TUO de la Ley del IGV es necesario que los bienes materia de la venta deban haber sido adquiridos o producidos para ser utilizados exclusivamente en las operaciones exoneradas detalladas en los Apéndices I y II o en las operaciones inafectas; sin que se haya señalado un período mínimo de utilización de tales bienes o un plazo mínimo en la realización de dichas operaciones exoneradas o inafectas.</p> |

| | |
|---|--|
| <p>INFORME N° 005-2010-SUNAT/2B0000 ART. 5°</p> | <p>Se encuentra vigente hasta el 30.6.2010 la exoneración del IGV a la importación de los vehículos para uso oficial de las Misiones Diplomáticas; Oficinas Consulares; Representaciones y Oficinas de los Organismos Internacionales y sus miembros; siempre que los mismos se encuentren comprendidos en las partidas arancelarias detalladas en el Apéndice I de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo.</p> |
| <p>INFORME N° 082-2010-SUNAT/2B0000 ART. 5°</p> | <p>La venta en el país del producto denominado comercialmente "HIDROSORB", clasificado en la subpartida nacional 3906.90.90.00 del Arancel de Aduanas, se encuentra gravada con el IGV.</p> |
| <p>INFORME N° 014-2013-SUNAT/4B0000 ART. 5°</p> | <p>1. Se encuentra exonerada del IGV la venta en el país o la importación de los abonos minerales o químicos con los tres elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo y potasio, presentados en envases de un peso bruto mayor a 10 kilogramos.</p> <p>2. No se encuentra exonerada del IGV la venta en el país de los abonos minerales o químicos con los tres elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo y potasio, presentado en envases de un peso igual o menor a 10 kilogramos.</p> |
| <p>INFORME N° 160-2015-SUNAT/5D0000</p> | <p>La venta o importación del bien comprendido en la subpartida nacional 0714.90.10.00 se encuentra exonerada del IGV.</p> |
| <p>INFORME N° 089-2015-SUNAT/5D0000</p> | <p>A efectos de aplicar la exoneración prevista en el tercer párrafo del literal b) del Apéndice I del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas, el sustento de la autenticidad de las obras de arte originales y únicas creadas por artistas peruanos realizadas o exhibidas en el exterior, materia de importación, no requiere necesariamente de la acreditación realizada por una autoridad competente, nacional o internacional, debidamente reconocida.</p> |
| <p>INFORME N° 026-2015-SUNAT/5D0000</p> | <p>Tratándose de la exoneración del Impuesto General a las Ventas en la primera venta de inmuebles efectuada por el constructor de los mismos, prevista en el literal b) del Apéndice I de la Ley de dicho impuesto, a efectos de establecer si el valor de venta del inmueble supera o no las 35 Unidades</p> |

| | |
|---|---|
| | Impositivas Tributarias debe considerarse el valor del terreno como parte de dicho valor. |
| INFORME N° 003-2015-SUNAT/5D0000 | En caso el deudor tributario no haya presentado o hubiere presentado extemporáneamente el escrito a que se refiere el artículo 5° del Decreto Supremo N.° 068-2014-EF, tal hecho no impedirá la extinción del Impuesto General a las Ventas generado por la prestación del servicio de transporte terrestre interprovincial de pasajeros, dispuesta por el artículo 1° de la Ley N.° 28713. |
| INFORME N.° 204-2016-SUNAT/5D0000 | La venta en el país del camu camu como fruta fresca, clasificada en la subpartida nacional 0810.90.90.00 se encuentra exonerada del IGV. |
| INFORME N° 048-2017-SUNAT/5D0000 | La excepción a la afectación al Impuesto Selectivo al Consumo (ISC) contemplada en el Apéndice III del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e ISC, respecto de la venta o importación de "Residual 6", no alcanza a las ventas que de dicho bien realiza directamente el productor a embarcaciones marítimas. |
| INFORME N° 045-2017-SUNAT/5D0000 | La venta en el país de langostinos cocidos se encuentra exonerada del Impuesto General a las Ventas (IGV), en tanto se trate de langostinos sin pelar, los que -según su presentación- están comprendidos en diversas subpartidas nacionales de la partida arancelaria 03.06, incluidas en el Apéndice I del Texto Único Ordenado de la Ley del IGV. |
| INFORME N° 119-2018-SUNAT/7T0000 | La venta en el país de la cáscara de arroz o pajilla de arroz sin procesar y para cualquier uso clasificada en la subpartida nacional 1213.00.00.00, se encuentra exonerada del Impuesto General a las Ventas e inafecta al Impuesto a la Venta de Arroz Pilado. |
| Informe N° 042-2021-SUNAT/7T0000 Art. 5° | El servicio de transporte terrestre que prestaron las empresas de transporte interprovincial de pasajeros por razones humanitarias, a que se refería el numeral 3.11 del artículo 3 del Decreto Supremo N.° 051-2020-PCM, se encontraba exonerado del IGV. |
| Informe N° 019-2021-SUNAT/7T0000 Art. 5° | En relación con la exoneración del Impuesto General a las Ventas a los servicios de transporte establecida por el literal b) del numeral 13.1 del artículo 13 de la Ley de la Amazonía: |

| | |
|---|---|
| | <p>1. El servicio de transporte aéreo no regular de pasajeros por el cual se traslada a una persona desde la Amazonía a una zona ubicada fuera de esta para su posterior retorno a la Amazonía, emitiéndose un solo boleto de pasaje, no se encuentra exonerado del IGV.</p> <p>2. El servicio de transporte aéreo no regular de pasajeros por el cual se traslada a una persona desde la Amazonía a una zona situada fuera de ella y viceversa, emitiéndose por cada traslado un boleto de pasaje, no se encuentra exonerado del IGV.</p> |
| ARTÍCULO 6° TUO IGV | SUMILLA |
| <p>INFORME N° 124-2012-SUNAT/2B0000 ART. 6°</p> | <p>La operación de venta de bases de datos de un proveedor no domiciliado a un cliente domiciliado a través de un medio electrónico, a propósito de una suscripción anual, no califica como un servicio digital.</p> <p>La referida operación, al calificar como una importación, no genera renta de fuente peruana para el sujeto no domiciliado.</p> |
| ARTÍCULO 7° TUO IGV | SUMILLA |
| <p>INFORME N° 005-2010-SUNAT/2B0000 ART. 7°</p> | <p>Se encuentra vigente hasta el 30.6.2010 la exoneración del IGV a la importación de los vehículos para uso oficial de las Misiones Diplomáticas; Oficinas Consulares; Representaciones y Oficinas de los Organismos Internacionales y sus miembros; siempre que los mismos se encuentren comprendidos en las partidas arancelarias detalladas en el Apéndice I de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo.</p> |
| <p>INFORME N° 056-2011-SUNAT/2B0000 ART. 7°</p> | <p>Los servicios de practicaje y remolque realizados en zona primaria de aduanas se encuentran exonerados del IGV, siempre que sean complementarios y necesarios para llevar a cabo el servicio de transporte de carga internacional, y sean prestados a transportistas de carga internacional domiciliados en el país.</p> <p>En caso tales servicios sean prestados a transportistas de carga internacional no domiciliados en el país o a sujetos no domiciliados en el país, la operación será considerada como exportación de servicios.</p> |

| ARTÍCULO 9° TUO IGV | SUMILLA |
|---|---|
| <p>INFORME N° 045-2001-SUNAT/K00000 ART. 9° [numeral 9.2]</p> | <p>Los Colegios Profesionales son personas jurídicas de derecho público interno que no forman parte del Sector Público Nacional, siendo en esencia asociaciones reconocidas oficialmente por el Estado; razón por la cual están exonerados del Impuesto a la Renta, siempre que cumplan con lo dispuesto en el inciso b) del artículo 19° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta.</p> <p>Los Colegios Profesionales se encuentran gravados con el IGV, en la medida que presten servicios onerosos que sean habituales y similares con los de carácter comercial.</p> |
| <p>INFORME N° 010-2002-SUNAT/K00000 ART. 9° [numeral 9.3]</p> | <p>Establece que los ingresos obtenidos por las Juntas de Propietarios que llevan contabilidad independiente constituyen rentas de tercera categoría; siendo estas entidades sujetos del IGV.</p> |
| <p>INFORME N° 063-2010-SUNAT/2B0000 ART. 9°</p> | <p>1. Las Comunidades Campesinas del departamento de Lima se encuentran inafectas del Impuesto a la Renta.</p> <p>2. En cuanto al Impuesto General a las Ventas (IGV), las Comunidades Campesinas del departamento de Lima que no realicen actividad empresarial serán sujetos del impuesto únicamente en la medida que efectúen, de manera habitual, las operaciones comprendidas dentro del ámbito de aplicación de este impuesto, excepto la importación de bienes.</p> <p>Por el contrario, en caso ejerzan actividad empresarial bajo las modalidades señaladas en la Ley de Comunidades Campesinas, serán sujetos del IGV cuando efectúen cualquiera de las operaciones comprendidas en el artículo 1° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del IGV, sin necesidad que se verifique la habitualidad en la realización de tales operaciones.</p> <p>Sin embargo, en ambos casos, se encontrarán exoneradas del IGV cuando realicen las operaciones contenidas en los Apéndices I y II del TUO de la Ley del IGV.</p> |
| <p>INFORME N° 100-2010-SUNAT/2B0000 ART. 9° [numeral 9.2]</p> | <p>1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento de Comprobantes de Pago, los comprobantes de pago deben ser otorgados a los usuarios</p> |

| | |
|---|---|
| | <p>de los servicios prestados, independientemente de quien sea el obligado al pago de los mismos. En tal sentido, corresponde ratificar la posición vertida en el Informe N.º 061-2008-SUNAT/2B0000.</p> <p>2. Aun cuando los servicios de salud cuya cobertura está a cargo del Seguro Obligatorio por Accidentes de Tránsito sean prestados por entidades de salud de naturaleza pública, dado que se trata de servicios prestados habitualmente y de origen contractual, los mismos se encontrarán gravados con el IGV.</p> |
| <p>INFORME N° 096-2013-SUNAT/4B0000 ART. 9° [inciso a) del numeral 9.1]</p> | <p>1. Tratándose de una operación de retiro de bienes gravada con el Impuesto General a las Ventas (IGV), el adquirente no puede usar como crédito fiscal el Impuesto que afecta dicha operación, aun cuando las partes hubieran pactado el traslado de este.</p> <p>2. En una operación de retiro de bienes gravada con el IGV, el adquirente no podrá hacer uso del crédito fiscal, aun cuando el transferente le hubiera trasladado por error el IGV.</p> |
| <p>INFORME N° 002-2013-SUNAT/4B0000 ART. 9° [numeral 9.1]</p> | <p>1. Para efecto de la retención del Impuesto a la Renta sobre los intereses procedentes de títulos valores o valores mobiliarios de renta fija emitidos por empresas domiciliadas y adquiridos por un Fondo de Inversión que tiene por objeto adquirir dichos títulos o valores, la Sociedad Administradora del referido fondo que pague tales intereses a una persona natural o persona jurídica no domiciliada, deberá considerar las tasas dispuestas en el inciso c) del artículo 54° e inciso i) del artículo 56° del TULO de la Ley del Impuesto a la Renta, respectivamente.</p> <p>2. Los Fondos de Inversión que adquieren bonos emitidos por personas jurídicas (incluyendo las que desarrollan proyectos inmobiliarios) mediante oferta privada, califican como contribuyentes para efecto del IGV, respecto de los intereses derivados de dichos bonos, debiendo tener en cuenta que de ser adquiridos mediante algún mecanismo centralizado de negociación a que se refiere la Ley del Mercado de Valores, estarán exonerados del citado Impuesto.</p> |

| | |
|---|--|
| <p>INFORME N° 125-2014-SUNAT/5D0000 ART. 9° [numeral 9.1]</p> | <p>Si de la evaluación del caso concreto se establece que existe una sola operación consistente en el servicio de elaboración de un software por encargo, en la cual por presunción legal se produce la cesión de derechos patrimoniales sobre el software, dicha operación se encontrará gravada con el IGV como utilización de servicios, si la empresa que lo encarga, domiciliada en el Perú, utiliza dicho servicio en el país.</p> <p>Por el contrario, de evaluarse que nos encontramos frente a dos operaciones independientes, por un lado, el servicio de elaboración de un software por encargo y, por otro, la cesión definitiva, exclusiva e ilimitada de los derechos patrimoniales sobre el software, en cuanto a la primera operación resultaría de aplicación lo antes señalado, en tanto que respecto de la segunda operación deberá tenerse en cuenta el criterio vertido en el Informe N° 077-2007-SUNAT/2B0000.</p> |
| <p>INFORME N° 158-2015-SUNAT/5D0000</p> | <p>1. Las personas jurídicas que adquieran productos primarios de productores y/o acopiadores que se dediquen de manera continua a su comercialización y que carezcan de número de RUC, podrán emitir liquidación de compra por dichas adquisiciones -siempre que se cumpla lo previsto en el numeral 1.3 del artículo 6° del Reglamento de Comprobantes de Pago- independientemente de la periodicidad con que se realicen tales operaciones y el monto o volumen de estas.</p> <p>2. Para efectos de lo dispuesto en el numeral 1.3 del artículo 6° del Reglamento de Comprobantes de Pago, puede ser considerado acopiador el sujeto que adquiere los productos detallados en dicho numeral a los recolectores para, posteriormente, venderlos a las empresas.</p> |
| <p>INFORME N° 132-2019-SUNAT/7T0000</p> | <p>1. La recepción de la obra de electrificación por parte de la concesionaria del servicio público de electricidad conlleva al usuario (persona jurídica sin fines de lucro) a la obligación de emitir comprobante de pago a la concesionaria.</p> <p>2. El usuario que en su condición de persona jurídica sin fines de lucro entrega una obra como contribución reembolsable, valorizada según el estándar del Valor Nuevo de Reemplazo (VNR), presta un servicio oneroso y habitual, por ende,</p> |

| | |
|--|--|
| | <p>califica como sujeto del Impuesto General a las Ventas (IGV) por dicha operación.</p> <p>3. Modifíquese la Conclusión 1 del Informe N.º 090-2014-SUNAT/7T0000 en el sentido que la entrega de la obra en el marco de una contribución reembolsable obliga a la emisión de un comprobante de pago por concepto de prestación de servicios y no por la transferencia de un bien.</p> |
| INFORME N° 143-2019-SUNAT/7T0000 | <p>Se consulta si la utilización de un servicio prestado por una única vez por una entidad gubernamental extranjera a un sujeto domiciliado en el país que no realiza actividad empresarial califica como una operación habitual y por tanto afecta al Impuesto General a las Ventas (IGV).</p> |
| Informe N° 110-2021-SUNAT/7T0000 Art. 9° | <p>En el caso de una empresa domiciliada en el Perú que ostenta un derecho expectatio de obtener una mayor contraprestación, aún no devengada, por los servicios en favor de su cliente también domiciliado y vinculado económicamente a esta para efectos del impuesto a la renta; en el que dicho derecho se encuentra sometido a una controversia cuya resolución está pendiente y, antes que esta ocurra, la empresa lo cede a título gratuito a favor de sus accionistas también vinculados (personas naturales domiciliadas y no domiciliadas); y quienes, en caso se produzca en un ejercicio posterior un resultado favorable de la controversia para aquella y ante un eventual incumplimiento del deudor cedido, no le exigirían a la cedente el pago del importe de dicha mayor contraprestación:</p> <p>5. Sea que la controversia respecto del derecho de crédito transferido se resuelva favorablemente o no para la empresa cedente, esta seguirá manteniendo su condición de contribuyente del IGV respecto de la operación que le diera origen.</p> |
| ARTÍCULO 10° TUO IGV | SUMILLA |
| INFORME N° 015-2008-SUNAT/2B0000 ART. 10° | <p>El representante para la adjudicación será considerado como responsable solidario respecto de la totalidad del IGV, aun cuando el valor del bien puesto en garantía no supere la acreencia, dado que para las normas que regulan dicho impuesto tal</p> |

| | |
|--|---|
| | <p>circunstancia resulta irrelevante a efectos de la asignación de responsabilidad solidaria.</p> |
| <p>INFORME N° 077-2007-SUNAT/2B0000 ART. 10° [inciso a)]</p> | <p>La SUNAT indica que la actividad de comercialización del hardware que se lleva a cabo en el país se encontrará gravada con el IGV, siendo contribuyente de este impuesto la empresa no domiciliada y sujeto del impuesto en calidad de responsables solidarios, el comprador de los bienes, de acuerdo a lo señalado por el artículo 10° de la LIGV.</p> |
| <p>INFORME N° 015-2008-SUNAT/2B0000 ART. 10° [inciso b)]</p> | <p>La SUNAT indica que el representante común con poder suficiente para vender el bien mueble afecto en garantía mobiliaria no tiene la calidad de agente de retención en la venta del mismo.</p> |
| <p>INFORME N° 015-2008-SUNAT/2B0000 ART. 10° [inciso e)]</p> | <p>En la medida que el representante común tenga poder suficiente para vender el bien mueble afecto en garantía mobiliaria de propiedad del representado (propietario) y, asimismo, esté obligado a llevar contabilidad completa según las normas Vigentes, será considerado como responsable solidario respecto de la totalidad del IGV que se genere por dicha venta, aun cuando el valor del bien no supere la acreencia.</p> |
| <p>INFORME N° 034-2013-SUNAT/4B0000 ART. 10° [inciso c)]</p> | <p>El cómputo del término de la prescripción a efecto de solicitar la devolución de las Percepciones del IGV no aplicadas se inicia el uno (1) de enero del año siguiente al momento en que se acumulen percepciones no aplicadas por tres (3) periodos tributarios. En consecuencia, el plazo de prescripción se computa de forma independiente tomando como base cada periodo en que nazca la facultad de solicitar la devolución.</p> <p>No obstante ello, el plazo de prescripción se interrumpe cuando se presenta la declaración jurada del IGV en la que se consigna el saldo de las percepciones no aplicadas acumuladas.</p> |
| <p>INFORME N° 017-2014-SUNAT/5D0000 ART. 10° [numeral 3.1]</p> | <p>El IGV consignado en un comprobante de pago emitido por la venta de bienes o prestación de servicios con anterioridad a los momentos previstos en los numerales 1, 4, 5 y 7 del artículo 5° del Reglamento de Comprobantes de Pago, podrá ser deducido como crédito fiscal a partir de la fecha de emisión de dicho comprobante de pago, en tanto se cumplan con los</p> |

| | |
|--|--|
| | <p>requisitos sustanciales y formales establecidos para tal efecto en la legislación del IGV.</p> |
| <p>ARTÍCULO 11° TUO IGV</p> | <p>SUMILLA</p> |
| <p>INFORME N° 009-2011-SUNAT/2B0000 ART. 11°</p> | <p>Tratándose de un Fondo de Inversión de acumulación o capitalización por períodos superiores a un ejercicio gravable y asumiendo que el partícipe es considerado una persona jurídica por la Ley del Impuesto a la Renta:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. En el supuesto en que no se tenga previsto repartir los beneficios de un Fondo de Inversión sino hasta el cumplimiento del plazo previsto para su liquidación, el partícipe de dicho fondo debe tributar por las rentas de tercera categoría obtenidas considerando como oportunidad de imputación el cierre de cada ejercicio gravable y no el vencimiento del plazo establecido. 2. Tratándose de rentas obtenidas mediante un Fondo de Inversión respecto del cual no se tenga previsto repartir sus beneficios sino hasta el cumplimiento del plazo previsto para su liquidación, corresponde a la Sociedad Administradora efectuar la retención y pagar el Impuesto a la Renta del partícipe sobre la renta neta de tercera categoría devengada al cierre del ejercicio. La declaración y el pago del impuesto retenido debe efectuarse a través del PDT Fondos y Fideicomisos, Formulario Virtual N.º 618. 3. El partícipe deberá considerar las rentas obtenidas mediante el Fondo de Inversión para la determinación de su Impuesto a la Renta de tercera categoría correspondiente al ejercicio respectivo y podrá aplicar como crédito la retención que le hubiera practicado la Sociedad Administradora de Fondos de Inversión. 4. No existe obligación por parte de los partícipes de efectuar pagos a cuenta del Impuesto a la Renta por las rentas de tercera categoría que obtengan mediante un Fondo de Inversión. 5. Tratándose de retenciones relativas a rentas de tercera categoría que deben practicarse al cierre del ejercicio gravable por una Sociedad Administradora de Fondos de Inversión, los ingresos |

| | |
|--|--|
| | <p>provenientes de la valorización del portafolio de inversiones no deben considerarse para el cálculo del importe de la retención.</p> <p>6. La suspensión parcial o total prevista en el numeral 2 del artículo 39°-A del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, en el caso de existir pérdidas compensables de ejercicios anteriores, resulta aplicable a las retenciones que, por concepto del Impuesto a la Renta, deben efectuar las Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión por las rentas de tercera categoría obtenidas mediante un Fondo de Inversión respecto del cual no se tenga previsto repartir sus beneficios sino hasta el cumplimiento del plazo previsto para su liquidación.</p> <p>7. Los Fondos de Inversión no son contribuyentes del ITAN por el valor de los activos netos consignados en el balance general de dichos fondos. Sin embargo, los partícipes del fondo que sean generadores de rentas de tercera categoría sujetos al régimen general del Impuesto a la Renta, con las excepciones previstas en la legislación del ITAN, son contribuyentes de dicho impuesto y deben considerar dentro de la base imponible el valor que corresponda a su inversión.</p> <p>8. No es posible que, al finalizar su vigencia, se pueda transferir a los partícipes el crédito fiscal del IGV no utilizado por los Fondos de Inversión.</p> |
|--|--|

| | |
|-----------------------------|----------------|
| ARTÍCULO 12° TUO IGV | SUMILLA |
|-----------------------------|----------------|

| | |
|---|--|
| <p>INFORME N° 150-2020-SUNAT/7T0000 Art. 12°</p> | <p>En el supuesto que mediante el PDT N.º 0621 IGV-Renta Mensual se presente una declaración jurada rectificatoria del Impuesto General a las Ventas dentro del plazo de prescripción, que modifique las casillas 140 o 145 a un menor monto, resultando en la casilla 184 un mayor importe que el inicialmente declarado; para establecer si dicha declaración surtirá efectos con su presentación o dentro de los 45 días hábiles en caso la Administración Tributaria no emitiera pronunciamiento, deberá tomarse en cuenta la casilla 140 del citado PDT en la que se consigna la diferencia entre el impuesto bruto y el crédito fiscal del mes por el cual se presenta tal formulario.</p> |
|---|--|

| ARTÍCULO 13° TUO IGV | SUMILLA |
|--|--|
| INFORME N° 026-2007-SUNAT/2B0000 ART. 13° | Los derechos <i>antidumping</i> no forman parte de la base imponible en la importación de bienes, a que se refiere el inciso e) del artículo 13° de la LIGV. |
| INFORME N° 048-2010-SUNAT/2B0000 ART. 13° | El monto por concepto de garantía extendida, otorgada por un establecimiento comercial, que debe pagar el comprador forma parte de la base imponible del IGV correspondiente a la venta del bien garantizado. |
| INFORME N° 016-2008-SUNAT/2B0000 ART. 13° [inciso e)] | La SUNAT indica que, respecto del monto de los intereses que se generen por el financiamiento otorgado por el propio vendedor de los bienes materia de la importación que se encuentran detallados en el literal A del Apéndice I de la LIGV, debe tenerse en cuenta que en caso que forme parte del valor en aduana de las mercancías importadas y, por ende, integre la base imponible del IGV aplicable a las importaciones, se encontrarán exonerado del IGV. Al contrario, de no formar parte del valor en aduana de las mercancías importadas, al no integrar la base imponible del IGV aplicable a las importaciones, no está sujeto al IGV por ese concepto. |
| INFORME N° 171-2015-SUNAT/5D0000 | En el marco de lo dispuesto por el artículo 14° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo y el numeral 1 del artículo 5° de su Reglamento, el servicio de lavado, selección, descarte y empaclado del banano orgánico será accesorio a la venta de dicho bien en el país, en la medida que forme parte del valor consignado en el comprobante de pago y su prestación sea necesaria para que se lleve a cabo la mencionada operación de venta, considerando lo dispuesto en la citada disposición reglamentaria. |
| INFORME N.° 030-2016- SUNAT/5D0000 | El importe cobrado por el RENIEC por el servicio en línea prestado a los notarios para efectos de la comparación biométrica de huellas dactilares o la verificación de imágenes y datos, el cual debe ser desagregado en el comprobante de pago que emiten los notarios por sus servicios, forma parte de la base imponible del IGV que grava estos. |
| INFORME N.° 172-2016-SUNAT/5D0000 | 1. Los montos correspondientes a los descuentos provenientes del Mecanismo de Compensación de la Tarifa Eléctrica |

| | |
|---|--|
| | <p>Residencial, creado por la Ley N.º 30468 forman parte de la base imponible del Impuesto General a las Ventas de las distribuidoras eléctricas, respecto de sus operaciones gravadas con dicho Impuesto.</p> <p>2. No corresponde que las distribuidoras eléctricas emitan comprobante de pago por la transferencia de dinero que les efectúe el administrador del Fondo de Inclusión Social Energético en el marco de la aplicación del Mecanismo de Compensación de la Tarifa Eléctrica Residencial.</p> |
| INFORME N° 065-2017-SUNAT/5D0000 | <p>Tratándose de la venta de vehículos inmatriculados, cuya base imponible se determina deduciendo de su valor de venta el valor de su adquisición, no es posible considerar que el importe de tal deducción corresponde a una operación no gravada para efectos de la determinación del crédito fiscal.</p> |
| INFORME N° 086-2018-SUNAT/7T0000 | <p>El importe equivalente al Aporte por Regulación a OSITRAN pagado por el concedente a favor del concesionario como parte de la retribución por el servicio de conservación vial de emergencia de la infraestructura vial, otorgada en concesión durante la vigencia del Texto Único Ordenado de la Ley que regula la entrega en concesión al sector privado de las obras públicas de infraestructura y de servicios públicos, aprobado mediante el Decreto Supremo N.º 059-96-PCM, forma parte de la base imponible para el cálculo del Impuesto General a las Ventas correspondiente a dicho servicio.</p> |
| INFORME N° 126-2019-SUNAT/7T0000 | <p>En relación con la adquisición de bolsas de plástico que se encuentran afectas al Impuesto al Consumo de las Bolsas Plásticas (ICBP):</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Se debe entender por establecimientos comerciales o de servicios a los lugares físicos o virtuales donde se realiza actividad comercial de enajenación de bienes y/o prestación de servicios a consumidores en la etapa final de comercialización, cuyos titulares son personas naturales o jurídicas que son contribuyentes del Impuesto General a las Ventas (IGV). 2. Está afecta al ICBP la adquisición de bolsas de plástico para cargar o llevar bienes enajenados por los establecimientos |

| | |
|--|---|
| | <p>comerciales o de servicios de contribuyentes del IGV, independientemente de que los adquirentes sean consumidores finales o no.</p> <p>3. Puede calificar como agente de percepción del ICBP incluso una persona jurídica contribuyente del IGV que sea titular de un establecimiento comercial o de servicios, que transfiere a consumidores no finales bolsas de plástico para cargar o llevar los bienes enajenados en dicho establecimiento.</p> |
| INFORME N° 138-2019-SUNAT/7T0000 | <p>Tratándose de una persona jurídica que adquiere un vehículo inmatriculado a una persona natural, para su posterior venta, corresponde aplicar el literal a) del artículo 13 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas (IGV) e Impuesto Selectivo al Consumo, modificado por la Ley N.° 30536, para determinar la base imponible del IGV, siendo irrelevante para ello que la persona natural haya sido o no la única propietaria del vehículo.</p> |
| Informe N° 012-2020-SUNAT/7T0000 | <p>Tratándose de una persona jurídica que adquiere un vehículo inmatriculado de una persona natural, para su posterior venta, corresponde aplicar el literal a) del artículo 13° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, modificado por la Ley N.° 30536, siendo irrelevante para ello que la adquisición se efectúe o no en el marco de una dación en pago.</p> |
| ARTÍCULO 14° TUO IGV | SUMILLA |
| INFORME N° 168-2009-SUNAT/2B0000 ART. 14° | <p>Tratándose de un contrato de compraventa de bienes muebles a plazo, en el cual se acuerda que se transferirá el crédito a una entidad</p> <p>financiera mediante un descuento de facturas y que la diferencia entre el valor nominal y el valor de transferencia del crédito a la entidad</p> <p>financiera será asumido por el comprador; el monto que este último pague al vendedor integrará la base imponible de la operación de venta de bienes muebles en el mes que sea determinable o en el que sea pagado, lo que ocurra primero.</p> |
| INFORME N° 103-2007-SUNAT/2B0000 ART. 14° | <p>Los intereses compensatorios, originados por la venta al crédito de bienes exonerada del IGV, se encuentran exonerados de dicho impuesto.</p> |

| | |
|--|---|
| <p>INFORME N° 048-2010-SUNAT/2B0000 ART. 14°</p> | <p>En relación con el otorgamiento de las denominadas "garantías extendidas" en la venta de bienes, conferidas por una empresa comercializadora a un consumidor final en adición a la garantía otorgada por el fabricante del bien:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El monto que por concepto de garantía extendida debe pagar el comprador forma parte de la base imponible del IGV correspondiente a la venta del bien garantizado. 2. El ingreso por garantía extendida obtenido por las empresas comercializadoras se considera devengado durante el período de cobertura del contrato. 3. Los gastos relacionados con la garantía extendida se devengarán en el ejercicio o período en que se realiza o se presta el servicio a fin de atender las obligaciones que cubre dicha garantía. |
| ARTÍCULO 18° TUO IGV | SUMILLA |
| <p>INFORME N° 240-2004-SUNAT/2B0000 ART. 18° [inciso b)]</p> | <p>En la adquisición de un vehículo automotor por una empresa, el costo de la adquisición es susceptible de ser considerado como costo computable, por tanto, dicha adquisición otorga, siempre que se reúnan con los demás requisitos previstos en las normas de la materia, derecho a crédito fiscal, de conformidad con el inciso a) del artículo 18° del TUO de la Ley del IGV.</p> |
| <p>INFORME N° 179-2003-SUNAT/2B0000 ART. 18° [inciso b)]</p> | <p>Establece que puede deducirse como crédito fiscal el IGV que haya gravado la adquisición de un bien, cuando éste se ha adquirido en restitución de uno siniestrado y con el importe pagado por la aseguradora como indemnización; siempre que se cumpla con los requisitos establecidos en los artículos 18° y 19° del TUO de la Ley del IGV.</p> |
| <p>INFORME N° 031-2010-SUNAT/2B0000 ART. 18°</p> | <p>El IGV trasladado en la adquisición de bienes, servicios y contratos de construcción destinados al cumplimiento de los convenios suscritos al amparo de la Ley N.° 29230 otorga derecho al crédito fiscal para el inversionista privado que financia y ejecuta un proyecto de inversión pública en infraestructura.</p> |
| <p>INFORME N° 049-2010-SUNAT/2B0000 ART. 18°</p> | <ol style="list-style-type: none"> 1. No es suficiente con que una empresa privada al amparo de la Ley N.° 29230 celebre un convenio con un gobierno regional o local para que pueda ser considerada como una empresa de construcción para fines del artículo 63° del |

| | |
|---|--|
| | <p>TUO de la Ley del Impuesto a la Renta.</p> <p>2. El hecho de obtener un Certificado de Inversión Pública Regional y Local (CIPRL) por parte de la empresa privada no está gravado con el Impuesto a la Renta.</p> <p>3. La empresa privada deberá emitir el respectivo comprobante de pago una vez que le sea entregado el CIPRL respectivo y por el monto efectivamente percibido.</p> <p>4. La mera entrega del CIPRL no se encuentra gravada con el IGV.</p> <p>5. La empresa privada que financia el proyecto de inversión puede utilizar como crédito fiscal el IGV trasladado por la empresa constructora que contrató para la ejecución del proyecto de inversión.</p> <p>6. La empresa privada que recibe los CIPRL tiene expedito su derecho de uso a partir de la oportunidad en que reciba dichos documentos, siempre y cuando haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 21° del Reglamento de la Ley N.º 29230.</p> |
| <p>INFORME N° 009-2011-SUNAT/2B0000</p> <p>ART. 18°</p> | <p>Tratándose de un Fondo de Inversión de acumulación o capitalización por períodos superiores a un ejercicio gravable y asumiendo que el partícipe es considerado una persona jurídica por la Ley del Impuesto a la Renta:</p> <p>1. En el supuesto en que no se tenga previsto repartir los beneficios de un Fondo de Inversión sino hasta el cumplimiento del plazo previsto para su liquidación, el partícipe de dicho fondo debe tributar por las rentas de tercera categoría obtenidas considerando como oportunidad de imputación el cierre de cada ejercicio gravable y no el vencimiento del plazo establecido.</p> <p>2. Tratándose de rentas obtenidas mediante un Fondo de Inversión respecto del cual no se tenga previsto repartir sus beneficios sino hasta el cumplimiento del plazo previsto para su liquidación, corresponde a la Sociedad Administradora efectuar la retención y pagar el Impuesto a la Renta del partícipe sobre la renta neta de tercera categoría devengada al cierre del ejercicio. La declaración y el pago del impuesto retenido debe efectuarse a través del PDT Fondos y Fideicomisos, Formulario Virtual N.º 618.</p> <p>3. El partícipe deberá considerar las rentas obtenidas mediante el Fondo de Inversión</p> |

para la determinación de su Impuesto a la Renta de tercera categoría correspondiente al ejercicio respectivo y podrá aplicar como crédito la retención que le hubiera practicado la Sociedad Administradora de Fondos de Inversión.

4. No existe obligación por parte de los partícipes de efectuar pagos a cuenta del Impuesto a la Renta por las rentas de tercera categoría que obtengan mediante un Fondo de Inversión.

5. Tratándose de retenciones relativas a rentas de tercera categoría que deben practicarse al cierre del ejercicio gravable por una Sociedad Administradora de Fondos de Inversión, los ingresos provenientes de la valorización del portafolio de inversiones no deben considerarse para el cálculo del importe de la retención.

6. La suspensión parcial o total prevista en el numeral 2 del artículo 39°-A del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, en el caso de existir pérdidas compensables de ejercicios anteriores, resulta aplicable a las retenciones que, por concepto del Impuesto a la Renta, deben efectuar las Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión por las rentas de tercera categoría obtenidas mediante un Fondo de Inversión respecto del cual no se tenga previsto repartir sus beneficios sino hasta el cumplimiento del plazo previsto para su liquidación.

7. Los Fondos de Inversión no son contribuyentes del ITAN por el valor de los activos netos consignados en el balance general de dichos fondos. Sin embargo, los partícipes del fondo que sean generadores de rentas de tercera categoría sujetos al régimen general del Impuesto a la Renta, con las excepciones previstas en la legislación del ITAN, son contribuyentes de dicho impuesto y deben considerar dentro de la base imponible el valor que corresponda a su inversión.

8. No es posible que, al finalizar su vigencia, se pueda transferir a los partícipes el crédito fiscal del IGV no utilizado por los Fondos de Inversión.

| | |
|--|---|
| <p>INFORME N° 023-2013-SUNAT/4B0000 ART. 18°</p> | <p>1. El monto correspondiente al reembolso obtenido por las empresas de Distribución Eléctrica por los costos administrativos realizados para asegurar el funcionamiento del FISE no está gravado con el IGV.</p> <p>2. El monto desembolsado por la empresa de Distribución Eléctrica para la implementación del FISE no constituye gasto o costo de esta para efecto del Impuesto a la Renta, por lo que el IGV que gravó tales operaciones no constituirá crédito fiscal.</p> |
| <p>INFORME N° 017-2014-SUNAT/5D0000 ART. 18°</p> | <p>El IGV consignado en un comprobante de pago emitido por la venta de bienes o prestación de servicios con anterioridad a los momentos previstos en los numerales 1, 4, 5 y 7 del artículo 5° del Reglamento de Comprobantes de Pago, podrá ser deducido como crédito fiscal a partir de la fecha de emisión de dicho comprobante de pago, en tanto se cumplan con los requisitos sustanciales y formales establecidos para tal efecto en la legislación del IGV.</p> |
| <p>INFORME N° 151-2019-SUNAT/7T0000</p> | <p>Todo el Impuesto General a las Ventas (IGV) pagado por una importación constituye crédito fiscal, conforme a lo indicado en el artículo 18 de la Ley del IGV, aun cuando por la aplicación de métodos de valoración aduanera, parte de su base imponible no califique como costo efectivo, esto es, costo computable de acuerdo con la legislación del Impuesto a la Renta.</p> |
| <p>INFORME N° 164-2019-SUNAT/7T0000</p> | <p>1. La IPRESS pública que en su condición de entidad pública presta servicios de salud a terceros a título oneroso, califica como sujeto del Impuesto General a las Ventas (IGV) por dicho servicio.</p> <p>2. La prestación de servicios a terceros a título oneroso efectuada por la IPRESS pública conlleva a la obligación de emitir el comprobante de pago respectivo.</p> <p>3. El impuesto trasladado en la adquisición de bienes y servicios destinados a la prestación de servicios de salud por los cuales la IPRESS pública es sujeto del impuesto, podrá utilizarse como crédito fiscal, siempre y cuando se cumplan los requisitos sustanciales y formales establecidos en los artículos 18° y 19° del Texto Único Ordenado de la Ley del IGV.</p> |

| | |
|--|--|
| <p>Informe N° 093-2021-SUNAT/7T0000 Art. 18°</p> | <p>Procede la devolución del Impuesto General a las Ventas consignado en comprobantes de pago correspondientes a la adquisición de bienes, servicios y contratos de construcción que son destinados simultáneamente a diferentes etapas del proyecto en la proporción que corresponde a las que aún se encuentran en etapa preproductiva, incluso cuando la primera etapa ha iniciado operaciones.</p> |
| <p>Informe N° 085-2021-SUNAT/7T0000 Art. 18°</p> | <p>No constituye crédito fiscal el Impuesto General a las Ventas pagado por la adquisición de bienes, servicios y contratos de construcción, o el pagado en la importación del bien o con motivo de la utilización en el país de servicios prestados por no domiciliados, realizadas con el importe entregado por una compañía de seguros en calidad de indemnización para la reposición del activo fijo siniestrado.</p> |
| ARTÍCULO 19° TUO IGV | SUMILLA |
| <p>INFORME N° 024-2011-SUNAT/2B0000 ART. 19°</p> | <p>A fin de verificar los requisitos formales que deben cumplir los comprobantes de pago para sustentar el crédito fiscal del IGV, se debe tener en cuenta lo dispuesto en los incisos a) y b) del artículo 19° del TUO de la Ley del IGV, el artículo 1° de la Ley N° 29215 Y el precedente vinculante establecido mediante la RTF N° 01580-5-2009.</p> |
| <p>INFORME N° 026-2001-SUNAT/K00000 ART. 19° [inciso c)]</p> | <p>Las normas que regula el IGV no han dispuesto la posibilidad de trasladar a las partes contratantes de un consorcio con contabilidad independiente, el saldo de crédito fiscal que no ha sido agotado a la fecha en que finaliza el citado contrato.</p> |
| <p>INFORME N° 075-2007-SUNAT/2B00000 ART. 19°</p> | <p>En el Formulario N° 1662, utilizado para el pago del Impuesto General a las Ventas (IGV) por la utilización de servicios prestados por no domiciliados, entre otros, debe consignarse como período tributario la fecha en que se realiza el pago.</p> |
| <p>INFORME N.° 198-2016-SUNAT/5D0000</p> | <ol style="list-style-type: none"> 1. El Impuesto General a las Ventas que hubiere gravado la utilización de servicios prestados por no domiciliados, que se encuentre acogido a un fraccionamiento particular, solo se podrá utilizar como crédito fiscal a partir del período en que sea íntegramente cancelado, esto es, a partir de aquel en el cual se pague la última cuota del fraccionamiento. 2. En el supuesto referido en el numeral anterior, la anotación en el Registro de Compras del documento que acredita el pago del impuesto, el cual corresponde al |

| | |
|---|---|
| | <p>de la última cuota del fraccionamiento, deberá realizarse a partir del período en que dicho pago se efectúa, debiendo anotarse en las hojas que correspondan a este período o en las que correspondan a los doce (12) meses siguientes.</p> <p>3. En el mencionado supuesto, el contribuyente puede utilizar como crédito fiscal el total del IGV fraccionado, una vez cancelado este, aun cuando algunas cuotas del fraccionamiento hubieren sido pagadas en un período mayor a los doce (12) meses anteriores a aquel en el cual se hubiese efectuado la cancelación de la última cuota.</p> |
| <p>INFORME N.º 202-2016-SUNAT/5D0000</p> | <p>En el supuesto de un contrato de arrendamiento financiero sobre vehículos y/o inmuebles en el que se ha pactado que cuando el arrendador, que es una entidad bancaria, realice los pagos del impuesto vehicular, impuesto predial y/o arbitrios que recaen sobre los citados bienes, dichos importes sean trasladados a través de cuotas mensuales (ordinarias o extraordinarias) al arrendatario, el Impuesto General a las Ventas (IGV) que grava tales cuotas, consignado separadamente en los comprobantes de pago respectivos, podrá ser utilizado como crédito fiscal por el arrendatario, siempre que: a) la adquisición del bien objeto del contrato sea necesaria para producir su renta o mantener su fuente; b) dicho bien sea destinado a operaciones por las que se deba pagar el IGV; y c) se cumpla los requisitos formales para ejercer el derecho al crédito fiscal a que se refiere el artículo 19º de la Ley del IGV; lo que deberá verificarse en cada caso en concreto.</p> |
| <p>INFORME N.º 087-2017-SUNAT/5D0000</p> | <p>Los documentos autorizados regulados en el literal r) del inciso 6.1 del numeral 6 del artículo 4º del Reglamento de Comprobantes de Pago, pueden ser emitidos de manera manual, computarizada o por mecanismos electrónicos utilizando sistemas internos de las empresas de transporte aéreo, constituyendo comprobantes de pago que permiten sustentar gasto o costo para efecto tributario y/o ejercer el derecho al crédito fiscal, siempre que se identifique al adquirente o usuario y se discrimine el impuesto.</p> |

| | |
|--|--|
| <p>INFORME N° 052-2018-SUNAT/7T0000</p> | <p>1. Si con posterioridad a la vigencia del Decreto Legislativo N.º 1116 la SUNAT requiere al contribuyente la exhibición y/o presentación de su Registro de Compras respecto de periodos tributarios anteriores a la vigencia de dicho decreto y advierte que los comprobantes de pago y documentos a que se refiere el inciso a) del artículo 19º del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, no han sido anotados en el indicado registro, debe efectuar el reparo correspondiente y determinar la pérdida del crédito fiscal.</p> <p>2. La incorporación del segundo párrafo del artículo 2º de la Ley N.º 29215 efectuada por el citado decreto legislativo, no implica una reducción de los doce meses con que se cuenta para anotar los mencionados comprobantes de pago o documentos en el indicado registro a efectos de poder ejercer el derecho al crédito fiscal.</p> |
| <p>INFORME N° 164-2019-SUNAT/7T0000</p> | <p>1. La IPRESS pública que en su condición de entidad pública presta servicios de salud a terceros a título oneroso, califica como sujeto del Impuesto General a las Ventas (IGV) por dicho servicio.</p> <p>2. La prestación de servicios a terceros a título oneroso efectuada por la IPRESS pública conlleva a la obligación de emitir el comprobante de pago respectivo.</p> <p>3. El impuesto trasladado en la adquisición de bienes y servicios destinados a la prestación de servicios de salud por los cuales la IPRESS pública es sujeto del impuesto, podrá utilizarse como crédito fiscal, siempre y cuando se cumplan los requisitos sustanciales y formales establecidos en los artículos 18º y 19º del Texto Único Ordenado de la Ley del IGV.</p> |
| <p>INFORME N° 020-2019-SUNAT/7T0000</p> | <p>Los documentos que sustentan el crédito fiscal que proviene de la nacionalización automática de la mercancía admitida bajo el régimen de admisión temporal para reexportación en el mismo estado, prevista en el inciso b) del artículo 59º de la Ley General de Aduanas, en el supuesto que tal adquisición cumpla con los requisitos sustanciales y formales señalados en los artículos 18º y 19º del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo son la</p> |

| | |
|--|---|
| | Declaración Aduanera de Mercancías y la liquidación de cobranza debidamente cancelada. |
| ARTÍCULO 20° TUO IGV | SUMILLA |
| INFORME N° 096-2013-SUNAT/4B0000 ART. 20° | <p>1. Tratándose de una operación de retiro de bienes gravada con el Impuesto General a las Ventas (IGV), el adquirente no puede usar como crédito fiscal el Impuesto que afecta dicha operación, aun cuando las partes hubieran pactado el traslado de este.</p> <p>2. En una operación de retiro de bienes gravada con el IGV, el adquirente no podrá hacer uso del crédito fiscal, aún cuando el transferente le hubiera trasladado por error el IGV.</p> |
| ARTÍCULO 21° TUO IGV | SUMILLA |
| INFORME N° 039-2010-SUNAT/2B0000 ART. 21° | <p>1. El crédito fiscal proveniente del IGV por la utilización de servicios prestados por no domiciliados compensado con retenciones no aplicadas del mismo impuesto puede ser utilizado a partir del período tributario en que la compensación surtió efecto, es decir, desde el período tributario en que coexistieron la deuda y el crédito compensable.</p> <p>2. Sin embargo, a fin que el contribuyente pueda utilizar el crédito fiscal proveniente del IGV por la utilización de servicios prestados por no domiciliados, no es suficiente que presente su solicitud de compensación de dicha obligación contra las retenciones del IGV no aplicadas, sino que es necesario que la Administración Tributaria resuelva de manera afirmativa tal solicitud.</p> <p>3. El saldo de retenciones no aplicadas del IGV, el cual se consigna en la casilla 165 del Programa de Declaración Telemática N.º 621, debe ser reducido a partir de la oportunidad en que se notifique la resolución de la Administración Tributaria que autoriza la solicitud de compensación.</p> |
| ARTÍCULO 22° TUO IGV | SUMILLA |
| INFORME N° 149-2002-SUNAT/K00000 ART. 22° | Tratándose de la transferencia de bienes del activo fijo, el crédito fiscal debe ser reintegrado cuando la venta se efectúe a un menor valor, aunque esta operación no se encuentre gravada con el Impuesto General a las Ventas. |

| | |
|--|--|
| <p>Informe N° 0100-2020-SUNAT/7T0000</p> | <p>Las entidades del Sector Público Nacional que se encuentran inafectas al impuesto a la renta:</p> <p>1. No tienen la obligación de cumplir con lo establecido en el literal inciso c) del artículo 21 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta en la medida en que se encuentran fuera del ámbito de aplicación del Impuesto a la Renta.</p> <p>2. En tanto efectúen operaciones gravadas con el IGV por las cuales son consideradas como sujetos de dicho impuesto, les resulta de aplicación lo establecido en el penúltimo párrafo del artículo 22 de la Ley del IGV, para efectos del reintegro del crédito fiscal.</p> |
| ARTÍCULO 23° TUO IGV | SUMILLA |
| <p>INFORME N° 058-2011-SUNAT/2B0000 ART. 23°</p> | <p>En el caso que se aplique el procedimiento de prorrata para la determinación del crédito fiscal del IGV, debe considerarse como una prestación de servicios a título gratuito solo el supuesto de los tenedores de tickets de cortesía que asisten a un concierto musical realizado en el país, y dichos servicios deberán considerarse para el procedimiento respectivo en el periodo fiscal en que hubiera tenido lugar.</p> |
| ARTÍCULO 24° TUO IGV | SUMILLA |
| <p>INFORME N° 009-2011-SUNAT/2B0000 ART. 24°</p> | <p>Tratándose de un Fondo de Inversión de acumulación o capitalización por períodos superiores a un ejercicio gravable y asumiendo que el partícipe es considerado una persona jurídica por la Ley del Impuesto a la Renta:</p> <p>1. En el supuesto en que no se tenga previsto repartir los beneficios de un Fondo de Inversión sino hasta el cumplimiento del plazo previsto para su liquidación, el partícipe de dicho fondo debe tributar por las rentas de tercera categoría obtenidas considerando como oportunidad de imputación el cierre de cada ejercicio gravable y no el vencimiento del plazo establecido.</p> <p>2. Tratándose de rentas obtenidas mediante un Fondo de Inversión respecto del cual no se tenga previsto repartir sus beneficios sino hasta el cumplimiento del</p> |

plazo previsto para su liquidación, corresponde a la Sociedad Administradora efectuar la retención y pagar el Impuesto a la Renta del partícipe sobre la renta neta de tercera categoría devengada al cierre del ejercicio. La declaración y el pago del impuesto retenido debe efectuarse a través del PDT Fondos y Fideicomisos, Formulario Virtual N.º 618.

3. El partícipe deberá considerar las rentas obtenidas mediante el Fondo de Inversión para la determinación de su Impuesto a la Renta de tercera categoría correspondiente al ejercicio respectivo y podrá aplicar como crédito la retención que le hubiera practicado la Sociedad Administradora de Fondos de Inversión.

4. No existe obligación por parte de los partícipes de efectuar pagos a cuenta del Impuesto a la Renta por las rentas de tercera categoría que obtengan mediante un Fondo de Inversión.

5. Tratándose de retenciones relativas a rentas de tercera categoría que deben practicarse al cierre del ejercicio gravable por una Sociedad Administradora de Fondos de Inversión, los ingresos provenientes de la valorización del portafolio de inversiones no deben considerarse para el cálculo del importe de la retención.

6. La suspensión parcial o total prevista en el numeral 2 del artículo 39º-A del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, en el caso de existir pérdidas compensables de ejercicios anteriores, resulta aplicable a las retenciones que, por concepto del Impuesto a la Renta, deben efectuar las Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión por las rentas de tercera categoría obtenidas mediante un Fondo de Inversión respecto del cual no se tenga previsto repartir sus beneficios sino hasta el cumplimiento del plazo previsto para su liquidación.

7. Los Fondos de Inversión no son contribuyentes del ITAN por el valor de los activos netos consignados en el balance general de dichos fondos. Sin embargo, los partícipes del fondo que sean generadores de rentas de tercera categoría sujetos al

| | |
|--|---|
| | <p>régimen general del Impuesto a la Renta, con las excepciones previstas en la legislación del ITAN, son contribuyentes de dicho impuesto y deben considerar dentro de la base imponible el valor que corresponda a su inversión.</p> <p>8. No es posible que, al finalizar su vigencia, se pueda transferir a los partícipes el crédito fiscal del IGV no utilizado por los Fondos de Inversión.</p> |
| ARTÍCULO 26° TUO IGV | SUMILLA |
| INFORME N° 076-2008-SUNAT/2B0000 ART. 26° | El tratamiento previsto en el último párrafo del inciso a) del artículo 26° del TUO de la Ley del IGV es aplicable únicamente a los descuentos otorgados por el proveedor de los bienes materia de importación. |
| INFORME N° 076-2008-SUNAT/2B0000 ART. 26° | Tratándose del IGV que grava la importación de bienes, el monto pagado que no tenga como base imponible el valor en aduanas constituye un pago indebido o en exceso que, como tal, no genera derecho a crédito fiscal a favor del importador. |
| INFORME N° 033-2002-SUNAT/K00000 ART. 26° [inciso b)] | <p>1.No procede la emisión de la nota de crédito cuando se anule una operación, debiendo dichas notas contener los mismos requisitos y características de los comprobantes de pago en relación a los cuales se emitan y ser emitidas al mismo adquiriente o usuario.</p> <p>2. No existe ningún procedimiento vigente que permita el canje de boletas de venta por facturas, más aún las notas de crédito no se encuentran previstas para modificar al adquiriente o usuario que figura en el comprobante de pago original.</p> |
| INFORME N° 076-2008-SUNAT/2B0000 ART. 26° [inciso c)] | No procede otorgar el tratamiento previsto en el último párrafo del inciso a) del artículo 26° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas (IGV) a los ajustes que disminuyen el Valor en Aduana una vez efectuado el pago del Impuesto Bruto del IGV por conceptos diferentes a los descuentos otorgados por el proveedor de los bienes materia de importación. |
| INFORME N° 107-2003-SUNAT/2B0000 ART. 26° [inciso c)] | Establece que tratándose del exceso del impuesto que por error se hubiera consignado en el comprobante de pago, únicamente procederá la aplicación de lo dispuesto en el inciso c) del artículo 26° del TUO de la Ley del IGV; en ese sentido, para que proceda el ajuste del impuesto bruto el |

| | |
|--|---|
| | <p>contribuyente deberá emitir la nota de crédito respectiva y acreditar que el comprador no ha utilizado el exceso como crédito fiscal y que lo antes señalado resulta de aplicación también a los casos de empresas que hayan suspendido sus actividades.</p> |
| <p>INFORME N° 095-2010-SUNAT/2B0000 ART. 26°</p> | <p>Para efecto de lo dispuesto en el inciso b) del artículo 26° del TUO de la Ley del IGV, los tickets de anulación emitidos por máquinas registradoras permiten sustentar la anulación de ventas realizadas a consumidores finales con tickets o cintas de máquinas registradoras, siempre que cumplan con las exigencias dispuestas en el numeral 1 del artículo 10° del Reglamento de Comprobantes de Pago, entre ellas, contener los mismos requisitos y características del ticket o cinta de máquina registradora que contiene la operación por anular.</p> |
| <p>INFORME N° 103-2013-SUNAT/4B0000 ART. 26° [inciso b)]</p> | <p>1. En el supuesto que una empresa exportadora entregue a su proveedor un pago anticipado por la compra del café, posteriormente entregado, dicho proveedor deberá emitir y otorgar a la referida empresa una factura en la fecha en que recibe el pago anticipado y por el monto percibido.</p> <p>Posteriormente, en caso existiera un saldo pendiente de cancelación, el proveedor deberá emitir y otorgar otra factura por dicho saldo, considerando que este documento debe ser entregado en el momento en que se entregue el bien o en el momento en que se efectúe el pago, lo que ocurra primero.</p> <p>2. En el supuesto a que se refiere el numeral anterior y, tratándose de la venta de café crudo o verde exonerada del IGV en virtud del inciso A) del Apéndice I de la Ley de IGV, el porcentaje de detracción de 1,5% al que hace referencia el numeral 20 del Anexo 2 de la Resolución de Superintendencia N.º 183-2004/SUNAT, deberá aplicarse sobre el importe consignado en cada comprobante de pago, esto es, sobre la suma percibida por el proveedor del bien con carácter de pago anticipado, así como sobre el saldo pendiente de cancelación, respectivamente.</p> <p>3. Si un contribuyente, ubicado o no en la Amazonía, compra a un proveedor ubicado</p> |

| | |
|--|--|
| | <p>en dicha zona, café crudo o verde para su consumo en ella, y otorga un pago anticipado al referido proveedor, quien emite la factura respectiva por dicho anticipo, al no encontrarse la mencionada venta sujeta al SPOT, no corresponderá aplicar la detracción sobre el aludido anticipo. Tampoco procederá aplicar la detracción sobre el saldo pendiente de cancelación a la fecha de entrega del bien.</p> <p>Si el consumo del café crudo o verde se produjera fuera de la Amazonía, resultará de aplicación lo señalado en el numeral precedente.</p> <p>4. Si el proveedor entrega al comprador el café crudo o verde, por un importe menor al del anticipo otorgado, dado que en su oportunidad emitió y otorgó la respectiva factura por el importe del anticipo recibido por la operación, el que, finalmente, representa el pago total de esta, no corresponderá que luego emita otro comprobante de pago. No obstante, procederá que emita la nota de crédito respectiva a fin de modificar dicha factura, disminuyendo el importe consignado en esta al valor equivalente al bien entregado.</p> <p>5. En el supuesto que, por cualquier problema u otro motivo, el proveedor no entregue al comprador el bien por el cual este dio un anticipo, corresponderá que emita la nota de crédito respectiva por la anulación de la venta, lo que determinaría que aquella se emita por el importe total del anticipo recibido, aun cuando este se haya encontrado sujeto a la aplicación del SPOT.</p> |
| <p>INFORME N° 010-2014-SUNAT/4B0000 ART. 26°</p> | <p>En los casos en que en aplicación de las NIIF se hubiera rebajado el valor de un activo fijo y el ajuste se hubiera contabilizado con cargo a los "resultados acumulados", y en la contabilidad se hubiera registrado la depreciación anual calculada sobre el menor valor del activo (valor financiero):</p> <p>1. No puede deducirse como gasto, vía declaración jurada, la depreciación que corresponde a la diferencia del costo de adquisición registrado en un inicio respecto del costo rebajado luego de la contabilización del ajuste efectuado como consecuencia de la aplicación de las NIIF.</p> |

| | |
|--|---|
| | <p>2. No se tiene por cumplido el requisito que la depreciación aceptada tributariamente se encuentre contabilizada en los libros y registros contables cuando se encuentre únicamente anotada en el registro de activos fijos, habida cuenta que este último es un registro de carácter tributario.</p> |
| <p>Informe N° 099-2021-SUNAT/7T0000 Art. 26°</p> | <p>En el marco de la normativa tributaria vigente hasta el 31.12.2018, tratándose de una empresa que en un ejercicio (ejercicio1) reconoce un ingreso al considerar que se cumplieron con las condiciones para su devengo para fines tributarios, respecto del cual, en un ejercicio posterior (ejercicio 2), mediante un laudo arbitral, en el que únicamente se controvierte el importe de la contraprestación, se determina que el ingreso a que tiene derecho dicha empresa es menor que el reconocido como devengado en el ejercicio 1:</p> <p>2. Para fines del impuesto general a las ventas los efectos del laudo arbitral deben ser reconocidos mediante un ajuste en la base imponible de la operación y en el impuesto bruto, en el período mensual en que el laudo arbitral es notificado al contribuyente, en tanto se cumpla con lo establecido en el artículo 26 la Ley del Impuesto General a las Ventas y su reglamento.</p> |
| <p>ARTÍCULO 29° TUO IGV</p> | <p>SUMILLA</p> |
| <p>INFORME N° 148-2010-SUNAT/2B0000 ART. 29°</p> | <p>En el caso de contribuyentes autorizados a llevar su contabilidad en moneda extranjera:</p> <p>1. Los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de tercera categoría deben ser acreditados en la determinación anual de dicho impuesto en moneda nacional considerando la conversión efectuada en la oportunidad de su vencimiento o pago, lo que hubiera ocurrido primero.</p> <p>2. El saldo a favor del IGV declarado en moneda nacional debe ser arrastrado y aplicado en la misma moneda en los períodos tributarios subsiguientes.</p> |
| <p>INFORME N° 154-2010-SUNAT/2B0000 ART. 29°ARTÍCULO 29° TUO IGV</p> | <p>1. Para efectos del IGV, la omisión de la regularización del procedimiento de exportación no conlleva la calificación de</p> |

| | |
|--|--|
| | <p>la operación como una venta interna. Así, en tanto se haya producido la salida de los productos para ser usados o consumidos en el exterior, la operación calificará como una exportación inafecta del IGV.</p> <p>2. Para fines aduaneros de acreditar la salida de las mercancías fuera del país, en el período consultado, debía contarse con la DUA provisional debidamente numerada y con la anotación de la verificación del transportista en la casilla 14 o con el manifiesto de carga de salida, acompañado del documento de transporte al amparo del cual la mercancía salió del país rumbo a su destino en el exterior, según sea el caso.</p> |
| <p>INFORME N° 078-2011-SUNAT/2B0000 ART. 29° ARTÍCULO</p> | <p>1. En caso que el contribuyente no hubiera consignado en su declaración jurada el saldo de las retenciones del IGV no absorbidas en períodos anteriores, la Administración Tributaria no podrá disponer de oficio el arrastre de dicho saldo al período por el cual se efectúa la declaración.</p> <p>2. No existe impedimento legal para que el contribuyente aplique solo una parte del saldo de las retenciones no absorbidas en periodos anteriores contra el impuesto a pagar del IGV, a pesar de tener la posibilidad de aplicar íntegramente dicho saldo. Asimismo, tampoco existe impedimento para que, de corresponder, la parte no aplicada del saldo señalado pueda ser objeto de una solicitud de devolución o compensación a pedido de parte en el periodo siguiente, debiéndose, en este último caso, tener en cuenta lo establecido en la Décimo Segunda Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N.º 981.</p> |
| <p>ARTÍCULO 31° TUO IGV</p> | <p>SUMILLA</p> |
| <p>INFORME N° 078-2011-SUNAT/2B0000 ART. 31°</p> | <p>En caso que el contribuyente no hubiera consignado en su declaración jurada el saldo de las retenciones no absorbidas en periodos anteriores, la Administración Tributaria no podrá disponer de oficio el arrastre de dicho saldo al periodo por el cuál se efectúa la declaración.</p> |
| <p>INFORME N° 125-2007-SUNAT/2B0000 ART. 31° [inciso c)]</p> | <p>El monto declarado y no aplicado de percepciones de períodos anteriores a que se refiere el artículo 14° de la Resolución de Superintendencia N° 058-2006/SUNAT</p> |

| | |
|--|---|
| | <p>constituye un concepto que no forma parte de la determinación del IGV.</p> <p>En ese sentido, toda vez que la rectificación del referido concepto, efectuada a fin de consignar el monto correcto pendiente de aplicación resultante de la declaración del período anterior, no altera la determinación del IGV, no existe condicionamiento alguno para que la declaración que modifica únicamente aquél surta efectos con su sola presentación, para fines de la devolución a que se refiere el numeral 14.2 del artículo 14° de la Resolución de Superintendencia N° 058-2006/SUNAT.</p> |
| <p>INFORME N° 034-2013-SUNAT/4B0000 ART. 31°</p> | <p>El cómputo del término de la prescripción a efecto de solicitar la devolución de las Percepciones del IGV no aplicadas se inicia el uno (1) de enero del año siguiente al momento en que se acumulen percepciones no aplicadas por tres (3) períodos tributarios. En consecuencia, el plazo de prescripción se computa de forma independiente tomando como base cada período en que nazca la facultad de solicitar la devolución.</p> <p>No obstante ello, el plazo de prescripción se interrumpe cuando se presenta la declaración jurada del IGV en la que se consigna el saldo de las percepciones no aplicadas acumuladas.</p> |
| <p>Informe N° 045-2020-SUNAT/7T0000</p> | <p>En una solicitud de compensación de retenciones y/o percepciones del Impuesto General a las Ventas (IGV), el crédito materia de compensación es el correspondiente al saldo acumulado de retenciones y/o percepciones del IGV no aplicadas consignado en la declaración correspondiente al último periodo tributario vencido a la fecha de presentación de la solicitud de compensación, considerándose para tal efecto, el periodo tributario vencido de acuerdo con el cronograma establecido por la SUNAT para la declaración y pago del IGV.</p> |
| <p>ARTÍCULO 32° TUO IGV</p> | <p>SUMILLA</p> |
| <p>Informe N° 066-2021-SUNAT/7T0000 ART. 32°</p> | <p>En el supuesto de servicios de seguros en el Perú prestados por empresas aseguradoras no domiciliadas, que cuentan con la autorización de la autoridad competente del país de su constitución para asegurar riesgos contratados desde el extranjero; cuyas pólizas son evaluadas y emitidas por dichas empresas y colocadas por empresas</p> |

| | |
|---|---|
| | <p>domiciliadas en el país que no califican como establecimientos permanentes, las cuales prestan a aquellas empresas el servicio de intermediación para que se efectúe dicha colocación:</p> <p>3. Cuando tales servicios de seguros son prestados a favor de clientes personas naturales domiciliadas en el Perú en aquellos casos que cubran riesgos personales califican como una utilización de servicios para efectos del Impuesto General a las Ventas y en los demás casos tendrán tal calificación en la medida que la cobertura sea consumida o empleada en el territorio nacional, siendo el contribuyente del impuesto el usuario persona natural domiciliada en el país.</p> |
| ARTÍCULO 33° TUO IGV | SUMILLA |
| INFORME N° 011-2012-SUNAT/4B0000 ART. 33° [numeral 6] | Los servicios de transporte de pasajeros y/o mercancías que los navieros nacionales o empresas navieras nacionales realicen desde el país hacia el exterior a favor de usuarios domiciliados en el país califican como exportación. |
| INFORME N° 099-2012-SUNAT/4B0000 ART. 33° [numeral 10] | Los servicios no se encuentran gravados con el IGV, si el uso, explotación o aprovechamiento parte del operador logístico no domiciliado no tienen lugar en el Perú y se trata de servicios señalados en el Apéndice V de la ley del IGV. Tratándose de operaciones que califican como exportación de servicios, de acuerdo con las disposiciones de la Ley del IGV, el prestador del servicio debe emitir una factura. |
| INFORME N° 178-2010-SUNAT/2B0000 ART. 33° | Los servicios prestados por un sujeto domiciliado en el país a favor de otro no domiciliado, consistentes en la captación de clientes o potenciales clientes que domicilian en el exterior a través de llamadas telefónicas (telemarketing), a fin de efectuar ventas fuera del país, se encuentran comprendidos en los servicios de asistencia telefónica contemplados en el numeral 13 del Apéndice V del TUO de la Ley del IGV. |
| INFORME N° 123-2012-SUNAT/2B0000 ART. 33° [numeral 9] | 1. A efecto de determinar el tratamiento del IGV pagado en las adquisiciones vinculadas con la operación señalada en el numeral 9 del artículo 33° del TUO de la Ley del IGV, realizadas hasta el 21.9.2012, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el primer párrafo de la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N.º 181-2012-EF, |

según el cual el IGV consignado en los comprobantes de pago emitidos por adquisiciones de bienes, prestación de servicios y contratos de construcción efectuados hasta la fecha de entrada en vigencia del mismo Decreto Supremo por los operadores turísticos constituye crédito fiscal o costo o gasto, según corresponda.

2. En tanto exportadores, los Operadores Turísticos Domiciliados (OTD) deben emitir los siguientes comprobantes de pago por el importe total de la operación que se trate (incluyendo la ganancia generada):

a) Por la venta de paquetes turísticos a sujetos no domiciliados:

- Una factura en la que se consigne el importe total de los servicios de alimentación, transporte turístico, guías de turismo, espectáculos de folclore nacional, teatro, conciertos de música clásica, ópera, opereta, ballet, zarzuela, que conforman el paquete turístico prestado.

- Una Boleta de Venta en la que se consigne el importe total de los demás servicios que conformen el citado paquete turístico, por cuanto el no domiciliado se constituye en consumidor final de los servicios diferentes a los consignados en la Factura antes indicada.

b) Por los servicios de mediación u organización a que se refiere el numeral 10 del Apéndice V del TULO de la Ley del IGV, una factura por el monto total de la comisión cobrada.

c) Por la venta de un paquete turístico que incluya servicios de hospedaje y alimentación prestados por un establecimiento de hospedaje, a sujetos no domiciliados, la factura a que se alude en el primer punto del literal a) de la presente conclusión.

3. No puede incluirse en los alcances del numeral 9 del artículo 33° del TULO de la Ley del IGV a otros servicios no contemplados expresamente en dicha norma.

4. Las disposiciones referidas al momento en que se considera exportado un paquete turístico no incide en el momento en el que

| | |
|---|--|
| | <p>debe emitirse la factura, tratándose de la venta de paquetes turísticos a que se refiere el numeral 9 del artículo 33° del T.U.O. de la Ley del IGV.</p> <p>5. A fin que un servicio de transporte pueda calificar como "turístico" para efecto de lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 33° del T.U.O. de la Ley del IGV, debe cumplir, concurrentemente, con los siguientes requisitos:</p> <p>1° Estar destinado al traslado de personas hacia y desde centros de interés turístico con el fin de posibilitar el disfrute de sus atractivos; y,</p> <p>2° Ser prestado en la vía terrestre, acuática y aérea, de acuerdo con las disposiciones establecidas en la legislación respectiva para la prestación del servicio de transporte turístico.</p> <p>Ahora bien, el transporte ferroviario, en ningún caso, califica como exportación.</p> <p>6. El servicio de alimentación prestado en restaurantes a que se refiere el Reglamento de la Ley del IGV, no incluye a la venta de comidas y bebidas realizada por bodegas, mercados, supermercados y otros establecimientos similares.</p> <p>7. En el caso en que un OTD venda un paquete turístico a otro OTD, emitiendo una factura en la cual no discrimina los diversos conceptos que integran el paquete turístico, entre los cuales se encuentran los servicios de alimentación, transporte turístico, guías de turismo, espectáculos de folclore nacional, teatro, conciertos de música clásica, ópera, opereta, ballet, zarzuela, corresponde la aplicación del procedimiento de prorrata regulado en el numeral 6 del artículo 6° del Reglamento de la Ley del IGV.</p> |
| <p>INFORME N° 058-2013-SUNAT/4B0000 ART. 33° [numeral 10]</p> | <p>1. Los ingresos que se perciba por la labor profesional que realiza el perito naval en forma individual e independiente califica como rentas de cuarta categoría y, por consiguiente, dicha operación no constituye servicio para efecto del IGV, encontrándose inafecta de dicho tributo.</p> <p>2. El servicio de peritaje prestado a transportistas de carga internacional de</p> |

| | |
|--|--|
| | <p>naves de bandera extranjera, por el cual se perciba una retribución que constituya renta de tercera categoría para el Impuesto a la Renta, constituye una operación gravada con el IGV que no califica como exportación al no cumplir con los requisitos previstos en el artículo 33° de la Ley del IGV.</p> <p>3. El servicio de inspección de peritaje por siniestros o averías prestado a naves de bandera nacional, a que se refiere el artículo C-010703 del Reglamento de la Ley de Control y Vigilancia de las Actividades Marítimas, por el cual se perciba una retribución que constituya renta de tercera categoría para el Impuesto a la Renta, se encuentra inafecto del IGV.</p> |
| <p>INFORME N° 042-2013-SUNAT/4B0000 ART. 33° [numeral 3]</p> | <p>La remisión al exterior que efectúa un sujeto domiciliado de una obra audiovisual producida por encargo de un sujeto no domiciliado, que conserva la titularidad de los derechos de autor, en el marco de un contrato de producción por encargo, a fin de que sea difundida y utilizada económicamente en el extranjero se encuentra comprendida como exportación en el numeral 3 del artículo 33 de la Ley del IGV</p> |
| <p>INFORME N° 024-2014-SUNAT/4B0000 ART. 33°</p> | <p>Los servicios de comisariado de averías, liquidación de siniestros y defensa legal amparada por la póliza o cobertura de seguros prestados por empresas vinculadas al área de seguros, domiciliadas en el Perú, al no constituir por sí mismos alguna de las operaciones de seguros y de reaseguros a que se refiere el artículo 318° de la Ley N.° 26702, no califican como exportación de servicios de acuerdo con lo previsto en el numeral 8 del Apéndice V del TULO de la Ley de IGV.</p> |
| <p>INFORME N° 170-2015-SUNAT/5D0000</p> | <p>1. En aquellos casos en que un establecimiento de hospedaje preste servicios de hospedaje a un grupo de sujetos no domiciliados y tales servicios hubieren sido contratados a nombre de estos por uno de ellos, quien además los cancela en su totalidad, no corresponde que dicho establecimiento emita una sola factura a nombre de este último, sino que deberá emitir una factura a cada uno de los sujetos no domiciliados a los que les hubiere prestado el servicio de hospedaje.</p> <p>2. En el supuesto antes señalado, el hecho que el establecimiento de hospedaje hubiere emitido una factura solo</p> |

| | |
|---|--|
| | <p>al sujeto no domiciliado que canceló la totalidad de los servicios prestados al grupo de sujetos no domiciliados, no enerva que dicho establecimiento califique como exportación tales servicios siempre que verifique que a la fecha en que los brindó, la permanencia de dichos sujetos en el país no excedía de sesenta (60) días calendario desde su último ingreso al mismo.</p> |
| <p>INFORME N° 015-2015-SUNAT/5D0000</p> | <p>La venta de bienes muebles que tuviera por objeto la mercancía resultante de los procesos comprendidos en los literales a), b) y c) del artículo 7° del Reglamento de los CETICOS, efectuada por una empresa usuaria de CETICOS a favor de un sujeto no domiciliado, con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N.° 1108, realizada en virtud de un contrato de compraventa internacional bajo las reglas Inconterm EXW, FCA, o FAS, se encontraba exonerada del IGV al amparo de lo dispuesto por el artículo 3° de la Ley de CETICOS, modificado por la Ley N.° 29710.</p> |
| <p>INFORME N° 045-2016- SUNAT/5D0000</p> | <p>1. El servicio de transporte internacional de pasajeros por carretera, prestado desde el Perú hacia un País Miembro de la Comunidad Andina y viceversa, no califica como exportación de servicios para efectos del Impuesto General a las Ventas.</p> <p>2. Dicho impuesto se aplica sobre la venta de pasajes que se expidan en el país o de aquellos documentos que aumenten o disminuyan su valor de venta, siempre que el servicio se inicie o termine en el país, así como el de los que se adquieran en el extranjero para ser utilizados desde el país</p> |
| <p>INFORME N° 101-2016- SUNAT/5D0000</p> | <p>1. En el caso que un mismo contribuyente realice las operaciones señaladas en los numerales 4 y 9 del artículo 33° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo (TUO de la Ley del IGV), tales calificarán como exportación, en tanto cumpla todas las condiciones, registros y procedimientos establecidos para tales efectos.</p> <p>2. En caso que las operaciones consideradas como exportación de acuerdo con los numerales 4 y 9 del artículo 33° del TUO de la Ley del IGV fueran realizadas por el mismo contribuyente, este podrá ser beneficiario del Saldo a Favor del Exportador en virtud de ambos supuestos.</p> <p>3. El contribuyente que preste el servicio de hospedaje a que se refiere el</p> |

| | |
|--|--|
| | <p>numeral 4 del artículo 33° del TULO de la Ley del IGV y, a la vez, las operaciones señaladas en el numeral 9 del mismo artículo, deberá emitir dos facturas independientes, una por el servicio de hospedaje y, otra, por las operaciones comprendidas en el numeral 9 del referido artículo 33°.</p> |
| <p>INFORME N° 130-2016-SUNAT/5D0000</p> | <p>1. Las actividades realizadas por las empresas corredoras de reaseguros domiciliadas en el Perú a favor de compañías reaseguradoras no domiciliadas, orientadas a la colocación en el mercado internacional de primas de reaseguros que cubren riesgos en el Perú, no califican como una operación de seguros y reaseguros a que se refiere el numeral 8 del Apéndice V del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas.</p> <p>2. El servicio de intermediación que prestan las empresas corredoras de reaseguros domiciliadas en el país a favor de empresas reaseguradoras no domiciliadas, orientado a la colocación en el mercado internacional de primas de reaseguros que cubren riesgos en el Perú, se encontrará gravado con el Impuesto General a las Ventas sea que las actividades realizadas para el efecto por dichas empresas corredoras de reaseguros se lleven a cabo:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) En el Perú; o, b) En el exterior, siempre que de acuerdo con el interés y lo pactado por ambas partes contratantes, el servicio deba culminar con lograr que la empresa reaseguradora celebre un contrato de reaseguros con una empresa aseguradora domiciliada. |
| <p>INFORME N° 050-2017-SUNAT/7T0000</p> | <p>El solo hecho de llevar el "Registro de Huéspedes" sin la firma del huésped no domiciliado, no es impedimento para que un establecimiento de hospedaje acceda a la devolución del saldo a favor del exportador por la prestación de servicios de hospedaje, incluyendo la alimentación, a que se refiere el numeral 4 del artículo 33° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo.</p> |
| <p>INFORME N° 029-2017-SUNAT/5D0000</p> | <p>En relación con los servicios que conforman el paquete turístico prestado por operadores turísticos domiciliados en el país, considerados exportación de conformidad con el numeral 9 del artículo 33° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto</p> |

| | |
|--|---|
| | <p>General a las Ventas (IGV) e Impuesto Selectivo al Consumo (ISC):</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Si la identificación de la persona natural no domiciliada que utiliza el paquete turístico no fuera sustentada por el operador turístico domiciliado con el documento de identidad, no se considerará exportado dicho paquete turístico; y, por ende, a dicho operador no le corresponderá el beneficio a que se refiere el subcapítulo II del capítulo VIII del Reglamento de la Ley del IGV. 2. En los casos en que los operadores turísticos domiciliados cuenten con la copia del documento de identidad, pero no con la(s) foja(s) correspondiente(s) que permitan acreditar la fecha del último ingreso al país de la persona natural no domiciliada, podrán sustentar dicha fecha presentando copia de la mencionada TAM, debiéndose tener en cuenta que no se ha regulado la presentación de algún otro documento en sustitución de aquella. 3. Toda vez que el artículo 9º-F del Reglamento de la Ley del IGV no ha previsto el empleo de documentos distintos a la copia del documento de identidad o de la TAM para acreditar la operación de exportación; si por un hecho fortuito o fuerza mayor se dejara de contar con dichas copias, no se podrá sustentar la operación de exportación a la que se refiere el numeral 9 del artículo 33º de la Ley del IGV con un documento distinto que las sustituya. 4. Una factura que no fuera emitida al sujeto no domiciliado según la definición establecida en el artículo 9º-A del Reglamento de la Ley del IGV e ISC o que fuera emitida sin consignar los servicios indicados en el numeral 9 del artículo 33º de la Ley del IGV, no permitirá acreditar que la operación de que se trate califique como una exportación de servicios. |
| <p>INFORME N° 136-2019-SUNAT/7T0000</p> | <p>Los servicios de "gateway service" e "internet transit service" no constituyen supuestos de exportación de servicios en los periodos en que estuvo vigente el numeral 9 del Apéndice V del TUO de la Ley del IGV.</p> |
| <p>Informe N° 084-2020-SUNAT/7T0000</p> | <p>No se encuentra dentro del ámbito de aplicación del numeral 5 del artículo 33 del Texto Único Ordenado de la Ley del IGV e ISC y, por tanto, no califica como</p> |

| | |
|--|--|
| | <p>exportación, la venta de combustible en la zona primaria aduanera a aeronaves de propiedad de empresas extranjeras que arriban a territorio nacional, cuando para el efecto no se siga el procedimiento regulado por la SUNAT para solicitar el régimen de exportación definitiva.</p> |
| <p>Informe N° 011-2020-SUNAT/7T0000</p> | <p>1. Se considerarán exportación de servicios aquellos brindados por una empresa domiciliada a una no domiciliada destinados a facilitar la venta de productos de esta última en el extranjero a clientes domiciliados, los cuales se retribuyen en base a un porcentaje de la facturación que obtenga la empresa no domiciliada por tales ventas, en la medida que estos cumplan con los requisitos dispuestos en los ítems i. y ii. del inciso b) del numeral 1 del artículo 9° del Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, así como con todos los demás requisitos establecidos para el efecto por el quinto párrafo del artículo 33° de la citada ley.</p> <p>2. No constituyen exportación de servicios aquellos efectuados por una empresa domiciliada a una no domiciliada en virtud de un contrato de mandato sin representación, por el cual la primera debe realizar los trámites de importación definitiva de los bienes que la segunda ha vendido en el extranjero a clientes domiciliados en el país, a efectos de entregarles tales bienes.</p> |
| <p>Informe N° 076-2021-SUNAT/7T0000</p> | <p>Califican como exportación los servicios complementarios al transporte de carga a que se refiere el numeral 10 del sexto párrafo del artículo 33 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, que se presten en zona primaria de aduanas a favor de transportistas de carga internacional domiciliados en el país.</p> |
| <p>ARTÍCULO 34° TUO IGV</p> | <p>SUMILLA</p> |
| <p>INFORME N° 156-2010-SUNAT/2B0000 ART. 34°</p> | <p>El hecho que una empresa que únicamente realiza exportaciones de servicios haya declarado sus operaciones en la casilla 106 "Exportaciones Facturadas" del PDT IGV – Renta Mensual, Formulario Virtual 621, omitiendo hacerlo en la casilla 127 "Exportaciones Embarcadas", no impide la compensación automática de su Saldo a Favor Materia del Beneficio.</p> |

| | |
|--|---|
| <p>INFORME N° 103-2011-SUNAT/2B0000 ART. 34°</p> | <p>En el supuesto de bienes por los cuales se obtuvo el beneficio de reintegro tributario, que luego fueron vendidos en la Amazonía mediante operaciones consideradas por el vendedor exoneradas del IGV y que, posteriormente, fueron exportados por el comprador de dichos bienes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El exportador, en su calidad de remitente de los bienes, deberá asumir el pago del IGV en sustitución del comerciante que adquirió y vendió tales bienes invocando el goce del Reintegro Tributario y la exoneración del IGV. 2. El exportador no tiene derecho al saldo a favor del exportador, aun cuando cumpla con cancelar el IGV en sustitución del comerciante que le vendió los bienes, en aplicación de la Segunda Disposición Final del Decreto Legislativo N.° 950. |
| <p>INFORME N° 129-2015-SUNAT/5D0000</p> | <p>Para efectos de establecer el límite de la devolución del Saldo a Favor Materia de Beneficio a que se refiere el artículo 4° del Reglamento de Notas de Crédito Negociables debe considerarse el valor FOB de las declaraciones de exportación correspondientes a bienes (productos compensadores) que incorporan mercancías sometidas al Régimen de Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo.</p> |
| <p>ARTÍCULO 35° TUO IGV</p> | <p>SUMILLA</p> |
| <p>INFORME N° 156-2010-SUNAT/2B0000 ART. 35°</p> | <p>El hecho que una empresa que únicamente realiza exportaciones de servicios haya declarado sus operaciones en la casilla 106 "Exportaciones Facturadas" del PDT IGV – Renta Mensual, Formulario Virtual 621, omitiendo hacerlo en la casilla 127 "Exportaciones Embarcadas", no impide la compensación automática de su Saldo a Favor Materia del Beneficio.</p> |
| <p>INFORME N° 016-2013-SUNAT/4B0000 ART. 35°</p> | <p>Previa verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos para el crédito fiscal en los Capítulos VI y VII del TUO de la Ley del IGV, salvo el previsto en el inciso b) del artículo 18°, procede la devolución del Saldo a Favor Materia de Beneficio respecto de las adquisiciones que se encuentran vinculadas a la exportación de bienes, cuya venta en el país se encuentra exonerada del Impuesto General a las Ventas, al</p> |

| | |
|--|---|
| | tratarse de bienes incluidos en el Apéndice I del T.U.O. de la Ley del IGV. |
| INFORME N° 129-2015-SUNAT/5D0000 | Para efectos de establecer el límite de la devolución del Saldo a Favor Materia de Beneficio a que se refiere el artículo 4° del Reglamento de Notas de Crédito Negociables debe considerarse el valor FOB de las declaraciones de exportación correspondientes a bienes (productos compensadores) que incorporan mercancías sometidas al Régimen de Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo. |
| ARTÍCULO 38° TUO IGV | SUMILLA |
| INFORME N° 154-2009-SUNAT/2B0000 ART. 38° | En caso de que se trasladen mercancías extranjeras desde el depósito temporal hasta los recintos del depósito aduanero, tal depósito aduanero no podrá emitir la Guía de Remisión - Remitente, al amparo del numeral 1.1 del citado artículo 18° del Reglamento de Comprobantes de Pago. |
| INFORME N° 106-2009-SUNAT/2B0000 ART. 38° | El propietario o poseedor de bienes que se transportarán y el transportista, según corresponda, deben emitir la guía de remisión respectiva, así como cumplir con las obligaciones que dicho reglamento dispone. |
| ARTÍCULO 42° TUO IGV | SUMILLA |
| INFORME N.° 178-2016-SUNAT/5D0000 | No resulta aplicable el ajuste al valor de la operación dispuesto por el artículo 42° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo a los servicios gratuitos contratados entre partes no vinculadas ni a aquellos contratados entre partes vinculadas y que sean distintos a cesiones temporales de activos fijos. |
| ARTÍCULO 45° TUO IGV | SUMILLA |
| INFORME N° 228-2005-SUNAT/2B0000 ART. 45° | Al haberse excluido al departamento de San Martín del ámbito de aplicación del artículo 48° del T.U.O. de la Ley del IGV, en virtud a lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 28575, Ley de Inversión y Desarrollo de la Región San Martín, en buena cuenta se ha excluido a dicho departamento del territorio denominado "Región Selva". |
| ARTÍCULO 46° TUO IGV | SUMILLA |
| INFORME N° 289-2005-SUNAT/2B0000 ART. 46° [inciso e)] | Se señala que los servicios de telefonía prestados en la Amazonía, se encuentran exonerados del IGV, siempre que la |

| | |
|--|--|
| | <p>empresa que preste el servicio cumpla con los requisitos para ser calificada como empresa ubicada en la Amazonía.</p> |
| <p>INFORME N° 025-2015-SUNAT/5D0000 ART. 46°</p> | <p>1. El traslado del domicilio a la Región Selva (departamento de Loreto) de una sociedad existente y constituida en el país, es suficiente para considerar que está constituida e inscrita en dicha Región, a efectos de gozar del reintegro tributario del IGV.</p> <p>3. Para efectos de determinar el porcentaje de operaciones que la sociedad, a que se refiere el numeral anterior, debe realizar en la Región Selva para acogerse válidamente al citado reintegro tributario, sólo se deberá considerar las operaciones efectuadas a partir de la inscripción de su cambio de domicilio en los Registros Públicos del departamento de Loreto y no la de periodos anteriores a dicho momento, debiendo tomarse en cuenta, además, lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 11° del Reglamento de la Ley del IGV.</p> |
| <p>Informe N° 010-2021-SUNAT/7T0000 Art. 46°</p> | <p>1. Las empresas que importen bienes destinados al consumo en la Amazonía cumpliendo todos los requisitos que el Reglamento de dicha ley establece para acogerse a la exoneración del IGV, no dejarán de cumplir tales requisitos por el hecho de cambiar de domicilio fiscal con posterioridad al consumo en la Amazonía de los mencionados bienes.</p> <p>3. Si los bienes importados por las empresas a que se refiere el numeral anterior fueran usados / consumidos en la Amazonía con posterioridad al cambio de su domicilio fiscal, aquellas no dejarán de cumplir los requisitos previstos en el Reglamento de la Ley de la Amazonía referidos al goce de la exoneración del IGV por la importación de bienes.</p> |
| ARTÍCULO 47° TUO IGV | SUMILLA |
| <p>INFORME N° 107-2006-SUNAT/2B0000 ART. 47°</p> | <p>De producirse el vencimiento de la carta fianza presentada por el contribuyente a fin de garantizar la devolución del monto solicitado por concepto de reintegro tributario a que se refiere el artículo 47° del TUO de la Ley del IGV, no podrá requerirse la renovación de dicha carta fianza.</p> |

| ARTÍCULO 48° TUO IGV | SUMILLA |
|--|--|
| <p>INFORME N° 054-2006-SUNAT/2B0000 ART. 48°</p> | <p>Si el comerciante de la Región Selva vende los bienes comprendidos en el beneficio del reintegro tributario –que fueron adquiridos de sujetos afectados del resto del país- en una zona geográfica distinta a la Región Selva, en buena cuenta está realizando la misma actividad comercial (compra-venta habitual de bienes).</p> <p>Tratándose del supuesto mencionado en el párrafo precedente, no se habría configurado la infracción tipificada en el numeral 2 del artículo 178° del TUO del Código Tributario, por cuanto los bienes no han sido destinados a una actividad diferente, sino que se trata de la misma actividad comercial pero desarrollada en zonas geográficas diferentes.</p> |
| <p>INFORME N° 025-2015-SUNAT/5D0000 ART. 48°</p> | <p>1. El traslado del domicilio a la Región Selva (departamento de Loreto) de una sociedad existente y constituida en el país, es suficiente para considerar que está constituida e inscrita en dicha Región, a efectos de gozar del reintegro tributario del IGV.</p> <p>2. Para efectos de determinar el porcentaje de operaciones que la sociedad, a que se refiere el numeral anterior, debe realizar en la Región Selva para acogerse válidamente al citado reintegro tributario, sólo se deberá considerar las operaciones efectuadas a partir de la inscripción de su cambio de domicilio en los Registros Públicos del departamento de Loreto y no la de periodos anteriores a dicho momento, debiendo tomarse en cuenta, además, lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 11° del Reglamento de la Ley del IGV.</p> |
| <p>INFORME N° 025-2015-SUNAT/5D0000</p> | <p>1. El traslado del domicilio a la Región Selva (departamento de Loreto) de una sociedad existente y constituida en el país, es suficiente para considerar que está constituida e inscrita en dicha Región, a efectos de gozar del reintegro tributario del IGV.</p> <p>2. Para efectos de determinar el porcentaje de operaciones que la sociedad, a que se refiere el numeral anterior, debe realizar en la Región Selva para acogerse válidamente al citado reintegro tributario, sólo se deberá considerar las operaciones efectuadas a</p> |

| | |
|--|--|
| | <p>partir de la inscripción de su cambio de domicilio en los Registros Públicos del departamento de Loreto y no la de periodos anteriores a dicho momento, debiendo tomarse en cuenta, además, lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 11° del Reglamento de la Ley del IGV.</p> |
| | <p>Respecto al reintegro tributario del impuesto general a las ventas (IGV) para la región selva:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Si en un período determinado un comerciante de la Región que tiene la calidad de agente de retención efectúa y paga parte de las retenciones del IGV fuera del plazo, ello no implicará el incumplimiento del requisito previsto en el inciso e) del artículo 46° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del IGV para efectos del reintegro correspondiente a las adquisiciones de dicho periodo por las cuales haya efectuado y pagado oportunamente, según las normas sobre la materia, la retención correspondiente. 2. En el caso de que un comerciante de la Región que tiene la calidad de agente de retención presente una misma solicitud de reintegro tributario tanto respecto de comprobantes de pago por adquisiciones por las que efectuó y pagó la retención del IGV dentro de plazo, como por las que no cumplió con tal condición, corresponderá que se declare improcedente la solicitud en la parte referida a estos últimos comprobantes de pago, procediendo el reintegro respecto de los comprobantes de pago que sustentan las adquisiciones por las que se efectuó y pago oportunamente la retención del IGV en la medida que se cumplan los demás requisitos previstos para el goce del reintegro. 3. Respecto del supuesto de pérdida del derecho a reintegro tributario por 1 año establecido en el cuarto párrafo del artículo 48° del TUO de la Ley del IGV: <ol style="list-style-type: none"> a. No se pierde el derecho al reintegro tributario en el caso de que un contribuyente solicite el reintegro tributario solo respecto de los comprobantes de pago de las adquisiciones por las cuales efectuó y pagó la retención del IGV dentro de plazo, sin presentar ni solicitar el reintegro respecto de las cuales no cumplió esta condición. b. No se pierde el derecho al reintegro tributario en el caso de que un contribuyente solicite el reintegro tributario respecto de los comprobantes de pago de |

| | |
|--|---|
| | <p>las adquisiciones por los que no efectuó ni pagó la retención dentro de plazo, si posteriormente presenta un desistimiento de aquella solicitud y este es aceptado por la Administración Tributaria.</p> |
| <p>INFORME N° 019-2019-SUNAT/7T0000</p> | <p>En relación con las solicitudes de reintegro tributario de la Región Selva presentadas durante la vigencia de dicho beneficio:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La pérdida del derecho al reintegro tributario prevista en el cuarto párrafo del artículo 48° de la Ley del Impuesto General a las Ventas (IGV) no constituye una sanción tributaria. 2. No son de aplicación los principios que rigen la potestad sancionadora de la Administración Tributaria contemplados en el artículo 171° del Código Tributario a la pérdida del derecho a reintegro tributario prevista en el cuarto párrafo del artículo 48° de la Ley del IGV, por lo que se producirá dicha consecuencia aun cuando la omisión de retener se haya verificado respecto de operaciones que representen importes mínimos del total de las adquisiciones objeto de la solicitud o se haya efectuado el pago de las retenciones omitidas y de las multas correspondientes antes de la emisión de la resolución que resuelva la solicitud de reintegro tributario. 3. En caso que un comerciante de la Región que tiene la calidad de agente de retención presente una solicitud de reintegro tributario, tanto respecto de comprobantes de pago por adquisiciones por las que efectuó y pagó la retención del IGV dentro del plazo, como por las que no cumplió con tal condición, corresponderá que se declare improcedente la solicitud en la parte referida a estos últimos comprobantes de pago, aun cuando se hubiera subsanado el pago de la retención antes de la emisión de la resolución que resuelve la solicitud de reintegro tributario, procediendo el reintegro respecto de los comprobantes de pago que sustentan las adquisiciones por las que se efectuó y pagó oportunamente la retención del IGV en la medida que se cumplan los demás requisitos previstos para el goce del reintegro. 4. La pérdida del derecho a reintegro tributario se producirá por la totalidad de adquisiciones comprendidas en un (1) año calendario contado desde el mes de la |

| | |
|--|---|
| | <p>fecha de presentación de la referida solicitud, aun cuando la omisión de retener o de pagar la retención efectuada, dentro de los plazos establecidos, se hubiera producido respecto de algunos clientes del total de operaciones comprendidas en una solicitud de reintegro tributario.</p> <p>5. Se producirá la pérdida del derecho a reintegro tributario por la totalidad de adquisiciones comprendidas en un (1) año calendario, contado desde el mes de la fecha de presentación de la solicitud de reintegro tributario, cuando se verifique que dicha solicitud comprendía adquisiciones por las cuales no se efectuó la retención o no se pagó la retención efectuada, dentro de los plazos establecidos, aún cuando el contribuyente realice extemporáneamente el pago de la retención omitida y las multas correspondientes, antes de la emisión de la resolución que resuelve su solicitud.</p> |
| ARTÍCULO 49° TUO IGV | SUMILLA |
| <p>INFORME N° 217-2008-SUNAT/2B0000 ART. 49°</p> | <p>El desistimiento que se presume es de la pretensión, a que se refiere el Código Tributario no resulta de aplicación al procedimiento del reintegro tributario previsto en el TUO de la ley del IGV y sus normas reglamentarias y complementarias, por tratarse de un procedimiento de carácter no contencioso.</p> |
| ARTÍCULO 50° TUO IGV | SUMILLA |
| <p>INFORME N° 104-2012-SUNAT/2B0000 ART. 50° [inciso a)]</p> | <p>La inafectación del ISC contemplada en el Apéndice III del TUO de la Ley del IGV e ISC, referida a la operación de venta de queroseno y carburadores tipo queroseno para reactores y turbinas (Turbo A1), para aeronaves de explotadores aéreos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71° de la Ley N° 27261 – Ley de Aeronáutica Civil, certificados por la Dirección General de Aeronáutica Civil del MTC, para operar aeronaves; resulta aplicable, sea que dicha operación se efectúe suministrando directamente a la aeronave o de manera indirecta a través de medios de abastecimiento y despacho de combustibles debidamente aprobados por la autoridad competente en hidrocarburos, siempre que el destino final sea la utilización de los referidos bienes en las aeronaves de los mencionados explotadores aéreos.</p> |

| | |
|---|---|
| <p>INFORME N° 123-2016-SUNAT/5D0000</p> | <p>El carbón antracita que es usado como insumo para procesos productivos, en los que es necesaria su mezcla con otros materiales para fabricar productos intermedios o finales, pero no como fuente de energía, no constituye un bien afecto al Impuesto Selectivo al Consumo.</p> |
| <p>INFORME N.° 174-2016-SUNAT/5D0000</p> | <ol style="list-style-type: none"> 1. La venta en el país de antracitas para uso energético, efectuada por el productor de dichos bienes, se encontrará gravada con el Impuesto Selectivo al Consumo independientemente de que el comprador las hubiere adquirido exclusivamente con el propósito de exportarlas y su uso energético se dé fuera del Perú. 2. La venta en el país de antracitas para uso no energético no se encuentra gravada con el Impuesto Selectivo al Consumo. 3. |
| <p>INFORME N° 081-2018-SUNAT/7T0000</p> | <ol style="list-style-type: none"> 1. La venta en el país de vehículos automóviles nuevos ensamblados concebidos principalmente para el transporte de personas, contenidos en las partidas arancelarias 8703.10.00.00 y 8703.21.00.10 a 8703.24.90.90, que originalmente fueron diseñados e importados para utilizar exclusivamente gasolina, pero que a fines de su venta interna por el importador son modificados para utilizar gasolina y gas, no se encuentra gravada con el ISC. 2. No procede la deducción del ISC pagado en la importación de los vehículos automóviles nuevos ensamblados concebidos principalmente para el transporte de personas que exclusivamente utilizan gasolina, contenidos en las partidas arancelarias 8703.10.00.00 y 8703.21.00.10 a 8703.24.90.90, cuando los referidos vehículos, para su venta en el país, sean convertidos para utilizar gasolina y gas. 3. No procede la devolución del ISC que gravó la importación de vehículos automóviles nuevos ensamblados concebidos principalmente para el transporte de personas, que exclusivamente utilizan gasolina, contenidos en las partidas arancelarias 8703.10.00.00 y 8703.21.00.10 a 8703.24.90.90, cuando se haya determinado y pagado el monto debido del ISC correspondiente a dicha operación. |

| ARTÍCULO 54° TUO IGV | SUMILLA |
|--|---|
| <p>INFORME N° 104-2012-SUNAT/2B0000 ART. 50° [inciso a)]</p> | <p>La inafectación del ISC contemplada en el Apéndice III del TUO de la Ley del IGV e ISC, referida a la operación de venta de queroseno y carburadores tipo queroseno para reactores y turbinas (Turbo A1), para aeronaves de explotadores aéreos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71° de la Ley N° 27261 – Ley de Aeronáutica Civil, certificados por la Dirección General de Aeronáutica Civil del MTC, para operar aeronaves; resulta aplicable, sea que dicha operación se efectúe suministrando directamente a la aeronave o de manera indirecta a través de medios de abastecimiento y despacho de combustibles debidamente aprobados por la autoridad competente en hidrocarburos, siempre que el destino final sea la utilización de los referidos bienes en las aeronaves de los mencionados explotadores aéreos.</p> |
| <p>INFORME N° 123-2016-SUNAT/5D0000</p> | <p>El carbón antracita que es usado como insumo para procesos productivos, en los que es necesaria su mezcla con otros materiales para fabricar productos intermedios o finales, pero no como fuente de energía, no constituye un bien afecto al Impuesto Selectivo al Consumo.</p> |
| <p>INFORME N.° 174-2016-SUNAT/5D0000</p> | <p>La venta en el país de antracitas para uso energético, efectuada por el productor de dichos bienes, se encontrará gravada con el Impuesto Selectivo al Consumo independientemente de que el comprador las hubiere adquirido exclusivamente con el propósito de exportarlas y su uso energético se dé fuera del Perú. La venta en el país de antracitas para uso no energético no se encuentra gravada con el Impuesto Selectivo al Consumo.4</p> |
| <p>INFORME N° 081-2018-SUNAT/7T0000</p> | <p>La venta en el país de vehículos automóviles nuevos ensamblados concebidos principalmente para el transporte de personas, contenidos en las partidas arancelarias 8703.10.00.00 y 8703.21.00.10 a 8703.24.90.90, que originalmente fueron diseñados e importados para utilizar exclusivamente gasolina, pero que a fines de su venta interna por el importador son modificados para utilizar gasolina y gas, no se encuentra gravada con el ISC. No procede la deducción del ISC pagado en la importación de los vehículos automóviles nuevos ensamblados concebidos principalmente para el transporte de personas que exclusivamente</p> |

| | |
|--|--|
| | <p>utilizan gasolina, contenidos en las partidas arancelarias 8703.10.00.00 y 8703.21.00.10 a 8703.24.90.90, cuando los referidos vehículos, para su venta en el país, sean convertidos para utilizar gasolina y gas.</p> <p>No procede la devolución del ISC que gravó la importación de vehículos automóviles nuevos ensamblados concebidos principalmente para el transporte de personas, que exclusivamente utilizan gasolina, contenidos en las partidas arancelarias 8703.10.00.00 y 8703.21.00.10 a 8703.24.90.90, cuando se haya determinado y pagado el monto debido del ISC correspondiente a dicha operación.</p> |
| <p>INFORME N° 057-2018-SUNAT/7T0000</p> | <p>1. En las operaciones de importación y venta interna de los vehículos automóviles nuevos indicados en el Literal A del Nuevo Apéndice IV de la Ley del Impuesto General a las Ventas (IGV) e Impuesto Selectivo al Consumo (ISC), son sujetos del ISC en calidad de contribuyentes:</p> <ul style="list-style-type: none"> (i) Las personas naturales o jurídicas que importen directamente dichos bienes, o a cuyo nombre se realice la importación. (ii) El importador en las ventas que realice en el país de los bienes gravados. (iii) Las empresas vinculadas económicamente al importador, de acuerdo con los supuestos previstos en el inciso b) del artículo 54° de la Ley del IGV e ISC y el numeral 2 del artículo 12° de su reglamento, en las ventas que realicen en el país de los bienes gravados, salvo que los precios de venta del importador a la empresa vinculada no sean menores a los consignados en los comprobantes de pago emitidos a otras empresas no vinculadas y que el monto de las ventas al vinculado no sobrepase al 50% del total de las ventas en el ejercicio. <p>2. En el comprobante de pago emitido por la venta interna de los vehículos automóviles nuevos indicados en el Literal A del Nuevo Apéndice IV de la Ley del IGV e ISC, gravada con el ISC:</p> <ul style="list-style-type: none"> (i) Se deberá consignar el monto del ISC de forma separada, si la venta se realiza a favor de otros contribuyentes del impuesto. (ii) Se podrá consignar el precio o valor global, sin discriminar el ISC, si la venta se realiza a favor de sujetos que no son contribuyentes del ISC. |

| | |
|--|--|
| | <p>3. El ISC pagado en la importación de vehículos automóviles nuevos, incluidos en el precitado Literal A del Apéndice IV de la Ley del IGV e ISC, es deducible contra el ISC que grave la venta interna de dicho bien realizada por el importador de los mismos.</p> <p>A su vez, el ISC que gravó la venta interna de tales bienes realizada por el importador a empresas con las que guarda vinculación económica es deducible contra el ISC que grave la venta interna de dichos bienes que efectúen estas últimas.</p> <p>En ambos supuestos, para la deducción del ISC es necesario cumplir con los requisitos sustanciales y formales previstos en los artículos 18° y 19° de la referida ley.</p> <p>4. La venta interna de los vehículos automóviles nuevos incluidos en el Literal A del Nuevo Apéndice IV de la Ley de IGV e ISC, realizada al consumidor final por un concesionario, que no tiene la condición de importador ni de empresa vinculada económicamente a este, no se encuentra gravada con el ISC.</p> |
| ARTÍCULO 57° TUO IGV | SUMILLA |
| <p>INFORME N° 015-2005-SUNAT/2B0000 ART. 57°</p> | <ul style="list-style-type: none"> - La deducción del ISC pagado en la importación, procede siempre que la venta interna de los bienes importados también se encuentre gravada con este impuesto, es decir, que esta deducción procederá únicamente cuando se trate de los bienes especificados en el literal A del Apéndice IV. - Tratándose de los productos de los bienes especificados en los Apéndices III y IV, no podrán deducir el ISC que grava la importación o adquisición de gasolina y demás combustibles derivados del petróleo, salvo que dichos insumos sean utilizados para producir bienes contenidos en el Apéndice III. <p>Por el contrario, sí podrán deducir el ISC que grava la importación o adquisición de insumos (que no sean gasolina y demás combustibles derivados del petróleo). En este caso, el bien importado o adquirido internamente no necesariamente debe coincidir con el producto cuya venta está afecta al ISC, exigiéndose únicamente que dichos bienes sean utilizados como insumos</p> |

| | |
|--|--|
| | <p>para la producción de los bienes especificados en los Apéndices III y IV.</p> <p>- Para la deducción contemplada en los artículos 57° del TUO de la Ley del IGV e ISC, es requisito que en el comprobante de pago el ISC que grava la adquisición se encuentre discriminado.</p> <p>Asimismo, el vendedor debe consignar separadamente el monto del ISC en el comprobante de pago cuando realice operaciones con otros contribuyentes del impuesto.</p> |
| <p>INFORME N° 017-2019-SUNAT/7T0000</p> | <p>En el caso de un productor de bienes afectos al Impuesto Selectivo al Consumo (ISC) que vende estos bienes a dos o más empresas vinculadas económicamente a él, por supuestos distintos al previsto en el inciso a) del numeral 2 del artículo 12° del Reglamento de la Ley del IGV e ISC, el cálculo del porcentaje del monto de ventas en el ejercicio, señalado en el tercer párrafo del artículo 57° de la Ley del IGV e ISC, debe efectuarse respecto de cada una de ellas y el resultado de tal evaluación es aplicable únicamente a la empresa con la que se efectuó tal comparación.</p> |
| <p>ARTÍCULO 69° TUO IGV</p> | <p>SUMILLA</p> |
| <p>INFORME N° 260-2005-SUNAT/2B0000 ART. 69°</p> | <p>1. En caso que las adquisiciones de bienes estén destinadas a la venta para el consumo en la Región Selva, operación que se encuentra exonerada del IGV, no procede utilizar como crédito fiscal el IGV trasladado en las mismas, por cuanto dichas adquisiciones no están destinadas a operaciones por las que deba pagar el IGV.</p> <p>En este caso, este impuesto constituirá costo o gasto para efectos del Impuesto a la Renta, de acuerdo a lo previsto en el artículo 69° del TUO de la Ley del IGV y siempre que se cumpla con el principio de causalidad y no exista prohibición legal.</p> |
| <p>INFORME N° 095-2013-SUNAT/4B0000 ART. 69°</p> | <p>Tratándose de una operación inafecta al IGV que es gravada con dicho Impuesto, el adquirente o usuario no puede considerar como gasto o costo para efectos del Impuesto a la Renta, el monto consignado por concepto de IGV en el comprobante de pago correspondiente, toda vez que el artículo 69° del TUO de la Ley que regula este Impuesto no prevé tal deducción.</p> |

| ARTÍCULO 75° TUO IGV | SUMILLA |
|---|---|
| <p>INFORME N° 124-2020-SUNAT/7T0000 Art. 75°</p> | <p>A. Respecto a la aplicación del IGV en las operaciones de factoring con recurso:</p> <p>1. Solo corresponde aplicar el impuesto en caso se verifique la devolución del crédito o su recompra al transferente conforme a lo señalado en el segundo párrafo del artículo 75 de la Ley del IGV.</p> <p>2. En las operaciones en las que el deudor del crédito cedido cumple con su obligación crediticia y no se produce la devolución o recompra del crédito por el cedente, no se verificará el nacimiento de la obligación tributaria del IGV respecto del factor o adquirente del crédito cedido.</p> <p>3. Tratándose de adquisiciones de créditos en las que las partes acuerden que la transferencia se realiza sobre la base únicamente del valor insoluto del crédito adquirido más los intereses devengados hasta la fecha de cesión, los intereses que se devenguen luego de la cesión corresponderán a una operación distinta a la original que tendrá la naturaleza de prestación del servicio de financiamiento, la cual estará sujeta a las normas previstas por la Ley del IGV para dicho caso.</p> |
| ARTÍCULO 78° TUO IGV | SUMILLA |
| <p>INFORME N° 277-2005-SUNAT/2B0000 ART. 78°</p> | <p>Para efecto del Régimen de Recuperación Anticipada contemplado en el artículo 78° del TUO de la Ley del IGV, resulta de aplicación lo dispuesto el artículo 12° del Reglamento de Notas de Crédito Negociables, referido al otorgamiento de documentos de garantía.</p> |
| <p>INFORME N° 064-2016-SUNAT/5D0000</p> | <p>1. En el marco del Régimen Especial de Recuperación Anticipada (RERA) del Impuesto General a las Ventas (IGV), no se tendrá derecho a la devolución del IGV trasladado o pagado por las adquisiciones de bienes, servicios y contratos de construcción, en caso que estas se efectúen por un monto mayor y/o con fecha posterior al monto y/o vencimiento del plazo de ejecución de las inversiones establecidos en el Contrato de Inversión, salvo que antes del</p> |

| | |
|---|--|
| | vencimiento del citado plazo y dentro de la etapa preoperativa, se haya suscrito una adenda al contrato que establezca la ampliación del mencionado monto y/o plazo. |
| INFORME N° 078-2018-SUNAT/7T0000 | <p>1. El hecho de que una empresa exportadora que viene desarrollando dos proyectos de inversión que se dividen en etapas, tramos o similares, comience a solicitar la devolución de su Saldo a Favor Materia de Beneficio (SFMB) correspondiente a sus adquisiciones destinadas a las etapas, tramos o similares que ya se encuentran en explotación, no conlleva a que no pueda solicitar la devolución del Impuesto General a las Ventas (IGV) bajo el Régimen Especial de Recuperación Anticipada (RERA) de dicho impuesto, respecto de aquel IGV generado por sus adquisiciones destinadas a las etapas, tramos o similares de sus proyectos que se encuentren en etapa preproductiva, siempre que cumpla con los requisitos y condiciones previstos para el efecto en la normativa vigente.</p> <p>2. Es factible que en el supuesto antes mencionado, un inversionista pueda solicitar de manera simultánea el RERA del IGV y la devolución del SFMB, teniendo en cuenta que su aplicación procede sobre adquisiciones que corresponden a distintas etapas, tramos o similares.</p> |
| APÉNDICE I y II TUO IGV | SUMILLA |
| Informe N° 052-2020-SUNAT/7T0000 | <p>1. La venta en el país o la importación del palmito fresco no se encuentra exonerada del IGV.</p> <p>2. La venta en el país de las aletas de tiburón en estado fresco se encuentra exonerada del IGV.</p> <p>3. La venta en el país de espárragos o páprika, frescos o refrigerados, por parte de proveedores que hubieran renunciado a la exoneración del IGV se encuentra sujeta al SPOT.</p> |
| Informe N° 089-2020-SUNAT/7T0000 | <p>1. Se encuentra dentro del ámbito de aplicación del numeral 3 del Apéndice II de la Ley del IGV e ISC, el servicio de transporte de carga prestado por una empresa domiciliada o no domiciliada, desde el exterior al interior del país o viceversa, cuya prestación incluye el traslado de bienes desde el exterior hacia un puerto o aeropuerto del país y desde este lugar a un punto al interior del país o viceversa.</p> |

| | |
|--|--|
| | <p>2. Los servicios de depósito, almacenamiento, gestión de certificado, embalaje, entre otros servicios logísticos prestados en el país por la referida empresa domiciliada para cumplir con el citado servicio de transporte de carga en el tramo comprendido desde el puerto o aeropuerto hacia el interior del país, no se encuentran exonerados del IGV.</p> <p>Tales servicios calificarán como exportación de servicios en la medida que cumplan con los requisitos establecidos para el efecto por el quinto párrafo del artículo 33 de la Ley del IGV, así como con los demás requisitos que correspondan dispuestos en el artículo 9 del Reglamento de dicha ley, lo cual deberá ser determinado en cada caso en particular.</p> |
|--|--|

OFICIOS

| OFICIOS | |
|--|---|
| ARTÍCULO 1° TUO IGV | SUMILLA |
| <p>OFICIO N° 102-2005-SUNAT/2B0000 ART. 1° [inciso b)]</p> | <p>El Tribunal Fiscal mediante la Resolución N° 214-5-2000, publicada el 05.05.2000, en el Diario Oficial El Peruano, la cual constituye jurisprudencia de observancia obligatoria, ha concluido que los intereses moratorias no se encuentran gravados con el Impuesto General a las Ventas.</p> |
| <p>OFICIO N.° 222-2015-SUNAT/600000</p> | <p>En tanto el recargo o penalidad que un proveedor de servicios cobra a su cliente en caso del incumplimiento contractual generado por este último tenga carácter indemnizatorio, no estará gravado con el IGV.</p> |
| <p>Oficio N.° 197-2015- SUNAT/600000</p> | <p>Los consorcios que llevan contabilidad independiente de la de sus socios o partes contratantes gozan de la exoneración del Impuesto General a las Ventas prevista en la Ley N.° 27037, Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía, siempre que cumplan con los requisitos para ser considerados ubicados en dicha zona, como es que su domicilio fiscal se encuentre en la Amazonía; siendo que la referida exoneración será de aplicación si tales contribuyentes realizan la venta de bienes en la zona para su consumo en la misma, o presten servicios o realicen contratos de construcción o la primera venta de inmuebles construidos por ellos en la Amazonía.</p> |

| OFICIOS | |
|---|---|
| ARTÍCULO 3° TUO IGV | SUMILLA |
| <p>OFICIO N° 250-2006-SUNAT/2B0000 Art 3° [numeral 2 del inciso c)]</p> | <p>De acuerdo a lo indicado en el Informe N° 045-2001-SUNAT/K00000 del 13.3.2001, los Colegios Profesionales al no realizar actividades de tipo empresarial, sólo se encontrados obligados a pagar el IGV en la medida que presten servicios en forma habitual,</p> <p>Considerándose prestados en forma habitual aquéllos servicios onerosos que sean similares con los de carácter comercial.</p> |

| OFICIOS | |
|--|--|
| ARTÍCULO 9° TUO IGV | SUMILLA |
| <p>OFICIO N.º 045-2015-SUNAT/600000</p> | <p>Conforme al artículo Noveno del Acuerdo entre la Organización de las Naciones Unidas y la República del Perú para el establecimiento de la Oficina de Servicios para proyectos de las Naciones Unidas en Lima, suscrito el 21.4.2008, ratificado mediante Decreto Supremo N.º 029-2009-RE, la referida Oficina no se encuentra afecta al Impuesto a la Renta por los servicios que preste</p> <p>Dicho Acuerdo no ha previsto un tratamiento especial para efecto del IGV, por lo que dicha Oficina tendrá la calidad de contribuyente respecto de los servicios gravados con este Impuesto que preste en el territorio nacional.</p> |

| OFICIOS | |
|---|--|
| ARTÍCULO 10° TUO IGV | SUMILLA |
| <p>OFICIO N° 036-2004-SUNAT/2B0000 ART. 10° [inciso b)]</p> | <p>Los martilleros públicos se encuentran obligados a efectuar la retención del IGV en los casos en que el ejecutado sea contribuyente de dicho impuesto en los remates de bienes por venta forzada.</p> |

RS

| RESOLUCIONES DE SUPERINTENDENCIA | |
|---|--|
| ARTÍCULO 29° LEY IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS | SUMILLA |
| R. SUPERINTENDENCIA N° 272-2016 | Amplían excepciones para la presentación de las declaraciones mensuales del IGV y del Impuesto a la Renta. |
| R. SUPERINTENDENCIA N° 335-2017 | Se crea el servicio Mis declaraciones y pagos y se aprueban nuevos formularios virtuales. |
| R. SUPERINTENDENCIA N° 117-2017 | Resolución de Superintendencia que aprueba el nuevo Sistema de Emisión Electrónica Operador de Servicios Electrónicos (SEE – OSE) |
| R. SUPERINTENDENCIA N° 092-2018 | Resolución de Superintendencia que regula la presentación de la declaración jurada sobre el alcance del servicio de comprobación informática y elimina un medio de envío del resumen diario de comprobantes de retención y comprobantes de percepción |
| R. SUPERINTENDENCIA N° 113-2018 | Resolución de Superintendencia que modifica la regulación de la emisión de comprobantes de pago, notas de crédito, notas de débito, comprobantes de retención y comprobantes de percepción no electrónicos realizada por el emisor electrónico por determinación de la SUNAT |
| R. SUPERINTENDENCIA N° 182-2018 | Designan y excluyen agentes de retención del Impuesto General a las Ventas. |
| R. SUPERINTENDENCIA N° 253-2018 | Otorgan facilidades al emisor electrónico por determinación de la SUNAT para solicitar la autorización de impresión y/o importación de documentos y otros. |
| R. SUPERINTENDENCIA N° 254-2018 | Regulan nuevos supuestos de concurrencia de la Emisión Electrónica y de la Emisión por otros medios. |

| | |
|--|--|
| R. SUPERINTENDENCIA N° 295-2018 | Exceptúan de algunos requisitos a los comprobantes de pago y otros documentos emitidos en contingencia por emisores que estuvieron impedidos de solicitar la autorización de impresión y/o importación de documentos por causas no imputables a ellos. |
|--|--|

| RESOLUCIONES DE SUPERINTENDENCIA | |
|---|---|
| ARTÍCULO 30° LEY IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS | SUMILLA |
| R. SUPERINTENDENCIA N° 100-2017 | Establecen facilidades excepcionales para los deudores tributarios de las zonas declaradas en estado de emergencia por los desastres naturales ocurridos desde enero de 2017. |
| R. SUPERINTENDENCIA N° 124-2017 | Se incluye en Resolución de Superintendencia N.° 100-2017/SUNAT a los deudores tributarios de las zonas declaradas en estado de emergencia por el Decreto Supremo N.° 048-2017-PCM. |
| R. SUPERINTENDENCIA N° 335-2017 | Se crea el servicio Mis declaraciones y pagos y se aprueban nuevos formularios virtuales. |
| R. SUPERINTENDENCIA N° 341-2017 | Establecen Cronogramas para el Cumplimiento de las Obligaciones Tributarias y Las fechas máximas de atraso del Registro de Ventas e Ingresos y de Compras llevados de forma electrónica correspondientes al año 2018. |
| R. SUPERINTENDENCIA N° 165-2018 | Prorrogan el uso opcional de los pdt y de los formularios declara fácil a que se refiere la única disposición complementaria transitoria de la Resolución de Superintendencia N.° 335-2017/SUNAT. |
| R. SUPERINTENDENCIA N° 306-2018 | Establecen cronogramas para el cumplimiento de las obligaciones tributarias mensuales y las fechas máximas de atraso de los registros de ventas e ingresos y de compras llevados de forma electrónica correspondientes al año 2019. |
| RESOLUCIONES DE SUPERINTENDENCIA | |
| ARTÍCULO 31° LEY IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS | SUMILLA |
| R. SUPERINTENDENCIA N° 151-2016 | Designan y excluyen agentes de retención del Impuesto General a las Ventas. |
| R. SUPERINTENDENCIA N°182-2017 | Designan agentes de retención del Impuesto General a la Venta. |

| | |
|---|---|
| R. SUPERINTENDENCIA N° 182-2018 | Designan y excluyen agentes de retención del Impuesto General a las Ventas. |
| RESOLUCIONES DE SUPERINTENDENCIA | |
| ARTÍCULO 33° LEY IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS | SUMILLA |
| R. Superintendencia N° 020-2018 | Modifican la Resolución de Superintendencia N.º 155-2017/SUNAT. |

RTF

| RTF's | |
|---|--|
| ARTÍCULO 1° | SUMILLA |
| RTF N° 4100-1-2008 Art 1° [inciso a)] | <p>La cesión en uso permanente de nichos, sepulturas y terrenos para mausoleos no se encuentra gravada con el IGV, porque en estricto dicho tipo de contratos constituye una cesión de un derecho referente a un bien inmueble, cuyo objeto es un bien intangible o incorporal.</p> |
| RTF N° 3716-3-2008 Art 1° [inciso a)] | <p>En el caso de contratos de compraventa en los que el vendedor se reserva la propiedad del bien hasta la cancelación de la totalidad del precio pactado por parte de la compradora, el hecho imponible se verifica con la mencionada operación de venta y no en el momento en que jurídicamente se transfiere la propiedad.</p> |
| RTF N° 00927-1-2007 Art 1° [inciso a)] | <p>La entrega de mercadería a acreedores a efectos de cancelar deudas pendientes de pago constituye una operación gravada con el Impuesto General a las Ventas.</p> |
| RTF N° 11656-3-2007 Art 1° [inciso a)] | <p>Se indica que los intereses percibidos por la recurrente por los depósitos en cuentas de ahorro, depósitos a plazo y otros instrumentos financieros mantenidos en entidades bancarias y financieras no se encuentran gravados con el Impuesto General a las Ventas, en consecuencia procede la devolución solicitada, previa verificación de parte de la Administración de la documentación correspondiente al impuesto pagado por este concepto.</p> |
| RTF N° 7045-4-2007 Art 1° [inciso a)] | <p>El IGV grava la venta de bienes muebles en el país, entendiéndose como tal a todo acto a título oneroso que conlleve la transmisión de propiedad de los bienes; por lo tanto</p> |

| | |
|--|---|
| | <p>y conforme al art 1534° del Código Civil, para que nazca la obligación tributaria se requiere que exista transmisión de propiedad, lo que tratándose de bienes futuros recién puede ocurrir cuando estos hayan llegado a existir. (Cf. Informe N° 215-2007-SUNAT/2B0000 e Informe N° 104-2007-SUNAT/2B0000).</p> |
| <p>RTF N° 977-1-2007 Art 1° [inciso a)]</p> | <p>No se encuentra gravada con IGV la transferencia de las acciones o el derecho a uso de los servicios telefónicos, de electricidad y de agua que se entregan como dación de pago de una deuda, pues no califican como bienes muebles para efectos de dicho impuesto.</p> |
| <p>RTF N° 2098-2-2006 Art 1° [inciso a)]</p> | <p>La transferencia de muebles no producidos en el país antes de que se solicite el despacho a consumo, se considera una operación realizada fuera del país y, por lo tanto, no gravada con IGV.</p> |
| <p>RTF N° 417-5-2006 Art 1° [inciso a)]</p> | <p>La dación en pago se encuentra gravada con el IGV por tener la naturaleza de una operación a título oneroso.</p> |
| <p>RTF N° 3522-5-2005 Art 1° [inciso a)]</p> | <p>En caso se entreguen bienes con la finalidad de obtener como contraprestación una obligación de no hacer (como el servicio de abstención de venta del resultado de la pesca bajo cualquier modalidad a terceras personas), estaremos ante una operación que implica un intercambio de bienes por servicios, de modo que las referidas entregas calificarán como una venta de bienes gravada con IGV.</p> |
| <p>RTF N° 01074-5-2005 Art 1°</p> | <p>Cesión en uso del derecho de ruta para prestar el servicio de transporte urbano efectuada por la recurrente a favor de terceros, por la cual ha recibido una contraprestación, está gravada con el Impuesto General a las Ventas como prestación de servicios.</p> |

| | |
|--|--|
| <p>RTF N° 5905-1-2004 Art 1° [inciso a)]</p> | <p>La transferencia de una concesión minera no se encuentra gravada con el IGV, pues esta no constituye un bien mueble intangible, que es el único tipo de intangible que está gravado con dicho impuesto.</p> |
| <p>RTF N° 4404-2-2004 Art 1° [inciso a)]</p> | <p>La transferencia del derecho de llave, denominada como <i>goodwill</i> en lengua inglesa, se encuentra gravada con el IGV siempre que no se transfiera como consecuencia del traspaso de empresas.</p> |
| <p>RTF N° 03746-2-2004 Art 1°</p> | <p>Los concentrados de mineral califican como bienes muebles, de forma tal que su transferencia a título oneroso se encuentra gravada con el Impuesto General a las Ventas.</p> |
| <p>RTF N° 2983-2-2004 Art 1°</p> | <p>La cesión de posición contractual en un contrato de arrendamiento financiero está gravada con el IGV siempre que el derecho del adquirente (usar temporalmente un bien ajeno) esté referido a un bien mueble.</p> |
| <p>RTF N° 23-5-2004 Art 1°</p> | <p>La transferencia de vehículos que forman parte del activo fijo de una empresa, en virtud a un contrato de dación en pago u extinción de obligaciones con su acreedor, se encuentra grabada con el IGV como venta de bienes muebles. A tal efecto, no se requiere habitualidad en la operación, pues no se trata del caso de una persona que no realice actividad empresarial.</p> |
| <p>RTF N° 03705-1-2004 Art 1°</p> | <p>Las cuotas de ingreso abonadas por el derecho de ser miembro de la cooperativa no constituyen una retribución o ingreso obtenido por la prestación de un servicio, por lo que no se encuentran gravadas con el Impuesto General a las Ventas.</p> |
| <p>RTF N° 7449-2-2003 Art 1°</p> | <p>La transferencia del derecho de usufructo sobre unidades inmobiliarias hoteleras no se encuentra grabada con el IGV porque califica como un bien inmueble intangible.</p> |

| | |
|--|---|
| <p>RTF N° 4091-3-2003 Art 1°</p> | <p>La transferencia de una marca (bien intangible) efectuada por un no domiciliado, vía aporte social, a favor de una empresa domiciliada, no se encuentra gravada con el IGV.</p> |
| <p>RTF N° 00423-3-2003 Art 1°</p> | <p>La comisión mercantil en la condición de agente prestada por la empresa no domiciliada no califica como utilización de servicios en el país, debido a que el primer acto de disposición del satélite Panamsat se produce únicamente en el espacio, originando como consecuencia que este no sea consumido ni empleado en el territorio nacional, más aun cuando la recurrente es responsable de utilizar sus instalaciones en tierra para bajar la señal del satélite.</p> |
| <p>RTF N° 1338-1-2003 Art 1°</p> | <p>La transferencia de bienes (existencias) por medio del endoso de una factura a favor de un tercero constituye una venta gravada con el IGV.</p> |
| <p>RTF N° 00107-1-2003 Art 1°</p> | <p>La utilización en el país de los servicios prestados por no domiciliados se encuentra afecta al Impuesto General a las Ventas, si la utilización de este, es decir, su consumo o empleo se produjo en el territorio nacional.</p> |
| <p>RTF N° 6344-2-2003 Art 1° [inciso a)]</p> | <p>Se encuentra gravada la venta de uniformes efectuada por un centro educativo particular por no tratarse de transferencias referidas a sus fines específicos.</p> |
| <p>RTF N° 0399-4-2003 Art 1° [inciso a)]</p> | <p>La operación califica como venta en el país y no como exportación cuando la transferencia de propiedad se produce en territorio peruano, aun cuando el vendedor se encargue del embarque, envío al extranjero y gestione los trámites de exportación.</p> |
| <p>RTF N° 5985-5-2002 Art 1° [inciso a)]</p> | <p>La entrega de mercadería por parte de un contribuyente a dos socios en calidad de cancelación de préstamo califica como una dación en pago, la</p> |

| | |
|---|--|
| | que es considerada como venta gravada para efectos del IGV. |
| RTF N° 2370-4-2002 Art 1° [inciso a)] | La sola emisión de una guía de remisión para la entrega de un bien, así como la aceptación de una letra de cambio por parte de quien lo recibe, no sustentan la venta de dicho bien. |
| RTF N° 759-2-2000 Art 1° [inciso a)] | La entrega de bienes muebles a un contratista para que este los emplee exclusivamente en el servicio objeto materia de contrato y cuyo costo es deducido de la contraprestación que debe abonársele, es decir que corren por cuenta del propio contratista, constituye una transferencia de propiedad gravada con el IGV. |
| RTF N° 2028-4-96 Art 1° [inciso a)] | De las normas que regulan el IGV se desprende que las prestaciones de dar que implican la transferencia de bienes en propiedad están comprendidas en las operaciones de venta de bienes muebles, en tanto que la definición de servicios comprende las prestaciones de hacer y, excepcionalmente, cuando el servicio es definido como arrendamiento de bienes muebles e inmuebles, a las prestaciones de dar que importen la cesión de bienes en uso. |
| RTF N° 13707-3-2008 Art 1° [inciso b)] | La utilización de servicios, como supuesto gravado con el IGV, está determinada por el lugar en el ocurre el primer acto de aprovechamiento o disposición del servicio. En ese sentido, la venta en el extranjero de las mercancías exportadas por el recurrente constituye el primer acto de disposición de los servicios de colocación de bienes, es decir, la realización de acciones que permitan conseguir clientes en el mercado extranjero, por lo que al haber sido utilizados en el exterior, dichos servicios se encuentran fuera del ámbito de aplicación del IGV. (Cf. RTF N° 225-5-2000). |

| | |
|---|---|
| <p>RTF N° 4013-3-2008 Art 1° [inciso b)]</p> | <p>Las cuotas que los asociados abonan a la asociación a la que corresponden no están gravados con el IGV en la medida que se destinen al sostenimiento de la asociación y de los servicios colectivos que pudiera prestar, como es el caso de las cuotas ordinarias o extraordinarias.</p> |
| <p>RTF N° 3852-4-2008 Art 1° [inciso b)]</p> | <p>El arrendamiento de un espacio en el inmueble de una empresa para la instalación de teléfonos monederos constituyen una prestación de servicios gravada con el IGV.</p> |
| <p>RTF N° 3852-4-2008 Art 1° [inciso b)]</p> | <p>Se encuentra gravada con el IGV, la entrega en uso a terceros de concesiones de ruta que el contribuyente obtuvo a su favor, por la que recibe una prestación de dinero que no constituye ingreso derivado del servicio de transporte, pero sí es renta de tercera categoría.</p> |
| <p>RTF N° 11656-3-2007 Art 1° [inciso b)]</p> | <p>Los intereses generados por los depósitos en cuentas de ahorro, depósitos a plazo y otros instrumentos financieros mantenidos en entidades bancarias y financieras, no constituyen ventas ni servicios afectos al IGV, por cuanto no corresponden a una venta o a una prestación realizada a favor de dichas instituciones por la cual se perciba una retribución.</p> |
| <p>RTF N° 10257-4-2007 Art 1° [inciso b)]</p> | <p>La realización de la fiesta de fin de año brindada por un contribuyente a sus asociados e invitados constituye una operación gravada con el IGV.</p> |
| <p>RTF N° 4124-4-2006 Art 1° [inciso b)]</p> | <p>No puede asumirse como un arrendamiento de bienes gravado con el IGV, el descuento realizado a un socio en una asociación en participación de parte de sus utilidades por el costo de las máquinas que servirán como aporte, consignado en un "Recibo de Aporte de Inversión de Capital".</p> |
| <p>RTF N° 3378-2-2006</p> | <p>Está gravado con el IGV el servicio prestado por las empresas</p> |

| | |
|--|---|
| <p>Art 1° [inciso b)]</p> | <p>supervisoras no domiciliadas para concretar las operaciones de importaciones de mercadería, cuando se empleen los certificados de inspección emitidos por tales empresas, ya que en dicho momento se verifica que el servicio prestado se utiliza en el país.</p> |
| <p>RTF N° 3361-1-2006 Art 1° [inciso b)]</p> | <p>La propia naturaleza de los intereses compensatorios implica que para que se devenguen debe existir un acuerdo por el que una parte entrega a otra una suma de dinero o bien por cierto tiempo, para que haga uso legítimo del mismo, con la expresa condición de que sea devuelto junto con una retribución por su uso, es decir que debe existir un acuerdo que involucre la intención de celebrar un contrato de mutuo o brindar un servicio de financiamiento, de modo que los ingresos que no correspondan a tal naturaleza no estarán gravados con el IGV.</p> |
| <p>RTF N° 1350-1-2006 Art 1° [inciso b)]</p> | <p>Las retribuciones efectuadas por concepto de pago de un tributo tasa no están afectas al IGV pues no constituyen renta de tercera categoría toda vez que no provienen de la aplicación conjunta de los factores de capital y trabajo, o de ganancias derivadas por operaciones con terceros, entendidos estos últimos como las obtenidas en el devenir de la actividad de la empresa en sus relaciones con otros particulares, toda vez que se originan por el cumplimiento de una obligación tributaria.</p> |
| <p>RTF N° 745-1-2006 Art 1° [inciso b)]</p> | <p>Se encuentran gravados con el IGV los ingresos obtenidos por personas naturales por el arrendamiento a terceros de las embarcaciones pesqueras que han afectado al negocio o empresa de explotación pesquera.</p> |
| <p>RTF N° 2330-2-2005 Art 1° [inciso b)]</p> | <p>La utilización de servicios, como supuesto gravado con el IGV, no está determinada por el beneficio que</p> |

| | |
|---|---|
| | <p>obtiene el sujeto domiciliado y por el cual paga una retribución al no domiciliado que le presta el servicio, sino por el lugar en el que ocurre el primer acto de aprovechamiento o disposición del servicio, que en el caso del servicio de colocación de mercancías en el exterior, es el lugar de la venta de los bienes importados.</p> |
| <p>RTF N° 06965-4-2005 Art 1° [inciso b)]</p> | <p>El arrendamiento de un bien mueble dentro del territorio nacional que es empleado para almacenar mercadería que llega del exterior antes de su entrega al destinatario final, constituye un servicio prestado dentro del territorio nacional y por tanto afecto.</p> |
| <p>RTF N° 9601-5-2004 Art 1° [inciso b)]</p> | <p>Los intereses por renovación de letras de cambio no tienen carácter de moratorios, por lo que se encuentran gravados con el IGV.</p> |
| <p>RTF N° 7470-4-2004 Art 1° [inciso b)]</p> | <p>Las cuotas de ingreso que se abonan por el derecho de ser miembro de alguna entidad. Cualquiera que ella sea, no constituyen una retribución o ingreso obtenido por la prestación de un servicio, pues no se generan por servicios individualizados.</p> |
| <p>RTF N° 5841-3-2004 Art 1° [inciso b)]</p> | <p>Si el vendedor, habiendo gravado con IGV un concepto no gravado, transfiere crédito fiscal susceptible de ser deducido por el comprador, está en la obligación de pagar al fisco la totalidad del impuesto trasladado, salvo que acredite su devolución por parte del adquirente, pudiendo este último, en el supuesto de no efectuarse la referida devolución, utilizar dicho impuesto como crédito fiscal.</p> |
| <p>RTF N° 3705-1-2004 Art 1° [inciso b)]</p> | <p>Las cuotas de ingreso abonadas por el derecho de ser miembro de una cooperativa no constituyen una retribución o ingreso obtenido por la prestación de un servicio, por lo que no se encuentran gravadas con el IGV.</p> |

| | |
|--|---|
| <p>RTF N° 2983-2-2004 Art 1° [inciso b)]</p> | <p>La cesión de posición contractual en un contrato de arrendamiento financiero estará gravada con el IGV siempre que el derecho del adquirente (a usar temporalmente bien ajeno) esté referido a un bien mueble.</p> |
| <p>RTF N° 6163-2-2003 Art 1° [inciso b)]</p> | <p>La LIGV no exige que los servicios se devenguen para que estos sean cobrados, sin embargo, sí tiene que existir la posibilidad que se presten, de lo contrario, su cobro se hace imposible. Es por ello que al ejercerse la opción de compra en un contrato de arrendamiento financiero y transferirse por tanto la propiedad de un bien inmueble al adquirente, la locadora pierde injerencia sobre dicho bien y, por tanto, pierde la posibilidad de seguir brindando el servicio. En consecuencia, el monto pagado como opción de compra anticipada por la arrendataria no incluye el pago adelantado de la prestación de servicios, no encontrándose gravado con el IGV.</p> |
| <p>RTF N° 2081-1-2003 Art 1° [inciso b)]</p> | <p>En las operaciones de cesión de créditos en las que el adquirente asume el riesgo de la cobranza de los mismos, este se desvincula del cedente una vez concluida la transferencia de los documentos en que se encuentran contenidos los citados créditos, por lo que las actividades que posteriormente despliega para recuperarlos no constituyen una prestación de servicios a favor del transferente, de modo que no se producirá una operación gravada con el IGV.</p> |
| <p>RTF N° 423-3-2003 Art 1° [inciso b)]</p> | <p>A efecto de determinar si un acto califica como utilización de servicios en el país, es decir, si es consumido o empleado en el territorio nacional, corresponde evaluar dónde el usuario (el que contrató el servicio) llevará a cabo el primer acto de disposición del servicio, así el servicio de recepción y retransmisión de señales por satélite</p> |

| | |
|--|---|
| | no califica como una utilización de servicios en el país. |
| RTF N° 107-1-2003 Art 1° [inciso b)] | El servicio de supervisión de importaciones así como los intereses pagados a un no domiciliado por la adquisición de un bien en el exterior constituyen operaciones gravadas con el IGV por tratarse de la utilización de servicios prestados por no domiciliados en los que si bien dichos servicios fueron prestados en el exterior, el aprovechamiento económico se dio en el territorio nacional. |
| RTF N° 1272-4-2002 Art 1° [inciso b)] | Las prestaciones de servicios a título gratuito no están sujetas al IGV, ya que sólo las entregas de bienes a título gratuito pueden considerarse como retiro de bienes. |
| RTF N° 8940-2-2001 Art 1° [inciso b)] | Los ingresos por servicios financieros por compraventa a plazos, adquiridos mediante un contrato de cesión de posición contractual, están gravados con el IGV. |
| RTF N° 273-1-2001 Art 1° [inciso b)] | El reembolso de gastos por servicios pagados por cuenta del comitente, que facturan las Agencias de Aduanas, no se encuentra gravado con el IGV. |
| RTF N° 853-3-2000 Art 1° [inciso b)] | La inobservancia del requisito de forma en la creación de las tasas cobradas por las municipalidades no convierte automáticamente en precios públicos a los pagos realizados por este concepto, y por tanto, afectos al IGV, por lo que resulta indispensable a fin de establecer la distinción entre tasa y precio público, determinar la naturaleza servicio prestado. |
| RTF N° 579-5-2000 Art 1° [inciso b)] | El "derecho de acceso al sistema" cobrado por las empresas prestadoras de servicios de cable es un servicio gravado con el IGV. |
| RTF N° 262-3-2000 Art 1° [inciso b)] | La alimentación que se les da a los trabajadores a través e un concesionario contratado por el empleador no es un servicio que |

| | |
|--|---|
| | <p>brinde éste último a sus trabajadores, por lo tanto no se encuentra gravado con IGV.</p> |
| <p>RTF N° 225-5-2000 Art 1° [inciso b)]</p> | <p>El modo de establecer si un servicio es utilizado en el país, es decir, si es consumido o empleado en el territorio nacional, es en función del lugar donde el usuario –el que contrata el servicio- llevará a cabo el primer acto de disposición del mismo.</p> <p>En tal sentido, la comisión mercantil en la condición de agente de compra, realizada por un no domiciliado, no califica como una utilización de servicios en el país, puesto que se estaría disponiendo del servicio en el extranjero.</p> |
| <p>RTF N° 2028-4-96 Art 1° [inciso b)]</p> | <p>De las normas que regulan el IGV se desprende que las prestaciones de dar que implican la transferencia de bienes en propiedad están comprendidas en las operaciones de venta de bienes muebles. En tanto que la definición de servicios comprende las prestaciones de hacer, y, excepcionalmente, cuando el servicio es definido como arrendamiento de bienes muebles o inmuebles, a las prestaciones de dar que importen la cesión de bienes en uso.</p> |
| <p>RTF N° 8356-5-2001 Art 1° [inciso c)]</p> | <p>El requisito de habitualidad no es aplicable a los sujetos que ejecutan contratos de construcción como actividad empresarial.</p> |
| <p>RTF N° 221-4-2000 Art 1° [inciso c)]</p> | <p>Si del contrato de construcción se desprende que los montos entregados son en realidad anticipos y no depósitos en garantía, estos deben estar gravados con el IGV.</p> |
| <p>RTF N° 8185-4-2007 Art 1° [inciso d)]</p> | <p>El solo hecho de haber realizado ampliaciones al inmueble que se vende no supone la tipificación de una operación sujeta al IGV, pues además debe haber evidencia de que las ampliaciones realizadas en dicho inmueble hayan tenido por finalidad la venta.</p> |

| | |
|--|---|
| <p>RTF N° 1104-2-2007 Art 1° [inciso d)]</p> | <p>Para que nazca la obligación de pago del IGV es necesario que exista una venta, la que tratándose de bienes futuros recién ocurrirá cuando los bienes hayan llegado a existir, en este caso, las unidades inmobiliarias construidas por la recurrente, entregadas a los adquirentes, momento en el cual operara la transferencia de propiedad sobre los bienes.</p> |
| <p>RTF N° 615-2-2001 Art 1° [inciso d)]</p> | <p>Cuando la ampliación de edificaciones se realiza en inmuebles que no son de propiedad del constructor no se configura una primera venta de inmuebles debido a que no hay transferencia del bien, sino que tales ampliaciones son consideradas como contratos de construcción.</p> |
| <p>RTF N° 102-2-2004 Art 1° [inciso e)]</p> | <p>La Transferencia de bienes antes de su despacho a consumo no se encuentra gravada con el IGV.</p> |
| <p>RTF N° 737-2-2001 Art 1° [inciso e)]</p> | <p>Se encuentran fuera del ámbito de aplicación del IGV los servicios de reparación y/o reacondicionamiento de vehículos realizados en los CETICOS (zona considerada como exterior) que se incorporan al valor del bien antes de su despacho a consumo.</p> |
| <p>RTF N° 2230-3-2017 Art 1° [inciso c)]</p> | <p>Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación interpuesta contra las resoluciones de determinación emitidas como consecuencia del reparo al Impuesto General a las Ventas por servicios prestados por no domiciliado (labores de supervisión de los diseños del contrato de fibra óptica), toda vez que se verifica que el primer acto de disposición del servicio prestado a la recurrente se efectuó en el territorio peruano, por lo que se encontraba afecto a dicho tributo. Se indica que no obstante que el contrato celebrado por la recurrente y la</p> |

| | |
|---|--|
| | <p>empresa no domiciliada corresponde a prestaciones independientes, de ejecución progresiva o que no puedan separarse al no haber establecido un precio diferenciado, sea una u otra la conclusión arribada, corresponde que se establezca el lugar en el cual se ha llevado el primer acto de disposición del servicio.</p> |
| <p>RTF N° 07935-3-2017 Art 1° [inciso a)]</p> | <p>Se revoca la apelada en el extremo que declaró infundada la reclamación contra algunas resoluciones de multa, dado que la Administración comunicó que las deudas contenidas en los aludidos valores se extinguieron en virtud de lo dispuesto en el artículo 11° del Decreto Legislativo N° 1257. Se confirma en cuanto a las demás resoluciones de determinación al verificarse que resulta arreglado a ley el reparo a la base imponible del Impuesto General a las Ventas de enero a diciembre de 2014, al no haberse demostrado de manera objetiva e indubitable el diferimiento del débito fiscal. Se indica que las operaciones contractuales realizadas por la recurrente constituyen operaciones de “arrendamiento-venta de vehículos” y no de arrendamientos con opción de compra, ya que de acuerdo con lo señalado en los contratos que obran en autos, la transferencia de propiedad se produjo con el pago de la última cuota del arrendamiento, consecuentemente dichas operaciones tienen la naturaleza de contratos de compraventa con reserva de propiedad y que al calificar dicha operación como una venta, la obligación tributaria nació a la fecha de suscripción de cada contrato, que coincide en este caso con la de la entrega de los bienes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4° de la Ley de IGV. En tal sentido se 27 emite similar pronunciamiento en relación a las Resoluciones de Multa impugnadas</p> |

| | |
|---|--|
| | <p>giradas por el numeral 1) del artículo 178° del Código Tributario vinculadas a dichos reparos.</p> |
| <p>RTF N° 11613-1-2017 Art. 1</p> | <p>Se revoca la apelada. Se señala que la Administración deberá determinar si el monto total respecto del cual se está efectuando la acotación por utilización de servicios vinculada a la cesión temporal de marca, corresponde a la base imponible del Impuesto General a las Ventas que gravó la importación de mercancías de dicha marca a fin que se deje sin efecto la acotación por dicho tributo en lo que concierne al valor de las regalías por las que ya se pagó el Impuesto General a las Ventas por la importación, al haber estado estas incluidas en la base imponible de dicha importación. Al respecto, se indica que no procede gravar con el impuesto ambas operaciones (la cesión temporal de la marca de 28 propiedad del no domiciliado y la importación de mercancías respecto de las cuales debe pagarse regalías por el uso de la misma marca, en lo que corresponde a la parte de la base imponible -Valor en Aduana-compuesta por dichas regalías), pues ello implicaría que el valor de las regalías sufriría una doble afectación económica, lo que atenta contra la esencia del Impuesto al Valor Agregado, modalidad de Imposición General al Consumo que adopta la legislación peruana, en que se grava todas las fases del ciclo de producción de bienes y servicios, pero por el monto agregado en cada fase.</p> |
| RTF's | |
| ARTÍCULO 2° | SUMILLA |
| <p>RTF N° 04709-9-2020 Art 2°</p> | <p>Se confirma la apelada en el extremo que declaró infundada la reclamación formulada contra una resolución de determinación girada por el Impuesto General a las Ventas de diciembre de 2008 y una</p> |

| | |
|---|--|
| | <p>resolución de multa vinculada, al haberse mantenido el reparo al crédito fiscal de dicho impuesto y período por la transferencia de mejoras a favor de</p> <p>la recurrente efectuadas a título gratuito, por lo que esta no tenía derecho a utilizar el concepto acotado, al tratarse de un retiro de bienes. Al respecto, se indica que de lo informado por la propia recurrente y de los actuados en la fiscalización efectuada a la empresa que transfirió las mejoras a la recurrente y que emitió el comprobante de pago que contiene el crédito fiscal acotado, se verificó que dicha transferencia se produjo en el año 2004 y que esta se realizó a título gratuito, habiendo incluso tal empresa aceptado la observación por ingresos omitidos correspondientes a la baja de mejoras transferidas a título, entre otros, a favor de la recurrente, y cumplido con presentar las respectivas declaraciones rectificatorias. De otro lado, se confirma la apelada respecto a</p> <p>resoluciones de determinación emitidas por el Impuesto General a las Ventas de enero a noviembre de 2008, al verificarse que no se han modificado los montos declarados por la recurrente, por lo que tales resoluciones de determinación fueron emitidas con la finalidad de dar por concluido el procedimiento de fiscalización</p> |
| <p>RTF N° 03052-5-2020 Art 2°</p> | <p>Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación contra resoluciones de determinación y de multa, emitidas por el Impuesto General a las Ventas de enero a diciembre de 2014 y la infracción tipificada por el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario. Se indica que las transferencias efectuadas en calidad de préstamo a la recurrente (realidad jurídica simulada), en realidad constituyeron adelantos por</p> |

| | |
|---|--|
| | <p>los servicios prestados por ésta (realidad jurídica subyacente), pues del análisis de la documentación que obra en autos no se verifica la intención de la recurrente de devolver el dinero transferido en calidad de "préstamo", sino lo que buscaba era dejar de gravar con el Impuesto General a las Ventas los adelantos recibidos por los servicios prestados, por lo que resultaba arreglado a ley que la Administración recalifique tales operaciones económicas, para luego considerarlas gravadas con dicho impuesto, en aplicación del primer y último párrafo de la Norma XVI del Título Preliminar del Código Tributario.</p> |
| <p>RTF N° 01774-9-2019 Art 2°</p> | <p>Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra una resolución de determinación girada por el Impuesto General a las Ventas de diciembre de 2005 y una resolución de multa emitida por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario. Al respecto, la Administración observó la base imponible porque consideró que la retribución detallada en una factura formaba parte de los servicios prestados por la recurrente, la que por su parte considera que dicho monto tiene naturaleza indemnizatoria no gravada. Se indica que la recurrente recibió un mayor monto como consecuencia de un laudo arbitral en el que se señaló que el alza extraordinaria del precio del petróleo era una magnitud no previsible pero que genera un desequilibrio entre las prestaciones de las partes, por lo que en vía de compensación se reconoció a la recurrente el mayor costo de la obra que venía ejecutando, por causa de dicho incremento.</p> <p>En tal sentido, la pretensión de la recurrente en dicho proceso arbitral era que se le reconozca un mayor</p> |

| | |
|---|--|
| | <p>costo de la obra, por lo que dicho monto que se le reconoció es una retribución por mayores costos incurridos y no un resarcimiento debido a un incumplimiento contractual, por lo que debe formar parte de la retribución por el servicio prestado por la recurrente</p> |
| <p>RTF N° 11921-8-2019 Art 2°</p> | <p>Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra las resoluciones de determinación giradas por el Impuesto General a las Ventas de los periodos enero a diciembre de 2005 y las resoluciones de multa giradas por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario. Se indica que se mantiene el reparo por diferencias entre lo registrado y anotado debido a que la recurrente no desvirtuó tal reparo y de su revisión se aprecia que se encuentra arreglado a ley. Se mantiene el reparo por presunción de ventas o ingresos omitidos por diferencia en cuentas abiertas en empresas del sistema financiero, debido a que el procedimiento seguido para la determinación sobre base presunta del Impuesto General a las Ventas de los períodos enero a diciembre de 2005, se ajusta a lo dispuesto en los artículos 65°-A y 71° del Código Tributario, no habiendo el recurrente desvirtuado dicho aspecto. Se mantiene el reparo por adquisiciones destinadas a operaciones exoneradas, dado que el recurrente al efectuar la venta de animales vivos, se encontraba realizando una actividad exonerada del Impuesto General a las Ventas, por tal motivo, no tenía derecho al crédito fiscal por sus adquisiciones consignadas en las facturas acotadas, ya que no estaban destinadas a operaciones por las que debía pagar dicho impuesto, según el inciso b) del</p> |

| | |
|--|---|
| | <p>artículo 18° de la mencionada ley. Se mantiene un extremo referido al reparo por gastos por causalidad respecto a las facturas referidas a las adquisiciones de alojamiento, consumos, trámites judiciales, pasajes aéreos y transferencia de dinero, debido a que el recurrente no acreditó que los citados gastos estuvieran vinculados con el desarrollo de sus actividades, mientras que otro extremo de dicho reparo se levanta porque los gastos incurridos guardan relación con la renta gravada. Se dispone reliquidar los valores impugnados.</p> |
| <p>RTF N° 977-1-2007 Art 2°</p> | <p>La transferencia de las acciones o el derecho a uso de los servicios telefónicos, electricidad y agua que se entregan como dación en pago de una deuda no se encontrará gravada con IGV, puesto que no califican como bienes muebles para efecto de dicho impuesto.</p> |
| <p>RTF N° 5751-4-2006 Art 2°</p> | <p>Cualquier transferencia de bienes muebles a título oneroso se encuentra gravada con el impuesto, por lo que aun cuando se trate de la dación de bienes en pago de un préstamo, para dicho supuesto se asimila al concepto de venta para el IGV.</p> |
| <p>RTF N° 2098-2-2006 Art 2°</p> | <p>La transferencia de bienes no producidos en el país antes de haber solicitado su despacho a consumo se considera como una operación no gravada porque fue realizada fuera del país, es decir, una operación que se encuentra no gravada con el IGV.</p> |
| <p>RTF N° 745-1-2006 Art 2°</p> | <p>Las embarcaciones pesqueras afectas por el contribuyente a su actividad principal de pesca son adicionalmente arrendadas a terceros, por lo que se obtiene ingresos de tercera categoría. Al provenir de los mismos bienes que generan renta empresarial, se entiende que se configura el supuesto</p> |

| | |
|---|---|
| | de prestación de servicios gravados con IGV |
| RTF N° 03716-3-2008 Art 2° | No constituyen operaciones gravadas con el Impuesto General a las Ventas la entrega de los denominados "depósitos en garantía", toda vez que se ha acreditado en autos que estos no constituyen pagos adelantados o anticipados del precio de venta. |
| RTF N° 7445-3-2008 Art 2° [inciso c)] | A fin de gozar de la inafectación al IGV que prevee el inciso c) del artículo 2° de la LIGV, la transferencia de bienes originada por reorganización o traspaso de la empresa debe ser entendida como una transferencia de la integridad del patrimonio, no de una fracción o segmento. |
| RTF N° 4404-2-2004 Art 2° [inciso c)] | La transferencia de goodwill y patentes que pudiera efectuarse como consecuencia del traspaso de empresas no estaría gravado con el IGV conforme con lo establecido por el inciso c) del artículo 2° de la LIGV. |
| RTF N° 44-2-2001 Art 2° [inciso c)] | Para que se configure el traspaso es requisito necesario que la adquirente continúe con la actividad económica para la que estaban destinados los bienes transferidos. |
| RTF N° 613-1-1999 Art 2° [inciso d) Inciso derogado] | No procede que la Administración desconozca la transferencia de un bien importado antes de haber solicitado su despacho a consumo, gravándolo con IGV por el hecho de que la adquirente de estos no resulte habida |
| RTF N° 4552-1-2008 Art 2° [inciso g)] | La inafectación del inciso g) del artículo 2° de la LIGV supone un beneficio a favor de las actividades o servicios que se encuentren relacionados a los fines propios de los centros educativos, los que en el caso de las universidades no se agotan en los de formación educativa pues la Ley Universitaria contempla otros fines, tales como los de difusión cultural y de extensión, que apuntan a la formación integral del ser |

| | |
|---|---|
| | humano y de la sociedad en general, objetivo que resulta complementario a los servicios de enseñanza propiamente dichos. |
| RTF N° 4552-1-2008 Art 2° [inciso g)] | Siendo la educación un proceso permanente, la finalidad educativa de las universidades debe extenderse a la comunidad en general, por lo que puede comprender la formación pre-universitaria, a través de los centros pre-universitarios, así como el desarrollo de diversos programas de capacitación y/o actualización que contribuya a la formación y desarrollo constante de los profesionales. |
| RTF N° 4552-1-2008 Art 2° [inciso g)] | Los ingresos percibidos por las universidades por la prestación de servicios de análisis, venta de solaperas o medallones a alumnos, alquileres de inmuebles, elaboración de anteproyectos, mantenimiento de sistemas de video-conferencia, alquiler de equipos, venta de bienes, servicios de videoconferencia o de consultoría, entre otros, se encuentran gravados al no encontrarse dentro de los alcances de la inafectación del inciso g) del artículo 2° de la LIGV. |
| RTF N° 10650-4-2007 Art 2° [inciso g)] | Los centros educativos constituidos conforme a la legislación de la materia gozan de inafectación del IGV; así, están inafectos los servicios educativos vinculados a los distintos niveles y modalidades del sistema educativo establecidos por la Ley General de Educación, que presten las instituciones educativas públicas o privadas. |
| RTF N° 682-6-2006 Art 2° [inciso g)] | Para que una escuela superior de aviación goce de la inafectación dispuesta en el inciso g) del artículo 2° de la LIGV, debe contar con la autorización del Ministerio de Educación para realizar actividades como Centro de Estudios y además requiere de la autorización del Ministerio de Transportes y Comunicaciones. |

| | |
|---|---|
| <p>RTF N° 6344-2-2003 Art 2° [inciso g)]</p> | <p>La venta de uniformes que realicen los centros educativos particulares se encuentra con el IGV, toda vez que esa transferencia no está referida a los fines específicos del centro educativo señalados en el literal g) del artículo 2° de la LIGV.</p> |
| <p>RTF N° 2664-3-2008 Art 2° [inciso r)]</p> | <p>El servicio de crédito realizado por un no domiciliado, que no está comprendido en el inciso r) del artículo 2° de la LIGV, se encuentra gravado con el IGV, por lo que los intereses generados por este servicio sí estarán afectos al IGV.</p> |
| <p>RTF N° 11656-3-2007 Art 2° [inciso r)]</p> | <p>Los intereses generados por los depósitos en cuentas de ahorro, depósitos a plazo y otros instrumentos financieros mantenidos en entidades bancarias y financieras, no constituyen ventas ni servicios afectos al IGV por cuanto no corresponden a una venta o a una prestación realizada a favor de dichas instituciones por la cual se perciba una retribución.</p> |
| <p>RTF N° 10149-3-2007 Art 2° [inciso r)]</p> | <p>Los servicios brindados por una entidad financiera que consistan en asesorías en materia informática, disposición de equipos de computo y software, difusión de programas de cobranza, y distribución de formatos y notificaciones de cobranza, con el objetivo de sistematizar las actividades propias de sus usuarios no tienen ninguna relación con los servicio de caja y tesorería propios de las entidades financieras, por lo que no califican como servicios exonerados (hoy inafectos) del IGV.</p> |
| <p>RTF N° 9033-1-2007 Art 2° [inciso r)]</p> | <p>La caja de Pensiones Militar Policial no se encuentra comprendida dentro de las definiciones de empresa bancario o financiera, de acuerdo al artículo 282° de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la SBS, porque se dedica principalmente a administrar el régimen de pago de las pensiones y compensaciones de sus miembros, así</p> |

| | |
|--|--|
| | <p>como de sus propios recursos; por lo cual sus operaciones no están contenidas en la exoneración (hoy inafectación, de acuerdo a los señalado en el inciso r) del artículo 2° de la LIGV) prevista para las empresas bancarias o financieras, a pesar de estar bajo el control y supervisión de la SBS.</p> |
| <p>RTF N° 2564-4-2006 Art 2° [inciso r)]</p> | <p>Los ingresos percibidos por las Cooperativas de Ahorro y Crédito no autorizadas a captar recursos del público por los servicios de crédito prestados a sus socios, se encuentran exonerados de IGV (hoy inafectos, de acuerdo a lo establecido por el inciso r) del artículo 2° de la LIGV), en tanto las cooperativas realizan servicios del crédito.</p> |
| RTF's | |
| ARTÍCULO 3° | SUMILLA |
| <p>RTF N° 03852-4-2008 Art 3°</p> | <p>Los servicios que se originan en virtud a la cesión de ruta, tales como licencia de operación, reloj, guardianía, luz, servicios higiénicos y otros, tratándose de servicios brindados a efectos del servicio de transporte, constituyen servicios complementarios a la cesión de ruta y, en consecuencia, deben formar parte de la base imponible del servicio de concesión de ruta, encontrándose gravados con IGV y renta.</p> |
| <p>RTF N° 11034-4-2008 Art 3°</p> | <p>Los descuentos promocionales para contrarrestar acciones de la competencia están comprendidos en la Ley del Impuesto General a las Ventas, si constituyen prácticas usuales en el mercado y se otorguen con carácter general a sus distribuidores, no constituyendo retiro de bienes.</p> |
| <p>RTF N° 11714-4-2007 Art 3°</p> | <p>Venta es todo acto a título oneroso que conlleve la transmisión de propiedad de los bienes gravados,</p> |

| | |
|---|--|
| | por lo que para que nazca la obligación tributaria del IGV se requiere que exista primero una transmisión de propiedad |
| RTF N° 7045-4-2007 Art 3° | EL IGV grava la venta de bienes muebles en el país, entendiéndose como tal a todo acto a título oneroso que conlleve la transmisión de propiedad de los bienes; por lo tanto y conforme al artículo 1534° del Código Civil, para que nazca la obligación tributaria se requiere que exista transmisión de propiedad, lo cual tratándose de bienes futuros recién puede ocurrir éstos hayan llegado a existir |
| RTF N° 08185-4-2007 Art 3° | Se configura el supuesto de habitualidad cuando se efectúa dos operaciones de venta dentro de un periodo de doce meses, debiéndose aplicar el Impuesto General a las Ventas a partir de la segunda transferencia. |
| RTF N° 5751-4-2006 Art 3° | La dación de bienes muebles en pago de un préstamo califica como una transferencia a título oneroso, por lo que se considera venta para efectos de la IIGV, y por tanto afecta a dicho impuesto. |
| RTF N° 1917-1-2006 Art 3° | En el caso de la separación de bienes todavía no existe una transferencia de propiedad por lo que no es una operación que se encuentre gravada con el IGV. |
| RTF N° 417-5-2006 Art 3° | La entrega de pescado efectuada a un tercero como dación en pago por un préstamo recibido califica como venta de bienes para efectos del IGV, por tratarse de una transferencia a título oneroso. |
| RTF N° 3522-1-2005 Art 3° | La habilitación de bienes e insumos para la pesca efectuada por compradores de productos hidrobiológicos a favor de las embarcaciones pesqueras, a cambio de obtener de éstos el derecho preferente y exclusivo de compra del resultado de sus faenas, implica la |

| | |
|--|--|
| | obligación de no hacer de su contraparte consistente en la abstención de vender el resultado de la faena a terceras personas. En ese sentido, se trata de una entrega de bienes por servicios, #entrega a título oneroso", que califica como una venta de bienes gravada con el IGV. |
| RTF N° 3522-5-2005 Art 3° [numeral 1 del inciso a)] | La entrega de bienes a cambio de servicios se encuentra gravada con IGV. |
| RTF N° 06437-5-2005 Art 3° | Califica como retiro de bienes la entrega de uniformes publicitarios y camisas entregadas al personal contratado para las campañas de promoción de sus productos si es que no se acredita documentariamente la efectiva entrega de tales prendas a dicho personal y que constituyan una condición de trabajo. |
| RTF N° 01074-5-2005 Art 3° | Los ingresos percibidos como la retribución por la cesión en uso del derecho de ruta se encuentran dentro de la definición de servicios del inciso e) del artículo 3 de la Ley del Impuesto General a las Ventas. |
| RTF N° 23-5-2004 Art 3° [inciso a)] | La transferencia de vehículos que forman parte del activo fijo de una empresa, en virtud a un contrato de dación en pago y extinción de obligaciones con su acreedor, se encuentra gravada con el IGV como venta de bienes muebles, de una persona que no realice actividad empresarial. |
| RTF N° 4784-5-2003 Art 3° [numeral 1 del inciso a)] | El IGV grava la venta, es decir el acto por el cual el vendedor se obliga a transferir la propiedad del bien y no la traslación de dominio lo que puede ocurrir en un momento distinto. Así, en el caso de ventas con reserva de dominio, el hecho imponible se verifica con la mencionada operación de venta y no en el momento en que jurídicamente se trasfiere la propiedad. |
| RTF N°04091-3-2003 Art 3° [inciso a)] | La transferencia por aporte de las marcas San Luis y Kola Inglesa es |

| | |
|---|---|
| | considerada venta para efecto del IGV; sin embargo, al encontrarse referida a bienes intangibles, y atendiendo a que el titular, transferente de estos, es un no domiciliado (...) los mencionados bienes no están ubicados en territorio nacional, por tanto, su transferencia no está gravada con el IGV. |
| RTF N°4784-5-2003 Art 3° [inciso a)] | El IGV grava la venta, es decir el acto por el cual el vendedor se obliga a transferir la propiedad del bien u no la traslación de dominio lo que puede ocurrir en un momento distinto. Así, en el caso de ventas con reserva de dominio, el hecho imponible se verifica con la mencionada operación de venta y no en el momento en que jurídicamente se transfiere la propiedad. |
| RTF N°3494-4-2003 Art 3° [inciso a)] | Cuando un contrato denominado arrendamiento-venta con opción de compra origina que el riesgo de pérdida del bien sea del cliente, en realidad no genera la posibilidad del ejercicio de una opción de compra sino que la transferencia se produce automáticamente al termino de la cancelación de las cuotas, de modo que tiene el efecto de una venta con reserva de propiedad. |
| RTF N°5985-5-2002 Art 3° [inciso a)] | La entrega de mercadería por parte de un contribuyente a dos socios en calidad de cancelación de préstamo califica como una dación en pago, la que es considerada como venta por las normas del IGV. |
| RTF N°865-3-2001 Art 3° [inciso a)] | En la separación de bienes no existe una transferencia por lo que no debe ser considerada como una operación que se encuentre gravada con el IGV. |
| RTF N°916-1-1999 Art 3° [inciso a)] | La Administración Tributaria puede presumir, salvo prueba en contrario presentada por el recurrente, que la transferencia de bienes implica una operación de venta en atención a lo establecido por el artículo 912° del Código Civil. |

| | |
|--|---|
| <p>RTF N° 7445-3-2008 Art 3° [numeral 2 del inciso a)]</p> | <p>La entrega de uniformes deportivos, polos, bermudas, pelotas, trofeos, implementos deportivos y juegos didácticos, entregados al personal contratado para las campañas de promoción de sus productos, estará gravada con IGV cuando no se logre acreditar que constituían entregas como condición de trabajo.</p> |
| <p>RTF N° 7445-3-2008 Art 3° [numeral 2 del inciso a)]</p> | <p>La entrega gratuita de bienes en calidad de obsequio será gravada como retiro en la medida que estos sean susceptibles, por su naturaleza, de ser utilizados por quienes los reciben; y, por el contrario, si su uso no puede ir más allá que de lo publicitario, tales entregas no califican como retiro.</p> |
| <p>RTF N° 7445-3-2008 Art 3° [numeral 2 del inciso a)]</p> | <p>Para efecto del IGV, no se consideran como venta para efectos del IGV los retiros de bienes consistentes en la entrega gratuita de los mismos por promoción de ventas y/o servicios a los consumidores finales o intermedios (mayoristas, concesionarios y distribuidores), dirigida a informar respecto del rendimiento o beneficios del producto o servicio ofertado, es decir, que tenga por propósito incrementar la venta (promociones de venta) o generar un determinado comportamiento en relación del producto o del servicio objeto de las operaciones realizadas por la empresa (promociones estratégicas). Sin embargo, tal nafectación no contiene las transferencias de bienes que propendan a reflejar una imagen genérica de la empresa, que en términos de la LIR, vendrían a ser los denominados "gastos por representación".</p> |
| <p>RTF N° 7445-3-2008 Art 3° [numeral 2 del inciso a)]</p> | <p>No comportan una entrega gratuita de bienes a favor de terceros, el hospedaje de un funcionario de la empresa de una ciudad distinta del centro de actividades o de producción de la empresa, el desayuno a los trabajadores en día</p> |

| | |
|--|--|
| | feriado o el alquiler de juegos por motivo de Navidad. |
| RTF N° 7445-3-2008 Art 3° [numeral 2 del inciso a)] | La entrega de gaseosas a efectos de una comparación de sabores y envío de arreglos florales a un cliente por inauguración de un nuevo local, no comportan un retiro de bienes dado que no generan beneficio alguno a favor de terceros; por tal razón, no están gravados con el IGV. |
| RTF N° 7445-3-2008 Art 3° [numeral 2 del inciso a)] | La entrega de tarjetas de invitación en virtud de una liturgia religiosa, no se configura como un retiro de bienes, puesto que no constituye un presente, sino un medio a efectos de realizar la invitación. |
| RTF N° 1515-4-2008 Art 3° [numeral 2 del inciso a)] | Califica como retiro de bienes gravados con IGV, la entrega de bienes que los contribuyentes efectúen a favor de sus trabajadores con motivo de fiestas navideñas, como es el caso de panetones o canastas navideñas, ello en razón de que tales bienes son de libre disposición de los trabajadores que los reciben y no son necesarios para el desarrollo de las labores que éstos desempeñan, siendo que las entregas de bienes a favor de los trabajadores para la normatividad del Lgv sólo califican como retiro de bienes no gravados cuando son entregados como condición de trabajo, son indispensables para la prestación de servicios o cuando dicha entrega se disponga por ley. |
| RTF N° 13-3-2008 Art 3° [numeral 2 del inciso a)] | La transferencia, apropiación o consumo susceptibles de ser calificados como retiro de bienes deben ser comprobados sobre base cierta, debiendo en esos casos la Administración Tributaria acreditar que el contribuyente efectuó las compras no anotadas en sus registros contables. |
| RTF N° 5278-5-2006 Art 3° [numeral 2 del inciso a)] | El retiro de bienes que hace referencia el artículo 3° de la LIR se identifica con la transferencia de propiedad a título gratuito, la |

| | |
|--|--|
| | <p>apropiación o el consumo de bienes con destino distinto al desarrollo de la actividad gravada, esto es, de situaciones en las que el bien ha desapareció por autoconsumo o ha pasado a poder de terceros, incluyendo a los socios, propietario o titular, sin que se haya originado de un ingreso que, de haber correspondido a una enajenación onerosa del bien que fue transferido o apropiado o del producto final en el que pudiese haber sido incorporado el bien consumido, hubiese dado lugar al gravamen con el anotado impuesto.</p> |
| <p>RTF N° 5278-5-2006 Art 3° [numeral 2 del inciso a)]</p> | <p>En el caso de retiro de bienes, es necesario que quede fehacientemente acreditado que se ha producido la salida de tales bienes, no siendo válido establecer el retiro vía presunción.</p> |
| <p>RTF N° 4396-1-2006 Art 3° [numeral 2 del inciso a)]</p> | <p>La existencia de comprobantes de pago girados a nombre del contribuyente no acredita automáticamente que existan compras omitidas, lo que sí ocurrirá en la medida que se corrobore tal emisión con información adicional que debe ser obtenida tanto del proveedor como del comprador.</p> |
| <p>RTF N° 4231-4-2006 Art 3° [numeral 2 del inciso a)]</p> | <p>Las boletas de venta emitidas a nombre de los gerentes y representantes legales indicando que se trata de transferencias gratuitas, sin valor comercial o que contengan las frases "visita" u "obsequio", no acreditan que los bienes hayan sido entregados como regalos a los clientes en visitas con fines promocionales. Para dicha acreditación no es suficiente el solo dicho del contribuyente ni la copia del informe emitido por su gerente comercial.</p> |
| <p>RTF N° 1043-1-2006 Art 3° [numeral 2 del inciso a)]</p> | <p>La entrega en propiedad de envases (botellas de vidrio y cajas de plástico) no califica como retiro de bienes gravado con IGV cuando se haga</p> |

| | |
|--|---|
| | <p>junto con el producto que contienen, caso en el que tienen la condición de mercancía- y no de activo fijo- pues no puede diferenciarse la venta del líquido de la de dichos bienes, debiendo entenderse que se han transferido ambos como producto único, y al haberse hecho a título oneroso, serán tratados como una sola venta de un bien.</p> |
| <p>RTF N° 6437-5-2005 Art 3° [numeral 2 del inciso a)]</p> | <p>La entrega de uniformes publicitarios y camisas al personal contratado para campañas de promoción de los productos será considerada como retiro de bienes gravado con IGV cuando no se acredite documentariamente la efectiva entrega de tales prendas a dicho personal y que constituyen condición de trabajo.</p> |
| <p>RTF N° 979-1-2003 Art 3° [numeral 2 del inciso a)]</p> | <p>Los montos pagados al contratante por la resolución de un contrato estipulados en el mismo contrato, no se realizan para retribuir una venta de bienes o una prestación de servicios, por lo que no se trata de una operación gravada para efecto del IGV, toda vez que se tienen su causa y origen en la interrupción en el desarrollo o continuación de un servicio.</p> |
| <p>RTF N° 1272-4-2002 Art 3° [numeral 2 del inciso a)]</p> | <p>Las prestaciones de servicios a título gratuito no están sujetas al IGV, ya que solo las entregas de bienes a título gratuito pueden considerarse como retiro de bienes.</p> |
| <p>RTF N° 1272-4-2002 Art 3° [numeral 2 del inciso a)]</p> | <p>Es un retiro de bienes la entrega de estos a una empresa a cambio de la compra de su producción en vista que dicha figura no constituye un contrato de colaboración empresarial ya que no existe negocio común.</p> |
| <p>RTF N° 1215-5-2002 Art 3° [numeral 2 del inciso a)]</p> | <p>La entrega a título gratuito de bienes con fines promocionales, a que se refiere el segundo párrafo del numeral 3) del artículo 2° del Reglamento de la LIGV sólo comprende a aquellas entregas efectuadas con la finalidad</p> |

| | |
|--|---|
| | específica de difundir las ventajas de los bienes o servicios de una línea de producción comercialización o servicios de la empresa, no cumpliendo con dicha característica la entrega de pavos a los clientes con ocasión de las fiestas navideñas, los cuales constituyen gastos de representación. |
| RTF N° 240-5-2002 Art 3° [numeral 2 del inciso a)] | El mutuo en el que se devuelve la misma especie y cantidad de bienes no configura venta ni retiro de bienes, salvo que entre uno y otro existe una diferencia. |
| RTF N° 759-2-2002 Art 3° [numeral 2 del inciso a)] | Se consideran ventas gravadas con el IGV las que provienen de la entrega de bienes a los trabajadores de la empresa que son descontados a través de su remuneración aunque la actividad principal de la empresa para la que trabajan esté exonerada del Impuesto. |
| RTF N° 9010-4-2001 Art 3° [numeral 2 del inciso a)] | La entrega de volantes y afiches no se considera venta gravada para efectos del IGV. |
| RTF N° 9010-4-2001 Art 3° [numeral 2 del inciso a)] | La entrega de bienes a los trabajadores con motivo de las fiestas de Navidad- artículo deportivos, canastas navideñas, víveres, juguetes, etc, no es obligatoria ni necesaria para su desempeño laboral, por lo que se encuentra gravada con el IGV. |
| RTF N° 663-4-2001 Art 3° [numeral 2 del inciso a)] | La entrega de uniformes proporcionados por una empresa a sus trabajadores es una condición de trabajo indispensable para que el trabajador pueda prestar sus servicios, por lo que no constituyen un retiro de bienes gravados con el IGV. |
| RTF N° 606-5-2000 Art 3° [numeral 2 del inciso a)] | La entrega de almanaques, comprados del proveedor principal y a los que se le ha colocado impresos con propaganda de la empresa, a los clientes y terceros a título gratuito y sin ninguna obligación por parte de aquéllos de adquirir por tal medio los productos que en ellos se |

| | |
|---|---|
| | promocionan, constituye retiro de bienes que no califica como venta. |
| RTF N° 057-3-2000 Art 3° [numeral 2 del inciso a)] | La norma sobre retiro de bienes no gravados no puede aplicarse a la salida de mercaderías a través de memorandos internos, por cuanto al no haberse emitido el Comprobante de Pago, encontrándose obligado a ello, no puede acreditársela finalidad del retiro del bien. |
| RTF N° 176-1-2000 Art 3° [numeral 2 del inciso a)] | La entrega de cerveza a los distribuidores con fines promocionales constituye un retiro de bienes no gravado, además de ser gasto deducible para efectos del Impuesto a la Renta. |
| RTF N° 504-1-1999 Art 3° [numeral 2 del inciso a)] | No constituye retiro de bienes la entrega de catálogos de productos y flyers de incentivos a vendedores independientes con el objeto de difundir información sobre el producto que comercializan, siempre que no se les de un uso distinto. |
| RTF N° 762-3-1998 Art 3° [numeral 2 del inciso a)] | Para determinar si el contribuyente otorgó o no bonificaciones, la Administración debe comparar los valores de venta de bienes iguales y unidades iguales en la misma fecha o en su defecto en el mes anterior. |
| RTF N° 444-3-1998 Art 3° [numeral 2 del inciso a)] | Constituye práctica usual en el mercado que las empresas entreguen sus productos, sin condición previa de venta, a fin de promocionarlos e incrementar sus ventas. La entrega de bienes en promoción no será considerada retiro en caso constituya gasto para efectos del Impuesto a la Renta, para lo cual debe evaluarse si tiene relación de causalidad directa con la producción de la renta y/o mantenimiento de la fuente, y si guarda proporcionalidad con el volumen de operaciones del negocio. |
| RTF N° 709-1-1996 Art 3° [numeral 2 del inciso a)] | No constituye bonificación la entrega de bienes efectuada por el contribuyente sin que exista |

| | |
|--|---|
| | paralelamente una operación de venta. |
| RTF N° 4100-1-2008 Art 3° [inciso b)] | La concesión de uso permanente de nichos y terrenos para mausoleo no se encontraba gravada con el Impuesto General a las Ventas. |
| RTF N° 13-3-2008 Art 3° [inciso b)] | La transferencia, apropiación o consumo susceptibles de ser calificados como retiro de bienes deben ser comprobados sobre base cierta, debiendo en esos casos la Administración Tributaria acreditar que el contribuyente efectuó las compras no anotadas en sus registros contables. |
| RTF N° 7045-4-2007 Art 3° [inciso b)] | El IGV grava la venta de bienes muebles en el país, entendiéndose como tal a todo acto a título oneroso que conlleve la transmisión de propiedad de los bienes; por tanto, y conforme al artículo 1534° del Código Civil, para que nazca la obligación tributaria se requiere que exista transmisión de propiedad, lo que tratándose de bienes futuros recién puede ocurrir cuando éstos hayan llegado a existir. |
| RTF N° 977-1-2007 Art 3° [inciso b)] | No se encuentra gravada la transferencia de las acciones o el derecho a uso de los servicios telefónicos, de electricidad y de agua que se entregan como dación de pago de una deuda, pues no califican como muebles para efectos del IGV. |
| RTF N° 7528-4-2007 Art 3° [inciso b)] | El derecho a solicitar el incremento de flota por sustitución de capacidad de bodega, derivado del derecho de pesca, constituye un intangible que no es un derecho referente a bienes muebles, toda vez que existe independientemente de estos, por lo que su transferencia no constituye una operación gravada con el IGV. |
| RTF N° 7528-4-2007 Art 3° [inciso b)] | No toda transferencia de bienes intangibles se encuentra gravada con IGV sino únicamente la que comparta bienes intangibles muebles, |

| | |
|---|--|
| | y dentro de éstos los derechos referentes a los bienes muebles corporales así como los signos distintivos, invenciones, derechos de autor, derechos de llave y similares. |
| RTF N° 215-4-2009 Art 3° [numeral 1 del inciso c)] | La definición de servicios contenida en el artículo 3° de la LIGV es bastante amplia, pues el término “prestación” comprende tanto las obligaciones de dar (salvo aquellas que lleven una transmisión de propiedad del bien, en cuyo caso estaríamos ante una venta), las de hacer y las de no hacer. Los requisitos para que se configure este supuesto son: (i) que se trate de una prestación realizada por una persona para otra, (ii) que la persona que efectúa la prestación perciba una retribución o ingreso, (iii) y que el ingreso sea considerado como renta de tercera categoría aun cuando no este afecto al IR. |
| RTF N° 215-4-2009 Art 3° [numeral 1 del inciso c)] | La cesión en uso (temporal) del derecho de ruta por la cual se recibió una prestación de dinero se encuentra dentro de las definiciones de servicios y por tanto, esta afecta al IGV. |
| RTF N° 3852-4-2008 Art 3° [numeral 1 del inciso c)] | La cesión de uso de derecho de ruta se encuentra gravada con el IGV por tratarse de un servicio. Los servicios complementarios a la cesión de ruta tales como licencia de operación, reloj, guardianía, luz, servicios higiénicos, y otros, deben formar parte de la base imponible del servicio de concesión de ruta, encontrándose gravados con IGV y Renta. |
| RTF N° 10257-4-2007 Art 3° [numeral 1 del inciso c)] | La realización de la fiesta de fin de año brindada por un contribuyente a sus asociados e invitados constituye una operación grada con el IGV. |
| RTF N° 00970-1-2005 Art 3° [numeral 2 del inciso c)] | La prestación de servicios comprende tanto las obligaciones de dar, salvo aquéllas en las que se da en propiedad el bien, en cuyo caso estaríamos ante una venta como las |

| | |
|--|---|
| | de hacer. La cesión mediante la cual la recurrente entrega el uso a terceros de la concesión de ruta obtenida se encuentra gravada con el Lgv |
| RTF N° 790-2-1998 Art 3° [inciso d)] | La instalación de partes y piezas de carpintería de fabricación propia no supone la realización de un contrato de construcción, sino más bien una venta de bien mueble. |
| RTF N° 662-5-1998 Art 3° [inciso d)] | El alquiler de equipo de transporte con conductores u operarios no califica como un contrato de construcción en virtud a las definiciones de la Tercera Revisión de la Clasificación Internacional Industrial Uniforme (CIIU) de las Naciones Unidas. |
| RTF N° 802-3-1997 Art 3° [inciso d)] | El alquiler de equipos de construcción y demolición dotados de operarios constituye actividad de construcción de acuerdo con la Tercera Revisión de la CIIU de las Naciones Unidas. Dicho contrato se encontraba exonerado del IGV en noviembre de 1993, en caso hubiese sido celebrado con entidades del Gobierno Central, Regional, Local o Instituciones Descentralizadas. |
| RTF N° 9508-2-2007 Art 3° [inciso e)] | A fin de determinar si el inmueble se edificó con el propósito de su enajenación, además de la manifestación de voluntad expresa (normalmente plasmada en algún documento), debe tomarse en cuenta la manifestación de voluntad táctica que es cuando la voluntad se infiere indubitablemente de una actitud o de las circunstancias de comportamiento que revelan su existencia, conforme a lo indicado por el artículo 141° del Código Civil. |
| RTF N° 8185-4-2007 Art 3° [inciso e)] | La primera venta de inmuebles estará gravada con el impuesto siempre que la misma haya sido realizada por sujetos que tengan la calidad de constructores, sea porque le resultan aplicables las normas de habitualidad o los inmuebles materia de transferencia hubieran sido |

| | |
|--|---|
| | edificados o mandados a edificar para efectos de su enajenación. |
| RTF N° 1093-2-2007 Art 3° [inciso e)] | Respecto a los elementos a considerar para efectos de calificar la habitualidad, las normas del IGV establecen que corresponde tener en cuenta la naturaleza, frecuencia y el monto de las operaciones a fin de determinar el objeto para el cual el sujeto las realizó. En tal sentido, cuando el enajenante realice la venta de por lo menos dos inmuebles en un periodo de doce meses se le considerará habitual, estableciendo también que se considera habitual a quien edifique con el propósito de enajenar. |
| RTF's | |
| ARTÍCULO 4° | SUMILLA |
| RTF N° 215-4-2009 Art 4° | De la prueba ofrecida por el contribuyente y su valoración conjunta debe comprobarse el hecho generador de la obligación tributaria, la oportunidad en la que éste se produjo y su cuantía. |
| RTF N° 1513-4-2008 Art 4° | No resulta valido concluir con la cola comparación de los mayores ingresos declarados por concepto de pagos a cuenta del IR con las ventas netas declaradas por IGV, que las diferencias constituyan ventas gravadas para este ultimo impuesto. |
| RTF N° 03716-3-2008 Art 4° | En el caso de ventas con reserva de propiedad, el hecho imponible se verifica con la mencionada operación de venta y no en el momento en que jurídicamente se transfiere la propiedad. |
| RTF N° 08337-4-2007 Art 4° | Los intereses de financiamiento integrarán la base imponible del impuesto si son determinados al momento de la venta o de la prestación del servicio, de lo contrario integrarán la base imponible del impuesto en el mes que sean determinables o se paguen, lo que ocurra primero. |

| | |
|---|--|
| <p>RTF N° 9846-4-2007 Art 4°</p> | <p>No es válido concluir sin una constatación adicional que las diferencias existentes entre los ingresos anotados en los libros contables, tales como el Libro Mayor (que se encuentra estrechamente vinculado al Libro Diario) y el Registro de Ventas correspondan a operaciones que debían estar gravadas con el IGV, pues podrían corresponder a ventas exoneradas o inafectadas.</p> |
| <p>RTF N° 07343-4-2002 Art 4°</p> | <p>En la oportunidad en que la recurrente entregó los vehículos a sus clientes, acreditada mediante las guías de remisión reparadas, se configuró el nacimiento de la obligación tributaria.</p> |
| <p>RTF N° 3716-3-2008 Art 4° [inciso a)]</p> | <p>En el caso de contratos de compraventa en los que el vendedor se reserva la propiedad del bien hasta la cancelación de la totalidad del precio pactado por parte de la compradora el hecho imponible se verifica con la mencionada operación de venta y no en el momento en que jurídicamente se transfiere la propiedad.</p> |
| <p>RTF N° 07045-4-2007 Art 4° [inciso a)]</p> | <p>Para que se produzca el nacimiento de la obligación tributaria respecto del Impuesto General a las Ventas, se requiere que exista una transmisión de propiedad, por lo que tratándose de venta de bienes futuros recién puede ocurrir cuando éstos hayan llegado a existir.</p> |
| <p>RTF N° 11714-4-2007 Art 4° [inciso a)]</p> | <p>La obligación tributaria, nace en el caso de contratos a prueba en la fecha en que el vendedor recibe la aceptación de la oferta de venta y no en la fecha en que se expide la aceptación.</p> |
| <p>RTF N° 8337-4-2007 Art 4° [inciso a)]</p> | <p>El principio del devengado, cuya aplicación se restringe a la imputación de los ingresos gravables al IR, no es de aplicación para el Lgv donde la obligación tributaria se origina de conformidad con las reglas</p> |

| | |
|---|---|
| | establecidas por el artículo 4° de la LIGV. |
| RTF N° 5018-4-2007 Art 4° [inciso a)] | En los Registro de Ventas y Compras resulta determinante la oportunidad en la que se emite el comprobante de pago, momento que no necesariamente resulta relevante para efectos de la contabilización de la operación en los libros contables. Así mientras que para el Lgv los anticipos recibidos de clientes dan lugar al nacimiento de la obligación tributaria y, por lo tanto, a la obligación de consignar dicha operación en el Registro de Ventas, para efectos contables los cobros que se realizan antes de que exista la obligación de entregar el bien o prestar el servicio se registran en el Libro Diario y en el Libro Mayor, como una obligación por cobrar, y solo una vez producida la entrega del bien o la prestación del servicio contratado se revierte dicha anotación abonándola contra una cuenta de ingresos. |
| RTF N° 2800-5-2006 Art 4° [inciso a)] | En la venta por consignación, el consignatario y el consignador asumen la calidad de sujetos pasivos del impuesto, originándose las obligaciones tributarias en la oportunidad en que el consignatario vende los bienes entregados en consignación. |
| RTF N° 10257-4-2007 Art 4° [inciso c)] | En el caso de los ingresos provenientes por eventos, nacerá la obligación tributaria del IGV en la fecha de emisión del comprobante de pago o percepción de la retribución, no siendo relevante en este punto lo señalado por la Nic 18 referido a que estos ingresos serán reconocidos cuando el evento haya tenido lugar, ya que es posible que dichos ingresos se hayan percibido con anterioridad a la celebración de dicho evento. |
| RTF N° 1937-4-2003 Art 4° [inciso c)] | En la prestación de servicios el nacimiento de la obligación tributaria en alguno de los momentos que establece la norma así, el cliente del |

| | |
|--|--|
| | <p>recurrente no pague la retribución o suspenda unilateralmente el contrato.</p> |
| <p>RTF N° 4589-1-2003 Art 4° [inciso d)]</p> | <p>La obligación tributaria del IGV por reembolso de gastos incurridos por el prestador del servicio por cuenta del usuario nacerá en la fecha de emisión del comprobante de pago por el que se facture el reembolso o en la fecha en que efectivamente se reembolsen los gastos, lo que ocurra primero. En tal sentido, no puede exigirse al prestador que facture –y por ende grave con el impuesto- el reembolso de gastos efectuados por cuenta del usuario del servicio en el mes en que haya utilizado el crédito fiscal trasladado.</p> |
| <p>RTF N° 4239-5-2003 Art 4° [inciso d)]</p> | <p>En la utilización de servicios, la obligación tributaria del IGV nace al anotarse el comprobante de pago en el registro de compras o en la fecha de pago de la retribución, lo que ocurra primero. En el caso de servicios utilizados en el país que se hubieren cancelado por líneas de crédito otorgadas por Bancos del Exterior, el IGV nacerá en tal fecha siempre que no se hubiere producido con anterioridad la anotación del comprobante de pago en el Registro de Compras.</p> |
| <p>RTF N° 64-1-2000 Art 4° [inciso e)]</p> | <p>Se entiende que la retribución fue puesta a disposición del proveedor en la fecha en que el cheque fue girado, siendo irrelevante para tal efecto que el documento haya sido recogido y hecho efectivo, o que la factura haya sido emitida con fecha posterior.</p> |
| <p>RTF N° 3716-3-2008 Art 4° [inciso f)]</p> | <p>En el caso de contratos de compraventa en los que el vendedor se reserva la propiedad del bien hasta la cancelación de la totalidad del precio pactado por parte de la compradora, el hecho imponible se verifica con la mencionada operación de venta y no en el momento en que jurídicamente se transfiere la propiedad.</p> |

| | |
|--|--|
| <p>RTF N° 8185-4-2007 Art 4° [inciso f)]</p> | <p>El solo hecho de haber realizado ampliaciones al inmueble que se vende no supone la tipificación de una operación sujeta al IGV, pues además es necesario que haya evidencia de que las ampliaciones realizadas en dicho inmueble hayan tenido por finalidad la venta.</p> |
| <p>RTF N° 136-2-1997 Art 4° [inciso g)]</p> | <p>Tratándose de la importación de bienes, la obligación de pagar el IGV se origina, sin excepción alguna, en la fecha en que se solicita el despacho a consumo.</p> |
| <p>RTF N° 4589-1-2003 Art 4° [inciso g)]</p> | <p>El IGV por concepto de reembolso de gastos (en que el prestados incurrió por cuenta del usuario) nacera en la fecha de emisión del comprobante de pago por el cual se facture el reembolso o en la fecha en que efectivamente se reembolsen los gastos lo que ocurra primero.</p> |
| <p>RTF N° 07935-3-2017 Art 4°</p> | <p>Se revoca la apelada en el extremo que declaró infundada la reclamación contra algunas resoluciones de multa, dado que la Administración comunicó que las deudas contenidas en los aludidos valores se extinguieron en virtud de lo dispuesto en el artículo 11° del Decreto Legislativo N° 1257. Se confirma en cuanto a las demás resoluciones de determinación al verificarse que resulta arreglado a ley el reparo a la base imponible del Impuesto General a las Ventas de enero a diciembre de 2014, al no haberse demostrado de manera objetiva e indubitable el diferimiento del débito fiscal. Se indica que las operaciones contractuales realizadas por la recurrente constituyen operaciones de "arrendamiento-venta de vehículos" y no de arrendamientos con opción de compra, ya que de acuerdo con lo señalado en los contratos que obran en autos, la transferencia de propiedad se produjo con el pago de la última cuota del arrendamiento,</p> |

| | |
|--|---|
| | <p>consecuentemente dichas operaciones tienen la naturaleza de contratos de compraventa con reserva de propiedad y que al calificar dicha operación como una venta, la obligación tributaria nació a la fecha de suscripción de cada contrato, que coincide en este caso con la de la entrega de los bienes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4° de la Ley de IGV. En tal sentido se 27 emite similar pronunciamiento en relación a las Resoluciones de Multa impugnadas giradas por el numeral 1) del artículo 178° del Código Tributario vinculadas a dichos reparos.</p> |
|--|---|

RTF's

| ARTÍCULO 5° | SUMILLA |
|---|--|
| <p>RTF N° 215-4-2009 Art 5°</p> | <p>La Administración Tributaria puede aplicar la Norma VIII del Título Preliminar del CT para gravar una operación con IGV visto que formalmente se dio al negocio la apariencia de una operación exonerada de dicho tributo.</p> |
| <p>RTF N° 10650-4-2007 Art 5°</p> | <p>Los centros educativos gozan de inafectación del Impuesto General a las Ventas, y respecto de este están inafectos los servicios educativos vinculados a los distintos niveles y modalidades del sistema educativo que presenten las instituciones públicas o privadas.</p> |
| <p>RTF N° 10499-3-2007 Art 5°</p> | <p>Está exonerada la venta de leche cruda entera sin transformación. El enfriamiento de la leche para su mejor conservación no significa transformación.</p> |
| <p>RTF N° 217-3-1997 Art 5°</p> | <p>Los contribuyentes deben remitirse al contenido de las partidas arancelarias comprendidas en el Apéndice I de la LIGV a fin de establecer si sus operaciones de</p> |

| | |
|--|---|
| | venta o importación de bienes están o no exoneradas del impuesto, ya que el texto contenido en dicho Apéndice es meramente referencial. |
| RTF's | |
| ARTÍCULO 6° | SUMILLA |
| <p>RTF N° 1795-1-2006 Art 6° [inciso b)]</p> | <p>El artículo 7° de la LIGV sólo fija el plazo de vigencia de las exoneraciones comprendidas en el Apéndice I y II de la LIGV pero no establece la inmutabilidad de dichos beneficios, ya que el artículo 6° de la propia ley dispone el procedimiento de modificación. Dichos artículos no resultan incompatibles ya que desde la entrada en vigencia del Dec. Leg. 775, todos los textos de la LIGV han convenido en ambas disposiciones, por lo que no puede entenderse que estas normas se opongan entre sí.</p> |
| RTF's | |
| ARTÍCULO 7° | SUMILLA |
| <p>RTF N° 9010-3-2007 Art 7° [inciso b)]</p> | <p>El plazo de vigencia de las exoneraciones comprendidas en los Apéndices I y II, establecido en el artículo 7° de la LIGV, no es de carácter inmutable, debido a que el artículo 6° de la referida Ley establece que las exoneraciones podrán ser modificadas, por lo cual, esta lista de bienes y servicios podría ser modificada antes de cumplirse el plazo de vigencia.</p> |
| <p>RTF N° 2014-4-2006 Art 7° [inciso b)]</p> | <p>La exoneración del IGV implica la no utilización del crédito fiscal derivado de las adquisiciones, conforme al numeral 12.4 del artículo 2° del Reglamento de LIGV, lo que se aplica a los casos en que se ha solicitado la renuncia pero esta no ha sido aprobada por la SUNAT.</p> |
| <p>RTF N° 1795-1-2006 Art 7° [inciso b)]</p> | <p>El artículo 7° de la LIGV sólo fija el plazo de vigencia de las exoneraciones comprendidas en el Apéndice I y II de la LIGV pero no</p> |

| | |
|--|--|
| | <p>establece la inmutabilidad de dichos beneficios, ya que el artículo 6° de la propia ley dispone el procedimiento de modificación. Dichos artículos no resultan incompatibles ya que desde la entrada en vigencia del Dec. Leg. N° 775, todos los textos de la LIGV han convenido en ambas disposiciones, por lo que no puede entenderse que estas normas se opongan entre sí.</p> |
| <p>RTF N° 06789-1-2017 Art. 7°</p> | <p>Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra las resoluciones de determinación y de multa giradas por Impuesto General a las Ventas de enero de 2011 y la infracción tipificada por el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario vinculada, por ventas gravadas con dicho impuesto declaradas como ventas no gravadas, con base legal en el numeral 13.1 del artículo 13° de la Ley N° 27037 - Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía, Decreto Legislativo N° 978 y Ley N° 29310. Se señala que si bien la sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el Expediente N° 00016-2007-PI/TC, declaró inconstitucional el Decreto Legislativo N° 978, que excluyó, a partir del 1 de enero de 2009, al departamento de San Martín de la exoneración del Impuesto General a las Ventas prevista en el numeral 13.1 del artículo 13° de la Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía, también dicha sentencia dispuso que surtiría efecto una vez que el legislador hubiera promulgado la norma legal que remplazara a la vigente que fue declarada inconstitucional - vacatio de la sentencia -, de tal manera que no quedase un vacío legislativo, por lo que el Decreto Legislativo N° 978 y la Ley N° 29310 (esta último suspendió la aplicación del Decreto Legislativo N° 978 hasta el 1 de enero de 2011), permanecieron vigentes hasta el 8 de</p> |

| | <p>febrero de 2011, debido a que recién al día siguiente entró en vigencia la Ley N° 29661, mediante la que se restableció hasta el 31 de diciembre de 2012 la referida exoneración, en tal sentido, a partir del 9 de febrero de 2011 las operaciones realizadas en el departamento de San Martín, se encontraban nuevamente exoneradas del Impuesto General a las Ventas y en consecuencia, las operaciones realizadas en el departamento de San Martín en el período enero de 2011, materia de acotación, están gravadas con el Impuesto General a las Ventas, por lo que procede mantener el reparo y confirmar la apelada.</p> |
|--|---|
| RTF's | |
| ARTÍCULO 8° | SUMILLA |
| <p>RTF N° 615-4-1996 Art 8°</p> | <p>El beneficio previsto en el D.S. N° 136-94-EF se dictó en cumplimiento de lo dispuesto en el Dec. Leg. N° 775, a fin de establecer una exoneración expresa del IGV, ISC e IPM a favor de los miembros del servicio diplomático, por lo que resulta de aplicación a partir del 28 de octubre de 1994 y no desde la entrada en vigencia del Decreto Ley N° 26117.</p> |
| <p>RTF N° 305-4-1996 Art 8°</p> | <p>No es aplicable al IGV e ISC la exoneración dispuesta en la Cuarta disposición complementaria del Decreto Ley N° 26117, Ley del Servicio Diplomático, toda vez que tal exoneración no ha sido incluida en forma expresa en los Apéndices I y II del Decreto Ley N° 25748.</p> |
| RTF's | |
| ARTÍCULO 9° | SUMILLA |
| <p>RTF N° 1350-1-2006 Art 9°</p> | <p>Las municipalidades son personas jurídicas de Derecho Público que pueden ser sujetos del IGV cuando resulten ser habituales en la realización de operaciones afectas.</p> |

| | |
|---|---|
| <p>RTF N° 8749-3-2001 Art 9° [numeral 9.1, inciso a)]</p> | <p>En el caso de ventas a través de comisionistas y en general otras transferencias de bienes que se realicen por cuenta de terceros mandatarios, el sujeto del impuesto es la persona por cuya cuenta se realiza la venta, debiendo acreditarse tal calidad, siendo el comisionista sujeto del impuesto sólo respecto del servicio de intermediación comercial que presta al propietario del bien.</p> |
| <p>RTF N° 8749-3-2001 Art 9° [numeral 9.1, inciso a)]</p> | <p>En el caso de ventas a través de consignatario o en virtud de contrato estimatorio, son sujetos del impuesto tanto el que entrega el bien como el consignatario, debiendo emitir ambos los comprobantes de pago correspondientes al momento en que se produce los bienes otorgados en consignación.</p> |
| <p>RTF N° 08185-4-2007 Art 9° [numeral 9.2]</p> | <p>Se configura el supuesto de habitualidad al haberse efectuado dos operaciones de venta de inmuebles dentro de un período de doce meses, debiéndose aplicar el Impuesto General a las Ventas a partir de la segunda transferencia, la cual, dado que las operaciones se realizaron en un mismo contrato, estará referida al inmueble de mayor valor</p> |
| <p>RTF N° 927-1-2007 Art 9° [numeral 9.2]</p> | <p>Las personas que realicen actividad empresarial son consideradas sujetos del IGV sin que sea necesario verificar si son o no habituales en sus operaciones, siendo las normas sobre habitualidad únicamente aplicables respecto de sujetos que no realizan actividad empresarial, tal como sería el caso de las Municipalidades u Organismos No Gubernamentales (ONG).</p> |
| <p>RTF N° 11627-4-2007 Art 9° [numeral 9.2]</p> | <p>El servicio de fabricación por en cargo es similar a los de carácter comercial, por lo que, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 4° del Reglamento de la LIGV, se debe considerar habituales a los sujetos que lo presten y en</p> |

| | |
|--|--|
| | consecuencia contribuyentes del impuesto, conforme a lo dispuesto por el inciso b) del artículo 9° de dicha Ley. |
| RTF N° 417-5-2006 Art 9° [numeral 9.2] | No exime al contribuyente de su obligación frente al fisco como sujeto del impuesto, el que haya realizado operaciones informalmente o sin emitir comprobantes de pago y efectuar el traslado del impuesto. |
| RTF N° 1350-1-2006 Art 9° [numeral 9.2] | Las Municipalidades son personas jurídicas de derecho público que pueden ser sujetos del IGV cuando resulten ser habituales en la realización de operaciones afectas. |
| RTF N° 3119-4-2008 Art 9° [numeral 9.3] | Si bien las normas del IGV no establecen reglas para saber cuando un consorcio se encuentra obligado o no a llevar contabilidad independiente, para estos efectos corresponde utilizar las normas de IR, según las cuales todos los consorcios están obligados a llevar contabilidad independiente salvo cuando se traten de contratos en los que por la modalidad de la operación no fuera posible llevar la contabilidad en forma independiente, para lo cual se solicitará la autorización respectiva de SUNAT. |
| RTF N° 673-1-2006 Art 9° [numeral 9.3] | Un contrato de colaboración empresarial de diferencia del contrato de cambio en que las partes establecen el derecho a participar y distribuir los rendimientos del negocio en común. |
| RTF N° 1610-5-2002 Art 9° [numeral 9.3] | Las peticiones para llevar contabilidad independiente pueden quedar automáticamente aprobadas cuando vence el plazo de la Administración Tributaria para que emita pronunciamiento expreso. |
| RTF's | |
| ARTÍCULO 10° | SUMILLA |
| RTF N° 3932-4-2006 Art 10° [inciso b)] | Corresponde al Martillero Público solicitar la devolución del IGV |

| | |
|--|--|
| | retenido en exceso y no al comprador del bien, quien tiene la calidad de sujeto incidido del impuesto. |
| RTF N° 2262-1-2006 Art 10° [inciso c, numeral 1)] | El Régimen de Estabilidad tributaria alcanza, en lo referido al Dec. Leg. N° 821, únicamente al régimen de exportaciones del IGV previsto en el Capítulo IX del Título I del referido decreto. En este sentido, dicha garantía tributaria no alcanza al Régimen de Retenciones del IGV, regulado por la R. de S. N° 037-2002/SUNAT, en vista de que el régimen de estabilidad no comprende a los demás aspectos regulados en la LIGV. |
| RTF N° 1693-4-2006 Art 10° [inciso c, numeral 1)] | Persiste el derecho a utilizar las retenciones del IGV efectuadas en el periodo o en periodos anteriores, aun cuando por error hubieran sido declaradas como saldo a favor del IGV. |
| RTF N° 664-4-2006 Art 10° [inciso c, numeral 1)] | Es posible trabar medida cautelar genérica afectando las solicitudes de devolución del Régimen de Retenciones del IGV. |
| RTF N° 190-4-2006 Art 10° [inciso c, numeral 1)] | Si las declaraciones rectificatorias se efectúan para trasladar el monto consignado en el rubro "saldo a favor de crédito fiscal de periodos anteriores" al rubro "retenciones del IGV por periodos anteriores", no afecta al cálculo del saldo a favor del periodo ni determina la omisión de tributos. |
| RTF N° 8601-4-2007 Art 10° [inciso c, numeral 2)] | De acuerdo al artículo 8° de la R. de S. N° 128-2002/SUNAT, los agentes de percepción del IGV deben efectuar la declaración y pago de las percepciones practicadas en el período mediante Formulario Virtual N° 633, puesto que, de conformidad con el artículo 5° de la referida norma, el agente de percepción efectuará la percepción del IGV, en el momento en que se realice el cobro total o parcial, con prescindencia de la fecha en que se efectuó la operación |

| | gravada, siempre que a la fecha de cobro mantenga la condición de tal. |
|--|--|
| RTF's | |
| ARTÍCULO 11° | SUMILLA |
| <p>RTF N° 1513-4-2008 Art 11°</p> | <p>No resulta válido concluir que la sola comparación de los mayores ingresos declarados por el concepto de pagos a cuenta del Impuesto a la Renta en comparación con las ventas netas declaradas por el IGV, constituyan operaciones gravadas con este último impuesto.</p> |
| <p>RTF N° 928-4-2001 Art 11°</p> | <p>El débito fiscal (impuesto bruto) de la utilización de servicios prestados por sujetos no domiciliados se puede cancelar con el crédito fiscal proveniente de sus operaciones internas cuando la Administración Tributaria lo haya validado.</p> |
| RTF's | |
| ARTÍCULO 12° | SUMILLA |
| <p>RTF N° 12457-2-2007 Art 12°</p> | <p>Los contribuyentes pueden otorgar descuentos a todos sus clientes, bastando que cumplan con los requisitos establecidos en las políticas de venta de cada empresa, siendo que el hecho de que un cliente se encuentre o no inscrito en el RUC no lo convierte por sí en intermediario o en consumidor final, por cuanto tal calidad dependerá de la posición que ocupe al momento de realizar la venta.</p> |
| RTF's | |
| ARTÍCULO 13° | SUMILLA |
| <p>RTF N° 06635-10-2020</p> | <p>Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra las Resoluciones de Determinación giradas por el Impuesto General a la Venta de los periodos enero a junio de 2016 y las Resoluciones de Multa, emitidas por la infracción tipificada por el numeral 1</p> |

| | |
|--|---|
| <p>Art 13°</p> | <p>del artículo 178 del Código Tributario; y se deja sin efecto dichos valores, toda vez que al determinar el reparo al crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas, la Administración no ha cumplido con verificar cuando ocurrieron los hechos que originaron la emisión de las notas de crédito por anulación de ventas y devoluciones, a efectos de poder determinar cuando debía efectuarse el ajuste al crédito fiscal de la recurrente, esto es, en qué período tributario la recurrente debió efectuar el ajuste al crédito fiscal; sustentando su reparo únicamente en la fecha de emisión de las notas de crédito, por lo que el reparo no se encuentra arreglado a ley.</p> |
| <p>RTF N° 06940-10-2020</p> <p>Art 13°</p> | <p>Se acumulan los procedimientos al guardar conexión entre sí. Se que revoca la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra la Resolución de Intendencia, que dio por rechazada la declaración jurada rectificatoria presentada por el Impuesto General a las Ventas de julio de 2019, por cuanto la Administración para sustentarla tomo en cuenta la información contenida en los Registros de Compras y Ventas de julio de 2019, las Facturas Electrónicas y la Nota de Crédito, sin evaluar si efectivamente en el mes de junio de 2019 como consecuencia de la emisión de una Nota de Crédito se habría generado el débito fiscal en negativo alegado por la recurrente, y los efectos que tendría en la determinación del Impuesto General a las Ventas declarado en el mes de julio de 2019, por lo que corresponde que la Administración verifique las operaciones que originaron dicha Nota de Crédito, efectuando las actuaciones que considere necesarias, entre ellas,</p> |

| | |
|---|--|
| | <p>cruce de información con el receptor de la aludida nota contable, así como establezca la existencia del supuesto débito fiscal en negativo determinado en</p> <p>junio de 2019, y lo efectos que generaría en el Impuesto General a las Ventas del mes de julio de 2019, determinando menor obligación; ello en atención a los principios de impulso de oficio y verdad material recogidos en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444. Se confirma la otra apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra la Resolución de Multa, emitida por la infracción tipificada en el numeral 10 del artículo 175 del Código Tributario, al encontrarse acreditada dicha infracción.</p> |
| <p>RTF N° 02943-11-2020 Art 13°</p> | <p>Se revoca la apelada. Se indica que la Administración consideró que dado que la</p> <p>recurrente desarrollaba dos proyectos con diferentes regímenes estabilizados, correspondía determinar el Impuesto General a las Ventas del año 2006 de forma separada por cada proyecto, lo que conllevó una reliquidación del Saldo a Favor Materia de Beneficio según exportaciones facturadas, embarcadas y ventas nacionales por proyecto e incluyó una observación por diferencias entre exportaciones facturadas declaradas y las anotadas en el Registro de Ventas así como un reparo por deducir una nota de crédito en octubre y reparos a exportaciones embarcadas. Al respecto, se indica que los contribuyentes del IGV están obligados a determinar y declarar mensualmente el citado impuesto, sujetándose, en este caso, a las normas que conforman sus regímenes tributarios estabilizados, siendo que en ambos casos dichos regímenes del</p> |

| | |
|---|--|
| | <p>IGV coinciden en que se trata de un impuesto que incide sobre el valor agregado, estructurado bajo el método de sustracción sobre base financiera y el sistema de impuesto contra impuesto, y bajo el sistema de deducciones financieras o deducciones amplias. Asimismo, no se advierte de las normas aplicables que hayan dispuesto que la liquidación del impuesto se debiera efectuar independientemente por cada Unidad Económico Administrativa, no apreciándose que en el caso del Impuesto General a las Ventas se hubiera modificado la forma de cálculo de la base imponible y la determinación contenida en sus disposiciones, la que se realiza a través de una sola liquidación por contribuyente. En consecuencia, la recurrente estaba facultada a deducir</p> <p>el íntegro del crédito fiscal de sus operaciones del periodo, siempre que se cumplan con los requisitos para tal efecto (similar criterio se aprecia en la RTF N° 01569-9-2019, sobre la misma recurrente respecto de las observaciones formuladas al Impuesto</p> <p>General a las Ventas de enero a diciembre de 2005 por los mismos proyectos).</p> |
| <p>RTF N° 3346-5-2006 Art 13°</p> | <p>La información obtenida de un programa de operaciones con terceros no es suficiente por sí sola para imputar la realización de una venta contenida en una liquidación de compra.</p> |
| <p>RTF N° 8749-3-2001 Art 13° [inciso a)]</p> | <p>Para efectos de la base imponible de una operación debe considerarse la cotización hecha por el vendedor, que antecede a la celebración del contrato original, y también lo indicado en una cláusula de transacción extrajudicial pactada con el comprador en la que se redujo el precio de venta.</p> |

| | |
|--|--|
| <p>RTF N° 08145-2-2007 Art 13° [inciso b)]</p> | <p>En el caso de la utilización en el país de servicios prestados por no domiciliados, el impuesto bruto debe ser pagado y no compensado con el crédito fiscal derivado de adquisiciones internas.</p> |
| <p>RTF N° 08337-4-2007 Art 13° [inciso b)]</p> | <p>Si los intereses de financiamiento son determinables al momento de la venta o la prestación del servicio integrarán, desde ese momento, la base imponible del Impuesto General a las Ventas.</p> |
| <p>RTF N° 5238-6-2006 Art 13° [inciso b)]</p> | <p>Las declaraciones de zarpe se constituyen en documentos que acrediten la prestación del servicio turístico afecto al IGV.</p> |
| <p>RTF N° 5525-4-2003 Art 13° [inciso b)]</p> | <p>Los gastos generados en la Zona Primaria de Aduanas por servicio de carga que son asumidos por las Agencias de Aduanas por cuenta de los comitentes no forman parte de la base imponible del servicio prestado por tales agencias.</p> |
| <p>RTF N° 4589-1-2003 Art 13° [inciso b)]</p> | <p>El prestador del servicio debe incluir dentro de la base imponible los gastos en que incurra por cuenta del usuario, siempre que los comprobantes de pago por tales gastos se encuentren a su nombre, teniendo derecho a utilizar el crédito fiscal trasladado por dichas operaciones.</p> |
| <p>RTF N° 1200-3-1999 Art 13° [inciso b)]</p> | <p>No forma parte de la base imponible del IGV el reembolso de gastos de servicios pagados por el comisionista por cuenta del comitente.</p> |
| <p>RTF N° 12385-A-2007 Art 13° [inciso e)]</p> | <p>El inciso b) del artículo 6° del Reglamento para la Valoración de Mercancías según el Acuerdo sobre Valoración de la OMC, aprobado por D.S. N° 186-99-EF, vigente antes de la modificación dispuesta por el artículo 2° del D.S. N° 098-2002-EF, excede los alcances del artículo 1° del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 y el artículo 9° de la Decisión N° 378 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena,</p> |

| | |
|---|--|
| | <p>en la medida que para determinar el valor de aduana limita la acreditación de los descuentos que afectan el valor de transacción de las mercancías importadas a la información consignada en la factura comercial.</p> |
| <p>RTF N° 3746-2-2004 Art 13° [inciso e)]</p> | <p>La entrega de concentrado de mineral en cumplimiento de un contrato de permuta, en la que se intercambian los referidos bienes por el servicio de cesión temporal de concesión minera, se encuentra gravada con el IGV, siendo su base imponible el valor de venta de los referidos bienes.</p> |
| <p>RTF N° 10550-1-2017 Art 13°</p> | <p>Se revoca la apelada en el extremo que declaró infundada la reclamación formulada contra los valores girados por omisión en el débito fiscal del Impuesto General a las Ventas de diciembre de 2007, omisión en la renta neta imponible del Impuesto a la Renta del ejercicio 2007 y la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario vinculada a dichas omisiones, en cuanto al reparo por la emisión de una nota de crédito no sustentada. Se indica que dicha nota de crédito fue emitida por la recurrente a un usuario de su servicio de ejecución de una obra de infraestructura, vinculada a la factura emitida a dicho usuario por la referida obra y, por la penalidad prevista en el contrato celebrado entre la recurrente y el indicado usuario por la aludida obra por retraso en su ejecución. Se menciona que la Administración repara la citada nota de crédito por no cumplir con los numerales 1.1 a 1.3 y 1.6 del artículo 10° del Reglamento de Comprobantes de Pago y porque a su entender la documentación presentada por la recurrente no sustenta el motivo de su emisión, precisando que la penalidad no</p> |

| | |
|--|--|
| | <p>sustenta la disminución del valor de la operación respaldada con la factura vinculada a dicha nota de crédito, al tratarse de una erogación que no se deriva directamente de la operación gravada con el impuesto. Se señala que contrariamente a lo afirmado por la Administración se verifica que la referida nota de crédito cumple con los requisitos previstos en el numerales 1.1 a 1.3 del artículo 10° del Reglamento de Comprobantes de Pago, y que lo dispuesto en numeral 1.6 de la norma en mención no es un requisito de validez de las operaciones que tienen por objeto anular, reducir o aumentar parcial o totalmente su valor, por lo que la Administración no se puede sustentar únicamente en este cuestionamiento para desconocer los efectos de dicha nota de crédito. Se indica que en autos se encuentra acreditada que la penalidad fue por la entrega de la obra con posterioridad a lo pactado, la cual se encontraba prevista por las partes en el contrato de obra, siendo que su monto fue el pactado en dicho contrato, por lo que se encuentra sustentada la emisión de la nota de crédito reparada. Se revoca la apelada en el extremo referido a otros valores girados por otras deudas al encontrarse extinguidas, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 11° del Decreto Legislativo N° 1257. Se confirma la apelada en lo demás que contiene. Se menciona en relación a los alegatos cuestionando las infracciones tipificadas en los numerales 1 y 5 del artículo 177° del citado código, que si bien de los actuados se advierte que la Administración habría detectado la comisión de dichas infracciones, ésta no emitió valores porque la recurrente subsanó voluntariamente, por lo que tales alegatos no resultan atendibles al no haberse emitido valores, no estando dirigido el cuestionamiento contra un acto reclamable.</p> |
|--|--|

| RTF's | |
|---|--|
| ARTÍCULO 14° | SUMILLA |
| <p>RTF N° 08265-2-2019 Art 14°</p> | <p>Se confirma la apelada respecto del servicio de almacenaje prestado en el proceso de importación de mercancía transportada en contenedores en los que ésta se mantuvo en los almacenes de la recurrente menos de cinco días, a los que otorgó días libres de pago, por lo que los descuentos aplicados, fueran o no otorgados a través de la emisión de las notas de crédito, no cumplen con el criterio de generalidad en su otorgamiento, de acuerdo a lo establecido por el artículo 14° de la Ley del Impuesto General a las Ventas y el numeral 13 del artículo 5 de su reglamento, por lo que los reparos a la base imponible considerando las sumas originalmente consignadas en las facturas, antes de aplicarse los descuentos analizados, calculados en base a los días de estadía, número de bultos, tipo y tamaño de contenedor, en función a las tarifas fijadas, facturadas, montos que se ajustan al valor de mercado, están arreglados a ley. En este mismo sentido, se confirma el extremo de la comisión de la infracción establecida en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario.</p> |
| <p>RTF N° 08337-4-2007 Art 14° JURISPRUDENCIA DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA</p> | <p>En el caso de ventas al crédito, el nacimiento de la obligación tributaria de los intereses de financiamiento y de los gastos administrativos formarán parte de la base imponible de la obligación principal, siempre que estos sean determinados en dicho momento, caso contrario, integrarán la base imponible del impuesto en el mes en que sean determinables o se paguen, lo que ocurra primero.</p> |
| <p>RTF N° 2000-1-2006 Art 14°</p> | <p>En caso de realizarse un descuento con posterioridad a la fecha de emisión de la boleta de venta, el artículo 10 del Reglamento de</p> |

| | |
|---|---|
| | Comprobantes no impide que se emita la nota de crédito. |
| RTF N° 214-4-2000 Art 14° JURISPRUDENCIA DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA | No se incluye expresamente dentro del concepto valor de venta del IGV al interés moratorio, diferenciándolo del interés compensatorio; por tal razón, es resguardo del principio de legalidad en materia tributaria, los intereses moratorios se encuentran inafectos al IGV. |
| RTF N° 1770-1-2005 Art 14° JURISPRUDENCIA DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA | Cuando la LIGV hace referencia a "intereses devengados por el precio no pagado", utiliza el término "devengados" como sinónimo de "originados", de modo que si los intereses por financiamiento (originados por facilidades otorgadas para el pago del precio de la mercadería) se establezcan mediante un cronograma, habiéndose registrado en cuentas del Balance y en el Libro Diario, ellos significa que los ingresos por tales intereses sí estaban determinados a la fecha de la operación principal, esto es, la venta de la mercadería, de modo que deben integrar la base imponible del IGV en la fecha e nacimiento de la obligación tributaria de las ventas. |
| RTF N° 9601-5-2004 Art 14° JURISPRUDENCIA DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA | Los intereses por renovación de letras de cambio no tienen carácter de moratorios, por lo que se encuentran gravados con el IGV. |
| RTF N° 00002-5-2004 Art 14° | En la venta a plazos, el artículo 14 de Ley del Impuesto General a las Ventas cuando hace referencia a "intereses devengados por el precio no pagado", se refiere a los que surgen como consecuencia de la estructura acordada por las partes para el pago del precio, es decir, de los llamados compensatorios que se originan en el financiamiento del precio. |
| RTF N° 00002-5-2004 Art 14° | Los intereses forman parte de la base imponible en la fecha de nacimiento de la obligación tributaria por la venta del bien, de acuerdo con lo |

| | |
|---|---|
| | <p>establecido en el artículo 14° de la Ley del IGV, siendo que en el supuesto del servicio de financiamiento, éste estaría vinculado con la venta, y se habría originado sólo para poder concretarse esta operación, por lo que en virtud del citado artículo 14°, los ingresos obtenidos por el servicio brindado (intereses compensatorio por el mutuo) deberían formar parte de la base imponible de la venta del bien sólo en el caso que los ingresos por los cargos no sean determinables a la fecha de nacimiento de la obligación principal, éstos integrarán la base imponible en el mes que sean determinables o se paguen, lo que ocurra primero.</p> |
| <p>RTF N° 214-4-2000 Art 14°</p> | <p>No se incluye expresamente dentro del concepto valor de venta del IGV al interés moratorio, diferenciándolo del interés compensatorio, por tal razón, en resguardo del principio de legalidad en materia tributaria, los intereses moratorios se encuentran inafectos al IGV.</p> |
| <p>RTF N° 7898-3-2008 Art 14° [párrafo 2]</p> | <p>Para determinar la condición de accesoriedad o complementariedad de los bienes y servicios contenidos en las notas de débito, se debe verificar el tipo de servicios que efectivamente preste el contribuyente a sus clientes, para lo que no es suficiente la evaluación de los contratos celebrados o la valoración de los servicios que en general se encuentra facultado a prestar, sino que se tomará en cuenta cualquier otro documento presentado por el contribuyente que permita acreditar dicha condición como cotizaciones, comunicaciones enviadas por sus clientes, entre otros.</p> |
| <p>RTF N° 977-1-2007 Art 14° [párrafo 2]</p> | <p>Según la teoría de la unicidad, los actos o manifestaciones son inseparables, siendo que a excepción de que la ley disponga algún tratamiento especial debe tenerse en cuenta el tratamiento que se ha previsto para la operación principal,</p> |

| | |
|--|--|
| | <p>pues la obligación accesoria no tiene sustantividad por sí misma, sino que, en las circunstancias concretas, solamente sirve para dar total cumplimiento a la obligación principal, sin que su única realización satisfaga objetivo alguno independiente.</p> |
| <p>RTF N° 977-1-2007 Art 14° [párrafo 2]</p> | <p>No puede entenderse que la transferencia de líneas telefónicas, suministros de electricidad y agua, así como maquinaria y equipos, sean accesorios al inmueble transferido toda vez que dichas transferencias no se encuentra subordinadas, vinculadas o sirven para dar cumplimiento a la venta de inmueble, tan es así que han sido identificadas y valorizados independientemente, resultando totalmente irrelevante que el conjunto de bienes transferidos extinga una sola deuda.</p> |
| <p>RTF N° 6447-5-2005 Art 14° [párrafo 2]</p> | <p>En base a la teoría de la unicidad, el monto del IGV sujeto a reintegro tributario es el que resulta de aplicar la alícuota al valor de venta considerado en la factura, de modo que no procede desagregarlo para excluir la parte que corresponde al flete.</p> |
| <p>RTF N° 2-5-2004 Art 14° [párrafo 2]</p> | <p>El fin común de dos prestaciones distintas sirve para delimitar cuándo son autónomas y cuándo se tratan de una obligación principal y otra accesoria, caso este en el que la ulterior actividad (accesoria) debe ser añadida para poder alcanzar el objetivo perseguido con la primera obligación (principal). La obligación accesoria no tiene sustantividad por sí, sino que, en las circunstancias concretas, solamente sirve para dar total cumplimiento a la obligación principal, sin que su única realización satisfaga objetivo alguno independiente.</p> |
| <p>RTF N° 12457-2-2007 Art 14° [inciso b)]</p> | <p>No es suficiente, a efectos de cumplir con el requisito de la generalidad</p> |

| | |
|--|--|
| | <p>para que un descuento no esté afecto al IGV, que se acredite que el cliente es un consumidor final o intermedio, mediante su inscripción en el RUC o forme parte del RUS, por cuanto tal condición dependerá de la posición específica que ocupe al momento de realizar la operación de venta.</p> |
| <p>RTF N° 3643-2-2005 Art 14° [inciso b)]</p> | <p>No es argumento suficiente para sustentar debidamente las diferencias en precio de venta el señalar que la venta a menores precios a los clientes se debe a que- a su vez- el proveedor otorgaba un mayor margen de ganancia por unidad vendida, puesto que aunque en principio ello podría permitir una reducción del precio normal, debe aplicarse algún criterio o lineamiento para otorgar el descuento bajo determinadas condiciones, tales como volumen de venta, clientela especial por frecuencia de compra, o por razones financieras en un momento dado, entre otras.</p> |
| <p>RTF N° 373-3-1999 Art 14° [inciso b)]</p> | <p>El descuento debe ser un acto normal en el comercio y corresponder a circunstancias o hechos determinados. No se cumple con dichas condiciones cuando el descuento se origina en una transacción extrajudicial por la que se condona parcialmente una deuda.</p> |
| <p>RTF N° 762-3-1998 Art 14° [inciso b)]</p> | <p>Para determinar si el contribuyente otorgó o no bonificaciones, al Administración Tributaria debe comprar los valores de venta de bienes iguales y unidades iguales en la misma fecha o, en su defecto en el mes anterior.</p> |
| <p>RTF N° 01770-1-2005 Art 14° [párrafo 4 inciso c)]</p> | <p>Cuando el artículo 14° de la Ley del IGV hace referencia a "intereses devengados por el precio no pagado", se refiere a los intereses compensatorios.</p> |
| <p>RTF N° 8317-3-2004 Art 14° [párrafo 4 inciso c)]</p> | <p>Resulta válido que el deudor tributario aplique el tipo de cambio publicado en la página web de la SBS disponible</p> |

| | |
|---|--|
| | el día de nacimiento de la obligación tributaria. |
| RTF N° 4267-3-2003 Art 14° [párrafo 4 inciso c)] | Conforme a la LIGV y su Reglamento, la conversión en moneda nacional se efectuará al tipo de cambio promedio ponderado venta, publicado por la SBS en la fecha de nacimiento de la obligación tributaria del IGV. |
| RTF N° 176-1-2000 Art 14° [párrafo 4 inciso c)] | En el ajuste de operaciones pactadas en moneda extranjera, el tipo de cambio a utilizarse es el de la fecha de emisión de la factura rectificadora y no el de la fecha de emisión de la nota de crédito, pues de lo contrario no se estaría modificando las sumas originalmente contenidas en la operación, gozando en consecuencia indebidamente de un ajuste mayor. |
| RTF N° 105-2-1998 Art 14° [párrafo 4 inciso c)] | El tipo de cambio vigente en determinada fecha es el que la SBS ha determinado y publicado para iniciar las operaciones cambiarias a esa fecha y que responde a las operaciones realizadas con antelación. |
| RTF N° 08265-2-2019 Art 14° | Se confirma la apelada respecto del servicio de almacenaje prestado en el proceso de importación de mercancía transportada en contenedores en los que ésta se mantuvo en los almacenes de la recurrente menos de cinco días, a los que otorgó días libres de pago, por lo que los descuentos aplicados, fueran o no otorgados a través de la emisión de las notas de crédito, no cumplen con el criterio de generalidad en su otorgamiento, de acuerdo a lo establecido por el artículo 14° de la Ley del Impuesto General a las Ventas y el numeral 13 del artículo 5 de su reglamento, por lo que los reparos a la base imponible considerando las sumas originalmente consignadas en las facturas, antes de aplicarse los descuentos analizados, calculados en base a los días de estadía, número |

| | |
|---|--|
| | de bultos, tipo y tamaño de contenedor, en función a las tarifas fijadas, facturadas, montos que se ajustan al valor de mercado, están arreglados a ley. En este mismo sentido, se confirma el extremo de la comisión de la infracción establecida en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario. |
| RTF's | |
| ARTÍCULO 15° | SUMILLA |
| RTF N° 1215-5-2002 Art 15° | Lo dispuesto por el numeral 6 del artículo 5° del Reglamento de la LIGV respecto a la forma de determinar el valor de mercado en el retiro de bienes cuando no sea posible aplicar el procedimiento previsto en el primer párrafo del artículo 15° de la LIGV no excede sino que desarrolla lo dispuesto en la indicada Ley. |
| RTF's | |
| ARTÍCULO 16° | SUMILLA |
| RTF N° 3721-2-2004 Art 16° | El IGV que grava el retiro de bienes (obsequiados a clientes) no puede utilizarse como costo o gasto de la empresa que efectúa el retiro. EL IGV que grava la adquisición de los bienes a retirarse puede ser utilizado como crédito fiscal conforme al artículo 69° de LIGV y, cuando ello ocurra, no podrá utilizarse como costo o gasto. |
| RTF's | |
| ARTÍCULO 18° | SUMILLA |
| | Se confirma la apelada en el extremo que reparó la renta neta para efecto de la determinación del Impuesto a la Renta del ejercicio 2008, por no haberse acreditado el uso de medios de pago en la cancelación de determinadas operaciones de compra, toda vez que se verificó que la adquisición materia de observación fue pactada por un importe que supera el límite |

| | |
|---|--|
| <p>RTF N° 00525-8-2022</p> <p>Art 18°</p> | <p>establecido por la Ley N° 28194, por lo que la recurrente se encontraba obligada a efectuar su cancelación mediante cualquiera de los medios de pago establecidos en dicha ley. Asimismo, se confirma los valores emitidos por el reparo a la renta neta del Impuesto a la Renta del ejercicio 2008, por el desconocimiento de notas de crédito que ajustaron el valor de la fruta exportada por la recurrente, debido a que la emisión de las notas de crédito no ha sido debidamente sustentada por la recurrente, por lo que el reparo se encuentra arreglado a ley. De igual manera se confirma la resolución de determinación emitida por el reparo al Impuesto General a las Ventas de abril a diciembre de 2008, en virtud a que la Administración reparó dicho tributo y períodos por costo y gastos pagados sin utilizar medios de pago, respecto de facturas por las que se ha emitido pronunciamiento previamente. Asimismo, se confirma la apelada respecto de la resolución de multa emitida sobre la base de los citados reparos, al haber sido mantenidos por esta instancia, por lo que se ha configurado el tipo infractor del numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario, advirtiéndose que la sanción establecida en dicha resolución de multa se encuentra arreglada a ley.</p> |
| <p>RTF N° 0406-1-2022</p> <p>Art 18°</p> | <p>Se declara la nulidad de la apelada en el extremo que declaró improcedente la solicitud de compensación presentada por la recurrente, dado que al resolver la Administración no analizó la resolución de determinación emitida por el Impuesto General a las Ventas de enero de 2016, en la que la Administración reconoció un crédito arrastrable, lo cual era necesario para que la recurrente ejerciera su derecho de defensa; y toda vez que no obran en autos los elementos suficientes para un pronunciamiento</p> |

| | |
|--|--|
| | sobre el fondo del asunto por parte de este Colegiado, y a efecto de salvaguardar el derecho de defensa de la recurrente, la Administración deberá emitir un nuevo pronunciamiento conforme a ley. |
| RTF N° 00155-1-2019 Art 18° [inciso b)] | Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra la resolución de determinación emitida por el Impuesto General a las Ventas de julio de 2012, por el reparo al crédito fiscal de abril y julio de 2012, en virtud a lo establecido en el inciso b) del artículo 18° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas, y desconocimiento del saldo a favor arrastrable al período de abril de 2012, y contra la resolución de multa girada por la infracción tipificada por el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario vinculada a dicho impuesto y periodo, al verificarse que el reparo en mención y el desconocimiento del saldo a favor arrastrable al período de abril de 2012 se encuentran conformes a ley. |
| RTF N° 1226-2-2009 Art 18° | Al no haberse sustentado la causalidad el gasto, no corresponde la aplicación del crédito fiscal por dichas adquisiciones. |
| RTF N° 1515-4-2008 Art 18° | Para tener el derecho a utilizar el crédito fiscal en la determinación del IGV, no sólo se debe acreditar que se cuenta con el comprobante de pago que respalde las operaciones realizadas, ni con el registro contable de las mismas, sino que se debe demostrar que, en efecto, éstas se hayan realizado, siendo que para ello es necesario que los contribuyentes acrediten la realidad de las transacciones realizadas directamente con sus proveedores, las que pueden sustentarse, entre otros, con la documentación que especifique la recepción de los bienes, tratándose de operaciones de compra de bienes, o en su caso, con indicios razonables de la efectiva |

| | |
|--|---|
| | <p>prestación de los servicios y con la documentación que evidencia el pago de los mismos.</p> |
| <p>RTF N° 11745-2-2007 Art 18°</p> | <p>Para que un comprobante pueda sustentar válidamente el crédito fiscal a fin de determinar el IGV debe corresponder a una operación real. Asimismo, para establecer la fehaciencia de las operaciones realizadas es necesario que, por un lado, el contribuyente acredite la realidad de las transacciones efectuadas directamente con sus proveedores, con documentación e indicios razonables, y por otro lado, que la Administración Tributaria lleve a cabo acciones destinadas a evaluar la efectiva realización de tales operaciones, sobre la base de la documentación proporcionada por el propio contribuyente, cruces de información con los supuestos proveedores y cualquier otra medida destinada a lograr dicho objetivo.</p> |
| <p>RTF N° 11745-2-2007 Art 18°</p> | <p>En caso que los gastos efectuados se hayan destinado tanto para la realización de operaciones gravadas con el IGV por parte del contribuyente como de un tercero, se permite la aplicación proporcional como crédito fiscal del IGV que corresponde a las adquisiciones a cada uno de ellos, proporcionalidad que se encuentra acorde con la estructura del IGV y que no puede equipararse al procedimiento de prorrata regulado en la LIGV y su reglamento.</p> |
| <p>RTF N° 8659-3-2007 Art 18°</p> | <p>El IGV es un impuesto que grava las distintas etapas o fases del proceso productivo, la comercialización y venta del bien o servicio, y que utiliza el método de sustracción sobre base financiera para la determinación del valor agregado. Su radio de incidencia es el valor agregado que varía entre una fase u otra, el que es el resultado de la diferencia entre el débito fiscal y el crédito fiscal, que pertenecen al mismo periodo.</p> |

| | |
|---|---|
| <p>RTF N° 907-4-2006 Art 18°</p> | <p>Para sustentar el crédito fiscal en forma fehaciente y razonable, el adquirente no sólo debe cumplir con tener comprobantes de pago por adquisiciones que observen los requisitos sustanciales y formales establecidos en la LIGV sino que, fundamentalmente, es necesario que dicho comprobantes correspondan a operaciones reales, las que pueden no serlo porque son inexistentes o porque las personas que figuran como contratantes formalmente en los documentos no lo sean en realidad.</p> |
| <p>RTF N° 4597-3-2008 Art 18°</p> | <p>Para aplicar el crédito fiscal el impuesto que gravó las adquisiciones de bienes o servicios, debe existir una relación de causalidad entre los gastos producidos y la renta generada, lo que otorga el carácter de necesario al gasto incurrido.</p> |
| <p>RTF N° 4597-3-2008 Art 18°</p> | <p>Si un bien es afectado a la producción de rentas gravadas de la empresa y constituye un activo de la misma, otorga el derecho a utilizar como crédito fiscal el IGV que gravó la adquisición correspondiente.</p> |
| <p>RTF N° 4597-3-2008 Art 18°</p> | <p>Es válido el uso del crédito fiscal correspondiente al IGV de los comprobantes de pago que respalden gastos de refrigerio, cuando dichos gastos se justifiquen en la necesidad de generar ahorro de tiempo a los servidores que gocen de este beneficio para dedicarlo a actividades laborales; empero, ello no ocurrirá si los consumos se realizan de manera variable y en lugares distantes a las oficinas y/o plantas del contribuyente.</p> |
| <p>RTF N° 592-4-2008 Art 18°</p> | <p>Uno de los requisitos para tener derecho al crédito fiscal es que las adquisiciones de bienes, servicios o contratos de construcción sean permitidos como costo o gasto de la empresa, de acuerdo a la legislación del IR, esto es, que se cumpla con el principio de causalidad del gasto,</p> |

| | |
|--|--|
| | noción que debe analizarse considerando los criterios de razonabilidad y proporcionalidad, atendiendo a la naturaleza de las operaciones realizadas por cada contribuyente. |
| RTF N° 11915-3-2007 Art 18° | El principal elemento diferenciador entre los gastos de representación y los gastos a que se refiere el segundo párrafo del inciso m) del artículo 21° del Reglamento de la LIR (entre los cuales se encuentra los gastos de publicidad), constituye el hecho que éstos últimos son erogaciones dirigidas a "la masa de consumidores reales o potenciales", es decir, son aquellas erogaciones dirigidas a un conjunto o reunión de consumidores reales o potenciales, que tengan por objeto la promoción de un producto sea o pueda ser adquirido, utilizado o disfrutado por éstos en su condición de destinatarios finales. |
| RTF N° 422-3-2005 Art 18° | Debe existir una relación de causalidad entre los gastos producidos y la renta generada para tener el derecho al crédito fiscal, lo que otorga al gasto incurrido el carácter de necesario. |
| RTF N° 10151-3-2007 Art 18° | El requisito referido a que las adquisiciones se destinen a operaciones gravadas resulta de aplicación en los casos en que los sujetos del impuesto realizan tanto operaciones gravadas como no gravadas con el mismo. Es decir, para reparar el incumplimiento del requisito debe identificarse operaciones que indiquen que tales adquisiciones habrían sido destinadas a operaciones no gravadas con el Lgv. |
| RTF N° 1226-2-2009 Art 18° | Al no haberse efectuado la causalidad del gasto, no corresponde la aplicación del crédito fiscal por dichas adquisiciones. |
| RTF N° 11745-2-2007 Art 18° | Para que un comprobante pueda sustentar válidamente el crédito fiscal a fin de determinar el IGV debe corresponder a una operación real. |

| | |
|---|--|
| | <p>Asimismo, para establecer la fehaciencia de las operaciones realizadas es necesario que, por un lado, el contribuyente acredite la realidad de las transacciones efectuadas directamente con sus proveedores, con documentación e indicios razonables, y por otro lado, que la Administración Tributaria lleve a cabo acciones destinadas a evaluar la efectiva realización de tales operaciones, sobre la base de la documentación proporcionada por el propio contribuyente, cruces de información con los supuestos proveedores y cualquier otra medida destinada a lograr dicho objetivo.</p> |
| <p>RTF N° 1913-1-2004 Art 18° JURISPRUDENCIA DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA</p> | <p>Los usuarios de los CETICOS no tienen derecho a utilizar como crédito fiscal el IGV que hubiera gravado sus adquisiciones del resto del país, siempre que hubiesen sido ingresadas a los CETICOS observando los procedimientos establecidos por ley para ser calificado como exportación.</p> |
| <p>RTF N° 11715-4-2007 Art 18° JURISPRUDENCIA DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA</p> | <p>En caso que los gastos efectuados se hayan destinado tanto para la realización de operaciones gravadas con el IGV por parte del contribuyente como de un tercero, e permite la aplicación proporcional como crédito fiscal del IGV que corresponde a las adquisiciones a cada uno de ellos, proporcionalidad que se encuentra acorde con la estructura del IGV y que no se puede equipararse al procedimiento de prorrata regulado en la LIGV y su Reglamento.</p> |
| <p>RTF N° 11378-4-2007 Art 18° JURISPRUDENCIA DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA</p> | <p>No corresponde reparar el crédito fiscal que se refiere al IGV de las erogaciones efectuadas para el arrendamiento de bienes que resultan razonables y necesarios para atender el giro del negocio y están vinculados a la realización de operaciones gravadas con el IGV, cuando dichos bienes no sean</p> |

| | |
|--|--|
| | utilizados, en tanto son susceptibles potencialmente de originar operaciones gravadas con el IGV. |
| RTF N° 10151-3-2007 Art 18° JURISPRUDENCIA DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA | <p>El requisito del inciso b) del artículo 18° de la LIGV referido a que las adquisiciones se definen a operaciones por las que se deba pagar el impuesto resulta de aplicación en los casos en los que los sujetos del IGV realizan tanto operaciones gravadas como no gravadas con el mismo. En tal sentido, para que la Administración Tributaria fundamente su reparo en la falta de cumplimiento del referido requisito, debe identificarse algún elemento que acredite que tales adquisiciones habrían sido destinadas a operaciones no gravadas con el IGV, siendo además que de los actuados se ha verificado que el deudor tributario sólo efectúa operaciones gravadas con el IGV.</p> |
| RTF N° 10151-3-2007 Art 18° JURISPRUDENCIA DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA | <p>El énfasis de la LIGV en el destino de las adquisiciones hacia operaciones gravadas con el impuesto guarda coherencia con la técnica del valor agregado en función a la cual está diseñado el citado impuesto, correspondiendo que en cada etapa del proceso de producción y comercialización de bienes y servicios se recupere el impuesto que afectó la etapa anterior a través del crédito fiscal, siendo el objeto de la imposición de cada una de las etapas, no el valor total del bien o servicio sino el mayor valor que adquieren en cada una de ellas, evitándose un sucesiva imposición que grave impuesto sobre impuesto, o que se reitere la imposición sobre la materia imponible gravada en la etapa anterior.</p> |
| RTF N° 10151-3-2007 Art 18° JURISPRUDENCIA DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA | <p>Lo relevante a efecto de determinar el crédito fiscal aplicable en el caso de sujetos que realizan operaciones gravadas y no gravadas, es verificar si las adquisiciones que otorgarían dicho crédito fiscal se destinan, esto</p> |

| | |
|--|---|
| | <p>es, se utilizan en operaciones por las que se deba pagar el impuesto, siendo éstas las señaladas en el artículo 1° de la LIGV.</p> |
| <p>RTF N° 4940-2-2006 Art 18° JURISPRUDENCIA DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA</p> | <p>Si bien la legislación del IGV establece como requisito adicional a la deducción de las adquisiciones como gasto o costo, que se destinen a operaciones gravadas, también es cierto que el citado impuesto considera un sistema de deducciones amplias en el que incluye todas las adquisiciones, sea que se integren físicamente al bien, se consuman en el proceso o que sean gasto de la actividad.</p> |
| <p>RTF N° 00843-5-2017 Art. 18°</p> | <p>Se revoca la apelada emitida en cumplimiento de la Resolución N° 11202-1-2011, en el extremo referido al reparo al crédito fiscal por adquisiciones de bienes ingresados a CETICOS y servicios prestados en CETICOS destinados a operaciones no gravadas y las infracciones tipificadas por los numerales 1) y 2) del artículo 178° del Código Tributario relacionadas. Se indica que en la Resolución N° 01913-1-2004, de observancia obligatoria, se ha señalado que los usuarios de los CETICOS no tienen derecho a utilizar como crédito fiscal el Impuesto General a las Ventas que hubiere gravado sus adquisiciones del resto del país, siempre que hubiesen sido ingresadas a los CETICOS observando los procedimientos establecidos por la ley para ser calificadas como exportación. Se menciona que la recurrente adquiere vehículos usados en el exterior, los que son reparados y/o reacondicionados en los CETICOS al amparo del régimen legal que regula estos últimos, adquiriendo bienes y servicios para ello en el territorio nacional, procediendo luego a la venta de tales bienes, no pudiéndose determinar en autos si dichas ventas son efectuadas íntegramente en</p> |

| | |
|--|---|
| | <p>CETICOS o si se efectuaron parcial o totalmente en el resto del territorio nacional, siendo que en este último caso dichos bienes participarían en el ciclo de producción y comercialización, por lo que los reparos al crédito fiscal efectuados por la Administración, solamente en razón a que la recurrente es usuaria de CETICOS, no se encuentran arreglados a ley. Se confirma la apelada en cuanto al reparo por gastos ajenos al giro del negocio, al verificarse que es conforme a ley.</p> |
| <p>RTF N° 00679-1-2018 Art 18°</p> | <p>Se confirma la apelada, en vista que el valor de venta y el precio de una camioneta rural y de un automóvil de las categorías B1.4 y A3, respectivamente, fueron superiores al límite de 30 UIT's señaladas en las normas reglamentarias de la Ley de Impuesto a la Renta para efecto de su deducción, por lo que no corresponde la deducción del gasto de acuerdo a lo regulado en el inciso w) del artículo 37° de la Ley del Impuesto a la Renta y de acuerdo al citado límite contenido en el inciso r) del artículo 21° del Reglamento de dicha ley, por lo que se encuentra arreglado a ley que la Administración haya reparado la deducción del crédito fiscal, al no cumplirse con uno de los requisitos sustanciales para su nacimiento. Se agrega que no ha quedado acreditado en autos que el vehículo clasificado en la categoría A3 sea estrictamente indispensable para la obtención de renta y aplicado en forma permanente para las actividades propias del negocio, y el vehículo de la categoría B1.4 solo podía ser considerado como vehículo asignado a actividades de dirección, representación y administración de la empresa.</p> |
| <p>RTF N° 00913-1-2019 Art 18°</p> | <p>Se acumulan los expedientes por guardar conexión entre así. Se confirman las apeladas que declararon infundadas las</p> |

| | |
|--|--|
| | <p>reclamaciones contra las resoluciones de determinación y de multa giradas por Impuesto General a las Ventas de enero a diciembre de 2010 y 2011 y la infracción del numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario. Se indica que el reparo al crédito fiscal por DUAS cuyo IGV fue pagado por la empresa con quien firmó contrato por operaciones de importación de bienes realizadas en virtud del contrato de exploración y explotación de hidrocarburos suscrito por dicha empresa y la recurrente se encuentra arreglado a ley, dado que el numeral 7.8 del Decreto Ley N° 22774 -disposición recogida en el contrato de exploración y explotación de hidrocarburos y, por tanto, de obligatorio cumplimiento para las partes contratantes- contempla que en las importaciones de bienes e insumos efectuadas por la recurrente en el marco del contrato de exploración y explotación de hidrocarburos, la empresa con quien firmó contrato se encuentra obligada a pagar el IGV que grava tales importaciones y tiene derecho de considerar dicho egreso como un gasto deducible para la determinación de su renta neta del Impuesto a la Renta y, en atención a ello, la recurrente no se encontraba en posibilidad de tomar ese mismo egreso como crédito fiscal.</p> |
| <p>RTF N° 11921-8-2019 Art 18°</p> | <p>Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra las resoluciones de determinación giradas por el Impuesto General a las Ventas de los periodos enero a diciembre de 2005 y las resoluciones de multa giradas por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario. Se indica que se mantiene el reparo por diferencias entre lo registrado y anotado debido a que la recurrente no desvirtuó tal reparo y de su revisión se aprecia que se encuentra arreglado a ley. Se</p> |

| | |
|--|---|
| | <p>mantiene el reparo por presunción de ventas o ingresos omitidos por diferencia en cuentas abiertas en empresas del sistema financiero, debido a que el procedimiento seguido para la determinación sobre base presunta del Impuesto General a las Ventas de los períodos enero a diciembre de 2005, se ajusta a lo dispuesto en los artículos 65°-A y 71° del Código Tributario, no habiendo el recurrente desvirtuado dicho aspecto. Se mantiene el reparo por adquisiciones destinadas a operaciones exoneradas, dado que el recurrente al efectuar la venta de animales vivos, se encontraba realizando una actividad exonerada del Impuesto General a las Ventas, por tal motivo, no tenía derecho al crédito fiscal por sus adquisiciones consignadas en las facturas acotadas, ya que no estaban destinadas a operaciones por las que debía pagar dicho impuesto, según el inciso b) del artículo 18° de la mencionada ley. Se mantiene un extremo referido al reparo por gastos por causalidad respecto a las facturas referidas a las adquisiciones de alojamiento, consumos, trámites judiciales, pasajes aéreos y transferencia de dinero, debido a que el recurrente no acreditó que los citados gastos estuvieran vinculados con el desarrollo de sus actividades, mientras que otro extremo de dicho reparo se levanta porque los gastos 29 incurridos guardan relación con la renta gravada. Se dispone reliquidar los valores impugnados.</p> |
| RTF's | |
| ARTÍCULO 19° | SUMILLA |
| <p>RTF N° 00526-8-2022 Art 19°</p> | <p>Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra las Resoluciones de Determinación giradas por el Impuesto General a las Ventas de enero a octubre de 2019, y las</p> |

| | |
|--|--|
| | <p>Resoluciones de Multa, asociadas a las mismas, giradas por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario, toda vez que las resoluciones de determinación giradas por Impuesto General a las Ventas de los períodos enero, febrero, setiembre y octubre de 2019, se sustentan en la determinación efectuada por la recurrente en sus declaraciones juradas presentadas por el referido tributo y períodos; asimismo, se mantiene el reparo al crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas de marzo a agosto de 2019 dado que las Constancias de Recepción de la Información del Registro de Compras Electrónico de los períodos de marzo a agosto de 2019, fueron emitidas luego de la notificación del Requerimiento mediante el cual la Administración solicitó a la recurrente la exhibición del aludido registro; por lo que la recurrente perdió el derecho a utilizar el crédito fiscal de tales periodos.</p> |
| <p>RTF N° 00749-8-2022 Art 19°</p> | <p>Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra las resoluciones de determinación giradas por el Impuesto General a las Ventas de enero a mayo de 2020, y las resoluciones de multa emitidas por la infracción tipificada por el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario. Se indica que la recurrente se encontraba en la obligación de efectuar el depósito de las detracciones a efecto de poder hacer uso del crédito fiscal; no obstante, de autos se advierte que no cumplió con acreditar el referido depósito de la detracción respecto de los comprobantes de pago observados, por lo que el reparo acotado se encuentra conforme a ley. Se confirma la apelada en el extremo de las resoluciones de multa impugnadas, toda vez que estas se sustentan en el reparo contenido en</p> |

| | |
|--|--|
| | <p>las resoluciones de determinación, el cual ha sido mantenido por la presente instancia.</p> |
| <p>RTF N° 04428-5-2020 Art 19°</p> | <p>Se revoca la apelada, en el extremo de los reparos: i) Declarar como costo la restitución de tributos derivados de drawback. No resulta correcto interpretar que la obtención de la restitución de derechos arancelarios, deba excluirse del importe restituido del costo de ventas, conforme el criterio de la RTF 11777-2-2014. li) Gastos comunes inherentes a la renta inafecta. La revocatoria anterior, repercute en la determinación del porcentaje de gastos comunes de la Administración. lii) Al crédito fiscal por incluir comprobantes de pago cuyo proveedor tenía la condición de "no habido". Conforme el criterio de la RTF 01120-8-2016, sobre el inciso b) del artículo 19° de la Ley de Impuesto General a las Ventas, de modo que la Administración no puede sustentar el reparo sobre la base que, a la fecha de emisión del comprobante, el emisor tenía condición de "no habido", puesto que con la modificación introducida mediante Ley N° 29214 y la del Reglamento de la Ley de Impuesto General a las Ventas, conforme el Decreto Supremo N° 130-2005-EF, este supuesto quedó fuera. Al revocarse estos reparos, la Administración debe proceder de acuerdo con lo expuesto y efectuar la reliquidación. Se revoca en el extremo de la Multa por la infracción del numeral 2 del artículo 175 del Código Tributario, y se deja sin efecto el valor, dado que en los libros contables se había anotado operaciones realizadas con anterioridad a su legalización, es decir, con un atraso mayor al permitido, cuestión relacionada con la infracción del numeral 5 y no el numeral 2. Se confirma en los demás extremos impugnados, dado que la recurrente únicamente cuestiona el</p> |

| | |
|--|---|
| | <p>pago realizado por el reparo por intereses por préstamos de dinero entre partes vinculadas, desestimado en la presente instancia, y los pagos a cuenta, siendo correcta la aplicación del saldo a favor efectuado por la Administración. Voto discrepante en parte: En el sentido que los comprobantes fueron emitidos por el proveedor cuando su condición era de no habido, en consecuencia, estos no cumplían con los requisitos mínimos establecidos, situación regulada en el inciso b) del artículo 19 de la Ley de Impuesto General a las Ventas.</p> |
| <p>RTF N° 1580-5-2009 Art 19° JURISPRUDENCIA DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA</p> | <p>Excepcionalmente, en el caso que por los períodos anteriores a la entrada en vigencia de la Ley N° 29215 se hubiera ejercido el derecho al crédito fiscal en base a un comprobante de pago o documento que sustente dicho derecho no anotado, anotado defectuosamente en el registro de compras o emitido en sustitución otro anulado, el derecho al crédito fiscal se entenderá válidamente ejercido siempre que se cumplan los requisitos previstos por su Segunda Disposición Complementaria, Transitoria y Final, así como los previstos por los artículo 18° y 19° de la LIGV, modificado por las Leyes N° 29214 y 29215, y la Primera Disposición Final del Dec. Leg. N° 940 que regula el SPOT.</p> |
| <p>RTF N° 790-5-2007 Art 19°</p> | <p>Para obtener el derecho al crédito fiscal es obligación del contribuyente consignar los comprobantes de pago en su Registro de Compras, incluso si fueron anotados en su Libro Caja.</p> |
| <p>RTF N° 1502-1-2006 Art 19°</p> | <p>Se pierde el derecho a utilizar el crédito fiscal cuando las facturas se anotan en el Registro de Compras con el rubro genérico de "varios", es decir, no realizando el registro de manera discriminada.</p> |
| <p>RTF N° 6515-1-2006 Art 19°</p> | <p>La obligación de que los comprobantes reúnan las</p> |

| | |
|--|--|
| | características y requisitos mínimos no se incumple cuando figura información distinta a la registrada por la Administración. |
| RTF N° 3270-5-2006 Art 19° | No procede el desconocimiento del crédito fiscal por comprobante que presentan número de autorización de impresión de facturas distinto al otorgado por la Sunat, pues ello no implica automáticamente su invalidez, dado que tal situación no se encuentre prevista como supuesto de pérdida de dicho beneficio. |
| RTF N° 1239-4-2006 Art 19° | El crédito sustentado en comprobantes en los cuales el RUC del proveedor es inexistente, no lleva automáticamente a desconocer dichos comprobantes. |
| RTF N° 1166-5-2005 Art 19° | La Sunat no debe reparar el crédito fiscal sustentando con facturas falsas, sin acreditar que la condición de no habido y el número de RUC dado de baja del recurrente se han verificado a la fecha de emisión del documento. |
| RTF N° 01580-5-2009 Art 19° | Las Leyes N° 29214 y N° 29215 son aplicables a los periodos anteriores a su entrada en vigencia en los supuestos previstos por la Disp. Final Única de la Ley N° 29214 y las Disp. De la Ley N° 29215. |
| RTF N° 05631-2-2003 Art 19° | En el caso de la importación de bienes y la utilización en el país de servicios prestados por no domiciliados, para la aplicación del crédito fiscal se exige el pago del impuesto correspondiente, por lo que el pago es un elemento esencial para el uso del crédito fiscal, debiendo entenderse las referencias al término del pago, en el sentido de entrega o desembolso de una cantidad de dinero debida, de modo tal que la cancelación del tributo por un medio distinto, como es la compensación, no implica que esta haya sido "pagada". |
| RTF N° 825-4-1997 | El uso del crédito fiscal no es otra cosa que la forma de llegar al valor |

| | |
|---|---|
| Art 19° | agregado (valor de la diferencia entre bienes adquiridos y transferidos), de manera que el desconocimiento de este concepto por causa no considerada expresamente en la Ley, significa una modificación en la naturaleza del IGV a uno de tipo acumulativo. |
| RTF N° 2084-4-1996 Art 19° [inciso a)] | No existe norma que obligue a los contribuyentes a discriminar en el Registro de Ventas, el IGV que corresponde a cada uno de los productos o línea de productos que se comercializa. |
| RTF N° 2029-4-1996 Art 19° [inciso a)] | Tratándose de liquidaciones de compras, el derecho a utilizar el crédito fiscal depende de que el comprador acredite el pago del IGV. |
| RTF N° 09846-4-2007 Art 19° [inciso a)] | Se establece que es necesario mantener elementos de prueba que acrediten, en caso sea necesario, que los comprobantes de pago que sustentan el crédito fiscal correspondan a operaciones reales, lo que puede concretarse a través de los medios probatorios generados a lo largo de su realización. |
| RTF N° 1580-5-2009 Art 19° [inciso b)] JURISPRUDENCIA DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA | Los comprobantes de pago o documentos que permiten ejercer el derecho al crédito fiscal deben contener la información establecida por el inciso b) del artículo 19° de la LIGV, modificado por la Ley N° 29214, la información prevista por el artículo 1° de la Ley N° 29215 y los requisitos y características mínimos que prevén las normas reglamentarias en materia de comprobantes de pago vigentes al momento de su emisión. |
| RTF N° 11745-2-2007 Art 19° [inciso b)] | Para tener el derecho a la utilización del crédito no basta con acreditar que se cuenta con los comprobantes de pago que respaldan las operaciones realizadas y se cumplen con los requisitos sustanciales y formales previstos en la ley, sino que fundamentalmente es necesario acreditar que dichos comprobantes en efecto corresponden a |

| | |
|---|---|
| | operaciones reales o existentes, es decir, que se produjeron en la realidad. |
| RTF N° 6515-1-2006 Art 19° [inciso b)] | La obligación de que los comprobantes de pago reúnan Administración Tributaria. |
| RTF N° 3270-5-2006 Art 19° [inciso b)] | No procede el desconocimiento del crédito fiscal por comprobantes que no reúnen requisitos por la observación al número de autorización de las facturas, pues ellos no implican automáticamente su invalidez, dado que tal situación no se encuentra prevista como supuesto de pérdida de dicho crédito. |
| RTF N° 1239-4-2006 Art 19° [inciso b)] | El crédito fiscal sustentado en comprobantes de pago cuyo RUC del proveedor es inexistente no lleva automáticamente a desconocer dicho comprobante. |
| RTF N° 1166-5-2005 Art 19° [inciso b)] | No cabe que la SUNAT repare el crédito fiscal sustentándolo en la condición de no habido en que el número de RUC haya sido dado de baja, sin que acredite que tales circunstancias se hayan verificado a la fecha de la emisión del documento. |
| RTF N° 1590-3-2003 Art 19° [inciso b)] | Procede el uso del crédito fiscal del IGV consignado en una factura por reembolso de gastos de avisaje publicitario emitida por una empresa a otra siempre que se demuestre la materialización de la publicación del aviso en el periódico correspondiente y se verifique que guarda relación con la actividad generadora de renta de ésta. |
| RTF N° 1580-5-2009 Art 19° [inciso c)] JURISPRUDENCIA DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA | La legislación del registro de compras no constituye un requisito formal para ejercer el derecho al uso del crédito fiscal. La anotación de operaciones en el registro de compras debe realizarse dentro de los plazos establecidos por el artículo 2° de la Ley N° 29215. Asimismo, el derecho al crédito fiscal debe ser ejercido en el periodo al que |

| | |
|--|--|
| | <p>corresponda la hoja del citado registro en la que se hubiese anotado el comprobante de pago, la nota de débito, la copia autenticada por el agente de aduanas o por el fedatario de la aduana de los documentos emitidos por la Administración Tributaria o el formulario donde conste el pago del impuesto en la utilización de servicios prestados por no domiciliados, es decir, en el período en que se efectuó la anotación.</p> |
| <p>RTF N° 01580-5-2009 Art 19° [inciso c)]</p> | <p>De acuerdo con lo dispuesto por la Primera Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 29215, para los periodos anteriores a la entrada en vigencia de las Leyes N° 29214 y N° 29215, la anotación tardía en el registro de compras de los comprobantes de pago y documentos a que se refiere el inciso a) del artículo 19° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo aprobado por Decreto Supremo N° 055-99-EF, no implica la pérdida del derecho al crédito fiscal.</p> |
| <p>RTF N° 11592-3-2007 Art 19° [inciso c)]</p> | <p>La Administración Tributaria deberá merituar las copias legalizadas de los comprobantes de pago presentados por la recurrente y efectuar el cruce de información correspondiente a fin de verificar en crédito fiscal.</p> |
| <p>RTF N° 10257-4-2007 Art 19° [inciso c)] JURIS. DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA</p> | <p>No se puede entender que el ingreso de información a un sistema o <i>software</i> contable, que es llevado en forma computarizada, constituya la anotación de las operaciones, siendo que por el contrario, dado que el registro contable es llevado de esa manera, dicha anotación se verifica al momento en que la información es impresa en las hojas legalizadas.</p> |
| <p>RTF N° 4211-1-2007 Art 19° [inciso c)] JURISPRUDENCIA DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA</p> | <p>El aspecto cuantitativo del impuesto y el parámetro de lo que constituye crédito fiscal ha sido establecido por la Ley, habiéndose delegado al</p> |

| | |
|---|---|
| | Reglamento el establecimiento de un plazo para el cumplimiento de un requisito formal para el uso del crédito fiscal, que si bien podrá tener incidencia en la determinación del impuesto o del saldo a favor, no supone que se haya delegado a norma reglamentaria la regulación de un aspecto esencial del tributo. |
| RTF N° 790-5-2007 Art 19° [inciso c)] JURISPRUDENCIA DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA | Para obtener el derecho al crédito fiscal es obligación del contribuyente anotar en u registro de compras los gastos anotados en su libro caja. |
| RTF N° 1502-1-2006 Art 19° [inciso c)] JURISPRUDENCIA DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA | Se pierde el derecho a utilizar crédito fiscal del IGV cuando las facturas se anotan en el Registro de Compras con el rubro genérico de varios, es decir, omitiéndose el registro en forma discriminada. |
| RTF N° 331-1-1999 Art 19° [inciso c)] JURISPRUDENCIA DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA | De acuerdo con el criterio establecido en diversas resoluciones, tales como las N°s 2106-4-96, 2717-4-96, 669-4-97 y 119-4-99, si bien la norma reglamentaria sobre el registro de las operaciones regula la forma en que deben ser anotadas las adquisiciones y en plazo de atraso permitido para la anotación e los comprobantes de pago, su inobservancia no puede originar la pérdida del derecho a utilizar el crédito fiscal por cuanto ello vulneraría lo dispuesto en los artículos 18° y 19° de la LIGV. |
| RTF N° 2388-4-1996 Art 19° [inciso c)] JURISPRUDENCIA DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA | El derecho a utilizar el crédito fiscal surge desde la anotación de la factura en el Registro de Compras, por lo que un retraso en ello no genera la pérdida de dicho crédito. |
| RTF N° 2106-4-1996 Art 19° [inciso c)] JURISPRUDENCIA DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA | El registro extemporáneo de los comprobantes de pago no determina la pérdida del crédito fiscal. |
| RTF N° 3201-2-2004 Art 19° | No enerva la existencia de la prestación de servicio el hecho de |

| | |
|---|---|
| | <p>que los proveedores no hayan cumplido con normas de carácter general (laboral o municipal), tales como el registro oportuno de sus trabajadores en el libro de planillas, la obtención de licencia de funcionamiento, o la autorización del Ministerio de trabajo para operar como empresa de servicios especiales, o que no hayan estado presentes para atender la visita inspectora de la Autoridad de Trabajo, o que hayan incumplido con las normas de seguridad social.</p> |
| <p>RTF N° 3025-5-2004 Art 19°</p> | <p>Para sustentar el crédito fiscal en forma fehaciente y razonable, el adquirente no sólo debe cumplir con tener comprobantes de pago por adquisiciones que en apariencia cumplan los requisitos sustanciales y formales establecidos en la LIGV, sino que es necesario que dichos comprobantes correspondan a operaciones reales, para lo que la Administración Tributaria tiene expedita su facultad para efectuar la inspección, investigación, y control de las obligaciones tributarias, con el objeto de determinar la certeza de las operaciones.</p> |
| <p>RTF N° 535-1-2001 Art 19°</p> | <p>La inconsistencia de la información impresa en la factura, con los datos del sistema de información, no acredita la falsedad del documento ni mucho menos la inexistencia de la información, por lo que no se puede desconocer el crédito fiscal utilizado por el contribuyente en estos casos.</p> |
| <p>RTF N° 572-1-1998 Art 19°</p> | <p>Procede aceptar el crédito fiscal aunque las facturas presenten borraduras y correcciones en el número de RUC cuando consta en la carta del proveedor en la que manifiesta que las facturas reparadas han sido emitidas a nombre del recurrente, figura anotadas en su Registro de Ventas y se ha efectuado el pago respectivo del IGV.</p> |

| | |
|---|--|
| <p>RTF N° 5753-2-2003 Art 19°</p> | <p>Para sustentar el crédito fiscal en forma fehaciente y razonable, no sólo se debe contar con comprobantes de pago por adquisiciones que cumplan los requisitos sustanciales y formales establecidos en la LIGV, sino que además, es necesario que dichos comprobantes sustenten operaciones reales. En ese sentido, corresponde a la Administración Tributaria evaluar la efectiva realización de las operaciones, fundamentalmente en base a la documentación proporcionada por el mismo recurrente, siendo para ello necesario que los contribuyentes mantengan, al menos, un mínimo indispensable de elementos de prueba que acrediten, en caso sea necesario que los comprobantes de pago que sustentan su derecho correspondan a operaciones reales.</p> |
| <p>RTF N° 1858-3-2004 Art 19°</p> | <p>El hecho que al momento que se realice la verificación por parte de la Administración Tributaria no se encuentre a los sujetos emisores de los comprobantes de pago, no implica automáticamente que el domicilio fiscal haya sido falso en el momento en que se realizó la operación y por tanto tampoco el comprobante, no pudiendo dicha circunstancia afectar al comprador.</p> |
| <p>RTF N° 2369-4-2002 Art 19°</p> | <p>Si en el momento de la fiscalización los proveedores se encuentran en situación de no habidos, ello no necesariamente significa que en el momento de la compra efectuada por la recurrente tuvieron domicilio falso, para desconocer el crédito fiscal aduciendo omisiones de requisitos formales.</p> |
| <p>RTF N° 6795-4-2003 Art 19°</p> | <p>Si Bien la realización de pago mediante cheque no es una obligación para los contribuyentes, ello no enerva que se haya verificado que las operaciones no corresponden a operaciones reales y por tanto no otorgan derecho a crédito fiscal,</p> |

| | |
|---|---|
| | siendo que el pago mediante cheque es un elemento adicional que permite a los contribuyentes sustentar la realización de una operación, al existir certeza del pago efectuado. |
| RTF N° 5631-2-2003 Art 19° | En la utilización de servicios prestados por no domiciliados, a diferencia de otras operaciones gravadas con IGV, el contribuyente tiene derecho a utilizar como crédito fiscal el impuesto que ha sido de su cargo, mientras que en las demás, son sus clientes quienes podrán utilizar el crédito fiscal, siendo por tanto dos tratamientos distintos. |
| RTF N° 5631-2-2003 Art 19° | En cuanto al requisito especial del "pago", este término debe entenderse en el sentido estricto de entrega o desembolso de una cantidad de dinero debida, de modo tal que la cancelación del impuesto por un medio distinto, como es la compensación, no involucra que realmente se haya pagado. Así, la aplicación del crédito fiscal contra el impuesto bruto (débito fiscal) no constituye un medio de pago del impuesto, sino un mecanismo diseñado para determinar el que en definitiva resulta por pagar en cada período. |
| RTF N° 5631-2-2003 Art 19° | Tratándose de la utilización de servicios prestados por no domiciliados, no corresponde la utilización del crédito fiscal derivado de las adquisiciones internas contra el impuesto bruto por este concepto, el mismo que debe ser pagado en términos estrictos. |
| RTF N° 2150-7-2009 Art 19° | Al no haberse acreditado con las constancias respectivas que se ha efectuado al depósito de la detracción, el reparo al crédito fiscal se encuentra arreglado a Ley. |
| RTF N° 9870-1-2008 Art 19° | El requisito referido al pago de las detracciones para las operaciones sujetas al sistema de detracciones ha sido establecido por la Segunda Disposición Final de la ley N° 27877 y la Primera Disposición |

| | |
|--|--|
| | <p>Final del Dec. Leg. N°940, las que establecen que para utilizar el crédito fiscal, además de los requisitos formales y sustanciales, debe cumplirse con el pago de las detracciones; sin embargo, en caso se incumpla el requisito no se pierde el crédito fiscal, sino que se difiere la utilización hasta el periodo en el que se acredite el pago.</p> |
| <p>RTF N° 4231-4-2006 Art 19°</p> | <p>El hecho de que el adquirente de bienes realice el pago de la totalidad de la operación, pero no cumpla con efectuar la detracción a la que está obligado, si bien origina la obligación del proveedor de abonar el depósito, ello no exime al primero de su obligación de acreditar el depósito con el fin de ejercer el derecho al crédito fiscal, para lo cual deberá solicitar al proveedor la entrega del original o la copia de la respectiva constancia de depósito.</p> |
| <p>RTF N° 4231-4-2006 Art 19°</p> | <p>Resulta válido el reparo al crédito fiscal cuando no se acredita el depósito al que se refiere el sistema de detracciones, incluso cuando se hubiera realizado el pago de la totalidad de la operación del proveedor pues en ese caso debe solicitarse al proveedor la entrega del original o copia de la respectiva constancia de depósito.</p> |
| <p>RTF N° 04366-5-2017 Art 19°</p> | <p>Se confirma la apelada en el extremo que declaró infundada la reclamación formulada contra resoluciones de determinación y resoluciones de multa giradas por el Impuesto General a las Ventas de mayo a diciembre de 2010 y enero a abril de 2011, y por las infracciones tipificadas en los numerales 5) del artículo 175°, 1) y 5) del artículo 177° y 1) del artículo 178° del Código</p> |

| | |
|--|--|
| | <p>Tributario. Se indica que la recurrente no cumplió con sustentar el crédito fiscal reparado con su respectiva anotación en el Registro de Compras, no obstante haber sido requerida expresamente para ello, por lo que el reparo se encuentra conforme a ley, al igual que la emisión de las resoluciones de determinación y de multa vinculadas a dicho reparo. Se señala que mediante el resultado del requerimiento, la Administración dejó constancia que la recurrente no cumplió con presentar los documentos solicitados, así como no cumplió con presentar un análisis que le fuera requerido, por lo que se encuentran acreditadas las infracciones tipificadas en los numerales 1) y 5) del artículo 177° del Código Tributario. Se menciona que puesto que se acreditó que el Registro de Compras era llevado con mayor atraso al permitido, se encuentra acreditada la infracción tipificada en el numeral 5) del artículo 175°. Se revoca la apelada en lo demás que contiene.</p> |
| <p>RTF N° 07654-4-2017 Art 19°</p> | <p>Se confirma la resolución apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra diversas resoluciones de determinación giradas por IGV sustentadas en el reparo por desconocimiento del crédito fiscal vinculado con adquisiciones relacionadas con comprobantes de pago no anotados en el Registro de Compras antes que la Administración requiriera la presentación de dicho registro, lo que ha sido verificado en autos. En tal sentido se acreditó la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 178° del Código Tributario.</p> |
| <p>RTF N° 09906-3-2017 Art 19°</p> | <p>Se confirma la resolución apelada en el extremo referido al reparo al crédito fiscal del Impuesto General de enero a diciembre de 2014, toda vez que la anotación de los</p> |

| | |
|---|---|
| | <p>comprobantes de pago observados en el Registro de Compras electrónico se efectuó con posterioridad a la notificación del requerimiento en el cual se solicitó su presentación, ello conforme con el artículo 2° de la Ley N° 29215, modificado por Decreto Legislativo N° 1113, correspondiendo precisar que dicho Registro de Compras electrónico fue generado con posterioridad a la notificación del aludido requerimiento ya que la constancia de recepción del referido registro fue presentada con posterioridad. Se confirma en cuanto a las resoluciones de multa emitidas por el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario al sustentarse en el mencionado reparo. Se confirma respecto de la resolución de multa emitida por el numeral 1 del artículo 177° del citado código al verificarse que la recurrente no cumplió con exhibir la documentación solicitada por la Administración.</p> |
| RTF's | |
| ARTÍCULO 21° | SUMILLA |
| <p>RTF N° 8145-2-2007 Art 21°</p> | <p>El impuesto bruto generado por la utilización en el país de servicios prestados por no domiciliados debe ser pagado y no compensado con el crédito fiscal derivado de las adquisiciones internas, esto es, debe hacer una entrega o desembolso de dinero por parte del contribuyente a favor del fisco.</p> |
| <p>RTF N° 4973-1-2006 Art 21°</p> | <p>Si bien el artículo 21° de la LIGV señala que tratándose de la utilización de servicios prestados por no domiciliados, el crédito fiscal podrá aplicarse únicamente cuando el impuesto correspondiente hubiera sido pagado, ello no significa que la obligación de pago del impuesto está condicionada a que se vaya a utilizar</p> |

| | |
|---|--|
| | <p>éste como crédito fiscal, toda vez que aquella constituye una operación gravada con el referido impuesto, siendo que el sentido del referido artículo 21° es el de establecer el momento a partir del cual se podrá aplicar como crédito el referido impuesto, no bastando su sola anotación en el Registro de Compras.</p> |
| <p>RTF N° 5504-1-2003 Art 21°</p> | <p>En caso que quede acreditado, con la existencia de guías de remisión emitidas por la recurrente y con su propio dicho, que entregó mercadería a sus clientes, ello configura venta gravada por retiro de bienes. En tal sentido, dada tal detección de entrega de mercancías clientes, le correspondía a la recurrente demostrar lo dicho en cuanto a que la mercadería no había sido recibida en su totalidad por los clientes o había sido devuelta.</p> |
| <p>RTF N° 102-2-2004 Art 21°</p> | <p>Un sujeto del IGV se encuentra obligado a aplicar el procedimiento de prorrata siempre que realice algunas de las operaciones previstas en el artículo 1° de la LIGV, aunque se encuentren exoneradas o inafectas del impuesto. En el caso de la transferencia de bienes no producidos en el país antes de solicitar su despacho a consumo, al no estar comprendidas en el campo de aplicación del IGV, no pueden ser consideradas como no gravadas a efectos de la prorrata.</p> |
| <p>RTF N° 5631-2-2003 Art 21°</p> | <p>En la utilización de servicios prestados por no domiciliados, a diferencia de otras operaciones gravadas con IGV, el contribuyente tiene derecho a utilizar como crédito fiscal por el impuesto que ha sido de su cargo, mientras que en las demás, son sus clientes quienes podrán utilizar el</p> |

| | |
|--|--|
| | crédito fiscal, siendo por tanto dos tratamientos distintos. |
| RTF N° 5631-2-2003 Art 21° | En la utilización de servicios prestados por no domiciliados, a diferencia de otras operaciones gravadas con IGV, el contribuyente tiene derecho a utilizar como crédito fiscal por el impuesto que ha sido de su cargo, mientras que en las demás, son sus clientes quienes podrán utilizar el crédito fiscal, siendo por tanto dos tratamientos distintos. |
| RTF's | |
| ARTÍCULO 22° | SUMILLA |
| RTF N° 01706-5-2005 Art 22° (Jurisprudencia de Observancia Obligatoria) | De acuerdo a los artículos 18° y 22° de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, Decreto Legislativo N° 821, no debe reintegrarse al crédito fiscal por la pérdida de bienes ocurrida por robo, aun cuando no se haya contemplado expresamente dentro de las excepciones que señala el reglamento aprobado por los Decretos Supremos N° 029-94-EF y 136-96-EF. |
| RTF N° 00417-3-2004 Art 22° (Jurisprudencia de Observancia Obligatoria) | Se revoca la apelada respecto al reparo del Impuesto General a las Ventas por reintegro del crédito fiscal por la pérdida o destrucción de bienes por caso fortuito o fuerza mayor. Se señala que de acuerdo a los artículos 18° y 22° de la Ley del Impuesto General a las Ventas aprobado por Decreto Legislativo N° 821 no debe reintegrarse el crédito fiscal por la destrucción de bienes por caso fortuito o fuerza mayor, debidamente acreditados, aun cuando no se haya contemplado expresamente dentro de las |

| | |
|---|--|
| | <p>excepciones que señalaba el reglamento, aprobado por los Decretos Supremos N°S 029-94-EF. En tal sentido, tal como se indica en el resultado del requerimiento de fiscalización y se advierte de la copia certificada de la denuncia policial, la pérdida de bienes cuya adquisición generó crédito fiscal, ocurrió como consecuencia de las inundaciones producidas por el Fenómeno del Niño, las cuales califican como fuerza mayor, por lo que la recurrente no se encontraba obligada a efectuar dicho reintegro.</p> <p>Se declara que la presente resolución constituye precedente de observancia obligatoria disponiéndose su publicación en el diario oficial El Peruano.</p> |
| <p>RTF N° 588-2-2001 Art 22° [Primer párrafo]</p> | <p>Venta es todo acto por el que se transfieren bienes a título oneroso, independientemente de la designación que se dé a los contratos o negociaciones que originen esa transferencia y de las condiciones pactadas por las partes.</p> |
| <p>RTF N° 588-2-2001 Art 22° [Primer párrafo]</p> | <p>La venta de un bien con reserva de propiedad, realizado antes e los dos años de haber sido puesto en funcionamiento, origina la obligación de devolver el crédito fiscal aplicado en su adquisición.</p> |
| <p>RTF N° 881-2-2001 Art 22° [Tercer párrafo]</p> | <p>No procede el reintegro del crédito fiscal por mercadería deteriorada, rota o discontinuada, pues forma parte del inventario, y por ende, aún puede ser destinada a operaciones gravadas.</p> |
| <p>RTF N° 1706-5-2005 Art 22° [inciso b)]</p> | <p>No debe reintegrarse el crédito fiscal por la pérdida de bienes ocurrida por</p> |

| | |
|--|---|
| | <p>robo, aun cuando no se haya contemplado expresamente dentro de las excepciones que señalaba el Reglamento aprobado por D.S. N°s. 029-94-EF y 136-96-EF.</p> |
| <p>RTF N° 7164-2-2002 Art 22° [inciso d)]</p> | <p>No debe reintegrarse el crédito fiscal por la destrucción de bienes por desmedro debidamente acreditada de conformidad con las normas de Lr, aun cuando no se haya contemplado expresamente dentro de las excepciones que señala el Reglamento aprobado por el D.S. N° 029-94-EF.</p> |
| <p>RTF N° 7015-2-2007 Art 22° [Quinto párrafo]</p> | <p>Con la finalidad de no reparar el crédito fiscal generado por la pérdida de bienes por delitos cometidos en perjuicio del contribuyente, se debe señalar que no es necesario que tales bienes hayan sido incorporados efectivamente al proceso de comercialización, ya que basta que al momento de su adquisición estos bienes fueran razonable y potencialmente utilizables en el desarrollo de las actividades gravadas, para que pudieran ser considerados como adquiridos con dicho fin.</p> |
| <p>RTF N° 4721-4-2007 Art 22° [Quinto párrafo]</p> | <p>En el caso de desaparición de bienes por desmedro no hay obligación de reintegrar el IGV que gravó su adquisición y fue utilizado como crédito fiscal, siempre que se cumpla con realizar la destrucción ante Notario Público, o Juez de Paz a falta de aquél, y se comunique previamente a la Administración Tributaria en un plazo no menor de 6 días hábiles, anteriores a la fecha en que se llevará a cabo la destrucción.</p> |

| | |
|--|---|
| <p>RTF N° 2684-4-2003 Art 22° [Quinto párrafo]</p> | <p>La destrucción de bienes que no califican como desmedro al no acreditarse con el Acta expedida por Notario Público o Juez de Paz, constituye retiro de bienes gravados con el IGV.</p> |
| <p>RTF N° 1154-5-2003 Art 22° [Quinto párrafo]</p> | <p>Procede el reintegro del crédito fiscal por la pérdida de bienes en un accidente de tránsito debido a que no califica como merma ni desmedro.</p> |
| <p>RTF N° 3979-1-2004 Art 22° [Sexto párrafo]</p> | <p>Procede el reintegro del crédito fiscal en el caso de pérdidas de energía, salvo que se acredite que constituyen mermas.</p> |
| <p>RTF N° 504-1-1999 Art 22° [Sexto párrafo]</p> | <p>Para que proceda el reintegro del crédito fiscal por pérdida de mercadería, la Administración Tributaria debe probar que los bienes adquiridos (comprados o importados) por los cuales se generó el crédito fiscal se perdieron.</p> |
| <p>RTF N° 4550-1-2007 Art 22° [Sexto párrafo]</p> | <p>En vista que los equipos importados fueron vendidos luego de trece meses de haber sido adquiridos, existe la obligación de reintegrar el crédito fiscal utilizado, en la proporción correspondiente a la diferencia de precios, en el caso se hayan vendido por un monto menor que el de su adquisición, obligación que no se ve afectada por el hecho que la transferencia de propiedad se produzca a través de la exportación de dichos bienes, ya que por expresa remisión del artículo 34° de la LLIGV, para determinar el saldo a favor del exportador también resultan aplicables las reglas del reintegro del crédito fiscal.</p> |

| | |
|---|--|
| <p>RTF N° 5251-5-2005 Art 22° [Sexto párrafo]</p> | <p>No resulta aplicable el reintegro del crédito fiscal en los casos de reorganización simple, ya que se debe ser coherente con el artículo 24° de la LIGV, el cual prevé para los casos de reorganización societaria la posibilidad de transferir el crédito fiscal existente al adquirente o permanecer en poder del transferente para su aplicación, por lo que la finalidad de la norma es que no se pierda el crédito fiscal en este tipo de operaciones.</p> |
| <p>RTF N° 588-2-2001 Art 22° [Sexto párrafo]</p> | <p>La venta de un bien con reserva de propiedad, realizada antes de los dos años de haber sido puesto en funcionamiento, origina la obligación de devolver el crédito fiscal derivado de su adquisición.</p> |
| <p>RTF N° 753-3-1999 Art 22° [Sexto párrafo]</p> | <p>Dentro de las normas del IGV no se contempla el supuesto legal de su reintegro en el caso de un descuento efectuado por un proveedor del exterior en fecha posterior a la de su nacionalización y que disminuya el costo de los bienes nacionalizados y pagado el impuesto, por cuanto, en sí, contradice la teoría del Valor Agregado sobre la base de deducciones financieras, recogido en nuestra legislación.</p> |
| RTF's | |
| ARTÍCULO 23° | SUMILLA |
| <p>RTF N° 10917-3-2007 Art 23°</p> | <p>Si no se acredita en la contabilidad del recurrente el destino de las adquisiciones, corresponde aplicar prorrata a fin de determinar el crédito fiscal correspondiente. No procede incluir en el cálculo de la prorrata los montos por operaciones de</p> |

| | |
|--|---|
| | importación de bienes y utilización de servicios. |
| RTF N° 0102-2-2004 Art 23° | Para la aplicación del procedimiento de prorrata del crédito fiscal, el sujeto debe realizar operaciones gravadas, que sin embargo se encuentren inafectas o exoneradas del impuesto, lo que no ocurre con la transferencia de bienes no producidos en el país antes de haber solicitado su despacho a consumo, ya que se trata de ventas realizadas fuera del país no comprendidas en el campo de aplicación del impuesto, no pudiendo considerarse gravada a efecto de prorrata. |
| RTF N° 622-5-2004 Art 23° | Corresponde aplicar el procedimiento de prorrata para determinar el crédito fiscal cuando se trata de adquisiciones en las que no puede determinar si han sido destinadas a operaciones gravadas o no con dicho impuesto, debiendo la Administración verificar en los libros principales de la recurrente, como el libro diario, si ésta ha cumplido con discriminar tales adquisiciones y, de ser el caso, deberá calcular nuevamente el crédito fiscal de la recurrente por el período acotado. |
| RTF N° 10685-2-2008 Art 23° [Segundo párrafo] | A fin de establecer que las adquisiciones de bienes y servicios no están debidamente discriminadas en la contabilidad del contribuyente como destinadas exclusivamente a operaciones gravadas y no gravadas, no resultan suficientes los resultados de las verificaciones efectuadas en el Registro de Compras. Por tal razón, es necesaria la verificación de otros libros, como el Diario y Mayor, y |

| | |
|---|---|
| | documentación sustentatoria adicional que permita una determinación clara respecto de la omisión señalada. |
| <p>RTF N° 7447-3-2008 Art 23° [Segundo párrafo]</p> | <p>Para que un sujeto del IGV se encuentre obligado a aplicar el procedimiento previsto por el numeral 6 del artículo 6° del Reglamento de la LIGV, deberá realizar alguna de las operaciones previstas por el artículo 1° de dicha Ley, como es el caso de la venta de bienes en el país, que sin embargo se encuentran exoneradas o inafectas al impuesto, lo que no ocurre en el caso de la transferencia de bienes no producidos en el país antes de haber solicitado su despacho al consumo.</p> |
| <p>RTF N° 11715-4-2007 Art 23° [Segundo párrafo]</p> | <p>En caso que los gastos efectuados se hayan destinado tanto para la realización de operaciones gravadas con el IGV por parte del contribuyente como de un tercero, se permite la aplicación proporcional como crédito fiscal del IGV que corresponde a las adquisiciones a casa uno de ellos, proporcionalidad que se encuentra acorde con la estructura del IGV y que no puede equiparse al procedimiento de prorrata regulado en la LIGV y su Reglamento.</p> |
| <p>RTF N° 11715-4-2007 Art 23° [Segundo párrafo]</p> | <p>Para efectos de la prorrata del crédito fiscal del IGV, no corresponde incluir como ingreso no gravado el valor de los boletos aéreos entregados por el contribuyente como premio o "upgrade" a los clientes cuando estos han acumulado un número de millas de vuelo, dado que existe una contraprestación a favor del</p> |

| | |
|--|--|
| | <p>contribuyente (la compra de una cantidad mínima de boletos), que de no cumplirse supone que no se obtenga premio alguno. En ese sentido, el servicio prestado resulta ser oneroso y no gratuito.</p> |
| <p>RTF N° 10917-3-2007 Art 23° [Segundo párrafo]</p> | <p>La contabilización por separado de las operaciones gravadas y de exportación de las no gravadas no implica que deba realizarse sólo en el Registro de Compras, lo que faculta a la Administración Tributaria a inspeccionar otros Libros como el Diario y Mayor, y documentación sustentatoria adicional que le ayude a constatar si efectivamente se realizó la contabilización discriminada de las operaciones, sin dejar de considerar que el derecho a utilizar el crédito fiscal surge desde la anotación de la factura en el Registro de Compras.</p> |
| <p>RTF N° 10685-2-2007 Art 23° [Segundo párrafo]</p> | <p>La utilización del método de prorrata al que hace referencia el numeral 6.2 del artículo 6° del Reglamento de la LIGV, resulta de aplicación subsidiaria –y no al principal-, dado que requiere como condición previa que el contribuyente no haya cumplido con realizar una contabilización separada de las operaciones gravadas y no gravadas con el impuesto.</p> |
| <p>RTF N° 10685-2-2007 Art 23° [Segundo párrafo]</p> | <p>Por las adquisiciones destinadas a ser utilizadas en forma conjunta a operaciones gravadas u no gravadas, cuando no pueda determinarse su destino como normalmente sucede con los gastos por adquisición de combustible, lavado u engase de vehículos, consumos de teléfono, luz, agua, servicio de vigilancia y otros, procede</p> |

| | |
|---|--|
| | <p>la aplicación del procedimiento de prorrata.</p> |
| <p>RTF N° 5577-5-2006 Art 23° [Segundo párrafo]</p> | <p>No resulta procedente la aplicación de procedimiento de prorrata cuando en el período acotado sólo se han efectuado operaciones gravadas, o cuando el contribuyente ha identificado la naturaleza de sus operaciones (gravadas o no gravadas) y ha realizado la distinción del destino de sus adquisiciones, lo que en buena cuenta le significa la utilización del 100 por ciento del impuesto que afecta sus adquisiciones destinadas a operaciones gravadas.</p> |
| <p>RTF N° 03873-3-2017 Art 23°</p> | <p>Se revoca la apelada en cuanto al reparo a la base imponible del Impuesto General a las Ventas (IGV). Se señala que los contratos celebrados por la recurrente son de fletamento, en los que ésta tiene la calidad de fletante y conserva su carácter de explotadora de las aeronaves, las que son operadas por la recurrente en los vuelos establecidos y en los itinerarios determinados por ella. Se indica que en virtud de dichos contratos, la recurrente se obliga a transportar la carga del fletador, esto es, realiza una actividad aeronáutica en beneficio de este último, para lo cual pone a su disposición la capacidad parcial de sus aeronaves (espacio en sus bodegas, luego de cargar el equipaje de los pasajeros y catering) y en atención a ello, el fletador se obliga a pagar una contraprestación. Se menciona que en cumplimiento de dichos contratos, la recurrente transportó en sus aeronaves, a una</p> |

| | |
|--|--|
| | <p>serie de destinos internacionales, la carga que le fue entregada por la contraparte, actuando como transportista de hecho. En tal sentido, la recurrente prestó servicios de transporte aéreo de carga desde el país hasta el exterior, los que conforme con el numeral 3) del Apéndice II de la Ley del IGV están exonerados del impuesto, contrariamente a lo determinado por la Administración. Se confirma la apelada en cuanto al reparo al crédito fiscal de uso exclusiva en operaciones gravadas, dado que la recurrente no acreditó ni detalló qué importe del crédito fiscal declarado correspondía a uso exclusivo en operaciones gravadas y cuál a uso común en operaciones gravadas y no gravadas. Se revoca la apelada en el extremo del reparo al crédito fiscal respecto al procedimiento de prorrata del IGV. Se indica que la Administración incluyó en el cálculo de la prorrata a las operaciones interlineales de transporte internacional, al considerarlas fuera del ámbito de aplicación del impuesto, por lo que concluyó que no correspondía que la recurrente utilizara el crédito fiscal de las adquisiciones que se encontraban vinculadas con dichos ingresos. Se menciona que mediante Resolución N° 11831-1-2015, este Tribunal ha considerado que los servicios de transporte internacional de pasajeros prestados a través de operaciones interlineales, en los que el sujeto acotado no ha emitido el boleto, pero realiza todo o parte del transporte, estaban fuera del ámbito</p> |
|--|--|

| | |
|---|--|
| | <p>de aplicación del IGV, y por tanto no correspondía que se consideraran como operaciones no gravadas para efecto de la prorrata del crédito fiscal, y menos aún facultaban a la Administración a aplicar un procedimiento de prorrateo del crédito fiscal no previsto en las normas que regulan el citado impuesto, por lo que dicho reparo fue indebidamente efectuado.</p> |
| RTF's | |
| ARTÍCULO 24° | SUMILLA |
| <p>RTF N° 5251-5-2005 Art 24°</p> | <p>No resulta aplicable el reintegro del crédito fiscal en los casos de reorganización simple, ya que se debe ser coherente con el artículo 24° de la LIGV, el cual ha previsto para los casos de reorganización societaria la posibilidad de transferir el crédito fiscal existente al adquirente o permanecer en poder de la transferente para su aplicación, por lo que la finalidad de la norma es que no se pierda el crédito fiscal en este tipo de operaciones.</p> |
| <p>RTF N° 9146-5-2004 Art 24°</p> | <p>El artículo 24° de la LIGV sólo admite la transferencia de crédito fiscal como consecuencia de una reorganización de sociedades. No hay reorganización simple si se ha transferido únicamente crédito fiscal con un pasivo, y no así cualquier otro activo, teniendo en cuenta además que el valor neto del bloque patrimonial transferido resultó negativo, y en ese sentido el mismo no podía constituir un aporte a favor del contribuyente.</p> |

RTF N° 11901-2-2019

Art 24°

Se confirma la apelada respecto de la transferencia a favor de la recurrente en una sola operación, el total de activos y pasivos de su empresa unipersonal, hecho que no ha sido cuestionado por la Administración, por tanto dicha operación califica como una reorganización de empresas, conforme con lo señalado en el inciso b) del numeral 7) del artículo 2° del Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas. Se revoca respecto de la transferencia de retenciones y percepciones por cuanto el artículo 24° de la Ley del Impuesto General a las Ventas y el último párrafo del numeral 12 del artículo 6° de su reglamento, establecen la posibilidad que en la reorganización de empresas, que incluye al traspaso en una sola operación a un único adquirente del total de activos y pasivos de empresas unipersonales, las que califican como personas naturales, se transfiera el crédito fiscal existente a la fecha de la reorganización, no obstante, ello no incluye las retenciones y percepciones acumuladas hasta la citada fecha. Y si bien el artículo 25° del Código Tributario establece que la obligación tributaria se transmite a los sucesores y demás adquirentes a título universal, lo que podría involucrar el traslado de las retenciones y percepciones efectuadas a un contribuyente del IGV, el aporte de los activos y pasivos de una empresa unipersonal por parte de su titular a una persona jurídica no califica como una

| | |
|---|--|
| | <p>transmisión a título universal, sino solo una forma de reorganización de empresas en forma excepcional por las normas del Impuesto a la Renta e IGV, por lo que las pérdidas, créditos, derechos u obligaciones que podrían ser transmisibles por mérito a dicho aporte, están limitados a los que las leyes respectivas establezcan, habiéndose determinado que la Ley del Impuesto General a las Ventas y su reglamento solo permiten la transmisión del crédito fiscal, no las retenciones y/o percepciones realizadas a un contribuyente.</p> |
| RTF's | |
| ARTÍCULO 25° | SUMILLA |
| <p>RTF N° 1099-6-2006 Art 25°</p> | <p>El saldo a favor del sujeto del impuesto, originado de la diferencia entre el crédito fiscal y el monto del impuesto bruto, se aplicará como crédito fiscal en los meses siguientes, lo que significa privar al contribuyente de la decisión respecto de los fines en dicho saldo.</p> |
| <p>RTF N° 5207-1-2005 Art 25°</p> | <p>Únicamente el crédito fiscal que excede el monto del impuesto bruto de un determinado periodo constituye saldo a favor, el cual podrá deducirse del o de los periodos siguientes hasta agotarlo. Por su parte, los pagos indebidos o en exceso son objeto de devolución y excepcionalmente de compensación automática en los casos expresamente previstos por la norma, supuesto que no se aplica en el caso delo IGV al no haber sido contemplada esta posibilidad automática, tales pagos indebidos o</p> |

| | |
|--|---|
| | <p>en exceso no podrían ser considerados como saldo a favor al tener una naturaleza distinta a estos.</p> |
| <p>RTF N° 576-1-1998 Art 25°</p> | <p>Sólo está permitido aplicar el saldo del crédito del mes anterior en los meses siguientes, no siendo posible aplicarse contra obligaciones de meses anteriores a aquel en que se generó.</p> |
| <p>RTF N° 221-2-1998 Art 25°</p> | <p>Al pago en exceso realizado como consecuencia de no consignar el saldo a favor del mes anterior, no se le puede dar el tratamiento de saldo para el mes siguiente.</p> |
| <p>RTF N° 112-3-1996 Art 25°</p> | <p>El crédito fiscal se aplica a partir del mes siguiente a aquel en el cual se genere, sin que el contribuyente pueda determinar discrecionalmente en qué mes lo utiliza.</p> |
| <p>RTF N° 06636-5-2017 Art 25°</p> | <p>Se confirma la apelada, que declaró infundada la reclamación formulada contra la Resolución de Intendencia, que a su vez declaró improcedente la solicitud de devolución de pago indebido del Impuesto General a las Ventas – Servicios prestados no domiciliados de setiembre y octubre de 2015, debido a que no se aprecia la existencia de pago indebido y/o en exceso por concepto de Impuesto General a las Ventas – Utilización de Servicios Prestados por Sujetos No Domiciliados que fuera susceptible de devolución. Si bien el impuesto pagado por la recurrente constituye crédito fiscal éste solo puede aplicarse cuando el impuesto hubiere sido pagado, esto es, en el caso de autos a partir del 13 de noviembre de 2015, sin embargo, la recurrente pretende sostener que se habría</p> |

| | |
|---|--|
| | <p>producido los pagos en exceso o indebidos en los meses de setiembre y octubre de 2015 cuando aún no podía considerar tales pagos como crédito fiscal a lo que se debe agregar que si en un mes determinado el monto del crédito fiscal fuese mayor que el monto del impuesto bruto, el exceso constituirá saldo a favor del sujeto del impuesto, siendo que este saldo se aplicará como crédito fiscal en los meses siguientes hasta agotarlo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25° de la Ley del Impuesto General a las Ventas, no habiendo previsto en dicha norma la devolución del mismo.</p> |
| RTF's | |
| ARTÍCULO 26° | SUMILLA |
| <p>RTF N° 2000-1-2006 Art 26° [inciso a)]</p> | <p>Si el descuento fue otorgado con posterioridad a la emisión de la Boleta de Venta, y con ocasión de un pago oportuno, corresponde la emisión de la Nota de Crédito (Cf. RTF N° 4785-5-2003).</p> |
| <p>RTF N° 4721-4-2007 Art 26° [inciso b)]</p> | <p>Los ajustes al Impuesto Bruto efectuados con ocasión de la devolución de mercaderías no pueden encontrarse sustentados con notas de crédito que sólo consignen el número de solicitud de devolución, ya que corresponde lo que se haga referencia a la serie y número de las facturas que modifican, porque de lo contrario no se podría corroborar si se trata de devolución de mercaderías vendidas por el contribuyente.</p> |
| <p>RTF N° 4211-1-2007 Art 26° [inciso b)]</p> | <p>No procede la anulación del comprobante de pago cuando haya</p> |

| | |
|---|---|
| | <p>sido recibido en forma oportuna y sin ser registrado en el respectivo mes, correspondiendo que el Impuesto Bruto sea utilizado como gasto o costo para efectos del Impuesto a la Renta.</p> |
| <p>RTF N° 5954-5-2003 Art 26° [inciso b)]</p> | <p>Pueden existir razones para modificar los términos de un contrato en cuanto a la contraprestación, lo cual sustentaría la existencia de un error en el importe consignado en los comprobantes de pago, y ello justificaría la emisión de notas de crédito conforme a lo establecido en el inciso c) del artículo 26° de la LIGV.</p> |
| <p>RTF N° 2962-5-2002 Art 26° [inciso b)]</p> | <p>Es procedente la anulación parcial de servicios de intermediación en la colocación de pólizas de seguro como consecuencia de la anulación de estas últimas debido al incumplimiento de pago de los asegurados.</p> |
| <p>RTF N° 2778-A-2007 Art 26° [inciso c)]</p> | <p>El mero incumplimiento del requisito del numeral 1.6 del artículo 10° del RCP no es causal para desconocer la anulación efectuada, teniendo como finalidad la verificación de tal información (constancia de recepción de la nota de crédito, esto es, la identificación de quien la recibe, su documento de identidad, la fecha de recepción, y, de ser el caso, el sello de la empresa), el permitir sin necesidad de recurrir el cruce de información con el tercero, confirmar que efectivamente se está ante una operación que ha sido anulada de común acuerdo común acuerdo y de reconocerle a dicha operación efectos tributarios.</p> |

| | |
|--|---|
| <p>RTF N° 9513-5-2004 Art 26° [inciso c)]</p> | <p>Si bien la nota de crédito pudo haberse expedido porque la factura original fue emitida consignando incorrectamente el nombre del cliente, no obstante, es preciso presentar la nueva factura con el fin de que de la comparación entre las dos facturas pueda concluirse que efectivamente resulta cierto lo alegado, y quede sustentada la anulación realizada.</p> |
| <p>RTF N° 5998-3-2003 Art 26° [inciso c)]</p> | <p>En el caso de las boletas de venta es innecesario el ajuste del Impuesto Bruto y uso de notas de crédito, a que se refiere el literal c) del artículo 26° de la LIGV, ya que estas no sustentan crédito fiscal para efectos tributarios, por tanto, en estos supuestos no existe obligación de pagar el impuesto cobrado por operaciones no gravadas.</p> |
| <p>RTF N° 5954-5-2003 Art 26° [inciso c)]</p> | <p>Pueden existir razones para modificar los términos de un contrato en cuanto a la contraprestación, lo cual sustentaría la existencia de un error en el importe consignado en los comprobantes de pago, y ello justificaría la emisión de notas de crédito conforme a lo establecido en el inciso c) del artículo 26° de la LIGV.</p> |
| <p>RTF N° 11715-4-2007 Art 26° [ultimo párrafo)]</p> | <p>En aplicación del artículo 16° del RCP, en las notas de crédito vinculadas a documentos autorizados, como los boletos de transporte aéreo, no se requiere que el adquirente o usuario o quien reciba dicho documento consigne en ella su nombre y apellido, documento de identidad, fecha de recepción, y de ser el caso, el sello de la empresa, obligación establecida en el numeral 1.6 del artículo 10° de</p> |

| | |
|---|---|
| | dicho Reglamento. Ello no enerva que con el fin que se efectúe el ajuste al Impuesto Bruto se verifique que en verdad se procedió a realizar la devolución de los importes a que corresponden dichas notas de crédito. |
| RTF N° 2000-1-2006 Art 26° [ultimo párrafo]] | Si el descuento fue otorgado con posterioridad a la emisión de la boleta de venta, corresponde la emisión de una nota de crédito. |
| RTF N° 2000-1-2006 Art 26° [ultimo párrafo]] | El incumplimiento de la constancia de recepción del a nota de crédito por parte de los clientes, conforme al numeral 1.6 del artículo 10° del RCP, no ocasiona el desconocimiento de las operaciones y ajustes efectuados. |
| RTF N° 2000-1-2006 Art 26° [ultimo párrafo]] | En el supuesto que el descuento sea otorgado a consumidores diales, al momento de emitir la bolera de venta no es necesario emitir una nota de crédito, más bien debe incluirse en el mismo documento, en ese sentido no resulta de aplicación lo indicado en el último párrafo del numeral 1.4 del artículo 10° del RCP cuando el descuento al consumidor final fue otorgado con posterioridad en función a un derecho ganado como consecuencia del pago puntual de determinadas letras. |
| RTF N° 9513-5-2004 Art 26° [ultimo párrafo]] | Podría admitirse las notas de crédito en los supuestos relacionado con errores o fallas en la emisión de las facturas, siempre que involucrasen ajustes al Impuesto Bruto. En cualquier caso debe acreditarse la justificación de la emisión de las notas de crédito o en su caso que no tuvo ningún efecto en la determinación del impuesto. |

| RTF's | |
|---|---|
| ARTÍCULO 27° | SUMILLA |
| RTF N° 3722-2-2004 Art 27° [inciso a)] | En el caso de importaciones, el descuento otorgado con posterioridad a la fecha de la importación no origina que el adquirente o usuario importador a la fecha devuelva el crédito fiscal utilizado, toda vez que es él quien en calidad de contribuyente realiza el pago del IGV y utiliza el crédito fiscal. |
| RTF N° 2150-7-2009 Art 27° [inciso a)] | Las notas de crédito no pueden disminuir el Impuesto Bruto correspondiente a un mes anterior a las fechas en que fueron emitidas. |
| RTF N° 4211-1-2007 Art 27° [inciso a)] | No corresponde reemplazar los comprobantes de pago que no fueron oportunamente registrados con otros nuevos, previa emisión de notas de crédito en razón a que dicha situación no se encuentra comprendida en los artículos 19° y 27° de la LIGV, en concordancia con el artículo 10° del RCP. |
| RTF N° 213-4-2000 Art 27° [inciso a)] | El ajuste al débito fiscal por el vendedor y el correspondiente ajuste al crédito fiscal por el adquirente deben realizarse en el mismo mes, debiendo el vendedor remitir oportunamente las copias de las notas de crédito al cliente. Si ello no se hace, el vendedor no puede realizar el ajuste al débito fiscal pues el comprador no pudo efectuar el ajuste al crédito fiscal. |
| RTF's | |
| ARTÍCULO 28° | SUMILLA |

| | |
|---|--|
| <p>RTF N° 591-1-1998 Art 28°</p> | <p>No procede el reparo al crédito fiscal proveniente de notas de débito emitidas por intereses derivados de una operación sustentada en una factura, aun cuando el ejercicio del derecho al crédito fiscal contenido en dicha factura se encuentre suspendido, por no haberse anotado en el Registro de Compras respectivo.</p> |
| <p>RTF N° 588-3-1998 Art 28°</p> | <p>No es correcto considerar que la emisión de notas de débito o crédito solo procede para efectos de la anulación de ventas por devolución de bienes, desde que existen otras hipótesis de hecho en las que ello procede, tales como la anulación de una factura para rectificar un error contable, anular, reducir, o aumentar parcial o totalmente el valor de las operaciones.</p> |
| <p>RTF N° 93-1-1998 Art 28°</p> | <p>A fin de que proceda el ajuste del Impuesto Bruto, el emisor de la factura debe anular la misma, acreditando que la operación a que se refiere ha sido anulada y sustentando los motivos de dicha anulación.</p> |
| <p>RTF N° 82-3-1998 Art 28°</p> | <p>El hecho de que el contribuyente haya omitido anotar en el Registro de Ventas las notas de abono emitidas como consecuencia de la anulación de operaciones, no puede acarrear el desconocimiento del ajuste al Impuesto Bruto efectuado en el período.</p> |
| RTF's | |
| ARTÍCULO 29° | SUMILLA |
| <p>RTF N° 2625-3-2008 Art 29°</p> | <p>Aun cuando una ley especial otorgue el beneficio de exoneración del IGV de determinada actividad, ello no genera que el contribuyente se encuentre exceptuado de presentar</p> |

| | |
|--|--|
| | las declaraciones juradas mensuales correspondientes. |
| RTF N° 3770-2-2008 Art 29° | El hecho que el contribuyente se encuentre exonerado del IR, no lo releva de cumplir con la obligación de presentar las declaraciones referidas al IGV. |
| RTF N° 3703-3-2008 Art 29° | No es suficiente a efectos de perder la condición de contribuyente y, en consecuencia, cesar la obligación de presentar la declaración jurada, el que no se haya tenido movimiento económico en algunos periodos. |
| RTF N° 4191-3-2008 Art 29° | A efectos de determinar la fecha a partir de la cual se adquiere la calidad de contribuyente, y se efectuó operaciones gravadas con el IGV, no es suficiente la fecha de inscripción en el RUC y de inicio de operaciones que figura consignada en el Comprobante de Información Registrada, pues se tiene entendido que las mismas comportan datos referenciales. |
| RTF N° 2688-1-2005 Art 29° | La aplicación del saldo a favor en el mes siguiente al generado es de carácter imperativo, lo que imposibilitaría cualquier actuación discrecional por parte de los contribuyentes, debiendo utilizar el crédito fiscal en los meses siguientes a su generación hasta agotarlo. |
| RTF's | |
| ARTÍCULO 30° | SUMILLA |
| RTF N° 10656-2-2008 Art 30° | El contribuyente se encontraría obligado a presentar las declaraciones juradas mensuales de la LIGV, aunque en un período no hubiese determinado impuesto a |

| | |
|--|--|
| | pagar, saldo que previamente hubiese comunicado la suspensión de sus actividades o solicitado la baja de inscripción del RUC, a través de los formularios correspondientes. |
| RTF N° 3703-3-2008 Art 30° | La obligación a la que alude el numeral 2 del artículo 8° del Reglamento de la LIGV, está prevista para el sujeto del impuesto que por cualquier causa no resulte obligado al pago de uno o más meses. Sin embargo, no es de aplicación para quienes no tengan la condición de contribuyente. |
| RTF N° 8734-5-2008 Art 30° | Si la Administración Tributaria ha reconocido la existencia de un crédito fiscal a través de la fiscalización, éste no puede ser desconocido porque la recurrente no presentó la rectificatoria correspondiente. |
| RTF's | |
| ARTÍCULO 31° | SUMILLA |
| RTF N° 8199-4-2001 Art 31° | Es el vendedor de un bien puesto en remate judicial quien tiene derecho a pedir la devolución respectiva en caso de haber sufrido una retención en exceso, más no el comprador al ser sujeto incidido del impuesto. |
| RTF N° 011538-1-2021 Art. 31° JURISPRUDENCIA DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA | La fecha de nacimiento del crédito por percepciones y/o retenciones del Impuesto General a las Ventas, a efectos del inicio del cómputo del plazo de prescripción de la acción para solicitar su devolución, corresponde al tercer mes computado desde el período tributario en el que se produjo la percepción y/o retención no aplicada. |

| RTF's | |
|---|--|
| ARTÍCULO 32° | SUMILLA |
| RTF N° 8145-2-2007 Art 32° | <p>Tratándose de la utilización en el país de servicios prestados por no domiciliados el impuesto debe ser pagado y no compensado con el crédito fiscal derivado de las adquisiciones internas, esto es, debe haber una entrega o desembolso de dinero por parte del contribuyente al fisco.</p> |
| RTF N° 03007-2-2005 Art 32° | <p>El impuesto bruto por utilización de servicios prestados por no domiciliados no puede ser materia de compensación con el crédito fiscal originado en adquisiciones internas, por lo que debe extinguirse el pago.</p> |
| RTF N° 8914-4-2001 Art 32° | <p>Dado que en la utilización de servicios prestados por no domiciliados –a diferencia de otras operaciones gravadas con el impuesto el contribuyente paga el IGV y asimismo utiliza el crédito fiscal, la cancelación del tributo debe hacerse a través del pago en efectivo y no procede la compensación del impuesto con el saldo a favor de generado por sus operaciones internas.</p> |
| RTF's | |
| ARTÍCULO 33° | SUMILLA |
| RTF N° 4017-2-2006 Art 33° [inciso b)] | <p>El procedimiento de exportación definitiva comprende varias etapas sucesivas entre sí, conforme a la legislación correspondiente.</p> |
| RTF N° 266-A-2006 Art 33° [inciso b)] | <p>La exportación como operación de tráfico internacional de mercancías, constituye un régimen aduanero en la medida que se encuentre regulado</p> |

| | |
|---|--|
| | <p>por la legislación aduanera nacional como supranacional. Además, la exportación definitiva se configura cuando coexisten las condiciones previstas en el ordenamiento jurídico, es decir, que consista en la extracción de mercancías de libre circulación, desde un territorio aduanero hacia otro, y con la finalidad de ser consumido en el exterior, de manera que las acciones de “uso y consumo” no son requisitos inherentes para que se verifique, sino que constituye el objeto o propósito de su realización,</p> |
| <p>RTF N° 6451-A-2005 Art 33° [inciso b)]</p> | <p>Existe una exportación de mercancías cuando estas, siendo de libre circulación dentro del territorio aduanero, salen de dicho territorio para su uso o consumo en el exterior. El “uso o consumo en el exterior” se refiere al “propósito o fin” con el que el exportador solicita la salida de las mercancías, y como tal debe considerarse verificado al culminarse el despacho aduanero del régimen de exportación definitiva según la legislación aduanera.</p> |
| <p>RTF N° 1273-A-2004 Art 33° [inciso b)]</p> | <p>De un análisis de los tramites, procedimientos y formalidades que deben realizarse en el despacho aduanero del régimen de exportación definitiva puede entenderse que la mercancía objeto de dicho régimen se considera exportada en el momento que es embarcada en el medio de transporte utilizado para su retiro del territorio aduanero.</p> |
| <p>RTF N° 5825-2-2003 Art 33° [numeral 1 del inciso b)]</p> | <p>Las operaciones de expendio de comida efectuadas en la zona internacional de aeropuertos están</p> |

| | |
|---|--|
| | libres de impuestos (duty free), no porque se considere que stán ubicadas fuera de territorio nacional, sino porque son operaciones de exportación. |
| RTF N° 705-4-1997 Art 33° [numeral 2 del inciso b)] | En las operaciones SWAP, tanto el productor de oro como el industrial joyero se convierten, al momento en que la joya sale del país, en exportadores de manera proporcional, el primero por la materia prima y el segundo por el valor agregado. |
| RTF N° 1418-1-1996 Art 33° [numeral 2 del inciso b)] | La remisión de bienes muebles al exterior bajo la modalidad SWAP constituye una operación de exportación inafecta al IGV. |
| RTF N° 857-3-1996 Art 33° [numeral 3 del inciso b)] | La remisión al exterior de bienes muebles como consecuencia de la fabricación por encargo de clientes del exterior constituye exportación, aun cuando estos últimos hubieran proporcionado, en todo o en parte, los insumos utilizados en la fabricación del bien encargado. |
| RTF N° 422-3-2004 Art 33° [numeral 4 del inciso b)] | Conforme al Dec. Leg. N° 919, se considera exportación de servicios a la prestación de los servicios de hospedaje, incluyendo la alimentación a sujetos no domiciliados, en forma individual o a través de un paquete turístico cedido al exterior; en consecuencia, los demás servicios que conforman estos últimos, como es el caso del transporte, se encuentran gravados con el IGV. |
| RTF N° 6599-4-2003 Art 33° [numeral 8 del inciso b)] | Cuando por error un sujeto del impuesto facture una operación de exportación de servicios con IGV y realice el pago correspondiente del |

| | |
|--|---|
| | <p>tributo al fisco, la devolución del monto abonado se hará sin que exista la necesidad de que el referido sujeto acredite la entrega de notas de crédito a su cliente del exterior por las que se efectuó el ajuste del IGV gravado indebidamente.</p> |
| <p>RTF N° 7224-2-2004 Art 33° [Quinto párrafo numeral 8 del inciso b)]</p> | <p>Los términos “uso”, “explotación” o “aprovechamiento” tienen cierta similitud y su realización debe examinarse individualmente según la naturaleza de los servicios, bastando que se cumpla uno de ellos para que el servicio se considere exportado.</p> |
| <p>RTF N° 7224-2-2004 Art 33° [Quinto párrafo numeral 8 del inciso b)]</p> | <p>En un servicio que por su naturaleza concluye en un informe u otra documentación remitidos al exterior, el “uso” de la información contenida en dichos documentos beneficia y es utilizado fuera del país, en cuanto sirva para la toma de decisiones de la empresa extranjera con relación a su política de inversión en el sector financiero peruano, y en el supuesto que dicha inversión se concretara, éste acto sería una consecuencia de la información brindada.</p> |
| <p>RTF N° 1651-5-2004 Art 33° [Quinto párrafo numeral 8 del inciso b)]</p> | <p>Los contratos onerosos son aquellos en los que cada una de las partes sufre un sacrificio que se compensa con una ventaja. Así, la onerosidad de un contrato a que se refiere el artículo 9° del Reglamento de la LIGV, no se encuentra vinculada a la ganancia (renta o utilidad) que obtenga una de las partes, sino a las prestaciones y contraprestaciones de cada una de las mismas.</p> |
| <p>RTF N° 1721-1-2003 Art 33° [Quinto párrafo numeral 8 del inciso b)]</p> | <p>La prestación de un servicio de teleproceso de reservas (utilizado por agencias de viaje) es explotada en el</p> |

| | |
|--|---|
| | <p>extranjero por una empresa no domiciliada, lo que debe diferenciarse cuando ésta (quien sobre la base de la prestación recibida) puede ofrecer sus servicios a terceros (que podrían ser usados en el país).</p> |
| <p>RTF N° 1913-1-2004 Art 33° JURISPRUDENCIA DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA</p> | <p>Los usuarios de los CETICOS no tienen derecho a utilizar como crédito fiscal el IGV que hubiese gravado sus adquisiciones del resto del país, siempre que hubiesen sido ingresadas a los CETICOS observando los procedimientos establecidos por la ley para ser calificadas como exportación.</p> |
| <p>RTF N° 4725-1-2003 Art 33°</p> | <p>De conformidad con las normas sobre los CETICOS el ingreso de mercancías nacionales y la prestación de servicios provenientes del resto del país hacia los referidos CETICOS se considera como exportación, en tal sentido, estas operaciones no generan crédito fiscal para el adquirente en tanto constituyen operaciones inafectas al IGV.</p> |
| <p>RTF N° 07432-1-2017 Art 33°</p> | <p>Se confirma la apelada en el extremo del reparo por no sustentar los servicios de hospedaje, toda vez que no se demostró que la permanencia en el país, de las personas a las que se brindó los servicios, no hubiera excedido de 60 días calendario en el año en curso, por tanto, no se probó que se realizó exportación de servicios. Se declara nula la apelada y nulo los valores vinculados a los reparos al crédito fiscal por no sustentar la causalidad y por no sustentar la fehaciencia de las operaciones, toda vez que la</p> |

| | |
|--|---|
| | <p>Administración no emitió pronunciamiento respecto de una parte de la documentación presentada en etapa de fiscalización. Se revoca en otro extremo de la apelada, respecto de las deudas contenidas en algunos valores, al encontrarse extinguidas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 11° del Decreto Legislativo N° 1257.</p> |
| RTF's | |
| ARTÍCULO 34° | SUMILLA |
| <p>RTF N° 00115-4-2022 Art 34°</p> | <p>Se revoca la apelada, emitida en cumplimiento de una resolución del Tribunal Fiscal, en el extremo referido al importe del saldo a favor del período anterior en la reliquidación del saldo a favor del exportador del Impuesto General a las Ventas de agosto de 2004 y en su incidencia en la reliquidación de los saldos a favor del exportador de setiembre a diciembre de 2004, debiendo la Administración realizar una nueva reliquidación, para lo cual deberá tener en cuenta la correcta determinación que en definitiva se efectúe del saldo a favor del Impuesto General a las Ventas de julio de 2004 en cumplimiento de lo dispuesto por este Tribunal en una anterior resolución. Se confirma la apelada en los demás extremos impugnados, referidos a la exclusión de la base imponible del Impuesto General a las Ventas de agosto a diciembre de 2004, de los reparos por fletes y seguros deducidos indebidamente y ventas gravadas en</p> |

| | |
|--|---|
| | <p>el país consideradas exportaciones, manteniendo los vinculados a las operaciones relacionadas a dos contratos; a la exclusión del reparo a la prorrata del crédito fiscal; así como respecto de la reliquidación de las resoluciones de multa vinculadas a tales reparos, en la medida que se encuentran ajustados a lo dispuesto por este Tribunal.</p> |
| <p>RTF N° 04084-4-2020 Art 34°</p> | <p>Se revoca la apelada. Se indica que de acuerdo con el artículo 4 del Reglamento de Notas de Crédito Negociables, la compensación o devolución del saldo a favor materia de beneficio tendrá como límite el 18% de las exportaciones realizadas en el período, por lo que a fin de determinar el monto de estas exportaciones, el artículo 5 del mencionado reglamento prevé que del monto de las exportaciones realizadas en el período se deducirá el monto correspondiente a los ajustes efectuados mediante notas de crédito emitidas en el período a que corresponde la declaración - pago; por lo tanto, conforme se aprecia en el presente caso, la recurrente obtuvo saldos negativos por concepto de exportaciones realizadas en los períodos de noviembre y diciembre de 2008, aspecto que no es discutido por las partes, de modo tal que al no existir saldos positivos por las exportaciones realizadas en dichos períodos, no resulta posible calcular con relación a estos períodos el mencionado límite del 18% y menos considerar límites negativos, toda vez que este límite tiene por finalidad establecer topes a los importes de</p> |

| | |
|---|---|
| | <p>compensación o devolución del saldo a favor materia del beneficio que pretenda realizar u obtener el exportador, no estando referido en modo alguno a la determinación de este. Asimismo, conforme con el artículo 4 del mencionado reglamento, el saldo a favor materia del beneficio cuya compensación o devolución no hubiere sido aplicada o solicitada, pese a encontrarse incluido en el límite del 18% de las exportaciones realizadas en el período, podrá arrastrarse a los meses siguientes como saldo a favor por exportación, siendo que el monto del referido saldo a favor materia del beneficio incrementará el límite del 18% de las exportaciones realizadas en el período siguiente.</p> |
| <p>RTF N° 258-3-2005 Art 34°</p> | <p>La transferencia de bienes con motivo de una escisión no implica que éstos se hayan destinado a operaciones por las que no se deba pagar el impuesto. En este sentido, el reintegro al crédito fiscal no es aplicable a la transferencia de activos, en el caso de reorganización de reorganización de empresas, por lo que no cabe el reintegro del saldo a favor del exportador.</p> |
| <p>RTF N° 3492-5-2002 Art 34°</p> | <p>Los requisitos formales para la utilización del IGV como crédito fiscal son extensivos a los saldos a favor del exportador. .</p> |
| <p>RTF N° 478-2-2000 Art 34°</p> | <p>No procede que la Administración Tributaria compense automáticamente el saldo a favor del</p> |

| | |
|--|--|
| | <p>exportador si dicho saldo ha sido arrastrado a los periodos tributarios siguientes.</p> |
| <p>RTF N° 02223-2-2017 Art 34°</p> | <p>Se confirma la apelada. Se indica que la recurrente adquirió maquinarias vía arrendamiento financiero, las que luego remitió al exterior y entregó en comodato a empresas no domiciliadas, siendo que entre el 9 de setiembre de 2005 y el 21 de enero de 2006, éstas no se utilizaron en operaciones por las que se debía pagar el Impuesto General a las Ventas (IGV) ni fueron objeto de una exportación de servicios, lo que no es cuestionado por la recurrente. En tal sentido, durante dicho tiempo ésta no tenía derecho al saldo a favor del exportador, por lo que el monto del IGV que se le trasladó en las cuotas de arrendamiento financiero por el uso de las referidas maquinarias no podía otorgar derecho al referido saldo. En cuanto al IGV que se trasladó a la recurrente desde el 22 de enero de 2006 hasta octubre de 2006, se indica que dos meses después de suscribir el mencionado contrato de comodato, la recurrente celebró con otra empresa no domiciliada un contrato de arrendamiento por las mismas máquinas, contrato en el que además se pactó la cesión de posición contractual de la recurrente como comodante. Se menciona que quedó en evidencia que dicho contrato de arrendamiento no tuvo por finalidad que la empresa no domiciliada utilizara efectivamente los bienes arrendados, ya que ésta inmediatamente se obligó a entregarlos en comodato a terceros,</p> |

| | |
|--|--|
| | <p>esto es, no sólo no utilizaría en forma directa los bienes objeto del contrato sino que tampoco obtendría provecho económico de su posesión mediata a través de la cesión de uso a terceros, ya que ésta era gratuita, en tal sentido, se advierte que se está ante una simulación absoluta puesto que las partes intervinientes tratando de aparentar haber celebrado un acto jurídico, no tuvieron realmente la voluntad de hacerlo. En efecto, en virtud del aludido contrato, la empresa arrendataria pagaría una merced conductiva por dichos bienes sin usarlos, los que cedería gratuitamente a terceros, a lo que cabe añadir que la mencionada merced conductiva no fue pagada y que el hecho de que se hayan hecho algunos pagos durante la fiscalización no puede ser tomado en cuenta como un reflejo de realidad. Por tanto, no se aprecia el motivo por el que la empresa no domiciliada habría celebrado el contrato de arrendamiento y se observa que dicho contrato corregiría el camino elegido inicialmente por la recurrente a fin de no perder el saldo a favor del exportador que reclama, siendo que la real voluntad de las partes no fue ceder temporalmente a la arrendataria el uso de bienes a cambio del pago de una renta, ya que ésta no usó dichos bienes ni cumplió con pagar la referida renta, siendo que tampoco se aprecia intento alguno de la recurrente por cobrar lo que le correspondería o para que la arrendataria cumpla sus obligaciones. Se concluye que en aplicación de la Norma VIII del Título</p> |
|--|--|

| | |
|---|---|
| | Preliminar del Código Tributario vigente en el período de autos, que permite corregir la simulación absoluta, la Administración debe tomar en cuenta únicamente las relaciones establecidas en el contrato de comodato. |
| RTF's | |
| ARTÍCULO 35° | SUMILLA |
| RTF N° 1574-3-2009 Art 35° | Las notas de crédito negociables constituyen medios de pago de la deuda tributaria, a los que por norma expresa únicamente le son aplicables las normas de la Ley de Títulos Valores referidas al endoso a efectos de propiciar su posibilidad de transferencia a terceros. |
| RTF N° 8743-7-2008 Art 35° | La garantía del monto cuya devolución se solicita es la que permite que la SUNAT entregue anticipadamente las notas de crédito negociables, teniendo a esta entidad la facultad de requerir la extensión de dicha garantía por 12 meses si se detectasen, entre otros, indicios de evasión tributaria por parte del solicitante o en cualquier eslabón de la cadena de comercialización del bien materia de exportación, resultando irrelevante que para efecto de dicha extensión se "sustituya" o "renueve" la carta fianza, siempre que mediante el anotado documento se garantice la devolución realizada anticipadamente, hasta por el mencionado plazo. |
| RTF N° 8743-7-2008 Art 35° | Si bien el artículo 17° del Reglamento de Notas de Crédito Negociables señala que toda verificación que realiza la SUNAT se hará sin perjuicio |

| | |
|---|--|
| | <p>del derecho de practicar una fiscalización posterior, ello no restringe a que la Administración Tributaria inicie un procedimiento de fiscalización antes después o paralelamente a la tramitación de una solicitud de devolución del saldo a favor, siendo que la intención del referido artículo es facultar a esta entidad tributaria a realizar posteriormente un procedimiento de fiscalización a pesar de efectuar inicialmente solo una verificación con motivo de la presentación de la solicitud de devolución..</p> |
| <p>RTF N° 8743-7-2008 Art 35°</p> | <p>Si el contribuyente cumple con los requisitos establecidos en el artículo 12° del Reglamento de Notas de Crédito Negociables para solicitar la devolución del saldo a favor del exportador, y presenta las garantías suficientes, la Administración Tributaria debe proceder a la emisión inmediata de las notas de crédito negociables correspondientes, sin perjuicio de la resolución definitiva de la solicitud de devolución.</p> |
| <p>RTF N° 03294-2-2002 Art 35° Jurisprudencia de Observancia Obligatoria</p> | <p>Para efecto de reconocer el derecho al saldo del exportador y proceder a su devolución, no constituye un requisito previsto en los artículos 18°, 19°, 34° y 35° del Nuevo Texto de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, Decreto Legislativo N° 821, la exigencia que cualquier eslabón o empresa que haya intervenido en la cadena de producción y comercialización del bien materia de exportación, no le sean atribuibles indicios de evasión tributaria o no se le haya abierto instrucción. En tal sentido, la denegatoria del saldo a favor prevista en el último párrafo del artículo 11° del Reglamento de Notas de Crédito Negociables, aprobado por Decreto Supremo N° 126-94-EF, y que ha sido incorporada por el</p> |

| | |
|--|--|
| | Decreto Supremo N° 014-99-EF, excede los alcances de los artículos del Nuevo Texto de la Ley del Impuesto General a las Ventas antes referidos. |
| RTF N° 01991-2-2005 Art 35° | La comprensión automática del saldo a favor del exportador contra el impuesto a la renta opera desde que el contribuyente unilateralmente manifiesta su voluntad de dar por extinguidas sus obligaciones tributarias. |
| RTF's | |
| ARTÍCULO 36° | SUMILLA |
| RTF N° 5105-1-2008 Art 36° | La devolución del saldo a favor materia de beneficio a favor del exportador, no se constituye en un pago indebido o en exceso por lo que su devolución no genera intereses moratorios. |
| RTF's | |
| ARTÍCULO 37° | SUMILLA |
| RTF N° 11359-2-2007 Art 37° | El registro de Ventas tiene como finalidad controlar las operaciones que se encuentran directamente vinculadas con la determinación de la obligación tributaria correspondientes al IGV u no la correspondiente al IR, además, contiene un detalle de los comprobantes de pago emitidos, en casa período gravable, mientras que el Libro Mayor y el Libro Diario son elaborados siguiendo los principios de contabilidad generalmente aceptados, entre los que se encuentra el lineamiento establecido por la NIC 18 que regula los aspectos relacionados con el reconocimiento de los ingresos en el caso de venta de bienes y prestación de servicios; es decir, reflejando las operaciones en |

| | |
|---|---|
| | <p>virtud de su naturaleza contable financiera, más allá de las obligaciones originadas y exigidas para un determinado impuesto.</p> |
| <p>RTF N° 9846-4-2007 Art 37°</p> | <p>No es válido concluir sin una constatación adicional que las diferencias existentes entre los ingresos anotados en los libros contables, tales como el Libro Mayor (que se encuentra estrechamente vinculado al Libro Diario) y el Registro de Ventas correspondan a operaciones que debían estar gravadas con IGV, pues podrían corresponder a ventas exoneradas o inafectas.</p> |
| <p>RTF N° 5018-4-2007 Art 37°</p> | <p>En los Registros de Ventas y Compras resulta determinante la oportunidad en la que se emite el comprobante de pago, momento que no necesariamente resulta relevante para efectos de la contabilización de la operación en los libros contables (ingreso, gasto y/o costo, según corresponda). Así, mientras que para el IGV los anticipos recibidos de clientes dan lugar al nacimiento de la obligación tributaria y por lo tanto a la obligación de consignar dicha operación en el Registro de Ventas, para efectos contables los cobros que se realizan antes de que exista la obligación de entregar el bien o prestar el servicio se registran en el libro Diario y en el libro Mayor, como una obligación por cobrar, y solo una vez producida la entrega del bien o la prestación del servicio contratado se reviere dicha anotación abonándola contra una cuenta de ingresos.</p> |
| <p>RTF N° 5643-2-2006 Art 37°</p> | <p>El libro Mayor refleja las cuentas que han tenido movimiento en un ejercicio (pues se le trasladan por orden riguroso de fecha los asientos del Libro Diario referentes a cada una de las cuentas del balance) y es elaborado siguiendo los principios de contabilidad generalmente aceptados, entre los que se encuentran los lineamientos de la NIC</p> |

| | |
|--|---|
| | <p>18 que regula aspectos relacionados con el reconocimiento de ingresos en el caso de venta de bienes y prestación de servicios, que no necesariamente coinciden con las reglas del IGV, que entre otras cosas indican que hay que tomar en cuenta la fecha del nacimiento de la obligación tributaria. En tal sentido, para identificar si un ingreso de las cuentas de la clase 7 se encuentra gravado con IGV debe comprobarse que se encuentre afecto a dicho tributo y que la obligación surgió en la oportunidad atribuida.</p> |
| <p>RTF N° 1226-1-2006 Art 37°</p> | <p>Se puede desconocer el crédito fiscal en cuanto se omita especificar, en la comunicación a la Administración, los libros y documentos extraviados así como los períodos a los cuales corresponden en caso de que se hayan extraviado y se haya denunciado la pérdida de libros y comprobantes de pago.</p> |
| <p>RTF N° 731-5-2001 Art 37°</p> | <p>El registro de una operación en el Libro Mayor o Diario tiene naturaleza diferente a su anotación en los Registros de Ventas o de Compras. La primera es relevante para efectos contables mas no necesariamente para el nacimiento de la obligación tributaria del IGV.</p> |
| <p>RTF N° 2000-1-2006 Art 37° [Primer párrafo]</p> | <p>El hecho de que el adquirente o usuario, o quien reciba la nota de crédito a nombre de estos, no consigne en ella su nombre y apellido, su documento de identidad, la fecha de recepción, y de ser el caso, el sello de la empresa- numeral 1.6 del artículo 10° del RCP- no es una causal para desconocer las reducciones de valor de las operaciones efectuadas, toda vez que la constancia de recepción solo permite confirmar que efectivamente se está ante una operación de venta que ha sido modificada, sin necesidad de efectuar el cruce de información, y que da lugar a la devolución de parte del precio de los bienes vendidos o a</p> |

| | |
|---|--|
| | su no pago en caso de no haberse cancelado el precio, lo que resulta relevante para efectos de reconocerle a dicha operación efectos tributarios. |
| RTF N° 2800-5-2006 Art 37° | El hecho de que el contribuyente no haya llevado un idóneo control de sus operaciones en el Registro de Consignaciones, al no haber establecido los saldos de los bienes consignados y las devoluciones de dichos bienes, no desvirtúa la naturaleza de tales operaciones. |
| RTF N° 3304-5-2003 Art 37° | No resulta válido registrar las notas de crédito de acuerdo con el principio de lo devengado, ya que este es un criterio que rige el reconocimiento de ingresos para ciertas rentas en el caso del IR pero no en el caso del IGV. |
| RTF N° 1006-2-2001 Art 37° | Si un contribuyente exonerado del IGV consideró "por error" gravada una operación y trasladó el IGV correspondiente, debía pagar al fisco dicho impuesto. La nota de crédito emitida en mes posterior da lugar a la disminución del débito fiscal a partir de dicho período. |
| RTF N° 2106-4-1996 Art 37° | La anotación extemporánea de los comprobantes de pago en el Registro de Compras no determina la pérdida del crédito fiscal. |
| RTF's | |
| ARTÍCULO 38° | SUMILLA |
| RTF N° 5105-1-2008 Art 38° | Al ser el IGV un impuesto indirecto, el deudor tributario traslada la carga económica a un tercero, quien está obligado a soportarla conforme con el artículo 38° de la LIGV por lo que este último resulta ajeno a la relación jurídica tributaria, no siendo su facultad el cobro de la devolución de los impuestos indebidos o pagados en exceso. |
| RTF N° 854-5-1997 Art 38° | De acuerdo con lo establecido en los artículos 32° a 34° de la R. ed3 S. N° 067-93-EF/SUNAT los titulares de |

| | |
|--|--|
| | comprobantes de pago eran responsables por la circulación de éstos mientras los tuvieran en su poder, debiendo comunicar a la Administración Tributaria el robo, pérdida o inutilización de los mismos, por lo que al no haber acreditado la recurrente ninguna de estas situaciones no se exime de responsabilidad por el no pago del IGV respectivo. |
| RTF's | |
| ARTÍCULO 41° | SUMILLA |
| <p>RTF N° 4038-A-2006 Art 41° JURISPRUDENCIA DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA</p> | <p>Para el cómputo del plazo de prescripción del IGV, I PM, e ISC que gravan la importación de mercaderías, son aplicables las reglas contenidas en el artículo 21° de la Ley General de Aduanas, aprobada por Dec. Leg. N° 809, y el artículo 22° de su Reglamento, aprobado por D.S. N° 121-96-EF, que señalan que la acción de ADUANAS para determinar y cobrar la deuda tributaria aduanera prescribe a los 4 años, plazo computado desde el día siguiente de la numeración de la DUA.</p> |
| <p>RTF N° 8970-2-2008 Art 41°</p> | <p>Es reparable el crédito fiscal basado en comprobantes de pago que han sido perdidos y no rehechos dentro del plazo establecido, a pesar de que la pérdida se haya producido por hechos de terceros, toda vez que la obligación de conservar los libros y demás documentos sustentarios es de cargo del contribuyente.</p> |
| <p>RTF N° 1126-1-2006 Art 41°</p> | <p>Procede desconocer el crédito fiscal no obstante haber denunciado la pérdida de libros y comprobantes de pago, dado que en dicha denuncia se omite especificar los libros y documentos extraviados así como los periodos de los cuales corresponden.</p> |
| RTF's | |
| ARTÍCULO 42° | SUMILLA |

| | |
|---|---|
| <p>RTF N° 7445-3-2008 Art 42°</p> | <p>En el caso de contribuyentes que realizan actividad empresarial referida a la producción de bebidas gaseosas, las jabas metalizas, las maquinas lavadoras de botellas y las máquinas para hacer hielo, son calificadas como activos fijos fado que no son objeto de transacciones frecuentes, por ellos su valor de mercado estará determinado por el valor de tasación.</p> |
| <p>RTF N° 7445-3-2008 Art 42°</p> | <p>Los bienes de naturaleza permanente que posee la empresa, y que son utilizados en las operaciones y/o actividades regulares o productivas de la misma, sin ser susceptibles de transacciones frecuentes, por ello su valor de mercado estará determinado por el valor de tasación.</p> |
| <p>RTF N° 7445-3-2008 Art 42°</p> | <p>Para efectos de dilucidar el sentido y alcances del concepto "valor usual de mercado" establecido en el artículo 42° de la LIGV podrá recurrirse al artículo 32° de la LIR, en aplicación del método sistemático de interpretación conforme a la Norma VIII del Título Preliminar del CT.</p> |
| <p>RTF N° 1112-4-2008 Art 42°</p> | <p>Las normas sobre operaciones no fehacientes establecen un orden de prelación a efecto de determinar el valor de las operaciones consideradas como no fehacientes o no determinadas, señalando que, en primer lugar, se tomará en cuenta el valor de mercado establecido conforme a las reglas de la LIR, y que, en caso contrario, esto es, cuando dicho valor no pueda ser establecido conforme a éstas, se determinará de acuerdo con los antecedentes que obren en poder de la SUNAT.</p> |
| <p>RTF N° 51-3-2008 Art 42°</p> | <p>No puede concluirse que los servicios de personal no fueron efectivamente prestados, y por ende que no son fehacientes, en base a: (i) que el usuario se encuentra relacionado con los proveedores y a la vez éstos se encuentran relacionados entre sí, (ii) que el usuario cuenta con el personal</p> |

| | |
|--|---|
| | necesario a efectos de realizar las labores propias de la empresa, y, (iii) que no se haya ubicado a uno de los proveedores, o que éstos no hayan presentado las declaraciones juradas correspondientes. |
| RTF N° 5352-2-2006 Art 42° | En los casos de dudas sobre el valor asignado a una operación se aplican las normas referidas al valor de mercado, no siendo aplicable ellas para determinar si se han realizado o no las operaciones de venta. |
| RTF N° 1359-5-2006 Art 42° | El débito por subvaluación en la venta por debajo del costo con relación a mercadería deteriorada por aniego ocurrido en el establecimiento del contribuyente no procede en cuanto a su reparo, ya que se probó el hecho con denuncia policial. |
| RTF N° 05440-2-2007 Art 42° | El valor de mercado de cada operación no sólo es aquel que permite al vendedor obtener un margen de ganancia, pues se considera valor de mercado para las existencias, el que normalmente se obtiene en las operaciones onerosas que la empresa realiza con terceros. |
| RTF N° 09846-4-2007 Art 42° | Se establece que es necesario mantener elementos de prueba que acrediten, en caso sea necesario, que los comprobantes de pago que sustentan el crédito fiscal correspondan a operaciones reales, lo que puede concretarse a través de los medios probatorios generados a lo largo de su realización. |
| RTF N° 11059-2-2007 Art 42° | Se considera que la operación no es fehaciente toda vez que a pesar de haber sido requerida expresamente por la Administración, la recurrente no cumplió con presentar un mínimo de elementos de prueba de que manera razonable y suficiente hubieran permitido acreditar de forma fehaciente que los comprobantes de pago reparados sustentaban. |
| RTF N° 0548-1-2004 Art 42° | "El procedimiento para la determinación de deuda sobre la |

| | |
|---|--|
| | base presunta no supone la aplicación del artículo 42° de la Ley de Impuesto General a las Ventas que regula la determinación del valor de una operación cuando este no es fehaciente". |
| RTF's | |
| ARTÍCULO 43° | SUMILLA |
| RTF N° 1867-1-2002 Art 43° | La doble utilización del crédito fiscal como consecuencia de la doble emisión de comprobantes de pago debe ser probada por la Administración Tributaria. |
| RTF N° 9866-1-2001 Art 43° | El que un bien no figure en los activos de la recurrente no constituye razón suficiente para sostener que dicha operación no ha sido real. |
| RTF N° 300-5-1999 Art 43° | La no anotación en el Registro de Compras de la adquisición de combustible no es un hecho que permita por sí solo y en forma directa la aplicación de la determinación sobre base presunta o el reconocimiento del hecho generador y la cuantía de la obligación tributaria. |
| RTF N° 272-2-1999 Art 43° | Al determinar sobre base presunta el IGV utilizando el supuesto de compras omitidas, la Administración Tributaria debe aplicar debidamente los ratios para hallar el valor de venta, excluyendo el IGV trasladado por los proveedores a la recurrente del monto considerado como tal, para efectos de evitar que se determine impuesto sobre impuesto. |
| RTF's | |
| ARTÍCULO 44° | SUMILLA |
| | Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra las resoluciones de determinación giradas por el Impuesto General a las Ventas de julio a setiembre de 2018 y las resoluciones de multa giradas por la infracción |

| | |
|--|---|
| <p>RTF N° 00066-1-2022 Art 44°</p> | <p>tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario. Se indica respecto del reparo al crédito fiscal de julio a setiembre de 2018 por operaciones no reales, que el recurrente no cumplió con aportar elementos mínimos de prueba que de manera razonable y suficiente permitieran acreditar la efectiva adquisición de los bienes observados, en virtud a lo dispuesto en el inciso a) del artículo 44 de la Ley del Impuesto General a las Ventas, verificándose que dicho reparo se ajusta a ley. Se menciona respecto del reparo por no haber sustentado la causalidad - destino de la operación de compra observada en setiembre de 2018, que el recurrente no acreditó el destino del bien adquirido, lo que no permite sustentar su vinculación con la generación de renta y/o mantenimiento de la fuente productora, por lo que el reparo al amparo del artículo 18 de la Ley del Impuesto General a las Ventas se encuentra arreglado a ley. Se señala que las multas aplicadas por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario, se sustentaron en los reparos al crédito fiscal que han sido mantenidos en esta instancia.</p> |
| <p>RTF N° 00452-4-2022 Art 44°</p> | <p>De conformidad con lo dispuesto por el Poder Judicial, se declara nula la notificación de requerimientos de pruebas emitidos a los proveedores de la recurrente, con relación a reparos al crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas por operaciones no reales, y en consecuencia nula la apelada, debiendo la Administración volver a notificar dichos requerimientos conforme a ley. Asimismo, se confirma la apelada en el extremo de los reparos al crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas por operaciones no reales respecto de otro grupo de proveedores y sanciones de multa vinculadas por la infracción tipificada</p> |

| | |
|--|--|
| | <p>en el numeral 2 del artículo 178 del Código Tributario. Se revoca la apelada en el extremo de sanciones de multa por la infracción tipificada en el numeral 2 del artículo 178 del Código Tributario y resoluciones de intendencia que denegaron solicitudes de devolución del saldo a favor materia de beneficio, debiendo la Administración emitir nuevo pronunciamiento en función a lo que determine con relación a los reparos al crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas por operaciones no reales respecto de los proveedores que no fueron notificados de acuerdo a ley.</p> |
| <p>RTF N° 07230-3-2020 Art 44°</p> | <p>Se confirma la apelada en el extremo impugnado dado que se ha verificado que el reparo al crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas de los períodos enero a diciembre de 2013, por operaciones no reales, al determinarse que no procede la convalidación del crédito fiscal pues aunque la recurrente haya cancelado la totalidad de las adquisiciones con los medios de pago a los que se hace referencia en el numeral 2.3 del artículo 6 del Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas, tenía conocimiento que los emisores de los comprobantes de pago no participaron en las operaciones comerciales en calidad de proveedores de bienes.</p> |
| <p>RTF N° 00155-1-2019 Art 44° [inciso b)]</p> | <p>Se confirma la apelada respecto del reparo por operaciones no reales, al considerar que, de la valoración conjunta de los medios probatorios actuados en el presente procedimiento, no se encontraba acreditado que hubieran acaecido relaciones comerciales entre los proveedores observados y la recurrente, siendo además que en el caso de las operaciones reparadas en virtud al inciso b) del artículo 44 de la LIGV, la recurrente tenía</p> |

| | |
|--|---|
| | <p>conocimiento que el emisor del comprobante no efectuó verdaderamente la operación. Se confirma la apelada asimismo en cuanto a la determinación del costo de ventas según análisis de libros contables y documentación exhibida por la recurrente, en tanto que ésta no cumplió con sustentar lo solicitado. En cuanto a los reparos por la Tasa Adicional de 4.1%, se señala que el único reparo que tuvo incidencia en la determinación del Impuesto a la Renta fue el correspondiente al inciso a) del artículo 44 de la LIGV, y no el del inciso b) del referido artículo 44, lo que deberá considerar la Administración. <u>Voto Discrepante.</u>- Se confirme en cuanto a la Tasa Adicional del 4.1%, respecto de los reparos por el inciso b) del artículo 44 de la LIGV, en tanto no es necesario que exista implicancia en la determinación del Impuesto a la Renta a tales efectos.</p> |
| <p>RTF N° 00155-1-2019 Art 44° [inciso b)]</p> | <p>Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra unas resoluciones de determinación giradas por el Impuesto General a las Ventas de enero a diciembre de 2012 y una resolución de multa girada por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario. Se señala que el reparo al crédito fiscal por operaciones no reales se encuentra conforme a ley, ya que en autos se verificó que la recurrente no cumplió con aportar elementos de prueba que de manera razonable y suficiente permitieran acreditar o respaldar la fehaciencia de las operaciones registradas. Se confirma la apelada respecto del reparo al crédito fiscal por no utilización de medios de pago, de acuerdo con lo establecido por el artículo 3° de la Ley N° 28194, al haberse establecido que se tratan de operaciones no reales. Se confirma la apelada respecto de la resolución de multa, pues al haberse</p> |

| | |
|--|---|
| | <p>dispuesto que deben mantenerse los reparos contenidos en las resoluciones de determinación impugnadas, corresponde también mantener la multa vinculada. <u>Voto discrepante en parte</u>: diversas resoluciones de determinación fueron emitidas considerando lo declarado por la recurrente, por lo que estas no han sido cuestionadas, pues no tiene sentido cuestionar valores que no contienen reparos, en consecuencia, debe declararse nula la apelada en cuanto emite pronunciamiento respecto de aquellos, y esta instancia debe abstenerse de emitir pronunciamiento en torno a ellos.</p> |
| <p>RTF N° 00155-1-2019 Art 44° [inciso b)]</p> | <p>Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra resoluciones de determinación y resoluciones de multa giradas por el Impuesto General a las Ventas de enero a diciembre de 2012 y la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario, debido a que el reparo al crédito fiscal por operaciones no reales que se sustenta bajo los términos del inciso b) del artículo 44° de la Ley del impuesto General a las Ventas no se encuentra arreglado a ley en un extremo, por cuanto la recurrente acreditó, en ciertos casos, el cumplimiento del requisito previsto por el inciso b) del punto ii del apartado 2.3.2, del numeral 2.3 del artículo 6° del Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas (cheques con la cláusula no negociable); y en otros casos sí se encuentra arreglado a ley debido a que la recurrente no acreditó el cumplimiento del requisito antes mencionado. Se dispone reliquidar los valores impugnados. Se confirma la apelada en cuanto a la resolución de determinación girada por Impuesto General a las Ventas de julio del 2012 dado que no existe controversia al respecto. Se confirma la apelada en cuanto al extremo</p> |

| | |
|---|---|
| | referido a la extinción de deudas por aplicación del Decreto Legislativo N° 1257. |
| RTF N° 1224-2-2009 Art 44° | Puede entenderse que una operación es no real si se llega a establecer que alguna de las partes (vendedor o comprador) o el objeto de la transacción no existen o son distintos a los que aparecen consignados en el comprobante de pago. |
| RTF N° 987-2-2009 Art 44° | Es posible que la Administración Tributaria demuestre que las operaciones sustentadas en facturas de compras no son reales, actuando una serie de elementos probatorios cuya evaluación conjunta permita llegar a tal conclusión, siempre y cuando dichos elementos probatorios no se basen exclusivamente en incumplimientos de los proveedores. |
| RTF N° 987-2-2009 Art 44° | Los contribuyentes deben mantener al menos un nivel mínimo indispensable de elementos de prueba que acrediten que los comprobantes que sustentan se derecho corresponden a operaciones reales. |
| RTF N° 986-2-2009 Art 44° | Para establecer la fehaciencia de las operaciones realizadas es necesario que, por un lado, el contribuyente acredite la realidad de las transacciones efectuadas directamente con sus proveedores, con documentación e indicios razonables, y por otro lado, que la Administración Tributaria lleve a cabo acciones destinadas a evaluar la efectiva realización de tales operaciones, sobre la base de la documentación proporcionada por el propio contribuyente, cruces de información con los supuestos proveedores y cualquier otra medida destinada a lograr dicho objetivo. |
| RTF N° 738-1-2009 Art 44° | Debe suspenderse el procedimiento de apelación si se requiere contar con el fallo del proceso penal a |

| | |
|---|--|
| | efecto de dilucidar la realidad de las operaciones. |
| RTF N° 639-1-2009 Art 44° | La aplicación de las normas tributarias no implica la declaración de nulidad de los contratos que se hubiesen celebrado entre el contribuyente y sus proveedores, lo que deberá discutirse en la vía correspondiente. Así, el TF se limita a verificar que, por la efectiva ejecución de las prestaciones pactadas por las partes contratantes que figuran en los comprobantes de pago. |
| RTF N° 6975-2-2008 Art 44° | Los contratos de prestación de servicios en los cuales se consignen como dato el número de RUC del proveedor, otorgado con posterioridad a la prestación de servicios e incluso a la fecha de suscripción de tales contratos, no constituyen pruebas que sustenten la realidad de las operaciones. |
| RTF N° 5451-1-2008 Art 44° | Para tener derecho al crédito fiscal, no es suficiente acreditar que se cuenta con el comprobante de pago que respalda las operaciones realizadas, ni con el registro contable de las mismas, sino que se debe demostrar que, en efecto, estas se hayan realizado. |
| RTF N° 5451-1-2008 Art 44° | No es reparable el crédito fiscal del IGV, cuando los proveedores no cumplieren con sus obligaciones o si de la verificación o cruce de información se concluya que incumplieron con presentar alguna información o no demostraron la fehaciencia de una operación, en tanto tales hechos no son imputables al usuario o adquiriente; salvo que la Administración Tributaria haya evaluado conjuntamente un serie de hechos comprobados en la fiscalización para concluir que las adquisiciones no son reales. |
| RTF N° 5451-1-2008 Art 44° | Cuando se desconozca el derecho al crédito fiscal, debido a la emisión de un comprobante que no corresponda a una operación real; ello no implica |

| | |
|---|---|
| | la declaración de nulidad de los contratos que se hubiesen celebrado entre el contribuyente y sus proveedores, lo que deberá discutirse en la vía correspondiente. |
| RTF N° 4355-3-2008 Art 44° | Respecto a la existencia de una operación alegada, el contribuyente deberá conservar un nivel mínimo indispensable de elementos de prueba que acredite la realidad de las operaciones consignadas en el comprobante de pago. Del mismo modo, la Administración Tributaria deberá investigar las circunstancias del caso, valorando los medios probatorios o los sucedáneos idóneos, de forma conjunta y razonable. |
| RTF N° 4355-3-2008 Art 44° | A efectos del crédito fiscal, la Administración Tributaria deberá acreditar la inexistencia de una operación por medio de la inspección, investigación y control de las obligaciones tributarias. |
| RTF N° 4355-3-2008 Art 44° | Para acreditar la fehaciencia de operaciones con los proveedores, no basta la exhibición y/o presentación de comprobantes de pago o el registro contable de los mismos. En tal sentido, a efectos de acreditar la existencia de las operaciones alegadas, resulta necesario que el contribuyente presente la documentación que, entre otras, sustente la recepción de los bienes, para el caso de las operaciones de compra, o en caso de prestación de servicios, los indicios razonables de la efectiva prestación. |
| RTF N° 4355-3-2008 Art 44° | A efectos de revertir el reparto por operaciones no reales a través de la presentación de documentos internos como presupuestos, resulta necesario que aunque no cumplan con las formalidades rigurosas en cuanto a la forma de emisión o contenido, deban contener mínimos de datos que permitan identificar la operación realizada, por ejemplo, la descripción de la operación, la fecha en que son |

| | |
|--|---|
| | emitidos u en que se realizaría la operación, objetos y materiales a utilizarse, y sujetos de la operación precitada. |
| RTF N° 4355-3-2008 Art 44° | Los recibos de egresos de caja, al ser documentos internos no están obligados a sujetarse a formalidades preestablecidas, sin embargo, para ser considerados elementos de prueba que acrediten la fehaciencia de las operaciones, deben consignar información mínima que permita colegir o identificar el pago, las operaciones correspondientes, la fecha y el concepto por el que se está pagando. Para tal efecto, no resulta suficiente que el documento señalado consigne "a cuenta de factura" y "pago a cuenta de trabajos (préstamos)". |
| RTF N° 4355-3-2008 Art 44° | No es suficiente el comprobante de pago para acreditar la existencia de una operación, ya que, además, se tiene que certificar la coincidencia entre la persona que efectuó la venta o prestó el servicio y la persona que emite el comprobante de pago. |
| RTF N° 1515-4-2008 Art 44° | Se entenderá que se trata de una operación inexistente cuando una de las partes no exista, cuando ambas no participen de la operación, cuando la venta no sea el objeto de la operación y las combinaciones entre la primera o segunda con la tercera de las situaciones indicadas. |
| RTF N° 11745-2-2007 Art 44° | Para tener el derecho a la utilización del crédito fiscal no basta con acreditar que se cuenta con los comprobantes de pago que respaldan las operaciones realizadas y se cumplen con los requisitos sustanciales y formales previstos en la ley, sino que fundamentalmente es necesario acreditar que dichos comprobantes en efecto corresponde a operaciones reales o existentes, es decir, que se produjeron en la realidad. |

| | |
|---|--|
| <p>RTF N° 3758-1-2006 Art 44°</p> | <p>La Administración puede observar la fehaciencia de las operaciones, pero también debe contar con las pruebas suficientes que así lo demuestren, para lo cual deberán investigar todas las circunstancias del caso, actuando medios probatorios.</p> |
| <p>RTF N° 3618-1-2007 Art 44°</p> | <p>Si un comprobante no corresponde a una operación real, obligará al pago del impuesto consignado en ella por el responsable y, asimismo, el que recibe el comprobante no tendrá derecho al crédito fiscal.</p> |
| <p>RTF N° 1759-5-2003 (Precedente de observancia obligatoria) Art 44°</p> | <p>Una operación será considerada inexistente, cuando se aprecie de manera conjunta la inconsistencia, entre otros, de identidad entre el emisor de la factura de compra y quien efectuó realmente esta operación, cuando ninguno de los que aparecen en la factura como comprador o vendedor participó en la operación, cuando no existe el objeto materia de la operación o es distinto al señalado, o por combinación de tales supuestos.</p> |
| <p>RTF N° 3618-1-2007 Art 44°</p> | <p>La SUNAT, puede demostrar que las operaciones sustentadas en facturas de compras de los contribuyentes del IGV no son reales, actuando una serie de elementos probatorios cuya evaluación conjunta permita llegar a tal conclusión, siempre que los elementos probatorios no se basen exclusivamente en incumplimientos de sus proveedores.</p> |
| <p>RTF N° 3618-1-2007 Art 44°</p> | <p>Se puede acreditar la realidad de las operaciones presentando "Recibos de Egreso de Caja", esto es así, debido a que las únicas pruebas que no se admiten para acreditar una operación no real, según el artículo 44° de la Ley del IGV son: 1) La existencia de bienes o servicios que no hayan sido transferidos o prestados por el emisor del documento; y,</p> |

| | |
|---|---|
| | 2) La retención efectuada o percepción soportada; según sea el caso. |
| RTF N° 4355-3-2008 (Precedente de Observancia Obligatoria) Art 44° | Constituyen operaciones no reales aquellas cuya realización no ha sido acreditada. |
| RTF N° 08999-2-2007 Art 44° | Una operación no es real si se llega a establecer que alguna de las partes o el objeto de la transacción no existen o son distintos a los que aparecen consignados en los comprobantes de pago reparados. |
| RTF N° 03243-5-2005 Art 44° | El hecho que los comprobantes de pago hayan sido emitidos en dos oportunidades o que la emisora tenga la condición de no habida, no evidencia que la operación no sea real. Asimismo los comprobantes impresos sin autorización válida no producen automáticamente la pérdida del crédito fiscal, pues esta situación no se encuentra prevista como supuesto de desconocimiento. |
| RTF N° 3152-1-2005 Art 44° | Se confirma el reparo por operaciones no reales en tanto que estas se sustentan en facturas emitidas sin la existencia de la operación de venta ni la transferencia física de la propiedad del otro que se consigna en las mismas, utilizándose para el efecto un doble juego de facturas. |
| RTF N° 05132-1-2017 Art 44° | Se confirma la apelada respecto de las resoluciones de multa giradas por la infracción tipificada por el numeral 1) del artículo 178° del Código Tributario. Se indica que las referidas resoluciones de multa se sustentan en el reparo al crédito fiscal por operaciones no reales, conforme al inciso b) del artículo 44° de la Ley del Impuesto General a las Ventas, no habiendo la recurrente impugnado las resoluciones de determinación que contienen dicho reparo. Se menciona que en aplicación del criterio establecido en la Resolución |

| | |
|--|---|
| | <p>N° 04170-1-2011, procede analizar y emitir pronunciamiento. Al respecto, se aprecia que el reparo al crédito fiscal por operaciones no reales, fundamentado en el inciso b) del artículo 44° de la Ley del Impuesto General a las Ventas, se encuentra arreglado a ley, puesto que la recurrente no presentó un mínimo de elementos de prueba que de manera razonable y suficiente permitan acreditar que las personas que figuran como emisores de los comprobantes de pago objeto de reparo fueron quienes realizaron las operaciones de venta, lo que tampoco se acredita de los cruces de información con los supuestos proveedores efectuados por la Administración; por lo que las resoluciones de multa impugnadas han sido emitidas con arreglo a ley.</p> |
| <p>RTF N° 05429-5-2017 Art 44°</p> | <p>Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra la resolución de multa girada por la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 178° del Código Tributario y se deja sin efecto dicho valor. Se indica que la resolución de multa impugnada se encuentra sustentada en el reparo al crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas por operaciones no reales, que sustenta le emisión de una resolución de determinación, la que no ha sido impugnada por la recurrente. Se menciona que este Tribunal en la Resolución N° 04170-1-2011, que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria, ha señalado que procede el análisis y pronunciamiento respecto de los reparos que sustentan la emisión de resoluciones de multa giradas por el numeral 1) del artículo 178° del Código Tributario, cuando las resoluciones de determinación que se emitieron por los mismos reparos no han sido impugnadas. Se señala que la recurrente presentó diversos documentos, de los que la</p> |

| | |
|---|---|
| | <p>Administración dejó constancia en el resultado de un requerimiento emitido en la fiscalización que originó la emisión del valor impugnado, consistentes en copia de contrato de proveeduría suscrito con la proveedora, copia del contrato suscrito con clientes del exterior, vouchers de depósito en cuenta corriente a nombre de dicha proveedora, guías de remisión remitente y guías de remisión transportista, pero no se verifica en autos que la Administración haya analizado dicha documentación, siendo que ésta sustenta el reparo por operaciones no reales únicamente en el cruce de información realizado al proveedor de la recurrente y en el incumplimiento de éste, por lo que el referido reparo no está debidamente sustentado. Se indica que al no encontrarse el reparo efectuado por la Administración debidamente sustentado, no corresponde la aplicación de la infracción imputada contenida en la resolución de multa impugnada y en tal sentido, corresponde revocar la apelada y dejar sin efecto el mencionado valor.</p> |
| <p>RTF N° 06547-10-2017 Art 44°</p> | <p>Se revoca la resolución apelada en el extremo referido a la deuda que conforme con lo informado por la Administración, ha quedado extinguida en aplicación del artículo 11° del Decreto Legislativo N° 1257. Se confirma cuanto a: 1. Reparos a la base imponible por comprobantes de ventas no anotados en el Registro de Ventas: Se encuentra acreditado que la recurrente no anotó en su Registro de Ventas de noviembre y diciembre de 2011 las Boletas de Venta ni las Facturas observadas, y por ende no incluyó en la base imponible del citado impuesto los ingresos consignados en dichos comprobantes, siendo que la recurrente no ha desvirtuado dicho reparo. 2. Reparos al crédito fiscal por comprobantes que corresponden a</p> |

| | |
|--|--|
| | <p>operaciones no reales: La recurrente no sustentó la realización de las operaciones contenidas en las facturas materia de reparo, por lo que éste se encuentra arreglado a ley. 3. Reparos a las retenciones declaradas por no exhibir los comprobantes de retención ni los libros contables en los que se hubiesen anotado en una subcuenta denominada "IGV retenido: En la fiscalización la recurrente no presentó los documentos que acreditan las retenciones declaradas en el periodo mayo de 2012, ni su registro en la subcuenta "IGV retenido", pese que le fue solicitado mediante el requerimiento respectivo, lo que contraviene lo dispuesto por la Resolución de Superintendencia N° 037-2002/SUNAT, y en tal sentido, el reparo bajo análisis se encuentra arreglado a ley.</p> |
| <p>RTF N° 07065-3-2017 Art 44°</p> | <p>Se confirma la resolución apelada toda vez que se ha configurado el supuesto de operaciones no reales previsto en el inciso b) del artículo 44° de la Ley del Impuesto General a las Ventas. Se concluye que los sujetos que aparecen como proveedores de bienes en los comprobantes de pago observados, no tenían la capacidad operativa ni económica para vender mercaderías en los volúmenes y/o cantidades declarados por la recurrente; por consiguiente, las operaciones de compra bajo examen fueron 31 realizadas por sujetos distintos a los que emitieron los comprobantes de pago. El crédito fiscal reparado no ha sido convalidado o subsanado debido a que los comprobantes de pago no se pagaron en su totalidad utilizando medios de pago y/o porque el monto total del comprobante de pago no fue cancelado con un solo cheque, entre otras observaciones.</p> |
| <p>RTF N° 04655-9-2019 Art 44°</p> | <p>Se revoca la apelada en cuanto al reparo por ingresos omitidos por comprobantes de pago que no</p> |

| | |
|--|--|
| | <p>incluían el total de las valorizaciones en cuanto a determinadas compañías, toda vez que se advierte que el monto por el cual se emitieron los comprobantes de pago observados se realizaron en virtud de lo pactado contractualmente por las partes, siendo que las citadas compañías mineras se obligaron abastecer a la recurrente de los materiales explosivos necesarios para la ejecución de la labor encomendada, cuyo costo sería descontado de la valorización respectiva, no encontrándose acreditado en autos que los explosivos y accesorios de voladuras fueran transferidos en propiedad, a título oneroso, en los términos alegados por la Administración, por lo que no correspondía que el valor de dichas operaciones fuera considerado para establecer el valor de los servicios a efecto del cálculo del Impuesto General a las Ventas. Se mantiene el reparo por operaciones no reales debido a que la recurrente no presentó elementos de prueba para acreditar la efectiva realización de las operaciones con una empresa al que le arrendó maquinarias que inmediatamente le fueron también arrendadas, dado que en el presente caso solo presentó las facturas emitidas, los contratos de arrendamiento y propuestas de alquiler de otras empresas. Se confirma la apelada en el extremo de las resoluciones de multa giradas por el inciso 1 del numeral 12.2 del artículo 12 del Decreto Legislativo N° 940.</p> |
| <p>RTF N° 06461-4-2019 Art 44°</p> | <p>Se revoca la apelada. Se señala que la Administración fundamenta su observación a ciertas facturas en las inconsistencias en la documentación del proveedor de la recurrente relacionada con operaciones con su propio proveedor, y no en la documentación presentada por la recurrente, sin embargo, ésta no se encuentra obligada a sustentar las</p> |

| | |
|--|---|
| | <p>operaciones o actividades comerciales de sus proveedores con terceros para acreditar su fehaciencia. En cuanto a la observación respecto de otra factura, se indica que del análisis conjunto de la documentación y los hechos descritos, contrariamente a lo alegado por la Administración, se concluye que la recurrente presentó un nivel de elementos de prueba que acreditan razonablemente que la factura observada corresponde a una operación fehaciente, pues presentó documentación que evidencia indicios razonables de la efectiva realización de la compra. Se deja sin efecto la resolución de determinación y la multa vinculada.</p> |
| RTF's | |
| ARTÍCULO 46° | SUMILLA |
| <p>RTF N° 4128-5-2007 Art 46°</p> | <p>Para efecto del reintegro tributario es válido considerar que las ventas se realizaron en los puntos de emisión a los que correspondía el número de serie indicado en el comprobante de pago, salvo que su emisor acredite que estas se realizaron en un lugar distinto.</p> |
| <p>RTF N° 11848-4-2007 Art 46°</p> | <p>Para efectos de gozar el Reintegro Tributario y la exoneración del IGV en la venta de bienes en la Amazonía, los contribuyentes deben cumplir, entre otros, con tener su administración en la zona de beneficio, lo cual ocurrirá siempre que la SUNAT pueda verificar fehacientemente que el centro de operaciones y labores permanentes de quien dirige la empresa está ubicado en ella, así como la información que permita efectuar la referida labor de dirección.</p> |
| <p>RTF N° 11848-4-2007 Art 46°</p> | <p>Para efectos tributarios, la administración es un proceso que compromete la realización de cuatro funciones: planificación o planeación, organización, dirección y control, correspondiéndole a todo</p> |

| | |
|--|--|
| | <p>administrador desarrollar estas cuatro funciones, priorizando la ejecución de alguna de ellas de acuerdo con el nivel que ocupe dentro de la organización. Así, dentro de una organización los administradores o gerentes se califican en niveles: primera línea, nivel medio, y superior o alta gerencia, siendo este último nivel el responsable de la administración general de la organización, cuyos miembros se encuentran encargados de establecer las políticas de operaciones y de dirección de la organización así como dirigir la interacción de esta con su entorno, en esta línea, para efectos de gozar del Reintegro Tributario y la exoneración del IGV en la venta de bienes en la Amazonía, deberá contarse con un administrador de nivel superior en la zona de beneficio.</p> |
| <p>RTF N° 11848-4-2007 Art 46°</p> | <p>Para efectos de gozar Reintegro Tributario y la exoneración del IGV en la venta de bienes en la Amazonía, no cumple con el requisito de contarse con un administrador de nivel superior en la zona de beneficio, cuando se otorga poder a un gerente de nivel distinto para que cumpla las labores específicas ante la SUNAT, dado que tal circunstancia no le otorga la calidad de administrador de nivel superior.</p> |
| <p>RTF N° 1217-4-1997 Art 46°</p> | <p>El término "realización" de operaciones contenido en el artículo 46° de la LIGV como requisito para que opere el goce del beneficio tributario otorgado a la Región Selva, no está vinculado al concepto "prestación de servicios" establecido en el artículo 3°, inc. c) de la mencionado Ley, pues si bien el sujeto debe encontrarse establecido en la Región de Selva, el referido beneficio no exige que el servicio se efectúe en su totalidad en la Zona. En el caso específico de servicios de transporte se considerarán como servicios prestados en la Región Selva los que</p> |

| | |
|--|--|
| | se realicen desde o hacia la Zona de Selva. |
| RTF N° 569-5-1997 Art 46° | Pueden gozar del reintegro tributario aquellas empresas que habiéndose constituido fuera de la Región Selva se trasladan posteriormente a ella, inscribiendo la respectiva variación de domicilio social en el Registro Mercantil de la Región. |
| RTF N° 05136-2-2019 Art 46° | Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación contra resolución que declaró improcedentes las solicitudes de reintegro del Impuesto General a las Ventas e Impuesto de Promoción Municipal de enero a abril de 2008, dado que provenían de operaciones simuladas, pues en realidad los adquirentes eran contribuyentes domiciliados fuera de la Región Selva, determinándose que la recurrente no cumplió con realizar no menos del 75% de operaciones en dicha región durante los ejercicios 2007 y 2008, habiendo aplicado la Administración a tales efectos, lo dispuesto por la Norma VIII del Código Tributario, por lo que la recurrente no ha cumplido con el requisito establecido en el inciso c) del artículo 46° de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo. |
| RTF's | |
| ARTÍCULO 48° | SUMILLA |
| RTF N° 1224-2-2009 Art 48° | La Administración Tributaria debe acreditar que las facturas de los proveedores corresponden a adquisiciones que no dan derecho a solicitar el reintegro tributario. |
| RTF N° 4202-2-2008 Art 48° | El plazo referido en la Segunda Disposición Transitoria del De. Leg. N° 942, a efectos de gozar del derecho al reintegro tributario previsto en el artículo 48° de la LIGV, es un plazo de caducidad que no contempla una situación que lo suspenda o interrumpa. |

| | |
|--|--|
| <p>RTF N° 12070-1-2008 Art 48°</p> | <p>Para tener derecho al reintegro tributario, los comerciantes de la Región Selva deben cumplir con las siguientes condiciones: a) Los bienes adquiridos deben estar contenidos en el Apéndice del Decreto Ley N° 21503 o encontrarse especificados y totalmente librados en el Arancel Común anexo al Protocolo Modificadorio del citado convenio, b) las adquisiciones se deben efectuar a sujetos afectos con el IGV e IPM del resto del país y, c) las adquisiciones materia de beneficio de reintegro tributario deben estar sustentadas con el correspondiente comprobante de pago.</p> |
| <p>RTF N° 12070-1-2008 Art 48°</p> | <p>Los requisitos establecidos en la R.S. N° 073-97/SUNAT, relacionados a la comunicación previa del ingreso de los bienes a la Región Selva y a los requisitos de las guías de remisión, responden a la necesidad de establecer un control, a fin de que la mercadería procedente del resto del país efectivamente ingrese a la Región Selva, constituyendo la presentación de los Formularios N° 4701 y 4702, de las facturas y de las guías de remisión, requisitos para ejecutar dicha verificación; por lo que estas formalidades tendrán como fin facilitar las verificaciones que debe realizar la Administración Tributaria.</p> |
| <p>RTF N° 2625-3-2008 Art 48°</p> | <p>La exoneración a efectos del IGV que la Ley N° 27037, Ley de la Amazonía, prevé respecto de operaciones de venta de bienes y servicios, no exime al contribuyente de presentar sus declaraciones tributarias, puesto que no se configura como un supuesto de excepción de los que se encuentran contenidos en el inciso a) del artículo 4° de la R. de S. N° 060-99- SUNAT.</p> |
| <p>RTF N° 5528-1-2006 Art 48°</p> | <p>Se encuentra dentro de los alcances del numeral 6 del Apéndice del Decreto Ley N° 21503, que refiere textualmente a "especiería" , salsas, condimentos y sazónadores</p> |

| | |
|---|---|
| | compuestos preparados para sopas, levaduras, vinagres comestibles y sal de mesa refinada", el producto cuyo nombre comercial es "ajinomoto" (que es un compuesto químico del ácido glutámico y del sodio denominado glutamato de sodio) que se utiliza como sazonador en la preparación de alimentos, procediendo en su caso el reintegro tributario establecido en el artículo 48° de la LIGV. |
| RTF N° 5451-2-2006 Art 48° | El cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 48 no se enerva cuando la inspección de los documentos sustentatorios y la mercadería se realiza por parte de una autoridad política distinta a la del lugar de destino de la mercadería. |
| RTF N° 5214-1-2006 Art 48° | Para gozar del derecho al reintegro no se requiere el visado de las guías de remisión. |
| RTF N° 3777-5-2002 Art 48° | Sólo los bienes cuyas partidas arancelarias figuran en el Arancel Común Anexo al Protocolo Modificadorio del Convenio de Cooperación Peruano Colombiano de 1938 o en el Apéndice del Decreto Ley N° 21503, dan derecho a reintegro tributario por IGV. |
| RTF N° 373-3-2002 Art 48° | Como ni la LILGV ni su Reglamento establecen requisitos formales para el reintegro del IGV, no resulta procedente supeditar dicho reintegro al cumplimiento de un requisito formal como es que en los comprobantes de pago no se consigne la alícuota del IGV. |
| RTF N° 920-2-2001 Art 48° | No procede denegar el derecho a reintegro tributario por el incumplimiento de requisitos formales que no son exigidos por la LIGV. |
| RTF N° 782-1-1997 Art 48° | Dado que el artículo 48° de la LIGV no establece la forma como debe determinarse el monto del impuesto materia de reintegro tributario es necesario remitirse a las demás normas que regulan el IGV. |

| | El hecho de que los comprobantes de pago que sustentan el reintegro tributario no cumplan con los requisitos establecidos en el Reglamento sobre la materia no puede determinar la pérdida de este derecho. |
|--------------------------------|---|
| RTF's | |
| ARTÍCULO 52° | SUMILLA |
| RTF N° 2033-1-2002 Art 52° | En la importación, la obligación tributaria nace en la fecha de nacionalización del bien importado. |
| RTF N° 266-1-2001 Art 52° | La tasa aplicable para la importación de bienes es la vigente a la fecha de numeración de las Declaraciones Únicas de importación y no la vigente a la fecha de celebración del contrato de compraventa internacional. |
| RTF's | |
| ARTÍCULO 57° | SUMILLA |
| RTF N° 3736-2-2003 Art 57° | En el ISC, la importación de bienes y su posterior venta son dos hechos económicos distintos que se originaron en hechos imponibles independientes; sin embargo, para determinar la base imponible de dicho impuesto en la venta interna se permita la deducción del impuesto pagado en la importación como crédito fiscal, lo cual se justifica precisamente porque al haberse establecido como operaciones gravadas distintas la importación de determinados bienes y su posterior venta en el país, existe la necesidad de evitar gravar el bien con el mismo tributo dos veces. |
| RTF's | |
| ARTÍCULO 63° | SUMILLA |
| RTF N° 11628-4-2007 Art 63° | Los pagos a cuenta semanales del ISC (que existieron hasta el 31 de diciembre de 2008) constituían una |

| | |
|---|---|
| | obligación tributaria distinta pero vinculada a la obligación tributaria original y sustantiva que se devenga al final del período denominado como "pago de regularización". |
| RTF's | |
| ARTÍCULO 65° | SUMILLA |
| RTF N° 3736-2-2003 Art 65° | El ISC pagado en la importación de bienes es crédito contra el pago de dicho impuesto por la venta interna de tales bienes, pero no puede ser considerado como pago indebido o en exceso al devenir de una operación gravada por la LIGV por lo que no procede su devolución. |
| RTF's | |
| ARTÍCULO 66° | SUMILLA |
| RTF N° 615-4-1996 Art 66° | El ISC pagado en la importación de bienes es crédito contra el pago de dicho impuesto por la venta interna de tales bienes, pero no puede ser considerado como pago indebido o en exceso al devenir de una operación gravada por la LIGV por lo que no procede su devolución. |
| RTF N° 305-4-1996 Art 66° | No es aplicable al IGV e ISC, la exoneración dispuesta en la Cuarta Disposición Complementaria del Decreto Ley N° 26117, Ley de Servicio Diplomático, toda vez que tal exoneración no ha sido incluida en forma expresa en los Apéndices I y II del Decreto Ley N° 25748. |
| RTF's | |
| ARTÍCULO 67° | SUMILLA |

| | |
|--|--|
| <p>RTF N° 157-2-1996 Art 67°</p> | <p>Para ejercer el derecho al crédito fiscal se requiere que las facturas o pólizas de importación hayan sido anotadas por el sujeto del impuesto en su Registro de Compras, lo que se fundamenta en la necesidad de fiscalizar en forma ordenada dicho crédito, situación que no se presenta en el ISC, excepto cuando el importador afecto a este impuesto efectúa la venta en el país, caso en el que tiene que determinar el crédito fiscal por la importación.</p> |
| <p>RTF's</p> | |
| <p>ARTÍCULO 69°</p> | <p>SUMILLA</p> |
| <p>RTF N° 00409-1-2022 Art 69°</p> | <p>Se revoca la apelada que, en cumplimiento de la RTF N° 04776-10-2021, declaró infundada la reclamación formulada contra la resolución de intendencia que dio por rechazada la declaración jurada rectificatoria presentada por el Impuesto General a las Ventas de julio de 2019, y se deja sin efecto dicha resolución de intendencia. Se indica que del análisis conjunto de los hechos y la documentación analizada se concluye que la anulación de la Factura Electrónica mediante la Nota de Crédito Electrónica emitida el 27 de junio de 2019, encaja dentro del supuesto "otros", dado que, la mencionada Factura Electrónica se anuló por un error generado por el usuario, por circunstancias posteriores que hicieron improcedente su emisión, y que fuera reemplazada por la recurrente con otra Factura Electrónica por el mismo concepto y monto; en tal sentido, corresponde revocar la apelada por la consideraciones antes expuestas, sin perjuicio del derecho de la Administración de efectuar la verificación o fiscalización posterior que corresponda en ejercicio de sus facultad de fiscalización establecido</p> |

| | |
|---|--|
| | por los artículos 61 y 62 del Código Tributario. |
| RTF N° 4211-1-2007 Art 69° | No procede la anulación del comprobante de pago cuando fue recibido en forma oportuna u sin ser registrado en el respectivo mes, correspondiendo que el Impuesto Bruto sea utilizado como gasto o costo para efectos del IR. |
| RTF N° 1860-5-2005 Art 69° | El IGV pagado por utilización de servicios que no pueda ser deducido como crédito fiscal, podrá ser deducido como costo o gasto para efectos del IR en el momento en que la empresa cancele el referido impuesto, |
| RTF N° 3721-2-2004 Art 69° | El IGV que grava el retiro de bienes (obsequiados a clientes) no puede utilizarse como costo o gasto de la empresa que efectúa el retiro. El IGV que grava la adquisición de los bienes a retirarse puede ser utilizado como crédito fiscal conforme al artículo 69° de la LIGV y, cuando ello ocurra, no podrá utilizarse como costo o gasto. |
| RTF N° 2434-2-2004 Art 69° | Es deducible como gasto para efectos del IR, el IGV de las adquisiciones sustentadas en comprobantes de pago que no fueron anotados en el Registro de Compras por haber sido recibidos fuera del plazo establecido en el Reglamento de la LIGV. |
| RTF N° 4425-2-2003 Art 69° | El derecho a utilizar el impuesto generado en las adquisiciones de bienes o servicios como crédito fiscal prima sobre la deducción como gasto o costo del IR, hecho que sólo se produce cuando no exista tal derecho. En ese sentido, la Administración Tributaria debe recalcular la renta neta imponible adicionando el IGV utilizado como gasto o costo para efecto del IR. |
| RTF N° 5678-1-2002 Art 69° | Los sujetos que se encuentran exonerados del IGV pueden deducir como costo para efectos del IR, el IGV |

| | |
|---|--|
| | que gravó sus adquisiciones de bienes y servicios. |
| RTF's | |
| ARTÍCULO 70° | SUMILLA |
| <p>RTF N° 217-3-1997 Art 70°</p> | <p>Los contribuyentes deben remitirse al contenido de las partidas arancelarias comprendidas en el Apéndice I de la LIGV a fin de establecer si sus operaciones de venta o importación de bienes están o no exoneradas del impuesto, ya que el texto contenido en dicho Apéndice es meramente referencial.</p> |
| RTF's | |
| ARTÍCULO 74° | SUMILLA |
| <p>RTF N° 5464-5-2006 Art 74°</p> | <p>En el caso de los "Documentos Cancelatorios- Tesoro Público" entregados al amparo del artículo 75° del Dec. Leg. N° 775, el artículo 1° del D.S. N° 033-96-EF estableció como fecha límite para su uso el 30 de abril de 1996, concediendo 15 días calendarios para que sean canjeados por notas de crédito negociables, caso en el cual se producía la sustitución de un medio de extinción de la obligación tributaria (pago) por otro, que no originaba la adición de intereses dado que los documentos cancelatorios no tenían su origen en pagos en exceso o indebidos sino en un beneficio otorgado al contribuyente.</p> |
| RTF's | |
| ARTÍCULO 75 | SUMILLA |
| <p>RTF N° 1092-2-2008 Art 75°</p> | <p>La cesión de créditos no está gravada con el IGV pues no califica como venta ni como prestación de servicios. Distinto es el caso de la cesión de créditos cuando no hay asunción de riesgos por incobrabilidad del</p> |

| | |
|--|--|
| | cesionario, y este devuelve al cedente los créditos no pagados. |
| RTF's | |
| ARTÍCULO 78 | SUMILLA |
| <p>RTF N° 10191-1-2001 Art 78°</p> | <p>El efectuar ventas de bienes que no provienen de su actividad productiva, no determina que la recurrente pierda el derecho a acogerse al Régimen de Recuperación Anticipada.</p> |
| <p>RTF N° 10911-4-2017 Art 78°</p> | <p>Se declara nula la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra la resolución de oficina zonal en el extremo que declaró improcedente la solicitud de devolución del Régimen Especial de Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas de noviembre de 2011 y aplicó parcialmente el monto devuelto a las deudas contenidas en los valores girados por Impuesto a la Renta de 1999 y la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario, en cuanto omitió pronunciarse sobre la prescripción invocada por la recurrente respecto de las mencionadas deudas y sobre la imputación de pagos parciales previos contra las mismas, precisándose que al no existir elementos suficientes para emitir pronunciamiento al respecto corresponde la reposición del procedimiento al momento en que se produjo el vicio de nulidad, debiendo la Administración emitir nuevo pronunciamiento. Se revoca la apelada en cuanto declaró infundada la reclamación formulada contra la resolución de oficina zonal en el extremo que declaró improcedente la solicitud de devolución del Régimen Especial de Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas de noviembre de 2011, en el extremo de algunas de las facturas observadas</p> |

| | |
|--|---|
| | <p>por las que se declaró improcedente la referida solicitud, que fueron giradas en diferentes días de octubre de 2010. Se indica que el numeral 7.3 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 973, modificado por Ley N° 30056, aplicable al caso de autos, establece que los bienes, servicios y contratos de construcción cuya adquisición dará lugar al Régimen Especial de Recuperación Anticipada son aquellos adquiridos a partir de la fecha de la solicitud de suscripción del contrato de inversión, en el caso de que a dicha fecha la etapa preproductiva del proyecto ya se hubiere iniciado; o a partir de la fecha de inicio de la etapa preproductiva contenida en el cronograma de inversión del proyecto, en el caso de que ésta se inicie con posterioridad a la fecha de la solicitud. Se menciona que el contrato de inversión entre el Estado Peruano y la recurrente se celebró el 21 de mayo de 2010, indicándose en éste que la solicitud de suscripción del citado contrato de inversión fue en la misma fecha y que la etapa preproductiva se inició en octubre de 2010. En tal sentido, los bienes, servicios y contratos de construcción cuya adquisición otorgaba a la recurrente el beneficio del Régimen Especial de Recuperación Anticipada, son aquellos adquiridos a partir de la fecha de inicio de la etapa preproductiva contenida en el cronograma de inversión del proyecto, esto es octubre de 2010, como es el caso de las facturas observadas, por lo que la improcedencia de la solicitud en cuanto a dichas facturas no es conforme a ley. Se confirma la apelada en lo demás que contiene.</p> |
|--|---|

OTROS

| OTROS | |
|---|--|
| Artículo 1°.- OPERACIONES GRAVADAS | SUMILLA |
| <p>Sentencia de la Corte Superior Exp. N° 017027-2016 (7° Sala).</p> | <p>Para encontrarse dentro del ámbito de desgravación del Impuesto General a las Ventas que se establece al interpretar a contrario sensu el artículo 2° del Decreto Supremo N° 088-96-EF, basta acreditar la fecha de inicio de la construcción del inmueble materia de primera venta con los documentos o actos contemplados en los tres supuestos mencionados en esta norma, debiendo destacar que no existen pruebas tasadas para ello sino que en la misma se establece una cláusula abierta a favor del contribuyente para la aportación de medios probatorios, los que en sede jurisdiccional deben valorarse en forma conjunta y razonada, siendo que el inicio de la construcción del inmueble materia de primera venta se configura incluso con el acto de demolición más aquellas actuaciones conducentes a la construcción del inmueble.</p> |
| <p>Sentencia de la Corte Superior Exp. N° 015886-2016 (6° Sala).</p> | <p>En el caso concreto, de los actuados administrativos se desprende que los servicios de sobrestadía y seguros están afectos al IGV al haber sido prestados por empresa no domiciliada dentro de la zona primaria aduanera, que está dentro del territorio nacional.</p> |
| <p>Sentencia de la Corte Superior Exp. N° 002170-2019 (7° Sala).</p> | <p>En el presente caso, no se advierte que los contratos por operaciones interlineales hayan establecido supuestos distintos de configuración o modificación del IGV con respecto a los boletos aéreos que se venden dentro de un acuerdo interlineal; más aún si en dichos acuerdos se han establecido pagos o ingresos que si bien provienen indirectamente de los pagos realizados por los pasajeros, la que se sujetan a compensaciones</p> |

| | |
|---|---|
| | <p>realizadas por la cámara de compensaciones ("clearing house") de la IATA, no debe perderse de vista que el total del servicio ha sido gravado con el igv al cancelarse y emitirse el boleto aéreo. En atención a ello, no se evidencia a su vez un perjuicio al fisco por el pago del tributo bajo análisis. en tal sentido, luego de analizar las normas señaladas, se advierte que las operaciones materia de reparo no estaban gravadas con el igv; por lo que, no se verifica que la rtf n° 08553-1-2018 cuestionada en este proceso judicial este incurso en causal de nulidad que la invalide. por lo que corresponde confirmar la sentencia apelada.</p> |
| <p>Sentencia de la Corte Superior Exp. N° 014402-2018 (7° Sala).</p> | <p>No obstante, en el caso concreto se verifica que existen consumos no registrados ni autorizados por concepto de hurto de energía, lo que implica la imposibilidad de configurarse la hipótesis de incidencia prevista en los artículos 1, 3 y 4 del TUO de la ley del IGV para que se abone el impuesto general a las ventas. por ende, los referidos consumos no registrados ("consumo no registrado") constituyen un hecho ilícito ajeno a lo acordado en el contrato de servicios precitados, por lo cual no existe una prestación de servicios susceptible de ser gravada por el impuesto general a las ventas, debido a que: 1. La empresa codemandada no realizó una prestación de servicios a favor de los "usuarios", puesto que la misma se encontraba suspendida precisamente por el corte servicio de energía eléctrica. 2. La empresa codemandada no recibió una retribución, ya que nunca medio autorización para el uso del servicio de energía eléctrica bajo los términos del contrato de suministro vigente, lo cual es necesario para que exista una contraprestación o retribución. 3. El consumo no registrado constituye un acto ilícito en perjuicio de la empresa codemandada que debía ser</p> |

| | |
|---|--|
| | <p>resarcido, en consecuencia, el pago por dicho consumo se efectúa a título de indemnización en virtud de lo dispuesto por el artículo 1985 del código civil antes glosado, el mismo que no se encuentra gravado con el impuesto</p> |
| <p>Sentencia de la Corte Superior Exp. N° 014421-2018 (6° Sala).</p> | <p>La conclusión asumida por la administración tributaria se sustenta en una errónea apreciación respecto del servicio de transporte aéreo de pasajeros en el país que realizó la empresa fiscalizada ahora coemplazada, como parte de una venta interlineal de pasajes aéreos, calificándolo indebidamente como una operación gravada con el Impuesto General a las Ventas; tal postura no ha tenido en cuenta que la empresa codemandada intervino en las operaciones interlineales en virtud aun acuerdo cooperativo, respecto del cual percibía un ingreso que provenía indirectamente del pago efectuado por los usuarios al emitirse los boletos aéreos, pues debía acogerse a las compensaciones realizadas por la cámara de compensaciones ("clearing house") de la IATA, como tampoco ha considerado que la operación de venta interlineal constituye una sola unidad, y que en tanto el total del pago efectuado por el usuario del servicio ha sido gravado con el impuesto general a las ventas al emitirse el boleto aéreo, no correspondía gravar de manera independiente el servicio de transporte realizado por LAN Perú S.A., sino que debió reputarse como parte de una sola operación que originó la emisión del boleto aéreo, tal como lo ha dejado correctamente precisado el tribunal fiscal en la fundamentación del acto administrativo impugnado en este proceso.</p> |
| <p>OTROS</p> | |

| Artículo 2°.- CONCEPTOS NO GRAVADOS | SUMILLA |
|---|---|
| <p>Sentencia de la Corte Superior Exp. N° 003524-2021 (6° Sala).</p> | <p>El artículo 74° de la Constitución Política establece que los tributos se crean, modifican o derogan, o se establece una exoneración, exclusivamente por ley o decreto legislativo en caso de delegación de facultades, salvo los aranceles y tasas, los cuales se regulan mediante decreto supremo y que no surten efecto las normas tributarias dictadas en violación de lo que estipula el presente artículo. en el caso de autos, el artículo 1° del Decreto Ley N° 14568, no dispone expresamente que se reconozca exoneración o inafectación del Impuesto General a las Ventas e impuesto selectivo al consumo a la importación de la carga clasificada como "material de guerra" por parte de los institutos armados, pues sólo hace referencia a la liberación de pago de derechos de importación, consulares, adicionales y derechos portuarios, lo cual determina la infundabilidad de la demanda.</p> |
| <p>Sentencia de la Corte Superior Exp. N° 002854-2020 (6° Sala).</p> | <p>En el presente caso, se tiene que la demandante -aun cuando tenga la calificación de institución deportiva (Resolución N° 403-2005-P/ IPD)- no ha cumplido con los requisitos establecidos en el considerando cuarto de la presente sentencia, los cuales son concurrentes, esto es, no acreditó que cuenta con la resolución suprema refrendada por el ministerio de educación que autorice la inafectación del Impuesto General a las Ventas e Impuesto de Promoción Municipal respecto de la importación de la mercancía materia de litis, razón</p> |

| | |
|---|--|
| | <p>por la cual la actora no se encontraba dentro del supuesto de inafectación establecido en el literal g) del artículo 2 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas, aprobado por el Decreto Supremo N° 055-99-EF, por lo tanto, corresponde confirmar la sentencia que declara infundada la demanda.</p> |
| <p>Sentencia de la Corte Superior Exp. N° 012662-2018 (6° Sala).</p> | <p>No corresponde la inafectación de los servicios crediticios que recibió conductores y cables del Perú S.A.C. de una entidad no domiciliada, en la medida que el inciso r) del artículo 2 de la ley del IGV, que invoca como fundamento, se refiere a otro supuesto. En efecto, lo que conforme a la citada disposición están inafectos del IGV son los ingresos percibidos por las entidades financieras no domiciliadas por las operaciones de créditos que realizan, no así la utilización en el país de dichos servicios crediticios por empresas domiciliadas como es el caso de la empresa apelante. Asimismo, tomando en cuenta que la sentencia recurrida ha analizado suficientemente los argumentos expresados por la demandante respecto a la inafectación, no ha incurrido en vulneración al principio de congruencia procesal ni en ausencia de motivación. Atendiendo a todo ello, corresponde confirmar la sentencia apelada.</p> |
| <p>Sentencia de la Corte Superior Exp. N° 004708-2020 (7° Sala).</p> | <p>De la sola interpretación literal del primer y cuarto párrafo del artículo 19 de la Constitución, se verifica que establece como regla general: las instituciones educativas dedicadas a fines educativos y culturales no están sujetas a ningún tipo de impuesto, sea directo (impuesto a la renta – IR, impuesto predial -IP, etc.) O indirecto (impuesto general a las ventas – IGV, impuesto selectivo al consumo - ISC, etc.), y como excepciones: a)</p> |

| | |
|--|--|
| | <p>podrán estar sujetas a aranceles de importación y b) podrán estar afectas al impuesto a la renta en caso generen ingresos que califiquen como utilidades según la ley, también se advierte, los centros educativos únicamente podrían perder su derecho a la inafectación tributaria si no cumplen con realizar sus actividades educativas y culturales, en cuyo caso su tratamiento tributario sería como el de cualquier contribuyente en virtud del principio de igualdad. En atención lo expuesto, y dado que el caso es de carácter tributario, resulta inaceptable que a través de una norma legal inferior o una interpretación jurídica arbitraria se pretenda imponer a los centros educativos particulares el pago del IGV, vulnerando la inafectación constitucional de que gozan, exceptuada por la aplicación del impuesto a la renta únicamente en caso de generar utilidades.</p> |
| <p>Sentencia de la Corte Superior Exp. N° 005425-2018 (6°Sala).</p> | <p>En el presente caso, la operación en controversia como cesión definitiva (venta) de software, se encontraría fuera del campo de aplicación del IGV, al no tratarse de una venta en el país de un intangible, toda vez que el titular del mismo, es un sujeto no domiciliado. No obstante, al tratarse de una importación de bienes, si se encontraría gravada, conforme al inciso e) del numeral 1 del artículo 2° del reglamento de la Ley del IGV, aplicándose el impuesto de acuerdo a las reglas de utilización de servicios en el país. Por consiguiente, se concluye que la resolución administrativa ha sido debidamente motivada, en tanto que las razones en las que apoya su decisión constituyen frases con sustento fáctico y además se ha efectuado un examen valorativo acorde al marco jurídico aplicable, expresando adecuadamente las razones que sustentan su decisión, por lo que no se advierte la afectación al derecho de motivación ni del principio</p> |

| | |
|--|---|
| | <p>del debido procedimiento; en ese sentido, no se encuentra inmersa en las causales de nulidad previstas en el artículo 10° de la Ley n.° 27444, por lo que deviene en infundada la demanda; y, habiendo la instancia inferior fallado en el mismo sentido, corresponde confirmar la sentencia venida en grado.</p> |
| OTROS | |
| Artículo 3°.- DEFINICIONES | SUMILLA |
| <p>Sentencia de la Corte Superior Exp. N° 002725-2021 (6°Sala).</p> | <p>El impuesto general a las ventas grava entre otros, la prestación o uso de los servicios en el país, su base imponible constituye el total de la retribución, asimismo, en la prestación de servicios la obligación tributaria nace en la fecha que se perciba la retribución o en la fecha en que se expida el comprobante de pago según lo establecido en el reglamento, lo que ocurra primero, siendo así los comprobantes de pago se emitirán y otorgarán en la culminación del servicio, la percepción de la retribución parcial o total, o el vencimiento del plazo o de cada uno de los plazos fijados o convenidos para el pago del servicio, lo que ocurra primero. se debe precisar que los sujetos del impuesto en su calidad de contribuyentes o de responsables están obligados a presentar declaración jurada sobre las operaciones gravadas y exoneradas realizadas en el periodo tributario del mes tributario del mes calendario anterior, en la cual dejarán constancia del impuesto mensual. además, la declaración y el pago del impuesto se realizarán conjuntamente, en la forma y condiciones que disponga la</p> |

| | |
|---|---|
| | <p>administración tributaria dentro del mes calendario siguiente al periodo tributario que corresponde la declaración y pago. por último, los contribuyentes del impuesto deberán contar con un registro de ventas e ingresos y un registro de compras, en el cual se consignarán las operaciones que realicen, así como las modificaciones.</p> |
| <p>Sentencia de la Corte Superior Exp. N° 011507-2018 (6° Sala).</p> | <p>En el presente caso, de un análisis sistemático de los artículos 1° y 3° de la ley del impuesto general a las ventas, desarrollado por los numerales 1 y 3 del artículo 3° de su reglamento, el comprobante de pago debe emitirse cuando se paga el precio pactado por los bienes transferidos y, en caso se hubiera efectuado el pago parcial de los bienes, el comprobante de pago debe emitirse por el monto efectivamente pagado y no por el total, ya que la transferencia de bienes a título oneroso importa la contraprestación para la compra venta. así, de la revisión de elementos de prueba, no correspondía que en el primer caso se use el íntegro del crédito fiscal y solo correspondía reconocer el crédito fiscal por el monto parcialmente pagado; en cuanto al segundo caso, no correspondía uso de crédito fiscal alguno, ya que no se acreditó la entrega del bien ni el pago. por tanto, la recurrente no tenía el derecho a tomar el crédito fiscal por el íntegro del monto anotado en las facturas citadas; debiendo desestimarse dicho extremo de la demanda. de otro lado, corresponde amparar los intereses moratorios por el exceso en el plazo para resolver la</p> |

| | |
|---|---|
| | <p>apelación, debido a que vulnera el principio de razonabilidad, al transcurrir más de 03 años desde que venció el plazo para resolver el recurso de apelación; y, habiendo la instancia inferior fallado en el mismo sentido, corresponde confirmar la resolución venida en grado.</p> |
| <p>Sentencia de la Corte Superior Exp. N° 008446-2017 (7° Sala).</p> | <p>El numeral 1 del inciso c) del artículo 3 de la ley señala que son servicios toda prestación por la que se recibe un ingreso "que se considere renta de tercera categoría para los efectos del impuesto a la renta, aún cuando no esté afecto a este último impuesto...". como se advierte, la norma se refiere a una categorización del impuesto a la renta (rentas de tercera categoría), y no que el que presta el servicio deba ser sujeto del impuesto a la renta, máxime si seguidamente expresa que se pagará IGV aun cuando el prestador no esté afecto al impuesto a la renta. de otro lado, siendo el IGV un impuesto al consumo de carácter empresarial no necesariamente tiene que identificarse con el impuesto a la renta, en el sentido que sólo será sujeto del igrv la persona que a su vez es contribuyente del impuesto a la renta de tercera categoría".</p> |
| OTROS | |
| <p>Artículo 4°.- NACIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA</p> | SUMILLA |
| <p>Sentencia de la Corte Superior Exp. N° 005585-2019 (7° Sala).</p> | <p>De lo expuesto se aprecia que la recurrente consideró como venta del bien a la mencionada minera en la fecha en que emitió la factura y no la fecha en que se entregó el bien mueble aurífero, a pesar que según el inciso a) del artículo 4° de la aludida Ley, la obligación tributaria se origina en la venta de bienes, en la</p> |

| | |
|---|--|
| | <p>fecha en que se emita el comprobante de pago de acuerdo a lo que establezca el reglamento o en la fecha en que se entregue el bien, lo que ocurra primero. y dado que, en el presente caso, ocurrió primero la entrega del bien, de acuerdo al artículo 4° de la ley del Impuesto General de las Ventas, se produjo el nacimiento de la obligación tributaria y no con la fecha de emisión de la factura, por tanto, el reparo por diferimiento de ingresos resulta conforme a la normativa citada. cabe mencionar, que en el caso de autos no existe un documento, tal como un contrato u otro, en los que se advierta que la venta de dicho bien se haya realizado de acuerdo con los alcances del artículo 1571° del código civil, por lo que lo alegado en sentido contrario, carece de asidero. y si bien en las guías de remisión, se consignó que el motivo de traslado de dicho bien estaba sujeta a confirmación del comprador, ello no resulta prueba suficiente para acreditar que tal operación tuvo tal naturaleza, ya que según lo verificado y aceptado si hubo transferencia del bien</p> |
| <p>Sentencia de la Corte Superior Exp. N° 001331-2012 (6° Sala).</p> | <p>Mediante el contrato "llave en mano", el contratista se comprometió a desarrollar y construir un sistema de cables de fibras ópticas para telecomunicaciones en el territorio nacional, el cual si bien involucra el suministro de bienes, constituye esencialmente un contrato de servicios; de ahí, que no sea factible discernir si los comprobantes reparados, correspondían al pago por suministro de bienes y que los pagos anteriores correspondieron al pago del servicio prestado; en consecuencia, la</p> |

| | |
|---|---|
| | <p>demandante estaba sujeta al IGV por utilización de de servicios, así como al de agente de retención respecto del Impuesto a la Renta.</p> |
| OTROS | |
| Artículo 5°.- OPERACIONES EXONERADAS | SUMILLA |
| <p>Sentencia de la Corte Superior Exp. N° 013961-2017 (7° Sala).</p> | <p>El demandante, como entidad técnica solo estaba facultado para prestar servicios de edificación de una vivienda en terreno de propiedad del beneficiario y no para venderle un inmueble; por lo que no se encuentra en el supuesto de exoneración del artículo 5 del texto único ordenado de la ley del IGV. En tal sentido, los contratos de construcción en los que el demandante ha participado con ocasión del bono familiar habitacional están afectos al impuesto general a las ventas conforme al artículo 1° del decreto supremo n° 055- 99-ef inciso c), en tal sentido corresponde se confirme la apelada.</p> |
| OTROS | |
| Artículo 9°.- SUJETOS DEL IMPUESTO | SUMILLA |
| <p>Sentencia de la Corte Superior Exp. N° 010524-2019 (6° Sala)</p> | <p>En virtud a lo dispuesto en el literal c) del numeral 9.1) y el numeral 9.2) del artículo 9° de la ley del Impuesto General a las Ventas aprobado mediante decreto supremo n°055-99-ef y modificatorias, la administración tributaria no acreditó que el contribuyente como persona natural sin actividad empresarial, era habitual en la utilización del servicio de préstamo otorgado por la empresa no domiciliada a fin de calificar como una utilización de servicios en el país y por tanto, gravada con el impuesto</p> |

| | | |
|--|-------------------|--|
| | | general a las ventas de enero a noviembre de 2012. |
| OTROS | | |
| Artículo 18°.- SUSTANCIALES | REQUISITOS | SUMILLA |
| Sentencia de la Corte Superior Exp. N° 003636-2020 (7° Sala). | | Para sustentar el derecho al crédito fiscal en forma fehaciente y razonable, no basta contar con los comprobantes de pago que respalden las operaciones y en apariencia cumplan con los requisitos establecidos, sino que en efecto estas se hayan realizado. se deberá tener en consideración que los contribuyentes deben mantener al menos un nivel mínimo indispensable de elementos de prueba para acreditar que los comprobantes que sustentan su derecho al crédito fiscal correspondan a operaciones reales, por consiguiente, en virtud a la facultad de fiscalización ejercida discrecionalmente, la administración tributaria puede verificar los medios probatorios presentados por los contribuyentes para acreditar la fehaciencia de las operaciones. |
| Sentencia de la Corte Superior Exp. N° 001622-2017 (6° Sala). | | La empresa demandante no cumplió con acreditar la relación de causalidad entre el gasto incurrido en alquiler de inmuebles (oficinas y estacionamientos) y la generación de rentas o el mantenimiento de la fuente productora, a fin de utilizar válidamente el crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas consignado en las facturas emitidas por alicorp s.a.a. por dicho servicio de alquiler, pues además del contrato de subarrendamiento suscrito el treinta de diciembre del dos mil cinco, no aportó medios probatorios idóneos con los que demuestre el destino de tales predios, esto es, que hubiesen sido arrendados para su uso en las labores de los miembros de su directorio. |

| | |
|--|---|
| <p>Sentencia de la Corte Superior Exp. N° 012653-2017 (6° Sala).</p> | <p>De acuerdo a lo preceptuado en el artículo 18° del T.U. de la Ley de IGV, sólo otorgan derechos a crédito fiscal las adquisiciones de bienes, las prestaciones o utilidades de servicios que se destinen a operaciones gravadas. En este caso, de los documentos "estados de facturación" se desprende que la totalidad de los gastos facturados por concepto de asesoría jurídica no han cumplido con el principio de causalidad, apreciándose que dichos gastos no tienen vinculación en la generación de renta de la contribuyente, por lo que el reparo al crédito fiscal realizado por la administración tributaria se encuentra conforme a derecho.- se confirma sentencia apelada</p> |
| <p>Sentencia de la Corte Superior Exp. N° 001560-2010(6° Sala).</p> | <p>Si PETROPERU asumió el pago del IGV derivado de las importaciones de bienes de capital e insumos efectuadas por Savia Peru, y luego lo dedujo como gasto para la determinación de la renta neta, la utilización de crédito fiscal por parte de esta última no solo carecería de rigor de razonabilidad sino que significaría sustancialmente una transgresión a la norma invocada y desvirtuar la esencia misma del aludido tributo.</p> |
| <p>Sentencia de la Corte Superior Exp. N° 013587-2019(7° Sala).</p> | <p>En ese contexto, se tiene que, para cumplir con el criterio de causalidad, el gasto debe estar debidamente sustentado con la documentación correspondiente y su destino debe estar debidamente acreditado y la carga de la prueba de esta acreditación le corresponde al contribuyente. Bajo esa línea de razonamiento, se tiene que contrariamente a lo señalado por la recurrente, uno de los requisitos previstos por la Ley del Impuesto a la Renta a través del criterio de causalidad es la acreditación de la fehaciencia del gasto, por lo que resulta plenamente aplicable a lo previsto en el inciso a) del artículo 18 de la Ley del IGV. Interpretación que no</p> |

| | |
|---|--|
| | <p>vulnera el principio de reserva de ley, de legalidad, la norma VIII del Título Preliminar del Código Tributario, el artículo 44 de la ley del IGV ni el precedente vinculante establecido en la casación 4392-2013 por los motivos ya expuestos así como tampoco desnaturaliza el hecho de que los gastos vayan dirigidos al giro del negocio de la recurrente, esto último siendo un tema ajeno al de la discusión del cumplimiento del requisito el criterio de fehaciencia por remisión expresa de la ley del IGV.</p> |
| <p>Sentencia de la Corte Superior Exp. N° 000323-2019 (7° Sala).</p> | <p>Como ya se ha establecido en los considerandos precedentes, para que se permita la deducción del crédito fiscal los comprobantes de pago deben cumplir con los requisitos sustanciales y formales de manera conjunta, siendo que la falta de uno de ellos ocasiona la pérdida del mencionado beneficio. Además, es claro que la intención del legislador ha sido la de mantener dicho requisito, puesto que si su propósito hubiera sido retirarlo del ordenamiento jurídico como lo afirma el demandante, también lo hubiera excluido del artículo 18 de la ley del IGV, sin embargo, la remisión que hace a la ley del impuesto a la renta se mantiene vigente, por lo que la emisión del comprobante de pago por parte de un proveedor no habido es causal de pérdida del derecho al crédito fiscal.</p> |
| <p>OTROS</p> | |
| <p>Artículo 19°.- REQUISITOS FORMALES</p> | <p>SUMILLA</p> |
| <p>Sentencia de la Corte Superior Exp. N° 005038-2021 (6° Sala).</p> | <p>Corresponde confirmar la sentencia recurrida que desestima la demanda, pues de la normatividad glosada se colige que el derecho al crédito fiscal del impuesto general a las ventas se ejercerá válidamente siempre que, entre otros, los comprobantes de pago</p> |

| | |
|---|--|
| | <p>hubieran sido anotados en el registro de compras en el período que corresponde al mes de su emisión o de pago del impuesto, según sea el caso, o al que corresponda a los doce meses siguientes; asimismo, si bien es cierto tratándose de operaciones sujetas al sistema de pago de obligaciones tributarias con el gobierno central (spot), se prevé de forma excepcional el diferimiento del ejercicio del crédito fiscal hasta el momento en que se acredite el depósito de la detracción, si no se cumplió con efectuar el depósito en el momento indicado, no menos verdad es que ello no exime a los sujetos del impuesto del deber de cumplir con los requisitos formales establecidos en la ley del impuesto general a las ventas y su reglamento, como anotar en el registro de compras y ejercer el derecho al crédito fiscal de sus comprobantes de pago en el período que corresponde al mes de su emisión o de pago del impuesto, o dentro de los doce meses siguientes</p> |
| <p>Sentencia de la Corte Superior Exp. N° 013282-2019 (6° Sala).</p> | <p>De conformidad con el inciso c) del artículo 19° del decreto supremo n° 055-99-ef -texto único ordenado de la ley del impuesto general a las ventas e impuesto selectivo al consumo, modificado por el segundo párrafo del artículo 2° de la ley 29215, la recurrente no tiene derecho al crédito fiscal correspondiente de enero a diciembre de 2015, dado que legalizó su registro de compras con posterioridad al requerimiento por la sunat en el procedimiento de fiscalización, resultando que los comprobantes de pago de tales períodos fuesen anotados extemporáneamente.</p> |

| | |
|---|--|
| <p>Sentencia de la Corte Superior Exp. N° 014665-2016 (7° Sala).</p> | <p>Las normas que regulan el crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas, se tiene que el literal c) del artículo 19 del tu de la Ley del Impuesto General a las Ventas aprobado mediante decreto supremo n° 055-99-EF, modificado por la ley N° 29214, contempla como requisito formal para ejercer el derecho al crédito fiscal que los documentos que acreditan el pago del Impuesto General a las Ventas, como es el caso de los comprobantes de pago, hayan sido anotados en cualquier momento en el registro de compras; precisándose en el último párrafo del artículo 2 de la ley N° 29215, incorporado a través del decreto legislativo N° 1116, que el sujeto del impuesto no perderá el derecho al crédito fiscal aun si a la fecha de utilización del mencionado crédito fiscal no cumplió con anotar los documentos que sustentan el pago del impuesto, siempre y cuando dicha anotación sea efectuada dentro de los nuevos plazos establecidos pero antes de que la Sunat requiera la exhibición y/o presentación del registro de compras; normas de las cuales se concluye a contrario sensu, que sí se produce la pérdida del derecho al crédito fiscal cuando el sujeto del impuesto no realizó la anotación respectiva a la fecha de requerimiento del registro de compras por parte de la Sunat, pues en la secuencia normativa precitada se requiere necesariamente de dicha anotación para gozar del crédito fiscal.</p> |
| <p>OTROS</p> | |
| <p>Artículo 22°.- REINTEGRO DEL CREDITO FISCAL</p> | <p>SUMILLA</p> |
| | <p>El inciso c) del artículo 21 del reglamento de la ley del impuesto a la renta, modificado por artículo 10 del decreto supremo n.º 194-99-ef,</p> |

| | |
|--|--|
| <p>Sentencia de la Corte Superior Exp. N° 001154-2018 (6° Sala).</p> | <p>establece que las mermas consisten en pérdidas físicas en cuanto al volumen, peso o cantidad de las existencias, que es originado por la naturaleza del producto o por el proceso productivo y que a fin de que se deduzcan estas mermas, el contribuyente debe cumplir con presentar un informe técnico emitido por un profesional independiente en el que se señale la metodología y pruebas realizadas. en este caso, la merma por pérdida en electricidad tiene que ser acreditada y sustentada por el informe que emita el ministerio de energía y minas – mem, conforme lo dispone el artículo 22° del t.u.o. de la ley del impuesto general a las ventas y el literal a) de la primera disposición transitoria y final del decreto supremo n.° 064-2000-ef. consecuentemente, resulta conforme al ordenamiento tributario que la administración tributaria no reconozca el diferencial de 3.5% (12.2% - 8.7%), estando sujeta la demandante a reintegrar el crédito fiscal en dicha proporción. por consiguiente, corresponde declarar infundada la demanda; y, habiendo la instancia inferior emitido un pronunciamiento en el mismo sentido, corresponde confirmar la resolución venida en grado</p> |
| <p>Sentencia de la Corte Superior Exp. N° 003002-2009 (7° Sala).</p> | <p>En aplicación de los requisitos para la acreditación de la mermas de existencias a que refiere el inciso c) del artículo 21° del reglamento de la ley de impuesto a la renta, precisan que para poder deducir éstos y excluir de la obligación de reintegrar el crédito fiscal conforme con el artículo 22° de la Ley del Impuesto General a las Ventas, no puede considerarse a una norma de carácter general como reemplazo de un informe técnico para acreditar las mermas de existencias de un producto en especial si en dicha norma, no se ha contemplado o se haya incluido implícitamente las condiciones para considerar a tal producto como merma o como</p> |

| | |
|--|---|
| | pérdidas que podrían calificar la merma; corresponde ante ello que se elabore un informe técnico de acuerdo con las condiciones que ha previsto el inciso c) del artículo 21° del reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta. |
| Sentencia de la Corte Superior Exp. N° 013067-2019 (6° Sala). | Revocaron la sentencia apelada, resolución número seis, de fecha dos de noviembre del dos mil veintiuno, por la que se resuelve declarar fundada la demanda, y en consecuencia, nula la resolución del tribunal fiscal número 07818-9-2019 en el extremo referido al reparo al crédito fiscal del impuesto general a las ventas de enero a diciembre del dos mil diez, relacionado a gastos por muestras médicas, y se reconoce el derecho al crédito fiscal por el impuesto general a las ventas de enero a diciembre del dos mil diez, respecto al gasto de las muestras médicas; y reformándola, declararon infundada la demanda en todos sus extremos. |
| OTROS | |
| Artículo 23°.- OPERACIONES GRAVADAS Y NO GRAVADAS | SUMILLA |
| Sentencia de la Corte Superior Exp. N° 009839-2015 (7° Sala). | Conforme se verifica del resultado del requerimiento N° 0222110001262, la administración tributaria observó el crédito fiscal reconocido por la recurrente respecto de los períodos enero del 2008 a setiembre del 2009, al considerar que no había aplicado el procedimiento previsto en el artículo 23° de la ley del Impuesto General a las Ventas, y el artículo 6° de su reglamento, teniendo en cuenta que la recurrente obtuvo ingresos por la ventas de inmuebles construidos respecto de un proyecto de vivienda multifamiliar denominado "edificio la vista - proyecto golf los inkas". en ese sentido, de la revisión de su registro de ventas, se observa que anotó ventas gravadas y no gravadas en los períodos materia de fiscalización; sin |

| | |
|---|---|
| | <p>embargo, en su registro de compras consideró que el íntegro del crédito fiscal de las adquisiciones realizadas durante los periodos materia de fiscalización, siendo que si bien posteriormente presentó nuevamente copia de dichos registros, éstos presentaban enmendaduras y difieren de los presentados inicialmente; asimismo, del contenido del libro diario no se verifica que la recurrente hubiere distinguido estas operaciones, ya que no utilizó al menos alguna divisionaria o subdivisionaria de las cuentas contables utilizadas para registrar dichas operaciones. igualmente, tampoco pudo identificar que las operaciones contenidas en las facturas N° 001-014, 001-016, 001-026, 001-038, 001-048, 001-069, 001-098, 001-109, 001-133, 001-145, 001-</p> |
| <p>Sentencia de la Corte Superior Exp. N° 010905-2014 (6° Sala).</p> | <p>En lo atinente a la prorrata del crédito fiscal del igv, es de señalar que el IGV constituye un impuesto de periodicidad mensual, por lo que la contabilización separada está referida a si en un mismo mes se realizan operaciones gravadas y no gravadas, y no cuando en un año existen meses en los que el contribuyente concretó sólo operaciones gravadas y en otros meses operaciones no gravadas. En lo concerniente a la modificación de la tasa, de la RTF objetada se tiene que el Tribunal Fiscal sólo basó su decisión en el testimonio de escritura pública de aumento de capital, omitiendo analizar otros documentos. -</p> |
| OTROS | |
| <p>Artículo 26°.- DEDUCCIONES DEL IMPUESTO BRUTO</p> | SUMILLA |
| <p>Sentencia de la Corte Superior Exp. N° 002811-2018 (6° Sala).</p> | <p>De la valoración conjunta de los contratos de resolución contractual y el documento de cesión de posición, así como los demás documentos presentados por la recurrente durante la etapa de fiscalización y reclamación, se desprende que resultan insuficientes para acreditar la</p> |

| | |
|--|--|
| | devolución del monto recibido por concepto de adelanto y que diera origen a la factura N° 003583, no por carecer de fecha cierta, sino básicamente por la carencia de fehaciencia de su contenido, a efectos de acreditar la devolución del monto entregado por concepto de adelanto derivado del contrato de prestación de servicios finalmente resuelto; como así lo exige el inc.b) del primer párrafo del art.26 de la ley del I.G.V. |
| OTROS | |
| Artículo 33°.- EXPORTACIÓN DE BIENES Y SERVICIOS | SUMILLA |
| Sentencia de la Corte Superior Exp. N° 003002-2009 (7° Sala). | La Compra Venta de bienes No Domiciliados, para su exportación (consumo final) no están afectos al Impuesto General a las Ventas, conforme lo prevé el artículo 33° del texto único ordenado de la ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo. |
| Sentencia de la Corte Superior Exp. N° 005384-2012 (6° Sala). | Las operaciones realizadas por la empresa demandante no califican en rigor como "Exportación de Servicios", al no encuadrar algunos de los servicios prestados, con la definición de "asistencia técnica", mientras que en relación a los demás servicios analizados no se ha acreditado que hubieren sido prestados a título oneroso, no satisfaciéndose por consiguiente las exigencias previstas en el artículo 4-a, literal c, del reglamento de la ley del Impuesto a la Renta y el artículo 9, inciso 1, literal a) del reglamento de la ley del Impuesto General a las Ventas, respectivamente. |
| Sentencia de la Corte Superior Exp. N° 003614-2015 (6° Sala). | Advirtiendo que el artículo 33° de la ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobada por decreto supremo N°. 055-99-EF, y su reglamento aprobado por decreto supremo N° 29-94-EF |

| | |
|---|--|
| | <p>modificado por el decreto supremo N° 136-96-EF, reglamento del igv, establece que la exportación de bienes o servicios, no están afectos al Impuesto General a las Ventas; en el caso que nos ocupa, los concentrados de mineral transferidos a una empresa no domiciliada a través de contratos de compraventa en los que se establece el incoterm fob, y encontrándose plenamente acreditado que los minerales fueron debidamente exportados.</p> |
| OTROS | |
| Artículo 42°. - Valor no fehaciente o no determinado de las operaciones | SUMILLA |
| <p>Sentencia de la Corte Superior Exp. N° 013695-2019 (6° Sala).</p> | <p>En concordancia con la Ley 28211 que dispone la creación del Impuesto a la venta del arroz pilado modificada por la ley 28309, concordante con el artículo 42° de la Ley del Impuesto General a las Ventas, el numeral 1 del artículo 32° de la ley del Impuesto a la Renta y los artículos 4° y 5° del Decreto Supremo N°137-2004-EF, a fin de establecer como primera venta al retiro físico de los bienes afectos al IVAP, y con ello su base imponible, correspondiendo fijar el “valor de mercado”, el cual incidiera primero en establecer al valor que “normalmente se obtiene en las operaciones onerosas que la empresa realiza con terceros”; por lo que al haber la recurrente utilizado como referencia lo consignado en las DUAS de importación, no se ciñe a lo dispuesto en las normas glosadas.</p> |

| OTROS | |
|---|---|
| Artículo 35°.- APLICACION DEL SALDO A FAVOR | SUMILLA |
| <p>Sentencia de la Corte Superior Exp. N° 016176-2016 (6° Sala).</p> | <p>El que la administración tributaria haya considerado como último arrastre de saldo del impuesto general a las ventas, el establecido en la resolución de determinación n° 022-003-0025950 correspondiente a enero del 2010, a efectos de aplicarlo en el período febrero del 2010 a enero del 2011 respecto del mismo tributo, no resulta inválido, por el solo hecho que la citada resolución, así como aquellas que determinarán un crédito fiscal menor que el declarado por el contribuyente, hayan sido impugnadas y se encuentren pendientes de resolver la apelación interpuesta, a mérito de la presunción de validez establecida en el artículo 9° de la ley 27444.</p> |
| OTROS | |
| Artículo 44°.- COMPROBANTES DE PAGO EMITIDOS POR OPERACIONES NO REALES | SUMILLA |
| <p>Sentencia de la Corte Superior Exp. N° 013490-2017 (6° Sala).</p> | <p>La falta de documentación que acredite fehacientemente la existencia de operaciones comerciales con los proveedores que son señalados en las facturas objeto de reparo, configura el supuesto del inciso a) del artículo 44° del decreto supremo 055-99-ef- tuo de la ley del impuesto general a las ventas e impuesto selectivo al consumo, correspondiente a operaciones no reales; siendo que la contribuyente accionante, se encontraba en mejor posición para</p> |

| | |
|---|--|
| | <p>acreditar la existencia de las operaciones comerciales realizadas con sus proveedores que son materia de observación. en consecuencia, la administración tributaria no incurrió en nulidad, al expedir las resoluciones de determinación y de multa impuesta.</p> |
| <p>Sentencia de la Corte Superior Exp. N° 009801-2019 (6° Sala).</p> | <p>Advirtiendo que no se han aportado medios probatorios que demuestren que sq & asociados s.a.c. adquirió la mercadería textil que figura en sus comprobantes de pago, se colige que dichas operaciones no otorgan derecho a deducir crédito fiscal en virtud de lo establecido en el inciso a) del artículo 44° de la ley del igv; observando que la accionante no adoptó las medidas de diligencias mínimas que hubiesen permitido monitorear y dar seguimiento al proceso de adquisición de mercadería textil que alega haber realizado, pese a que se encontraba en la obligación de recabar y aportar el material probatorio que otorga sustento al crédito fiscal que pretende deducir en la determinación de su igv.</p> |
| <p>Sentencia de la Corte Superior Exp. N° 011490-2017 (6° Sala).</p> | <p>Falta de medios probatorios que acrediten fehacientemente la existencia de operaciones comerciales con los proveedores que son señalados en las facturas objeto de reparo, configura el supuesto del inciso b) del artículo 44° del Decreto Supremo N° 055-99-EF- TUO de la ley del impuesto general a las ventas e impuesto selectivo al consumo, esto es, operaciones no reales; máxime, si la contribuyente accionante se encontraba en mejor posición para</p> |

| | |
|--|---|
| | <p>acreditar la existencia de las operaciones comerciales realizadas con sus proveedores que son materia de observación. en consecuencia, la administración tributaria no incurrió en nulidad al expedir las resoluciones de determinación y de multa impuestas.</p> |
| <p>Sentencia de la Corte Superior Exp. N° 015100-2016 (7° Sala).</p> | <p>En torno al reparo "operaciones no reales" por pago de servicios de corretaje a la empresa administradora de negocios EIRL., resulta menester precisar que conforme a lo previsto en los artículos 44 del tu de la ley del Impuesto General a las Ventas y 37 del tu de la ley del Impuesto a la Renta, la acreditación de la realidad de una operación como es la contratación de servicios de corretaje debe partir por acreditar la efectiva prestación del servicio, pues sólo en estos casos y en tanto cumpla los requisitos adicionales establecidos por ley se podrá ejercer el derecho de deducción en la determinación de la renta neta imponible del ejercicio y el uso de crédito fiscal generado. en el presente, obran entre otros medios probatorios ofrecidos por la actora, los voucher obrante a fojas 696, 698 y 700 donde se consigna que mediante los cheques N° 1279, N° 1295 y N°1297 se pagó los importes de us\$25,020.65, us\$10,000.00 y us\$13,084.16, respectivamente; los estados de cuenta corriente dólares del banco continental n° 0910-0100089774 donde se visualiza retiros por los tres montos antes mencionados en cuya descripción se cita los números de los cheques pagadores. sin embargo, los referidos voucher y estados de cuenta acreditan únicamente que el dinero salió de las cuentas de la actora más no que con el mismo se pagó a la empresa administradora de negocios E.I.R.L. por servicio de corretaje, ya que la demandante no cumplió con exhibir los mencionados cheques.</p> |

| | |
|--|---|
| <p>Sentencia de la Corte Superior Exp. N° 003809-2017 (7° Sala).</p> | <p>El inciso b) del artículo 44 de la ley del impuesto general a las ventas e impuesto selectivo al consumo, relaciona la identificación de una operación no real con el hecho que el emisor del comprobante de pago no ha realizado efectivamente la operación. Es decir, la operación sí existe, pero el emisor que figura en el comprobante de pago no la ha realizado efectivamente, sino solo se ha utilizado su identificación fiscal para ocultar la verdadera operación. en el presente caso, de una valoración conjunta de los medios probatorios, tales como documentos, información presentada y manifestaciones aportadas, se concluye que la operación realizada por la demandante con los citados proveedores, no ha generado fehaciencia ni ha logrado desvirtuar lo acotado por la administración tributaria, el tribunal fiscal y la sentencia apelada en cuanto a que la demandante ha incurrido en el reparo de operaciones no reales por simulación relativa.</p> |
| <p>Sentencia de la Corte Superior Exp. N° 009727-2017 (7° Sala).</p> | <p>La administración tributaria calificó las operaciones observadas como crédito fiscal no sustentado, por un lado; y como operaciones no reales, por el otro; luego de solicitar diversa documentación a la recurrente a fin de que acredite el derecho al uso del crédito fiscal y la fehaciencia de operaciones comerciales, siendo que no demostró que tenía tal derecho ni acreditó con la documentación pertinente la realidad de las operaciones comerciales, por lo que resulta acorde a ley el desconocimiento del crédito fiscal, conforme lo estipulado en el inciso a) del numeral 2.1. del artículo 6° del reglamento de la ley del Impuesto General a las Ventas y que otras operaciones hayan sido calificadas como no reales en base al inciso b) del</p> |

| | |
|--|--|
| | artículo 44 de la ley del Impuesto General a las Ventas. |
| Sentencia de la Corte Superior Exp. N° 005901-2018 (6° Sala). | La falta de documentación que acredite fehacientemente las operaciones comerciales a que se refiere los comprobantes de pago objeto de reparo, configura el supuesto del artículo 44° del decreto supremo 055-99-EF- Texto Único Ordenado de la ley del Impuesto General a las Ventas, sobre operaciones no reales; en consecuencia, la administración tributaria no incurre en nulidad al calcular el impuesto con inclusión de su monto; hecho que motiva a confirmar la apelada que ha llegado a la misma conclusión. |
| Sentencia de la Corte Superior Exp. N° 006846-2014 (6° Sala) | El artículo 44° de la ley del impuesto general a las ventas hace referencia a dos supuestos de operaciones no reales en el igv, siendo el supuesto previsto en b) cuando la operación se realizó, pero el emisor que figura en el comprobante de pago no fue el que realizó verdaderamente la operación, siendo que en este último supuesto si el adquirente cancela la operación a través de los medios de pago y cumple con los requisitos previstos en el reglamento, puede mantener su derecho a la deducción del crédito fiscal; supuesto en el que no se encuentra la demandante, pues, no se acredita que las operaciones facturadas se hayan efectivamente realizado.- confirmaron sentencia infundada |
| Sentencia de la Corte Superior Exp. N° 011367-2019 (7° Sala). | Al no acreditarse la realización de las operaciones relacionadas con la adquisición de algas marinas detalladas en los comprobantes de pago materia de observación, las operaciones contenidas en éstos califican como no reales, puesto que la carga de la prueba le corresponde al contribuyente, lo que no ha efectuado. Asimismo, tratándose de operaciones no reales, de conformidad con el artículo 44 de la Ley de IGV e ISC, en ningún caso |

| | |
|---|---|
| | <p>otorgan derecho al crédito fiscal; en consecuencia, corresponde confirmar la sentencia apelada que declara infundada la demanda.</p> |
| <p>Sentencia de la Corte Superior Exp. N° 006703-2019 (6° Sala).</p> | <p>En el presente caso, al no acreditarse la realización de las operaciones relaciones con la adquisición de maíz amarillo en los comprobantes de pago materia de observación, las operaciones contenidas en éstos califican como no reales, puesto que la carga de la prueba le corresponde al contribuyente, lo que no ha efectuado. Asimismo, tratándose de operaciones no reales, de conformidad con el artículo 44 de la ley de IGV e ISC y el supuesto en el literal a) del mismo artículo, en ningún caso otorgan derecho al crédito fiscal; en consecuencia, corresponde confirmar la sentencia apelada que declara infundada la demanda.</p> |
| <p>Sentencia de la Corte Superior Exp.N° 005273-2019 (6° Sala).</p> | <p>En el presente caso, al no acreditarse la realización de las operaciones relaciones con la adquisición de algas marinas detalladas en los comprobantes de pago materia de observación, las operaciones contenidas en éstos califican como no reales, puesto que la carga de la prueba le corresponde al contribuyente, lo que no ha efectuado. Asimismo, tratándose de operaciones no reales, de conformidad con el artículo 44 de la ley de IGV e ISC, en ningún caso otorgan derecho al crédito fiscal; en consecuencia, corresponde confirmar la sentencia apelada que declara infundada la demanda.</p> |
| <p>Sentencia de la Corte Superior Exp. N° 002110-2018 (6° Sala).</p> | <p>Advirtiendo que el reparo efectuado en el procedimiento de fiscalización, está referido a operaciones no reales, los medios probatorios presentados por la impugnante resultan insuficientes para acreditar las operaciones económicas cuestionadas; configurando el supuesto establecido en el inciso a) del artículo 44° de la ley del impuesto general a las ventas, y de</p> |

| | |
|---|---|
| | <p>los artículos 20°, 37° y el inciso j) del artículo 44° de la ley del impuesto a la renta. En consecuencia, la administración tributaria no incurrió en nulidad, al expedir las resoluciones de determinación y de multa impuestas; hecho que motiva a confirmar la apelada.</p> |
| <p>OTROS</p> | |
| <p>Artículo 45°.- TERRITORIO COMPRENDIDO EN LA REGIÓN</p> | <p>SUMILLA</p> |
| <p>Sentencia de la Corte Superior Exp. N° 012947-2016 (7° Sala).</p> | <p>Se verifica que la recurrente consignó como punto de partida de los bienes vendidos jirón Cajamarca N° 137, Bagua Grande, Utcubamba, Amazonas, y como punto de llegada las direcciones ubicadas en Jaén, Cajamarca, con lo que se acredita que si bien es cierto que la demandante entregó los bienes en su almacén ubicado dentro de la región selva, también lo es que tenía conocimiento desde un inicio que la mercancía serían trasladadas para su consumo fuera de la región selva, contraviniendo la finalidad contenida en la ley N° 27037 para promover la inversión en dicha región, siendo que para acceder al beneficio de reintegro tributario del Impuesto General a las Ventas se debía dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 45, 46 y 48 del texto de la ley del Impuesto General a las Ventas y su reglamento, en el sentido que para cumplir el requisito de realizar no menos del 75% de sus operaciones, los bienes vendidos debían ser consumidos en la región selva, lo que en el caso concreto no se ha acreditado pues la actora tenía pleno conocimiento que las empresas adquirentes transportaron los bienes para ser consumidos fuera de la región selva, y si bien no resulta razonable que en otros casos los contribuyentes verifiquen el destino final de las mercancías vendidas en la medida</p> |

| | |
|--|---|
| | que no tengan conocimiento del destino de los bienes vendidos, ello no ocurrió en el presente caso donde la propia recurrente manifiesta que la mercancía fueron trasladadas a las instalaciones de las empresas ubicadas fuera de la región selva. |
| Sentencia de la Corte Superior Exp. N° 012788-2017 (7° Sala). | Al haberse establecido que el decreto legislativo n° 978 estuvo vigente durante el periodo comprendido del primero de julio de dos mil siete hasta el nueve de julio de dos mil once, y que dicha norma modificó el artículo 45 y 48 del tu de la ley del impuesto general a las ventas, se concluye que durante el periodo 2010, esto es, el año anterior al periodo julio adiciembre de 2011, la recurrente realizó sus operaciones en el departamento de ucalli, zona excluida de la región selva para efectos del goce del beneficio de reintegro tributario del Impuesto General a las Ventas, por tanto, no se cumplió con el requisito previsto en el numeral c) del artículo 46 del tu del impuesto general a las ventas. |
| Sentencia de la Corte Superior Exp. N° 003794-2018 (6° Sala). | “La acción incoada deviene infundada, atendiendo a que la decisión denegatoria de la solicitud de reintegro tributario del IGV e ipm de los periodos de febrero y marzo del dos mil doce, adoptada tanto por la administración como por el tribunal fiscal, se halla adecuadamente justificada, al no haber acreditado la empresa demandante el ingreso efectivo de los bienes a la región selva”. |
| OTROS | |
| Artículo 46°.- REQUISITOS PARA EL BENEFICIO | SUMILLA |
| | Se verifica que la recurrente consignó como punto de partida de los bienes |

| | |
|--|--|
| <p>Sentencia de la Corte Superior Exp. N° 012947-2016 (7° Sala).</p> | <p>vendidos jirón Cajamarca N° 137, bagua grande, utcubamba, amazonas, y como punto de llegada las direcciones ubicadas en Jaén, Cajamarca, con lo que se acredita que si bien es cierto que la demandante entregó los bienes en su almacén ubicado dentro de la región selva, también lo es que tenía conocimiento desde un inicio que la mercancía serían trasladadas para su consumo fuera de la región selva, contraviniendo la finalidad contenida en la ley N° 27037 para promover la inversión en dicha región, siendo que para acceder al beneficio de reintegro tributario del Impuesto General a las Ventas se debía dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 45, 46 y 48 del texto de la ley del Impuesto General a las Ventas y su reglamento, en el sentido que para cumplir el requisito de realizar no menos del 75% de sus operaciones, los bienes vendidos debían ser consumidos en la región selva, lo que en el caso concreto no se ha acreditado pues la actora tenía pleno conocimiento que las empresas adquirentes transportaron los bienes para ser consumidos fuera de la región selva, y si bien no resulta razonable que en otros casos los contribuyentes verifiquen el destino final de las mercancías vendidas en la medida que no tengan conocimiento del destino de los bienes vendidos, ello no ocurrió en el presente caso donde la propia recurrente manifiesta que la mercancía fueron trasladadas a las instalaciones de las empresas ubicadas fuera de la región selva.</p> |
| <p>Sentencia de la Corte Superior Exp. N° 012788-2017 (7° Sala).</p> | <p>Al haberse establecido que el decreto legislativo n° 978 estuvo vigente durante el período comprendido del primero de julio del dos mil siete, hasta el nueve de julio del dos mil once, y que dicha norma modificó el artículo 45 y 48 del texto de la ley del Impuesto General a las Ventas, se concluye que durante el período 2010, esto es, el año anterior al período julio a diciembre de</p> |

| | |
|---|--|
| | <p>2011, la recurrente realizó sus operaciones en el departamento de Ucayali, zona excluida de la región selva para efectos del goce del beneficio de reintegro tributario del Impuesto General a las Ventas, por tanto, no se cumplió con el requisito previsto en el numeral c) del artículo 46 del IGV del Impuesto General a las Ventas.</p> |
| <p>Sentencia de la Corte Superior Exp. N° 000017-2019 (7° Sala).</p> | <p>Bajo esa línea de razonamiento, no resulta posible sostener que el reglamento que establece requisitos adicionales a la ley es de naturaleza secundum legem ni que complementó y desarrolló el contenido de la ley pues ésta no prevé ni regula requisito alguno como el no haber presentado solicitud por meses posteriores a los que se solicita en ese momento. En conclusión, se tiene que el artículo 11.7.2 RIGV vulnera el principio de reserva de ley respecto de lo previsto en los artículos 46 y siguientes de la LIGV. Es importante notar que, aunque exista una remisión en el 49.2 LIGV a las disposiciones del reglamento, esta no puede permitir que mediante rigv se establezca un requisito adicional a los establecidos por ligv y menos que sea esta una remisión en blanco. Por lo tanto, se tiene que el juzgado ha resuelto conforme a derecho.</p> |
| OTROS | |
| Artículo 48°.- REINTEGRO TRIBUTARIO | SUMILLA |
| <p>Sentencia de la Corte Superior Exp. N° 012947-2016 (7° Sala).</p> | <p>Se verifica que la recurrente consignó como punto de partida de los bienes vendidos jirón Cajamarca N° 137, Bagua Grande, Utcubamba, Amazonas, y como punto de llegada las direcciones ubicadas en Jaén, Cajamarca, con lo que se acredita que si bien es cierto que la demandante entregó los bienes en su almacén ubicado dentro de la región</p> |

| | |
|--|---|
| | <p>selva, también lo es que tenía conocimiento desde un inicio que la mercancía serían trasladadas para su consumo fuera de la región selva, contraviniendo la finalidad contenida en la ley N° 27037, para promover la inversión en dicha región, siendo que para acceder al beneficio de reintegro tributario del Impuesto General a las Ventas se debía dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 45, 46 y 48 del texto de la Ley del Impuesto General a las Ventas y su reglamento, en el sentido que para cumplir el requisito de realizar no menos del 75% de sus operaciones, los bienes vendidos debían ser consumidos en la región selva, lo que en el caso concreto no se ha acreditado pues la actora tenía pleno conocimiento que las empresas adquirentes transportaron los bienes para ser consumidos fuera de la región selva, y si bien no resulta razonable que en otros casos los contribuyentes verifiquen el destino final de las mercancías vendidas en la medida que no tengan conocimiento del destino de los bienes vendidos.</p> |
| <p>Sentencia de la Corte Superior Exp. N° 012788-2017 (7° Sala).</p> | <p>Al haberse establecido que el decreto legislativo N° 978 estuvo vigente durante el período comprendido del primero de julio del dos mil siete hasta el nueve de julio del dos mil once, y que dicha norma modificó el artículo 45 y 48 del texto de la Ley del Impuesto General a las Ventas, se concluye que durante el período 2010, esto es, el año anterior al período julio a diciembre de 2011, la recurrente realizó sus operaciones en el departamento de Ucayali, zona excluida de la región selva para efectos del goce del beneficio de reintegro tributario del Impuesto General a las Ventas.</p> |
| <p>Sentencia de la Corte Superior Exp. N° 008622-2014 (6° Sala).</p> | <p>Aún cuando no se anotaron en la guía de remisión del transportista los tramos del traslado de la mercancía, lo cierto es que existieron datos y circunstancias que valorados en conjunto acreditan el ingreso de las mercancías a la región</p> |

| | |
|--|--|
| | selva, todo lo cual permite concluir que se cumplió con el requisito sustancial previstos en los artículos 46 y 48 del TUO de la ley de IGV, que es ingresar la mercancía a la región selva. - |
| OTROS | |
| APÉNDICE II TUO LIGV | SUMILLA |
| <p>Sentencia de la Corte Superior Exp. Ne° 005725-2016 (6° Sala).</p> | <p>De los actuados administrativos se aprecia que el servicio de transporte terrestre de pasajeros, brindado por la empresa codemandada en la ruta Aguas Calientes - Puente Ruinas - Ciudadela Inca Machupicchu, no resulta esencial para la comunidad y, por ello, no cumple con las características de un servicio público; en consecuencia, dicho servicio no se encuentra comprendido dentro de la exoneración establecida en el numeral 2 del apéndice 2 de la ley del IGV. En ese sentido, corresponde revocar la sentencia que declara infundada la demanda, y reformándola, declararla fundada.</p> |
| APÉNDICE III TUO LIGV | SUMILLA |
| <p>Sentencia de la Corte Superior Exp. N° 004362-2021 (6° Sala).</p> | <p>La acción incoada deviene infundada en todos sus extremos, pues de acuerdo al texto expreso del artículo 1 del Decreto Ley N° 14568, no se ha previsto la inafectación del pago del impuesto general a las ventas e impuesto selectivo al consumo a la importación de la carga clasificada como "material de guerra" por parte de los institutos armados –como lo es la Marina de Guerra del Perú–, careciendo de asidero lo aducido por ésta en cuanto a la "inafectación permanente", al evidenciarse que tal postura responde a su propia interpretación de la invocada disposición, lo cual no resulta factible a partir de lo preceptuado en el artículo</p> |

| | |
|--|---|
| | <p>74° de la Constitución Política del estado, que consagra el principio de reserva de ley en materia tributaria, concordante con lo previsto en la norma iv, literal b), y en la norma viii del título preliminar del t.u.o. del código tributario. asimismo, a partir de lo preceptuado en el artículo 1, literal e), del T.U.O. de la ley del impuesto general a las ventas e impuesto selectivo al consumo, aprobado por Decreto Supremo número 055-99-EF, en cuya virtud el impuesto general a las ventas grava la importación de bienes, y en el artículo 50 de la misma ley, según el cual las importaciones de bienes especificados en sus apéndices iii y iv están gravadas con impuesto selectivo al consumo, disposiciones que son específicas y especiales, frente a la invocada por la demandante.</p> |
|--|---|

